

PROGRAMA DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



NORMAS LEGALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

2023

PRESENTACIÓN

Por medio del presente documento alcanzamos a ustedes un cordial saludo de parte de PERÚ EQUIDAD, asociación civil sin fines de lucro que defiende y promueve los derechos humanos y su pleno cumplimiento.

La actividad de PERÚ EQUIDAD desde el año 2009 hasta hoy gira en torno a contrapartes bien definidas: pueblos indígenas; niños, niñas y adolescentes; comunidad LGBTI; trabajadores y trabajadoras; personas con discapacidad; y víctimas de impactos negativos generados por actividades empresariales.

Tiene entre su estructura orgánica un Programa de Políticas Públicas y Derechos de las personas con Discapacidad, que acompaña a las organizaciones de las personas con discapacidad en sus acciones de defensa y promoción de sus derechos. Para ello mantiene relaciones de coordinación y diálogo con el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad – CONADIS - organismo del Estado encargado del diseño de sus políticas y de coordinar su protección y atención.

Actualmente desde Perú Equidad se realiza el Proyecto “Fortalecimiento de capacidades y espacios accesibles de participación para personas con discapacidad” en el marco de la Disposición complementaria Final N° 72 de la actual Ley de Presupuesto de la República – Ley 31638, que señala:

Septuagésima Segunda .- Se dispone que los gobiernos regionales, y los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A, B, C, D y E (1) de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, priorizando la realización de obras, reparación o adecuación, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como el mantenimiento, destinados a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios y demás sedes regionales y municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y prioritariamente a quienes se encuentren en situación de discapacidad.

Asimismo, se establece que los gobiernos regionales, y gobiernos locales¹ que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A,B, C, D y E de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Regionales de Atención a la Persona con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

¹ De acuerdo a la web

:https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2965&Itemid=101547&lang=es, a nivel nacional se tienen 1874 municipalidades, 745 municipalidades se encuentran entre las clasificaciones A,B,C,D y E, mientras que 509 corresponden a tipo F y 620 tipo G.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan anualmente, por escrito, a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, bajo responsabilidad del titular del pliego gerente general y gerente municipal, respectivamente. Una copia de dicho informe se remite al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). El plazo para enviar el informe anual para ambas comisiones es de noventa (90) días calendario de culminado el año fiscal correspondiente.

El presente proyecto, desarrollado por Perú Equidad, con el aporte técnico e institucional del organismo rector en materia de discapacidad, CONADIS- Consejo Nacional de las personas con discapacidad y al aporte económico de la Fundación FORD, organización que está comprometida a promover los derechos y las prioridades de las personas con discapacidades en todo el mundo; tiene como objetivo mejorar las competencias de los gobiernos locales para la adecuada y oportuna ejecución presupuestal en materia de discapacidad, sabiendo que en el país, pese a contar con un presupuesto designado según ley, y que la ejecución de dicho presupuesto debe ser reportado anualmente por los gobiernos locales y regionales, la información disponible evidencia que no solo algunos gobiernos locales y regionales cumplen con ello.

Según los indicadores de gestión municipal 2021; 1610 municipalidades a nivel nacional han implementado sus Oficinas Municipales de Discapacidad, lo cual representa el 85,9% del total de municipalidades, por lo que cada una de ellas deberá realizar acciones en favor de la población con discapacidad, que de acuerdo a la estimación realizada asciende a 1 millón 737 mil 865²

Durante el año 2022, la intervención de asistencia técnica para el fortalecimiento de capacidades se realizó en 04 municipalidades de Lima Metropolitana. Para el presente año, la intervención se ha ampliado a la región de Piura.

El presente kit de normas, pretende constituirse en una herramienta para la gestión de las OMAPEDs y gobiernos locales y regionales, consiste en la presentación de las principales Leyes y Normas nacionales e internacionales que orientan el trabajo a las personas con discapacidad. Esperamos que sea un importante aporte al trabajo desarrollado a favor de las personas con discapacidad desde los Gobiernos Regionales y Locales, los que son los principales ejecutores del trabajo dedicado a la población con discapacidad en nuestro país.

El trabajo que presentamos: Normativa sobre Discapacidad, ha sido presentado por diversas oportunidades por internet por CONADIS, actualmente lo presentamos a todos los Gobiernos Regionales y Oficinas de Atención a Personas con discapacidad que existen en las provincias del país – Omapeds. La presentación es impresa, esperamos que realicen el esfuerzo necesario para imprimirlo y enviarlo igualmente a los distritos del país.

² Cifra estimada en base al 5.2% indicado por la ENEDIS 2012

1

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas - ONU

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas - ONU - Manhattan, New York - EEUU - 13 diciembre 2006. Aprobado en Perú por Resolución Legislativa 29127 el 30 de octubre del 2007 y ratificada con Decreto Supremo 073-2007- RE el 30 diciembre 2007.

La Convención contiene los Principios Generales y sus obligaciones principales; las obligaciones principales frente a las mujeres y niños con discapacidad, accesibilidad, derecho a la vida, riesgo y emergencias, igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la Ley que las demás personas, acceso a la justicia, protección contra la tortura, la explotación, la violencia y el abuso, educación, salud, trabajo y empleo, habilitación y rehabilitación, participación en la vida política y pública, entre otros derechos que son iguales a toda persona, con o sin discapacidad. Señala también la creación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. La sociedad civil también podrá presentar un informe sobre la situación del avance en cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e

internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de

decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad

de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 **Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 **Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5
Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6
Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8 **Toma de conciencia**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 **Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15
**Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16
Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24 **Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y

sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a)* Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b)* Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c)* Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a)* Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b)* Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c)* Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d)* Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e)* Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a)* Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y

habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad,

incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27 **Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- f)* Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g)* Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h)* Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i)* Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j)* Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k)* Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
- a)* Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32 **Cooperación internacional**

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33
Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34
Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la

representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las

funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36
Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37
Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38
Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39
Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40
Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a

partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43
Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44
Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y

votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48 **Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49 **Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50 **Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

2

Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989

Convención sobre los Derechos del Niño - Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 - Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven

separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de

menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros

instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su

experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.¹ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la

primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la

presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

3

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), fue adoptada el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la OEA mediante su resolución AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), en el marco de su vigésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en Guatemala.

Esta convención viene a significar un instrumento pionero dentro del Sistema Interamericano, toda vez que se encarga de aportar las bases conceptuales en materia de discapacidad, aportando una regulación más amplia que la contenida en instrumentos generales de derechos humanos regionales o universales que abordaban el tema de la discapacidad de manera parcial o indirecta.

Los objetivos de la Convención son la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y la promoción de su plena integración en todos los ámbitos de la sociedad a través de legislaciones, iniciativas sociales y programas educacionales desarrollados en cada Estado Parte.

Especial atención merece el artículo I.2.a de esta Convención que establece en términos concretos qué se entiende por discriminación hacia las personas con discapacidad, indicando que se trata de *“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”*.

La Convención entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, con 20 firmas, 18 ratificaciones y 1 adhesión por parte de los Estados Miembros de la OEA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999

Para el Perú: Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27484, de fecha 15 de junio de 2001. Ratificada por Decreto Supremo N° 052-2001-RE. Instrumento de ratificación, depositado el 30 de agosto de 2001. Fecha de ratificación, 2 de julio de 2001. Fecha de entrada en vigencia el 29 de Septiembre de 2001.

LA ASAMBLEA GENERAL,

Visto el informe del Consejo Permanente sobre el Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CP/CAJP-1532/99);

Considerando que durante su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES. 1369(XXVI-0/96) "Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano", encomendó al Consejo Permanente que, a través de un Grupo de Trabajo respectivo, preparara un "Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad";

Teniendo en cuenta que la discapacidad puede dar origen a situaciones de discriminación, por lo que resulta necesario propiciar el desarrollo de acciones y medidas que permitan mejorar sustancialmente la situación de las personas con discapacidad en el Hemisferio;

Recordando que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los derechos y libertades deben ser respetados sin distinción alguna;

Teniendo en consideración que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce que "toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad";

Tomando nota que la resolución AG/RES. 1564 (XXVIII-0/98) reitera "la importancia de adoptar una Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" y solicita además que, se hagan todos los esfuerzos necesarios para que ese instrumento jurídico sea aprobado y suscrito en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,

RESUELVE:

Adoptar la siguiente Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados parte en la presente Convención,

Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

4

**Ley General de la Persona con
Discapacidad – Ley 29973. 13
diciembre 2012.**

Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973. 13 diciembre 2012.

La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Contiene qué es una persona con discapacidad, principios rectores de las políticas y programas del Estado, derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad, derechos a la accesibilidad, y en los medios de comunicación, atención en la comunidad, en educación y deporte, trabajo y empleo y ajustes razonables, define a las empresas promotoras de personas con discapacidad, protección social. Señala al Consejo Nacional de la Persona con discapacidad, su composición y funciones, sus recursos. Señala a las Oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad, sus funciones. Crea el Sinapedis, el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), su objetivo y sus funciones. Legisla sobre el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. Trata sobre el Certificado de discapacidad, lo que es gratuito. Trata sobre información sobre Estadística, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. CONADIS es el organismo encargado de ejercer sanciones a diversas infracciones señaladas en la presente Ley. Trata sobre Formalidades del testamento por escritura pública. Y, por último, algunos artículos de leyes que mejoran la situación de las personas con discapacidad, como por ejemplo, la Ley de Salud, la Ley de Radio y TV, Ley de Productividad, Ley de Aduanas, la ley de Transparencia y acceso a la información pública, adecuación de portales y páginas web, la ley de carrera judicial, etc. Crearon la Comisión Especial Revisora del Código Civil



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

Ley N° 29973

Ley General
de la Persona con
Discapacidad y su
Reglamento

Ley General de la Persona con Discapacidad

LEY N° 29973

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30687](#), publicada el 29 noviembre 2017, se precisa que las personas de talla baja, consideradas en la presente ley, se encuentran comprendidas dentro de los alcances, beneficios y derechos que otorga la presente Ley.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 002-2014-MIMP \(REGLAMENTO\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad

3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 001-2017-IN \(Aprueban lineamientos para el otorgamiento del permiso temporal de permanencia para las personas extranjeras madres o padres de hijos/as peruanos/as menores de edad e hijos/as mayores de edad con discapacidad permanente\)](#)

Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado

4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:

a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.

b) La no discriminación de la persona con discapacidad.

c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad.

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

e) La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.

f) La accesibilidad.

g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.

h) El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

i) La razonabilidad.

j) La interculturalidad.

4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.

Artículo 5. Rol de la familia

El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social. ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31789](#), publicada el 16 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5. Rol de la familia

5.1 El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.

5.2 El Estado promueve y facilita el acceso al empleo para las personas que realicen el cuidado de personas con discapacidad dependientes”.

Artículo 6. Recursos del Estado

6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.

6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal

La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.

Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación

8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

Artículo 10. Derecho a la libertad y seguridad personal

La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31789, publicada el 16 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.

11.3 El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis), establecido en el capítulo XI de la presente ley se encarga de establecer las disposiciones pertinentes que regulan los servicios de asistencia personal en favor de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieren de asistencia personal”.

Artículo 12. Derecho a la participación en la vida política y pública

12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

12.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 13. Promoción del desarrollo asociativo

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

Artículo 14. Derecho a la consulta

Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 016-2019-MIMP \(Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad\)](#)

CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD

Artículo 15. Derecho a la accesibilidad

La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones

16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción. El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deberá verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, bajo responsabilidad.

16.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública. Asimismo, cuando exista incumplimiento respecto de las edificaciones privadas ubicadas en las jurisdicciones de las municipalidades donde se haya tipificado como infracción el incumplimiento de tales normas y las de adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, el Conadis es el órgano encargado de fiscalizar las normas establecidas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30603](#) , publicada el 05 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones

16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción, especialmente la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

16.2 El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deben verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, bajo responsabilidad.

16.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública.

16.4 Las municipalidades sancionan el incumplimiento de las normas de accesibilidad y las de adecuación urbanística y arquitectónica para las personas con discapacidad respecto de las edificaciones privadas ubicadas en su jurisdicción. El CONADIS es el órgano encargado de fiscalizar el incumplimiento de dichas normas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.

16.5 En los casos de los párrafos 16.3 y 16.4, el incumplimiento de las normas de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituye circunstancia agravante de las infracciones."

Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas

17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad.

17.2 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30603](#) , publicada el 05 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas

17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

17.2 Los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles, deben ser accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y cumplir con los estándares de diseño universal.

17.3 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente” .

Artículo 18. Viviendas para la persona con discapacidad

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve y regula el acceso preferente de la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplan la construcción de viviendas accesibles para la persona con discapacidad.

Artículo 19. Estacionamiento accesible

Los estacionamientos públicos y privados, incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos y privados, disponen la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. La Policía Nacional del Perú y las municipalidades supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación y de las condiciones de accesibilidad de los estacionamientos, de conformidad con la Ley 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre

20.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.

20.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas con discapacidad. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.

20.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.

" 20.4 Las personas con discapacidad severa inscritas en el registro del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tienen pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano."(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30412](#), publicada el 14 enero 2016.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 002-2014-MIMP, Art. 20 \(Accesibilidad en el transporte público terrestre\)](#)

Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31707](#), publicada el 11 marzo 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación

21.1. El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

21.2. La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

21.3. Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros

remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que los solicite.

21.4. Las empresas que brinden el servicio de restauración y servicios turísticos deben implementar el sistema braille en un porcentaje no menor del 5 % del total de su oferta.

21.5. Para la implementación del sistema braille en la provisión de bienes y servicios, las entidades referidas en el párrafo 21.4 pueden contar con el servicio de impresión de textos en el sistema braille ofrecido por la Biblioteca Nacional del Perú, así como por los gobiernos subnacionales, tales como municipalidades, a una tarifa que no exceda del costo de producción y operaciones durante el primer año de vigencia de la presente ley.”

CONCORDANCIAS: [R.VM.N° 124-2020-MINEDU \(Aprueban el “Perfil del Modelo Lingüístico”\)](#)

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación

22.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.

22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.

Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.

Artículo 24. Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras

Las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras por parte de las entidades públicas deben sujetarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, según corresponda.

Artículo 25. Formación y capacitación en accesibilidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la

construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV

SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 26. Derecho a la salud

La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 27. Aseguramiento

27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.

27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

Artículo 28. Seguros de salud y de vida privados

28.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

28.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

CONCORDANCIAS: [R.SBS N° 3203-2013, Art. 4](#)

[D.S. N° 002-2014-MIMP \(Reglamento\), Art. 27 \(Seguros de Salud y de Vida Privados\)](#)

Artículo 29. Atención en la comunidad

La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

Artículo 30. Servicios de intervención temprana

El niño o la niña con discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana. Los ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, aseguran la implementación de programas de intervención temprana, con énfasis en el área rural.

Artículo 31. Servicios de habilitación y rehabilitación

31.1 La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la persona con discapacidad, su familia y su comunidad, en coordinación con los servicios educativos, laborales y sociales correspondientes.

31.2 Los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, así como el Seguro Social de Salud (EsSalud), cuentan con servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud en todos sus hospitales, incluyendo centros de producción y bancos de ayudas compensatorias.

Artículo 32. Medidas de prevención

Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.

Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30669](#) , publicada el 04 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

33.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de las funciones que les asignan en el literal a) del artículo 64 y el literal a) del inciso 2 del artículo 69 de la presente ley, elaboran estrategias, planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.

33.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el párrafo 33.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción."

Artículo 34. Apoyo a la investigación

El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 35. Derecho a la educación

35.1 La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

35.2 Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.

Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

Artículo 37. Calidad del servicio educativo

37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así

como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores. ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31789](#), publicada el 16 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

38.3 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para posibilitar la presencia del cuidador de la persona con discapacidad en situación de dependencia que requiera de asistencia personal”.

Artículo 39. Formación superior en discapacidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la sicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

Artículo 40. Bibliotecas accesibles

Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.

Artículo 41. Promoción del deporte

41.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en cuestiones relativas a la práctica del deporte de la persona con discapacidad.

41.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.

Artículo 42. Federaciones deportivas de personas con discapacidad

42.1 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad desarrollan, promueven, organizan y dirigen la práctica deportiva de la persona con discapacidad en sus diferentes disciplinas y modalidades específicas, y promueven su participación en competencias internacionales. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de personas con discapacidad que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Paralímpico Internacional (CPI) y otros entes o instituciones del deporte para la persona con discapacidad.

42.2 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad.

Artículo 43. Reconocimientos deportivos

El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Comité Olímpico Peruano, en igualdad de condiciones que los demás deportistas.

Artículo 44. Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas

44.1 La persona con discapacidad debidamente acreditada tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por las entidades del Estado. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.

44.2 Tratándose de espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por empresas e instituciones privadas, el descuento es del 20% y hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

CAPÍTULO VI

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 45. Derecho al trabajo

45.1 La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

45.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones.

Artículo 46. Servicios de empleo

46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 47. Medidas de fomento del empleo

47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.

47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 287-2013-EF \(Dictan normas reglamentarias de las disposiciones sobre Impuesto a la Renta contenidas en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad\)](#)

Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 49. Cuota de empleo

49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público.

49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.

Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

*50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1417](#) , publicado el 13 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

« Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.»

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 287-2013-EF \(Dictan normas reglamentarias de las disposiciones sobre Impuesto a la Renta contenidas en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad\)](#)

[D.S.N° 001-2020-TR \(Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el Sector Público\)](#)

Artículo 51. Readaptación y rehabilitación profesional

51.1 El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) cuentan con servicios de readaptación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo.

51.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

Artículo 52. Conservación del empleo

52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.

52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

Artículo 53. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios

53.1 Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción promueven la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

53.2 Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, promueven la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.

53.3 La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

CAPÍTULO VII

EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 54. Definición de empresa promocional de personas con discapacidad

La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Artículo 55. Acreditación de empresa promocional de personas con discapacidad

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad.

Artículo 56. Preferencia de bienes, servicios u obras

En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en el Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 57. Acceso a fuentes de financiamiento

57.1 El Estado promueve el acceso de la empresa promocional a créditos y otras fuentes de financiamiento, prestando asistencia financiera orientada a reducir la información asimétrica y los costos de intermediación. Con este fin, el Ministerio de la Producción administra un banco de proyectos y capacita a la empresa promocional en el desarrollo de proyectos de inversión.

57.2 No menos del 5% de los recursos asignados por el Estado para el financiamiento de micro y pequeñas empresas se destina a empresas promocionales de personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 58. Pensiones de orfandad

La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Artículo 60. Jubilación adelantada o anticipada para personas con discapacidad

El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Esta disposición solo será aplicable para las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes.

Artículo 61. Acceso a programas sociales

Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

62.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante

“Documentos Cancelatorios - Tesoro Público”. Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.

62.4 Los “Documentos Cancelatorios - Tesoro Público”, emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Mimpv).

“ Artículo 62-A.- Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia.”(*)

(*) Artículo 62-A incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1468](#), publicado el 23 abril 2020.

CAPÍTULO IX

CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)

Artículo 63. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

CONCORDANCIAS: [R.M.N° 114-2017-MIMP \(Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto del Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista \(TEA 2017 - 2021\) y su exposición de motivos\)](#)

[R.N° 053-2018-CONADIS-PRE \(Aprueban el nuevo Manual de Clasificación de Cargos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad\)](#)

[R.N° 015-2020-CONADIS-PRE \(Aprueban el Manual de Clasificación de Cargos del CONADIS\)](#)

[D.S.N° 004-2022-MIMP \(Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad\)](#)

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
- d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.
- g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.
- i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas con discapacidad.
- j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- l) Interponer demandas de cumplimiento.
- m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.
- n) Exigir coactivamente el pago de multas.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 001-2017-MIMP, Art. 34 \(Ejecución de la sanción de multa\)](#)

- o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

- p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.
- q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.
- r) Las demás que le asigne la ley y su reglamento.

Artículo 65. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

65.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está constituido por los siguientes miembros:

a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), quien es designado por el Presidente de la República.

- b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
- d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.
- e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- f) El ministro de Educación o su representante.
- g) El ministro de Salud o su representante.
- h) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
- i) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- j) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
- k) El ministro de Producción o su representante.
- l) El ministro de Defensa o su representante.
- m) El ministro del Interior o su representante.
- n) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- o) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.

65.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) cuenta con un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.
- b) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.

c) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.

d) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.

e) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia mental.

f) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.

g) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

h) Un representante elegido por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.

Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.

66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

CONCORDANCIAS: [*D.S. N° 052-2015-PCM \(Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS\)*](#)

Artículo 67. Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

La Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es la máxima autoridad administrativa de este órgano. Es designada por el Pleno del Consejo y depende jerárquica y funcionalmente del presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

Artículo 68. Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

68.1 Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) los siguientes:

a) Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público.

b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.

CONCORDANCIAS: Ley N° 30518, Art. 15 (Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2017)

- c) Los recursos directamente recaudados.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente.
- g) Los recursos provenientes del cobro de las multas.

68.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) goza de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen derecho las demás entidades u organismos del Estado.

CAPÍTULO X

OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis)

69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.
- b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.
- c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

i) Administrar el Registro Regional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

" j) Gestionar información regional sobre personas con discapacidad y organizaciones de protección a las mismas, a partir de la información que de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en relación a las personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones (mapeo e identificación de las personas con discapacidad). Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias."(*)

(*) Literal j) incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1468](#), publicado el 23 abril 2020.

Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped)

70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:

a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

" j) Gestionar información que les permite contar con una base de datos actualizada de organizaciones de protección a las personas con discapacidad, así como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación (tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal), de ser el caso, los datos de la persona a cargo de su cuidado; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias."(*)

(*) Literal j) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1468, publicado el 23 abril 2020.

Artículo 71. Coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) coordina con los gobiernos regionales y las municipalidades la efectiva implementación de la presente Ley en sus jurisdicciones. Les presta asesoría técnica y capacitación para el ejercicio de sus funciones, centraliza la información referida a la persona con discapacidad y promueve la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en dichos ámbitos.

CAPÍTULO XI

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31789, publicada el 16 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

El Sinapedis promueve las condiciones que garantizan el derecho a la igualdad en favor de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieren de asistencia personal”.

Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).
- c) Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).
- d) Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.

Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) tiene los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.*
- b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.*
- c) Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.*

d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos. (*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31789](#), publicada el 16 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) tiene los siguientes objetivos:

a) Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.

b) Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos, y brindar asistencia técnica en el marco de su presupuesto asignado, en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.

c) Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.

d) Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

e) Llevar adelante las acciones necesarias para la implementación progresiva del servicio de asistencia personal, en cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado peruano, garantizando el derecho a la vida independiente y del mayor grado de autonomía posible de las personas con discapacidad en situación de dependencia que requieran de asistencia personal, de acuerdo con el marco legal vigente”.

Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

- a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- b) Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- c) Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

CAPÍTULO XII

CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Artículo 76. Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas. ()*

(*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1246](#), publicado el 10 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 76.- Certificado de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de establecimientos de salud pública y privada a nivel nacional. La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

La certificación es inmediata cuando la discapacidad sea evidente o congénita.

Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deberán atender la demanda de certificación de personas con discapacidad que no puedan acudir a los establecimientos de salud a nivel nacional.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1417](#), publicado el 13 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

« Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.

76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.”

Artículo 77. Falsificación de certificados

El personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación regulado en el artículo 431 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

- a) Registro de personas con discapacidad.
- b) Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
- d) Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
- e) Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
- f) Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- g) Otros que acuerde el Conadis.

78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Artículo 79. Información estadística

79.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre la situación de la persona con discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.

79.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (Oredis) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (Omaped).

CAPÍTULO XIII

SANCIONES

Artículo 80. Entidad competente

80.1 La entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno.

80.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 81. Infracciones

81.1 Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

81.2 Se consideran infracciones leves:

a) La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas.

b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas.

c) La omisión de mantener la matrícula vigente para los alumnos universitarios que durante el período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.

d) El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.

e) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) o entrega inexacta o incompleta.

81.3 Se consideran infracciones graves:

a) El impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel.

c) La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.

d) La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración y el trabajo social.

e) La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

f) No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.

g) Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad.

h) La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar.

i) No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra.

j) No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad.

k) Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la persona con discapacidad.

81.4 Se consideran infracciones muy graves:

a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.

b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública.

c) El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad.

d) La negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación.

e) El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Internacional.

f) El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo.

g) La omisión por los funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad.

h) La entrega de información falsa al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ante un requerimiento realizado por este.

Artículo 82. Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y su reglamento dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Sanción de amonestación.
- b) Suspensión temporal sin goce de haber por un mes.
- c) Suspensión sin goce de haber hasta por doce meses.
- d) Destitución del cargo.
- e) Multas.

Artículo 83. Aplicación de las multas

De acuerdo a la infracción determinada, la multa a imponerse es la siguiente:

- a) Infracciones leves de 1 UIT hasta 5 UIT.
- b) Infracciones graves mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.
- c) Infracciones muy graves mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

Artículo 84. Destino de las multas

El monto recaudado por concepto de las multas por el incumplimiento de la presente Ley es destinado exclusivamente para financiar programas y campañas en beneficio de la persona con discapacidad, así como para la fiscalización de las obligaciones contenidas en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 85. Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad

85.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) administra un Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad.

85.2 En este registro se inscribe, según corresponda, la denominación o razón social de las entidades públicas y las instituciones privadas que hayan sido multadas por el incumplimiento de la presente Ley. Asimismo, se inscriben los nombres y cargos de los funcionarios o ejecutivos que dirigen tales entidades e instituciones, cuando su actuación u omisión ocasionen que estas sean multadas o cuando hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 86. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo cuenta con una adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la persona con discapacidad. Las acciones que ejecuta sobre el particular forman parte del informe anual que presenta el Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Asimismo, dicha adjuntía realiza el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos de lo establecido por los numerales 2 y 3 de su artículo 33.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil

Modifícanse los artículos 696, 697, 699, 707, 709 y 710 del Código Civil con los siguientes textos:

“Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

(.)

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.

(.)(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384](#), publicado el 04 septiembre 2018.

Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leersele el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384](#), publicado el 04 septiembre 2018.

Artículo 699.- Testamento cerrado

Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.

(.)

Artículo 707.- Testamento ológrafo. Formalidades

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.

(.)

Artículo 709.- Apertura judicial de testamento ológrafo

Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.

Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador.

Artículo 710.- Traducción oficial de testamento

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.

(.)”

SEGUNDA. Modificación de la Ley 28044, Ley General de Educación

Modifícanse los artículos 10, 13, 21, 34, 37, 39, 40, 49, 60, 66, 68, 74, 77 y 80 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con los siguientes textos:

“Artículo 10.- Criterios para la universalización, la calidad y la equidad

Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Artículo 13.- Calidad de la educación

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

(.)

b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes.

(.)

f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad.

(.)

Artículo 21.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

(.)

k) Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema.

Artículo 34.- Características del currículo

El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.

El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes. El currículo permite la realización de las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes para la atención de los estudiantes con discapacidad.

(.)

Artículo 37.- Educación Básica Alternativa

(.)

La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:

(.)

b) Niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos con discapacidad, que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares.

(.)

Artículo 39.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

b) Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social.

Artículo 40.- Definición y finalidad

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral, incluidas las personas con discapacidad, y a alumnos de Educación Básica. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1375](#), publicado el 13 agosto 2018, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir de la modificación del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 49.- Definición y finalidad

(.)

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. El Estado promueve el acceso de las personas con discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor. (*)

(*) Confrontar con la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512](#), publicada el 02 noviembre 2016.

Artículo 60.- Programa de Formación y Capacitación Permanente

(.)

El Programa incluye materias relacionadas a la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad y el uso de la lengua de señas, el sistema braille y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados para personas con discapacidad.

Artículo 66.- Definición y finalidad

(.)

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión y tiene un enfoque inclusivo.

(.)

Artículo 68.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(.)

ñ) Garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes con discapacidad.

(.)

Artículo 74.- Funciones

Las funciones de la unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64 son las siguientes:

(.)

m) Determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento, así como participar en su construcción y mantenimiento, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, en coordinación y con el apoyo del gobierno local y gobierno regional.

(.)

t) Promover la inclusión educativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 77.- Funciones

Sin perjuicio de las funciones de los gobiernos regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

(.)

g) Formular planes y estrategias orientados a garantizar la educación inclusiva de las personas con discapacidad de la región.

h) Asegurar la creación de servicios de apoyo y asesoramiento para la atención de estudiantes con discapacidad.

Artículo 80.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

(.)

r) Liderar el proceso de inclusión educativa de las personas con discapacidad a través del diseño de planes y estrategias nacionales.

s) Las demás establecidas por ley, así como las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y no hayan sido asignadas a otras instancias o entidades.”

TERCERA. Adición del artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación

Adiciónase el artículo 20-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

“Artículo 20-A.- Educación de las personas con discapacidad

El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación.”

CUARTA. Modificación de la Ley 23733, Ley Universitaria

Modifícanse los artículos 21, 56 y 58 de la Ley 23733, Ley Universitaria, con los siguientes textos:

“**Artículo 21.-** La admisión a la universidad se realiza mediante concurso, con las excepciones previstas en el artículo 56 de la presente Ley, una o dos veces en cada año durante los períodos de vacaciones. El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La universidad establece con la debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus facultades; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso.

El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión, para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 56.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

(.)

Las universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la determinación de la correspondencia de los "syllabi".

La persona con discapacidad tiene derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 58.- De conformidad con el estatuto de la universidad, los estudiantes tienen derecho a:

(.)

f) Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para la persona con discapacidad."(*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30220, publicada el 09 julio 2014.

(*) Mediante Oficio N° 091-2016-SUNEDU-03 de fecha 08 de marzo de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, se indica que la presente disposición estaría derogada tácitamente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220. (*)

QUINTA. Modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícanse el artículo V del título preliminar y el artículo 9 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con los siguientes textos:

"V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

Artículo 9. La persona con discapacidad tiene derecho a recibir prestaciones de salud y rehabilitación de calidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado presta servicios de detección e intervención temprana, así como servicios dirigidos a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas discapacidades. Los servicios de rehabilitación se prestan en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales de manera descentralizada y comunitaria. El Ministerio de Salud garantiza la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos, medicamentos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención y rehabilitación."

SEXTA. Modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Modifícase el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, con el siguiente texto:

“Artículo 38. Personas con discapacidad

Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva.”

SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos:

“Artículo 23. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros;

(.)

Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:

(.)

d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;

(.)

Artículo 30. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(.)

f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;

(.)

h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.

(.)”

OCTAVA. Modificación del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Modifícase el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

(.)

c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;

(.)”

NOVENA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyese el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 37.-

(.)

z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(.)”

DÉCIMA. Modificación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas

Sustitúyese el literal d) del artículo 147 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, por el siguiente texto:

“Artículo 147.-

(.)

d) Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad.”

UNDÉCIMA. Modificación del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

Modifícase el literal a) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, con el siguiente texto:

“a. A los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad para el trabajo, debidamente certificada por una comisión médica. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido; y,”

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Modifícase el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS](#), publicado el 11 diciembre 2019.

DÉCIMA TERCERA. Modificación de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet

Modifícase el artículo 3 de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet, con el siguiente texto:

“Artículo 3.- Adecuación de portales y páginas web

Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información que contienen.

Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad.

Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

DÉCIMA CUARTA. Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

“(.)

6. La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento; salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Partidas en el Presupuesto de la República

La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

SEGUNDA. Creación de Comisión Revisora del Código Civil

Constitúyese una comisión especial encargada de revisar el Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil que se ajuste a lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La comisión especial está compuesta por los siguientes miembros:

- a) Dos congresistas de la República, uno de los cuales la preside.*
- b) Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).*
- c) Un representante del Poder Judicial.*
- d) Un representante de las universidades que tengan facultades de Derecho, el cual es designado por la Asamblea Nacional de Rectores.*
- e) Un representante de la Defensoría del Pueblo.*
- f) Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*
- g) Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.(*).*

(*) Disposición Complementaria Final modificada por el [Artículo 1 de la Ley 30121](#), publicada el 05 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“ Segunda. Creación de la Comisión Especial Revisora del Código Civil

Constitúyese una Comisión Especial encargada de revisar el Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su instalación, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y demás normas que fueren necesarias, a fin de guardar correspondencia con lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La comisión especial está compuesta por los siguientes miembros:

- a) Dos congresistas de la República, uno de los cuales la preside.
- b) Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- c) Un representante del Poder Judicial.
- d) Un representante de las universidades que tengan facultades de Derecho, el cual es designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- e) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- f) Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

g) Tres representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad inscritas en el registro respectivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), elegidos conforme al procedimiento señalado en el cuarto párrafo de la presente disposición.

Las entidades que conforman la Comisión Especial Revisora del Código Civil creada por esta disposición acreditan a sus representantes en un plazo no mayor a sesenta días contado a partir de la recepción de la comunicación remitida por la Presidencia de la Comisión.

El proceso de elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad está a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), contando con la participación de la Defensoría del Pueblo como supervisor del cumplimiento de las normas aplicables. El proceso de elección debe efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las instituciones que conforman la comisión especial revisora creada por esta disposición designan, asimismo, a un miembro alterno por cada representante, a fin de coadyuvar al óptimo funcionamiento de la misma.

El miembro alterno reemplaza en caso de ausencia al respectivo miembro titular de la institución para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones.

Los miembros de la comisión especial revisora creada por esta disposición ejercen el cargo ad honórem.”

TERCERA. Plazo para implementar el ingreso a la seguridad social

El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) implementan, bajo responsabilidad, planes y programas dirigidos al acceso de la persona con discapacidad a la seguridad social, que incluyan prestaciones de rehabilitación y de apoyo, de conformidad con el artículo 27, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Plan Nacional de Accesibilidad

El Poder Ejecutivo aprueba un Plan Nacional de Accesibilidad dirigido a adecuar progresivamente el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones para la persona con discapacidad, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Toda concesión de rutas para el servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial, otorgada a partir de enero de 2014, incorpora la obligación de contar con vehículos accesibles para su uso por personas con discapacidad. Asimismo, los programas de reconversión de flota del servicio de transporte público regular de personas incorporan este requisito a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula y fiscaliza el cumplimiento de ambas disposiciones. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30603 , publicada el 05 julio 2017, se dispone que el Plan Nacional de Accesibilidad establecido en la presente disposición, debe contener la adecuación progresiva de los juegos infantiles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el párrafo 17.2 del artículo 17 de la ley modificada por la citada ley.

QUINTA. Regímenes laborales aplicables

En tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil, los beneficios establecidos en la presente Ley son de aplicación a toda persona que presta servicios personales en el Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; el régimen laboral de la actividad privada; y el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.

SEXTA. Sanción por el incumplimiento de la cuota laboral por empleadores privados

El incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

SÉTIMA. Restricción en el acceso a beneficios

Las medidas establecidas en los artículos 18; 38, párrafo 38.1; 48, párrafo 48.1; 49, párrafo 49.1; y 53, párrafo 53.3 solo pueden ser exigidas por la persona con discapacidad que presente restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, las cuales constan en su certificado de discapacidad. La calificación se realiza tomando en consideración la magnitud de la deficiencia física, mental o sensorial, así como factores sociales tales como la edad, el entorno familiar y la situación laboral y educativa de la persona. El Ministerio de Salud aprueba la guía correspondiente en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley. ()*

(*) Disposición derogada por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1417](#), publicado el 13 septiembre 2018.

OCTAVA. Creación de la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación

Créase la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación dentro de la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) del Ministerio de Salud, como dirección encargada de formular, difundir y evaluar las estrategias y normas para el desarrollo de las acciones de materia de salud, habilitación y rehabilitación integral de la persona con discapacidad.

NOVENA. Creación de la Dirección Nacional de Accesibilidad

Créase la Dirección Nacional de Accesibilidad dentro del Viceministerio de Vivienda y urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como dirección encargada de diseñar, normar, promover, supervisar, evaluar y ejecutar la política sectorial en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, madres gestantes y personas adultas mayores, estableciendo las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

DÉCIMA. Sustentación en el Congreso de la República

La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, los avances en el cumplimiento de la presente Ley y da cuenta de los recursos destinados y ejecutados durante el período.

UNDÉCIMA. Régimen laboral del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El personal del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, en tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil.

DÉCIMA SEGUNDA. Referencia

Toda referencia realizada a la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se entenderá realizada a la presente Ley.

DÉCIMA TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su vigencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Deróganse los siguientes dispositivos:

a) El numeral 3 del artículo 43, el numeral 4 del artículo 241, el artículo 693, el artículo 694 y el numeral 2 del artículo 705 del Código Civil.

b) El artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a favor de los minusválidos.

c) La Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad; la Ley 29392, Ley que Establece Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento; la Ley 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva; la Ley 27751, Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física en programas de salud y alimentación a cargo del Estado; la Ley 27920, Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad; y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día 14 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 29973

R.M.N° 076-2013-TR (Aprueban el “Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, mediante el Modelo Metodológico del Empleo con Apoyo”)

R.N° 15-2013-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 162 “A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso”)

Ley N° 30119 (Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad) Ley N° 30150 (Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA))

R.M.N° 500-2014-MINSA (Disponen la prepublicación de documentos “Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad” y “Documento Técnico Escala de Valoración de la Participación para la Certificación de la Persona con Discapacidad” en el portal institucional del Ministerio de Salud)

R.M.N° 162-2014-TR (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio de proyectos “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados” y “Normas para el diseño, implementación y ejecución de los ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado”)

R.M.N° 105-2015-TR (Aprueban la Directiva General N° 001-2015-MTPE-3-17, “Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad”)

R.M.N° 106-2015-TR (Aprueban el “Plan de Actuación para la mejora de la empleabilidad e inserción laboral de personas con discapacidad, a través del Centro de Empleo”)

R.M.N° 107-2015-TR (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados”)

D.S.N° 004-2015-MIMP (Decreto Supremo que crea el Programa de pensión por discapacidad severa)

R.M.N° 176-2015-MIMP (Aprueban Manual de Operaciones del Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza)

R.J.N° 03-2016-JNAC-RENIEC (Aprueban el “Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad”)

R.M.N° 029-2016-TR (Dan carácter oficial al evento denominado “Rueda de servicios para la gestión de la discapacidad en la empresa”)

R.M.N° 062-2016-MIDIS (Aprueban la “Guía para la Interacción e Integración de Personas con Discapacidad en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Sede Central”)

R.M.N° 093-2016-MIMP (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio, del Proyecto de Reglamentación del derecho a acceder libremente al transporte urbano e interurbano de las personas con discapacidad severa)

R.M.° 089-2016-MIMP (Aprueban la Directiva General N° 08-2016-MIMP, “Directiva que regula los procedimientos de afiliación y desafiliación de las/los ciudadanas/os para la

entrega de pensión no contributiva por discapacidad severa”)

R.M.N° 119-2016-MIMP (Disponen la pre publicación del proyecto de “Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2016-2021”)

R.M.N° 127-2016-TR (Aprueban Norma Técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, y el formato de solicitud de ajustes razonables)

R.N° 052-2016-CONADIS-PRE (Aprueban el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS)

D.S.N° 012-2016-MIMP (Decreto Supremo que declara en proceso de reorganización el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.M.N° 305-2016-MIMP (Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.N° 141-2016-SUNAFIL (Aprueban el “Protocolo de Fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores del sector privado”)

R.M.N° 981-2016-MINSA (Aprueban la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 010-2017-TR (Disponen prepublicación en el portal del Ministerio del “Proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad”)

R.D.N° 001-2017-MIMP-DGPDV (Fijan porcentaje de la venta total de juegos de lotería organizados por las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, que será entregado al MIMP, para ser destinado al Sistema Nacional para la Población en Riesgo (SPR))

R.M.N° 070-2017-MINSA (Aprueban la Guía Técnica para la Atención de Salud Mental a Mujeres en situación de Violencia ocasionada por la Pareja o Expareja)

R.N° 013-2017-CONADIS-PRE (Aprueban el Distintivo Vehicular para el Parqueo de Vehículos conducidos u ocupados por Personas con Discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS)

D.S.N° 001-2017-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual)

R.N° 020-2017-CONADIS-PRE (Aprueban nuevo Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 110-2017-MIMP (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del CONADIS)

R.M.N° 249-2017-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: Plan Nacional para la Reducción y Control de la Anemia Materno Infantil y la Desnutrición Crónica Infantil en el Perú: 2017-2021)

R.M.N° 447-2017-MINSA (Declaran “Día de la Desparasitación” a partir del año 2018, el tercer domingo de los meses de marzo y de setiembre de cada año; y, excepcionalmente el 9 de julio para el presente año)

D.S.N° 066-2017-PCM, Art. 2 (Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

D.S.N° 013-2017-TR (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad)

D.S.N° 006-2017-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana)

R.N° 057-2017-CONADIS-PRE (Autorizar la publicación del proyecto de Resolución de Presidencia que aprueba la Directiva que regula el procedimiento de convocatoria y elección de los miembros del Consejo Consultivo del CONADIS)

R.M.N° 510-2017-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula la creación de instituciones educativas públicas de la Educación Básica y otros actos de administración interna que organizan su funcionamiento”)

R.N° 079-2017-CONADIS-PRE (Disponen la implementación del Registro de Intérpretes para Personas Sordas y modifican el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS)

R.M.N° 235-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo denominado “Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 236-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo “Lineamientos para la prestación del servicio de asesoramiento y orientación sobre ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 014-2018-VIVIENDA (Disponen publicar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018 - 2023 en el Portal Institucional del Ministerio)

D.S.N° 012-2018-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023)

R.M.N° 935-2018-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: Lineamientos de Política Sectorial en Salud Mental)

R.N° 105-2018-CONADIS-PRE (Disponen la publicación del Reglamento Interno de las Sesiones del Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.N° 019-2018-DP (Aprueban Informe Defensorial N° 180-2018/DP “El derecho a la salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización”)

R.M.N° 307-2018-MIMP (Créan la Estrategia “Te Acompañamos”, con la finalidad de articular con las diversas entidades públicas las acciones establecidas en la actualización del “Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo)

D.S.N° 001-2019-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) 2019 - 2021”)

R.M.N° 008-2019-MIMP (Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio y del CONADIS, del proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 52, 57, 67 y 69 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad)

D.S.N° 002-2019-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja)

R.M.N° 078-2019-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: “Lineamientos para la Implementación de Visitas Domiciliarias por Actores Sociales para la Prevención, Reducción y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil”)

R.M.N° 055-2019-TR (Disponen pre publicación del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”)

R.M.N° 057-2019-TR (Disponen pre publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público”)

R.N° 034-2019-SERVIR-PE (Disponen la publicación en el portal institucional del proyecto de “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades en el sector público” y su exposición de motivos)

R.M.N° 386-2019-MINSA (Aprueban Directiva de Monitoreo, Acompañamiento y Seguimiento (MAS) en el marco de las acciones del Plan Nacional para la Reducción y

Control de la Anemia Materno Infantil y la Desnutrición Crónica Infantil en el Perú: 2017 - 2021)

R.M.N° 120-2019-MIMP (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyo e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad)

R.M.N° 163-2019-TR (Disponen la prepublicación en el portal del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que crea y regula el procedimiento administrativo “Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Promocionales de Personas con Discapacidad - RENEP”)

R.M.N° 171-2019-TR (Aprueban el documento denominado “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el sector privado”)

R.M.N° 619-2019-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: Plan Nacional de Atención Integral para la Rehabilitación Oral en Personas Adultas Mayores “Perú Sonríe” 2019 - 2022)

R.N° 140-2019-SERVIR-PE (Formalizan acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público”)

R.VM.N° 043-2020-MINEDU (Disponen la publicación del proyecto de Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Mobiliario Educativo de la Educación Básica Regular”, su exposición de motivos y la descripción de los temas que involucra dicho proyecto normativo, en el Portal Institucional del Ministerio)

R.M.N° 030-2021-MIMP (Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional en Discapacidad para el Desarrollo)

R.M.N° 044-2021-MIDIS (Aprueban el Plan de gestión de comunicaciones accesibles, ajustes razonables a los procesos de gestión interna y trato adecuado de las personas con discapacidad en el MIDIS y Programas Nacionales para el año 2021)

D.S.N° 007-2021-MIMP (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030)

R.M.N° 347-2021-MIMP (Aprueban Protocolo denominado “Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos”)

R.N° D000037-2021-CONADIS-PRE (Aprueban la “Directiva que regula y orienta la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad”)

R.N° D000052-2022-CONADIS-PRE (Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS))

D.S.N° 011-2022-MIMP (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.J.N° 002999-2022-JN/ONPE, Art. Segundo (Aprueban el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente”)

LEY N° 31572 (Ley del Teletrabajo)

R.M.N° 868-2022/MINSA (Aprueban la Guía Técnica para el Cuidado Integral de la Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual)

R.M. N° 310-2022-MIMP, Art. 1 (Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS))

R.J.N° 004854-2022-JN/ONPE (Aprueban el “Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente”)

R.N° D000008-2023-CONADIS-PRE (Aprueban Directivas denominadas “Normas y Procedimiento para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS” y “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS”)

R.N° D000036-2023-CONADIS-PRE (Aprueban el Plan Anual de Fiscalización en materia de Discapacidad - 2023)

D.LEG. N° 1562 (Decreto Legislativo que autoriza el financiamiento de medidas relacionadas con el emprendimiento de ciudadanas y ciudadanos en situación de vulnerabilidad asociada a la discapacidad y organizaciones sociales de personas con discapacidad)

Ley N° 31781 (Ley que fortalece la atención de personas adultas mayores con discapacidad en situación de desprotección familiar o en riesgo de exclusión social)

La presente información es remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27412 y la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-2001-PCM.

Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

DECRETO SUPREMO N° 002-2014-MIMP

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, el certificado de discapacidad puede ser solicitado por los/las curadores/as de las personas con discapacidad hasta que culmine la transición al sistema de apoyos

CONCORDANCIAS

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se aprobó con la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973 faculta al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la reglamentación de la citada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, se establecen como Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, en relación a la persona con discapacidad, el respeto y la protección de sus derechos y el fomento en cada Sector e institución pública de su contratación y acceso a cargos de dirección; la contribución a su efectiva participación en todas las esferas de la vida social, económica, política y cultural del país; la erradicación de toda forma de discriminación; y, la implementación de medidas eficaces de supervisión para garantizar la difusión y el efectivo cumplimiento de las normas legales que protegen a las personas con discapacidad;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose dentro de su ámbito de competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, dispone que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General” aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, atendiendo a la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 29973 y contando previamente con la participación de representantes de los diferentes sectores del Gobierno Central así como con los aportes de organizaciones que representan personas con discapacidad, ha formulado el Reglamento de la Ley N° 29973, con la finalidad de lograr, en condiciones de igualdad, el desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica de las personas con discapacidad, a través de la promoción y protección de sus derechos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual consta de ciento diecisiete (117) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los (las) Ministros(as) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; de Comercio Exterior y Turismo; de Cultura; de Defensa; de Desarrollo e Inclusión Social; de Economía y Finanzas; de Educación; del Interior; de Justicia y Derechos Humanos; de la Producción; de Relaciones Exteriores; de Salud; de Trabajo y Promoción del Empleo; de Transportes y Comunicaciones; y, de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Presidente del Consejo de Ministros

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO

Ministra de Cultura

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Ministro de Defensa

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ

Ministro de Educación

WALTER ALBÁN PERALTA

Ministro del Interior

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARMEN OMONTE DURAND

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PIERO GHEZZI SOLÍS

Ministro de la Producción

EDA A. RIVAS FRANCHINI

Ministra de Relaciones Exteriores

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI

Ministra de Salud

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de establecer las condiciones para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Las normas previstas en el presente Reglamento se aplican a la luz de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes:

3.1 Accesibilidad : Asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

3.2 Ajustes Razonables : Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3.3 Dignidad : Valor intrínseco de la naturaleza humana. Principio-derecho fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, que garantizan un conjunto de condiciones materiales concretas de existencia.

3.4 Diseño Universal : Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan usar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado **1**.

3.5 Educación Inclusiva : Proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los educandos; por lo tanto puede entenderse como una estrategia clave para alcanzar la educación para todos.

" **3.5-A** Espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas de propiedad privada de acceso y uso público que cuentan con instalaciones y/o equipamientos que tienen por finalidad la recreación y el esparcimiento, que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario. Se encuentran incluidos los establecimientos regulados contemplados en la normativa vigente sobre licencias de funcionamiento."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

" **3.5-B** Espacios públicos con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas

de propiedad del Estado, de uso público, que tienen por finalidad la recreación y esparcimiento y que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario urbano."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

3.6 Espectáculo : Evento celebrado en un teatro, circo, o en cualquier otro edificio, local, lugar o espacio en que se congreguen personas para presenciarlo.

3.7 Formatos y medios accesibles : Mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los Macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otros modos.

3.8 Igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad : Principio que garantiza que los niños, niñas, hombres y mujeres con discapacidad, en su calidad de ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones que los demás, a fin de lograr su participación plena y efectiva.

3.9 Igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad : Principio basado en el enfoque de género y la adopción de acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato para los hombres y las mujeres con discapacidad, proscribiendo cualquier acto, hecho o conducta discriminatoria por razón de sexo.

3.10 Inclusión Social : Situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se presentan en su medio.

3.11 Interculturalidad : Aceptación y reconocimiento de la idiosincrasia como resultado de la diversidad cultural e influencia histórica, ancestral y generacional, favoreciendo la integración y convivencia social.

3.12 Interpretación en el lenguaje de señas : Sistema que emplea una persona oyente intérprete de lenguaje de señas, quien se encuentra en una zona aparte, que es enfocada en un recuadro a uno de los lados de la pantalla, que traduce con las manos la información que recibe del programa que se está emitiendo.

3.13 Intervención Temprana : Conjunto de servicios interdisciplinarios que se proveen a niños que presentan vulnerabilidades en su desarrollo o incapacidades, en el período que transcurre desde el nacimiento hasta los 3 años de edad, abarcando estos servicios también a sus familias.

3.14 Juegos de Lotería : Sorteo público autorizado de dinero o bienes, entre los adquirentes de los respectivos billetes o papeletas emitidos por sus organizadores; cuya venta forma un fondo o pozo para el pago de los premios.

" **3.14-A Juegos infantiles**: Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entiende por juegos infantiles a aquellos mobiliarios urbanos instalados, de naturaleza permanente, que se ubican en espacios públicos o privados de uso público con fines recreacionales y cumplen con los estándares de diseño universal, que permiten a los niños, niñas y adolescentes realizar actividades lúdico-recreacionales, de acuerdo a su edad, de manera autónoma, segura y en igualdad de condiciones."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

3.15 Ley : La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.16 Macrotipos : Sistema de impresión en tinta con caracteres ampliados.

3.17 Organismos vinculados a la administración de Justicia y mecanismos alternativos de resolución de conflictos : Son las Entidades que conforman el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fuero Policial Militar, y demás instituciones u operadores que aplican mecanismos de resolución de conflictos.

3.18 Prohibición de discriminación de la persona con discapacidad : Prohibición de realizar algún acto de distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

3.19 Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad : Proceso mediante el cual se fortalecen las facultades de la persona con discapacidad, a fin de que pueda integrarse en los diferentes aspectos de la sociedad.

3.20 Planes de Aseguramiento en Salud : Listas de condiciones asegurables e intervenciones y prestaciones que son financiadas por las administradoras de fondo de aseguramiento y se clasifican en los siguientes grupos: Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), Planes Complementarios y Planes Específicos.

3.21 Perspectiva de Discapacidad : Considerar que la discapacidad es el resultado de la interacción entre impedimentos físicos, mentales o sensoriales y la cultura, las instituciones sociales y los medios físicos, lo que compromete la responsabilidad del Estado y la sociedad de tomar medidas dirigidas a remover las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

3.22 Pensión no Contributiva : Prestación monetaria, de monto mensualizado y uniforme, de carácter no heredable, inembargable e intransferible, de entrega periódica, otorgada por el Estado, sin la realización de aportaciones, a favor de la persona con discapacidad severa en situación de pobreza.

3.23 Productividad potencial : Máximo de recursos que pueden generarse a partir de una combinación idónea de insumos, personas u otros factores de producción.

3.24 Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad : Promueve la inserción formal y adecuada de la persona con discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades y habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

3.25 Razonabilidad : Principio basado en la proporcionalidad entre el ejercicio de las facultades atribuidas en el marco de la ley y la finalidad a tutelar.

3.26 Rehabilitación Basada en la Comunidad : Estrategia dentro del desarrollo general de la comunidad para la rehabilitación, la reducción de la pobreza, la equiparación de oportunidades y la inclusión social de todas las personas con discapacidad, promoviendo la puesta en práctica de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad, mediante los esfuerzos combinados de las mismas personas con discapacidad, sus familias, las organizaciones y comunidades y los servicios relevantes gubernamentales y no gubernamentales de salud, educación, servicios vocacionales, sociales y otros servicios.

3.27 Servicio de Habilitación : Asistencia prestada a personas que sufriendo de una incapacidad congénita o desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y/o social, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.28 Servicio de Rehabilitación : Servicio brindado por profesionales interdisciplinarios, que con el apoyo

de técnicas y tratamientos especializados recuperan o incrementan la funcionalidad de un órgano, sistema o aparato alterado por una enfermedad incapacitante.

3.29 Similar a un Juego de lotería : Se considera juego semejante o análogo a la lotería aquél que comparte con éste su carácter público, la presencia del azar y el otorgamiento de un premio, el mismo que está dirigido a un número plural de personas.

3.30 Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS : Sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de Discapacidad, en los diferentes niveles de gobierno articulando intersectorialmente.

3.31 Sistemas de Apoyo : Mecanismos proporcionales y adaptados a los requerimientos de la persona con discapacidad, cuyo objeto es garantizar el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

3.32 Sistema Electoral : Conjunto de principios, normas, reglas, procedimientos técnicos legalmente establecidos, enlazados entre sí, por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política. Está conformado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo : Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector. (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

3.34 Subtitulación : Sistema que permite visualizar textos que aparecen enmarcados en una ventana incrustada sobre la imagen del video. La visualización es voluntaria. La subtitulación tiene diversas modalidades como los textos preparados que tienen una sincronización perfecta con la imagen, textos semipreparados, que pueden no sincronizar previamente con la imagen y textos directos en donde no hay un conocimiento del texto de antemano como entrevistas en directo, debates en directo, entre otros.

3.35 Tecnologías de la información y la comunicación : Conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes.

" **3.35-A Servicio de Transporte Público Terrestre urbano e interurbano.-** Para efectos del adecuado ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 30412, Ley que modifica a la Ley General de la Persona con Discapacidad, se entiende por servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano como aquel servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial. Incluyéndose dentro de dicha definición a la Red Básica del Metro de Lima y Callao, o quien haga sus veces."(*)

(*) Numeral incorporado por el **Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP**, publicado el 26 abril 2017.

3.36 UIT : La Unidad Impositiva Tributaria es un valor usado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones y límites de afectación; así como para imponer sanciones y determinar obligaciones contables o para inscribirse en el registro de contribuyentes.

3.37 Vehículo Especial : Medio de transporte destinado al uso o traslado de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 4.- Rol del Estado

4.1 El Poder Ejecutivo diseña y supervisa las políticas nacionales y sectoriales con perspectiva de discapacidad. Las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales las implementan transversalmente a través de sus planes, programas y proyectos, incorporándolas en sus instrumentos técnicos normativos de planificación, administración y de gestión.

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) incorpora la temática de discapacidad en sus políticas institucionales de capacitación, a fin de mejorar la empleabilidad, promover la igualdad de oportunidades e igualdad de trato, así como la integración de la persona con discapacidad en el ámbito del sector público.

Artículo 5.- Recursos

5.1 Recursos del Estado:

a) Los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales asignan progresivamente en su presupuesto institucional recursos para la promoción, protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la articulación intergubernamental, orientándose bajo el enfoque de presupuesto por resultados.

b) Los Gobiernos Regionales y Locales capacitan y brindan asesoría a las organizaciones de y para las personas con discapacidad, y las incorporan en los procesos de programación del presupuesto participativo regional y local. Las acciones desarrolladas en la fase de preparación, concertación, coordinación, y formalización aseguran las condiciones de accesibilidad. El CONADIS monitorea la asignación de presupuesto para la implementación de políticas públicas en discapacidad, con incidencia directa en los programas presupuestales de discapacidad.

5.2 Otros Recursos:

a) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el ámbito de sus competencias, incorpora en sus instrumentos de política la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal y emite lineamientos para que la cooperación internacional apoye proyectos, programas y actividades en la materia y para que la información sobre oportunidades de cooperación sea accesible.

b) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve acuerdos interinstitucionales con entidades de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales y otros Estados, así como con gobiernos subnacionales en el ámbito de su competencia, promoviendo la cooperación orientada a capacitación técnica, tecnológica y desarrollo de capacidades.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- Promoción del Rol de la familia de la persona con discapacidad

6.1 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan en sus programas de capacitación y apoyo social a las personas con discapacidad y su familia. Estas medidas de orientación y apoyo prestan especial atención a las mujeres con discapacidad, en relación a la maternidad y el embarazo; así como a la protección de las y los niños con discapacidad frente a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidados, entre otros aspectos.

6.2 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan programas sociales de fortalecimiento psicológico integral para la familia de las personas con discapacidad.

6.3 Los Gobiernos Regionales y Locales implementan cunas, guarderías centros de cuidado con enfoque inclusivo, a fin que la persona con discapacidad, sea atendida y sus familiares puedan realizar actividades laborales y educativas que redunden en su bienestar que mejoren su calidad de vida.

6.4 El Ministerio de Educación promueve la participación de la familia y la comunidad en las actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y recreativas en beneficio del educando con Discapacidad.

6.5 Los Gobiernos Regionales y Locales, brindan orientación, asesoramiento y capacitación a las familias de las personas con discapacidad para la implementación y ejecución de programas, proyectos y actividades a su cargo.

Artículo 7.- Derecho a la vida y la integridad de la persona con discapacidad

7.1 Las investigaciones médicas o científicas que involucren a una persona con discapacidad no se podrán llevar a cabo sin el consentimiento previo, libre e informado de ésta o de su representante legal, con el objeto de preservar su salud o aptitud psíquica o física, para lo cual deberá cumplirse con las normas emitidas por el sector salud.

7.2 Las instituciones prestadoras de servicios de salud desarrollan y aplican protocolos de comunicación accesibles que permitan brindar información suficiente a las personas con discapacidad.

7.3 El Ministerio de Salud promueve y desarrolla actividades y programas científicos en el ámbito de la genética y da especial atención a la investigación médica y científica, ligada a proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 8.- Capacidad jurídica de la persona con discapacidad

La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica y la ejerce accediendo a sistemas de apoyo y ajustes razonables que requiera en la toma de decisiones, conforme a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley y las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la materia.

Artículo 9.- La Persona con Discapacidad y la comunidad

El Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales diseñan e implementan progresivamente mecanismos de atención basada en la comunidad, a fin que los servicios y programas sociales se brinden en el domicilio de la persona con discapacidad, de acuerdo a sus requerimientos, promoviendo la inclusión social de la persona con discapacidad y su familia en la comunidad.

Artículo 10.- Participación de la Persona con Discapacidad en la vida política

10.1 La persona con discapacidad puede ejercer sus derechos individualmente o a través de sus organizaciones políticas, las que en el marco de su autonomía y en cumplimiento de su normativa impulsan la inclusión, el fomento de su liderazgo y participación, en condiciones equitativas de igualdad de trato.

10.2 El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar la participación política y el derecho al voto de las personas con discapacidad, asegurando que los mecanismos, procedimientos, instalaciones y materiales empleados sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Asimismo, promueve iniciativas normativas que contribuyan a dicho fin.

Artículo 11.- Derecho asociativo

11.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve,

desarrolla e implementa acciones, para facilitar la conformación, formalización y fortalecimiento de las organizaciones de y para las personas con discapacidad, en coordinación con los diferentes sectores y niveles de gobiernos, en el marco de sus competencias.

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y el CONADIS realizan acciones para promover que la cooperación internacional no reembolsable apoye las iniciativas, programas y proyectos de las asociaciones de y para personas con discapacidad. Para este fin estas asociaciones deben inscribirse en los registros correspondientes que conduce la APCI.

11.3 Los gobiernos nacional, regional y local reconocen a las asociaciones de y para personas con discapacidad, implementan programas de formación y desarrollo de sus capacidades en el marco de sus competencias a fin de incorporarlas en los espacios de concertación y participación institucionalizados

Artículo 12.- Derecho a la consulta de las personas con discapacidad

12.1 En el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes.

12.2 La entidad que realiza la consulta facilita a las organizaciones de y para personas con discapacidad infraestructura accesible, los intérpretes, guías intérpretes; y otros modos y medios aumentativos o alternativos de comunicación, que faciliten el ejercicio de su derecho a la información y consulta.

12.3 Las organizaciones de y para personas con discapacidad participan en las consultas a través de sus representantes legales debidamente acreditados.

12.4 Las entidades del sector público y privado que tengan incidencia en la toma de decisiones en las que participen las personas con discapacidad diseñan e implementan los procedimientos requeridos para aplicar los sistemas de apoyo y ajustes razonables.

CAPÍTULO IV

ACCESIBILIDAD

Artículo 13.- Diseño urbano y arquitectónico de las ciudades

13.1 Los Gobiernos Locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **13.1** Los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad."

13.2 Los Gobiernos Locales desarrollan y ejecutan acciones tendientes a la adecuación progresiva del diseño urbano y arquitectónico de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos de accesibilidad.

13.3 Las edificaciones existentes deben adecuarse a las normas técnicas de accesibilidad para las

personas con discapacidad.

" **13.4** Los gobiernos locales realizan actividades de concientización y capacitación dirigidos a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento brinda asistencia técnica a los gobiernos locales que lo soliciten, referente a temas de accesibilidad y/o eliminación de barreras arquitectónicas en proyectos de habilitaciones urbanas y/o edificaciones."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

" **13.5** El Instituto Nacional de Calidad - INACAL, en coordinación con el CONADIS, emite la Norma Técnica que contiene los requisitos técnicos para los juegos infantiles ubicados en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales, para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de accesibilidad y diseño universal, garantizando especialmente su seguridad."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

“ Artículo 13-A.- Supervisión de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS supervisa el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.

Ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad respecto de edificaciones privadas, el CONADIS elabora y remite al Gobierno Local el informe técnico de supervisión, en un plazo de cinco (5) días hábiles, para su evaluación, y si fuera el caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Concluido dicho procedimiento, se comunica al CONADIS para que lo incorpore en el informe anual que remite al Congreso de la República."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

Artículo 14.- Responsabilidad de los funcionarios en el otorgamiento de licencias

14.1 Los gobiernos locales son los responsables de fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones de construcción, modificación, rehabilitación y/o funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

14.2 Los miembros de las comisiones técnicas municipales y de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos y de licencias de construcción, o quien haga sus veces, son responsables de evaluar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

" Artículo 14-A.- Cumplimiento de las normas de accesibilidad

(.)

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, emiten las disposiciones necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en sus jurisdicciones, considerando como circunstancia agravante cuando los espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles no sean accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

Artículo 15.- Ambientes y rutas

15.1 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en el marco de sus competencias, inspecciona ambientes y rutas accesibles en las edificaciones públicas y privadas para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad e incorpora medidas y acciones preventivas de seguridad y protección para las personas con discapacidad.

15.2 El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en el marco de su autonomía y funciones otorgadas por Ley, se encarga de implementar medidas de preparación, respuesta y rehabilitación a fin de asistir oportunamente a las personas con discapacidad, en situación de riesgo y desastre.

Artículo 16.- Inmuebles declarados patrimonio cultural

El Ministerio de Cultura emite lineamientos para la incorporación de medidas de accesibilidad para personas con discapacidad en los inmuebles declarados patrimonio cultural.

Artículo 17.- Accesibilidad a la infraestructura en los espectáculos públicos

17.1 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores de espectáculos públicos habilitan y acondicionan lugares accesibles para las personas con discapacidad y su acompañante, correspondientes a cada sector ofrecido al público.

17.2 La ubicación de los lugares habilitados y acondicionados para el uso de la persona con discapacidad y su acompañante no debe vulnerar el respeto a la dignidad de la persona, salvaguardando su seguridad y comodidad.

17.3 Los Gobiernos Locales en el ámbito de su competencia se hacen cargo de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 18.- Programas públicos de vivienda

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece los criterios de acceso a los programas de vivienda, a fin que las personas con discapacidad, directamente, o por intermedio de sus padres o tutores, accedan a los mismos.

Artículo 19.- Estacionamientos accesibles

19.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite el permiso especial de parqueo para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28084.

19.2 Los Gobiernos Locales supervisan y fiscalizan la dimensión, proporción, reserva del parqueo y del uso del estacionamiento accesible en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28084, Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos ocupados por Personas con Discapacidad y la Norma Técnica de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.

19.3 En las zonas de Parqueo público, la Policía Nacional del Perú, será la encargada de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28084. En los establecimientos privados será de competencia de la Municipalidad del Sector, en ausencia de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 20.- Accesibilidad en el transporte público terrestre

20.1 La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, a nivel nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, en el ámbito de su competencia, fiscalizan y supervisan que

las empresas de transporte debidamente autorizadas, cumplan con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, a fin de que impongan las sanciones que correspondan.

20.2 Los Gobiernos Locales implementan medidas y disposiciones normativas para la reserva de asientos preferenciales, cercanos y accesibles al ingreso de los vehículos de transporte público, los mismos que son destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad; así como para implementar lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley.

" **20.3** El pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano es otorgado a las personas con discapacidad severa, que cuentan con el carné emitido por el CONADIS. Para acceder a dicho pase libre, los beneficiarios deben exhibir el carné a los prestadores del servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano ."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP](#), publicado el 26 abril 2017.

Artículo 21.- Accesibilidad en la comunicación y medios de comunicación

21.1 Las entidades públicas y privadas que brinden servicios de atención al público adoptan e implementan medios y formatos accesibles para la comunicación de las personas con discapacidad; proveen de manera gratuita el servicio de intérprete o guía interprete, a solicitud del administrado quien debe requerirlo cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación. El CONADIS supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

21.2 Los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, cuyos ingresos anuales facturados y percibidos sean superiores a cien (100) UIT, utilizan medios para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva en los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional; incluyendo necesariamente interpretación con el lenguaje de señas o subtítulos.

21.3 El CONADIS pone a disposición de los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, el registro actualizado de intérpretes - traductores de lenguaje de señas, al cual podrán acceder las entidades públicas y privadas y cualquier interesado.

Artículo 22.- Accesibilidad a las tecnologías de información.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático - ONGEI, brinda al CONADIS, asesoría técnica para la elaboración de sus planes, programas, directivas, acciones, y normativa, en asuntos relacionados con la implementación de los procesos de innovación tecnológica para la modernización de la Administración Pública en beneficio de las personas con discapacidad, acorde a su competencia funcional.

Artículo 23.- Acceso a la justicia

23.1 Los organismos vinculados a la administración de justicia garantizan la tutela preferente y accesibilidad de las personas con discapacidad a la infraestructura de los órganos que lo conforman; disponen las medidas conducentes al acceso a todos los servicios aprobados que requieran, así como la disposición de los apoyos y recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comprensión, privacidad y comunicación. Establecen e implementan manuales de buenas prácticas de revisión permanente.

23.2 Para el caso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos les es aplicable, en lo que corresponda, lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios y obras

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE implementa mecanismos de supervisión a fin de que los procesos de selección convocados por las instituciones públicas cumplan las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 25.- Rol del Gobierno Nacional

El Ministerio de Salud diseña, norma, evalúa y mejora continuamente el proceso de protección, recuperación, habilitación y rehabilitación de la salud de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Corresponde a los establecimientos de salud de las instituciones que conforman el sistema nacional de salud su implementación.

Artículo 26.- Aseguramiento universal

26.1 El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas, a fin de incorporar a las personas con discapacidad en los Planes de Aseguramiento en Salud, los mismos que son ejecutados por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud y las instituciones prestadoras del servicio de salud.

26.2 El Seguro Social de Salud - ESSALUD, emite las disposiciones normativas a fin de incorporar a las Personas con Discapacidad en los seguros sociales de salud que administra. Diseña e implementa acciones en base a las necesidades de salud, rehabilitación funcional, rehabilitación socio-laboral o profesional y apoyo de aquella población con discapacidad asegurada, conforme a las facultades conferidas en la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 27.- Seguros de Salud y de Vida Privados

La Superintendencia Nacional de Salud - SUNASA y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, emiten las disposiciones aplicables a las empresas de seguros bajo el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- Atención en Salud, habilitación y Rehabilitación en la Comunidad de la persona con discapacidad

28.1 El Ministerio de Salud elabora las normas para el diseño e implementación de la estrategia de habilitación y rehabilitación basada en la comunidad para las personas con discapacidad en todos sus niveles, con la participación activa de la comunidad, la familia, las redes promotoras de salud o redes comunitarias. Los Gobiernos Regionales y Locales la implementan.

28.2 Los Gobiernos Regionales, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y los establecimientos de salud de los Ministerios de Defensa y del Interior implementan y ejecutan la Estrategia de Atención en Salud y Rehabilitación Basada en la Comunidad para personas con discapacidad, conforme a los Lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y la normativa que regula el tratamiento del personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 29.- Servicios de Intervención Temprana

29.1 El Ministerio de Salud establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección,

diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación en materia de salud de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Asimismo, establece los mecanismos necesarios para que los establecimientos de salud dispongan de un registro nominal de los niños y niñas nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, disponibles para que el sector educación de su jurisdicción pueda implementar intervenciones educativas tempranas.

29.2 El Ministerio de Educación establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección y atención en materia educativa de los niños y niñas menores a tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Además articula con los demás sectores en materia de intervención temprana y brinda la información correspondiente.

29.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, implementan estrategias transversales de atención prioritaria a los niños y niñas menores de tres años nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, a través de los programas sociales a su cargo, considerando los criterios de selección establecidos en cada uno de ellos.

29.4 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de sus programas sociales, facilita al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, el acceso a información para la implementación de programas de intervención temprana, para la atención prioritaria de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla.

Artículo 30.- Servicios de habilitación y rehabilitación

30.1 Los servicios de habilitación y rehabilitación deben generar, recuperar, fortalecer y afianzar las funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

30.2 El Ministerio de Salud emite los procedimientos para la habilitación y rehabilitación, incluyendo la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad; los Gobiernos Regionales los incorporan en sus Planes Regionales asegurando su implementación, en coordinación con los Gobiernos Municipales.

30.3 Los establecimientos de salud del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y ESSALUD incorporan la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en sus planes institucionales asegurando su implementación.

Artículo 31.- Medidas de Prevención

Los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ESSALUD, y los Gobiernos Regionales, a través de sus organismos especializados, promueven y articulan acciones de investigación y estudios científicos y tecnológicos para la prevención y reducción de la discapacidad.

Artículo 32.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

32.1 *El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales y Locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceder oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **32.1** El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales y locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad acceder oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías

la condición socioeconómica, geográfica y cultural de la persona con discapacidad."

32.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y los Hospitales de los Ministerios de Defensa y del Interior, de acuerdo a su competencia o responsabilidad otorgan directamente los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo y ayudas biomecánicas a las personas con discapacidad.

32.3 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación, implementa un mecanismo que permita registrar a los beneficiarios de ayudas biomecánicas.

" **32.4** El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales elaboran una Estrategia Nacional multianual para promover el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias, teniendo en cuenta la condición socioeconómica, geográfica y cultural de las personas con discapacidad.

Dicha estrategia es implementada por el gobierno regional y local, contando con la participación de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y la asistencia técnica del Ministerio de Salud."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.**

" **32.5** El Ministerio de Educación, a través de los órganos competentes, promueve acciones estratégicas a efecto que las universidades, institutos y escuelas de educación superior y centros de educación técnico-productiva en el marco de su autonomía y según corresponda, consideren el diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad como parte de los contenidos curriculares de los programas de estudio que resulten pertinentes, así como para la formulación y actualización de su oferta formativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 39 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.**

Artículo 33.- Investigación de Discapacidades

33.1 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud, en coordinación con los Gobiernos Regionales, diseñan, desarrollan y difunden la investigación científica-tecnológica en la temática de la discapacidad, priorizando el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo.

33.2 ESSALUD y los Ministerios del Interior y Defensa desarrollan acciones de investigación científica - tecnológica en discapacidad.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 34.- Educación con enfoque inclusivo

El Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, emite normas orientadas a garantizar la implementación de políticas públicas educativas con enfoque inclusivo en todas las etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas del sistema educativo nacional, considerando la valoración de la diversidad, así como las capacidades, potencialidades y requerimientos de los estudiantes con discapacidad; para ello se deberá:

a) Garantizar una atención educativa de calidad en relación con las características, necesidades y el contexto.

b) Orientar la formación inicial y el servicio de los docentes para establecer el perfil específico y desarrollar las competencias que les permitan brindar una respuesta educativa pertinente.

c) Elaborar los criterios para el diseño, adaptación, adquisición y distribución de textos, mobiliario y materiales educativos por discapacidad que responda a las necesidades educativas.

d) Orientar la aplicación de metodologías y estrategias de enseñanza diferenciadas dirigidas al desarrollo integral e inclusión social.

e) Establecer criterios para realizar los ajustes razonables en el marco del currículo que permitan la respuesta educativa en función de las capacidades, motivaciones, estilos y ritmos de aprendizaje.

f) Garantizar la asignación de servicios de apoyo y asesoramiento dirigidos a los agentes educativos comprometidos en el proceso formativo de estudiantes con discapacidad.

g) Formular las normas técnicas del diseño arquitectónico de la infraestructura educativa de acuerdo al principio de "diseño universal" recogido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo 35.- Acceso, permanencia y calidad en la educación de la persona con discapacidad

35.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, emite lineamientos que garanticen al estudiante con discapacidad, el acceso, matrícula, permanencia, buen trato, atención oportuna y logros de aprendizaje, con calidad y equidad para el ejercicio del derecho a la educación, en las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo.

35.2 El requisito de edad para la inscripción y continuidad de estudios en Educación Básica y Educación Técnico Productiva, se rige por la normativa vigente.

35.3 El Ministerio de Educación establece las orientaciones técnico pedagógicas que permitan el desarrollo de programas no escolarizados dirigidos a desarrollar habilidades básicas en las personas con discapacidad que hayan superado la edad normativa establecida para la atención en la Educación Básica o que no han accedido oportunamente a la misma. Son responsables de su ejecución las instancias de gestión educativa descentralizadas.

35.4 Las universidades, institutos y escuelas superiores, centros de educación técnico productiva, públicas y privadas, garantizan los ajustes razonables y la accesibilidad en la comunicación para promover la permanencia de los estudiantes.

35.5 El CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales, locales u otras instituciones, establece orientaciones para el desarrollo de actividades dirigidas a las personas con discapacidad, que les permitan su desarrollo integral, con la participación directa de la familia o la que haga sus veces y la comunidad para su inclusión social.

Artículo 36.- Accesibilidad en las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano competente, formula normas técnicas de diseño arquitectónico para la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura educativa, bajo el Principio de Diseño Universal y las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de garantizar la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales implementarlo y ejecutarlo, bajo la supervisión y coordinación de la Oficina de Infraestructura Educativa o la que haga sus veces.

36.2 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, capacitan a los docentes en aspectos relacionados con el trato, las adaptaciones curriculares y metodológicas que deben responder a las diferencias individuales que puedan tener los alumnos y alumnas con discapacidad, y la adaptación de materiales e infraestructura que propicie un buen desarrollo de los aprendizajes integrales tanto en la educación básica como especial, así como en el empleo del lenguaje de señas, sistema braille, medios aumentativos o alternativos de la comunicación según situación, respetando su contexto cultural y la lengua originaria.

36.3 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, aseguran las medidas de seguridad interna y externa de los estudiantes, acorde con las posibilidades de respuesta de quienes tengan dificultades para desplazarse en situaciones de emergencia.

36.4 El Ministerio de Educación velará por que todos los profesores que laboran en la educación básica especial sean especialistas calificados.

Artículo 37.- Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANE

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, diseñan e implementan acciones que garanticen, en los Centros de Educación Básica Especial, la conformación del equipo de Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANEE, asignándole los recursos económicos, humanos y materiales suficientes para brindar orientación y acompañamiento a las instituciones educativas en el área de influencia.

Artículo 38.- Acceso a la formación superior de la persona con discapacidad

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, en todos los procesos de admisión incorporan medios de información y comunicación accesibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley. Del mismo modo realizan las adaptaciones y/o ajustes razonables respectivos en el examen de admisión.

38.2 El postulante con discapacidad, a fin de acceder a la reserva del 5% de vacantes asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, presenta su Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

En el caso de acceso a las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, éste se regula de acuerdo a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 39.- Permanencia de la persona con discapacidad en las instituciones de educación superior

39.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, a través de las instancias responsables de administrar los planes operativos, así como las oficinas ejecutoras de proyectos y presupuestos, incorporan acciones que permitan al estudiante con discapacidad desarrollar su actividad académica de manera satisfactoria garantizando su permanencia, para lo cual, sus instalaciones deben contar con adecuaciones arquitectónicas, adaptaciones tecnológicas, mobiliarios, bibliotecas y equipos accesibles, entre otros.

39.2 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, garantizan al estudiante con discapacidad la libertad de elección de los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación; asimismo, capacitan a los docentes en aspectos relacionados a las adaptaciones curriculares, metodológicas, materiales y evaluación.

Artículo 40.- Formación Superior en Discapacidad

40.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicas y privadas implementan estrategias orientadas a la sostenibilidad del formato o medio de comunicación utilizado por el estudiante con discapacidad, así como los docentes capacitados en los mismos.

40.2 El Ministerio de Educación diseña la estructura curricular y establece las orientaciones para los ajustes razonables en los currículos y programas de los institutos y escuelas superiores públicas y privadas para la atención de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 41.- Bibliotecas Accesibles

41.1 El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura desarrollan acciones conjuntas con otros organismos del sector público y privado para la ejecución de mecanismos orientados a la creación e implementación de bibliotecas accesibles, como fuente fundamental de acceso a la cultura, la formación y el disfrute intelectual, a fin de lograr el acceso a la información de la persona con discapacidad en igualdad de oportunidades.

41.2 Las bibliotecas accesibles diseñan e implementan el servicio de acceso a los equipos electrónicos, tecnológicos, informáticos y audiovisuales, mediante ordenadores con conexión a internet, software que transforme el texto digital en voz y otros equipos accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 42.- Promoción del Deporte

42.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano correspondiente y las Direcciones Regionales de Educación - DRE, Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL e instituciones educativas, promueve a nivel nacional la participación de la persona con discapacidad en actividades deportivas de carácter formativo y competitivo en todas las modalidades y niveles del sistema educativo.

42.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte, establece las actividades de capacitación, formación y tecnificación deportiva de los técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en la práctica del deporte de las personas con discapacidad.

Artículo 43.- Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad

43.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de los Consejos Regionales del Deporte, promueve la formación y constitución de Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de las diferentes disciplinas deportivas por las que opten éstas y que demanden las diferentes discapacidades; para tal fin le brindan la correspondiente asesoría técnica.

43.2 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad se conforman con no menos de tres asociaciones de personas con discapacidad que comparten la misma disciplina deportiva.

43.3 Los Consejos Regionales del Deporte apoyan y supervisan la participación de las Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de su jurisdicción, integradas por asociaciones y/o clubes deportivos, a fin que éstas se integren al Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 44.- Instalaciones, equipamiento y recursos en la actividad deportiva de la persona con discapacidad

44.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de la Oficina de Infraestructura, organiza, dirige, coordina, controla, y supervisa las acciones de construcción, rehabilitación y conservación de las edificaciones e infraestructura deportiva, a fin que contribuya a la formación de deportistas con discapacidad en actividades deportivas de alta competencia.

44.2 El Plan Nacional de Deporte incorpora la perspectiva de discapacidad, a fin que la infraestructura deportiva que administra el Instituto Peruano del Deporte cumpla con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad. Asimismo, se implementen las condiciones de equipamiento necesarias para que la persona con discapacidad desarrolle la actividad deportiva.

44.3 Los Gobiernos Regionales y Locales prevén en sus planes de desarrollo concertado la implementación de infraestructura deportiva y recreativa accesible para la población con discapacidad e incluyen proyectos en sus presupuestos participativos para dicho fin.

Artículo 45.- Reconocimiento de los Deportistas con Discapacidad

El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de su órgano competente, otorga condecoraciones, distinciones y honores a los deportistas con discapacidad que obtengan triunfos olímpicos, paraolímpicos, mundiales, parapanamericanos, sudamericanos y bolivarianos, en la práctica del deporte de alta competitividad.

Artículo 46.- Descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos

46.1 Los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos reservarán hasta el máximo del porcentaje del número total de entradas que venderán para el ingreso a dichos espectáculos, a efecto que sean vendidas a las personas con discapacidad, quienes acceden al beneficio del descuento dispuesto por el artículo 44 de la Ley, presentando indistintamente su Certificado de Discapacidad, Resolución Ejecutiva o Carné emitido por el CONADIS; además del Documento Nacional de Identidad - DNI.

46.2 La entrada que se obtiene con el beneficio otorgado a favor de la persona con discapacidad es personal e intransferible. Asimismo, los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos establecen mecanismos de control al ingreso de los espectáculos, que no vulneren la dignidad de la persona con discapacidad.

46.3 Los Gobiernos Locales, en cumplimiento de sus funciones, velan por el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VII

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 47.- Incorporación de las personas con discapacidad en los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo

Los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades, incorporan en su diseño, componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia.

Artículo 48.- Prestación de los servicios de empleo a las personas con discapacidad en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, garantizan a las personas con discapacidad la accesibilidad a los servicios de empleo, empleabilidad y emprendimiento que se articulan mediante dicho mecanismo.

Artículo 49.- Seguimiento y monitoreo de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal

49.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad, a nivel nacional.

49.2 Las entidades del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, que desarrollen programas de fomento al empleo temporal, informan semestralmente a la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo sobre el cumplimiento de dicha reserva presupuestal, así como de los puestos de trabajo generados para las personas con discapacidad.

Artículo 50.- Política de fomento del empleo de las personas con discapacidad

50.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para las Personas con Discapacidad formula, coordina, ejecuta, dentro del ámbito de su competencia y supervisa la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad.

50.2 La finalidad de la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad es promover la inserción formal y adecuada de la persona con discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades, habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

Artículo 51.- Bonificación en los concursos públicos de mérito

51.1 La persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación, siempre que haya alcanzado un puntaje mínimo aprobatorio.

51.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite las disposiciones normativas, complementarias a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 29973, a fin de que en los concursos públicos de mérito, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52.- Ajustes en los procedimientos de los concursos públicos (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 52.- Ajustes razonables para personas con discapacidad en el proceso de selección "

52.1 *La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR dicta las normas técnicas para implementar en los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas, las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso y adecuación de las pruebas y evaluaciones, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de los postulantes con discapacidad.(*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 52.1 Los lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, tanto en los procesos de selección del sector público como en los del sector privado, comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos e instrumentos de evaluación, métodos de entrevista; así como, las condiciones de accesibilidad, a efecto de permitir el acceso, permanencia y desplazamiento en los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso, garantizando su seguridad y el mayor nivel de independencia posible."

52.2 El CONADIS brinda a las entidades públicas que lo soliciten, asesoría para la adaptación de puestos de trabajo y del entorno a las capacidades y requerimientos de las personas con discapacidad, a fin de ampliar con ello la oferta de plazas concursables.

" **52.3** Los ajustes razonables se otorgan considerando los requerimientos y necesidades de los/las postulantes con discapacidad, permitiéndoles rendir las evaluaciones en igualdad de condiciones que los demás. Para tal efecto, las fichas de postulación deben consignar un rubro que permita a los/las postulantes con discapacidad señalar los ajustes razonables que requieran durante el proceso de selección." (*)

(*) **Numeral 52.3 incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.**

" **52.4** Los ajustes razonables a las personas con discapacidad se aplican a todos los procesos de selección de recursos humanos, con independencia del régimen laboral y son asumidos por los/las empleadores/as privados/as y públicos/as, según corresponda." (*)

(*) **Numeral 52.4 incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.**

Artículo 53.- La cuota de empleo en el sector público

53.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente.

53.2 La presente disposición es de alcance al personal civil que integra las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 54.- Procedimiento para el cumplimiento de la cuota de empleo en el sector público

54.1 En caso que la entidad pública verifique que no cumple con la cuota de empleo, ésta debe considerar para la convocatoria de selección de personal o concurso de méritos que en caso de presentarse un empate entre postulantes con y sin discapacidad, se prioriza la contratación de personas con discapacidad, en cumplimiento del beneficio de la cuota laboral.

54.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, dentro del marco de sus competencias, formula políticas en materia de recursos humanos con discapacidad.

Artículo 55.- Vacante producida por una persona con discapacidad en el sector público.

Las entidades públicas orientan su política de recursos humanos, con la finalidad de cubrir las vacantes producidas por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad por otra persona con discapacidad previo concurso, con el objetivo de alcanzar y mantener la proporción de la cuota de empleo señalada en la Ley.

Artículo 56.- Reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado

56.1 Los empleadores, al registrar a sus trabajadores en la Planilla Electrónica, señalan obligatoriamente si se trata de personas con discapacidad.

56.2 La obligación de los empleadores privados con más de 50 trabajadores para contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal, es de carácter anual.

56.3 El Sistema de Inspección del Trabajo determina en el mes de enero de cada año, el cumplimiento de la cuota correspondiente a las personas con discapacidad, en el año anterior. Para ello, verifica la información contenida en la Planilla Electrónica, aplica los criterios de cálculo previstos y notifica a los empleadores que no han cumplido con la cuota, dando inicio al correspondiente procedimiento sancionador.

56.4 Los empleadores notificados por el incumplimiento efectúan sus descargos acreditando

fehacientemente :

a) No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.

b) En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:

1.1 Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa;

1.2 Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha Ventanilla;

1.3 Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,

1.4 Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

56.5 Los servicios de Acercamiento Empresarial y de Bolsa de Trabajo que se prestan a través de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cogestión con los gobiernos regionales, desarrollan estrategias especializadas de vinculación entre oferta y demanda, para facilitar a los empleadores el cumplimiento de la cuota.

Artículo 57.- Ajustes razonables para el empleo de las personas con discapacidad (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 57.- Ajustes razonables en el lugar de trabajo de las personas con discapacidad "

57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece, mediante resolución ministerial, las normas técnicas para la aplicación de los ajustes razonables, que pueden incluir cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de herramientas de trabajo, ajustes en la organización del trabajo y horarios en función de las necesidades del trabajador con discapacidad, a fin de facilitar el acceso al puesto de trabajo, desarrollo eficiente, programas de entrenamiento, actualización laboral y programas de ascenso; asimismo, establece los criterios para determinar si la realización de ajustes razonables constituye una carga económica excesiva. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula los ajustes razonables para la persona con discapacidad en el lugar de trabajo para el sector público y privado, comprendiendo la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo; así como los ajustes en la organización de trabajo y los horarios, considerando los requerimientos y necesidades del/a trabajador/a con discapacidad. Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida para ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Los ajustes razonables en el lugar de trabajo facilitan al/la trabajador/a con discapacidad el acceso y desplazamiento en el puesto de trabajo, su desarrollo productivo, así como su acceso a programas de inducción, capacitación y promoción en el empleo, en igualdad de condiciones que los/las demás trabajadores/as."

57.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento a los empleadores privados para la implementación de los ajustes razonables en el centro de trabajo. Para este efecto, dicho Ministerio establece los lineamientos sectoriales para la prestación del servicio de asesoramiento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **57.2** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, así como las OREDIS o las que hagan sus veces, prestan servicios de asesoramiento en materia de ajustes razonables a los/las empleadores/as privados/as y públicos/as, respectivamente. El CONADIS brinda asistencia técnica especializada para dicho servicio en el marco de sus competencias."

" 57.3 Los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo son asumidos por los/las empleadores/as públicos/as y privados/as.

En el caso de las entidades públicas, los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo se efectúan con cargo a su presupuesto institucional." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

Artículo 58.- Readaptación y Rehabilitación Profesional

Los servicios de readaptación y rehabilitación profesional del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo a su competencia legal o normativa asignada, brindan atención a las personas con discapacidad que requieren de estos servicios, sin restricción por consideraciones de edad, sexo y situación económica.

Artículo 59.- Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios

59.1 El Ministerio de la Producción - PRODUCE, promueve la organización y realización de programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos a favor de las personas con discapacidad.

La organización y realización de dichos programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos, en materia de turismo y artesanía, los promueven los Gobiernos Regionales.

59.2 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales promueven la comercialización directa de los productos manufacturados por las personas con discapacidad a través de ferias realizadas en su jurisdicción. Las Municipalidades registran a las asociaciones de personas con discapacidad, micro empresarios, planificando su participación anualmente.

59.3 Las entidades públicas dan preferencia a la instalación de módulos de venta conducidos por personas con discapacidad en los espacios dispuestos para tal fin, en condiciones saludables y seguras para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VIII

EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60.- Registro Nacional de Empresas Promocionales de Personas con Discapacidad

60.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con

discapacidad a través de su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Promocionales. Regula el procedimiento, requisitos y efectos de la inscripción.

60.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su función inspectiva fiscaliza a las empresas promocionales de personas con discapacidad para verificar el cumplimiento efectivo de la proporción legal.

Artículo 61.- Preferencia de bienes, servicios y obras

61.1 Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad.

61.2 Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley.

61.3 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado informa trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre las empresas promocionales que se han acogido al beneficio de la preferencia.

CAPÍTULO IX

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 62.- Pensiones de Orfandad

El Estado garantiza la protección de las personas con discapacidad que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que la remuneración o ingreso asegurable percibido no excedan a dos remuneraciones mínimas vitales.

Artículo 63.- Pensión no contributiva

63.1 El Ministerio de Salud, de acuerdo a sus competencias, controla, regula, ejecuta y supervisa el proceso de certificación de discapacidad severa y coordina con los gobiernos regionales su implementación.

63.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud, diseñan e implementan los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de la pensión no contributiva.

63.3 El CONADIS incorpora en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, entre otros, lo siguiente:

- a) La información sobre los certificados de discapacidad severa.
- b) La condición de beneficiarios de la pensión no contributiva.

Artículo 64.- Requisitos y condiciones para acceder a la Pensión No Contributiva

64.1 Los requisitos para acceder a la pensión no contributiva son los siguientes:

a) Contar con un certificado de Discapacidad severa, emitido por los establecimientos de salud debidamente acreditados por las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana.

b) Encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

c) No percibir ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado.

64.2 De ser el caso, la entrega de la pensión no contributiva se realizará al representante legal de la persona con discapacidad severa, indicado en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 65.- De la jubilación adelantada para personas con discapacidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley, la jubilación adelantada para personas con discapacidad se regirá por lo siguiente:

65.1 En el ámbito del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la persona con discapacidad, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, tiene derecho a acceder a una pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley N° 19990. Para dicho efecto, la persona con discapacidad accede a una pensión de jubilación, sin el descuento por el adelanto de la edad de jubilación, a partir de los 55 años de edad, debiendo acreditar un mínimo de 20 años de aportación, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por la normativa vigente para el otorgamiento de la pensión de jubilación, requisitos exigidos tanto para hombres como para mujeres.

Con relación a la acreditación de la condición de persona con discapacidad, la misma se efectúa con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional comprobará de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

65.2 En el ámbito del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), los afiliados que tengan la condición de personas con discapacidad, se jubilarán anticipadamente siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años de edad en meses y días, al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP); y,

b) La pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones o ingresos percibidos y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En caso de aquellos afiliados al SPP con condición de discapacidad, que tengan derecho al Bono de Reconocimiento (BdR) a que se refiere el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP y que accedan a la jubilación anticipada, dicho BdR deberá redimirse luego de agotada la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado o al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.

Asimismo, la acreditación de la condición de persona con discapacidad se efectuará con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en las normas reglamentarias que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 66.- Acceso a programas sociales

66.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, diseña e implementa un sistema de información accesible, en coordinación con el gobierno nacional, regional y local, para que se facilite el acceso a los programas sociales o de subsidios del Estado a las personas con discapacidad que

cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por el respectivo programa social o de subsidios del Estado y de corresponder, con la certificación de la clasificación socioeconómica del Padrón General de Hogares - PGH, de la Unidad Central de Focalización - UCF del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

66.2 Los programas sociales o de subsidios del Estado priorizan la atención de mujeres, niños y niñas, con discapacidad que viven en situación de pobreza.

CAPÍTULO X

DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 67.- Certificación de la persona con discapacidad

67.1 Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, curadores e interesados en obtener la certificación de la discapacidad, deben solicitarlo en los servicios de los hospitales que señala el artículo 76 de la Ley. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **67.1** La persona con discapacidad interesada en obtener la certificación de la discapacidad debe solicitarlo en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS certificadoras de la discapacidad, públicas, privadas o mixtas a nivel nacional, en forma personal o mediante sus padres, tutores, representantes o apoyos designados."

67.2 La evaluación, calificación y certificación de la discapacidad son gratuitas por única vez. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **67.2** El proceso para la certificación de la discapacidad comprende la evaluación, calificación y certificación. Conforme al numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley, la evaluación es financiada por las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliada la persona con discapacidad."

" **67.3** En el caso de la persona con discapacidad que no se encuentre afiliada a una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, el personal de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS analiza y orienta su afiliación a aquella que le corresponda.

De no lograr la afiliación a una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, la evaluación, calificación y certificación se realiza, de manera gratuita, en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS certificadoras del Ministerio de Salud." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

" **67.4** Las personas con discapacidad que presenten deficiencias evidentes o congénitas son certificadas una vez constatada la deficiencia por el médico certificador de la discapacidad, sin la necesidad de exámenes auxiliares que lo corroboren." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

" **67.5** La Dirección Regional de Salud, la Gerencia Regional de Salud, la Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, realiza una evaluación preliminar para determinar qué especialidad médica

se requiere para la certificación que no puede ser atendida por sus dependencias; de tal manera que el Ministerio de Salud pueda disponer el recurso humano necesario para la atención de la demanda de certificación, por parte de las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD).

Las organizaciones de y para personas con discapacidad pueden solicitar la atención de Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) ante la Dirección Regional de Salud, a la Gerencia Regional de Salud y a la Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces. La información contenida en dichas solicitudes es analizada e incluida, de ser pertinente, en la evaluación de necesidades que dichas dependencias elaboran para justificar la solicitud de las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) ante el Ministerio de Salud." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

Artículo 68.- Reconocimiento de la discapacidad por la autoridad nacional

La persona con discapacidad que cuenta con documentos emitidos en el extranjero que acrediten su condición de discapacidad, deberá presentarlos debidamente apostillados por la autoridad competente del país que los emitió, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de la Apostilla. En caso contrario, los documentos deberán contar con las certificaciones de firmas efectuadas por el representante del Consulado del Perú correspondiente y por el área de certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 69.- Verificación de autenticidad del Certificado de Discapacidad

69.1 La(s) entidad(es) ante la(s) que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad.()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **69.1** La(s) entidad(es) ante la(s) que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad.

El Ministerio de Salud brinda la información de los certificados de discapacidad que se encuentran registrados en su aplicativo web, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En el caso de aquellos certificados que no se encuentren registrados en el referido aplicativo, el Ministerio de Salud solicita la información a la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPRESS pública, privada o mixtas correspondiente ” .

69.2 Las autoridades administrativas deben hacer de conocimiento de la autoridad competente la falsedad del Certificado de Discapacidad o de la información existente en la misma.

Artículo 70.- Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

70.1 El CONADIS, a través del órgano de línea competente, es la entidad encargada de organizar y actualizar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros Registros. Desarrolla técnicas y procedimientos para un manejo eficaz e integrado de la información.

70.2 El CONADIS elabora lineamientos, brinda asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación del Registro Regional y Local de la Persona con Discapacidad.

Artículo 71.- Confidencialidad del Registro

La información referida a la salud contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es

de carácter confidencial; sólo se podrá usar la información innominada con fines estadísticos, científicos y técnicos debidamente acreditados.

Artículo 72.- Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, los siguientes documentos:

72.1 Requisitos para la inscripción de Personas Naturales:

a) Solicitud de la persona con discapacidad o de representante legal, padres, curadores o tutores, dirigida al Presidente del CONADIS.

b) Exhibir el Documento Nacional de Identidad - DNI del solicitante y del representante legal, padres, curadores o tutores, y presentar copia simple de los mismos; los menores de edad que no cuenten con DNI deben presentar su partida de nacimiento.

c) Exhibir el Certificado de Discapacidad original y presentar copia simple.

d) Una fotografía reciente a color, en fondo blanco.

72.2 Requisitos para la Inscripción de Personas Jurídicas

a) Solicitud del representante de la persona jurídica, dirigida al Presidente del CONADIS.

b) Exhibir la escritura pública de constitución de la persona jurídica y presentar copia simple.

c) Exhibir Certificado de Vigencia de Poder y presentar copia simple.

d) Exhibir Documento Nacional de Identidad - DNI del representante legal y presentar copia simple.

El CONADIS implementa registros adicionales, de acuerdo a las disposiciones normativas, considerando las características e información que contengan los mismos.

Artículo 73.- Recopilación, procesamiento y actualización de información en la temática de discapacidad

73.1 El CONADIS brinda asistencia técnica en la perspectiva de discapacidad al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno, en la realización de los censos, encuestas y registros estadísticos para la recopilación y procesamiento de información.

73.2 La información brindada por las instituciones precedentes permite al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales la formulación, planeamiento y ejecución de políticas públicas y programas relacionados a la discapacidad.

73.3 El Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el CONADIS establecen mecanismos de apoyo interinstitucional, que permiten la actualización de los datos contenidos en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO XI

CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 74.- Estructura orgánica del CONADIS

La estructura orgánica del CONADIS está conformada por: El Consejo Nacional, la Presidencia, la

Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

- a) Ser ciudadano peruano.
- b) Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Experiencia acreditada en gestión pública.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2017-PCM](#) , publicado el 15 junio 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

- a) Ser ciudadano peruano.
- b) Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado.”

CONCORDANCIAS: [R.M.N° 109-2017-MIMP \(Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal c\) del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad\)](#)

Artículo 76.- Elección de los miembros del Consejo Consultivo

76.1 El Consejo Consultivo está conformado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por su experiencia y trayectoria, libremente elegidos.

76.2 La acreditación de los miembros del Consejo Consultivo se realiza mediante Resolución de Presidencia del CONADIS. El cargo del miembro del Consejo consultivo es honorario, no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

76.3 El CONADIS emite la directiva para la elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad al Consejo Consultivo, conforme al numeral 65.2 del artículo 65 de la Ley.

76.4 El Consejo Nacional convoca la participación de los miembros del Consejo Consultivo, cuando lo requiera.

76.5 El periodo para desempeñar la función de consejero es de 3 años.

Artículo 77.- Recursos del CONADIS

77.1 El 50% señalado en el literal b) del artículo 68 de la Ley, se calcula sobre la base del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 y sus modificatorias.

77.2 Los recursos abonados por las Sociedades de Beneficencia Pública son entregados por el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo al CONADIS, previa presentación y en función de los proyectos de asistencia social orientados a la población con discapacidad que presente.

77.3 Las Sociedades de Beneficencia Pública realizan el depósito de los recursos indicados en el presente artículo en la cuenta bancaria que para tal efecto señale el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.

CAPÍTULO XII

OFICINAS REGIONALES Y LOCALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 78.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS

78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar a la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OREDIS.

La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.

78.2 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en la formulación y ejecución de sus políticas, programas y planes regionales.

78.3 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima crean las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS, conforme a la normativa vigente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 78.- Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS

78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, adecuan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar las funciones que correspondan a las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), o las que hagan sus veces, siguiendo las normas que regulan la materia la estructura, organización y funcionamiento del Estado; así como las orientaciones que establezca el CONADIS, respecto del cumplimiento de dichas funciones.

78.2. Las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), o las que hagan sus veces, establecen el marco estratégico y articulan las intervenciones en materia de discapacidad bajo su jurisdicción a través de las unidades de organización de línea del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en coordinación con las municipalidades, a través de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces.

78.3. La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.”

Artículo 79.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED

79.1 Los Gobiernos Locales adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED. Asimismo, llevan a

cabo el diseño para el funcionamiento de la OMAPED.

La implementación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Local correspondiente, en el marco de la normativa vigente.

79.2 *Los Gobiernos Locales incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal de discapacidad en la ejecución de sus políticas, programas y planes locales.*

79.3 *Los Gobiernos Locales crean las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPEDS, conforme a la normativa vigente. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

79.1 Los Gobiernos Locales adecuan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPEDS, o las que hagan sus veces, siguiendo las normas que regulan la materia la estructura, organización y funcionamiento del Estado; así como las orientaciones que establezca el CONADIS respecto del cumplimiento de dichas funciones.

79.2. Las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces, articulan las intervenciones en materia de discapacidad, en el marco de sus competencias, a través de las unidades de organización de línea de la municipalidad, bajo el marco estratégico establecido por el Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

79.3 La implementación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Local, en el marco de la normativa vigente.

”

CAPÍTULO XIII

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 80.- Principios rectores del SINAPEDIS

El SINAPEDIS tiene como finalidad articular el diseño y la ejecución de programas que implementen políticas públicas en discapacidad en los niveles de gobierno. Se rige por los principios de Gestión por Resultados, Focalización, Planeamiento, Competencias, Subsidiariedad, Autonomía, Eficacia y Eficiencia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80.- Naturaleza del SINAPEDIS

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), constituye un sistema funcional que organiza y articula, a través de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos, el funcionamiento sistémico de las normas y políticas públicas en materia de discapacidad, en el ámbito de competencias de las entidades que participan o intervienen en la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.”

“Artículo 80-A.- Ámbito de aplicación del SINAPEDIS

El reglamento del SINAPEDIS es de aplicación a nivel nacional y alcanza las entidades públicas de los tres niveles de gobierno cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, gestión e implementación de lo dispuesto en las normas sustantivas que regulan la materia de discapacidad.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 80-B.- Finalidad del SINAPEDIS

El SINAPEDIS tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad, en los tres niveles de gobierno, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 80-C.- Principios rectores del SINAPEDIS

El SINAPEDIS se rige por los siguientes principios rectores:

a) Principio de Gestión por Resultados.- Las intervenciones públicas responden a la necesidad resolver problemas públicos que afectan el bienestar y ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad, y se sujetan a un proceso continuo de seguimiento, evaluación y gestión de la evidencia, que permita verificar su impacto y medir sus resultados.

b) Principio de Priorización.- Las entidades públicas priorizan sus intervenciones en función de la magnitud y severidad de los problemas que atraviesan las personas con discapacidad.

c) Principio de idoneidad.- El gobierno más cercano a la población y que cuenta con las capacidades de recursos humanos, logísticos y presupuestales es el más idóneo para ejercer en el marco de sus competencias y funciones la provisión de bienes y servicios para las personas con discapacidad.

d) Principio de promoción de la autonomía y vida independiente.- Las intervenciones públicas están orientadas a asegurar la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad, otorgando las herramientas que requieran para la toma de decisiones y su participación activa en la comunidad.

e) Principio de accesibilidad.- Las intervenciones públicas garantizan el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, a entornos, información, comunicaciones, procesos, bienes, productos y servicios, para ser comprensibles, utilizables y practicables, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y segura posible, en base a un diseño universal.

f) Principio de participación.- Las entidades públicas promueven la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, considerando sus preocupaciones, necesidades y expectativas, al momento de diseñar, formular, implementar, realizar el seguimiento y evaluar sus políticas públicas.

g) Principio de innovación y aprovechamiento de las tecnologías.- Las entidades públicas innovan la prestación de sus bienes y servicios; asimismo, adoptan tecnología(s), y productos de apoyo que les permitan desarrollar servicios y aplicaciones seguras y accesibles, así como mejorar continuamente sus intervenciones públicas, y responder, adecuadamente, a las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 81.- Rol del CONADIS en el SINAPEDIS

81.1 El CONADIS formula y articula políticas públicas en discapacidad. Para la adecuada ejecución y supervisión de políticas públicas que se deben reflejar en los planes, estrategias, programas y proyectos a ser aplicados por los gobiernos regionales y locales, emite lineamientos, directivas, manuales, instructivos, y demás instrumentos técnico normativos que se requieran.

81.2 Establece los procedimientos y coordina la operación técnica para el correcto funcionamiento del SINAPEDIS.

81.3 Promueve que la cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable sea inclusiva y accesible.

81.4 Brinda asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales para la incorporación de la temática de discapacidad en los Presupuestos Participativos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad constituye el ente rector del SINAPEDIS y el Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, el diseño, la coordinación, la gestión, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

”

Artículo 82.- Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS

82.1 Los Gobiernos Regionales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan políticas públicas y programas en discapacidad a nivel regional, acorde con las políticas nacionales.

82.2 Los Gobiernos Regionales articulan con los gobiernos locales la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 82.- Atribuciones del ente rector

En el marco del ejercicio de la rectoría de un sistema funcional, son atribuciones del CONADIS como ente rector del SINAPEDIS, las siguientes:

a) Emitir protocolos, procedimientos, metodologías, directivas y demás instrumentos técnicos normativos para el adecuado funcionamiento del Sistema.

b) Coordinar la operación e implementación del Sistema con las entidades involucradas.

c) Programar, dirigir, coordinar, articular, realizar el seguimiento y evaluar la implementación de las intervenciones públicas que coadyuvan a la concreción de las políticas en materia de discapacidad.

d) Desarrollar y promover mecanismos que incentiven a las entidades públicas, integrantes del SINAPEDIS, incorporar la perspectiva de discapacidad en sus planes e intervenciones, y cuando sea necesario, brindar asistencia técnica para su implementación.

e) Supervisar el cumplimiento de las acciones dispuestas y disposiciones emitidas en el marco del Sistema.

f) Realizar estudios o diagnósticos que conlleven a la identificación de problemáticas y buenas prácticas relacionadas a los ámbitos del Sistema.

g) Las demás que se señalen por norma expresa.”

“Artículo 82-A.- De las opiniones que emite el CONADIS

El CONADIS, en el marco de la rectoría sobre la materia de discapacidad, se encuentra facultado para emitir los siguientes tipos de opiniones técnicas:

a) Opinión técnica que permite validar técnicamente si las orientaciones, normas técnicas y regulaciones sectoriales necesarias para la implementación efectiva en su respectivo ámbito de competencia, de las normas sustantivas y políticas públicas que se propongan en materia de discapacidad, se enmarcan en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales.

b) Opinión técnica vinculante derivada de una acción de seguimiento para supervisar el cumplimiento de las normas sustantivas y políticas públicas en materia de discapacidad, a fin de establecer las medidas correctivas, de corresponder.

c) Opinión técnica de carácter orientador que permita absolver consultas vinculadas a la aplicación del ordenamiento jurídico en materia de discapacidad.

d) Opinión técnico-legal que sustenta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador sobre una infracción prevista en la Ley N° 29973.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 83.- Rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS

83.1 *Los Gobiernos Locales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas públicas, planes, estrategias, programas y proyectos en discapacidad a nivel local, acorde con las políticas nacionales y regionales.*

83.2 *Los Gobiernos Locales articulan con los gobiernos regionales y la sociedad civil la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 83.- Roles de los ministerios y otras entidades del Poder Ejecutivo en el marco del SINAPEDIS

Los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos del Poder Ejecutivo vinculados con la implementación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad tienen, en el ámbito de sus

competencias, los siguientes roles:

a) Implementar, en el marco de sus respectivas competencias, la Ley, las normas sustantivas en materia de discapacidad, así como las políticas públicas en dicha materia, siguiendo los principios rectores del SINAPEDIS.

b) Coordinar y articular las intervenciones públicas en materia de discapacidad a su cargo, desarrollando acciones de colaboración multisectorial e intergubernamental bajo las orientaciones técnicas y normativas del ente rector del SINAPEDIS.

c) Coordinar y articular con el ente rector del SINAPEDIS la formulación de orientaciones, normas técnicas y regulaciones sectoriales necesarias para la implementación efectiva en su respectivo ámbito de competencia, de las normas sustantivas y políticas públicas en materia de discapacidad.

d) Desarrollar y promover mecanismos que incentiven el cumplimiento de las políticas que incluyan la perspectiva de discapacidad en los gobiernos regionales y locales.

e) Recopilar, generar, intercambiar y difundir información a partir de los instrumentos y procesos de seguimiento, evaluación y gestión de la evidencia que se implementen en el marco del Sistema; así como mantener registros actualizados sobre las personas con discapacidad que reciben bienes y servicios, desagregado por sexo, autoidentificación étnica, lengua materna y otras categorías necesarias.

f) Incorporar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño, planeamiento, implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.

g) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS.

h) Realizar el seguimiento y evaluar, de parte y de oficio, la cobertura y calidad de los bienes y servicios, establecidos en el marco de su rectoría, que prestan los gobiernos regionales a favor de las personas con discapacidad.”

“Artículo 83-A.- Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS

Los gobiernos regionales, en el marco del SINAPEDIS, tienen los siguientes roles:

a) Formular, implementar, realizar el seguimiento y evaluar las intervenciones en discapacidad a nivel regional, acorde con las políticas nacionales.

b) Proveer bienes y servicios dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad apropiadas a la realidad regional y basadas en evidencia.

c) Articular con los gobiernos locales la adecuación del marco estratégico, a efecto que guarde concordancia con la política nacional en materia de discapacidad; así como brindar el soporte institucional necesario.

d) Recopilar información sobre los bienes y servicios que prestan los gobiernos locales a las personas con discapacidad y remitir reportes sobre dichas acciones al CONADIS.

e) Incorporar en su accionar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño,

implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.

f) Realizar el seguimiento y evaluar la cobertura y calidad de los bienes y servicios, en materia de discapacidad, que prestan los gobiernos locales.

g) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS. ”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 83-B.- Rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS

Los gobiernos locales, en el marco del SINAPEDIS, tienen los siguientes roles:

a) Formular, ejecutar, realizar el seguimiento y evaluar las intervenciones en discapacidad a nivel local, acorde con las políticas nacionales aprobadas en la materia.

b) Liderar la organización y canalización de la participación de las personas con discapacidad, sus familias, y organizaciones que reivindican sus derechos para programar intervenciones que logren su plena inclusión.

c) Canalizar las necesidades y demandas basadas en evidencia de las personas con discapacidad con los gobiernos regionales para la provisión de bienes y servicios.

d) Incorporar en su accionar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.

e) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS.

f) Colaborar con otras entidades del sector público o privado para la prestación de bienes y servicios a favor de las personas con discapacidad, a través de convenios interinstitucionales de cogestión o cofinanciamiento para optimizar sus operaciones o gestión interna para prestar sus servicios y trámites.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 84.- Organización del SINAPEDIS

El SINAPEDIS está organizado de la siguiente manera:

84.1 A Nivel Nacional

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS conformará una Mesa de Trabajo Nacional, con la participación de los Presidentes Regionales, como un espacio de coordinación y concertación del SINAPEDIS.

La Mesa de Trabajo Nacional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del CONADIS, con la finalidad de revisar la marcha del SINAPEDIS y coordinar las acciones tanto en el campo programático como organizativo.

84.2 A Nivel Regional

Los Gobiernos Regionales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Regional, como instancia consultiva y de coordinación del Gobierno Regional con las Municipalidades. Se rige conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

84.3 A Nivel Local

Los Gobiernos Locales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital, como instancias de coordinación y concertación, de las Municipalidades Provinciales y Distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 84.- Mecanismos para la organización, coordinación y articulación del SINAPEDIS a nivel regional y local

“84.1 Nivel Regional

84.1.1 El CONADIS, previa convocatoria de su Presidente, se reúne con los Gobernadores Regionales o sus representantes para realizar el seguimiento, coordinación y concertación del SINAPEDIS con la finalidad de coadyuvar en la implementación de políticas en materia de discapacidad.

84.1.2 Los Gobiernos Regionales articulan y alinean su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Regional, como instancia consultiva y de coordinación del Gobierno Regional con las Municipalidades. Se rige conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.”

“84.2 Nivel Local

Los Gobiernos Locales articulan y alinean su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital, como instancias de coordinación y concertación, de las Municipalidades Provinciales y Distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.”

Artículo 85.- Encuentro Nacional del SINAPEDIS

Es la instancia que reúne una vez al año a representantes de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con la finalidad de intercambiar experiencias, contribuir a su formación y recibir sus aportes con relación a la perspectiva de discapacidad. El CONADIS es el encargado de su organización.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 85.- Encuentro Nacional del SINAPEDIS

85.1 El Encuentro Nacional del SINAPEDIS es un mecanismo de intercambio de experiencias en gestión pública y conocimientos sobre discapacidad.

85.2 El CONADIS es el encargado de su gestión y centraliza las diferentes acciones en materia de discapacidad que se han implementado.”

Artículo 86.- De la integración institucional a través del SINAPEDIS

86.1 El SINAPEDIS se constituye como un sistema funcional que permite la articulación en la aplicación de lineamientos, estrategias, metas, programas e instrumentos que orientan el accionar de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local.

86.2 Son componentes del SINAPEDIS los siguientes: a) La investigación; b) La Gestión; c) La Información y d) El Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.

86.3 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es responsable de diseñar las normas, principios, procedimientos, técnicas e instrumentos referidos a dichos componentes. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Articulación del SINAPEDIS con la Política Nacional en materia de discapacidad

86.1 Las entidades públicas involucradas en la Política Nacional en materia de discapacidad articulan y alinean sus intervenciones públicas bajo los principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos de coordinación y articulación previstos en el SINAPEDIS.

86.2 La implementación del SINAPEDIS no requiere la formulación de planes distintos a los establecidos en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Los gobiernos regionales y locales no requieren la formulación de políticas regionales o locales, respectivamente, para implementar la política nacional en discapacidad.

86.3 Los planes estratégicos y planes operativos institucionales constituyen instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico sobre el que se estructuran y organizan las acciones estratégicas, actividades operativas, recursos presupuestales, plazos y responsabilidades de las entidades públicas a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política nacional en discapacidad.

86.4 El CONADIS solicita al CEPLAN los planes estratégicos y operativos de las entidades públicas para realizar el seguimiento y evaluación en materia de discapacidad.”

Artículo 87.- De la integración con otras políticas transversales

El SINAPEDIS comparte instrumentos, mecanismos y procesos de otras políticas públicas. Los responsables de los distintos sectores y niveles de gobierno aseguran la adecuada integración y armonización de criterios, con especial énfasis en las políticas vinculadas a la salud, educación, trabajo, accesibilidad, ciencia, tecnología, desarrollo e inclusión, planificación, inversión pública, presupuesto, control y fiscalización, entre otros. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 87.- De los convenios de delegación

Las entidades de los tres niveles de gobierno pueden suscribir convenios de delegación, para la provisión de bienes y servicios a las personas con discapacidad, en el marco de la normativa vigente y cuando se verifique que no cuenta con las capacidades institucionales o los recursos necesarios.”

Artículo 88.- De las estrategias, planes y programas del SINAPEDIS

Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política de discapacidad. El gobierno nacional y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 88.- Información estadística en materia de discapacidad

88.1 Las entidades públicas que presten bienes y servicios incorporan en sus bases de datos o registros administrativos un rubro para recoger información sobre las personas con discapacidad. Los lineamientos y orientaciones que el CONADIS dicte para la gestión de la información de las personas con discapacidad, considera como mínimo la presentación de datos desagregados, teniendo en cuenta los enfoques transversales como género, interculturalidad, curso de vida e interseccionalidad.

88.2 La información contenida en los sistemas de información o registros administrativos de los bienes y servicios que presten las entidades públicas deben ser remitidas al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, bajo responsabilidad, sujetándose a las normas contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

88.3 Las entidades públicas son responsables de publicar en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos los datos gubernamentales sistematizados y digitalizados sobre personas con discapacidad que administre o mantenga para fines de producción estadística oficial, innovación, diseño de políticas e investigación, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.”

Artículo 89.- De los mecanismos de participación ciudadana en el SINAPEDIS

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus instancias de coordinación, promueven y aseguran la efectividad de los diversos mecanismos de participación de los ciudadanos con discapacidad en el diseño y gestión de las políticas públicas que los involucran. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 89.- De la identificación de bienes y servicios que atiendan a la persona con discapacidad de acuerdo a su curso de vida

El CONADIS identifica el conjunto de bienes, servicios y regulaciones dirigidos a las personas con discapacidad, de acuerdo a su curso de vida, que son necesarios para coadyuvar a lograr su desarrollo integral, y ante la existencia de brechas, coordina con la entidad competente en el proceso del diseño, formulación, planeamiento e implementación del bien, servicio o la regulación.”

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, así como las sanciones respectivas se encuentran previstas en los artículos 81 al 83 de dicha Ley.

La imposición de un tipo de sanción excluye la imposición en la misma oportunidad de las demás sanciones al infractor.

Artículo 91.- Graduación de la Sanción

91.1 Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor.

91.2 En caso de que las infracciones continúen, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.3 Procederá la atenuación de la responsabilidad ante la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.4 Las sanciones previstas en la Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 92.- Destitución del cargo

La destitución en el ejercicio del cargo de funcionario responsable a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la Ley, sólo procede ante el reiterado incumplimiento en las disposiciones contenidas en el inciso i) del numeral 81.3 e incisos f) y g) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que le corresponde a la institución por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Artículo 93.- Sanción de Suspensión

La sanción de suspensión temporal sin goce de haber por un mes se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.3 del artículo 81 de la Ley.

La sanción de suspensión sin goce de haber hasta por doce meses se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley.

Artículo 94.- Sanción de Amonestación

La sanción de amonestación se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en las infracciones leves contempladas en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley. Asimismo, se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda.

Artículo 95.- Sanción de multa

La sanción de multa se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Tipo de Infracción	Sanción
Infracciones leves (1 UIT hasta 5 UIT):	Monetaria

a) La inaplicación del descuento sobre el valor	
de la entrada a los espectáculos culturales,	
deportivos o recreativos organizados por las	
entidades públicas, empresas e instituciones	
privadas.	De 1 a 2 UIT
b) La omisión de un rubro sobre la condición de	
discapacidad del postulante en los formularios	
de postulación para los concursos públicos de	
mérito convocados por las entidades públicas.	De 2 a 3 UIT
c) La omisión de mantener la matrícula vigente	
para los alumnos universitarios que durante	
el período académico de pregrado sufran	
alguna discapacidad en acto de servicio, o por	
enfermedad o accidente, según corresponda.	De 2 a 3 UIT
d) El incumplimiento de la obligación de	

las entidades públicas, los prestadores	
de servicios públicos, las administradoras	
de fondos de pensiones y las entidades	
bancarias y financieras y de seguros de remitir	
información, recibos y estados de cuenta en	
medios y formatos accesibles a los usuarios	De 3 a 5 UIT
con discapacidad que lo soliciten.	
e)El retraso en la comunicación de la información	
solicitada por el Consejo Nacional para la	
Integración de la Persona con Discapacidad	
Infracciones graves (Mayor a 5 UIT hasta 10 (Conadis) o entrega inexacta o incompleta.	De 3 a 5 UIT
UIT):	
a) El impedir la entrada de la persona con	
discapacidad a los espectáculos culturales,	
deportivos o recreativos.	De 6 a 7 UIT

b) El incumplimiento injustificado de la	
obligación de adecuar los procedimientos de	
admisión y evaluación por parte de instituciones	
educativas de cualquier nivel.	De 7 a 9 UIT
c) La omisión de reservar el 5% de las	
vacantes para las personas con discapacidad	
en los procesos de admisión a universidades,	
institutos o escuelas superiores.	De 7 a 9 UIT
d) La omisión de incluir asignaturas sobre	
discapacidad en los currículos y programas	
para la formación de técnicos y profesionales	
en los campos de la educación, el derecho, la	
medicina, la psicología, la administración y el	
trabajo social.	De 7 a 9 UIT
e) La omisión de incluir asignaturas sobre	
accesibilidad y el principio de diseño	

universal en los currículos de sus facultades	
y programas para la formación de técnicos y	
profesionales en los campos del diseño y la	
construcción, las edificaciones, el transporte,	
las telecomunicaciones y las tecnologías de la	

información.

De 7 a 9 UIT

f) No contar con intérpretes de lengua de señas

o con subtítulos en los programas informativos,

educativos y culturales transmitidos mediante

radiodifusión por televisión.

De 7 a 9 UIT

g) Negarse a brindar el servicio de transporte a

una persona por su condición de discapacidad.

De 7 a 9 UIT

h) La omisión de incluir el cumplimiento de

las normas de accesibilidad para personas

con discapacidad, de manera expresa, en las

bases de los procesos de selección para la

contratación de bienes, servicios u obras dentro

de las características técnicas de los bienes,

servicios u obras a contratar.

De 9 a 10 UIT

i) No considerar las normas de accesibilidad para

personas con discapacidad en el otorgamiento

de las licencias municipales y en la aprobación

de los expedientes técnicos de obra.

De 9 a 10 UIT

j) No mantener en buen estado las instalaciones

y vías públicas para garantizar y preservar

la seguridad, salud e integridad física de la

persona con discapacidad.

De 9 a 10 UIT

k) Incumplir el deber de vigilar y verificar que

las instalaciones que son responsabilidad de

las empresas prestadoras de servicios públicos

se mantengan en estado óptimo para no poner

en riesgo a la persona con discapacidad.

De 9 a 10 UIT

Infracciones muy graves (Mayor a 10 UIT

hasta 20 UIT):

a) Contravenir las normas de accesibilidad en el

entorno urbano y las edificaciones.

De 11 a 12 UIT

" Se considera circunstancia agravante en caso se contravenga las normas de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes en el entorno urbano y las edificaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Para tal efecto, se aplica la siguiente sanción monetaria:

**De 13 a 20
UIT"(*)**

(*) Extremo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje

final obtenido por las personas con discapacidad

en los concursos públicos de méritos de las

entidades de la administración pública.

De 12 a 15 UIT

c) El incumplimiento de la cuota de empleo de

personas con discapacidad.

De 12 a 15 UIT

d) La negativa de permitir el acceso o

permanencia a una institución educativa pública

o privada por motivos de su discapacidad,

acuerdo con las directivas que para tal fin

establezca el Ministerio de Educación.

De 12 a 15 UIT

e) El incumplimiento de la obligación de

reconocer al deportista con discapacidad que

obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus

respectivas disciplinas, por parte del Instituto

Peruano del Deporte y el Comité Olímpico

Internacional.

De 12 a 15 UIT

f) El despido arbitrario de la persona con

discapacidad por las entidades públicas

cuando no existan causales que lo justifiquen

o sin cumplir previamente los requisitos y

procedimientos establecidos en la legislación

que regule el régimen laboral que rija la relación

de trabajo.

De 15 a 20 UIT

g) La omisión por los funcionarios responsables

de formular los pliegos presupuestales de los

distintos sectores y niveles de gobierno, de

considerar los recursos necesarios para la

implementación de las políticas y los programas

en materia de discapacidad.

De 15 a 20 UIT

h) La entrega de información falsa al Consejo

Nacional para la Integración de la Persona con

Discapacidad (Conadis) ante un requerimiento

realizado por éste.

De 15 a 20 UIT

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cese inmediato de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 96.- Sanción de multa a personas que ya no desempeñan función pública

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese prestando servicios al Estado, la sanción consistirá en una multa equivalente a un máximo del 50% de los importes establecidos en la tabla de tipificación de infracciones y escala de sanciones detallada en el artículo precedente, sin que en ningún caso sea menor a una (1) UIT.

Artículo 97.- Reincidencia y continuidad

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción dentro de un plazo menor o igual a (03) meses contados a partir del día siguiente de impuesta la sanción.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para sancionar por continuidad debe de haber transcurrido adicionalmente el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sub Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 98.- De la Potestad Sancionadora

Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley, la facultad para sancionar las infracciones a que se refiere el Capítulo precedente corresponde al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 99.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

99.1 *El (La) Secretario (a) General: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.*

Resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo o imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado. Este acto será notificado también a quien promovió el procedimiento. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente

" 99.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora. "

99.2 *El (La) Presidente (a) del CONADIS: es la autoridad resolutora del procedimiento, siendo competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.*

Los Centros de Coordinación Regional a nivel nacional, o los que hagan sus veces, remitirán los documentos del procedimiento sancionador a la sede central del CONADIS, en Lima para el trámite pertinente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles de presentados los documentos que motivan el procedimiento sancionador. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP, publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 99.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

99.1 *La Subdirección de Infracción y Sanciones, o la que haga sus veces: Es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como de iniciar, conducir y desarrollar la fase instructora.*

99.2 *La Dirección de Fiscalización y Sanciones, o la que haga sus veces: Es la autoridad que resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo o imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado.*

99.3 *La Presidencia del CONADIS: Es la autoridad competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.”*

Artículo 100.- Incoación del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Denuncia.
- b) De oficio por la Autoridad Instructora.
- c) Por petición motivada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

d) Por petición motivada de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

e) Por petición motivada de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Artículo 101.- Inspecciones preliminares

101.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, la Presidencia del CONADIS puede ordenar la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.

Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

101.2 Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquélla, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

101.3 La institución investigada designará a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la ausencia de aquélla no constituye impedimento para la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona será merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

101.4 En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

101.5 Sólo puede considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 102.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora del CONADIS podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II

Etapas instructoras

Artículo 103.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento emitida por la autoridad instructora.

El procedimiento sancionador se desarrolla en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el inicio del mismo, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 104.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

La resolución de inicio del procedimiento sancionador contiene, como mínimo, lo siguiente:

104.1 En la parte de vistos:

- a) La indicación del expediente correspondiente; y, de ser el caso,
- b) La mención del acta de inspección o verificación.

104.2 En la parte considerativa :

- a) Los antecedentes que motivan la apertura del procedimiento sancionador;
- b) El relato de los hechos que se imputan al supuesto infractor y la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir;
- c) La sanción que, en su caso, se pudiera imponer; y,
- d) La indicación de quién es la autoridad instructora y quién la autoridad resolutora.

104.3 En la parte resolutive:

- a) La decisión de iniciar el procedimiento sancionador;
- b) La identificación de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) o institución o entidad, supuestamente responsable (s) de la infracción;
- c) La indicación de la conducta típica establecida en la Ley, respecto de la cual se investigarán los hechos; y
- d) La orden de notificar el acto, así como el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

Artículo 105.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de tres (3) días hábiles. ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP](#), publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 105.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles." ()*

La resolución de inicio, junto con los documentos que motivaron su emisión, son notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde su fecha de expedición para que se efectúe el descargo respectivo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- Acto de notificación

Artículo 106.- Presentación de descargos o medios de prueba

106.1 Los administrados presentan sus alegatos o medios de defensa en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

106.2 Los administrados pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del CONADIS correspondiente a su domicilio, la misma que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deberá remitirlos al CONADIS, de conformidad con el numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

106.3 Los escritos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la

materia, así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.

106.4 Vencido el plazo señalado en el numeral 106.1 y con el respectivo descargo o sin él, el CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones que crea necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

106.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 107.- Instrucción del procedimiento sancionador

La autoridad instructora deberá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del caso, para lo cual observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como lo previsto en el artículo 230 de la mencionada Ley.

Artículo 108.- Informe técnico-legal

108.1 *En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Unidad Orgánica competente del CONADIS elabora un informe técnico-legal que sustente la propuesta de resolución. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"108.1 Transcurrido el plazo para la emisión de descargos, y recibido o no el descargo del administrado, la autoridad instructora en el plazo de cuarenta (40) días hábiles elabora un informe técnico-legal que sustente la propuesta de resolución."

108.2 La propuesta de resolución a que se refiere el numeral anterior contiene, como mínimo, lo siguiente:

a) La indicación precisa de la conducta típica establecida en la Ley respecto de la cual se inició el procedimiento sancionador;

b) La relación circunstanciada de los hechos investigados;

c) La identificación de la persona natural o jurídica o de la institución o entidad responsable del acto infractor, de ser el caso;

d) La descripción de los descargos o medios probatorios aportados por el administrado;

e) El análisis de las pruebas recolectadas;

f) Los hechos que se consideran probados;

g) La cita de la norma que prevé la sanción del acto infractor, cuando corresponda;

h) La ponderación de las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, de ser el caso;

i) La sanción pertinente y proporcional a ser impuesta o la no imposición de sanción alguna; y,

j) La expresión clara y precisa para depositar el pago de la multa en la cuenta bancaria del CONADIS, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Sub Capítulo III

Etapa sancionadora

Artículo 109.- Actuaciones complementarias .

En caso resulte necesario, la Secretaría General dispone la realización de actuaciones complementarias a las efectuadas por el órgano competente del CONADIS, las que se realizan en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente correspondiente. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016.

Artículo 110.- Potestad sancionadora.

110.1 El (La) Secretario (a) General decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión. () (✗)*
RECTIFICADOPORFEDEERRATAS

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP, publicado el 06 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones, en el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recibido el informe técnico-legal de la autoridad instructora, decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, en ambos casos emite la resolución correspondiente, la cual es notificada tanto al denunciado como a quien realiza la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles."

110.2 La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe a los cuatro (4) años del día en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233.2 del artículo 233 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La prescripción se declara únicamente a pedido de parte.

CAPÍTULO XVI

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 111.- Recurso Administrativo

111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Secretaría General, conforme a lo contemplado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme a lo contemplado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

111.2 La interposición del recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 112.- Resolución del Recurso Administrativo

112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso."

112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a condición que aquél quede identificado de modo certero. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica o de la instancia que corresponda resolver el recurso, a condición que aquél quede identificado de modo certero."

112.3 Con la resolución que agota la vía administrativa, queda expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normativa vigente.

Artículo 113.- Silencio administrativo

En el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento rigen las disposiciones sobre el silencio administrativo contempladas en el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO XVII

EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 114.- Ejecutoriedad de la sanción

La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutorio cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 115.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considera que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el CONADIS, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería, el cincuenta por ciento (50%) de su monto.

Artículo 116.- Ejecución de la sanción de multa.

El pago de multas es exigido coactivamente, conforme a lo indicado en el literal n) del artículo 64 de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad y se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 117.- Registro de Infractores

117.1 Créase un Registro de infractores, el mismo que debe consignar como información mínima los datos completos del infractor, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y procesos judiciales.

117.2 El Registro de infractores tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de una nueva sanción y/o la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 115 del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones normativas para el acceso oportuno a servicios de salud

El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas para viabilizar que la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceda oportunamente a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Disposiciones normativas del Sector Salud

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite las disposiciones normativas correspondientes para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

Tercera.- Lineamientos del Sector Educación

El Ministerio de Educación emitirá, en el plazo de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los lineamientos para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, en lo que le corresponda, los mismos que se implementarán a partir del año 2015, con excepción de aquellas obligaciones exigibles por otras normas que se encuentran vigentes.

Cuarta.- Disposiciones normativas para la importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

El Ministerio de Economía y Finanzas emite las disposiciones a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Quinta.- Disposiciones normativas sobre ajustes razonables

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite disposiciones normativas, a fin de diseñar, implementar y ejecutar los ajustes razonables, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Sexta.- Criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la

entrada en vigencia del presente Reglamento, fija los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley.

Sétima.- Adecuación de la normativa para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite o modifica sus instrumentos normativos para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral contemplada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley.

Octava.- Implementación del Banco de Proyectos a cargo del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción implementa el Banco de Proyectos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Novena.- Implementación de medios para el acceso a la información de los programas difundidos mediante radiodifusión por televisión y cable

La implementación de lo establecido en el numeral 21.2 del presente reglamento se realizará en un plazo máximo de noventa días (90) calendario, contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Asimismo, debe comunicarse al CONADIS las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo de implementación antes mencionado.

Décima.- Elección de los integrantes del Consejo Consultivo

El CONADIS emite la Directiva que contempla el procedimiento de la elección de los integrantes del Consejo Consultivo al que hace referencia el artículo 65 de la Ley, cuya elección se realizará en un plazo máximo de 120 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décima Primera.- Implementación de la Pensión No Contributiva

La Pensión No Contributiva se implementará de forma progresiva a partir de la información sobre personas con discapacidad severa del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, la información socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), así como de los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley y los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Décima Segunda.- Información para complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

La Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remiten anualmente información al CONADIS sobre los trabajadores beneficiarios de la pensión de jubilación adelantada o anticipada para personas en condición de discapacidad a fin de complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Décima Tercera.- Políticas en materia de recursos humanos con discapacidad

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite las disposiciones normativas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Décima Cuarta.- Autorización de loterías y similares

La creación o funcionamiento y el manejo de loterías y similares por los gremios de personas con discapacidad es autorizada, en cada caso, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26651, previa opinión favorable del CONADIS.(*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, publicado el 25 agosto 2019.

Décima Quinta.- Financiamiento de las disposiciones del Reglamento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y conforme a la normativa vigente.

Décima Sexta.- Procedimiento administrativo sancionador o disciplinario

Conforme a lo dispuesto por el numeral 80.1 de la Ley, las entidades, instituciones y empresas del Estado desarrollan, dentro de sus competencias específicas, el correspondiente procedimiento administrativo sancionador o disciplinario ante la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 81 del mismo cuerpo legal.

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 002-2014-MIMP

R.M.N° 162-2014-TR (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio de proyectos “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados” y “Normas para el diseño, implementación y ejecución de los ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado”)

R.M.N° 107-2015-TR (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados”)

R.M.N° 176-2015-MIMP (Aprueban Manual de Operaciones del Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza)

R.J.N° 03-2016-JNAC-RENIEC (Aprueban el “Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad”)

R.M° 089-2016-MIMP (Aprueban la Directiva General N° 08-2016-MIMP, “Directiva que regula los procedimientos de afiliación y desafiliación de las/los ciudadanas/os para la entrega de pensión no contributiva por discapacidad severa”)

R.M.N° 119-2016-MIMP (Disponen la pre publicación del proyecto de “Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2016-2021”)

R.M.N° 127-2016-TR (Aprueban Norma Técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, y el formato de solicitud de ajustes razonables)

R.M.N° 305-2016-MIMP (Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.N° 013-2017-CONADIS-PRE (Aprueban el Distintivo Vehicular para el Parqueo de Vehículos conducidos u ocupados por Personas con Discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS)

R.N° 020-2017-CONADIS-PRE (Aprueban nuevo Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 110-2017-MIMP (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del

CONADIS)

R.N° 057-2017-CONADIS-PRE (Autorizar la publicación del proyecto de Resolución de Presidencia que aprueba la Directiva que regula el procedimiento de convocatoria y elección de los miembros del Consejo Consultivo del

CONADIS)

R.N° 079-2017-CONADIS-PRE (Disponen la implementación del Registro de Intérpretes para Personas Sordas y modifican el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS)

R.M.N° 235-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo denominado “Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 236-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo “Lineamientos para la prestación del servicio de asesoramiento y orientación sobre ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad

en el sector privado” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 014-2018-VIVIENDA (Disponen publicar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018 - 2023 en el Portal Institucional del Ministerio)

R.N° 053-2018-CONADIS-PRE (Aprueban el nuevo Manual de Clasificación de Cargos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 245-2018-MIMP (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los portales institucionales del Ministerio y del CONADIS)

R.M.N° 078-2019-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: “Lineamientos para la Implementación de Visitas Domiciliarias por Actores Sociales para la Prevención, Reducción

y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil”)

R.M.N° 055-2019-TR (Disponen pre publicación del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”)

R.M.N° 171-2019-TR (Aprueban el documento denominado “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de

selección y en el lugar de trabajo, y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el sector privado”)

R.N° 140-2019-SERVIR-PE (Formalizan acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las

personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público”)

R.N° 015-2020-CONADIS-PRE (Aprueban el Manual de Clasificación de Cargos del CONADIS)

1Conforme a lo señalado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 16-04-2014

DICE:

“Artículo 3.-

(.)

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo: Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector.

(.)”

DEBE DECIR:

“Artículo 3.-

(.)

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo: Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector.

(.)”

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 12-02-2016

En la Disposición Complementaria Modificatoria;

DICE:

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP

“(.)

Artículo 110.- Potestad Sancionadora

110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

(.)”

DEBE DECIR

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP

“(.)

Artículo 110.- Potestad Sancionadora

110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

(.)”

5

**Reglamento de la Ley N° 29973, Ley
General de la Persona con Discapacidad-
DECRETO SUPREMO N° 002-2014-
MIMP- 7 abril 2014**

**Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad-
DECRETO SUPREMO N° 002-2014-MIMP- 7 abril 2014**

Señala claramente los pasos a seguir para el cumplimiento de la Ley 29973. Está conformada por ciento diecisiete (117) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DEL ESTADO

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO IV ACCESIBILIDAD

CAPÍTULO V SALUD Y REHABILITACIÓN

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN Y DEPORTE

CAPÍTULO VII TRABAJO Y EMPLEO

CAPÍTULO VIII EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO IX NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO X DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

CAPÍTULO XI CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XII OFICINAS REGIONALES Y LOCALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XIII SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO SANCIONADO

CAPÍTULO XVI REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO XVII EJECUCIÓN DE SANCIONES



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

Ley N° 29973

Reglamento

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD

DECRETO SUPREMO N° 002-2014-MIMP

(*) De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP**, publicado el 21 julio 2019, el **certificado de discapacidad puede ser solicitado por los/las curadores/as de las personas con discapacidad hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.**

CONCORDANCIAS

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se aprobó con la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973 faculta al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la reglamentación de la citada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, se establecen como Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento, en relación a la persona con discapacidad, el respeto y la protección de sus derechos y el fomento en cada Sector e institución pública de su contratación y acceso a cargos de dirección; la contribución a su efectiva participación en todas las esferas de la vida social, económica, política y cultural del país; la erradicación de toda forma de discriminación; y, la implementación de medidas eficaces de supervisión para garantizar la difusión y el efectivo cumplimiento de las normas legales que protegen a las personas con discapacidad;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose dentro de su ámbito de competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, dispone que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad,

las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad;

Que, el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General” aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Que, en tal sentido, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, atendiendo a la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 29973 y contando previamente con la participación de representantes de los diferentes sectores del Gobierno Central así como con los aportes de organizaciones que representan personas con discapacidad, ha formulado el Reglamento de la Ley N° 29973, con la finalidad de lograr, en condiciones de igualdad, el desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica de las personas con discapacidad, a través de la promoción y protección de sus derechos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1098 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual consta de ciento diecisiete (117) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los (las) Ministros(as) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; de Comercio Exterior y Turismo; de Cultura; de Defensa; de Desarrollo e Inclusión Social; de Economía y Finanzas; de Educación; del Interior; de Justicia y Derechos Humanos; de la Producción; de Relaciones Exteriores; de Salud; de Trabajo y Promoción del Empleo; de Transportes y Comunicaciones; y, de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO

Ministra de Cultura
PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa
PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social
LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación
WALTER ALBÁN PERALTA
Ministro del Interior
DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
CARMEN OMONTE DURAND
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción
EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores
MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud
ANA JARA VELÁSQUEZ
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo
CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones
MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de establecer las condiciones para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Las normas previstas en el presente Reglamento se aplican a la luz de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderán como definiciones las siguientes:

3.1 Accesibilidad : Asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

3.2 Ajustes Razonables : Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3.3 Dignidad : Valor intrínseco de la naturaleza humana. Principio-derecho fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, que garantizan un conjunto de condiciones materiales concretas de existencia.

3.4 Diseño Universal : Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan usar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado ¹.

3.5 Educación Inclusiva : Proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los educandos; por lo tanto puede entenderse como una estrategia clave para alcanzar la educación para todos.

" **3.5-A** Espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas de propiedad privada de acceso y uso público que cuentan con instalaciones y/o equipamientos que tienen por finalidad la recreación y el esparcimiento,

que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario. Se encuentran incluidos los establecimientos regulados contemplados en la normativa vigente sobre licencias de funcionamiento."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.**

" **3.5-B Espacios públicos con fines recreacionales** que cuenten con juegos infantiles: Son aquellas áreas de propiedad del Estado, de uso público, que tienen por finalidad la recreación y esparcimiento y que incluyen juegos infantiles como parte de su mobiliario urbano."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.**

3.6 Espectáculo : Evento celebrado en un teatro, circo, o en cualquier otro edificio, local, lugar o espacio en que se congreguen personas para presenciarlo.

3.7 Formatos y medios accesibles : Mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los Macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otros modos.

3.8 Igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad : Principio que garantiza que los niños, niñas, hombres y mujeres con discapacidad, en su calidad de ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones que los demás, a fin de lograr su participación plena y efectiva.

3.9 Igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad : Principio basado en el enfoque de género y la adopción de acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato para los hombres y las mujeres con discapacidad, proscribiendo cualquier acto, hecho o conducta discriminatoria por razón de sexo.

3.10 Inclusión Social : Situación en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos, aprovechar sus habilidades y tomar ventaja de las oportunidades que se presentan en su medio.

3.11 Interculturalidad : Aceptación y reconocimiento de la idiosincrasia como resultado de la diversidad cultural e influencia histórica, ancestral y generacional, favoreciendo la integración y convivencia social.

3.12 Interpretación en el lenguaje de señas : Sistema que emplea una persona oyente intérprete de lenguaje de señas, quien se encuentra en una zona aparte, que es enfocada en un recuadro a uno de los lados de la pantalla, que traduce con las manos la información que recibe del programa que se está emitiendo.

3.13 Intervención Temprana : Conjunto de servicios interdisciplinarios que se proveen a niños que presentan vulnerabilidades en su desarrollo o incapacidades, en el período que transcurre desde el nacimiento hasta los 3 años de edad, abarcando estos servicios también a sus familias.

3.14 Juegos de Lotería : Sorteo público autorizado de dinero o bienes, entre los adquirentes de los respectivos billetes o papeletas emitidos por sus organizadores; cuya venta forma un fondo o pozo para el pago de los premios.

" **3.14-A Juegos infantiles**: Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entiende por juegos infantiles a aquellos mobiliarios urbanos instalados, de naturaleza permanente, que se ubican en espacios públicos o privados de uso público con fines recreacionales y cumplen con los estándares de diseño universal, que permiten a los niños, niñas y adolescentes realizar

actividades lúdico-recreacionales, de acuerdo a su edad, de manera autónoma, segura y en igualdad de condiciones."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.**

3.15 Ley : La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

3.16 Macrotipos : Sistema de impresión en tinta con caracteres ampliados.

3.17 Organismos vinculados a la administración de Justicia y mecanismos alternativos de resolución de conflictos : Son las Entidades que conforman el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fuero Policial Militar, y demás instituciones u operadores que aplican mecanismos de resolución de conflictos.

3.18 Prohibición de discriminación de la persona con discapacidad : Prohibición de realizar algún acto de distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

3.19 Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de la persona con discapacidad : Proceso mediante el cual se fortalecen las facultades de la persona con discapacidad, a fin de que pueda integrarse en los diferentes aspectos de la sociedad.

3.20 Planes de Aseguramiento en Salud : Listas de condiciones asegurables e intervenciones y prestaciones que son financiadas por las administradoras de fondo de aseguramiento y se clasifican en los siguientes grupos: Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), Planes Complementarios y Planes Específicos.

3.21 Perspectiva de Discapacidad : Considerar que la discapacidad es el resultado de la interacción entre impedimentos físicos, mentales o sensoriales y la cultura, las instituciones sociales y los medios físicos, lo que compromete la responsabilidad del Estado y la sociedad de tomar medidas dirigidas a remover las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

3.22 Pensión no Contributiva : Prestación monetaria, de monto mensualizado y uniforme, de carácter no heredable, inembargable e intransferible, de entrega periódica, otorgada por el Estado, sin la realización de aportaciones, a favor de la persona con discapacidad severa en situación de pobreza.

3.23 Productividad potencial : Máximo de recursos que pueden generarse a partir de una combinación idónea de insumos, personas u otros factores de producción.

3.24 Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad : Promueve la inserción formal y adecuada de la persona con discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades y habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

3.25 Razonabilidad : Principio basado en la proporcionalidad entre el ejercicio de las facultades atribuidas en el marco de la ley y la finalidad a tutelar.

3.26 Rehabilitación Basada en la Comunidad : Estrategia dentro del desarrollo general de la comunidad para la rehabilitación, la reducción de la pobreza, la equiparación de oportunidades y la inclusión social de todas las personas con discapacidad, promoviendo la puesta en práctica

de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad, mediante los esfuerzos combinados de las mismas personas con discapacidad, sus familias, las organizaciones y comunidades y los servicios relevantes gubernamentales y no gubernamentales de salud, educación, servicios vocacionales, sociales y otros servicios.

3.27 Servicio de Habilitación : Asistencia prestada a personas que sufriendo de una incapacidad congénita o desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y/o social, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.28 Servicio de Rehabilitación : Servicio brindado por profesionales interdisciplinarios, que con el apoyo de técnicas y tratamientos especializados recuperan o incrementan la funcionalidad de un órgano, sistema o aparato alterado por una enfermedad incapacitante.

3.29 Similar a un Juego de lotería : Se considera juego semejante o análogo a la lotería aquél que comparte con éste su carácter público, la presencia del azar y el otorgamiento de un premio, el mismo que está dirigido a un número plural de personas.

3.30 Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS : Sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de Discapacidad, en los diferentes niveles de gobierno articulando intersectorialmente.

3.31 Sistemas de Apoyo : Mecanismos proporcionales y adaptados a los requerimientos de la persona con discapacidad, cuyo objeto es garantizar el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

3.32 Sistema Electoral : Conjunto de principios, normas, reglas, procedimientos técnicos legalmente establecidos, enlazados entre sí, por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política. Está conformado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo : Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector. **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

3.34 Subtitulación : Sistema que permite visualizar textos que aparecen enmarcados en una ventana incrustada sobre la imagen del video. La visualización es voluntaria. La subtitulación tiene diversas modalidades como los textos preparados que tienen una sincronización perfecta con la imagen, textos semipreparados, que pueden no sincronizar previamente con la imagen y textos directos en donde no hay un conocimiento del texto de antemano como entrevistas en directo, debates en directo, entre otros.

3.35 Tecnologías de la información y la comunicación : Conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes.

" **3.35-A Servicio de Transporte Público Terrestre urbano e interurbano.**- Para efectos del adecuado ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 30412, Ley que modifica a la Ley General de la Persona con Discapacidad, se entiende por servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano como aquel servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial. Incluyéndose dentro de dicha definición a la Red Básica del Metro de Lima y Callao, o quien haga sus veces." **(*)**

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP](#), publicado el 26 abril 2017.

3.36 UIT : La Unidad Impositiva Tributaria es un valor usado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones y límites de afectación; así como para imponer sanciones y determinar obligaciones contables o para inscribirse en el registro de contribuyentes.

3.37 Vehículo Especial : Medio de transporte destinado al uso o traslado de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 4.- Rol del Estado

4.1 El Poder Ejecutivo diseña y supervisa las políticas nacionales y sectoriales con perspectiva de discapacidad. Las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales las implementan transversalmente a través de sus planes, programas y proyectos, incorporándolas en sus instrumentos técnicos normativos de planificación, administración y de gestión.

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) incorpora la temática de discapacidad en sus políticas institucionales de capacitación, a fin de mejorar la empleabilidad, promover la igualdad de oportunidades e igualdad de trato, así como la integración de la persona con discapacidad en el ámbito del sector público.

Artículo 5.- Recursos

5.1 Recursos del Estado:

a) Los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales asignan progresivamente en su presupuesto institucional recursos para la promoción, protección y realización de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la articulación intergubernamental, orientándose bajo el enfoque de presupuesto por resultados.

b) Los Gobiernos Regionales y Locales capacitan y brindan asesoría a las organizaciones de y para las personas con discapacidad, y las incorporan en los procesos de programación del presupuesto participativo regional y local. Las acciones desarrolladas en la fase de preparación, concertación, coordinación, y formalización aseguran las condiciones de accesibilidad. El CONADIS monitorea la asignación de presupuesto para la implementación de políticas públicas en discapacidad, con incidencia directa en los programas presupuestales de discapacidad.

5.2 Otros Recursos:

a) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el ámbito de sus competencias, incorpora en sus instrumentos de política la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal y emite lineamientos para que la cooperación internacional apoye proyectos, programas y actividades en la materia y para que la información sobre oportunidades de cooperación sea accesible.

b) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve acuerdos interinstitucionales con entidades de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales y otros Estados, así como con gobiernos subnacionales en el ámbito de su competencia, promoviendo la cooperación orientada a capacitación técnica, tecnológica y desarrollo de capacidades.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- Promoción del Rol de la familia de la persona con discapacidad

6.1 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan en sus programas de capacitación y apoyo social a las personas con discapacidad y su familia. Estas medidas de orientación y apoyo prestan especial atención a las mujeres con discapacidad, en relación a la maternidad y el embarazo; así como a la protección de las y los niños con discapacidad frente a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidados, entre otros aspectos.

6.2 Los Gobiernos Regionales y Locales incorporan programas sociales de fortalecimiento psicológico integral para la familia de las personas con discapacidad.

6.3 Los Gobiernos Regionales y Locales implementan cunas, guarderías centros de cuidado con enfoque inclusivo, a fin que la persona con discapacidad, sea atendida y sus familiares puedan realizar actividades laborales y educativas que redunden en su bienestar que mejoren su calidad de vida.

6.4 El Ministerio de Educación promueve la participación de la familia y la comunidad en las actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y recreativas en beneficio del educando con Discapacidad.

6.5 Los Gobiernos Regionales y Locales, brindan orientación, asesoramiento y capacitación a las familias de las personas con discapacidad para la implementación y ejecución de programas, proyectos y actividades a su cargo.

Artículo 7.- Derecho a la vida y la integridad de la persona con discapacidad

7.1 Las investigaciones médicas o científicas que involucren a una persona con discapacidad no se podrán llevar a cabo sin el consentimiento previo, libre e informado de ésta o de su representante legal, con el objeto de preservar su salud o aptitud psíquica o física, para lo cual deberá cumplirse con las normas emitidas por el sector salud.

7.2 Las instituciones prestadoras de servicios de salud desarrollan y aplican protocolos de comunicación accesibles que permitan brindar información suficiente a las personas con discapacidad.

7.3 El Ministerio de Salud promueve y desarrolla actividades y programas científicos en el ámbito de la genética y da especial atención a la investigación médica y científica, ligada a proporcionar una mejor calidad de vida.

Artículo 8.- Capacidad jurídica de la persona con discapacidad

La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica y la ejerce accediendo a sistemas de apoyo y ajustes razonables que requiera en la toma de decisiones, conforme a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley y las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la materia.

Artículo 9.- La Persona con Discapacidad y la comunidad

El Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales diseñan e implementan progresivamente mecanismos de atención basada en la comunidad, a fin que los servicios y programas sociales se brinden en el domicilio de la persona con discapacidad, de acuerdo a sus requerimientos, promoviendo la inclusión social de la persona con discapacidad y su familia en la comunidad.

Artículo 10.- Participación de la Persona con Discapacidad en la vida política

10.1 La persona con discapacidad puede ejercer sus derechos individualmente o a través de sus organizaciones políticas, las que en el marco de su autonomía y en cumplimiento de su normativa impulsan la inclusión, el fomento de su liderazgo y participación, en condiciones equitativas de igualdad de trato.

10.2 El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar la participación política y el derecho al voto de las personas con discapacidad, asegurando que los mecanismos, procedimientos, instalaciones y materiales empleados sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Asimismo, promueve iniciativas normativas que contribuyan a dicho fin.

Artículo 11.- Derecho asociativo

11.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, promueve, desarrolla e implementa acciones, para facilitar la conformación, formalización y fortalecimiento de las organizaciones de y para las personas con discapacidad, en coordinación con los diferentes sectores y niveles de gobiernos, en el marco de sus competencias.

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y el CONADIS realizan acciones para promover que la cooperación internacional no reembolsable apoye las iniciativas, programas y proyectos de las asociaciones de y para personas con discapacidad. Para este fin estas asociaciones deben inscribirse en los registros correspondientes que conduce la APCI.

11.3 Los gobiernos nacional, regional y local reconocen a las asociaciones de y para personas con discapacidad, implementan programas de formación y desarrollo de sus capacidades en el marco de sus competencias a fin de incorporarlas en los espacios de concertación y participación institucionalizados

Artículo 12.- Derecho a la consulta de las personas con discapacidad

12.1 En el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes.

12.2 La entidad que realiza la consulta facilita a las organizaciones de y para personas con discapacidad infraestructura accesible, los intérpretes, guías intérpretes; y otros modos y medios aumentativos o alternativos de comunicación, que faciliten el ejercicio de su derecho a la información y consulta.

12.3 Las organizaciones de y para personas con discapacidad participan en las consultas a través de sus representantes legales debidamente acreditados.

12.4 Las entidades del sector público y privado que tengan incidencia en la toma de decisiones en las que participen las personas con discapacidad diseñan e implementan los procedimientos requeridos para aplicar los sistemas de apoyo y ajustes razonables.

CAPÍTULO IV

ACCESIBILIDAD

Artículo 13.- Diseño urbano y arquitectónico de las ciudades

13.1 Los Gobiernos Locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP, publicado el 11 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **13.1** Los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad."

13.2 Los Gobiernos Locales desarrollan y ejecutan acciones tendientes a la adecuación progresiva del diseño urbano y arquitectónico de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos de accesibilidad.

13.3 Las edificaciones existentes deben adecuarse a las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

" **13.4** Los gobiernos locales realizan actividades de concientización y capacitación dirigidos a la comunidad sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento brinda asistencia técnica a los gobiernos locales que lo soliciten, referente a temas de accesibilidad y/o eliminación de barreras arquitectónicas en proyectos de habilitaciones urbanas y/o edificaciones." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP, publicado el 11 marzo 2019.

" **13.5** El Instituto Nacional de Calidad - INACAL, en coordinación con el CONADIS, emite la Norma Técnica que contiene los requisitos técnicos para los juegos infantiles ubicados en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales, para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de accesibilidad y diseño universal, garantizando especialmente su seguridad." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP, publicado el 11 marzo 2019.

“ Artículo 13-A.- Supervisión de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS supervisa el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos y privados de uso público con fines recreacionales y que cuenten con juegos infantiles.

Ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad respecto de edificaciones privadas, el CONADIS elabora y remite al Gobierno Local el informe técnico de supervisión, en un plazo de cinco (5) días hábiles, para su evaluación, y si fuera el caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Concluido dicho procedimiento, se comunica al CONADIS para que lo incorpore en el informe anual que remite al Congreso de la República." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP, publicado el 11 marzo 2019.

Artículo 14.- Responsabilidad de los funcionarios en el otorgamiento de licencias

14.1 Los gobiernos locales son los responsables de fiscalizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad para el otorgamiento de licencias y/o autorizaciones de construcción, modificación, rehabilitación y/o funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

14.2 Los miembros de las comisiones técnicas municipales y de las comisiones técnicas calificadoras de proyectos y de licencias de construcción, o quien haga sus veces, son responsables de evaluar y verificar el cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

" Artículo 14-A.- Cumplimiento de las normas de accesibilidad

(.)

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, emiten las disposiciones necesarias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones privadas ubicadas en sus jurisdicciones, considerando como circunstancia agravante cuando los espacios privados de acceso y uso público con fines recreacionales que cuenten con juegos infantiles no sean accesibles para niños, niñas y adolescentes con discapacidad".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

Artículo 15.- Ambientes y rutas

15.1 El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en el marco de sus competencias, inspecciona ambientes y rutas accesibles en las edificaciones públicas y privadas para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad e incorpora medidas y acciones preventivas de seguridad y protección para las personas con discapacidad.

15.2 El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en el marco de su autonomía y funciones otorgadas por Ley, se encarga de implementar medidas de preparación, respuesta y rehabilitación a fin de asistir oportunamente a las personas con discapacidad, en situación de riesgo y desastre.

Artículo 16.- Inmuebles declarados patrimonio cultural

El Ministerio de Cultura emite lineamientos para la incorporación de medidas de accesibilidad para personas con discapacidad en los inmuebles declarados patrimonio cultural.

Artículo 17.- Accesibilidad a la infraestructura en los espectáculos públicos

17.1 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores de espectáculos públicos habilitan y acondicionan lugares accesibles para las personas con discapacidad y su acompañante, correspondientes a cada sector ofrecido al público.

17.2 La ubicación de los lugares habilitados y acondicionados para el uso de la persona con discapacidad y su acompañante no debe vulnerar el respeto a la dignidad de la persona, salvaguardando su seguridad y comodidad.

17.3 Los Gobiernos Locales en el ámbito de su competencia se hacen cargo de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 18.- Programas públicos de vivienda

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece los criterios de acceso a los programas de vivienda, a fin que las personas con discapacidad, directamente, o por intermedio de sus padres o tutores, accedan a los mismos.

Artículo 19.- Estacionamientos accesibles

19.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite el permiso especial de parqueo para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28084.

19.2 Los Gobiernos Locales supervisan y fiscalizan la dimensión, proporción, reserva del parqueo y del uso del estacionamiento accesible en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28084, Ley que Regula el Parqueo Especial para Vehículos ocupados por Personas con Discapacidad y la Norma Técnica de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.

19.3 En las zonas de Parqueo público, la Policía Nacional del Perú, será la encargada de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28084. En los establecimientos privados será de competencia de la Municipalidad del Sector, en ausencia de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 20.- Accesibilidad en el transporte público terrestre

20.1 La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías - SUTRAN, a nivel nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, en el ámbito de su competencia, fiscalizan y supervisan que las empresas de transporte debidamente autorizadas, cumplan con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, a fin de que impongan las sanciones que correspondan.

20.2 Los Gobiernos Locales implementan medidas y disposiciones normativas para la reserva de asientos preferenciales, cercanos y accesibles al ingreso de los vehículos de transporte público, los mismos que son destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad; así como para implementar lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley.

" **20.3** El pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano es otorgado a las personas con discapacidad severa, que cuentan con el carné emitido por el CONADIS. Para acceder a dicho pase libre, los beneficiarios deben exhibir el carné a los prestadores del servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano ."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP](#), publicado el 26 abril 2017.**

Artículo 21.- Accesibilidad en la comunicación y medios de comunicación

21.1 Las entidades públicas y privadas que brinden servicios de atención al público adoptan e implementan medios y formatos accesibles para la comunicación de las personas con discapacidad; proveen de manera gratuita el servicio de intérprete o guía interprete, a solicitud del administrado quien debe requerirlo cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación. El CONADIS supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

21.2 Los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, cuyos ingresos anuales facturados y percibidos sean superiores a cien (100) UIT, utilizan medios para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva en los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional; incluyendo necesariamente interpretación con el lenguaje de señas o subtítulos.

21.3 El CONADIS pone a disposición de los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, el registro actualizado de intérpretes - traductores de lenguaje de señas, al cual podrán acceder las entidades públicas y privadas y cualquier interesado.

Artículo 22.- Accesibilidad a las tecnologías de información.

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático - ONGEI, brinda al CONADIS, asesoría técnica para la elaboración de sus planes, programas, directivas, acciones, y normativa, en asuntos relacionados con la implementación de los procesos de innovación tecnológica para la modernización de la Administración Pública en beneficio de las personas con discapacidad, acorde a su competencia funcional.

Artículo 23.- Acceso a la justicia

23.1 Los organismos vinculados a la administración de justicia garantizan la tutela preferente y accesibilidad de las personas con discapacidad a la infraestructura de los órganos que lo conforman; disponen las medidas conducentes al acceso a todos los servicios aprobados que requieran, así como la disposición de los apoyos y recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comprensión, privacidad y comunicación. Establecen e implementan manuales de buenas prácticas de revisión permanente.

23.2 Para el caso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos les es aplicable, en lo que corresponda, lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios y obras

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE implementa mecanismos de supervisión a fin de que los procesos de selección convocados por las instituciones públicas cumplan las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 25.- Rol del Gobierno Nacional

El Ministerio de Salud diseña, norma, evalúa y mejora continuamente el proceso de protección, recuperación, habilitación y rehabilitación de la salud de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Corresponde a los establecimientos de salud de las instituciones que conforman el sistema nacional de salud su implementación.

Artículo 26.- Aseguramiento universal

26.1 El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas, a fin de incorporar a las personas con discapacidad en los Planes de Aseguramiento en Salud, los mismos que son ejecutados por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud y las instituciones prestadoras del servicio de salud.

26.2 El Seguro Social de Salud - ESSALUD, emite las disposiciones normativas a fin de incorporar a las Personas con Discapacidad en los seguros sociales de salud que administra. Diseña e implementa acciones en base a las necesidades de salud, rehabilitación funcional, rehabilitación socio-laboral o profesional y apoyo de aquella población con discapacidad

asegurada, conforme a las facultades conferidas en la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y sus respectivas normas reglamentarias.

Artículo 27.- Seguros de Salud y de Vida Privados

La Superintendencia Nacional de Salud - SUNASA y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, emiten las disposiciones aplicables a las empresas de seguros bajo el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- Atención en Salud, habilitación y Rehabilitación en la Comunidad de la persona con discapacidad

28.1 El Ministerio de Salud elabora las normas para el diseño e implementación de la estrategia de habilitación y rehabilitación basada en la comunidad para las personas con discapacidad en todos sus niveles, con la participación activa de la comunidad, la familia, las redes promotoras de salud o redes comunitarias. Los Gobiernos Regionales y Locales la implementan.

28.2 Los Gobiernos Regionales, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y los establecimientos de salud de los Ministerios de Defensa y del Interior implementan y ejecutan la Estrategia de Atención en Salud y Rehabilitación Basada en la Comunidad para personas con discapacidad, conforme a los Lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y la normativa que regula el tratamiento del personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 29.- Servicios de Intervención Temprana

29.1 El Ministerio de Salud establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección, diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación en materia de salud de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Asimismo, establece los mecanismos necesarios para que los establecimientos de salud dispongan de un registro nominal de los niños y niñas nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, disponibles para que el sector educación de su jurisdicción pueda implementar intervenciones educativas tempranas.

29.2 El Ministerio de Educación establece los procedimientos para la intervención en prevención, detección y atención en materia educativa de los niños y niñas menores a tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla. Además articula con los demás sectores en materia de intervención temprana y brinda la información correspondiente.

29.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, implementan estrategias transversales de atención prioritaria a los niños y niñas menores de tres años nacidos con discapacidad o con riesgo de adquirirla, a través de los programas sociales a su cargo, considerando los criterios de selección establecidos en cada uno de ellos.

29.4 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de sus programas sociales, facilita al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, el acceso a información para la implementación de programas de intervención temprana, para la atención prioritaria de los niños y niñas menores de tres años con discapacidad o con riesgo de adquirirla.

Artículo 30.- Servicios de habilitación y rehabilitación

30.1 Los servicios de habilitación y rehabilitación deben generar, recuperar, fortalecer y afianzar las funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

30.2 El Ministerio de Salud emite los procedimientos para la habilitación y rehabilitación, incluyendo la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad; los Gobiernos Regionales los incorporan en sus Planes Regionales asegurando su implementación, en coordinación con los Gobiernos Municipales.

30.3 Los establecimientos de salud del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y ESSALUD incorporan la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad en sus planes institucionales asegurando su implementación.

Artículo 31.- Medidas de Prevención

Los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ESSALUD, y los Gobiernos Regionales, a través de sus organismos especializados, promueven y articulan acciones de investigación y estudios científicos y tecnológicos para la prevención y reducción de la discapacidad.

Artículo 32.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

32.1 El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales y Locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceder oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **32.1** El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales y locales emiten lineamientos y planes que permitan a la persona con discapacidad acceder oportunamente a los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación, considerando la condición socioeconómica, geográfica y cultural de la persona con discapacidad."

32.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), y los Hospitales de los Ministerios de Defensa y del Interior, de acuerdo a su competencia o responsabilidad otorgan directamente los medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo y ayudas biomecánicas a las personas con discapacidad.

32.3 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación, implementa un mecanismo que permita registrar a los beneficiarios de ayudas biomecánicas.

" **32.4** El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales elaboran una Estrategia Nacional multianual para promover el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias, teniendo en cuenta la condición socioeconómica, geográfica y cultural de las personas con discapacidad.

Dicha estrategia es implementada por el gobierno regional y local, contando con la participación de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) y de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) y la asistencia técnica del Ministerio de Salud." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

" **32.5** El Ministerio de Educación, a través de los órganos competentes, promueve acciones estratégicas a efecto que las universidades, institutos y escuelas de educación superior y centros de educación técnico-productiva en el marco de su autonomía y según corresponda, consideren el diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos

especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para personas con discapacidad como parte de los contenidos curriculares de los programas de estudio que resulten pertinentes, así como para la formulación y actualización de su oferta formativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 39 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

Artículo 33.- Investigación de Discapacidades

33.1 El Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud, en coordinación con los Gobiernos Regionales, diseñan, desarrollan y difunden la investigación científica-tecnológica en la temática de la discapacidad, priorizando el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo.

33.2 ESSALUD y los Ministerios del Interior y Defensa desarrollan acciones de investigación científica - tecnológica en discapacidad.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN Y DEPORTE

Artículo 34.- Educación con enfoque inclusivo

El Ministerio de Educación en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, emite normas orientadas a garantizar la implementación de políticas públicas educativas con enfoque inclusivo en todas las etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas del sistema educativo nacional, considerando la valoración de la diversidad, así como las capacidades, potencialidades y requerimientos de los estudiantes con discapacidad; para ello se deberá:

a) Garantizar una atención educativa de calidad en relación con las características, necesidades y el contexto.

b) Orientar la formación inicial y el servicio de los docentes para establecer el perfil específico y desarrollar las competencias que les permitan brindar una respuesta educativa pertinente.

c) Elaborar los criterios para el diseño, adaptación, adquisición y distribución de textos, mobiliario y materiales educativos por discapacidad que responda a las necesidades educativas.

d) Orientar la aplicación de metodologías y estrategias de enseñanza diferenciadas dirigidas al desarrollo integral e inclusión social.

e) Establecer criterios para realizar los ajustes razonables en el marco del currículo que permitan la respuesta educativa en función de las capacidades, motivaciones, estilos y ritmos de aprendizaje.

f) Garantizar la asignación de servicios de apoyo y asesoramiento dirigidos a los agentes educativos comprometidos en el proceso formativo de estudiantes con discapacidad.

g) Formular las normas técnicas del diseño arquitectónico de la infraestructura educativa de acuerdo al principio de "diseño universal" recogido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Artículo 35.- Acceso, permanencia y calidad en la educación de la persona con discapacidad

35.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, emite lineamientos que garanticen al estudiante con discapacidad, el acceso, matrícula, permanencia, buen trato, atención oportuna y logros de aprendizaje, con calidad y equidad para el ejercicio del derecho a la educación, en las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo.

35.2 El requisito de edad para la inscripción y continuidad de estudios en Educación Básica y Educación Técnico Productiva, se rige por la normativa vigente.

35.3 El Ministerio de Educación establece las orientaciones técnico pedagógicas que permitan el desarrollo de programas no escolarizados dirigidos a desarrollar habilidades básicas en las personas con discapacidad que hayan superado la edad normativa establecida para la atención en la Educación Básica o que no han accedido oportunamente a la misma. Son responsables de su ejecución las instancias de gestión educativa descentralizadas.

35.4 Las universidades, institutos y escuelas superiores, centros de educación técnico productiva, públicas y privadas, garantizan los ajustes razonables y la accesibilidad en la comunicación para promover la permanencia de los estudiantes.

35.5 El CONADIS, en coordinación con los gobiernos regionales, locales u otras instituciones, establece orientaciones para el desarrollo de actividades dirigidas a las personas con discapacidad, que les permitan su desarrollo integral, con la participación directa de la familia o la que haga sus veces y la comunidad para su inclusión social.

Artículo 36.- Accesibilidad en las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano competente, formula normas técnicas de diseño arquitectónico para la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura educativa, bajo el Principio de Diseño Universal y las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de garantizar la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Locales implementarlo y ejecutarlo, bajo la supervisión y coordinación de la Oficina de Infraestructura Educativa o la que haga sus veces.

36.2 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, capacitan a los docentes en aspectos relacionados con el trato, las adaptaciones curriculares y metodológicas que deben responder a las diferencias individuales que puedan tener los alumnos y alumnas con discapacidad, y la adaptación de materiales e infraestructura que propicie un buen desarrollo de los aprendizajes integrales tanto en la educación básica como especial, así como en el empleo del lenguaje de señas, sistema braille, medios aumentativos o alternativos de la comunicación según situación, respetando su contexto cultural y la lengua originaria.

36.3 El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, aseguran las medidas de seguridad interna y externa de los estudiantes, acorde con las posibilidades de respuesta de quienes tengan dificultades para desplazarse en situaciones de emergencia.

36.4 El Ministerio de Educación velará por que todos los profesores que laboran en la educación básica especial sean especialistas calificados.

Artículo 37.- Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANE

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, diseñan e implementan acciones que garanticen, en los Centros de Educación Básica

Especial, la conformación del equipo de Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANEE, asignándole los recursos económicos, humanos y materiales suficientes para brindar orientación y acompañamiento a las instituciones educativas en el área de influencia.

Artículo 38.- Acceso a la formación superior de la persona con discapacidad

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, en todos los procesos de admisión incorporan medios de información y comunicación accesibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley. Del mismo modo realizan las adaptaciones y/o ajustes razonables respectivos en el examen de admisión.

38.2 El postulante con discapacidad, a fin de acceder a la reserva del 5% de vacantes asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, presenta su Certificado de Discapacidad emitido por autoridad competente.

En el caso de acceso a las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, éste se regula de acuerdo a las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 39.- Permanencia de la persona con discapacidad en las instituciones de educación superior

39.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, a través de las instancias responsables de administrar los planes operativos, así como las oficinas ejecutoras de proyectos y presupuestos, incorporan acciones que permitan al estudiante con discapacidad desarrollar su actividad académica de manera satisfactoria garantizando su permanencia, para lo cual, sus instalaciones deben contar con adecuaciones arquitectónicas, adaptaciones tecnológicas, mobiliarios, bibliotecas y equipos accesibles, entre otros.

39.2 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, garantizan al estudiante con discapacidad la libertad de elección de los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación; asimismo, capacitan a los docentes en aspectos relacionados a las adaptaciones curriculares, metodológicas, materiales y evaluación.

Artículo 40.- Formación Superior en Discapacidad

40.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicas y privadas implementan estrategias orientadas a la sostenibilidad del formato o medio de comunicación utilizado por el estudiante con discapacidad, así como los docentes capacitados en los mismos.

40.2 El Ministerio de Educación diseña la estructura curricular y establece las orientaciones para los ajustes razonables en los currículos y programas de los institutos y escuelas superiores públicas y privadas para la atención de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 41.- Bibliotecas Accesibles

41.1 El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura desarrollan acciones conjuntas con otros organismos del sector público y privado para la ejecución de mecanismos orientados a la creación e implementación de bibliotecas accesibles, como fuente fundamental de acceso a la cultura, la formación y el disfrute intelectual, a fin de lograr el acceso a la información de la persona con discapacidad en igualdad de oportunidades.

41.2 Las bibliotecas accesibles diseñan e implementan el servicio de acceso a los equipos electrónicos, tecnológicos, informáticos y audiovisuales, mediante ordenadores con conexión a internet, software que transforme el texto digital en voz y otros equipos accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 42.- Promoción del Deporte

42.1 El Ministerio de Educación, a través del órgano correspondiente y las Direcciones Regionales de Educación - DRE, Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL e instituciones educativas, promueve a nivel nacional la participación de la persona con discapacidad en actividades deportivas de carácter formativo y competitivo en todas las modalidades y niveles del sistema educativo.

42.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Peruano del Deporte, establece las actividades de capacitación, formación y tecnificación deportiva de los técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en la práctica del deporte de las personas con discapacidad.

Artículo 43.- Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad

43.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de los Consejos Regionales del Deporte, promueve la formación y constitución de Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de las diferentes disciplinas deportivas por las que opten éstas y que demanden las diferentes discapacidades; para tal fin le brindan la correspondiente asesoría técnica.

43.2 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad se conforman con no menos de tres asociaciones de personas con discapacidad que comparten la misma disciplina deportiva.

43.3 Los Consejos Regionales del Deporte apoyan y supervisan la participación de las Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad de su jurisdicción, integradas por asociaciones y/o clubes deportivos, a fin que éstas se integren al Comité Paraolímpico Internacional.

Artículo 44.- Instalaciones, equipamiento y recursos en la actividad deportiva de la persona con discapacidad

44.1 El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de la Oficina de Infraestructura, organiza, dirige, coordina, controla, y supervisa las acciones de construcción, rehabilitación y conservación de las edificaciones e infraestructura deportiva, a fin que contribuya a la formación de deportistas con discapacidad en actividades deportivas de alta competencia.

44.2 El Plan Nacional de Deporte incorpora la perspectiva de discapacidad, a fin que la infraestructura deportiva que administra el Instituto Peruano del Deporte cumpla con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad. Asimismo, se implementen las condiciones de equipamiento necesarias para que la persona con discapacidad desarrolle la actividad deportiva.

44.3 Los Gobiernos Regionales y Locales prevén en sus planes de desarrollo concertado la implementación de infraestructura deportiva y recreativa accesible para la población con discapacidad e incluyen proyectos en sus presupuestos participativos para dicho fin.

Artículo 45.- Reconocimiento de los Deportistas con Discapacidad

El Instituto Peruano del Deporte - IPD, a través de su órgano competente, otorga condecoraciones, distinciones y honores a los deportistas con discapacidad que obtengan triunfos olímpicos, paraolímpicos, mundiales, parapanamericanos, sudamericanos y bolivarianos, en la práctica del deporte de alta competitividad.

Artículo 46.- Descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos

46.1 Los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos reservarán hasta el máximo del porcentaje del número total de entradas que venderán para el ingreso a dichos espectáculos, a efecto que sean vendidas a las personas

con discapacidad, quienes acceden al beneficio del descuento dispuesto por el artículo 44 de la Ley, presentando indistintamente su Certificado de Discapacidad, Resolución Ejecutiva o Carné emitido por el CONADIS; además del Documento Nacional de Identidad - DNI.

46.2 La entrada que se obtiene con el beneficio otorgado a favor de la persona con discapacidad es personal e intransferible. Asimismo, los organizadores, promotores e intermediarios de los espectáculos culturales, deportivos y recreativos establecen mecanismos de control al ingreso de los espectáculos, que no vulneren la dignidad de la persona con discapacidad.

46.3 Los Gobiernos Locales, en cumplimiento de sus funciones, velan por el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VII

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 47.- Incorporación de las personas con discapacidad en los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo

Los programas de formación laboral, actualización, colocación y empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los gobiernos regionales y municipalidades, incorporan en su diseño, componentes, estrategias o metodologías especializadas para adaptar la prestación de sus servicios a las necesidades y características de los distintos tipos de discapacidad, con la finalidad de optimizar su eficacia.

Artículo 48.- Prestación de los servicios de empleo a las personas con discapacidad en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, garantizan a las personas con discapacidad la accesibilidad a los servicios de empleo, empleabilidad y emprendimiento que se articulan mediante dicho mecanismo.

Artículo 49.- Seguimiento y monitoreo de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal

49.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la reserva del 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento del empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad, a nivel nacional.

49.2 Las entidades del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, que desarrollen programas de fomento al empleo temporal, informan semestralmente a la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo sobre el cumplimiento de dicha reserva presupuestal, así como de los puestos de trabajo generados para las personas con discapacidad.

Artículo 50.- Política de fomento del empleo de las personas con discapacidad

50.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección de Promoción Laboral para las Personas con Discapacidad formula, coordina, ejecuta, dentro del ámbito de su competencia y supervisa la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad.

50.2 La finalidad de la Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad es promover la inserción formal y adecuada de la persona con

discapacidad en el mercado de trabajo, aplicando estrategias tanto de diseño universal como especializadas, que se orienten a mejorar sus competencias, reconocer sus capacidades, habilidades y fomentar entornos laborales inclusivos.

Artículo 51.- Bonificación en los concursos públicos de mérito

51.1 La persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación, siempre que haya alcanzado un puntaje mínimo aprobatorio.

51.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, emite las disposiciones normativas, complementarias a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 29973, a fin de que en los concursos públicos de mérito, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52.- Ajustes en los procedimientos de los concursos públicos (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 52.- Ajustes razonables para personas con discapacidad en el proceso de selección"

52.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR dicta las normas técnicas para implementar en los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas, las condiciones adecuadas de acceso a los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso y adecuación de las pruebas y evaluaciones, tomando en cuenta los requerimientos y necesidades de los postulantes con discapacidad. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **52.1** Los lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, tanto en los procesos de selección del sector público como en los del sector privado, comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos e instrumentos de evaluación, métodos de entrevista; así como, las condiciones de accesibilidad, a efecto de permitir el acceso, permanencia y desplazamiento en los ambientes donde se desarrollan las etapas del proceso, garantizando su seguridad y el mayor nivel de independencia posible."

52.2 El CONADIS brinda a las entidades públicas que lo soliciten, asesoría para la adaptación de puestos de trabajo y del entorno a las capacidades y requerimientos de las personas con discapacidad, a fin de ampliar con ello la oferta de plazas concursables.

" **52.3** Los ajustes razonables se otorgan considerando los requerimientos y necesidades de los/las postulantes con discapacidad, permitiéndoles rendir las evaluaciones en igualdad de condiciones que los demás. Para tal efecto, las fichas de postulación deben consignar un rubro que permita a los/las postulantes con discapacidad señalar los ajustes razonables que requieran durante el proceso de selección." (*)

(*) Numeral 52.3 incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

" **52.4** Los ajustes razonables a las personas con discapacidad se aplican a todos los procesos de selección de recursos humanos, con independencia del régimen laboral y son asumidos por los/las empleadores/as privados/as y públicos/as, según corresponda." (*)

(*) Numeral 52.4 incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

Artículo 53.- La cuota de empleo en el sector público

53.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente.

53.2 La presente disposición es de alcance al personal civil que integra las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 54.- Procedimiento para el cumplimiento de la cuota de empleo en el sector público

54.1 En caso que la entidad pública verifique que no cumple con la cuota de empleo, ésta debe considerar para la convocatoria de selección de personal o concurso de méritos que en caso de presentarse un empate entre postulantes con y sin discapacidad, se prioriza la contratación de personas con discapacidad, en cumplimiento del beneficio de la cuota laboral.

54.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, dentro del marco de sus competencias, formula políticas en materia de recursos humanos con discapacidad.

Artículo 55.- Vacante producida por una persona con discapacidad en el sector público.

Las entidades públicas orientan su política de recursos humanos, con la finalidad de cubrir las vacantes producidas por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad por otra persona con discapacidad previo concurso, con el objetivo de alcanzar y mantener la proporción de la cuota de empleo señalada en la Ley.

Artículo 56.- Reglas para la aplicación de la cuota de empleo en el ámbito privado

56.1 Los empleadores, al registrar a sus trabajadores en la Planilla Electrónica, señalan obligatoriamente si se trata de personas con discapacidad.

56.2 La obligación de los empleadores privados con más de 50 trabajadores para contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 3% de la totalidad de su personal, es de carácter anual.

56.3 El Sistema de Inspección del Trabajo determina en el mes de enero de cada año, el cumplimiento de la cuota correspondiente a las personas con discapacidad, en el año anterior. Para ello, verifica la información contenida en la Planilla Electrónica, aplica los criterios de cálculo previstos y notifica a los empleadores que no han cumplido con la cuota, dando inicio al correspondiente procedimiento sancionador.

56.4 Los empleadores notificados por el incumplimiento efectúan sus descargos acreditando fehacientemente:

a) No haber generado, en el año, nuevos puestos de trabajo o vacantes por cubrir por la terminación del vínculo laboral en cualquiera de sus causas.

b) En caso de haberse generado vacantes en el año, deben concurrir:

1.1 Razones de carácter técnico o de riesgo vinculadas al puesto de trabajo que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad en la empresa;

1.2 Haber ofertado los puestos de trabajo en el servicio de Bolsa de Trabajo que se ofrece en la Ventanilla Única de Promoción del Empleo, o de los servicios prestados por otras entidades articulados a dicha Ventanilla;

1.3 Haber omitido todo requisito que constituya una exigencia discriminatoria contra las personas con discapacidad; y,

1.4 Haber garantizado que los procesos de evaluación específicos permitan la efectiva participación de las personas con discapacidad que postulen.

56.5 Los servicios de Acercamiento Empresarial y de Bolsa de Trabajo que se prestan a través de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en cogestión con los gobiernos regionales, desarrollan estrategias especializadas de vinculación entre oferta y demanda, para facilitar a los empleadores el cumplimiento de la cuota.

Artículo 57.- Ajustes razonables para el empleo de las personas con discapacidad (*)

(*) Epígrafe modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 57.- Ajustes razonables en el lugar de trabajo de las personas con discapacidad"

57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece, mediante resolución ministerial, las normas técnicas para la aplicación de los ajustes razonables, que pueden incluir cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de herramientas de trabajo, ajustes en la organización del trabajo y horarios en función de las necesidades del trabajador con discapacidad, a fin de facilitar el acceso al puesto de trabajo, desarrollo eficiente, programas de entrenamiento, actualización laboral y programas de ascenso; asimismo, establece los criterios para determinar si la realización de ajustes razonables constituye una carga económica excesiva. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 57.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regula los ajustes razonables para la persona con discapacidad en el lugar de trabajo para el sector público y privado, comprendiendo la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo; así como los ajustes en la organización de trabajo y los horarios, considerando los requerimientos y necesidades del/a trabajador/a con discapacidad. Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida para ajustes razonables en el lugar de trabajo.

Los ajustes razonables en el lugar de trabajo facilitan al/la trabajador/a con discapacidad el acceso y desplazamiento en el puesto de trabajo, su desarrollo productivo, así como su acceso a programas de inducción, capacitación y promoción en el empleo, en igualdad de condiciones que los/las demás trabajadores/as."

57.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento a los empleadores privados para la implementación de los ajustes razonables en el centro de trabajo. Para este efecto, dicho Ministerio establece los lineamientos sectoriales para la prestación del servicio de asesoramiento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 57.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, así como las OREDIS o las que hagan sus veces, prestan servicios de asesoramiento en materia de ajustes razonables a los/las empleadores/as privados/as y públicos/as, respectivamente. El CONADIS brinda asistencia técnica especializada para dicho servicio en el marco de sus competencias."

" 57.3 Los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo son asumidos por los/las empleadores/as públicos/as y privados/as.

En el caso de las entidades públicas, los gastos de los ajustes razonables en el lugar de trabajo se efectúan con cargo a su presupuesto institucional." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

Artículo 58.- Readaptación y Rehabilitación Profesional

Los servicios de readaptación y rehabilitación profesional del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de acuerdo a su competencia legal o normativa asignada, brindan atención a las personas con discapacidad que requieren de estos servicios, sin restricción por consideraciones de edad, sexo y situación económica.

Artículo 59.- Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios

59.1 El Ministerio de la Producción - PRODUCE, promueve la organización y realización de programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos a favor de las personas con discapacidad.

La organización y realización de dichos programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos, en materia de turismo y artesanía, los promueven los Gobiernos Regionales.

59.2 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales promueven la comercialización directa de los productos manufacturados por las personas con discapacidad a través de ferias realizadas en su jurisdicción. Las Municipalidades registran a las asociaciones de personas con discapacidad, micro empresarios, planificando su participación anualmente.

59.3 Las entidades públicas dan preferencia a la instalación de módulos de venta conducidos por personas con discapacidad en los espacios dispuestos para tal fin, en condiciones saludables y seguras para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO VIII

EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 60.- Registro Nacional de Empresas Promocionales de Personas con Discapacidad

60.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocional de personas con discapacidad a través de su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Promocionales. Regula el procedimiento, requisitos y efectos de la inscripción.

60.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su función inspectiva fiscaliza a las empresas promocionales de personas con discapacidad para verificar el cumplimiento efectivo de la proporción legal.

Artículo 61.- Preferencia de bienes, servicios y obras

61.1 Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad.

61.2 Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley.

61.3 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado informa trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre las empresas promocionales que se han acogido al beneficio de la preferencia.

CAPÍTULO IX

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 62.- Pensiones de Orfandad

El Estado garantiza la protección de las personas con discapacidad que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que la remuneración o ingreso asegurable percibido no excedan a dos remuneraciones mínimas vitales.

Artículo 63.- Pensión no contributiva

63.1 El Ministerio de Salud, de acuerdo a sus competencias, controla, regula, ejecuta y supervisa el proceso de certificación de discapacidad severa y coordina con los gobiernos regionales su implementación.

63.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud, diseñan e implementan los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de la pensión no contributiva.

63.3 El CONADIS incorpora en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, entre otros, lo siguiente:

- a) La información sobre los certificados de discapacidad severa.
- b) La condición de beneficiarios de la pensión no contributiva.

Artículo 64.- Requisitos y condiciones para acceder a la Pensión No Contributiva

64.1 Los requisitos para acceder a la pensión no contributiva son los siguientes:

- a) Contar con un certificado de Discapacidad severa, emitido por los establecimientos de salud debidamente acreditados por las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana.
- b) Encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.
- c) No percibir ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado.

64.2 De ser el caso, la entrega de la pensión no contributiva se realizará al representante legal de la persona con discapacidad severa, indicado en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 65.- De la jubilación adelantada para personas con discapacidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley, la jubilación adelantada para personas con discapacidad se regirá por lo siguiente:

65.1 En el ámbito del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la persona con discapacidad, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, tiene derecho a acceder a una pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley N° 19990. Para dicho efecto, la persona con discapacidad accede a una pensión de jubilación, sin el descuento por el adelanto de la edad de jubilación, a partir de los 55 años de edad, debiendo acreditar un mínimo de 20 años de aportación, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por la normativa vigente para el otorgamiento de la pensión de jubilación, requisitos exigidos tanto para hombres como para mujeres.

Con relación a la acreditación de la condición de persona con discapacidad, la misma se efectúa con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Asimismo, la Oficina de Normalización Previsional comprobará de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

65.2 En el ámbito del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), los afiliados que tengan la condición de personas con discapacidad, se jubilarán anticipadamente siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años de edad en meses y días, al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP); y,

b) La pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones o ingresos percibidos y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En caso de aquellos afiliados al SPP con condición de discapacidad, que tengan derecho al Bono de Reconocimiento (BdR) a que se refiere el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP y que accedan a la jubilación anticipada, dicho BdR deberá redimirse luego de agotada la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado o al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.

Asimismo, la acreditación de la condición de persona con discapacidad se efectuará con el certificado de discapacidad a que hace referencia el artículo 76 de la Ley. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en las normas reglamentarias que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 66.- Acceso a programas sociales

66.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, diseña e implementa un sistema de información accesible, en coordinación con el gobierno nacional, regional y local, para que se facilite el acceso a los programas sociales o de subsidios del Estado a las personas con discapacidad que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por el respectivo programa social o de subsidios del Estado y de corresponder, con la certificación de la clasificación socioeconómica del Padrón General de Hogares - PGH, de la Unidad Central de Focalización - UCF del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

66.2 Los programas sociales o de subsidios del Estado priorizan la atención de mujeres, niños y niñas, con discapacidad que viven en situación de pobreza.

CAPÍTULO X

DE LA CERTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 67.- Certificación de la persona con discapacidad

67.1 Las personas con discapacidad o sus representantes legales, padres, tutores, curadores e interesados en obtener la certificación de la discapacidad, deben solicitarlo en los servicios de los hospitales que señala el artículo 76 de la Ley. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **67.1** La persona con discapacidad interesada en obtener la certificación de la discapacidad debe solicitarlo en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS certificadoras de la discapacidad, públicas, privadas o mixtas a nivel nacional, en forma personal o mediante sus padres, tutores, representantes o apoyos designados."

67.2 La evaluación, calificación y certificación de la discapacidad son gratuitas por única vez. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" **67.2** El proceso para la certificación de la discapacidad comprende la evaluación, calificación y certificación. Conforme al numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley, la evaluación es financiada por las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliada la persona con discapacidad."

" **67.3** En el caso de la persona con discapacidad que no se encuentre afiliada a una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, el personal de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS analiza y orienta su afiliación a aquella que le corresponda.

De no lograr la afiliación a una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, la evaluación, calificación y certificación se realiza, de manera gratuita, en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS certificadoras del Ministerio de Salud." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

" **67.4** Las personas con discapacidad que presenten deficiencias evidentes o congénitas son certificadas una vez constatada la deficiencia por el médico certificador de la discapacidad, sin la necesidad de exámenes auxiliares que lo corroboren." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

" **67.5** La Dirección Regional de Salud, la Gerencia Regional de Salud, la Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, realiza una evaluación preliminar para determinar qué especialidad médica se requiere para la certificación que no puede ser atendida por sus dependencias; de tal manera que el Ministerio de Salud pueda disponer el recurso humano necesario para la atención de la demanda de certificación, por parte de las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD).

Las organizaciones de y para personas con discapacidad pueden solicitar la atención de Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) ante la Dirección Regional de Salud, a la Gerencia Regional de Salud y a la Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces. La información contenida en dichas solicitudes es analizada e incluida, de ser pertinente, en la evaluación de necesidades que dichas dependencias elaboran para justificar la solicitud de las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) ante el Ministerio de Salud." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019.

Artículo 68.- Reconocimiento de la discapacidad por la autoridad nacional

La persona con discapacidad que cuenta con documentos emitidos en el extranjero que acrediten su condición de discapacidad, deberá presentarlos debidamente apostillados por la autoridad competente del país que los emitió, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de la Apostilla. En caso contrario, los documentos deberán contar con las certificaciones de firmas efectuadas por el representante del Consulado del Perú correspondiente y por el área de certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 69.- Verificación de autenticidad del Certificado de Discapacidad

69.1 La(s) entidad(es) ante la(s) que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-MIMP](#) , publicado el 21 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

" 69.1 La(s) entidad(es) ante la(s) que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad.

El Ministerio de Salud brinda la información de los certificados de discapacidad que se encuentran registrados en su aplicativo web, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En el caso de aquellos certificados que no se encuentren registrados en el referido aplicativo, el Ministerio de Salud solicita la información a la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPRESS pública, privada o mixtas correspondiente” .

69.2 Las autoridades administrativas deben hacer de conocimiento de la autoridad competente la falsedad del Certificado de Discapacidad o de la información existente en la misma.

Artículo 70.- Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

70.1 El CONADIS, a través del órgano de línea competente, es la entidad encargada de organizar y actualizar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros Registros. Desarrolla técnicas y procedimientos para un manejo eficaz e integrado de la información.

70.2 El CONADIS elabora lineamientos, brinda asistencia técnica y capacitación a los Gobiernos Regionales y Locales para la implementación del Registro Regional y Local de la Persona con Discapacidad.

Artículo 71.- Confidencialidad del Registro

La información referida a la salud contenida en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es de carácter confidencial; sólo se podrá usar la información innominada con fines estadísticos, científicos y técnicos debidamente acreditados.

Artículo 72.- Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, los siguientes documentos:

72.1 Requisitos para la inscripción de Personas Naturales:

a) Solicitud de la persona con discapacidad o de representante legal, padres, curadores o tutores, dirigida al Presidente del CONADIS.

b) Exhibir el Documento Nacional de Identidad - DNI del solicitante y del representante legal, padres, curadores o tutores, y presentar copia simple de los mismos; los menores de edad que no cuenten con DNI deben presentar su partida de nacimiento.

c) Exhibir el Certificado de Discapacidad original y presentar copia simple.

d) Una fotografía reciente a color, en fondo blanco.

72.2 Requisitos para la Inscripción de Personas Jurídicas

a) Solicitud del representante de la persona jurídica, dirigida al Presidente del CONADIS.

b) Exhibir la escritura pública de constitución de la persona jurídica y presentar copia simple.

c) Exhibir Certificado de Vigencia de Poder y presentar copia simple.

d) Exhibir Documento Nacional de Identidad - DNI del representante legal y presentar copia simple.

El CONADIS implementa registros adicionales, de acuerdo a las disposiciones normativas, considerando las características e información que contengan los mismos.

Artículo 73.- Recopilación, procesamiento y actualización de información en la temática de discapacidad

73.1 El CONADIS brinda asistencia técnica en la perspectiva de discapacidad al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno, en la realización de los censos, encuestas y registros estadísticos para la recopilación y procesamiento de información.

73.2 La información brindada por las instituciones precedentes permite al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales la formulación, planeamiento y ejecución de políticas públicas y programas relacionados a la discapacidad.

73.3 El Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el CONADIS establecen mecanismos de apoyo interinstitucional, que permiten la actualización de los datos contenidos en el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO XI

CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 74.- Estructura orgánica del CONADIS

La estructura orgánica del CONADIS está conformada por: El Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

- a) Ser ciudadano peruano.
- b) Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Experiencia acreditada en gestión pública. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2017-PCM](#) , publicado el 15 junio 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 75.- Requisitos para ejercer la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

Para ejercer la Presidencia se requiere además de los requisitos establecidos en el numeral 66.2 del artículo 66 de la Ley, los siguientes:

- a) Ser ciudadano peruano.
- b) Trayectoria acreditada de 5 años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Experiencia acreditada en gestión en el sector público y/o privado.”

CONCORDANCIAS: [R.M.N° 109-2017-MIMP \(Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal c\) del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad\)](#)

Artículo 76.- Elección de los miembros del Consejo Consultivo

76.1 El Consejo Consultivo está conformado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por su experiencia y trayectoria, libremente elegidos.

76.2 La acreditación de los miembros del Consejo Consultivo se realiza mediante Resolución de Presidencia del CONADIS. El cargo del miembro del Consejo consultivo es honorario, no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

76.3 El CONADIS emite la directiva para la elección de los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad al Consejo Consultivo, conforme al numeral 65.2 del artículo 65 de la Ley.

76.4 El Consejo Nacional convoca la participación de los miembros del Consejo Consultivo, cuando lo requiera.

76.5 El periodo para desempeñar la función de consejero es de 3 años.

Artículo 77.- Recursos del CONADIS

77.1 El 50% señalado en el literal b) del artículo 68 de la Ley, se calcula sobre la base del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 y sus modificatorias.

77.2 Los recursos abonados por las Sociedades de Beneficencia Pública son entregados por el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo al CONADIS, previa presentación y en función de los proyectos de asistencia social orientados a la población con discapacidad que presente.

77.3 Las Sociedades de Beneficencia Pública realizan el depósito de los recursos indicados en el presente artículo en la cuenta bancaria que para tal efecto señale el ente rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.

CAPÍTULO XII

OFICINAS REGIONALES Y LOCALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 78.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS

78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar a la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OREDIS.

La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.

78.2 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal en la formulación y ejecución de sus políticas, programas y planes regionales.

78.3 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima crean las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS, conforme a la normativa vigente.*

(* **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 78.- Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS

78.1 Los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, adecuan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar las funciones que correspondan a las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), o las que hagan sus veces, siguiendo las normas que regulan la materia la estructura, organización y funcionamiento del Estado; así como las orientaciones que establezca el CONADIS, respecto del cumplimiento de dichas funciones.

78.2. Las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS), o las que hagan sus veces, establecen el marco estratégico y articulan las intervenciones en materia de discapacidad bajo su jurisdicción a través de las unidades de organización de línea del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en coordinación con las municipalidades, a través de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces.

78.3. La implementación y funcionamiento de la Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad - OREDIS se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda en el marco de la normativa vigente.”

Artículo 79.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED

79.1 Los Gobiernos Locales adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED. Asimismo, llevan a cabo el diseño para el funcionamiento de la OMAPED.

La implementación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Local correspondiente, en el marco de la normativa vigente.

79.2 Los Gobiernos Locales incorporan la perspectiva de discapacidad con enfoque transversal de discapacidad en la ejecución de sus políticas, programas y planes locales.

79.3 Los Gobiernos Locales crean las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPEDS, conforme a la normativa vigente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 79.- Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED

79.1 Los Gobiernos Locales adecúan su estructura orgánica y sus instrumentos de gestión, a fin de incorporar las funciones que correspondan a las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces, siguiendo las normas que regulan la materia la estructura, organización y funcionamiento del Estado; así como las orientaciones que establezca el CONADIS, respecto del cumplimiento de dichas funciones.

79.2. Las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces, articulan las intervenciones en materia de discapacidad, en el marco de sus competencias, a través de las unidades de organización de línea de la municipalidad, bajo el marco estratégico establecido por el Gobierno Regional o de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

79.3 La implementación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED se financia con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Local, en el marco de la normativa vigente. ”

CAPÍTULO XIII

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 80.- Principios rectores del SINAPEDIS

El SINAPEDIS tiene como finalidad articular el diseño y la ejecución de programas que implementen políticas públicas en discapacidad en los niveles de gobierno. Se rige por los principios de Gestión por Resultados, Focalización, Planeamiento, Competencias, Subsidiariedad, Autonomía, Eficacia y Eficiencia.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80.- Naturaleza del SINAPEDIS

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), constituye un sistema funcional que organiza y articula, a través de principios, normas,

procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos, el funcionamiento sistémico de las normas y políticas públicas en materia de discapacidad, en el ámbito de competencias de las entidades que participan o intervienen en la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.”

“Artículo 80-A.- Ámbito de aplicación del SINAPEDIS

El reglamento del SINAPEDIS es de aplicación a nivel nacional y alcanza las entidades públicas de los tres niveles de gobierno cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, gestión e implementación de lo dispuesto en las normas sustantivas que regulan la materia de discapacidad.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 80-B.- Finalidad del SINAPEDIS

El SINAPEDIS tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad, en los tres niveles de gobierno, permitiendo que las personas con discapacidad alcancen su desarrollo integral en una sociedad inclusiva, garantizando el pleno goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 80-C.- Principios rectores del SINAPEDIS
El SINAPEDIS se rige por los siguientes principios rectores:

a) Principio de Gestión por Resultados.- Las intervenciones públicas responden a la necesidad resolver problemas públicos que afectan el bienestar y ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad, y se sujetan a un proceso continuo de seguimiento, evaluación y gestión de la evidencia, que permita verificar su impacto y medir sus resultados.

b) Principio de Priorización.- Las entidades públicas priorizan sus intervenciones en función de la magnitud y severidad de los problemas que atraviesan las personas con discapacidad.

c) Principio de idoneidad.- El gobierno más cercano a la población y que cuenta con las capacidades de recursos humanos, logísticos y presupuestales es el más idóneo para ejercer en el marco de sus competencias y funciones la provisión de bienes y servicios para las personas con discapacidad.

d) Principio de promoción de la autonomía y vida independiente.- Las intervenciones públicas están orientadas a asegurar la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad, otorgando las herramientas que requieran para la toma de decisiones y su participación activa en la comunidad.

e) Principio de accesibilidad.- Las intervenciones públicas garantizan el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, a entornos, información, comunicaciones, procesos, bienes, productos y servicios, para ser comprensibles, utilizables y practicables, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y segura posible, en base a un diseño universal.

f) Principio de participación.- Las entidades públicas promueven la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, considerando sus preocupaciones, necesidades y expectativas, al momento de diseñar, formular, implementar, realizar el seguimiento y evaluar sus políticas públicas.

g) Principio de innovación y aprovechamiento de las tecnologías.- Las entidades públicas innovan la prestación de sus bienes y servicios; asimismo, adoptan tecnología(s), y productos de

apoyo que les permitan desarrollar servicios y aplicaciones seguras y accesibles, así como mejorar continuamente sus intervenciones públicas, y responder, adecuadamente, a las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 81.- Rol del CONADIS en el SINAPEDIS

81.1 El CONADIS formula y articula políticas públicas en discapacidad. Para la adecuada ejecución y supervisión de políticas públicas que se deben reflejar en los planes, estrategias, programas y proyectos a ser aplicados por los gobiernos regionales y locales, emite lineamientos, directivas, manuales, instructivos, y demás instrumentos técnico normativos que se requieran.

81.2 Establece los procedimientos y coordina la operación técnica para el correcto funcionamiento del SINAPEDIS.

81.3 Promueve que la cooperación técnica nacional e internacional no reembolsable sea inclusiva y accesible.

81.4 Brinda asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales para la incorporación de la temática de discapacidad en los Presupuestos Participativos.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 81.- Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - SINAPEDIS

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad constituye el ente rector del SINAPEDIS y es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en la materia, tiene a su cargo el diseño, la programación, la coordinación, la gestión, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad. ”

Artículo 82.- Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS

82.1 Los Gobiernos Regionales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan políticas públicas y programas en discapacidad a nivel regional, acorde con las políticas nacionales.

82.2 Los Gobiernos Regionales articulan con los gobiernos locales la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 82.- Atribuciones del ente rector

En el marco del ejercicio de la rectoría de un sistema funcional, son atribuciones del CONADIS como ente rector del SINAPEDIS, las siguientes:

a) Emitir protocolos, procedimientos, metodologías, directivas y demás instrumentos técnicos normativos para el adecuado funcionamiento del Sistema.

b) Coordinar la operación e implementación del Sistema con las entidades involucradas.

c) Programar, dirigir, coordinar, articular, realizar el seguimiento y evaluar la implementación de las intervenciones públicas que coadyuvan a la concreción de las políticas en materia de discapacidad.

d) Desarrollar y promover mecanismos que incentiven a las entidades públicas, integrantes del SINAPEDIS, incorporar la perspectiva de discapacidad en sus planes e intervenciones, y cuando sea necesario, brindar asistencia técnica para su implementación.

e) Supervisar el cumplimiento de las acciones dispuestas y disposiciones emitidas en el marco del Sistema.

f) Realizar estudios o diagnósticos que conlleven a la identificación de problemáticas y buenas prácticas relacionadas a los ámbitos del Sistema.

g) Las demás que se señalen por norma expresa.”

“Artículo 82-A.- De las opiniones que emite el CONADIS

El CONADIS, en el marco de la rectoría sobre la materia de discapacidad, se encuentra facultado para emitir los siguientes tipos de opiniones técnicas:

a) Opinión técnica que permite validar técnicamente si las orientaciones, normas técnicas y regulaciones sectoriales necesarias para la implementación efectiva en su respectivo ámbito de competencia, de las normas sustantivas y políticas públicas que se propongan en materia de discapacidad, se enmarcan en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales.

b) Opinión técnica vinculante derivada de una acción de seguimiento para supervisar el cumplimiento de las normas sustantivas y políticas públicas en materia de discapacidad, a fin de establecer las medidas correctivas, de corresponder.

c) Opinión técnica de carácter orientador que permita absolver consultas vinculadas a la aplicación del ordenamiento jurídico en materia de discapacidad.

d) Opinión técnico-legal que sustenta la propuesta de resolución del procedimiento sancionador sobre una infracción prevista en la Ley N° 29973.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 83.- Rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS

83.1 Los Gobiernos Locales formulan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas públicas, planes, estrategias, programas y proyectos en discapacidad a nivel local, acorde con las políticas nacionales y regionales.

83.2 Los Gobiernos Locales articulan con los gobiernos regionales y la sociedad civil la implementación de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 83.- Roles de los ministerios y otras entidades del Poder Ejecutivo en el marco del SINAPEDIS

Los ministerios, organismos públicos, programas y proyectos del Poder Ejecutivo vinculados con la implementación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad tienen, en el ámbito de sus competencias, los siguientes roles:

a) Implementar, en el marco de sus respectivas competencias, la Ley, las normas sustantivas en materia de discapacidad, así como las políticas públicas en dicha materia, siguiendo los principios rectores del SINAPEDIS.

b) Coordinar y articular las intervenciones públicas en materia de discapacidad a su cargo, desarrollando acciones de colaboración multisectorial e intergubernamental bajo las orientaciones técnicas y normativas del ente rector del SINAPEDIS.

c) Coordinar y articular con el ente rector del SINAPEDIS la formulación de orientaciones, normas técnicas y regulaciones sectoriales necesarias para la implementación efectiva en su respectivo ámbito de competencia, de las normas sustantivas y políticas públicas en materia de discapacidad.

d) Desarrollar y promover mecanismos que incentiven el cumplimiento de las políticas que incluyan la perspectiva de discapacidad en los gobiernos regionales y locales.

e) Recopilar, generar, intercambiar y difundir información a partir de los instrumentos y procesos de seguimiento, evaluación y gestión de la evidencia que se implementen en el marco del Sistema; así como mantener registros actualizados sobre las personas con discapacidad que reciben bienes y servicios, desagregado por sexo, autoidentificación étnica, lengua materna y otras categorías necesarias.

f) Incorporar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño, planeamiento, implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.

g) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS.

h) Realizar el seguimiento y evaluar, de parte y de oficio, la cobertura y calidad de los bienes y servicios, establecidos en el marco de su rectoría, que prestan los gobiernos regionales a favor de las personas con discapacidad.”

“Artículo 83-A.- Rol de los Gobiernos Regionales en el SINAPEDIS

Los gobiernos regionales, en el marco del SINAPEDIS, tienen los siguientes roles:

a) Formular, implementar, realizar el seguimiento y evaluar las intervenciones en discapacidad a nivel regional, acorde con las políticas nacionales.

b) Proveer bienes y servicios dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad apropiadas a la realidad regional y basadas en evidencia.

c) Articular con los gobiernos locales la adecuación del marco estratégico, a efecto que guarde concordancia con la política nacional en materia de discapacidad; así como brindar el soporte institucional necesario.

d) Recopilar información sobre los bienes y servicios que prestan los gobiernos locales a las personas con discapacidad y remitir reportes sobre dichas acciones al CONADIS.

e) Incorporar en su accionar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.

f) Realizar el seguimiento y evaluar la cobertura y calidad de los bienes y servicios, en materia de discapacidad, que prestan los gobiernos locales.

g) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

“Artículo 83-B.- Rol de los Gobiernos Locales en el SINAPEDIS

Los gobiernos locales, en el marco del SINAPEDIS, tienen los siguientes roles:

- a) Formular, ejecutar, realizar el seguimiento y evaluar las intervenciones en discapacidad a nivel local, acorde con las políticas nacionales aprobadas en la materia.
- b) Liderar la organización y canalización de la participación de las personas con discapacidad, sus familias, y organizaciones que reivindican sus derechos para programar intervenciones que logren su plena inclusión.
- c) Canalizar las necesidades y demandas basadas en evidencia de las personas con discapacidad con los gobiernos regionales para la provisión de bienes y servicios.
- d) Incorporar en su accionar la perspectiva de discapacidad de manera transversal en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de sus intervenciones.
- e) Desarrollar los procesos de consulta previo a la aprobación de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, de acuerdo a los mecanismos e instrumentos establecidos por el CONADIS.
- f) Colaborar con otras entidades del sector público o privado para la prestación de bienes y servicios a favor de las personas con discapacidad, a través de convenios interinstitucionales de cogestión o cofinanciamiento para optimizar sus operaciones o gestión interna para prestar sus servicios y trámites.” (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021.

Artículo 84.- Organización del SINAPEDIS

El SINAPEDIS está organizado de la siguiente manera:

84.1 A Nivel Nacional

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS conformará una Mesa de Trabajo Nacional, con la participación de los Presidentes Regionales, como un espacio de coordinación y concertación del SINAPEDIS.

La Mesa de Trabajo Nacional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente del CONADIS, con la finalidad de revisar la marcha del SINAPEDIS y coordinar las acciones tanto en el campo programático como organizativo.

84.2 A Nivel Regional

Los Gobiernos Regionales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Regional, como instancia consultiva y de coordinación del Gobierno Regional con las Municipalidades. Se rige conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

84.3 A Nivel Local

Los Gobiernos Locales son responsables de articular y alinear su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital, como instancias de coordinación y concertación, de las Municipalidades Provinciales y Distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 84.- Mecanismos para la organización, coordinación y articulación del SINAPEDIS a nivel regional y local

“84.1 Nivel Regional

84.1.1 El CONADIS, previa convocatoria de su Presidente, se reúne con los Gobernadores Regionales o sus representantes para realizar el seguimiento, coordinación y concertación del SINAPEDIS con la finalidad de coadyuvar en la implementación de políticas en materia de discapacidad.

84.1.2 Los Gobiernos Regionales articulan y alinean su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Regional, como instancia consultiva y de coordinación del Gobierno Regional con las Municipalidades. Se rige conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.”

“84.2 Nivel Local

Los Gobiernos Locales articulan y alinean su accionar, dentro de sus jurisdicciones, a través del Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital, como instancias de coordinación y concertación, de las Municipalidades Provinciales y Distritales, respectivamente. Se rigen conforme a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.”

Artículo 85.- Encuentro Nacional del SINAPEDIS

Es la instancia que reúne una vez al año a representantes de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con la finalidad de intercambiar experiencias, contribuir a su formación y recibir sus aportes con relación a la perspectiva de discapacidad. El CONADIS es el encargado de su organización.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 85.- Encuentro Nacional del SINAPEDIS

85.1 El Encuentro Nacional del SINAPEDIS es un mecanismo de intercambio de experiencias en gestión pública y conocimientos sobre discapacidad.

85.2 El CONADIS es el encargado de su gestión y centraliza las diferentes acciones en materia de discapacidad que se han implementado.”

Artículo 86.- De la integración institucional a través del SINAPEDIS

86.1 *El SINAPEDIS se constituye como un sistema funcional que permite la articulación en la aplicación de lineamientos, estrategias, metas, programas e instrumentos que orientan el accionar de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local.*

86.2 *Son componentes del SINAPEDIS los siguientes: a) La investigación; b) La Gestión; c) La Información y d) El Seguimiento, Monitoreo y Evaluación.*

86.3 *El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es responsable de diseñar las normas, principios, procedimientos, técnicas e instrumentos referidos a dichos componentes. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Articulación del SINAPEDIS con la Política Nacional en materia de discapacidad

86.1 Las entidades públicas involucradas en la Política Nacional en materia de discapacidad articulan y alinean sus intervenciones públicas bajo los principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos de coordinación y articulación previstos en el SINAPEDIS.

86.2 La implementación del SINAPEDIS no requiere la formulación de planes distintos a los establecidos en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Los gobiernos regionales y locales no requieren la formulación de políticas regionales o locales, respectivamente, para implementar la política nacional en discapacidad.

86.3 Los planes estratégicos y planes operativos institucionales constituyen instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico sobre el que se estructuran y organizan las acciones estratégicas, actividades operativas, recursos presupuestales, plazos y responsabilidades de las entidades públicas a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política nacional en discapacidad.

86.4 El CONADIS solicita al CEPLAN los planes estratégicos y operativos de las entidades públicas para realizar el seguimiento y evaluación en materia de discapacidad.”

Artículo 87.- De la integración con otras políticas transversales

El SINAPEDIS comparte instrumentos, mecanismos y procesos de otras políticas públicas. Los responsables de los distintos sectores y niveles de gobierno aseguran la adecuada integración y armonización de criterios, con especial énfasis en las políticas vinculadas a la salud, educación, trabajo, accesibilidad, ciencia, tecnología, desarrollo e inclusión, planificación, inversión pública, presupuesto, control y fiscalización, entre otros. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 87.- De los convenios de delegación

Las entidades de los tres niveles de gobierno pueden suscribir convenios de delegación, para la provisión de bienes y servicios a las personas con discapacidad, en el marco de la normativa vigente y cuando se verifique que no cuenta con las capacidades institucionales o los recursos necesarios.”

Artículo 88.- De las estrategias, planes y programas del SINAPEDIS

Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política de discapacidad. El gobierno nacional y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 88.- Información estadística en materia de discapacidad

88.1 Las entidades públicas que presten bienes y servicios incorporan en sus bases de datos o registros administrativos un rubro para recoger información sobre las personas con discapacidad. Los lineamientos y orientaciones que el CONADIS dicte para la gestión de la información de las personas con discapacidad, considera como mínimo la presentación de datos desagregados, teniendo en cuenta los enfoques transversales como género, interculturalidad,

curso de vida e interseccionalidad.

88.2 La información contenida en los sistemas de información o registros administrativos de los bienes y servicios que presten las entidades públicas deben ser remitidas al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, bajo responsabilidad, sujetándose a las normas contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

88.3 Las entidades públicas son responsables de publicar en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos los datos gubernamentales sistematizados y digitalizados sobre personas con discapacidad que administre o mantenga para fines de producción estadística oficial, innovación, diseño de políticas e investigación, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.”

Artículo 89.- De los mecanismos de participación ciudadana en el SINAPEDIS

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus instancias de coordinación, promueven y aseguran la efectividad de los diversos mecanismos de participación de los ciudadanos con discapacidad en el diseño y gestión de las políticas públicas que los involucran.
(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 89.- De la identificación de bienes y servicios que atiendan a la persona con discapacidad de acuerdo a su curso de vida

El CONADIS identifica el conjunto de bienes, servicios y regulaciones dirigidos a las personas con discapacidad, de acuerdo a su curso de vida, que son necesarios para coadyuvar a lograr su desarrollo integral, y ante la existencia de brechas, coordina con la entidad competente en el proceso del diseño, formulación, planeamiento e implementación del bien, servicio o la regulación.”

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 90.- Infracciones y sanciones

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, así como las sanciones respectivas se encuentran previstas en los artículos 81 al 83 de dicha Ley.

La imposición de un tipo de sanción excluye la imposición en la misma oportunidad de las demás sanciones al infractor.

Artículo 91.- Graduación de la Sanción

91.1 Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor.

91.2 En caso de que las infracciones continúen, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.3 Procederá la atenuación de la responsabilidad ante la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción

administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

91.4 Las sanciones previstas en la Ley se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 92.- Destitución del cargo

La destitución en el ejercicio del cargo de funcionario responsable a que se refiere el inciso d) del artículo 82 de la Ley, sólo procede ante el reiterado incumplimiento en las disposiciones contenidas en el inciso i) del numeral 81.3 e incisos f) y g) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que le corresponde a la institución por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho artículo.

Artículo 93.- Sanción de Suspensión

La sanción de suspensión temporal sin goce de haber por un mes se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.3 del artículo 81 de la Ley.

La sanción de suspensión sin goce de haber hasta por doce meses se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en los supuestos contenidos en el numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley.

Artículo 94.- Sanción de Amonestación

La sanción de amonestación se impone al personal que presta servicios al Estado por incurrir en las infracciones leves contempladas en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley. Asimismo, se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda.

Artículo 95.- Sanción de multa

La sanción de multa se impone a las instituciones o entidades del Estado y a las empresas e instituciones del sector privado, según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Tipo de Infracción	Sanción
	Monetaria
Infracciones leves (1 UIT hasta 5 UIT):	
a) La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas.	De 1 a 2 UIT
b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios	

de postulación para los concursos públicos de	
mérito convocados por las entidades públicas.	De 2 a 3 UIT
c) La omisión de mantener la matrícula vigente	
para los alumnos universitarios que durante	
el período académico de pregrado sufran	
alguna discapacidad en acto de servicio, o por	
enfermedad o accidente, según corresponda.	De 2 a 3 UIT
d) El incumplimiento de la obligación de	
las entidades públicas, los prestadores	
de servicios públicos, las administradoras	
de fondos de pensiones y las entidades	
bancarias y financieras y de seguros de remitir	
información, recibos y estados de cuenta en	
medios y formatos accesibles a los usuarios	De 3 a 5 UIT
con discapacidad que lo soliciten.	
e) El retraso en la comunicación de la información	
solicitada por el Consejo Nacional para la	
Integración de la Persona con Discapacidad	
(Conadis) o entrega inexacta o incompleta.	De 3 a 5 UIT
Infracciones graves (Mayor a 5 UIT hasta 10	
UIT):	
a) El impedir la entrada de la persona con	
discapacidad a los espectáculos culturales,	
deportivos o recreativos.	De 6 a 7 UIT
b) El incumplimiento injustificado de la	
obligación de adecuar los procedimientos de	
admisión y evaluación por parte de instituciones	
educativas de cualquier nivel.	De 7 a 9 UIT

c) La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.	De 7 a 9 UIT
d) La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración y el trabajo social.	De 7 a 9 UIT
e) La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.	De 7 a 9 UIT

f) No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.

De 7 a 9 UIT

g) Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad.

De 7 a 9 UIT

h) La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro

de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar. **De 9 a 10 UIT**

i) No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra. **De 9 a 10 UIT**

j) No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad. **De 9 a 10 UIT**

k) Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la persona con discapacidad. **De 9 a 10 UIT**

Infracciones muy graves (Mayor a 10 UIT hasta 20 UIT):

a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones. **De 11 a 12 UIT**

" Se considera circunstancia agravante en caso se contravenga las normas de accesibilidad para niños, niñas y adolescentes en el entorno urbano y las edificaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30603, Ley que garantiza el derecho al juego y la accesibilidad urbana para niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Para tal efecto, se aplica la siguiente sanción monetaria: **De 13 a 20 UIT"(*)**

(*) Extremo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MIMP](#), publicado el 11 marzo 2019.

b) No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública. **De 12 a 15 UIT**

c) El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad. **De 12 a 15 UIT**

d) La negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación. **De 12 a 15 UIT**

e) El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Internacional. **De 12 a 15 UIT**

f) El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo. **De 15 a 20 UIT**

g) La omisión por los funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad. **De 15 a 20 UIT**

h) La entrega de información falsa al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ante un requerimiento realizado por éste. **De 15 a 20 UIT**

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cese inmediato de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 96.- Sanción de multa a personas que ya no desempeñan función pública

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese prestando servicios al Estado, la sanción consistirá en una multa equivalente a un máximo del 50% de los importes establecidos en la tabla de tipificación de infracciones y escala de sanciones detallada en el artículo precedente, sin que en ningún caso sea menor a una (1) UIT.

Artículo 97.- Reincidencia y continuidad

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción dentro de un plazo menor o igual a (03) meses contados a partir del día siguiente de impuesta la sanción.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para sancionar por continuidad debe de haber transcurrido adicionalmente el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sub Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 98.- De la Potestad Sancionadora

Conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley, la facultad para sancionar las infracciones a que se refiere el Capítulo precedente corresponde al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 99.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

99.1 El (La) Secretario (a) General: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.

Resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo o imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado. Este acto será notificado también a quien promovió el procedimiento. ()*

() Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:*

" 99.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora."

99.2 El (La) Presidente (a) del CONADIS: es la autoridad resolutora del procedimiento, siendo competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.

Los Centros de Coordinación Regional a nivel nacional, o los que hagan sus veces, remitirán los documentos del procedimiento sancionador a la sede central del CONADIS, en Lima para el trámite pertinente, en un plazo no mayor de 3 días hábiles de presentados los documentos que motivan el procedimiento sancionador. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 99.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son las siguientes:

99.1 La Subdirección de Infracción y Sanciones, o la que haga sus veces: Es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como de iniciar, conducir y desarrollar la fase instructora.

99.2 La Dirección de Fiscalización y Sanciones, o la que haga sus veces: Es la autoridad que resuelve en primera instancia el procedimiento, siendo competente para decidir el archivo o imponer la sanción correspondiente, mediante acto expreso y motivado.

99.3 La Presidencia del CONADIS: Es la autoridad competente para resolver el recurso administrativo en última instancia y su decisión agota la vía administrativa.”

Artículo 100.- Incoación del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Denuncia.
- b) De oficio por la Autoridad Instructora.
- c) Por petición motivada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- d) Por petición motivada de las organizaciones de y para personas con discapacidad.
- e) Por petición motivada de otras dependencias del Estado o instituciones privadas.

Artículo 101.- Inspecciones preliminares

101.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, la Presidencia del CONADIS puede ordenar la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.

Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

101.2 Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquella, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

101.3 La institución investigada designará a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la ausencia de aquella no constituye impedimento para

la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona será merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

101.4 En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

101.5 Sólo puede considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 102.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora del CONADIS podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II

Etapa instructora

Artículo 103.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento emitida por la autoridad instructora.

El procedimiento sancionador se desarrolla en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el inicio del mismo, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un período de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 104.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

La resolución de inicio del procedimiento sancionador contiene, como mínimo, lo siguiente:

104.1 En la parte de vistos:

- a) La indicación del expediente correspondiente; y, de ser el caso,
- b) La mención del acta de inspección o verificación.

104.2 En la parte considerativa :

- a) Los antecedentes que motivan la apertura del procedimiento sancionador;
- b) El relato de los hechos que se imputan al supuesto infractor y la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir;
- c) La sanción que, en su caso, se pudiera imponer; y,
- d) La indicación de quién es la autoridad instructora y quién la autoridad resolutora.

104.3 En la parte resolutive:

- a) La decisión de iniciar el procedimiento sancionador;
- b) La identificación de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) o institución o entidad, supuestamente responsable (s) de la infracción;

c) La indicación de la conducta típica establecida en la Ley, respecto de la cual se investigarán los hechos; y

d) La orden de notificar el acto, así como el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

Artículo 105.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de tres (3) días hábiles. ()*

(*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 105.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP, publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 105.- Acto de notificación

La resolución de inicio, junto con los documentos que motivaron su emisión, son notificados al administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde su fecha de expedición para que se efectúe el descargo respectivo.

Artículo 106.- Presentación de descargos o medios de prueba

106.1 Los administrados presentan sus alegatos o medios de defensa en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

106.2 Los administrados pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del CONADIS correspondiente a su domicilio, la misma que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deberá remitirlos al CONADIS, de conformidad con el numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

106.3 Los escritos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la materia, así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.

106.4 Vencido el plazo señalado en el numeral 106.1 y con el respectivo descargo o sin él, el CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones que crea necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.

106.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 107.- Instrucción del procedimiento sancionador

La autoridad instructora deberá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del caso, para lo cual observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como lo previsto en el artículo 230 de la mencionada Ley.

Artículo 108.- Informe técnico-legal

108.1 *En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Unidad Orgánica competente del CONADIS elabora un informe técnico-legal que sustente la propuesta de resolución. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP](#), publicado el 04 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"108.1 Transcurrido el plazo para la emisión de descargos, y recibido o no el descargo del administrado, la autoridad instructora en el plazo de cuarenta (40) días hábiles elabora un informe técnico-legal que sustente la propuesta de resolución."

108.2 La propuesta de resolución a que se refiere el numeral anterior contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a) La indicación precisa de la conducta típica establecida en la Ley respecto de la cual se inició el procedimiento sancionador;
- b) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- c) La identificación de la persona natural o jurídica o de la institución o entidad responsable del acto infractor, de ser el caso;
- d) La descripción de los descargos o medios probatorios aportados por el administrado;
- e) El análisis de las pruebas recolectadas;
- f) Los hechos que se consideran probados;
- g) La cita de la norma que prevé la sanción del acto infractor, cuando corresponda;
- h) La ponderación de las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, de ser el caso;
- i) La sanción pertinente y proporcional a ser impuesta o la no imposición de sanción alguna; y,
- j) La expresión clara y precisa para depositar el pago de la multa en la cuenta bancaria del CONADIS, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Sub Capítulo III

Etapas sancionadoras

Artículo 109.- Actuaciones complementarias.

En caso resulte necesario, la Secretaría General dispone la realización de actuaciones complementarias a las efectuadas por el órgano competente del CONADIS, las que se realizan en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente correspondiente. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016.

Artículo 110.- Potestad sancionadora.

110.1 El (La) Secretario (a) General decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" **110.1** La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión. (*) **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP, publicado el 06 junio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"**110.1** La Dirección de Fiscalización y Sanciones, en el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recibido el informe técnico-legal de la autoridad instructora, decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, en ambos casos emite la resolución correspondiente, la cual es notificada tanto al denunciado como a quien realiza la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles."

110.2 La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe a los cuatro (4) años del día en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 233.2 del artículo 233 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La prescripción se declara únicamente a pedido de parte.

CAPÍTULO XVI

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 111.- Recurso Administrativo

111.1 *Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Secretaría General, conforme a lo contemplado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 111.1 Contra la resolución que impone la sanción, procede interponer el recurso administrativo que corresponda ante la Dirección de Fiscalización y Sanciones, conforme a lo contemplado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

111.2 La interposición del recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 112.- Resolución del Recurso Administrativo

112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 112.1 El recurso administrativo será resuelto previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONADIS o la que haga sus veces, según la instancia que corresponda resolver el recurso."

112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a condición que aquél quede identificado de modo certero. ()*

(*) Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP, publicada el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" 112.2 La resolución que resuelve el recurso administrativo debe estar debidamente motivada. Para tal efecto, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica o de la instancia que corresponda resolver el recurso, a condición que aquél quede identificado de modo certero."

112.3 Con la resolución que agota la vía administrativa, queda expedito el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normativa vigente.

Artículo 113.- Silencio administrativo

En el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento rigen las disposiciones sobre el silencio administrativo contempladas en el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO XVII

EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 114.- Ejecutoriedad de la sanción

La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutorio cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 115.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considera que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el CONADIS, en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Tesorería, el cincuenta por ciento (50%) de su monto.

Artículo 116.- Ejecución de la sanción de multa.

El pago de multas es exigido coactivamente, conforme a lo indicado en el literal n) del artículo 64 de la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad y se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 117.- Registro de Infractores

117.1 Créase un Registro de infractores, el mismo que debe consignar como información mínima los datos completos del infractor, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y procesos judiciales.

117.2 El Registro de infractores tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de una nueva sanción y/o la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 115 del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones normativas para el acceso oportuno a servicios de salud

El Ministerio de Salud emite disposiciones normativas para viabilizar que la persona con discapacidad en situación de pobreza, acceda oportunamente a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias para su atención, habilitación y rehabilitación, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Disposiciones normativas del Sector Salud

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite las disposiciones normativas correspondientes para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad.

Tercera.- Lineamientos del Sector Educación

El Ministerio de Educación emitirá, en el plazo de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los lineamientos para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, en lo que le corresponda, los mismos que se implementarán a partir del año 2015, con excepción de aquellas obligaciones exigibles por otras normas que se encuentran vigentes.

Cuarta.- Disposiciones normativas para la importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

El Ministerio de Economía y Finanzas emite las disposiciones a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Quinta.- Disposiciones normativas sobre ajustes razonables

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite disposiciones normativas, a fin de diseñar, implementar y ejecutar los ajustes razonables, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Sexta.- Criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, fija los criterios para la determinación de las empresas obligadas a cumplir con la cuota laboral en el sector privado, la base de cálculo y el número de trabajadores con discapacidad con los que deberán contar las empresas obligadas por Ley.

Sétima.- Adecuación de la normativa para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite o modifica sus instrumentos normativos para la fiscalización del cumplimiento de la cuota laboral contemplada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley.

Octava.- Implementación del Banco de Proyectos a cargo del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción implementa el Banco de Proyectos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Novena.- Implementación de medios para el acceso a la información de los programas difundidos mediante radiodifusión por televisión y cable

La implementación de lo establecido en el numeral 21.2 del presente reglamento se realizará en un plazo máximo de noventa días (90) calendario, contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Asimismo, debe comunicarse al CONADIS las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo de implementación antes mencionado.

Décima.- Elección de los integrantes del Consejo Consultivo

El CONADIS emite la Directiva que contempla el procedimiento de la elección de los integrantes del Consejo Consultivo al que hace referencia el artículo 65 de la Ley, cuya elección se realizará en un plazo máximo de 120 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décima Primera.- Implementación de la Pensión No Contributiva

La Pensión No Contributiva se implementará de forma progresiva a partir de la información sobre personas con discapacidad severa del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, la información socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), así como de los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley y los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Décima Segunda.- Información para complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

La Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP remiten anualmente información al CONADIS sobre los trabajadores beneficiarios de la pensión de jubilación adelantada o anticipada para personas en condición de discapacidad a fin de complementar el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Décima Tercera.- Políticas en materia de recursos humanos con discapacidad

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite las disposiciones normativas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Décima Cuarta.- Autorización de loterías y similares

La creación o funcionamiento y el manejo de loterías y similares por los gremios de personas con discapacidad es autorizada, en cada caso, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26651, previa opinión favorable del CONADIS. ()*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, publicado el 25 agosto 2019.

Décima Quinta.- Financiamiento de las disposiciones del Reglamento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y conforme a la normativa vigente.

Décima Sexta.- Procedimiento administrativo sancionador o disciplinario

Conforme a lo dispuesto por el numeral 80.1 de la Ley, las entidades, instituciones y empresas del Estado desarrollan, dentro de sus competencias específicas, el correspondiente procedimiento administrativo sancionador o disciplinario ante la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 81 del mismo cuerpo legal.

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 002-2014-MIMP

R.M.N° 162-2014-TR (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio de proyectos “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados” y “Normas para el diseño, implementación y ejecución de los ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado”)

R.M.N° 107-2015-TR (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas complementarias para la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad aplicable a los empleadores privados”)

R.M.N° 176-2015-MIMP (Aprueban Manual de Operaciones del Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza)

R.J.N° 03-2016-JNAC-RENIEC (Aprueban el “Protocolo de Atención a Personas con Discapacidad”)

R.M° 089-2016-MIMP (Aprueban la Directiva General N° 08-2016-MIMP, “Directiva que regula los procedimientos de afiliación y desafiliación de las/los ciudadanas/os para la entrega de pensión no contributiva por discapacidad severa”)

R.M.N° 119-2016-MIMP (Disponen la pre publicación del proyecto de “Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2016-2021”)

R.M.N° 127-2016-TR (Aprueban Norma Técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado, y el formato de solicitud de ajustes razonables)

R.M.N° 305-2016-MIMP (Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS)

R.N° 013-2017-CONADIS-PRE (Aprueban el Distintivo Vehicular para el Parqueo de Vehículos conducidos u ocupados por Personas con Discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS)

R.N° 020-2017-CONADIS-PRE (Aprueban nuevo Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 110-2017-MIMP (Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del

CONADIS)

R.N° 057-2017-CONADIS-PRE (Autorizar la publicación del proyecto de Resolución de Presidencia que aprueba la Directiva que regula el procedimiento de convocatoria y elección de los miembros del Consejo Consultivo del

CONADIS)

R.N° 079-2017-CONADIS-PRE (Disponen la implementación del Registro de Intérpretes para Personas Sordas y modifican el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS)

R.M.N° 235-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo denominado “Política Nacional de Promoción de Oportunidades de Empleo para la Persona con Discapacidad” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 236-2017-TR (Disponen la pre publicación del proyecto normativo “Lineamientos para la prestación del servicio de asesoramiento y orientación sobre ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad

en el sector privado” en el portal institucional del Ministerio)

R.M.N° 014-2018-VIVIENDA (Disponen publicar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018 - 2023 en el Portal Institucional del Ministerio)

R.N° 053-2018-CONADIS-PRE (Aprueban el nuevo Manual de Clasificación de Cargos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad)

R.M.N° 245-2018-MIMP (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los portales institucionales del Ministerio y del CONADIS)

R.M.N° 078-2019-MINSA (Aprueban el Documento Técnico: “Lineamientos para la Implementación de Visitas Domiciliarias por Actores Sociales para la Prevención, Reducción

y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil”)

R.M.N° 055-2019-TR (Disponen pre publicación del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”)

R.M.N° 171-2019-TR (Aprueban el documento denominado “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de

selección y en el lugar de trabajo, y los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el sector privado”)

R.N° 140-2019-SERVIR-PE (Formalizan acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las

personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público”)

R.N° 015-2020-CONADIS-PRE (Aprueban el Manual de Clasificación de Cargos del CONADIS)

1Conforme a lo señalado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 16-04-2014

DICE:

“Artículo 3.-

(.)

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo: Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector.

(.)”

DEBE DECIR:

“Artículo 3.-

(.)

3.33 Sistema Nacional para la Población en Riesgo: Es un sistema funcional encargado de dirigir las actividades del Estado para la promoción, atención y apoyo a niños y niñas, las y los adolescentes, mujeres, jóvenes y personas adultas mayores, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Conformado, entre otras entidades, por las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el ente rector.

(.)”

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 12-02-2016

En la Disposición Complementaria Modificatoria;

DICE:

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP

“(.)

Artículo 110.- Potestad Sancionadora

110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

(.)”

DEBE DECIR

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP

“(.)

Artículo 110.- Potestad Sancionadora

110.1 La Dirección de Fiscalización y Sanciones decide la imposición o no de la sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto emite la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento, la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

(.)”



**Ley de Presupuesto del Sector Público
para el Año Fiscal 2023. Ley 31638.**

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Ley 31638.

La Ley de Presupuesto actual 2023, Ley 31638 señala, respecto la facultad de los gobiernos locales para asignar y ejecutar presupuesto en materia de discapacidad:

Septuagésima Segunda.- *Se dispone que los gobiernos regionales, y los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A, B, C, D y E de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, priorizando la realización de obras, reparación o adecuación, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como el mantenimiento, destinados a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios y demás sedes regionales y municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y prioritariamente a quienes se encuentren en situación de discapacidad. Asimismo, se establece que los gobiernos regionales, y gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A, B, C, D y E de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Regionales de Atención a la Persona con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.*

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan anualmente, por escrito, a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, bajo responsabilidad del titular del pliego, gerente general y gerente municipal, respectivamente.

Una copia de dicho informe se remite al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). El plazo para enviar el informe anual para ambas comisiones es de noventa (90) días calendario de culminado el año fiscal correspondiente.

Desde el año 2014, la Ley de Presupuesto público, contiene una disposición similar que faculta u obliga a los gobiernos locales para asignar presupuesto en materia de discapacidad y posteriormente dar cuenta del gasto realizado al congreso de la república y al CONADIS, sin embargo, los reportes de CONADIS evidencian que para el año 2021 Loreto e Ica no asignaron presupuesto conforme a lo establece la ley, mientras que Ayacucho, Cuzco, Pasco y Tumbes no enviaron información sobre el presupuesto ejecutado.

Para el año 2022, la situación no varía significativamente; solo 03 gobiernos regionales cumplieron con la asignación (Lima Metropolitana, Callao y Moquegua), mientras 15 de regiones no cumplieron con la asignación y 08 Gobiernos regionales asignaron por debajo del 0.5% en gastos de inversión, respecto de gastos operativos, 20 gobiernos regionales asignaron presupuesto, por debajo del 0.5%.

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Martes 6 de diciembre de 2022



LEY N° 31638

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2023**

LEY N° 31639

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO
DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2023**

LEY N° 31640

**LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2023**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

LEY N° 31638

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2023**

CAPÍTULO I

APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2023

1.1 Apruébase el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2023 por el monto de S/ 214 790 274 052,00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, agrupados en Gobierno Central e instancias descentralizadas, conforme a la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el detalle siguiente:

	Soles
GOBIERNO CENTRAL	
Correspondiente al Gobierno Nacional	141 122 476 787,00
Gasto corriente	84 794 853 653,00
Gasto de capital	33 128 461 449,00
Servicio de la deuda	23 199 161 685,00
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	
Correspondiente a los gobiernos regionales	43 870 800 509,00
Gasto corriente	31 038 426 968,00
Gasto de capital	12 526 605 713,00
Servicio de la deuda	305 767 828,00
Correspondiente a los gobiernos locales	29 796 996 756,00
Gasto corriente	15 193 406 717,00
Gasto de capital	14 155 260 594,00
Servicio de la deuda	448 329 445,00
	=====
TOTAL S/	214 790 274 052,00
	=====

1.2 Los créditos presupuestarios correspondientes al Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales se detallan en los anexos que forman parte de la presente ley de acuerdo con lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	ANEXO
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por categoría y genérica del gasto.	1
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y genérica del gasto.	2
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por nivel de gobierno y funciones.	3
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por niveles de gobierno, pliegos y fuentes de financiamiento.	4
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por pliegos del Gobierno Nacional a nivel de productos, proyectos y actividades.	5
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por Gobierno Regional a nivel de productos, proyectos y actividades.	6
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por gobiernos locales y genéricas del gasto.	7
Distribución del gasto del presupuesto del sector público por programas presupuestales y pliegos.	8
Financiamiento para asegurar la ejecución de inversiones que recibieron recursos en el marco de los artículos 13 y 14 de las Leyes 30693 y 30879, del artículo 15 de la Ley 30970, los artículos 14 y 15 del Decreto de Urgencia 014- 2019, el artículo 14 de la Ley 31084, el artículo 14 de la Ley 31365, el Decreto de Urgencia 070-2020, el Decreto de Urgencia 114-2020, el Decreto Supremo 117-2021-EF, el Decreto de Urgencia 102-2021, el Decreto Supremo 096-2022-EF, el Decreto Supremo 159-2022-EF, el Decreto Supremo 178-2022-EF, el Decreto Supremo 139-2022-EF, el Decreto Supremo 173-2022-EF, la Ley 31436 y la Ley 31538.	I



Financiamiento para las inversiones en materia de seguridad ciudadana en gobiernos locales.	II
Financiamiento para las inversiones priorizadas por la Comisión Multisectorial del FONDES.	III
Financiamiento para intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios con cargo a los recursos FONDES.	IV

- 1.3 Las subvenciones y cuotas internacionales a ser otorgadas durante el Año Fiscal 2023 por los pliegos presupuestarios están contenidas en los anexos de la presente ley: "A: Subvenciones para Personas Jurídicas - Año Fiscal 2023", y "B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2023" entre las que se incluyen las referidas en el numeral 69.3 del artículo 69 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
Los recursos a los que se refieren los Anexos A y B asignados en los pliegos presupuestarios, no pueden ser destinados bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el presente numeral.
- 1.4 Durante el Año Fiscal 2023, previa evaluación y priorización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede modificar el Anexo B sin exceder el monto total por pliego señalado en dicho Anexo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, lo que no comprende la inclusión de cuotas adicionales a las contempladas en el referido Anexo. En la referida modificación del Anexo B es posible exceder el monto total por pliego, en los casos de incremento de la cuota por efecto del diferencial cambiario o modificación del monto de la cuota de los organismos internacionales no financieros de los cuales el Perú es país miembro. Las cuotas internacionales no contempladas en el citado Anexo B se aprueban de acuerdo a la formalidad prevista en el numeral 69.2 del artículo 69 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 2.- Recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

Los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se estiman por fuentes de financiamiento, por el monto total de S/ 214 790 274 052,00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), conforme al siguiente detalle:

Fuentes de financiamiento	Soles
Recursos ordinarios	141 498 059 557,00
Recursos directamente recaudados	5 631 457 972,00
Recursos por operaciones oficiales de crédito	28 276 774 215,00
Donaciones y transferencias	296 708 483,00
Recursos determinados	39 087 273 825,00
	=====
TOTAL S/	214 790 274 052,00
	=====

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley. Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales, y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos.

Artículo 4.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

- 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5.- Control del gasto público

- 5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución

y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia. El resultado de las acciones efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el presente numeral, es informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, dentro de los quince días de vencido cada semestre.

SUBCAPÍTULO II

GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6.- Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Artículo 7.- Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad

- 7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, la Ley 29944 y la Ley 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, perciben en el Año Fiscal 2023 los siguientes conceptos:
- a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).
 - b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). Para el caso de los profesores contratados y auxiliares de educación contratados en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el pago de la bonificación por escolaridad, cuyo monto corresponde al señalado en el presente literal, se incluye en la planilla de pagos del mes de junio.
- 7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, para el abono de las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente. Asimismo, otorgan la bonificación por escolaridad hasta por el monto señalado en el literal b) del numeral 7.1, salvo que, por disposición legal, vengan entregando un monto distinto al señalado en el citado literal.
- 7.3 Los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en el marco de la Ley 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1. Para tal efecto, dichos trabajadores deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SUBCAPÍTULO III

MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8.- Medidas en materia de personal

- 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:
- a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
 - b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, miembros de la Junta Nacional de Justicia, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática.
 - c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del

Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2021, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse.

- d) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de docentes universitarios de las universidades públicas.
- e) La asignación de gerentes públicos, conforme a la correspondiente certificación de crédito presupuestario otorgada por la entidad de destino y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con cargo al presupuesto institucional de dichos pliegos, y hasta la culminación del proceso de implementación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
- f) La contratación de plaza presupuestada de docentes universitarios en las universidades públicas.
- g) El nombramiento de los vocales y secretarios relatores del Tribunal Fiscal a los que se refiere el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF.
- h) La contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y educación técnico-productiva, en el marco de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y sus dispositivos complementarios, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus o el que lo reemplace.
- i) La contratación temporal en plaza presupuestada de auxiliares de educación, conforme a lo establecido en la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y sus dispositivos complementarios, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus o el que lo reemplace.
- j) La contratación temporal de docentes en los institutos y escuelas de educación superior públicas comprendidos bajo el alcance de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y en las escuelas de educación superior artística públicas, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus o el que lo reemplace.
- k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.
- l) La contratación temporal de Jueces Supernumerarios que no se encuentran en la carrera judicial y Fiscales Provisionales que no se encuentran en la carrera fiscal.
- m) La contratación temporal a que se refiere el artículo 84 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para las entidades que cuenten con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y bajo la aplicación de uno de los supuestos del artículo 178 y del artículo 202 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- n) El nombramiento de hasta el cien por ciento (100%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), a los que se refiere la Ley 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693, lo que incluye lo autorizado en el artículo 1 de la Ley 30957, en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y el literal ñ del numeral 8.1 del artículo 8 y el literal b) del numeral 2 de la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- ñ) La contratación, bajo el régimen laboral de la actividad privada, de trabajadores obreros de limpieza pública, en las municipalidades provinciales y/o distritales en el marco de lo establecido en la Ley N° 31254, Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales.

8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ñ) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Para el caso de las plazas docentes a las que se refieren los literales h), i) y j) del numeral precedente, es requisito el Informe emitido por la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación respecto del financiamiento de las plazas vacantes identificadas o de las nuevas plazas requeridas por la Dirección Técnica Normativa de Docentes, la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, y la Dirección de Formación Inicial Docente del Viceministerio de Gestión Pedagógica, según las plazas codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus o el que haga sus veces del

Ministerio de Educación y su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Para dicho registro el referido Informe debe ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas para el registro y actualización de todas las plazas docentes en el AIRHSP.

Asimismo, previamente a la convocatoria de los concursos públicos cuando estos correspondan, en los supuestos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal n), se debe contar con el informe favorable de la Oficina General de Presupuesto de la entidad que financia el gasto, en el que se señale, entre otros aspectos, que dicha entidad cuenta con los créditos presupuestarios suficientes para financiar el referido gasto y su sostenibilidad en los años fiscales siguientes. Esta obligación resulta también aplicable al nombramiento de magistrados del Poder Judicial y de fiscales del Ministerio Público, a cargo de la Junta Nacional de Justicia, en cuyo caso se requiere informe favorable de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

8.3 Se dispone, excepcionalmente, que para el caso de los Programas de Intervención Temprana (PRITE) de Educación Básica Especial públicos, la evaluación y validación de las necesidades de las plazas de docentes de dichos programas por parte del Ministerio de Educación, a que se refiere el literal h) del numeral 8.1, se efectúa sobre la base del padrón nominado de estudiantes remitido por los gobiernos regionales y validado por el Ministerio de Educación.

8.4 Se dispone, excepcionalmente, que para el caso de las instituciones educativas a las que se hace referencia en el literal j) del numeral 8.1 del presente artículo, la evaluación y validación de las necesidades de las nuevas plazas por parte del Ministerio de Educación a que se refiere el artículo 16 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se efectúa sobre la base del padrón nominado de estudiantes registrados en el sistema de información que administre el Ministerio de Educación, o en su defecto, sobre la base del padrón nominado de estudiantes remitido por los gobiernos regionales, y validado por el Ministerio de Educación.

Asimismo, para el caso de la contratación temporal del profesorado y de auxiliares de educación, a los que refieren los literales h) e i) del numeral 8.1 del presente artículo, respectivamente, únicamente son habilitadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus o el que haga sus veces del Ministerio de Educación, las plazas orgánicas y eventuales que valide el Ministerio de Educación, considerando los resultados del proceso de racionalización efectuado en el marco del ordenamiento territorial.

8.5 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Artículo 9.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:

- a) Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".
- b) Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
- c) Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.
- d) Atención de compensación por tiempo de servicios y beneficios sociales por cese laboral, incluye deudas por dichos conceptos.
- e) Atención para el financiamiento de nuevos pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley 20530.
- f) Para el caso de los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales para la atención de los registros actualizados del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y de aquellos requerimientos por registrarse en dicho aplicativo que cuenten con opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- g) Para el caso de los gobiernos locales, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen hasta el 10 de febrero de 2023.

Para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación del presente numeral, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, se requiere de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, por aplicación de los literales d), e) y f) del presente numeral, la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público se puede efectuar a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Los gobiernos locales, bajo responsabilidad, para la habilitación y anulación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" por aplicación del presente numeral, aprueban las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

9.2 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.2.1 "Pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario, y para la atención de sentencias judiciales en materia pensionaria con calidad de cosa juzgada, en este último caso, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que se puede efectuar a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), y para los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) que debe remitir la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a la Dirección General de Presupuesto Público. Las solicitudes de opinión favorable en atención a lo regulado en el presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 20 de octubre de 2023.

- 9.3 Se prohíben las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica del Gasto "Adquisición de Activos No Financieros", con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057. La contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no es aplicable en la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema. Asimismo, no pueden efectuarse modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las partidas de gasto vinculadas al mantenimiento de infraestructura, con el objeto de habilitar recursos destinados al financiamiento de contratos bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 no vinculados a dicho fin.
- 9.4 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.3.2 8.1 "Contrato Administrativo de Servicios", no puede habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada Partida de Gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego, quedando, solo para dicho fin, exceptuado de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos:
- Reforma de la estructura del Estado en el marco del Decreto Supremo 054-2018-PCM, que aprueba los "Lineamientos de Organización del Estado".
 - Traspaso de competencias en el marco del proceso de descentralización.
 - Para la habilitación de las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones trunca de C.A.S."
 - Las modificaciones presupuestarias que se realicen hasta el 07 de marzo de 2023. Por aplicación de lo establecido en el presente literal, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben cumplir con los criterios y plazos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público.

Para la habilitación y anulación por aplicación de lo establecido en el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales deben contar con la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia.

Para los supuestos establecidos en los literales c) y d), la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

Para efectos de las modificaciones presupuestarias por aplicación de lo establecido en los literales a los que se refiere el presente numeral, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 9.5 del presente artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el presente numeral, en el caso de los gobiernos locales, las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban, bajo responsabilidad, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente.

- 9.5 Los créditos presupuestarios destinados al pago de las cargas sociales asignadas en las Partidas de Gasto 2.1.3 "Contribuciones a la seguridad social" y 2.3.2 8.1.2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S." no pueden habilitar a otras partidas de gasto, bajo responsabilidad.
- 9.6 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1 3. "Combustibles, Carburantes, Lubricantes y Afines" con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de la indicada partida de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.7 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior e Instituto Nacional Penitenciario a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1 1. 1 1 "Alimentos y Bebidas para consumo humano" y 2.3.2 7. 11 5 "Servicios de alimentación de consumo humano" con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.8 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.1.6 "Repuestos y accesorios", 2.3.1.11 "Suministros para mantenimiento y reparación" y 2.3.2.4 "Servicio de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Se exceptúa a los pliegos del Gobierno Nacional y gobiernos regionales de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para las habilitaciones que realicen en el marco de lo establecido en el primer párrafo del presente numeral, salvo aquellas habilitaciones que se efectúen a las Categorías Presupuestales Acciones Centrales y Asignaciones Presupuestales que no resultan en Productos. Para el caso de los gobiernos locales, quedan exceptuados de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, únicamente, para habilitar la Partida de Gasto 2.4 "Donaciones y Transferencias", de sus respectivos presupuestos institucionales. Los recursos de dicha partida de gasto habilitada deben ser transferidos financieramente por cada gobierno local a favor de sus Institutos Viales Provinciales (IVP), conforme a lo dispuesto en el acápite iv del literal i) del numeral 16.1 del artículo 16 de la presente ley.
- 9.9 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Partidas de Gasto 2.3.2 2.1 "Servicios de energía eléctrica, agua y gas" y 2.3.2 2.2 "Servicios de telefonía e internet", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto

en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Para efecto de las referidas habilitaciones, las referidas entidades quedan exceptuadas de la restricción prevista en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 9.10 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud e Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.3.1 8 "Suministros Médicos", 2.5.4 1. 1 1 "Impuestos" y 2.4.1 2.1 98 "A otros organismos internacionales de la salud - suministros médicos" con el fin de habilitar a otras partidas de gasto, salvo las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen dentro o entre las indicadas partidas de gasto.
- 9.11 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y a los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Partida de Gasto 2.2.2 3 "Entrega de bienes y servicios" correspondiente a la adquisición de bienes de ayuda humanitaria del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, con el fin de habilitar a otras partidas o genéricas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida de gasto para la adquisición de los bienes de ayuda humanitaria, en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.12 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de efectuar anulaciones con cargo a los créditos presupuestarios de la "Actividad: 5006269 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", "Actividad: 5006373 Promoción, implementación y ejecución de actividades para la reactivación económica", "Acción de inversión: 6000050 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus", "Acción de inversión: 6000051 Promoción, implementación y ejecución de acciones de inversión para la reactivación económica", y de la "Obra: 4000221 Promoción, implementación y ejecución de obras para la reactivación económica", bajo responsabilidad del titular del pliego, salvo las anulaciones que se realicen para habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en la misma actividad o acción de inversión u obra, según corresponda.
- 9.13 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en las finalidades "Pago de las asignaciones por tipo y ubicación de institución educativa", "Pago de la asignación por jornada de trabajo adicional y asignación por cargo de mayor responsabilidad", "Pago de las remuneraciones de profesores de educación física", "Pago de remuneraciones de profesores técnicos deportivos", "Pago de remuneraciones de promotores culturales" y "Pago de beneficios sociales de docentes y auxiliares de educación básica y técnico productiva", con el fin de habilitar otras finalidades de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la misma finalidad entre las unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.14 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a las Específicas de Gasto 2.1.1 3.1 3 "Personal SERUMS" y 2.3.2 7.5 7 "Internos de medicina y odontología", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas de gasto.
- 9.15 Durante el Año Fiscal 2023, las Partidas de Gasto siguientes: 2.3.2.7.1 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados Por Personas Jurídicas", 2.3.2.7.2 "Servicios de Consultorías y Similares Desarrollados por Personas Naturales", 2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional" y 2.3.2.7.11.99 "Servicios Diversos" del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, no pueden ser habilitadas salvo las habilitaciones que se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego.
- 9.16 Las anulaciones a las respectivas partidas de gasto que se realicen en el marco del presente artículo no pueden ser materia de demandas adicionales durante la fase de Ejecución Presupuestaria.

Artículo 10.- Incorporación de mayores ingresos para el financiamiento de personal

Durante el Año Fiscal 2023, las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales solo pueden incorporar recursos destinados a las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S." y 2.3.2 8.1 5 "Vacaciones trancas de C.A.S.", provenientes de mayores ingresos por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y de los saldos de balance generados en dicha fuente de financiamiento, para el financiamiento de la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y/o a otras materias de su competencia. La opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

En los casos que corresponda, para el financiamiento de nuevos registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), los contratos a que hace referencia el presente artículo deben de ser contratos administrativos de servicios para labores de necesidad transitoria y cuya vigencia no debe superar el presente año fiscal.

Artículo 11.- Medidas en materia de bienes y servicios

- 11.1 Durante el Año Fiscal 2023, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias.
- 11.2 Se establece que el monto máximo por concepto de honorarios mensuales es el tope de ingresos señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y para la contratación bajo el Régimen Laboral Especial

del Decreto Legislativo 1057. Dicho monto máximo no es aplicable para la contratación de abogados y peritos independientes para la defensa del Estado en el exterior, así como para el personal contratado en el marco de la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, y sus normas complementarias.

- 11.3 En ningún caso, el gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) puede exceder al monto resultante de la multiplicación del número de equipos por S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES). Se considera, dentro del referido monto, el costo por el alquiler del equipo, así como al valor agregado al servicio, según sea el caso.

La oficina general de administración de la entidad o la que haga sus veces, establece, mediante directiva, los montos que se cubren por equipo sujeto al gasto mensual antes señalado.

La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo conforme al procedimiento que se establezca en la mencionada directiva. No puede asignarse más de un equipo por persona. Al Presidente de la República, titulares de los poderes del Estado y ministros, no les son aplicables las restricciones de gasto señaladas en el primer párrafo del presente numeral.

- 11.4 La adquisición de los vehículos automotores se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas exclusivamente para la implementación de las intervenciones a su cargo o para la renovación de los vehículos automotores que tengan una antigüedad igual o superior a diez (10) años, por cualquier fuente de financiamiento y conforme a la normatividad vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La adquisición de los vehículos automotores a la que se refiere el presente numeral solo puede efectuarse previa autorización del titular del pliego mediante resolución de dicha autoridad, la misma que se publica en la sede digital de la entidad respectiva. Esta facultad del titular de pliego es indelegable. Las entidades bajo los alcances del presente numeral deben remitir, semestralmente, a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, una copia de las resoluciones del Titular del pliego emitidas conforme a lo establecido en el presente párrafo.

- 11.5 En materia de uso de vehículos, se establece que la asignación exclusiva de vehículos automotores para altos funcionarios en actividad, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, es únicamente para uso oficial de los ministros, viceministros, secretarios generales, jefes de gabinete y titulares de pliego de entidades del Gobierno Nacional, y para aquellos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley cuentan con la autorización correspondiente. Para el resto de personal de las entidades del Gobierno Nacional, pueden hacer uso de los vehículos automotores de la flota de la respectiva entidad para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades constitucionalmente autónomas, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales y los gobiernos locales adoptan medidas de austeridad en materia de uso de vehículos, las cuales deben ser aprobadas mediante resolución de su titular, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la vigencia de la presente norma. Dicha resolución se publica en la sede digital de las referidas entidades.

Artículo 12.- Medidas para el personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

- 12.1 Se dispone que las altas de las escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú correspondiente al Año Fiscal 2023 se autorizan en el primer trimestre del año, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, en el Ministerio de Defensa y en el Ministerio del Interior, respectivamente. Dicha información es remitida por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de marzo de 2023 para su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público sobre el financiamiento de las altas solicitadas.

Asimismo, las instituciones armadas y la Policía Nacional del Perú deben informar al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior, respectivamente, en el mes de febrero, la cantidad de altas estimadas que se proyectan para el primer trimestre de los siguientes tres años, así como los códigos de las plazas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) correspondientes a los estudiantes de dichas escuelas que son dados de alta en el siguiente año fiscal, a efectos de que dichos ministerios consideren la referida información para las fases de programación multianual y formulación presupuestaria.

- 12.2 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el presupuesto del Ministerio del Interior hasta por la suma de S/ 306 232 821,00 (TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES), y hasta la suma de S/ 78 602 006,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEIS Y 00/100 SOLES) en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Defensa, en la Específica del Gasto 2.1.1.7.1 3 "Altas de Personal Militar y Policial", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, exclusivamente, para el financiamiento de las altas de personal militar y policial de las escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, respectivamente. Los recursos de la específica del gasto 2.1.1.7.1 3 "Altas de Personal Militar y Policial" no puede habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de su presupuesto institucional ni ser habilitada. La presente medida implica también la prohibición de ejecutar gasto en la referida específica del gasto.

Para efectos del financiamiento de los fines referidos en el párrafo precedente, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos previstos en la mencionada Específica del Gasto, siempre y cuando cuenten con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

De existir saldos de libre disponibilidad en la Específica del Gasto 2.1.1.7.1 3 "Altas de Personal Militar y Policial", se autoriza al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, únicamente para financiar la atención de la compensación por tiempo de servicios.

- 12.3 La solicitud para efectos de lo establecido en el numeral 12.2 a ser presentada al Ministerio de Economía y Finanzas, se realiza en función a la información registrada de altas y bajas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y debe incluir la solicitud de registro de los nuevos efectivos policiales y militares, señalando los códigos de plaza de los alumnos que generan el alta. Para tal efecto, las solicitudes deben contar con los informes de la Oficina de Presupuesto y de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, en las respectivas entidades.
- 12.4 Para efectos de lo establecido en el segundo y tercer párrafo del numeral 12.2 del presente artículo, se exceptúa al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 12.5 Los ascensos del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se sujetan al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
Asimismo, dentro de los treinta (30) días calendario de obtenido los resultados de los ascensos, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior debe solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la actualización en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público sobre el financiamiento de los ascensos solicitados.
- 12.6 Se dispone que para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios a que se refiere el literal c) del artículo 9 del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se requiere previamente la baja del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del personal que percibe dicho beneficio.
- 12.7 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se efectúa bajo responsabilidad del titular de las entidades señaladas.

Artículo 13.- Medidas en gastos de inversión

- 13.1 Con el propósito de asegurar la ejecución de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, se dispone que para efectos que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales puedan efectuar anulaciones con cargo a los recursos de las referidas inversiones y proyectos que se encuentren en etapa de ejecución, se requiere opinión previa favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones y/o de la Oficina de Presupuesto de la entidad, o quienes hagan sus veces, según corresponda.
- 13.2 Las modificaciones de inversiones que impliquen anulación de contrapartidas derivadas de operaciones de endeudamiento externo, y que habiliten inversiones que no estén comprendidas en el convenio de préstamo, requieren opinión previa favorable de la oficina de programación multianual de inversiones o la que haga sus veces, según corresponda.
- 13.3 La habilitación de todo crédito presupuestario con cargo a las anulaciones referidas en el numeral 13.1 solo puede efectuarse a favor de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, siempre y cuando se encuentren en etapa de ejecución. En el caso de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, éstas deben contar con expediente técnico o documento equivalente aprobado, vigente y registrado en el Banco de Inversiones, encontrarse registrada en la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones correspondiente, y ser seleccionadas considerando el orden de prelación establecido en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y cuyo monto total asignado no exceda el monto que ha sido materia de anulación. La habilitación a estas inversiones debe guardar correspondencia con los recursos previstos para el año fiscal contemplado en el cronograma de ejecución vigente. Dichas condiciones deben ser verificadas por la oficina de programación multianual de inversiones y/o la oficina de presupuesto de la entidad, o quienes hagan sus veces, según corresponda.
Excepcionalmente, siempre que la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones y proyectos que se encuentran en ejecución cuente con financiamiento en el presente año fiscal, se puede efectuar la habilitación de recursos a inversiones viables o aprobadas para el inicio de la etapa de ejecución, en cuyo caso los recursos pueden financiar la elaboración de expedientes técnicos o documentos equivalentes y la adquisición y saneamiento físico legal de predios o inmuebles necesarios, para la implementación de la inversión o proyecto, según corresponda. La oficina de programación multianual de inversiones o la que haga sus veces, emite opinión favorable para las referidas excepciones.
- 13.4 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado en los gobiernos regionales y los gobiernos locales hasta por la suma de S/ 3 305 639 728,00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados, exclusivamente, al financiamiento para asegurar la ejecución de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones a los que se les transfirieron recursos conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a los artículos 13 y 14 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, al artículo 15 de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, a los artículos 14 y 15 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, al artículo 14 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, al artículo 14 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, al Decreto de Urgencia 070-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, al Decreto de Urgencia 114-2020, Decreto de Urgencia para la reactivación económica a través de la inversión pública, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y que dicta otras medidas, al Decreto Supremo 117-2021-EF, Decreto Supremo que autoriza un Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en

el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, al Decreto de Urgencia 102-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para la ejecución de gasto público en materia de inversión orientado al financiamiento de proyectos de saneamiento, infraestructura vial y equipamiento urbano, al Decreto Supremo 096-2022-EF, Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Reserva de Contingencia a favor de un Gobierno Regional y diversos gobiernos locales, al Decreto Supremo 159-2022-EF, Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Reserva de Contingencia a favor de diversos gobiernos locales, al Decreto Supremo 178-2022-EF, Decreto Supremo que autoriza Transferencias de Partidas a favor de la Reserva de Contingencia y de la Reserva de Contingencia a favor de un Gobierno Regional y diversos gobiernos locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, al Decreto Supremo 139-2022-EF, Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Reserva de Contingencia a favor de diversos gobiernos locales, al Decreto Supremo 173-2022-EF, Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de diversos gobiernos regionales y gobiernos locales, a la Ley 31436, Ley que aprueba Créditos Suplementarios para el financiamiento de mayores gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales y dicta otras medidas, y a la Ley 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 la reactivación económica y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional los gobiernos regionales y los gobiernos locales y dicta otras medidas; de acuerdo con el Anexo I de la presente ley.

Los recursos a los que se refiere el presente numeral no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el presente artículo.

- 13.5 Se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos del Anexo I de la presente ley, para el financiamiento de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que cuenten con expediente técnico o documento equivalente aprobado, vigente y registrado en el Banco de Inversiones, en consistencia con los cronogramas de ejecución.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a las que se refiere el párrafo precedente se realizan previa opinión favorable de la entidad del Gobierno Nacional que habilitó los recursos para las inversiones en el marco de las transferencias de recursos efectuadas en los años fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 30693, a los artículos 13 y 14 de la Ley 30879, al artículo 15 de la Ley 30970, a los artículos 14 y 15 del Decreto de Urgencia 014-2019, al artículo 14 de la Ley 31084, y al artículo 14 de la Ley 31365. En el caso de los recursos transferidos en el marco del Decreto de Urgencia 070-2020, del Decreto de Urgencia 114-2020, del Decreto Supremo 117-2021-EF, del Decreto de Urgencia 102-2021, del Decreto Supremo 096-2022-EF, del Decreto Supremo 159-2022-EF, del Decreto Supremo 178-2022-EF, del Decreto Supremo 139-2022-EF, del Decreto Supremo 173-2022-EF, de la Ley 31436 y de la Ley 31538, la opinión previa favorable debe ser emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Producción, según corresponda. Las referidas entidades del Gobierno Nacional emiten a la entidad solicitante, mediante oficio, la opinión correspondiente a la propuesta de modificación presupuestaria. Para tal fin, las referidas modificaciones presupuestarias quedan exceptuadas del numeral 13.3 del presente artículo.

- 13.6 Las entidades del Gobierno Nacional que hayan transferido recursos en el marco de los artículos 13 y 14 de la Ley 30693, de los artículos 13 y 14 de la Ley 30879, del artículo 15 de la Ley 30970, los artículos 14 y 15 del Decreto de Urgencia 014-2019, el artículo 14 de la Ley 31084, y el artículo 14 de la Ley 31365, y las entidades del Gobierno Nacional que son responsables sectoriales de las inversiones financiadas mediante el Decreto de Urgencia 070-2020, el Decreto de Urgencia 114-2020, el Decreto Supremo 117-2021-EF, el Decreto de Urgencia 102-2021, el Decreto Supremo 096-2022-EF, el Decreto Supremo 159-2022-EF, el Decreto Supremo 178-2022-EF, el Decreto Supremo 139-2022-EF, el Decreto Supremo 173-2022-EF, la Ley 31436 y la Ley 31538, emiten un informe técnico sobre el avance físico y financiero de la ejecución de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones financiadas. Este informe y sus actualizaciones trimestrales se publican, en las sedes digitales de dichas entidades, hasta marzo de 2024. Para tal efecto, los gobiernos regionales y gobiernos locales que hayan recibido recursos en el marco de las normas mencionadas en el presente numeral, en cumplimiento de las acciones contenidas en el respectivo convenio, deben registrar y mantener actualizada la información en el Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como remitir a las Unidades Ejecutoras de Inversión (UEI) de los sectores, o las que hagan sus veces, la información respecto al avance de ejecución física y financiera de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, según corresponda.

- 13.7 Las referidas entidades del Gobierno Nacional deben considerar en la programación de sus respectivos presupuestos institucionales, correspondientes a los años fiscales subsiguientes, bajo responsabilidad del titular, los recursos necesarios que garanticen la ejecución de las inversiones financiadas en los años fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, conforme a lo señalado en el numeral 13.4 del presente artículo, hasta su culminación, en el marco del cumplimiento de los convenios y/o adendas suscritos, a fin de orientar dichos recursos al presupuesto de los gobiernos regionales y gobiernos locales, de corresponder.

Las entidades del Gobierno Nacional deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de junio de 2023 el detalle de los recursos que se deben programar para el Año Fiscal 2024 que asegure el financiamiento de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, consignando el monto ejecutable en dicho año fiscal.

- 13.8 Se dispone que, para las modificaciones presupuestarias con cargo a recursos de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES PARA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 14.- Inversiones financiadas con recursos de las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

- 14.1 Se autoriza, en el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional que cuenten con recursos públicos asignados en su presupuesto institucional para la ejecución de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones a cargo de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, previa suscripción de convenio. Dicho convenio debe suscribirse por el costo total de la inversión o monto pendiente de financiamiento respecto al costo total de la inversión y debe precisar i) el presupuesto multianual requerido hasta la culminación de la inversión y, ii) los montos a financiar en cada año fiscal por parte del Gobierno Nacional y, de corresponder, por los gobiernos locales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los decretos supremos que aprueban las transferencias de recursos en el marco del presente artículo se publican hasta el 16 de junio de 2023. Las propuestas de decreto supremo correspondientes solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 24 de mayo de 2023.

Excepcionalmente, en el caso de que la inversión sea ejecutada por empresas públicas, los recursos son transferidos financieramente, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último, en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio, los cuales se administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección General del Tesoro Público.

Adicionalmente, de forma excepcional, en caso de que la inversión sea ejecutada por empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), los recursos se transfieren financieramente, a través de decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, en las fuentes de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y Recursos Directamente Recaudados, previa suscripción de convenio, los cuales se administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección General del Tesoro Público, y pueden ser considerados aporte de capital del Estado, emitiéndose las acciones correspondientes en el marco de la Ley 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

En el caso de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en saneamiento, que los gobiernos regionales o los gobiernos locales ejecuten en el ámbito de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS), los recursos previstos para su supervisión son transferidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) a esta última, conforme al mecanismo previsto en el tercer párrafo del presente numeral. La EPS debe supervisar la ejecución de dichas inversiones e informar trimestralmente a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del MVCS.

- 14.2 Las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuyo financiamiento sea propuesto en el marco de este artículo, deben contar con la opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector o la que haga sus veces, y la unidad orgánica competente, según corresponda, sobre el cumplimiento de las normas técnicas y criterios de priorización aprobados por el Sector, y respecto a su registro en la Cartera de Inversiones del Programa Multianual de Inversiones del Sector, a fin de verificar que se encuentren alineadas con los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos en la Programación Multianual de Inversiones. Para el caso de las referidas inversiones que no cuenten con expediente técnico o documento equivalente, la transferencia de recursos se efectúa solo para financiar la elaboración de dichos documentos, y deben cumplir con las condiciones señaladas en el párrafo precedente.
- 14.3 Los pliegos del Gobierno Nacional, que transfieran recursos en el marco del presente artículo son responsables de la verificación y seguimiento, lo que incluye el avance físico y financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma de ejecución de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Las entidades del Gobierno Nacional que transfieran recursos deben contar con los convenios vigentes y actualizados, no siendo aplicable el numeral 36.1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
- 14.4 Las entidades del Gobierno Nacional que hayan transferido recursos en el marco del presente artículo emiten un informe técnico sobre el avance físico y financiero de la ejecución de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones financiadas. Este informe se publica en la sede digital de dichas entidades hasta el 31 de marzo de 2024.
Para tal efecto, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que hayan sido beneficiados con la transferencia de recursos en el marco del presente artículo, en cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio, deben registrar y mantener actualizada la información del Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como remitir a las Unidades Ejecutoras de Inversión (UEI) de los sectores, o las que hagan sus veces, que transfieran recursos, la información respecto al avance de ejecución física y financiera de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 14.5 Las entidades del Gobierno Nacional que transfieran recursos a los gobiernos regionales o a los gobiernos locales para la ejecución de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el marco del presente artículo deben considerar en la programación de sus respectivos presupuestos institucionales, correspondientes a los años fiscales subsiguientes, bajo responsabilidad del titular, los recursos necesarios que garanticen la ejecución de las inversiones antes mencionadas, hasta su culminación, en el marco del cumplimiento de los convenios y/o adendas suscritos, a fin de orientar dichos recursos al presupuesto de los gobiernos regionales y gobiernos locales, de corresponder.
Las entidades del Gobierno Nacional deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de junio de 2023 el detalle de los recursos que se deben programar para el Año Fiscal 2024 que asegure el

financiamiento de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, financiados en el marco del presente artículo, consignando el monto ejecutable en dicho año fiscal.

- 14.6 Para efecto de lo establecido en el presente artículo la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución directoral determina los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento aplicables a los proyectos de inversión comprendidos en el presente artículo por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.
- 14.7 Cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional que transfiera recursos en el marco del presente artículo es responsable de la viabilidad técnica y la determinación del monto objeto de la transferencia, el mismo que debe corresponder al que se ejecuta en el respectivo año fiscal, debiéndose tener en cuenta la oportuna culminación de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, bajo responsabilidad del titular del pliego.
- 14.8 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 15.- De la certificación del crédito presupuestario y de la previsión presupuestaria para inversiones financiadas en el marco de convenios entre los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales

- 15.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a los gobiernos regionales y gobiernos locales que reciban recursos en el marco de la suscripción de convenios con pliegos del Gobierno Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, así como a aquellos pliegos a cargo de las inversiones incluidas en el Anexo I de la presente ley, para otorgar de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, una constancia respecto a la previsión presupuestaria correspondiente al valor referencial de dicha convocatoria. La citada previsión presupuestaria se efectúa conforme lo establecido en el numeral 41.4 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1440 y debe señalar adicionalmente, el monto de los recursos previstos en el convenio y/o adendas que se menciona en los referidos artículos, los que deben estar vigentes en el presente año fiscal; asimismo, debe señalar las metas previstas y la fuente de financiamiento con cargo a la cual se atiende su financiamiento.
- 15.2 Previamente al otorgamiento de la buena pro, se debe contar con la certificación de crédito presupuestario emitida por la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en el año fiscal en que se ejecuta el contrato, bajo responsabilidad del titular de la entidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Para tal efecto, el comité de selección o la oficina a cargo del procedimiento de selección, según corresponda, antes de otorgar la buena pro, debe solicitar a la oficina de presupuesto de la entidad o a la que haga sus veces, la referida certificación.

Artículo 16.- Transferencias financieras permitidas durante el Año Fiscal 2023

- 16.1 Se autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras, conforme se detalla a continuación:
 - a) Las que realice el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Programa de Empleo Temporal "Lurawi Perú", a favor de gobiernos locales.
 - b) Las que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Fondo MIVIVIENDA S.A., y para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.
 - c) Las que realice la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú". Estas transferencias financieras deben realizarse como máximo hasta el segundo trimestre del Año Fiscal 2023. Las transferencias financieras que se realicen en el marco de los Programas Presupuestales antes señalados solo pueden realizarse con cargo a los recursos de las Actividades 5001253 y 5001254 del Programa Presupuestal 0072: Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS; y las Actividades 5001253, 5001254, 5005066 y 5005067 del Programa Presupuestal 0074: Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú.
 - d) Las que realice el Ministerio de Salud para proteger, recuperar y mantener la salud de las personas y poblaciones afectadas por situaciones de epidemias y emergencias sanitarias que cumplan con los supuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.
 - e) Las que realice el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.
 - f) Las que realicen los gobiernos locales provinciales a favor de las Sociedades de Beneficencia cuyas funciones y competencias han sido transferidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco del proceso de descentralización, para el pago de remuneraciones.
 - g) Las que se efectúen en aplicación de la Ley 29768, Ley de Mancomunidad Regional, y modificatorias. Para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la mencionada ley, las transferencias de recursos se efectúan previa suscripción de convenio con cada uno de los gobiernos regionales conformantes de la mancomunidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
 - h) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, así como para el desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el tercer trimestre del año 2023, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.
 - i) Las que efectúen los gobiernos locales para las acciones siguientes:

- i. Las acciones que se realicen en el marco de programas sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes para dichos programas.
 - ii. Las acciones que se realicen en aplicación de la Ley 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y modificatorias.
 - iii. El pago de las dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de centros poblados, en el marco de los artículos 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.
 - iv. La prestación de servicios y el mantenimiento de la infraestructura vial de su competencia, a cargo de sus organismos públicos.
 - v. Las que se realicen por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, a favor del Ministerio del Interior, conforme al artículo 13 de la Ley 28750, Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta otras medidas.
 - vi. A favor de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), para financiar gastos de mantenimiento, equipamiento e infraestructura de saneamiento.
- j) Las que realicen los gobiernos regionales y los gobiernos locales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) de sus respectivos ámbitos, para el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho sistema, de saneamiento, así como para la supervisión de los proyectos e inversiones antes mencionadas que los gobiernos regionales y gobiernos locales ejecuten en el ámbito de prestación de dicha EPS.
La autorización prevista en el presente literal no se aplica a los recursos transferidos a los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco del artículo 14 de la presente ley.
- k) Las que realice el Ministerio de Energía y Minas:
- i. A favor de los gobiernos regionales, cuyos recursos son destinados a financiar exclusivamente, a las direcciones y/o gerencias regionales de Energía y Minas de dichos gobiernos regionales para financiar el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, hasta por la suma de S/ 5 200 000,00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).
 - ii. A favor de los gobiernos regionales con el objeto de fortalecer el proceso de formalización minera integral en las regiones, para realizar actividades de sensibilización y capacitación a los mineros en proceso de formalización, para la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de Formalización, así como para la revisión del cumplimiento de los requisitos en el Expediente Técnico en el que se solicita la autorización de inicio/reinicio de las actividades mineras, hasta por la suma de S/ 14 052 000,00 (CATORCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES).
 - iii. A favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y de la empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA), en el marco de lo establecido en la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su reglamento, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES).
 - iv. A favor de Activos Mineros S.A.C - AMSAC para financiar las acciones de remediación ambiental del subsector minería, hasta por la suma de S/ 214 387 700,00 (DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES).
 - v. A favor de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., hasta por la suma de S/ 15 675 000,00 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste, que comprende la operación y mantenimiento del Sistema de Distribución de la referida Concesión y la prestación del servicio público de distribución de gas natural en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, a cargo de la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo 029-2020-EM, Decreto Supremo que otorga encargo especial a la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. para la administración provisional de la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Sur Oeste.
Los recursos públicos, bajo responsabilidad del Presidente del Directorio la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia financiera conforme al presente acápite.
Los recursos financieros no utilizados por la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. al 31 de diciembre de 2023 deben ser revertidos al Tesoro Público, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.

Lo establecido en el presente literal se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora 001 Ministerio de Energía y Minas - Central para el caso de los acápites i y ii, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de la Unidad Ejecutora 001 Ministerio de Energía y Minas - Central para el caso de los acápites iv, y v; y para lo autorizado en el acápite iii. con los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados correspondiente a la Unidad Ejecutora 005 Dirección General de Electrificación Rural (DGER), pudiendo incluir saldos de balance por dicha fuente que dicho ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional. Las transferencias financieras autorizadas por el presente literal se aprueban previa suscripción de convenio entre el Ministerio de Energía y Minas, y las entidades o empresas involucradas. Queda prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados por la presente disposición a fines distintos para los cuales son transferidos.

Las entidades y empresas que reciben las transferencias financieras en el marco de lo establecido en el presente literal informan al Ministerio de Energía y Minas los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y/o las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

En el marco de lo establecido en el acápite v del presente literal, la empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. informa al Ministerio de Energía y Minas, los detalles de la ejecución de dichos recursos, en atención a lo dispuesto en el convenio de encargo especial suscrito entre las mencionadas entidades con fecha 28 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo 029-2020-EM.

- l) Las que realice la Autoridad Portuaria Nacional a favor de los gobiernos regionales para las autoridades portuarias regionales, en el marco del literal a) del artículo 30 de la Ley 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.
- m) Las que realice el Ministerio de Cultura a favor del Organismo Internacional Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial de América Latina (CRESPIAL) hasta por el monto de S/ 2 000 000,00 (DOS MILLONES Y 00/100 SOLES), y a favor de organismos internacionales, en el marco de los convenios de cooperación de naturaleza interinstitucional y de asistencia técnica vigentes, para la adquisición de bienes y servicios destinados a la atención de actividades para el desarrollo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú.
Los saldos no utilizados de los recursos transferidos por el Ministerio de Cultura, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales en el marco de lo establecido en el presente literal, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
La aplicación de lo establecido en el presente literal se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- n) Las que realice el Seguro Integral de Salud (SIS) para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados al SIS.
- ñ) Las que realicen las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que participan en el cofinanciamiento de los gastos de implementación, operación y mantenimiento de los Centros de Mejor Atención al Ciudadano - Centros MAC de la Plataforma MAC, a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que administran dichos Centros MAC.
- o) Las que realicen los gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2023, a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para la ejecución de Planes de Negocios a través de convenios de cooperación interinstitucional, en el marco del Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS, a ser implementados en sus respectivos ámbitos territoriales.
La aplicación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda, que participan en dicho Programa, por las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- p) Las que realice la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), durante el Año Fiscal 2023, a favor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), para financiar las acciones en el marco del convenio de cooperación técnica suscrito o que suscriba con dicho organismo internacional, para la asistencia técnica al Estado Peruano en la implementación del sistema de monitoreo de control de la producción y comercio de cocaína.
- q) Las que realice el Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 650 000,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), a favor de la Asociación Internacional para la Evaluación del Logro Educativo en el marco de la suscripción de convenios para la realización de evaluaciones estandarizadas, comparativas e internacionales de logros de aprendizaje.
La aplicación de lo establecido en el presente literal se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- r) Las que realice la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para continuar con la ejecución del Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado".
Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor de los organismos internacionales en el marco de la presente disposición, con cargo al presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de las entidades anteriormente señaladas, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
La aplicación de presente literal se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- s) Las que realice la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de dar cumplimiento a los compromisos pactados en los convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas.

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

16.3 La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal i) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme al presente artículo.
Para el caso del literal c) del numeral 16.1 del presente artículo la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), es la encargada de efectuar el monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas programadas de los productos correspondientes a los programas presupuestales "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión

Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú” con cargo a los recursos aprobados en las leyes anuales de presupuesto.

Artículo 17.- Montos para la determinación de los procedimientos de selección

Los procedimientos de selección por licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y selección de consultores individuales se aplican de acuerdo a los siguientes márgenes:

- a) Contratación de obras:
- Licitación pública, si el valor referencial es igual o superior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).
 - Adjudicación simplificada, si el valor referencial es inferior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

Cuando el valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), la entidad debe contratar obligatoriamente la supervisión de obra. Tratándose de contratos celebrados bajo modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional rigen las reglas establecidas en dichos contratos.

- b) Contratación de bienes:
- Licitación pública, si el valor estimado es igual o superior a S/ 480 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES).
 - Adjudicación simplificada, si el valor estimado es inferior a S/ 480 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES).
- c) Contratación de servicios:
- Concurso público, si el valor estimado o referencial, según corresponda, es igual o superior a S/ 480 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES).
 - Adjudicación simplificada, si el valor estimado o referencial, según corresponda, es inferior a S/ 480 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES).
 - Contratación de consultores individuales, si el valor estimado es igual o inferior a S/ 60 000,00 (SESENTA MIL Y 00/100 SOLES).

Artículo 18.- Recursos para el Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, FED y otros

18.1 Se dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos para lo siguiente:

- a) En el presupuesto institucional del pliego Ministerio del Interior, hasta la suma de S/ 126 737 339,00 (CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad de la ejecución de proyectos de inversión previamente priorizados conforme a los fines del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, creado por el Decreto de Urgencia 052-2011; y en el presupuesto institucional de los gobiernos locales, hasta por la suma de S/ 26 174 213,00 (VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES) para financiar la ejecución de proyectos de inversión en materia de seguridad ciudadana, conforme al Anexo II.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados a fines distintos a los establecidos en el presente literal.

- b) En el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), hasta la suma de S/ 75 000 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, destinados, exclusivamente, para el financiamiento de los fines del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED), creado por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, con la finalidad de mejorar los indicadores de resultados priorizados por la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (PNDIS) y metas asociadas a la reducción de la violencia contra la mujer.

Para tal fin, se autoriza al MIDIS, durante el Año Fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que se refiere el párrafo precedente, a favor de las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último.

Asimismo, se han asignado recursos en el presupuesto institucional del pliego MIDIS, hasta por la suma de S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, destinados exclusivamente para el financiamiento de los gastos operativos del FED.

Con la finalidad de incentivar un mayor nivel de cumplimiento de las metas de los indicadores por parte de las entidades del Gobierno Nacional o gobiernos regionales participantes del FED, se autoriza al MIDIS a implementar el “Bono por Buen Cumplimiento FED”, a ser otorgado a las entidades participantes de dicho Fondo que han logrado un destacado nivel de cumplimiento de las referidas metas. El “Bono por Buen Cumplimiento FED” se financia con los saldos generados luego de la fase de verificación del cumplimiento de metas de los indicadores del FED, los cuales son transferidos por el MIDIS a favor de las entidades beneficiarias de dicho Bono. Para tal efecto, se utiliza la metodología y/o procedimiento aprobado por el Comité Directivo FED.

- c) En el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, hasta por la suma de S/ 83 492 336,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, destinados, exclusivamente, para el financiamiento de los fines del Fondo Sierra Azul.

Asimismo, se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, el Fondo Sierra Azul financia y/o cofinancia inversiones en materia de riego, apoyo al desarrollo productivo, siembra y cosecha de agua y riego tecnificado viables o inversiones de optimización de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, presentados por los tres niveles de gobierno y cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, gobiernos regionales y gobiernos locales. Para ello, las inversiones deben encontrarse bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contar con expediente técnico o documento equivalente aprobado, vigente y registrado en el Banco de Inversiones, y estar registradas en la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones correspondiente. Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, durante el Año Fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, previa suscripción del convenio respectivo, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta de este último.

- 18.2 Los decretos supremos que transfieren los recursos al que se refiere el literal c) del numeral 18.1 del presente artículo se publican hasta el 30 de junio de 2023; asimismo, los decretos supremos que transfieren los recursos a los que se refiere el literal b) del numeral 18.1 del presente artículo se publican hasta el 15 de noviembre de 2023. Las propuestas de decreto supremo correspondientes para la aplicación de lo autorizado en los literales b) y c) del numeral 18.1 del presente artículo deben ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días útiles antes de las fechas señaladas en el presente numeral.
- 18.3 Los recursos a los que se refiere el numeral 18.1 se ejecutan bajo las mismas formalidades, mecanismos y procedimientos aprobados en la normatividad vigente para los fondos mencionados en los referidos literales, en lo que les fuera aplicable.

Artículo 19.- Financiamiento para el modelo de ejecución de inversiones públicas en educación

- 19.1 Se dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en el pliego Ministerio de Educación se han asignado recursos, hasta por la suma de S/ 2 028 598 718,00 (DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES), para financiar el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, según el siguiente detalle:
 - a) Hasta por la suma de S/ 26 771 155,00 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de los gastos operativos del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario.
 - b) Hasta por la suma de S/ 2 001 827 563,00 (DOS MIL UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de la Asistencia Técnica Especializada y la ejecución de la cartera de inversiones del Anexo del artículo 1 del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario.
- 19.2 Se autoriza al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a favor de la Asistencia Técnica Especializada y la cartera de inversiones del Proyecto Especial de Inversión Pública, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 19.1. Para el fin señalado en el presente numeral, las referidas modificaciones presupuestarias quedan exceptuadas de lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley.
- 19.3 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, no pueden ser destinados bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 20.- Ejecución de gastos de inversión a inicios de año

Con el propósito de asegurar el financiamiento de las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional cuyos créditos presupuestarios fueron comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2022, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a efectuar anulaciones con cargo a los recursos de su presupuesto institucional destinados a financiar las inversiones y proyectos.

Para los fines señalados en el párrafo precedente, las anulaciones de las inversiones y proyectos solo pueden ser efectuadas hasta el 31 de enero de 2023; para lo cual las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuadas de lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Artículo 21.- Fondo de inversiones para los gobiernos regionales y gobiernos locales

- 21.1 Para garantizar, en el Año Fiscal 2023, la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se crea el "Fondo de inversiones" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para el financiamiento de lo establecido en el numeral 21.2, hasta por la suma de S/ 2 500 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho Fondo se constituye en el pliego Ministerio de Economía y Finanzas y sus recursos se transfieren mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Los decretos supremos que aprueban las modificaciones presupuestarias en el marco del presente artículo se publican hasta el 14 de abril de 2023. Las solicitudes de financiamiento solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 24 de febrero de 2023.
El "Fondo de inversiones" se financia hasta por la suma de S/ 2 100 000 000,00 (DOS MIL CIENTO MILLONES Y 00/100 SOLES), con el saldo presupuestal de libre disponibilidad de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del año 2022 al que se hace referencia en el literal a) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1276 y cuyo procedimiento de determinación se establece en la Resolución Ministerial 371-2008-EF/77. Para tal efecto, se exceptúa de la aplicación del literal a) del artículo 18 y del literal a) del numeral 20.3 del

artículo 20 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos bajo el alcance del presente párrafo no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

- 21.2 El "Fondo de inversiones" financia, en el Año Fiscal 2023, la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a cargo de los pliegos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, que fueron financiadas en el Año Fiscal 2022 con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y cuyos créditos presupuestarios fueron comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2022, para ejecutar dichas intervenciones. El compromiso se determina en función al registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) vinculado a los contratos derivados del procedimiento de selección en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado registrados al 31 de diciembre de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a las validaciones de la interfaz SIAF-SEACE y a la información que remita formalmente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Para efectos de la determinación del compromiso en el caso de las contrataciones fuera del ámbito del SEACE, la Dirección General de Presupuesto Público puede utilizar información complementaria para la determinación del mencionado compromiso.
- 21.3 Lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.2 es aplicable siempre que dicho financiamiento no hubiera sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2023, por parte del respectivo pliego, para la misma inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Para la determinación del monto que se autorice a los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el marco de los numerales antes mencionados se considera el costo total de la inversión, el monto que se encuentra autorizado en el presupuesto institucional modificado del Año Fiscal 2023, el devengado acumulado al 31 de diciembre de 2022, y la proyección del monto ejecutable en el Año Fiscal 2023 para dicha inversión.
- 21.4 Cumplido el plazo señalado en el numeral 21.1, y de existir créditos presupuestarios del "Fondo de inversiones" que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en dicho numeral, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 17 de abril de 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los mencionados saldos, las que se aprueban mediante resolución ministerial.
- 21.5 Lo establecido en la presente disposición no es aplicable a las inversiones financiadas con cargo al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" creado por el artículo 4 de la Ley 30458.
- 21.6 El numeral 21.1 del presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

GASTO PÚBLICO EN TEMAS PRIORITARIOS Y MEJORA DE LA CALIDAD DEL GASTO

Artículo 22.- Implementación de acciones vinculadas al Programa Presupuestal orientado a Resultados para Reducción de la Violencia contra la Mujer

- 22.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se han asignado recursos, hasta por la suma de S/ 560 683 238,00 (QUINIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), para financiar acciones vinculadas al Programa Presupuestal orientado a Resultados para Reducción de la Violencia contra la Mujer (PPoR RVcM), conforme a lo siguiente:
- Hasta por la suma de S/ 258 940 167,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - Hasta por la suma de S/ 116 438 253,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio Público.
 - Hasta por la suma de S/ 108 231 679,00 (CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 SOLES) a favor del Poder Judicial.
 - Hasta por la suma de S/ 33 273 248,00 (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - Hasta por la suma de S/ 25 753 750,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud.
 - Hasta por la suma de S/ 3 440 500,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio del Interior.
 - Hasta la suma de S/ 1 032 343,00 (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del pliego Ministerio del Ministerio de Educación.
 - Hasta la suma de S/ 13 470 523,00 (TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAMIL QUINIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES) a favor de los gobiernos regionales.
 - Hasta por la suma de S/ 102 775,00 (CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) a favor de los gobiernos locales.
- 22.2 De los recursos señalados en el numeral 22.1, se dispone hasta la suma de S/ 261 383 680,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar la continuidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) en los distritos judiciales de Arequipa, Áncash, Callao, Cusco, Junín, Lima Este, Lima Norte y Ventanilla, conforme a lo siguiente:
- Hasta la suma de S/ 116 438 253,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio Público.



- b) Hasta la suma de S/ 108 231 679,00 (CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE 00/100 SOLES) a favor del Poder Judicial.
 - c) Hasta la suma de S/ 33 273 248,00 (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 - d) Hasta la suma de S/ 3 440 500,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio del Interior.
- 22.3 En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los pliegos a cargo de la implementación del SNEJ, y con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, se aprueban las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas en el marco de la implementación de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) y del SNEJ. La solicitud de opinión favorable solo puede ser presentada al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 16 de enero de 2023, y el decreto supremo correspondiente se publica dentro del plazo previsto en el presente numeral.
- 22.4 Se dispone que, en el Año Fiscal 2023, se aprueba la línea de producción de la Actividad 5006357: “Servicios especializados e interdisciplinarios que incluyen dimensiones legales, sociales y psicológicas que coadyuvan a su proceso de búsqueda de acceso a la justicia” del producto 3000904: “Servicios especializados de atención y recepción de denuncias para casos de violencia contra las mujeres” del Programa Presupuestal 1002: “Productos específicos para reducción de la violencia contra la mujer”, hasta el 28 de abril de 2023, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y con opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Dicha Resolución Ministerial se publica en la sede digital del referido Ministerio dentro del plazo antes mencionado.
- 22.5 De los recursos previstos en el numeral 22.1, se dispone que se ha asignado recursos hasta por la suma de S/ 25 753 750,00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud, y hasta por la suma de S/ 12 232 144,00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) a favor de los gobiernos regionales, para financiar las actividades que correspondan a los Productos 3000901: “Mujeres con servicios de detección, referenciación y atención inmediata en casos de violencia”; 3000909: “Niñas, niños y adolescentes víctimas directas e indirectas de maltrato infantil y violencia sexual con problemas de conducta sexual, reciben tratamientos cognitivo conductuales adecuados” y 3000915: “Mujeres en etapa perinatal con servicios de detección, referenciación, plan de seguridad y acompañamiento en casos de violencia”, en el marco del PPor RvCM. Dichas actividades se brindan a la población de manera articulada con los servicios de salud del Programa Presupuestal 131 “Control y Prevención en Salud Mental”.
- 22.6 Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para habilitar recursos en las categorías presupuestales 9001: “Acciones centrales” y 9002: “Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos” (APNOP), con cargo a los recursos previstos en el Producto 3000001: “Acciones comunes” del Programa Presupuestal 1002: “Productos específicos para reducción de la violencia contra la mujer”, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se realizan hasta el 28 de abril de 2023.
- 22.7 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 23.- Implementación de acciones vinculadas al Desarrollo Infantil Temprano

- 23.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se han asignado recursos, hasta por la suma de S/ 2 726 830 776 00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) para financiar acciones vinculadas al Programa Presupuestal orientado a Resultados de Desarrollo Infantil Temprano (PPOR DIT), conforme al siguiente detalle:
- a) Hasta la suma de S/ 552 817 841,00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Salud.
 - b) Hasta la suma de S/ 494 312 288,00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
 - c) Hasta la suma de S/ 59 304 527,00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) a favor del Seguro Integral de Salud.
 - d) Hasta la suma de S/ 9 807 675,00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) a favor del Instituto Nacional de Salud.
 - e) Hasta la suma de S/ 1 493 301 067,00 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor de los gobiernos regionales.
 - f) Hasta la suma de S/ 117 287 378,00 (CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) a favor de los gobiernos locales.
- 23.2 Se dispone que, para el Año Fiscal 2023, los productos 3033251 “Familias saludables con conocimientos para el cuidado infantil, lactancia materna exclusiva y la adecuada alimentación y protección del menor de 36 meses”, 3033315 “Atención de otras enfermedades prevalentes”, 3033414 “Atención de niños y niñas con parasitosis intestinal” del Programa Presupuestal 0001; forman parte de la Estructura Funcional Programática del PPor DIT.
- 23.3 Se autoriza, de manera excepcional, a los pliegos Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud y gobiernos regionales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para habilitar recursos en las categorías presupuestales 9001 “Acciones centrales” y 9002 “Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos” (APNOP), con cargo a los recursos previstos en el Producto 3000001 “Acciones comunes” del Programa Presupuestal 1001 “Productos específicos para desarrollo infantil temprano”, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se realizan hasta el 28 de abril de 2023.

- 23.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 24.- Ampliación de meta física del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

- 24.1 Con el propósito de asegurar la sostenibilidad del financiamiento para la ejecución del gasto público, es requisito que la ampliación de la meta física del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cuente con la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.
Las solicitudes de opinión favorable, en atención a lo regulado en el presente artículo, solo pueden ser presentadas a la Dirección General de Presupuesto Público hasta el 31 de mayo de 2023.
- 24.2 Los requerimientos de opinión previa a que se refiere el presente artículo, deben ser sustentados en función a los registros del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa – SIAGIE.

Artículo 25.- Financiamiento de acciones para atenciones del friaje, heladas y nevadas

- 25.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta por la suma de S/ 304 044 757,00 (TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), y en el pliego Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego hasta por la suma de S/ 80 349 600,00 (OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la implementación de viviendas rurales y construcción de cobertizos, aseguramiento de la provisión de alimentos para ganado y camélidos, y adquisición de kits agropecuarios, en las zonas afectadas por friajes, heladas y nevadas de acuerdo a la focalización y metas establecidas en el Plan Multisectorial de Heladas y Friaje 2022-2024 y sus actualizaciones, quedando dichos ministerios facultados para ejecutar las acciones comprendidas en dicho financiamiento, según corresponda.
- 25.2 La Presidencia del Consejo de Ministros, como ente rector encargado de realizar el monitoreo y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2022-2024 y sus actualizaciones, remite a la Dirección General de Presupuesto Público, hasta el 31 de enero de 2024, información sobre el avance de los indicadores de resultados finales y específicos comprendidos en dicho Plan, así como la base de datos que sustenten dichos resultados.
- 25.3 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 26.- Medidas en materia de evaluaciones independientes para el Año Fiscal 2023

- 26.1 Se dispone que la Dirección General de Presupuesto Público aprueba el calendario de evaluaciones independientes correspondientes al año 2023, el cual se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 31 de enero de 2023.
- 26.2 En el marco del calendario de evaluaciones independientes correspondientes al Año Fiscal 2023, las instituciones públicas cuyos programas, intervenciones, políticas, entre otros, que hayan sido seleccionados en el Año Fiscal 2023 para evaluación, deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas las bases de datos nominadas y no nominadas, así como el acceso a los sistemas de información necesarios para llevar a cabo dichas evaluaciones, en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario de efectuado el requerimiento por dicho Ministerio.
- 26.3 Se dispone que la Dirección General de Presupuesto Público apruebe la actualización de compromisos de mejora de desempeño priorizados, correspondientes a las matrices de compromisos que fueron suscritas entre los años 2012 a 2018 conforme al numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los cuales se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de enero de 2023.
- 26.4 El cumplimiento de todos los compromisos de mejora de desempeño que se encuentren vencidos a la fecha de iniciada la fase de Formulación Presupuestaria correspondiente al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, es un factor de consideración para la evaluación y aprobación de solicitudes de recursos en dicha fase.

Artículo 27.- Incentivos Presupuestarios en el marco del Presupuesto por Resultados

Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 990 000 000,00 (NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de los Incentivos Presupuestarios a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

- a) Hasta por la suma de S/ 700 000 000,00 (SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados, exclusivamente, para el financiamiento de los fines del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal (PI).
La transferencia de los recursos autorizados por el presente literal se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, y se incorporan en los gobiernos locales, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados. El decreto supremo que transfiere los recursos se publica hasta el 30 de abril de 2023.
El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo publicado hasta el 31 de enero de 2023, establece los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación condicionada de recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2023.
- b) Hasta por la suma de S/ 280 000 000,00 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados, exclusivamente, para el financiamiento de los fines del Reconocimiento a la Ejecución de Inversiones (REI). La transferencia de los recursos autorizados por el presente literal se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, y se incorporan en los gobiernos regionales y gobiernos locales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de inversiones en

el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. El decreto supremo que transfiere los recursos se publica hasta el 30 de junio de 2023.

- c) Hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, destinados, exclusivamente, para la transferencia condicionada al Producto 3000465: Población de 0-3 años con documento nacional de identidad - apoyo social de Programa Presupuestal 079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del RENIEC, previo cumplimiento de indicadores y metas que debe efectuar el RENIEC. Las transferencias de los recursos autorizados por el presente literal se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, y se incorporan en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, mediante Resolución Directoral, establece los indicadores, metas y procedimientos para el cumplimiento, para la asignación de recursos de la transferencia condicionada vinculada al Producto 3000465: Población de 0-3 años con documento nacional de identidad - apoyo social del Programa Presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad a cargo del RENIEC. El decreto supremo que transfiere los recursos se publica hasta el 4 de agosto de 2023.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE SALUD

Artículo 28. Implementación del Decreto Legislativo 1153

- 28.1 Se autoriza al Ministerio de Salud a efectuar, durante el Año Fiscal 2023, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Instituto Nacional de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y de los gobiernos regionales, según corresponda, hasta por la suma de S/ 78 343 069,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar lo siguiente:
- a) El pago de la asignación por cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios alcanzados en el Año Fiscal 2022 en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- b) El pago de las entregas económicas para el personal de la salud por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, sepelio y luto y el pago de la compensación por tiempo de servicios, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1153.
- 28.2 Para la aplicación de lo establecido en el numeral 28.1, es requisito que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 28.3 Se dispone que, para la aplicación de lo establecido en el numeral 28.1 y para efectos de la implementación de las acciones del Decreto Legislativo 1153, durante el Año Fiscal 2023, el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos, los gobiernos regionales y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.
- 28.4 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente artículo se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último. Las propuestas de decreto supremo correspondientes se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar hasta el 02 de octubre de 2023, y los decretos supremos se publican hasta el 10 de noviembre de 2023.
- 28.5 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad, debiendo ejecutarse conforme a las condiciones o disposiciones que para tal efecto establece el Ministerio de Salud y a la normatividad de la materia.
- 28.6 Se dispone que para la asignación por cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios alcanzados en el Año Fiscal 2023 en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1153, cuyo pago se realiza en el Año Fiscal 2024, el Ministerio de Salud aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último, los criterios técnicos correspondientes para la definición de las metas, indicadores de desempeño a nivel de resultado, producto, insumo o proceso de programas presupuestales asociadas a dichos pagos, así como los scripts para replicar y contrastar los indicadores de desempeño que se aprueben mediante el decreto supremo antes mencionado. Dicho decreto supremo se publica hasta el 31 de diciembre de 2022. Durante el Año Fiscal 2023, con una periodicidad mensual, según corresponda, el Ministerio de Salud debe poner a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas las bases de datos para la verificación del avance del cumplimiento de las metas, así como de la programación de turnos, de corresponder.
- 28.7 Lo dispuesto en el numeral 28.6 del presente artículo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley, solo para efecto de la publicación del decreto supremo al que se refiere dicho numeral.

Artículo 29.- Autorización para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales y financiamiento de acciones en el marco del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental

- 29.1 Se autoriza al Ministerio de Salud para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor de los gobiernos regionales, para financiar, durante el Año Fiscal 2023, la operación y mantenimiento de nuevos establecimientos

de salud que entraron en funcionamiento a partir del segundo semestre del año 2022. Dichos establecimientos deben implementar la programación de turnos y citas en un aplicativo informático dispuesto para ello.

Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el presente numeral se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Salud, a propuesta de este último. Para la aprobación de las modificaciones presupuestarias a que se hace referencia, el Ministerio de Salud debe validar previamente el Plan de Implementación Multianual del nuevo establecimiento de salud, aprobado por el gobierno regional, según corresponda. Los gobiernos regionales a los que se les hayan transferido recursos en el marco del presente numeral, emiten un informe técnico sobre el cumplimiento y avance físico y financiero de la ejecución de dichos recursos, en el marco de su Plan de Implementación Multianual, el mismo que debe estar alineado a la gradualidad de entrada en funcionamiento de los servicios. Este informe se remite al Ministerio de Salud y se publica en las sedes digitales de dichas entidades hasta el 23 de febrero de 2024.

29.2 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, Instituto Nacional Penitenciario y gobiernos regionales hasta por la suma de S/ 137 397 504,00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme al siguiente detalle:

- a) Hasta por la suma de S/ 134 360 868,00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales, para financiar los productos en el marco del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental, atendidos a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), Centros de Salud Mental Comunitarios, Unidades de Hospitalización en Salud Mental y Adicciones y Hogares Protegidos, así como la ejecución de acciones en el marco del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental, relacionadas al tratamiento de problemas de salud mental y/o bienestar emocional.
- b) Hasta por la suma de S/ 954 136,00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, para financiar acciones de seguimiento y monitoreo de los servicios de salud mental, en el producto 3000001 Acciones comunes del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental.
- c) Hasta por el monto de S/ 2 082 500,00 (DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el presupuesto institucional del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad Ejecutora 000018 INPE Oficina Regional Lima, para financiar el producto 3000703 Personas con trastornos mentales judicializadas tratadas del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental, atendidos a través de los Servicios de Salud Mental de los establecimientos penitenciarios del Callao, San Juan de Lurigancho y Mujeres Chorrillos.

29.3 Los recursos públicos a los que se refiere el numeral precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en dicho numeral.

Artículo 30.- Compra centralizada de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) a favor de afiliados al Seguro Integral de Salud en el marco del aseguramiento universal en salud

- 30.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 450 000 000,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para que, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) de dicho Ministerio, adquiera los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en beneficio de los afiliados al Seguro Integral de Salud.
- 30.2 Para tal efecto, mediante resolución ministerial del Ministerio de Salud, en coordinación con el Seguro Integral de Salud, se aprueba, hasta el 11 de enero de 2023, el proceso operativo de solicitud de estos productos por parte de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos adscritos y los establecimientos de salud de los gobiernos regionales, así como el uso de los recursos para la adquisición y distribución de estos. Dicha resolución ministerial debe contener un anexo con el detalle del monto disponible para cada pliego y unidad ejecutora para la realización de compras centralizadas a través del CENARES. El CENARES mensualmente debe publicar en su sede digital los recursos disponibles con los que cuenta cada unidad ejecutora para la realización de compras centralizadas y su posterior distribución, así como el detalle del monto disponible para cada pliego y unidad ejecutora.
- 30.3 El Seguro Integral de Salud, como parte del pago que efectúa a las unidades ejecutoras por las prestaciones otorgadas a sus asegurados, considera el gasto incurrido por el CENARES en las compras realizadas a favor de cada uno de los pliegos y unidades ejecutoras, según lo dispuesto en el presente artículo.
- 30.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 31.- Transferencia de recursos para la adquisición de medicamentos a través de la Organización Panamericana de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

- 31.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud (EsSalud), para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y el EsSalud a través de resolución del titular de la entidad. Para dicho efecto, los titulares de las entidades suscriben convenios de cooperación técnica u otros de naturaleza análoga, incluidas sus adendas, con los citados organismos internacionales, previo informe técnico

del Ministerio de Salud y del EsSalud, según corresponda, que demuestre las ventajas del convenio en términos de eficiencia económica, así como las garantías de una entrega oportuna. Dicho informe debe contar con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, el cual demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento, así como con un informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces.

- 31.2 El Ministerio de Salud y el EsSalud quedan autorizados para transferir financieramente, a favor del organismo internacional respectivo, con cargo a su presupuesto institucional, los recursos correspondientes para la ejecución de los convenios de cooperación técnica u otras de naturaleza análoga celebrados en el marco de lo establecido en la presente disposición. Dichas transferencias financieras se autorizan mediante resolución del titular de la entidad, que se publican en el diario oficial El Peruano, previa suscripción de convenios, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados por la presente disposición a fines distintos para los cuales son transferidos.
- 31.3 El Ministerio de Salud y EsSalud, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, deben proveer información a la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República efectúa control concurrente en las acciones del Ministerio de Salud y EsSalud orientadas a la celebración e implementación de los convenios celebrados en el marco de lo establecido en el presente artículo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita dicho órgano superior de control.
El Ministerio de Salud y EsSalud informan trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República sobre el avance o ejecución de las compras autorizadas en la presente disposición.
- 31.4 Los saldos no utilizados de los recursos transferidos por el Ministerio de Salud, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales en el marco de lo establecido en el presente artículo, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 32.- Continuidad de la implementación del operador logístico en beneficio de los afiliados al Seguro Integral de Salud

- 32.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 60 000 000,00 (SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la continuidad de la implementación del operador logístico que garantice la distribución, abastecimiento y disponibilidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios y oxígeno, y otros recursos estratégicos en salud, en el marco del Decreto de Urgencia 007-2019 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 026-2019-SA.
- 32.2 La adquisición y distribución de estos recursos deben ser realizadas con el objetivo de mantener el nivel de disponibilidad óptimo y en normo-stocks de los medicamentos esenciales, en los establecimientos de salud dependientes del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales.
- 32.3 Las bases de datos de las transacciones involucradas en la implementación de la presente medida, así como lo dispuesto en el artículo 30, lo que incluye la disponibilidad de los niveles de stock de suministros médicos por punto de atención, deben ser publicadas y actualizadas mensualmente en la sede digital del Ministerio de Salud, y remitidas con una periodicidad mensual al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 32.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 33.- Continuidad de políticas del Aseguramiento Universal en Salud

- 33.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Seguro Integral de Salud, hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para que durante el Año Fiscal 2023, se financie la continuidad de las políticas de Aseguramiento Universal en Salud dispuestas por los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.7 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 046-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para fortalecer el Aseguramiento Universal en Salud en el marco de la Emergencia Nacional por la COVID-19, modificado mediante Decreto de Urgencia 078-2021, así como financiar los gastos de viáticos y transporte del personal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS Públicas que participen en la atención de salud de las poblaciones comprendidas en los ámbitos de intervención; para lo cual los numerales antes mencionados del referido Decreto de Urgencia mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 33.2 Con el fin de contar con información actualizada a tiempo real del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de la Superintendencia Nacional de Salud y del Seguro Integral de Salud para la implementación del numeral 33.1, los numerales 2.6, 2.7, 2.8 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 046-2021, mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 33.3 El Seguro Integral de Salud, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo 006-2020-SA, durante el Año Fiscal 2023, debe remitir mensualmente a la Dirección General de Presupuesto Público, las bases de datos de la información registrada de las prestaciones y transferencias realizadas en los aplicativos informáticos utilizados para tales fines, con la finalidad de reforzar las evaluaciones relacionadas a mejorar la calidad del gasto público y contribuir a un financiamiento sostenible de las medidas para la Cobertura Universal de la Salud.
- 33.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el referido artículo.

Artículo 34.- Financiamiento de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de plantas generadoras de oxígeno medicinal a nivel nacional

- 34.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos, hasta por la suma total de S/ 22 058 560,00 (VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los gobiernos regionales, destinados, exclusivamente, al financiamiento de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de plantas generadoras de oxígeno medicinal.

- 34.2 Previo a la contratación de los servicios de mantenimiento referidos en el numeral 34.1, la Dirección General de Operaciones en Salud - DGOS del Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: "Plan de mantenimiento de plantas generadoras de oxígeno medicinal de las instituciones prestadoras de servicios de salud del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales - 2023". Dicho Documento Técnico debe ser aprobado, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, hasta el 31 de enero de 2023.
- 34.3 Los gobiernos regionales que cuenten con recursos asignados en el marco del presente artículo, emiten un informe técnico sobre el cumplimiento y avance físico y financiero de la ejecución de dichos recursos, así como de la calidad del servicio brindado y la evaluación del mismo. Este informe se remite trimestralmente al Ministerio de Salud, y a la Contraloría General de la República, y se publica en la sede digital del Ministerio de Salud.
- 34.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

Artículo 35.- Sostenibilidad del cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera

- 35.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 41 632 356,00 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la sostenibilidad del costo diferencial del personal de la salud que, en el año 2022, accedió al cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los gobiernos regionales. Para lo cual, las referidas entidades quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley, así como del literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que realice el Ministerio de Salud, en el marco de las excepciones antes mencionadas, deben realizarse hasta el 31 de enero de 2023.
- 35.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 35.1, Se autoriza al Ministerio de Salud, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los organismos públicos del Ministerio de Salud, y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Salud, a solicitud de este último. La propuesta de decreto supremo se remite al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 12 de enero de 2023 y se publica hasta el 31 de enero de 2023.
- 35.3 De existir recursos no ejecutados correspondiente a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud a los que se refiere el numeral 35.1, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.
- 35.4 Los recursos autorizados en el presente artículo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados o transferidos, según corresponda.

Artículo 36.- Financiamiento de nombramientos excluidos CLAS – MINSA

- 36.1 Para el financiamiento de lo dispuesto en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley, Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que efectúe el Ministerio de Salud en el marco de las excepciones antes mencionadas, deben realizarse hasta el 31 de mayo de 2023.
- 36.2 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 136 733 895,00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme lo siguiente:
 - a) Hasta por la suma de S/ 125 821 658,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento del nombramiento autorizado en el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente ley y de la continuidad del nombramiento, de hasta el ochenta por ciento (80%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS) a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 30957, el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el literal b) del numeral 2 de la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. El nombramiento al que se refiere el presente literal se efectúa durante el Año Fiscal 2023.
 - b) Hasta por la suma de S/ 10 912 237,00 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para el financiamiento del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS) a nombrarse en el Año Fiscal 2023 a durante el último trimestre del 2023, en el marco de la Ley 30957. Se financiará con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos al tesoro público.
- 36.3 Para los fines establecidos en el numeral precedente, se autoriza al Ministerio de Salud, en el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a los que se refiere el numeral 36.2 y sin demandar

recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los organismos públicos del Ministerio de Salud y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los gobiernos regionales, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Salud, a solicitud de este último. La propuesta de decreto supremo se remite al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 9 de junio de 2023 y se publica hasta el 30 de junio de 2023.

- 36.4 De existir recursos no ejecutados correspondiente a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud a los que se refiere el numeral 36.2, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.
- 36.5 Los recursos autorizados en el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos para los cuales son asignados o transferidos, según corresponda.

Artículo 37.- Fortalecimiento de las acciones para la prevención y control del cáncer del Sistema de Salud Público

- 37.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 515 346 660, 00 (QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), para financiar el fortalecimiento de acciones para prevención y control del cáncer, en el marco de la Ley 31336, Ley Nacional de Cáncer, conforme a lo siguiente:
- a) Hasta por la suma de S/ 23 910 855,00 (VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Ministerio de Salud, para financiar la contratación de profesionales de la salud para la prevención y control de cáncer.
 - b) Hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Ministerio de Salud para la compra centralizada a nivel nacional y distribución de equipamiento biomédico priorizado para el fortalecimiento del primer nivel de atención, así como para la capacidad diagnóstica de cáncer y su tratamiento del Ministerio de Salud y gobiernos regionales.
 - c) Hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), para financiar equipos biomédicos priorizados para la prevención y control del cáncer.
 - d) Hasta por la suma de S/ 5 346 660,00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), para financiar la implementación de la Red Oncológica Nacional, el Registro Nacional del Cáncer, la Red Nacional del Banco de Tumores, y el fortalecimiento de la Evaluación de Tecnologías Sanitarias.
 - e) Hasta por la suma de S/ 176 711 921,00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), para financiar la compra centralizada de los recursos estratégicos en salud para la prevención y control del cáncer.
 - f) Hasta por la suma de S/ 199 377 224,00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), han sido asignados al Ministerio de Salud, para el financiamiento de la contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura de los servicios oncológicos de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, y equipamiento, a nivel nacional. Para tal efecto, mediante resolución ministerial del Ministerio de Salud, se aprueba, hasta el 28 de febrero de 2023, el Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Hospitalaria y el Plan de Mantenimiento de equipos médicos y biomédicos de las IPRESS a ser intervenidas. Dicha resolución ministerial debe considerar un anexo con el detalle del monto para cada IPRESS pública, por unidad ejecutora y pliego. Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, de acuerdo a la resolución ministerial previamente publicada, a favor de sus unidades ejecutoras y de los gobiernos regionales para los fines descritos en el presente literal. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último. Las propuestas de decreto supremo se remiten al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 17 de marzo de 2023.

El Ministerio de Salud es responsable de efectuar el monitoreo Y seguimiento periódico de la ejecución de los recursos transferidos para el cumplimiento de los planes previamente señalados. Asimismo, los Gobiernos Regionales deberán informar al Ministerio de Salud los resultados de la implementación de dichos planes y deberán publicar en sus sedes digitales un informe trimestral con dichos resultados.

- 37.2 Se autoriza para el Año Fiscal 2023, a las Instituciones prestadoras de salud (IPRESS) y las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas con cargo a su presupuesto institucional a realizar transferencias financieras a favor del Pliego 011. Ministerio de Salud, para la compra centralizada de los recursos estratégicos en salud para la prevención y control del cáncer a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos CENARES y en el proceso de implementación de los mecanismos diferenciados de adquisición de medicamentos oncológicos V dispositivos médicos para la prevención y control del cáncer descritos en el reglamento de la Ley N°31336, las transferencias financieras de las IPRESS y LAFAS públicas al MINSA, se gestione a través de la Unidad Ejecutora 124: CENARES, y se garantice la cobertura presupuestal de los acuerdos que se suscriban en el marco de los mecanismos diferenciados de contratación, así como para la adquisición de recursos estratégicos en salud.
- 37.3 Los recursos a los que se refiere los numerales precedentes no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el presente artículo. En el caso de los saldos de los recursos transferidos a CENARES, que no serían utilizados en el año fiscal 2023 estos deberán ser devueltos mediante transferencias financieras a las IPRESS e IAFAS correspondientes.

Artículo 38.- Financiamiento para las actividades de vacunación contra el virus del papiloma humano

- 38.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud hasta por la suma de S/ 10 365 000,00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el Programa Presupuestal 0024 Prevención y Control del Cáncer, para financiar el cierre de brechas de las intervenciones de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano.
- 38.2 Para dicho efecto, se autoriza al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos previstos en el numeral 38.1, a favor de los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 8 037 000,00 (OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL Y 00/100 SOLES). Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último, el que se publica hasta el 31 de marzo de 2023. Las propuestas de decreto supremo correspondientes solo pueden ser presentadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 03 de marzo de 2023.
- 38.3 Para la aprobación de las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en el numeral precedente, el Ministerio de Salud debe aprobar previamente, mediante Resolución Ministerial, el Documento Técnico: "Plan Nacional de vacunación contra el virus del papiloma humano para el año fiscal 2023", el cual se publica en la sede digital del referido Ministerio hasta el 31 de enero de 2023.
- 38.4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos para los cuales son asignados o transferidos.

Artículo 39.- Financiamiento de acciones vinculadas a la atención de las personas afectadas por la contaminación por metales pesados

- 39.1 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 6 853 194,00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el marco del Programa Presupuestal 0018: Enfermedades no transmisibles, en el Producto 3043997 Tamizaje y tratamiento de pacientes afectados por metales pesados, de los cuales hasta por la suma de S/ 195 000,00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) ha sido asignada en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, y hasta por la suma de S/ 6 658 194,00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) ha sido asignada en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales, para el financiamiento del cierre de brechas en la atención de salud de la población expuesta a metales pesados. Los recursos asignados al Ministerio de Salud se destinan a la adquisición de los productos farmacéuticos (quelantes), para el tratamiento de personas con diagnóstico de intoxicación por metales pesados, en el marco de la Resolución Ministerial 1288-2018-MINSA, que establece el listado de 114 medicamentos vitales, como soporte de vida en casos de emergencia.
- 39.2 Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, para el financiamiento de acciones relacionadas a la salud integral e intercultural y monitoreo de exposición a metales pesados e hidrocarburos.
- 39.3 Los recursos a los que se refieren los numerales precedentes no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 40.- Compromisos de desempeño en materia de educación

- 40.1 Se autoriza al pliego Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional en el presupuesto del Año Fiscal 2023, a favor de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de las intervenciones priorizadas por el Ministerio de Educación, así como para el financiamiento de los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura de los Programas Presupuestales "Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular", "Incremento en el acceso de la población a los servicios educativos públicos de la Educación Básica", "Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva", "Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria", "Fortalecimiento de la educación superior tecnológica" y "Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres", así como acciones centrales y asignaciones presupuestarias que no resultan en productos. Lo establecido en el presente párrafo no incluye financiamiento de contratación de personal. Dichos recursos son transferidos previo cumplimiento de compromisos de desempeño para la adecuada provisión de servicios educativos de calidad. Los compromisos, lineamientos y condiciones son definidos mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación, que se encuentran relacionados, entre otros, a las siguientes acciones:
 - a) Gestión oportuna de los recursos e insumos educativos que permitan una adecuada provisión del servicio educativo.
 - b) Generación de condiciones para la mejora de la calidad de enseñanza y del proceso formativo de los estudiantes, que contribuyan a una mejor provisión del servicio educativo.
 - c) Fortalecimiento de servicios complementarios enfocados en la atención de las necesidades de los estudiantes.
- 40.2 La resolución ministerial a la que se refiere el numeral precedente debe ser aprobada en un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendario de la vigencia de la presente ley.
- 40.3 Los recursos a los que se refiere el presente artículo, en lo que corresponda, son transferidos, según cronograma y las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal fin. Para tal efecto, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente artículo se aprueban mediante decreto

supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, debiéndose publicar el decreto supremo correspondiente hasta el 14 de julio de 2023.

Artículo 41.- Autorización al Ministerio de Educación para financiar acciones en los gobiernos regionales

41.1 Se autoriza al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional del Año Fiscal 2023, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales hasta por la suma de S/ 641 184 000,00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), para las siguientes finalidades:

- a) El pago de las asignaciones temporales y demás derechos, beneficios y conceptos remunerativos correspondientes a los profesores en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; el pago de la diferencia de la remuneración íntegra mensual de los profesores que ascienden en el marco del Concurso de Ascenso de Escala Magisterial establecido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; y el pago de la asignación por cargo y de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, respectivamente, establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- b) El financiamiento del pago de encargaturas correspondiente a la asignación por jornada de trabajo adicional y asignación por cargo en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para los profesores que temporalmente asuman cargos de responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral establecidas en el artículo 12 de la referida Ley.
- c) El pago de la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) en el marco de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944; el literal c) del artículo 2 de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y los artículos 1 y 2 de la Ley 30202, Ley que otorga asignación especial por laborar en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) a los profesores contratados y dicta otras disposiciones.
- d) El pago de los derechos y beneficios correspondientes de los profesores contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley 30328 y la normatividad complementaria.
- e) El pago de los derechos y beneficios de los auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- f) El pago de las pensiones bajo el régimen del Decreto Ley 20530 a favor de los profesores comprendidos dentro de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- g) El pago de la entrega económica y bonificación por otorgamiento correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales, en el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30328.
- h) El financiamiento de las plazas creadas y validadas en el marco del proceso de racionalización efectuado en virtud al artículo 74 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el financiamiento de las plazas creadas y validadas durante los ocho (8) últimos años precedentes, para el ejercicio en las áreas de desempeño laboral establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 12 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como auxiliares de educación y plazas de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior creadas y validadas en el presente año fiscal, conforme a lo establecido en el literal k) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30693.
- i) Pago del incentivo por ingreso de profesores a la Carrera Pública Magisterial.
- j) El pago de los derechos, beneficios y asignaciones de los docentes nombrados y contratados, así como de los asistentes y auxiliares contratados a los que se refiere la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

41.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas por el presente artículo se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación, en el marco de la normatividad de la materia. Los decretos supremos correspondientes se publican hasta el 30 de noviembre de 2023. Las propuestas de decreto supremo se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 06 de noviembre de 2023.

41.3 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad, debiendo ejecutarse conforme a las condiciones o disposiciones que para tal efecto establece el Ministerio de Educación y a la normatividad de la materia.

41.4 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, en los casos que corresponda, se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales de lo dispuesto por el artículo 6 de la presente ley, y para el caso del literal h) del numeral 41.1 de lo dispuesto por el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 42.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas

42.1 Se autoriza al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional en el presupuesto del Año Fiscal 2023 a favor de los gobiernos regionales, hasta por el monto de S/ 264 531 490,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES), mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, conforme a lo siguiente:

- a) La implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular.
- b) La implementación de los Modelos de Servicio Educativo de Secundaria en ámbito rural: Secundaria en Alternancia, Secundaria con Residencia Estudiantil y Secundaria Tutorial.
- c) El fortalecimiento de las acciones comunes del Programa Presupuestal 0106: Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la Educación Básica y Técnico Productiva, y Programa Presupuestal 0107: Mejora de la formación en carreras docentes en Institutos de Educación Superior No Universitaria.

- d) Implementación de las Redes Educativas de Gestión Escolar.
 - e) El pago de propinas de los Promotores Educativos Comunitarios y el pago de pasajes, viáticos y/o movilidad local de profesores coordinadores en el marco de los programas no escolarizados de educación inicial de gestión directa del ciclo I y II.
 - f) El fortalecimiento de los servicios en los centros y programas de la modalidad Educación Básica Especial, en el marco del Programa Presupuestal 0106: Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva.
 - g) El cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, en el marco del Programa Presupuestal 0147: Fortalecimiento de la Educación Superior Tecnológica.
 - h) El fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local.
 - i) La estrategia para el fortalecimiento para la gestión de la convivencia escolar, la prevención y atención de la violencia en las instancias de gestión educativa descentralizada.
 - j) La estrategia de supervisión al servicio de gestión privada de educación básica.
 - k) La implementación de las evaluaciones o concursos previstos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el pago de viáticos, pasajes y movilidad para los integrantes y observadores externos de los Comités de Evaluación y la contratación de los servicios de docentes que formen parte de estos comités, que se constituyan en los gobiernos regionales.
 - l) El fortalecimiento de las instituciones educativas focalizadas para la mejora de su gestión a través de la contratación de personal administrativo priorizado, en el marco del incremento de matrícula por atención de estudiantes de primer ingreso o que requieran trasladarse a una institución educativa pública.
 - m) La implementación de la gestión del currículo.
 - n) El fortalecimiento de las acciones de Programa Presupuestal 0107: Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria, así como la Implementación del Plan de Mejoras para la Gestión Institucional e Infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Pedagógica.
 - ñ) El fortalecimiento de las instituciones educativas focalizadas para cumplir con las condiciones de bioseguridad y salvaguardar la salud y bienestar de la comunidad educativa, a través de la contratación de personal de limpieza y mantenimiento, en el marco del restablecimiento del servicio educativo en las instituciones educativas.
 - o) La implementación del Servicio Educativo Hospitalario.
 - p) El fortalecimiento de los servicios educativos en los centros de educación básica alternativa para la atención de estudiantes con discapacidad.
 - q) La atención de las condiciones básicas de las instituciones educativas públicas.
 - r) Los servicios priorizados del sector educación, en el marco del Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer.
 - s) La realización de los "Concursos Educativos de Arte y Cultura" y de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos.
 - t) La distribución y almacenamiento de los materiales y recursos educativos a las instituciones educativas, a través de las direcciones y/o gerencias regionales de educación y las unidades de gestión educativa local y/o la que haga de sus veces.
- 42.2 El financiamiento al que se hace referencia en el numeral 42.1 se efectúa progresivamente y en etapas hasta el 15 de setiembre de 2023. Cada transferencia se efectúa en base a los resultados de la ejecución de los recursos asignados en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales y de la ejecución de la última transferencia efectuada para las mencionadas intervenciones, salvo la primera transferencia que se realiza sobre los recursos asignados en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales y/o su ejecución, hasta el 31 de julio de 2023; y conforme a las condiciones o disposiciones complementarias para la transferencia y ejecución de los recursos que apruebe el Ministerio de Educación, en el marco de la normatividad de la materia, en un plazo que no exceda de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.
- Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.
- 42.3 Se dispone que se ha asignado en el presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Pebas, el monto de S/ 397 720,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES); de la Municipalidad Distrital de Urarinas, el monto de S/ 333 766,00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES); y, de la Municipalidad Provincial de Atalaya - Raimondi, el monto de S/ 392 110,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y 00/100 SOLES), para financiar la intervención relativa al traslado de los estudiantes y de las estudiantes a las instituciones educativas en el ámbito rural de la jurisdicción de los gobiernos locales focalizados, en el marco de la iniciativa rutas fluviales.
- Los recursos a los que se refiere el presente numeral no pueden ser destinados, bajo responsabilidad de los titulares de las entidades, a fines distintos a los señalados en el presente numeral.
- 42.4 Se dispone que se ha asignado en el presupuesto institucional del Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho, el monto de S/ 31 584,00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES); del Gobierno Regional del Departamento de Puno, el monto de S/ 420 000,00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES); y del Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el monto de S/ 1 380 000,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el alquiler de locales para el funcionamiento de los Colegios de Alto Rendimiento (COAR), en el marco del Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes.
- Los recursos a los que se refiere el presente numeral no pueden ser destinados, bajo responsabilidad de los titulares de las entidades, a fines distintos a los señalados en el presente numeral.
- 42.5 El Ministerio de Educación puede realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, con cargo a los recursos señalados en el numeral 42.1 y lo dispuesto en el numeral 42.2, para la implementación de intervenciones y/o acciones pedagógicas vinculadas a la nivelación de aprendizajes, deserción escolar y servicio educativo no presencial o remoto.
- 42.6 El Ministerio de Educación, en un plazo que no exceda el 31 de enero de 2023, mediante resolución del titular, aprueba la relación de materiales educativos para la Educación Básica correspondiente a las dotaciones 2024, 2025 y 2026. Dicha relación debe contener, como mínimo, las cantidades de cada material, así como sus pesos

promedios respectivos, beneficiario atendido, nivel educativo y la modalidad de obtención del material; tomando en consideración las Asignaciones Presupuestarias Multianuales (APM) comunicadas para los años 2024 y 2025. Asimismo, el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor al 13 de octubre de 2023, aprueba y remite al Ministerio de Economía y Finanzas el cuadro de distribución de materiales educativos para el año escolar 2024, a nivel de institución educativa, y las demás disposiciones que fueran necesarias para su adecuada implementación.

Artículo 43.- Mantenimiento y acondicionamiento de locales educativos

43.1 Se autoriza al Ministerio de Educación para financiar, durante el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, bajo el mecanismo previsto en el numeral 43.2 del presente artículo, lo siguiente:

- a) El Programa de Mantenimiento de los Locales Educativos 2023, que incluye el mantenimiento preventivo y/o correctivo de locales educativos públicos, el mejoramiento de los servicios de agua, saneamiento y electricidad, mantenimiento preventivo y/o correctivo de bicicletas en el marco de la intervención Rutas Solidarias, la adquisición, reparación, reposición y/o mantenimiento de mobiliario y equipamiento; y, la adquisición de útiles escolares y de escritorio, hasta por la suma de S/ 297 420 000,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES), los que consideran hasta S/ 2 000 000,00 (DOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para el mantenimiento preventivo y/o correctivo de bicicletas y la implementación del equipamiento de ciclista en el marco de la intervención Rutas Solidarias, y hasta S/ 2 420 000,00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL Y 00/100 SOLES) para la contratación de servicios de seguimiento, monitoreo, evaluación y asistencia técnica de las actividades previstas en el citado Programa.
- b) El acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, hasta por la suma de S/ 5 605 000,00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL Y 00/100 SOLES), los que consideran hasta S/ 605 000,00 (SEISCIENTOS CINCO MIL Y 00/100 SOLES) para la contratación de servicios de seguimiento, monitoreo, evaluación y asistencia técnica, conforme a la focalización que apruebe el Ministerio de Educación.

43.2 Los montos para los fines señalados en el numeral 43.1, son desembolsados de manera directa, bajo la modalidad de subvenciones, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del personal de la institución educativa pública, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones establecidas mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación. Dichos montos son desembolsados de manera directa, a excepción de los montos destinados para la contratación de servicios de seguimiento, monitoreo, evaluación y asistencia técnica.

43.3 El Ministerio de Educación, mediante resolución del titular del pliego, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, las cuales incluyen los mecanismos para la apertura de cuentas, utilización de los recursos, y de devolución ante la no utilización de los recursos, así como el plazo hasta el cual se ejecuta lo dispuesto en los numerales 43.1 y 43.2 del presente artículo.

43.4 El Ministerio de Educación, a través del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, dentro del primer trimestre del 2024, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe se debe publicar en la sede digital del Ministerio de Educación.

43.5 Los recursos desembolsados de manera directa bajo la modalidad de subvenciones, transferidos o habilitados en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 44.- Autorización para financiamiento de subvenciones para la implementación de propuestas de servicio educativo en el ámbito rural

44.1 Se autoriza, excepcionalmente, al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional del Año Fiscal 2023, para otorgar subvenciones, hasta por el monto de S/ 5 715 293,00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) a favor de entidades privadas sin fines de lucro e instituciones comprendidas en el Acuerdo Internacional aprobado por Decreto Ley 23211, en el marco de lo dispuesto en la Ley 28044, Ley General de Educación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-ED, para la implementación de propuestas de servicio educativo en el ámbito rural en instituciones educativas públicas del nivel de educación primaria multigrado monolingüe castellano y en las que brindan el servicio educativo bajo los Modelos de Servicio Educativo de Secundaria con Residencia Estudiantil, Secundaria en Alternancia y Secundaria Tutorial.

44.2 Las subvenciones a las que se refiere el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Educación, previa suscripción de convenio, para lo cual se requiere el informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

44.3 El Ministerio de Educación es responsable de evaluar la implementación de las propuestas de servicio educativo, así como de efectuar el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos y asegurar la rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados en la subvención.

44.4 El Ministerio de Educación, mediante resolución de su titular, establece los requisitos y disposiciones para el otorgamiento, ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones, la referida resolución debe emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde la vigencia de la presente ley. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme al presente artículo.

44.5 La aplicación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 45.- Subvenciones a Federaciones Deportivas

45.1 Se autoriza, en el Año Fiscal 2023, al Instituto Peruano del Deporte (IPD), según los resultados alcanzados en la evaluación de los indicadores de desempeño establecidos en la normativa interna que regula el otorgamiento

de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, para modificar el Anexo A de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Educación, el cual se publica en los portales institucionales del IPD y del Ministerio de Educación, dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la publicación del citado decreto supremo en el diario oficial El Peruano. Dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de modificación del Anexo A, se consideran los resultados alcanzados en la evaluación de los indicadores de desempeño aprobados en el 2022 o en el primer semestre del 2023.

- 45.2 Para el otorgamiento de las subvenciones, las instituciones antes señaladas suscriben Convenios de Asignación por Desempeño con el IPD, según los criterios técnicos que este último establezca respecto de su otorgamiento, en los cuales se establecen los requisitos y condiciones para su otorgamiento, total o parcial, y se incluyen los indicadores de desempeño aprobados previamente por el IPD conforme a la normativa que para tal efecto haya establecido dicha entidad; dichos indicadores deben contar con la opinión favorable del Ministerio de Educación. Los convenios se publican en la sede digital del IPD.
- 45.3 El IPD remite a la Dirección General de Presupuesto Público, en el mes de enero de 2024, informes conteniendo la evaluación del cumplimiento y de los resultados alcanzados en los indicadores de desempeño establecidos en los Convenios de Asignación por Desempeño.

Artículo 46.- Subvenciones económicas a favor de graduados y estudiantes de pregrado para el desarrollo de actividades académicas y de investigación

- 46.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2023, a las universidades públicas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por toda fuente de financiamiento, para otorgar subvenciones económicas a favor de graduados y estudiantes de pregrado para el financiamiento de actividades académicas y de investigación formativa, a través de pasantías, participación en congresos, concursos de investigación e innovación, intercambios estudiantiles nacionales e internacionales, entre otros fines, vinculados a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Asimismo, se autoriza el otorgamiento de subvenciones económicas a favor de graduados y estudiantes de pregrado para el desarrollo de trabajo de investigación y/o tesis, según corresponda, para obtener el grado de bachiller y/o título profesional a nivel de pregrado. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones aplicables para el presente artículo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular del pliego, o a quien éste delegue, requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces.
- 46.2 Cada universidad pública es responsable del monitoreo y seguimiento de la subvención, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos otorgados, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme al presente artículo.
- 46.3 Mediante resolución del titular, cada universidad pública debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones en el marco del presente artículo.

Artículo 47.- Financiamiento de la implementación progresiva de la bonificación especial para el docente investigador de las universidades públicas

- 47.1 Se autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las universidades públicas, hasta por la suma de S/ 28 372 163,00 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de la implementación progresiva de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto a los docentes ordinarios investigadores, de acuerdo a los montos, criterios y condiciones que se aprueben mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, la que se presenta a más tardar hasta el 10 de febrero de 2023, debiendo publicarse el decreto supremo hasta el 1 de marzo de 2023.
- 47.2 Las modificaciones presupuestarias autorizadas por el presente artículo se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, el mismo que se publica hasta el 24 de abril de 2023.
- 47.3 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se exceptúa a las universidades públicas de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 48.- Incremento y otorgamiento de remuneraciones y asignaciones

- 48.1 Se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2023, de lo establecido en el artículo 6 y solo al Ministerio de Educación de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, lo siguiente:
- La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones. El incremento a que hace referencia el presente literal se efectúa en dos oportunidades, en los meses de marzo y noviembre del Año Fiscal 2023.
 - La asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en que se encuentra el profesor encargado en cargo directivo o jerárquico de institución educativa o de especialista en educación, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo 306-2017-EF. El incremento de esta asignación se efectúa en dos oportunidades en los mismos periodos en que se incrementa la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, conforme a lo dispuesto en el literal precedente.
- 48.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, hasta por la suma de

S/ 1 219 507 948,00 (MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) para financiar lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 48.1 del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a solicitud de este último.

Artículo 49.- Medidas en materia de becas y créditos educativos

Con el propósito de asegurar la sostenibilidad de la ejecución de gasto, es requisito que la creación y/o la ampliación de la meta física de becas y/o créditos, a solicitud del pliego Ministerio de Educación, cuente con previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, salvo en los casos que la ampliación de la meta física sea consecuencia del empate técnico en los resultados de la convocatoria de becas y/o créditos.

Las solicitudes de informe favorable para la creación de la meta física de becas y/o créditos, solo pueden ser presentadas a la Dirección General de Presupuesto Público hasta el 31 de mayo de 2023.

Las solicitudes de informe favorable para la ampliación de la meta física de becas y/o créditos, solo pueden ser presentadas a la Dirección General de Presupuesto Público hasta el 31 de julio de 2023.

Artículo 50.- Financiamiento de Proyectos de Innovación y Desarrollo Educativo

50.1 Se autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2023, a otorgar subvenciones, para el financiamiento de proyectos de innovación y desarrollo educativo. Dichas subvenciones se financian, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), y se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Educación.

50.2 Los montos para los fines señalados en el numeral 50.1 son desembolsados de manera directa, bajo la modalidad de subvenciones, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del personal de la institución educativa pública, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que se establezcan mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación. Dichos montos son desembolsados de manera directa.

50.3 El Ministerio de Educación, mediante resolución del Titular del pliego, en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, las cuales incluyen los plazos para la apertura de cuentas, utilización de los recursos, rendición de cuentas y devolución ante la no utilización de los recursos dispuestos en los numerales 51.1 y 51.2 del presente artículo.

50.4 El Ministerio de Educación, dentro del primer trimestre del 2024, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe se debe publicar en la sede digital del Ministerio de Educación.

50.5 Los recursos otorgados en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 51.- Autorización a la Universidad Nacional de Cañete y a la Universidad Nacional Autónoma de Huanta y a la Universidad Nacional de Huancavelica para otorgar subvenciones

51.1 Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2023, a la Universidad Nacional de Cañete y a la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, para otorgar subvenciones a favor de la Universidad de Cambridge-Reino Unido, de acuerdo con el convenio suscrito entre ambas universidades para la ejecución del acuerdo de colaboración académica y/o de investigación.

51.2 Se autoriza, excepcionalmente y durante el Año Fiscal 2023, a la Universidad Nacional de Huancavelica, para otorgar subvenciones a favor de la Universidad de Oklahoma, de acuerdo con el Memorando de Entendimiento suscrito entre ambas universidades para la ejecución del acuerdo de colaboración académica y/o de investigación.

51.3 Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular del pliego, en el marco del acuerdo de colaboración al que se refieren los numerales 51.1 y 51.2 y con el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

51.4 Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Universidad Nacional de Cañete y de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta y de la Universidad Nacional de Huancavelica, según corresponda, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

51.5 Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme al presente artículo.

Artículo 52.- Autorización para el otorgamiento de subvenciones a los ganadores del Premio Nacional de Narrativa y Ensayo “José María Arguedas”

52.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Educación, a otorgar subvenciones a favor de los ganadores del primer puesto, de cada categoría en la etapa nacional, del Premio Nacional de Narrativa y Ensayo “José María Arguedas”, creado mediante Ley 28898, realizado en el 2022, hasta por el monto de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES).

52.2 Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Educación, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publican en el diario oficial El Peruano y en la sede digital del referido Ministerio.

52.3 Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 53.- Financiamiento para aplicación de instrumentos de evaluación y asistencia técnica especializada en materia de evaluación docente y ejecución de evaluaciones en materia educativa y saneamiento físico legal de las Instituciones Educativas a nivel nacional

53.1 Se autoriza, en el Año Fiscal 2023 al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, previa suscripción de convenio, para el financiamiento de los procesos de formación, capacitación, innovación y evaluación en materia educativa y docente, para la asistencia técnica y el monitoreo

de la ejecución de proyectos de inversión vinculados a materia educativa, para el saneamiento físico legal de las instituciones educativas a nivel nacional y de capacitación en competencias básicas y transversales para el empleador, conforme se detalla a continuación:

- a) A favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil hasta por el monto de S/ 187 983 413,00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES) para la aplicación de instrumentos de evaluación y asistencia técnica especializada en materia de evaluación docente y ejecución de evaluaciones en materia educativa.
- b) A favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, hasta por el monto de S/ 1 500 000,00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) para realizar el saneamiento físico legal de las Instituciones Educativas a nivel nacional.

53.2 Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE ATENCIÓN DE DESASTRES Y RECONSTRUCCIÓN

Artículo 54.- Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias para la preparación ante el peligro inminente y la atención de desastres e información sobre bienes de ayuda humanitaria

- 54.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Determinados en el rubro canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y Recursos Directamente Recaudados, a fin de financiar intervenciones ante el peligro inminente o la atención oportuna e inmediata y/o la rehabilitación en las zonas en desastre producto del impacto de peligros generados por fenómenos de origen natural o inducidos por acción humana, de los niveles 4 y 5 a los que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo 048-2011-PCM, y que cuenten con declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente por la autoridad competente.
Dichas modificaciones presupuestarias financian intervenciones de la tipología A.3 Tipología de Actividades de Emergencia aprobada en el Decreto Supremo 132-2017-EF y modificatorias, y se ejecutan en el Programa Presupuestal 068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres.
- 54.2 Para los fines señalados en el numeral precedente, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exonerados de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley, y en los incisos 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, el uso de los recursos de los programas presupuestales en el marco de la excepción al inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 antes mencionado, se efectúa hasta el diez por ciento (10%) del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) correspondiente a los programas presupuestales del pliego respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las metas físicas de las actividades de prevención programadas ante la ocurrencia de desastres, siempre y cuando la zona afectada se encuentre declarada en estado de emergencia por desastre o peligro inminente por la autoridad competente.
- 54.3 Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de terminado cada semestre de 2023, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben remitir al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) un informe sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el marco de lo establecido en el numeral 54.1, de acuerdo a los lineamientos que para dicho efecto establezca el INDECI. Teniendo en cuenta estos informes, el INDECI elabora un informe consolidado que contenga los resultados obtenidos por la aplicación de esta disposición, el mismo que debe publicar en su sede digital.
- 54.4 En virtud a las asignaciones de recursos otorgados a los gobiernos regionales en el Programa Presupuestal 068 "Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres" en la actividad presupuestal 5005611. Administración y almacenamiento de kits para la asistencia frente a emergencias y desastres, los gobiernos regionales deben remitir al INDECI, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de terminado cada semestre del Año Fiscal 2023, un informe que incluya las adquisiciones de bienes de ayuda humanitaria efectuadas con los recursos asignados en la Sub Genérica de Gastos 2.2.2 "Prestaciones y asistencia social", en el Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, así como el stock de bienes de ayuda humanitaria con que cuentan en sus almacenes, la distribución y atención en el marco de las emergencias registradas en el SINPAD, entre otras acciones relacionadas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el INDECI.
- 54.5 Las acciones que se ejecutan con cargo a los recursos autorizados en el presente artículo se sujetan al Sistema Nacional de Control.

Artículo 55.- Recursos para contribuir a la reducción del riesgo de desastres

- 55.1 Se autoriza, en forma excepcional, en el Año Fiscal 2023, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, para utilizar hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, para ser destinado al financiamiento de las siguientes actividades destinadas a: i) la limpieza y/o descolmatación del cauce de ríos y quebradas; ii) la protección de márgenes de ríos y quebradas con rocas al volteo; iii) la monumentación y control de la faja marginal en puntos críticos; y iv) las comprendidas en el Plan de Prevención y Reducción del Riesgo aprobadas por la instancia correspondiente y/o que cuentan con la opinión técnica favorable del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED). Dichas actividades se ejecutan en zonas altamente expuestas a inundaciones, deslizamientos de tierras, flujo de detritos (huaycos), sismos, bajas temperaturas e incendios forestales identificadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Instituto Geofísico del Perú (IGP), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), la Comisión Nacional de Investigación y

Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) del pliego Ministerio de Defensa, el Instituto Geográfico Nacional y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), según corresponda. Esta autorización no alcanza a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales si las actividades a las que se refiere el presente artículo se encuentran consideradas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios y/o hayan recibido financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES) para las mismas actividades. Los recursos autorizados por el presente artículo se ejecutan en el Programa Presupuestal 068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres.

Para tal efecto, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley y en el inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

- 55.2 Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de terminado cada semestre de 2023, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben remitir a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), según corresponda, un informe sobre las acciones realizadas en ámbitos georreferenciados, así como los resultados obtenidos en el marco de la presente disposición para su consolidación respectiva, registro en la plataforma del Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SIGRID), y publicación en su sede digital.

Artículo 56.- Recursos para financiar estudios e investigaciones para la prevención del riesgo de desastres

- 56.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a los gobiernos regionales, gobiernos locales y universidades públicas, para realizar transferencias financieras a favor del Instituto Geofísico del Perú (IGP), del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) del pliego Ministerio de Defensa y del Instituto Geográfico Nacional (IGN), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Determinados en el rubro canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, y Recursos Directamente Recaudados, para financiar la elaboración de estudios y proyectos de investigación en campos relacionados a peligros generados por fenómenos de origen natural e inducidos por la acción humana, comportamiento de los glaciares y ecosistemas de montaña, análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como medidas de prevención y reducción del riesgo de desastres, así como para la implementación de sistemas de observación y alerta temprana; en relación con sus circunscripciones territoriales.

Todos los estudios e investigaciones que sean desarrollados en el marco del párrafo precedente deben ser remitidos al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) para su registro y visualización respectiva en la plataforma del Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SIGRID) y publicación en la sede digital del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC y demás entidades competentes.

Los recursos autorizados por el presente artículo se ejecutan en el Programa Presupuestal 0068: Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres.

- 56.2 Las referidas transferencias financieras se aprueban, en el caso de las universidades públicas, mediante resolución del titular y, para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente. La resolución del titular y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.
- 56.3 Las transferencias financieras autorizadas por el presente artículo se aprueban previa suscripción de convenio, requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, del pliego que transfiere el recurso. Cada pliego presupuestario que efectúa las transferencias financieras es responsable de la verificación, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos, y del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.
- 56.4 La autorización otorgada en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, gobiernos regionales y gobiernos locales, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 56.5 Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de terminado cada semestre de 2023, el IGP, el SENAMHI, el INAIGEM, el INGEMMET, el CENEPRED, la CONIDA y el IGN elaboran un informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos por la aplicación del presente artículo, el mismo que debe publicarse en sus respectivas sedes digitales.

Artículo 57.- Recursos para los fines del FONDES

- 57.1 Se dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado hasta por la suma de S/ 8 805 133 892,00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), exclusivamente, para el financiamiento de los fines del Fondo para intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), creado por el artículo 4 de la Ley 30458, según el siguiente detalle:

- a) Hasta por la suma de S/ 375 304 626,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de actividades e inversiones para la mitigación, capacidad de respuesta, rehabilitación, y reconstrucción ante la ocurrencia de fenómenos naturales y antrópicos, priorizados por la Comisión Multisectorial del "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" y para financiar actividades de asistencia técnica, evaluación y verificación de solicitudes, seguimiento y monitoreo a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC) en el marco de la citada Comisión, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Hasta por la suma de S/ 334 197 651,00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el pliego Instituto Nacional de Defensa Civil

(INDECI), para el financiamiento de actividades e inversiones para la mitigación, capacidad de respuesta, rehabilitación, y reconstrucción ante la ocurrencia de fenómenos naturales y antrópicos, priorizados por la Comisión Multisectorial del “Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales”, y que se ejecutan en el Año Fiscal 2023, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de gobiernos regionales y locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales; el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley 30624, Ley que dispone medidas presupuestarias para el impulso del gasto en el Año Fiscal 2017, y el Decreto Supremo 132-2017-EF y modificatorias.

Asimismo, con cargo a los recursos previstos en el párrafo precedente, para financiar la continuidad de la ejecución de las intervenciones priorizadas en el año 2022 por la Comisión Multisectorial del FONDES, los cuales al 31 de diciembre del 2022 cuenten con los créditos presupuestarios por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en la etapa de compromiso y no devengados y los devengados no girados en dichas fuentes de financiamiento. En el caso de la fuente de financiamiento ROOC no deben constituir saldos de balance de dicha fuente de financiamiento. Los citados créditos presupuestarios corresponden a aquellos que fueron transferidos o incorporados, según corresponda, en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, de gobiernos regionales y gobiernos locales, con cargo a recursos del FONDES, creado mediante el artículo 4 de la Ley 30458, en el marco del numeral 4.5 del mismo artículo, del numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley 30624, Ley que dispone medidas presupuestarias para el impulso del gasto en el Año Fiscal 2017, de los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y del Decreto Supremo 132- 2017-EF y sus modificatorias; y de acuerdo a las disposiciones que imparta la Comisión Multisectorial del FONDES.

- ii. Hasta por la suma de S/ 39 071 375,00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en un gobierno regional y diversos gobiernos locales, para financiar la ejecución de las inversiones priorizadas en el Acta 28 por la Comisión Multisectorial del FONDES, cuyos recursos fueron previstos para el Año Fiscal 2023, según el cronograma de ejecución financiera y los componentes que fueron evaluados por la Secretaría Técnica de la citada comisión, de acuerdo con el Anexo III de la presente ley.
 - iii. Hasta por la suma de S/ 2 035 600,00 (DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el pliego Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para financiar las actividades de asistencia técnica, evaluación y verificación de solicitudes, seguimiento y monitoreo a cargo de dicha entidad, en el marco de la Comisión Multisectorial del FONDES. Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de terminado cada semestre de 2023, el INDECI elabora un informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, el mismo que se debe publicar en su sede digital.
- b) Hasta por la suma de S/ 3 397 338 901,00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UNO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, para la sostenibilidad y continuidad de la ejecución de las intervenciones incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios y que se encuentran a cargo de dichos pliegos, de acuerdo con el Anexo IV de la presente ley.
 - c) Hasta por la suma de S/ 4 872 870 203,00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 2 693 870 203,00 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y hasta por la suma de S/ 2 179 000 000,00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), para el financiamiento de la ejecución de las intervenciones comprendidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios a cargo de la ARCC, y para los gastos correspondientes al cumplimiento de las funciones de la ARCC que incluye el financiamiento de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Hasta por la suma de S/ 119 772 379,00 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
 - ii. Hasta por la suma de S/ 4 753 097 824,00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), de los cuales hasta por la suma de S/ 2 574 097 824,00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y hasta por la suma de S/ 2 179 000 000,00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para la ejecución de intervenciones a ser ejecutadas por la ARCC en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno para el Programa de la Reconstrucción celebrado entre el Departamento de Comercio Internacional del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios del Gobierno del Perú.
Se autoriza a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a favor y entre las inversiones señaladas en el acápite ii del literal c) del presente artículo. Para efecto de las referidas modificaciones presupuestarias, la ARCC queda exceptuada de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.
 - d) Hasta por la suma de S/ 159 620 162,00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos

Ordinarios, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Se autoriza, excepcionalmente, a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previa opinión de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la referida Autoridad, y siempre que se asegure el financiamiento de las intervenciones a ser ejecutadas en el marco del Acuerdo Gobierno a Gobierno para el Programa de la Reconstrucción celebrado entre el Departamento de Comercio Internacional del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios del Gobierno del Perú, de acuerdo con la programación que establezca dicha Autoridad, a destinar recursos a que se refiere el acápite ii) del literal c) del numeral 57.1 a los fines a que se refiere el presente literal, priorizándose las intervenciones en ejecución a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

- 57.2 Los recursos a los que se refiere el acápite i del literal a) del numeral 57.1 y los recursos que fueran habilitados al INDECI para los fines de la Comisión antes mencionada, se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y por el ministro de Defensa, a solicitud del INDECI. Los recursos a los que se refiere el literal d) del numeral 57.1, incluyendo aquellos recursos del acápite ii del literal c) del numeral 57.1 destinados a los fines del literal d) del numeral 57.1, así como los que fueran habilitados a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC).
- 57.3 En el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o de existir saldos de libre disponibilidad según proyección al cierre del Año Fiscal 2023 de las intervenciones consignadas en el referido Plan, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, de conformidad con las disposiciones que para el efecto imparta esta última. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la ARCC. Dichas modificaciones presupuestarias comprenden los recursos a los que se refieren los literales b) y d) del numeral 57.1, los cuales se destinan a financiar los fines establecidos en el acápite ii del literal c) y el literal d) del numeral 57.1. Los montos de las Asignaciones Financieras que se deriven de las citadas modificaciones presupuestarias, son extornados, de corresponder, por la Dirección General del Tesoro Público a favor del FONDES, a solicitud de la ARCC.
- 57.4 Los recursos a los que se refieren los literales a), b), c) y d) del numeral 57.1, así como los recursos que fueran habilitados durante el Año Fiscal 2023 a favor de los pliegos Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios e Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para los fines del FONDES, según corresponda, se ejecutan bajo las mismas formalidades, mecanismos y procedimientos aprobados en la normatividad vigente para las intervenciones mencionadas en los referidos literales, en lo que les fuera aplicable.
- 57.5 Se suspende para el Año Fiscal 2023 lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones.
- 57.6 Los recursos a los que se refiere el numeral 57.1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en el presente artículo.
- 57.7 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, comprendidos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), a financiar y/o cofinanciar el componente de fortalecimiento de capacidades institucionales del citado Plan, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales distintos a los recursos que se le hubieran asignado correspondientes al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para efecto de lo autorizado en el presente numeral, los referidos pliegos quedan exceptuados únicamente de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, debiendo cumplir las demás disposiciones establecidas en la citada ley y sus normas reglamentarias.
- 57.8 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 58.- Autorización para efectuar gastos para el apoyo técnico en la implementación de políticas nacionales y sectoriales, actividades de promoción de ciencia, tecnología e innovación (CTI)

- 58.1 Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y al Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados (PROCIENCIA), al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), al Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE) del Ministerio de la Producción, al Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), Instituto Geofísico del Perú (IGP), a las entidades públicas beneficiarias del PROCIENCIA y PROINNOVATE, al Instituto Nacional de Calidad (INACAL), al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), al Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), al Instituto Nacional de Salud (INS), al Ministerio de la Producción, a la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), al Instituto Geográfico Nacional (IGN), al Instituto del Mar del Perú (IMARPE), al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), al Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), y a las Universidades Públicas, para que en el marco de sus competencias, puedan pagar gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a profesionales científicos y técnicos calificados externos a la institución, domiciliados y no domiciliados en el país, dentro y fuera del territorio nacional, con el fin de brindar apoyo técnico en la implementación de políticas nacionales y sectoriales, actividades de promoción de ciencia, tecnología e innovación (CTI), contribuir como evaluadores y/o actuar como jurados en procesos de selección y evaluación relacionados con ciencia, tecnología e innovación.

- 58.2 Lo autorizado en el numeral precedente se financia con cargo al PROCENCIA, de los recursos que las entidades reciben del PROCENCIA y PROINNOVATE y a los presupuestos institucionales de los pliegos CONCYTEC, INGEMMET, ITP, IGP, INACAL, SENAMHI, IIAP, INAIGEM, INDECOPI, INS, Ministerio de la Producción, CONIDA, IGN, IMARPE, INEI, INEN, INIA, SERFOR, IPEN, y universidades públicas, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 59.- Autorización al Ministerio de la Producción para efectuar transferencias financieras y otorgar subvenciones en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE), y del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA)

- 59.1 Con la finalidad de contribuir al incremento de la productividad, a través del impulso al desarrollo productivo y del emprendimiento y la innovación, se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE), y del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA), para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos de los citados Programas Nacionales y de las normas que regulan los fondos que estos administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo, y del emprendimiento y del sistema de innovación.
- 59.2 Las transferencias financieras y las subvenciones a las que se refiere el numeral precedente se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de convenio o contrato de recursos no reembolsables, según corresponda, y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. Dicha resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito de los mencionados Programas Nacionales, puede ser delegada en el funcionario a cargo del respectivo Programa.
- 59.3 El Ministerio de la Producción es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. El Ministerio de la Producción, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas naturales y personas jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte del Ministerio de la Producción de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido por la presente disposición. Asimismo, el Ministerio de la Producción publica, semestralmente, en su sede digital, la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas conforme al presente artículo.

Artículo 60.- Incentivo económico a investigadores que participan en programas y proyectos ejecutados por entidades públicas

- 60.1 Se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, las entidades públicas que resulten beneficiarias, como entidades ejecutoras y/o entidades asociadas, de las transferencias efectuadas por el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados (PROCIENCIA) para el cofinanciamiento de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación, quedan autorizadas a otorgar un incentivo económico a los investigadores que participan en el desarrollo de estos programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación.
- 60.2 Se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, aquellas entidades públicas que resulten beneficiarias de los concursos convocados por el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (PROINNOVATE), por el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA) y por el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), de recursos del Fondo MIPYME Emprendedor o de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados por concepto de regalías o derechos de propiedad intelectual o Recursos Ordinarios, quedan autorizadas a otorgar un incentivo económico a los investigadores que participan en un proyecto de investigación, innovación u otro similar.
- 60.3 Dicho incentivo, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no forma parte de la base de cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni está afecto a cargas sociales. La ejecución de dicho gasto se efectúa en la Partida de Gasto 2.1.1 1.2.99 Otras retribuciones y complementos, 2.3.2.8 1: Contrato Administrativo de Servicios, según corresponda; y en la Partida de Gasto 2.6.7 Inversiones Intangibles.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Artículo 61.- Incremento del Monto Único Consolidado de los servidores del régimen del Decreto Legislativo 276

- 61.1 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores del régimen del Decreto Legislativo 276 que pertenecen al grupo ocupacional profesional, técnico y auxiliar, de acuerdo con la cláusula Vigésimo Quinta del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley



31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. El nuevo MUC es de naturaleza remunerativa, tiene carácter pensionable y se encuentra afecto a cargas sociales; asimismo, constituye base de cálculo para los beneficios laborales.

- 61.2 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el Monto Único Consolidado de los servidores del régimen del Decreto Legislativo 276 que pertenecen al grupo ocupacional funcionario; así como los criterios y otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo.
- 61.3 El decreto supremo que se emita en el marco de lo autorizado en los numerales precedentes, entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2023.
- 61.4 En el marco del Decreto de Urgencia 038-2019, cuando el monto afecto a cargas sociales determinado sea mayor al nuevo MUC, se mantiene el referido monto afecto a cargas sociales; y, cuando el monto afecto a cargas sociales determinado sea menor o igual al nuevo MUC, el monto afecto a cargas sociales es el nuevo MUC.
- 61.5 Para efectos de la implementación de la presente disposición, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31365 y artículo 6 de la presente ley.
- 61.6 El presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 62.- Incremento mensual de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 728, 1057 y Leyes 30057, 29709 y 28091

- 62.1 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 728, 1057 y Leyes 30057, 29709 y 28091, acordado en la cláusula Vigésimo Sexta del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 62.2 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos 728, 1057 y Leyes 30057, 29709 y 28091; así como los criterios y otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo.
- 62.3 El decreto supremo que se emita en el marco de lo autorizado en los numerales precedentes, entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2023.
- 62.4 Para efectos de la implementación de la presente disposición, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31365 y artículo 6 de la presente ley.
- 62.5 El presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 63.- Otorgamiento de un bono excepcional

- 63.1 Se autoriza el otorgamiento de un bono excepcional, por única vez, de S/ 550,00 (QUINIENTOS CINCUENTA SOLES Y 00/100) para los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Leyes 30057, 29709 y 28091, del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, acordado en la cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 63.2 El bono excepcional se entrega por única vez en el mes de diciembre de 2022, no tiene carácter remunerativo, no está afecto a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable, ni forma parte de los beneficios laborales.
- 63.3 Para el pago del bono excepcional, el personal beneficiario debe cumplir con las siguientes condiciones:
 1. Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, el personal beneficiario debe cumplir de manera conjunta lo siguiente: contar con vínculo laboral vigente al mes de diciembre de 2022 y encontrarse registrado al 30 de noviembre de 2022 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.
 2. Para el caso de los gobiernos locales, el personal beneficiario debe cumplir de manera conjunta lo siguiente: contar con vínculo laboral vigente al mes de diciembre de 2022 y encontrarse registrado en PDT PLAME en el mes de setiembre de 2022.
- 63.4 Para el financiamiento del bono excepcional que otorgan las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales se dispone lo siguiente:
 1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2022, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional o en el nivel funcional programático mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tal fin, se

exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440.

2. Se autoriza, durante el Año Fiscal 2022, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente transferidos a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el bono excepcional acordado en la cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en ambos casos a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Excepcionalmente, en caso corresponda, y de forma complementaria a lo dispuesto en el inciso 2 del presente numeral, los gobiernos locales pueden financiar el referido bono, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para lo cual quedan exceptuados de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la Ley 31365.
4. En el caso de las entidades a las que hace referencia el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, el gasto que irrogue la aplicación del presente artículo, se financia con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales para lo cual quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 31365 y en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

63.5 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 31365 y del numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley 31188.

63.6 Lo establecido en el presente artículo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Artículo 64.- Excepciones para la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188

- 64.1 Se exceptúa de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 64.2 Para efecto de lo establecido en el numeral precedente, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta al cumplimiento de las normas de la administración financiera del sector público, respetando estrictamente los principios de equilibrio y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, bajo responsabilidad.
- 64.3 Los procesos de negociación colectiva y/o procesos de arbitraje laboral que se encuentren en trámite, se adecúan a lo establecido en la presente disposición.

Artículo 65.- Modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados para la implementación de las negociaciones colectivas en el Nivel Descentralizado

- 65.1 Durante el Año Fiscal 2023, las específicas de gasto 2.5.6 1.1 1 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado por entidad pública” y 2.5.6 1.1 2 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado en el ámbito sectorial” del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, no pueden habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales ni ser habilitadas, prohibición que incluye ejecutar gasto en las referidas partidas. La citadas específicas de gasto prevé los recursos definidos como Espacio Fiscal para la Negociación Colectiva en el Nivel Descentralizado mediante el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público.
- 65.2 Para el caso de la específica de gasto 2.5.6 1.1 1 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado por entidad pública”, solo se pueden habilitar a otras específicas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego, para el financiamiento de los convenios suscritos en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal en el Nivel Descentralizado en el Ámbito por Entidad Pública, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 65.3 Para el caso de la específica de gasto 2.5.6 1.1 2 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado en el ámbito sectorial”, se autoriza al Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, según corresponda, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional asignado a dicha específica, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos que se encuentran bajo su rectoría y de los gobiernos regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Sector correspondiente, a solicitud de este último.
- 65.4 Para efectos de lo establecido en los numerales precedentes, los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley.
- 65.5 Se autoriza al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2023, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional en las específicas de gasto 2.5.6 1.1 1 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado por entidad pública” y 2.5.6 1.1 2 “Gastos por implementación de la negociación colectiva - Nivel descentralizado en el ámbito sectorial”, que no hubieran sido ejecutados en aplicación del presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Sector correspondiente, el mismo que se publica hasta el 31 de marzo de 2023.

Artículo 66.- Sustentación de las modificaciones presupuestales aprobadas por decreto supremo

Los decretos supremos que aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en la presente ley, son sustentadas por los Ministros de los Sectores involucrados, ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, al finalizar cada trimestre, incluyendo el detalle de las partidas anuladas y habilitadas; para tal efecto los Ministros de los Sectores involucrados concurren conjuntamente con el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 67.- Cambio de categoría de personal suboficial

Se autoriza al Ministerio del Interior, para efectuar, durante el Año Fiscal 2023, por excepción el cambio de categoría del personal suboficial de servicios o armas que en mérito a sus resoluciones directorales o autorizaciones de carácter oficial o legal, realizaron labores asistenciales de profesionales de salud como Médicos, Odontólogos, Enfermeros Psicólogos, Químicos Farmacéuticos, Nutricionistas, Biólogos, Obstetras, Técnicos Médicos y Trabajador Social, y realizado en ejercicio de su profesión en la Sanidad de la Policía Nacional; el cumplimiento del presente artículo se realizará con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Pliego del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para la implementación del cambio de categoría previsto en el párrafo anterior, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, con opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se aprueba el reglamento que establece los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Se establece como límite para que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) requiera autorización por ley para efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales, cuando el monto de tales operaciones y convenios supere una suma equivalente a diez veces el valor de la cuota del Perú en el Fondo Monetario Internacional (FMI), de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política del Perú.

Segunda.- Los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas en el año 2022 en el marco del proceso de descentralización y que no hayan sido consideradas en la fase de programación multianual presupuestaria y formulación presupuestaria del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 en el pliego correspondiente, se transfieren durante el presente Año Fiscal, con cargo al presupuesto del pliego que ha transferido la competencia, conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Dichas transferencias se realizan en enero del año 2023 a propuesta del pliego respectivo y detallan el monto que corresponde a cada pliego a ser habilitado. La propuesta antes mencionada se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines respectivos.

Tercera.- Respecto al financiamiento para pago de obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial:

1. Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, en el mes de diciembre del Año Fiscal 2022, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2022 del Presupuesto del Sector Público. Dichas modificaciones presupuestarias no se encuentran comprendidas dentro del límite del monto a que se refiere el numeral 36.5 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1440.
Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, autorizadas en el párrafo precedente, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, por el ministro de Defensa y por el ministro del Interior, a solicitud de los Titulares de estos últimos Ministerios, y utilizando, de ser necesario, el procedimiento establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las propuestas de decreto supremo deben ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar hasta el 16 de diciembre de 2022. Dichos recursos se incorporan en los presupuestos institucionales de los mencionados pliegos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.
Luego de que se incorporen los recursos a los que se refiere el presente numeral, y hasta el 28 de diciembre de 2022, los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, mediante resolución de su titular, que se publica en el diario oficial El Peruano, deben autorizar una transferencia financiera por el monto total de los recursos que les han sido transferidos en virtud de lo establecido en los párrafos precedentes del presente numeral, a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la CPMP.
2. Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, autorizadas en el presente numeral, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, por el ministro de Defensa y por el ministro del Interior, a solicitud de estos últimos.
Dichos recursos se destinan, únicamente para financiar las transferencias financieras que dichos pliegos deben efectuar a la CPMP para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la CPMP. Dichos recursos no pueden utilizarse para fines distintos a los establecidos en el presente numeral. Las referidas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, y se publican en el diario oficial El Peruano.
3. Las transferencias financieras que, en el marco de lo dispuesto por la presente disposición, efectúen los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), son otorgadas en las cuentas que determine la Dirección General del Tesoro Público, para su asignación financiera conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, de manera que los recursos de las citadas transferencias no utilizados en el cumplimiento de las indicadas obligaciones previsionales por parte de la CPMP, son devueltos por esta última a los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, para que dichos pliegos efectúen la reversión de los citados recursos al Tesoro Público, hasta el mes de marzo de 2024. Los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior son responsables de la verificación y seguimiento del cumplimiento de la finalidad para la cual son transferidos los recursos.

4. Lo establecido en el numeral 1 entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Cuarta.- Se dispone que para el Año Fiscal 2023, los Documentos Cancelatorios -Tesoro Público emitidos al amparo de la Ley 29266, Ley que autoriza la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta generado por contrataciones del pliego Ministerio de Defensa, son financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia hasta por la suma de S/ 44 656 682,00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), los cuales, para efectos de lo establecido en la presente disposición, se transfieren al pliego Ministerio de Defensa mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, hasta por el monto que sea requerido en dicho periodo, sin exceder el límite establecido en el artículo 3 de la Ley 29266, y se incorporan en el presupuesto institucional del mencionado pliego en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Quinta.- Se autoriza, excepcionalmente, la realización de transferencias de recursos de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, a favor del pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la finalidad de otorgar financiamiento y cofinanciamiento del complemento remunerativo a cargo de dicha entidad, para la asignación de los gerentes públicos de acuerdo con la normatividad de la materia.

Asimismo, se autoriza a SERVIR, durante el Año Fiscal 2023, para pagar el total de la remuneración de los gerentes públicos asignados a entidades públicas, lo que comprende las entidades públicas, programas y proyectos que no cuenten con plazas presupuestadas.

Para el financiamiento de la remuneración a la que se refiere el párrafo precedente, se autoriza de manera excepcional a las entidades receptoras de gerentes públicos para efectuar transferencias de recursos a favor de SERVIR, de los recursos destinados a la contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 de profesionales para los cargos que sean cubiertos con gerentes públicos. El pago del complemento remunerativo a cargo de SERVIR, en los casos que dicho complemento resulte necesario, se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego SERVIR, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Las transferencias de recursos a las que se refieren los párrafos precedentes se efectúan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional aprobadas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Sector habilitador, a propuesta de este último; en el caso de los gobiernos regionales, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del gobierno regional; y, en el caso de los gobiernos locales, los recursos se transfieren a través de transferencias financieras que se aprueban mediante acuerdo de Concejo Municipal, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

Únicamente para la aplicación de la presente disposición, se exonera a las entidades receptoras de gerentes públicos de las restricciones señaladas en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El pliego SERVIR, únicamente para la aplicación de la presente disposición, queda exonerado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

Sexta.- Se dispone que para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en los artículos 6 y 8 y en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley no es aplicable a las entidades que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y que lo establecido en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, no incluye los planes de seguros médicos familiares u otros de naturaleza análoga, que estén percibiendo los trabajadores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057.

Para la aplicación de la exoneración al numeral 9.1 del artículo 9, a que se refiere la presente disposición, se requiere el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Séptima.- Se autoriza la transferencia de recursos de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a favor de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la finalidad de desarrollar programas formativos, incluidos la etapa de evaluación de los procesos de selección, a cargo de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP), previa suscripción de convenio.

Las transferencias de recursos a las que se refiere la presente disposición se efectúan, en el caso de las entidades de Gobierno Nacional, mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional aprobadas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector habilitador, a propuesta de este último; en el caso de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, los recursos se transfieren mediante transferencias financieras que se aprueban por acuerdo de consejo regional o concejo municipal, según sea el caso, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El acuerdo de consejo regional se publica en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en la sede digital del gobierno local respectivo.

Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que transfieren recursos en el marco de lo establecido en la presente disposición, son responsables de la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos y del cumplimiento de las acciones que desarrolle SERVIR a través de la ENAP.

La presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Octava.- Para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad respectiva debe contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Para dicho efecto y para la aprobación del CPE, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en el artículo 6 y en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y el Decreto de Urgencia 038-2006. Esta exoneración es aplicable únicamente a puestos pertenecientes al régimen del Servicio Civil.

Novena.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional para realizar aportes que se requieran para los fines de implementación y cumplimiento de las actividades relacionadas con la participación y acceso del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incluida la participación del Perú en el Programa Regional para América Latina y el Caribe, para lo cual deben contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad.

Se autoriza, durante el Año Fiscal 2022, al Ministerio de Economía y Finanzas, adicionalmente al límite autorizado en el primer párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de € 5 100 000,00 (CINCO MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 EUROS), para realizar aportes a la OCDE, en el marco de la implementación de la hoja de ruta aprobada en junio de 2022.

Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley, sólo para efecto de lo establecido en el segundo párrafo de esta disposición.

Décima.- Respecto a la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada:

1. Se dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, conformada por Resolución Suprema 100-2012-PCM, a fin de que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2022, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la Comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
2. El listado complementario a ser elaborado por la Comisión Evaluadora a que se refiere el numeral precedente, se realiza sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", por el Comité permanente a que hace mención el artículo 9 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-JUS, de cada pliego del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con Recursos Ordinarios. Los titulares de las referidas entidades ratifican a través del citado Aplicativo Informático, la información elaborada y aprobada por los referidos Comités, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en las normas reglamentarias de la presente disposición.
3. La implementación de la presente disposición, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.
4. Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo a que se refiere el numeral 3 de la presente disposición, tienen la obligación de verificar los montos que, a la fecha de la transferencia, mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2022, para evitar duplicidad de pagos. Asimismo, deben reportar los pagos realizados de acuerdo al artículo 3 de Ley 30137.
5. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
6. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.
7. Para efectos de lo establecido en el numeral 6, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, y demás normas complementarias. Dicho decreto supremo debe ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Undécima.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que, durante el primer semestre del Año Fiscal 2023, mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el ministro de Economía y Finanzas, y por el ministro del Sector correspondiente, se aprueben las incorporaciones presupuestarias en el pliego respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento, cuyo decreto supremo de aprobación esté publicado hasta el 31 de marzo de 2023, para las finalidades establecidas en el contrato o convenio respectivo. Los decretos supremos se publican dentro del plazo establecido por la presente disposición.

Duodécima.- Se reactiva, por última vez, la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para el Año Fiscal 2023, manteniendo su conformación, atribuciones y competencias, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Mediante resolución directoral de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se establecen las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

Para tal efecto, se dispone hasta la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES) en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichos recursos se incorporan en los pliegos respectivos, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo.

Los recursos a los que se refiere esta disposición se destinan a los mismos fines, así como se sujetan a los procedimientos y condiciones establecidas en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372. Asimismo, la Comisión Especial que se reactiva en el marco de esta disposición, mantiene la conformación, atribuciones y competencias previstas en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372.

La presente disposición comprende la evaluación y cuantificación a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de las instituciones a que se refiere el Decreto Supremo 004-2010-MIMDES. Para efectos del pago de estos trabajadores, se

dispone que los recursos sean incorporados en el presupuesto institucional del pliego del gobierno local o del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, según corresponda, a efectos de su posterior transferencia financiera a las citadas instituciones, resultando aplicable lo establecido en los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la presente ley.

Asimismo, se autoriza a que en los casos que no se haya efectivamente devuelto los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, pese haber estado en los listados de beneficiarios señalados en los Informes Finales de las Comisiones Especiales, durante los años 2016 al 2022 y se haya transferido los recursos mediante los Decretos Supremos 313-2016-EF, 266-2017-EF, 304-2018-EF, 333-2019-EF, 406-2020-EF, 154-2021-EF, y el decreto supremo que corresponda al Año Fiscal 2022, siempre que dichos recursos se hubieran revertido al Tesoro Público; se procede a hacer efectiva la devolución al beneficiario o sus sobrevivientes, con cargo a los recursos asignados en el Año Fiscal 2023 mencionado en el segundo párrafo de la presente disposición.

Décima Tercera.- Se suspende durante el Año Fiscal 2023, la transferencia de recursos a los gobiernos locales Provinciales, prevista en el Decreto Supremo 010-2011-MIMDES respecto del servicio Wawa Wasi, encargándose al Programa Nacional Cuna Más, en el marco de lo estipulado en el Decreto Supremo 003-2012-MIDIS, la ejecución de tales servicios a nivel nacional durante el Año Fiscal 2023.

Décima Cuarta.- Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, para que en el marco de sus competencias compartidas con los gobiernos regionales y gobiernos locales, puedan pagar los viáticos y pasajes de los funcionarios y servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728; el personal contratado bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, así como al personal que se encuentre bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil regulado por la Ley 30057, de los gobiernos regionales y/o gobiernos locales y/o de las Zonas Económicas Especiales entidades adscritas a los gobiernos regionales, con el fin de brindar apoyo técnico en la implementación de las políticas nacionales y sectoriales y evaluar el cumplimiento de las funciones descentralizadas.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, con cargo a su presupuesto institucional, a financiar el pago de pasajes y viáticos de los participantes en los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación que el sector Educación organice y ejecute, según corresponda, los mismos que deben ser autorizados mediante resolución del titular del pliego que establezca los eventos a realizarse durante el 2023, así como la condición y cantidad de participantes por cada evento.

Los viáticos que se otorguen en el marco de lo establecido en la presente disposición se sujetan a los montos aprobados para los viáticos por viajes a nivel nacional en comisiones de servicios mediante Decreto Supremo 007-2013-EF.

Décima Quinta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 36 969 647,00 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Cultura, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Gobierno Regional del Departamento de Loreto, Gobierno Regional del Departamento de Puno y Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, exclusivamente, para financiar la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad - EASS, la cual incluye, entre otras intervenciones, la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS, según el siguiente detalle:

- a) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, hasta por la suma de S/ 1 819 647,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES).
- b) Ministerio de Defensa, hasta la suma de S/ 23 077 645,00 (VEINTITRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).
- c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, hasta la suma de S/ 896 695,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES).
- d) Ministerio de Cultura, hasta la suma de S/ 2 862 432,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES).
- e) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, hasta la suma de S/ 677 451,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES).
- f) Gobierno Regional del Departamento de Loreto, hasta la suma de S/ 5 864 297,00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES).
- g) Gobierno Regional del Departamento de Puno, hasta la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLÓN CIENTO MIL Y 00/100 SOLES).
- h) Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, hasta la suma de S/ 671 480,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES).

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

El MIDIS queda facultado a financiar las acciones de coordinación de dicha estrategia y las que correspondan a la operación de las PIAS, con cargo a los recursos a los que se refiere el literal a) de la presente disposición. Mediante decreto supremo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente disposición, las que incluyen las acciones que deben realizar el Ministerio de Defensa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional del Departamento de Loreto, el Gobierno Regional del Departamento de Puno y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali en el marco de la presente disposición.

Décima Sexta.- Se dispone, durante el Año Fiscal 2023, que las acciones de provisión de alimentos, a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se encuentran a cargo también del pliego Despacho Presidencial.

Décima Séptima.- Se dispone, durante el Año Fiscal 2023, que la transferencia de la totalidad de los fondos a que se hace referencia en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y normas modificatorias, se efectúe con cargo al presupuesto institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Para tal efecto, la ONPE queda autorizada a otorgar, a partir de enero de 2023, en forma mensual y proporcional, la subvención que le corresponde a cada partido político beneficiario comprendido en el marco de la citada Ley 28094, cuyos representantes fueron elegidos en el proceso electoral de las Elecciones Generales 2021. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o de quién éste último haya delegado, la que se publica en el diario oficial El Peruano.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) mediante resolución de su titular dicta las normas reglamentarias de lo dispuesto en la presente disposición, que regulen, entre otros aspectos, la distribución, los mecanismos de ejecución y rendición de cuentas de los recursos entregados, a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios. La resolución a la que se refiere el presente párrafo se publica en el diario oficial El Peruano.

Décima Octava.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 25 930 947,00 (VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los pliegos Oficina Nacional de Procesos Electorales y Jurado Nacional de Elecciones, exclusivamente, para financiar las acciones a cargo de dichas entidades para el desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2023, según el siguiente detalle:

- a) Oficina Nacional de Procesos Electorales, hasta la suma de S/ 16 076 514,00 (DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE Y 00/100 SOLES).
- b) Jurando Nacional de Elecciones, hasta la suma de S/ 9 854 433,00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES).

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Concluidas las Elecciones Municipales Complementarias 2023 y de existir recursos no ejecutados en el presupuesto institucional de los pliegos a los que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de los pliegos Oficina Nacional de Procesos Electorales y Jurado Nacional de Elecciones, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Décima Novena.- Respecto a las transferencias con cargo a los recursos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL):

1. Se autoriza a la SUNAFIL, durante el Año Fiscal 2023, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de los gobiernos regionales y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 30814.
Dichas transferencias financieras se realizan mediante resolución del titular del pliego SUNAFIL, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y se publica en el diario oficial El Peruano.
2. Se precisa que toda mención a los gobiernos regionales contenida en la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y en la Ley 30814, se entiende referida, asimismo, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales en el marco de la Ley 27867, Ley Orgánica de gobiernos regionales y demás normativa conexas.
3. Se autoriza a la SUNAFIL, durante el Año Fiscal 2023, a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de los gobiernos regionales y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para ser destinados al fortalecimiento de las actividades inspectivas, al desarrollo de la infraestructura necesaria y el óptimo desempeño de las funciones, conforme al último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
Dichas transferencias financieras se realizan mediante resolución del titular del pliego SUNAFIL, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, y se publica en el diario oficial El Peruano.
Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición, comprende el periodo abril de 2014 hasta la fecha en la que concluye la transferencia temporal de competencias y funciones en materia de inspección de trabajo a la SUNAFIL, a que se refiere la Ley 30814. Esta transferencia incluye a los gobiernos regionales que hayan transferido competencias en el marco de la Ley 30814.
4. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNAFIL, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Vigésima.- Se dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en el pliego Gobierno Regional del departamento de Lambayeque, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 143 814 885,00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, exclusivamente, para financiar el pago de la retribución por la prestación del servicio de trasvase de agua en el marco de lo establecido en el contrato de concesión del Proyecto 202232. Construcción, operación y mantenimiento del Túnel Trasandino y la Primera Etapa de la Presa Limón.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Vigésima Primera.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 58 208 063,00 (CINCUNETA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) en el pliego Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados, exclusivamente, al financiamiento de las Acciones de Política de Saneamiento y Plan Nacional de Saneamiento, así como para la continuidad de las funciones otorgadas a dicho organismo regulador por el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, lo que incluye el financiamiento de las funciones de la SUNASS cuyo cumplimiento se requiera para lograr la continuidad, objetivos, ejes y acciones antes mencionados.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Vigésima Segunda.- Se autoriza al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2023, para continuar otorgando la entrega económica por servicios extraordinarios al personal policial que encontrándose de vacaciones, permiso o franco

preste servicios de manera voluntaria en las entidades del sector público y/o del sector privado, previa celebración de convenio, en el marco de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 152-2017-EF.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior queda exonerado de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

Vigésima Tercera.- Se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales, para utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, así como de los saldos de balance generados por dichos conceptos, para ser destinados a acciones de mantenimiento de infraestructura. Para tal efecto, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y del numeral 13.3 del artículo 13 de la presente ley.

Los gobiernos regionales o los gobiernos locales que tengan autorización legal expresa respecto al uso de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, en porcentaje mayor a lo establecido en la presente disposición, se rigen por lo establecido en dicha autorización.

Vigésima Cuarta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Defensa hasta por la suma de S/ 15 353 795,00 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), en la Actividad 5005261 "Servicio de Apoyo a Otras Entidades", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para lo siguiente:

- a) Hasta por la suma de S/ 5 756 169,00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) para financiar el apoyo que brindan las Fuerzas Armadas (FFAA) al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para el traslado de alimentos en el marco del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- b) Hasta por la suma de S/ 9 597 626,00 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES) para financiar el apoyo que brinden las FFAA a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, para transporte aéreo, terrestre y/o fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros, que permitan un mejor cumplimiento de sus funciones, y que cuenten con convenios suscritos para dicho fin, con excepción del apoyo que brinden las Fuerzas Armadas a otras entidades para la atención de emergencias por desastres naturales, para lo cual no se requiere convenio.

Asimismo, se dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que soliciten el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP) para el transporte aéreo, terrestre y/o fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros y equipos, entre otros, que permitan un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizadas, para realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, de forma posterior al apoyo brindado, hasta por la suma que les sea comunicada por dichos Ministerios, según corresponda.

Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo precedente se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su sede digital.

Los saldos de los recursos transferidos por las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales a favor del Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, mediante las transferencias financieras realizadas en el marco de lo autorizado en el segundo y tercer párrafo de la presente disposición, no devengados al 31 diciembre de 2023, deben ser revertidos al Tesoro Público por el Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Los gastos que irroguen los servicios de apoyo que brinden las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú a otras entidades, se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, y de las entidades receptoras de los servicios de apoyo, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Vigésima Quinta.- Se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se requieran realizar, en los pliegos involucrados, como consecuencia de los mecanismos de reforma de la estructura del Estado a los que se refiere el Título III de los "Lineamientos de Organización del Estado", aprobados mediante el Decreto Supremo 054-2018-PCM, se realizan conforme al mecanismo establecido en el artículo 78 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Vigésima Sexta.- Se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, las disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal previstas en la presente Ley no son aplicables para la implementación de lo establecido en la Ley 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.

Vigésima Séptima.- Se exceptúa a la Contraloría General de la República, durante el Año Fiscal 2023, de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente ley, a fin de garantizar la implementación de la Ley 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, con la incorporación del personal de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), Fondos y otros similares sujetos al Sistema Nacional de Control, a la Contraloría General de la República, de manera progresiva, la incorporación de nuevo personal para el fortalecimiento de la entidad y la incorporación de nuevo personal del Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental.

Vigésima Octava.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hasta por la suma de S/ 2 625 000,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de subvenciones a favor de los ganadores beneficiarios del Concurso Público llevado a cabo en el marco de la Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal con el fin de promover la producción, promoción, comercialización y/o articulación comercial de artesanías.

Las subvenciones a las que se refiere la presente disposición se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo informe favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y se publica en el diario oficial El Peruano.

Para tal efecto, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante resolución ministerial, aprueba la "Estrategia para Reactivar y Promover la Actividad Artesanal"; y es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de las metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento conforme a la presente disposición.

Vigésima Novena.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y Ministerio de Defensa, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a fin de garantizar las transferencias de funciones dispuestas en la Ley 29968, Ley que crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), conforme al cronograma de transferencia de funciones aprobado mediante el Decreto Supremo 025-2021-MINAM.

Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y por el ministro del Sector respectivo, a propuesta de este último.

La autorización otorgada en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de cada uno de los Ministerios mencionados en el primer párrafo de la presente disposición, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Trigésima.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental deben ser asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), referidos a los sectores de Comunicaciones, Salud, Defensa, Justicia, Educación y Cultura, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del OEFA, con la finalidad de garantizar el financiamiento de las transferencias de funciones dispuestas en la Ley 29325.

Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y por el ministro del Sector respectivo, a propuesta de este último.

La autorización otorgada en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades a las que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Trigésima Primera.- Medidas para la ejecución del gasto público y recursos para el financiamiento de los gastos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales en el Año Fiscal 2023:

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional o en el nivel funcional programático mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tal fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440.
2. Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente transferidos a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la Emergencia Sanitaria, reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión pública y los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, así como otros gastos que se dispongan mediante norma con rango de ley y que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo, a solicitud del ministro del sector correspondiente, y es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por los ministros de los sectores solicitantes. Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Las modificaciones presupuestarias autorizadas para financiar gastos de inversión en el marco del presente numeral solo comprenden inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones cuya ejecución contractual culmine en el año 2023.

Trigésima Segunda.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Comercio Exterior y Turismo hasta por la suma de S/ 6 173 000,00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios ganadores de los Concursos Públicos llevados a cabo en el marco del Reglamento del Programa Turismo Emprende, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2019-MINCETUR y modificatorias.

Se dispone, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con cargo a los recursos de su presupuesto institucional para el Año Fiscal 2023, asigne los recursos necesarios para garantizar los gastos de gestión, seguimiento y monitoreo del Programa Turismo Emprende correspondiente a los concursos públicos que se encuentren en ejecución, a fin de cumplir su objetivo y fines.

Las subvenciones que se otorguen en el marco de la presente disposición se autorizan conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1329, Decreto Legislativo que crea el Fondo "Turismo Emprende" y modificatorias.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en la misma.

Trigésima Tercera.- En los procesos arbitrales y los laudos arbitrales en materia laboral, en los que forma parte las entidades del Sector Público, los árbitros deben sujetarse al cumplimiento de las normas de la Administración Financiera del Sector Público, así como las medidas en gastos en ingresos de personal y las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público reguladas en la Ley Anual de Presupuesto, respetando los principios de equilibrio y programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, bajo responsabilidad.

Trigésima Cuarta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 49 461 346,00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Contraloría General de la República, para financiar los gastos operativos para la continuidad y sostenibilidad de las intervenciones de control gubernamental y la continuidad del personal vinculado a dichas intervenciones de control gubernamental, relacionadas a los fines señalados en los literales a) y b) de la Cuadragésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Trigésima Quinta.- Se dispone que, en el Año Fiscal 2023, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el marco del numeral 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con Decreto Supremo 057-2022-EF, quedan autorizadas a destinar recursos de sus respectivos presupuestos institucionales, para financiar la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en curso, que comprende la etapa preparatoria y la etapa de adopción, conforme a las disposiciones que emita la Dirección General de Contabilidad Pública.

Para tal efecto, las entidades pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático sujetándose a la normatividad vigente.

Trigésima Sexta.- Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, universidades públicas, gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2023, a efectuar transferencias financieras a favor del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, con la finalidad de financiar las actividades de investigación científica a cargo del BAP CARRASCO, cuyo objeto es promover la conservación y protección del medio ambiente acuático y nuestros recursos naturales; así como la sostenibilidad de la biodiversidad y la evaluación ambiental de las actividades económicas que se desarrollan en el ámbito marítimo, previa suscripción de convenio.

Las referidas transferencias financieras se aprueban, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional y las universidades públicas, mediante resolución del titular del pliego y, para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente. La resolución del titular y el Acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el Acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web.

Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme a la presente disposición.

Trigésima Séptima.- Se dispone que, durante el Año Fiscal 2023, las empresas públicas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), las empresas prestadoras de servicio de saneamiento, y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Se autoriza a las empresas públicas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales y que no se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a efectuar transferencias a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría en el marco de lo establecido en el párrafo precedente, para el financiamiento de los órganos de control institucional a cargo de la Contraloría General de la República y para el desarrollo de programas de capacitación por medio de la Escuela Nacional de Control.

Las empresas prestadoras de servicio de saneamiento que se constituyan como empresas de los gobiernos regionales o gobiernos locales, así como otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales y que se encuentren bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, así como para el financiamiento de los órganos de control institucional a cargo de la Contraloría General de la República y para el desarrollo de programas de capacitación por medio de la Escuela Nacional de Control, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego.

Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición se aprueban mediante resolución del titular de la empresa o entidad, según corresponda, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la empresa o entidad. La resolución del titular de la empresa o entidad se publica en el diario oficial El Peruano.

La Contraloría General de la República incorpora los recursos transferidos mediante resolución de su titular, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias.

Trigésima Octava.- Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar las transferencias financieras que efectúen a favor de la Contraloría General de la República, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuadas de las restricciones previstas en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley.

Trigésima Novena.- Se dispone que los recursos destinados al Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial (FIDT) a los que se refiere el literal d) del artículo 18 de la Ley 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición no hayan sido transferidos conforme a lo previsto en dicho artículo, son depositados de manera directa por la Dirección General del Tesoro Público en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) a favor del FIDT, en el Año Fiscal 2022, a solicitud de la Secretaría Técnica de dicho Fondo.

Dichos recursos están exceptuados de la aplicación del literal a) del artículo 18 y del literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos bajo el alcance de la presente disposición no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. La incorporación de dichos recursos en los años respectivos se sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, en el Año Fiscal 2022, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2022 del Presupuesto del Sector Público habilitados a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta

por la suma de S/ 250 000 000,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES). Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, autorizadas en la presente disposición, se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Economía y Finanzas debe autorizar una transferencia financiera por el monto total de los recursos que les han sido habilitados en virtud de lo establecido en el párrafo precedente, a favor del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial (FIDT) cuyos recursos son depositados por la Dirección General del Tesoro Público en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) a favor del FIDT, en el Año Fiscal 2022. Dicha transferencia financiera se aprueba, hasta el 28 de diciembre de 2022, mediante resolución del Titular, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Cuadragésima.- Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar transferencias financieras a favor de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el marco del Acuerdo de Asistencia Técnica PER/17/801, suscrito con dicha Organización, para que le siga brindando el apoyo y sostenibilidad a la Dirección General de Aeronáutica Civil de dicho Ministerio, a fin de seguir cumpliendo adecuadamente con las actividades de su competencia.

Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición se realizan mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano.

Los recursos para la ejecución del Acuerdo de Asistencia Técnica son transferidos en el marco de la Adenda suscrita, conforme a lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

La aplicación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los saldos no utilizados de los recursos transferidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a favor de la Organización de Aviación Civil Internacional en el marco de lo establecido en la presente disposición, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Cuadragésima Primera.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 18 170 789,00 (DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las acciones de operación y mantenimiento de las plantas temporales de tratamiento de agua para consumo humano en zonas rurales pobres y de extrema pobreza implementados en el marco de declaratorias de emergencia, continuar con la implementación de módulos de captación de agua de lluvia en zonas de selva; así como la intervención social a través de promotores sociales y supervisores sanitarios para efectos de mantener una participación activa de las comunidades nativas involucradas en la supervisión del buen funcionamiento de los mencionados sistemas, operación y uso de las plantas de tratamiento de agua, higiene y lavado de manos.

Para tal fin, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, durante el Año Fiscal 2023, queda facultado a realizar las acciones e intervenciones señaladas en el párrafo precedente.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento debe suscribir los convenios que correspondan para garantizar la ejecución de las acciones e intervenciones a las que se refiere la presente disposición.

Cuadragésima Segunda.- Se amplía el plazo, hasta el 31 de diciembre de 2023, de lo establecido en la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 015-2019 y del artículo 4 del Decreto de Urgencia 077-2020, para culminar la transferencia de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas de las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU) a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La transferencia incluye las contingencias que se deriven de la administración y pago, asumiendo la ONP la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia la presente norma y para efectos de lo señalado en la presente disposición, el MINEDU, en coordinación con la ONP, aprueba mediante Resolución Ministerial, el cronograma para el año 2023 para la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, en el que se especifique la presentación de los avances mensuales, el mismo que debe ser remitido a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuadragésima Tercera.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta por la suma de S/ 4 507 174,00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), para financiar, a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural, el abastecimiento de agua apta para consumo humano mediante camiones cisternas, en zonas rurales pobres y de extrema pobreza de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en el distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno, en beneficio de la población afectada por la contaminación de agua para consumo humano que pone en riesgo la salud y medios de vida de la referida población; así como, para las acciones de monitoreo y verificación de la intervención.

Para tal fin, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, durante el Año Fiscal 2023, queda facultado a realizar las acciones mencionadas en el párrafo precedente.

Las intervenciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se realizan a solicitud de la municipalidad distrital y previa suscripción de convenio con la municipalidad distrital respectiva, a fin de garantizar la ejecución de las acciones referidas en la presente disposición.

Cuadragésima Cuarta.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Instituto Peruano de Energía Nuclear a utilizar los recursos transferidos en el marco del numeral iii.4) del literal h) del artículo 16 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 979 800,00 (NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar el Fortalecimiento de los procesos productivos del Reactor Nuclear RP-10 y de la Planta de Producción de Radioisótopos del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, a fines distintos a los establecidos en la presente disposición.

Cuadragésima Quinta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 53 346 252,00 (CINCUENTAY TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Instituto Nacional de Estadística e Informática, exclusivamente para financiar las actividades preparatorias de los Censos Nacionales 2025: XIII de Población, VIII de Vivienda y IV de Comunidades Indígenas.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Cuadragésima Sexta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 14 590 085,00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del pliego Instituto Nacional de Estadística e Informática, exclusivamente para financiar las acciones a cargo de dicha entidad para el desarrollo de las Encuesta Nacional Agropecuaria 2023, en el marco de la Política Nacional Agraria 2021-2030 y del Plan Nacional de Desarrollo Ganadero 2017-2027.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

De existir recursos no ejecutados, una vez culminadas las actividades programadas para el Año Fiscal 2023 de la Encuesta Nacional Agropecuaria, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Cuadragésima Séptima.- Se dispone que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se han asignado recursos, hasta por la suma de S/ 19 500 000,00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), a favor de los gobiernos locales, para la ejecución de los proyectos y actividades que se encuentren en los alcances del Programa de Reparaciones Colectivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR. Para el caso de inversiones (proyectos e inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación) dichos recursos son asignados y ejecutados en sus respectivos códigos únicos de inversión y para el caso de actividades (proyectos productivos) son asignados y ejecutados en la actividad "5001154: Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos" de cada gobierno local que cuente con colectivos priorizados del Programa de Reparaciones Colectivas.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de los gobiernos locales, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Cuadragésima Octava.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por la suma de S/ 27 000 000,00 (VEINTISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las actividades a cargo de dicho Ministerio destinadas al desarrollo y organización de los eventos internacionales y eventos conexos que se desarrollarán en el Perú durante el año 2023, en su condición de país anfitrión y con calendario programado, en el marco de la política exterior del Perú para la defensa y promoción de los intereses nacionales en el contexto internacional.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

De existir recursos no ejecutados, una vez culminadas las actividades programadas para el Año Fiscal 2023 de los eventos internacionales y eventos conexos a los que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autoriza, en el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Relaciones Exteriores a financiar, en el marco de lo señalado por el Decreto Supremo 037-2022-RE, Decreto Supremo que declara de interés nacional la organización y realización del IX Congreso Internacional de la Lengua Española, la adquisición de pasajes internacionales y nacionales, seguros, pago de honorarios y de viáticos que permita el desplazamiento, dentro y fuera del territorio peruano, de académicos nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados en el país, con el fin de permitir el buen desarrollo del referido Congreso, que se realizará en la ciudad de Arequipa, en marzo de 2023.

Cuadragésima Novena.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, hasta por la suma de S/ 9 549 280,00 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la implementación del piloto de la Transferencia Alta Secundaria (TAS), en el marco de la implementación del nuevo esquema de corresponsabilidades y transferencias diferenciadas a estudiantes de tercero, cuarto y quinto de educación secundaria de hogares usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS, condicionado al cumplimiento de corresponsabilidades relacionadas a la matrícula oportuna y a la asistencia escolar, a fin de mejorar los resultados en la reducción de la deserción escolar e incrementar la culminación escolar.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Quincuagésima.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Registro Nacional de Identificación y Estado Civil hasta por la suma de S/ 95 521 713,00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las acciones a cargo de dicha entidad destinadas a la implementación del Plan Nacional de Identidad Digital y Servicios Disponibles (PNIDSD) 2022-2025.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Quincuagésima Primera.- Para culminar con el proceso de implementación de lo dispuesto en el artículo 4 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades que no presentaron información durante los años 2021 y 2022 remiten la información solicitada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 28 de abril de 2023. Las entidades que presentaron información durante los años 2021 y 2022 únicamente actualizan el Informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces.

Para la implementación de la presente disposición, se autoriza a los gobiernos locales, en el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, previa opinión de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el gobierno local respecto al financiamiento, e informe favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas. La solicitud para las referidas modificaciones se presenta hasta treinta (30) días hábiles después de notificadas las resoluciones directorales a ser emitidas por la DGGFRH.

Adicionalmente, para el caso de los pliegos del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, lo establecido en el primer párrafo de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades y, en caso corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichos recursos se transfieren mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de los gobiernos locales, la aplicación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Para todos los efectos, en el marco del proceso de implementación de lo dispuesto en el artículo 4 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 038-2019, el monto afecto a cargas sociales se determina considerando el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) aprobado en el marco del artículo 61 de la presente ley.

Quincuagésima Segunda.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 8 133 128,00 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, para financiar el cumplimiento de los compromisos binacionales asumidos por el Perú con Colombia y coadyuvar al proceso de desarrollo económico sostenible en la frontera con dicho país en la Declaración de Pucallpa del año 2019, en el marco del Acuerdo para la implementación del Plan de Desarrollo de la Zona de Integración Fronteriza para la República del Perú y la República de Colombia, ratificado mediante Decreto Supremo 026-2015-EF; así como para completar el aporte que corresponde al Fondo Binacional para la Paz y Desarrollo Perú Ecuador, establecido mediante Acuerdo de Sede del 11 de febrero de 2003, ratificado por Decreto Supremo 061-2003-RE del 7 de mayo de 2003.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Quincuagésima Tercera.- Con el fin de financiar la implementación de las políticas públicas, se autoriza, excepcionalmente, en el Año Fiscal 2023, a los Ministerios y a las entidades que pertenezcan a su Sector, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, entre el respectivo ministerio y las entidades de su sector o entre estas últimas. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último.

Lo establecido en la presente disposición no es aplicable a recursos que son materia de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional reguladas por la presente ley.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio respectivo y de las entidades que pertenezcan su sector, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quincuagésima Cuarta.- Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, a otorgar una subvención económica adicional de S/ 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 SOLES) a favor de las personas usuarias de dicho Programa, la misma que se entrega de manera bimestral conjuntamente con la subvención que otorga el Programa Pensión 65. Dicha subvención adicional es inembargable, no es heredable y no está sujeta al pago de devengados.

La aplicación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quincuagésima Quinta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 21 962 454,00 (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Municipalidad Provincial de Bolognesi - Chiquian, Municipalidad Provincial de Lampa y la Municipalidad Distrital de Vinchos, para financiar la ejecución de proyectos de inversión y mantenimientos periódicos que corresponden al programa de inversión de código PROG-23-2012-SNIP- Gestión del Programa y Otros: Programa de Apoyo al Transporte Subnacional - PATS, en el Programa Presupuestal 0138. Reducción del costo, tiempo e inseguridad en el sistema de transporte, según el siguiente detalle:

- Municipalidad Provincial de Cajamarca, hasta por la suma de S/ 11 903 850,00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES).
- Municipalidad Provincial de Bolognesi - Chiquian, hasta la suma de S/ 3 081 241,00 (TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 SOLES).
- Municipalidad Provincial de Lampa, hasta la suma de S/ 3 500 703,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES).
- Municipalidad Distrital de Vinchos, hasta la suma de S/ 3 476 660,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES).

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Los gobiernos locales en el marco de lo establecido en la presente disposición informan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Descentralizado, los avances físicos y financieros de forma trimestral, sobre la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y/o disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

Quincuagésima Sexta.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en diversos gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 25 000 000,00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas en el marco de la descentralización, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, las mismas que se consignan en la Actividad 5000942: Mantenimiento del sistema de comunicaciones hasta por la suma de S/ 14 930 661,00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) y en la Actividad 5001110: Promoción y regulación de los servicios de telecomunicaciones hasta por la suma de S/ 10 069 339,00 (DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES).

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos asignados, en el ámbito de sus competencias. Para tal fin, los gobiernos regionales bajo los alcances de la presente disposición deben informar al referido Ministerio de los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos.

Quincuagésima Séptima.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 7 680 074,00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, del Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho y del Gobierno Regional del Departamento de Huancavelica, para financiar el pago de los servicios públicos de telecomunicaciones de las instituciones abonadas obligatorias de los Proyectos de Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social, así como la continuidad e inicio de operaciones durante el año 2023, según el siguiente detalle:

- a) Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, hasta por la suma de S/ 2 329 340,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES).
- b) Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho, hasta por la suma de S/ 2 826 658,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).
- c) Gobierno Regional del Departamento de Huancavelica, hasta por la suma de S/ 2 524 076,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES).

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos asignados, en el ámbito de sus competencias. Para tal fin, los gobiernos regionales bajo los alcances de la presente disposición deben informar al referido Ministerio sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos.

Quincuagésima Octava.- Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 3 000 000,00 (TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el financiamiento de las tasaciones a cargo de la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, de los predios afectados por la construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura vial.

Los recursos a los que se refiere el párrafo precedente no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es responsable de la verificación y seguimiento de la ejecución de los recursos asignados, en el ámbito de sus competencias. Para tal fin, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento debe informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos.

Quincuagésima Novena.- Para las entidades del sector público que se encuentran bajo el alcance del Decreto Supremo 043-2022-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, cuya captación efectiva de mayores ingresos supere la proyección de ingresos prevista por cada entidad para el Año Fiscal 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, emite disposiciones para evaluar la asignación de recursos adicionales, de corresponder.

Sexagésima.- Para las entidades del Sector Público que tengan créditos presupuestarios aprobados por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, las modificaciones en las específicas de ingresos se autorizan previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público y de acuerdo a los Lineamientos que se emitan para tal fin a través de las Direcciones Generales competentes.

Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.
2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.
3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
4. Lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, toma como referencia los contratos cuyos registros se encuentren en el AIRHSP, en estado ocupado, al día siguiente de la publicación de la presente ley; para tal efecto, autorízase a las entidades a modificar, en el AIRHSP, la fecha de vigencia de los contratos a sostenibles de los registros CAS correspondientes a la relación de personas identificadas según el numeral 2. Para la modificación en el registro AIRHSP el Pliego solicita mediante Oficio a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) hasta el 31 de diciembre de 2022 adjuntando la siguiente documentación:



- a) Documento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la Unidad Ejecutora detallando los "números de registro AIRHSP" materia de modificación.
 - b) Documento de la Oficina de Presupuesto de la Unidad Ejecutora y del Pliego sustentando el financiamiento de los registros solicitados.
5. Se autoriza a la DGGFRH del Ministerio de Economía y Finanzas a reactivar los registros CAS materia de la solicitud de modificación que cuenten con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP).
 6. En ningún caso, la aplicación de lo establecido en el presente artículo deriva en el desfinanciamiento de la planilla del personal contratado por la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, que se encuentra sujeto a la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la eliminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. Para tal fin, las Oficinas de Recursos Humanos, así como las Oficinas de Presupuesto o las que hagan sus veces en las entidades a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo, verifican el cumplimiento de dichas condiciones, en el marco de sus competencias.
 7. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
 8. Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Sexagésima Segunda.- Se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del proceso de revisión de programas presupuestales vigentes, promueve la fusión y/o anulación de dichos programas con el objetivo de orientar su cumplimiento con los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Presupuesto Público, la cual implementa disposiciones e instrumentos complementarios para incorporar a las entidades bajo su ámbito al enfoque del Presupuesto por Resultados.

Sexagésima Tercera.- La presente ley está vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, salvo el numeral 21.1 del artículo 21, el numeral 28.6 del artículo 28, los artículos 61, 62 y 63, el numeral 1 de la Tercera, la Trigésima Novena y la Sexagésima Primera Disposiciones Complementarias Finales, y la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se prorroga la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2023, de:

- i. Las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia 003-2012, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para la ejecución de prestaciones y actividades de los Centros Emergencia Mujer - CEMS; para el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA.
- ii. La Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
- iii. La Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para la cual el monto de los viáticos se sujeta a lo establecido en el Decreto Supremo 007-2013-EF o norma que lo sustituya.
- iv. La Nonagésima Séptima y Centésima Décimo Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- v. El artículo 14 del Decreto de Urgencia 039-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas.
- vi. La Sexagésima, el numeral 2 de la Septuagésima Segunda, la Nonagésima Tercera y la Centésima Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Sexagésima Cuarta.- La presente ley, por la naturaleza especial de la materia que regula, tiene prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica de rango legal o infralegal que se oponga a lo establecido por la presente ley o limite su aplicación.

Sexagésima Quinta.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), a realizar la adquisición de alimentos para ser destinados en favor de las iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria denominadas ollas comunes, a las que se refiere la Ley N° 31458, Ley que reconoce las ollas comunes y garantiza su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento. Para tal fin, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, podrá financiar la adquisición de alimentos para las iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria denominadas ollas comunes, utilizando los saldos presupuestales que se generen durante la prestación del servicio alimentario; para lo cual se autoriza al pliego MIDIS, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIENTO MILLONES Y 00/100 SOLES), quedando exceptuado de las limitaciones contenidas en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Sexagésima Sexta.- Se dispone que, en defecto de la existencia de recursos líquidos en las cuentas bancarias administradas por la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), durante el Año Fiscal 2023, queda autorizada a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Unidad Ejecutora Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 de dicho pliego, para financiar de forma complementaria la devolución de los aportes establecidos en el artículo 1 de la Ley 29625, precisado por la Ley 31173 y la Ley 31454.

Para tal fin, se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 a realizar transferencias financieras a favor de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, las que se aprueban mediante resolución del titular del pliego PCM, previa opinión favorable de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces y se publica en el diario oficial El Peruano.

Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sexagésima Séptima.- Financiamiento de acciones vinculadas a los programas presupuestales en materia de salud

Se autoriza, en el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 101 300 000,00 (CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES),

con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de los Gobiernos Regionales, para financiar diversas intervenciones a nivel nacional de acuerdo a lo siguiente:

- a) Hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar los productos del Programa Presupuestal 0016: Prevención y Control de la Tuberculosis y el VIH/SIDA, a cargo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales.
- b) Hasta por la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar los productos que correspondan en el marco del Programa Presupuestal 0017: Metaxénicas y Zoonosis, para el desarrollo de las diferentes actividades preventivo-promocionales en las IPRESS principalmente del primer nivel de atención; las intervenciones sanitarias de prevención y control, de vigilancia epidemiológica y control vectorial del Dengue, Malaria, Peste, prevención de la rabia humana por rabia silvestre y rabia canina, a cargo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales.
- c) Hasta por la suma de S/ 46 300 000,00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) para financiar en el marco del Programa Presupuestal 0131: Control y Prevención en Salud Mental, las acciones que correspondan a la expansión de la oferta de servicios de salud mental con nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS): Centros de Salud Mental Comunitaria, Unidades de Hospitalización en Salud Mental y Adicciones, hogares protegidos y, el fortalecimiento de establecimientos del primer nivel con profesionales de psicología, a cargo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales.
- d) Hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar la implementación del Plan de salud integral e intercultural y monitoreo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre, Marañón y Chambira 2023 con la finalidad de contribuir a la mejora de la salud y la calidad de vida de la población indígena de los Ríos Pastaza, Corrientes, Tigre, Marañón y Chambira. La adquisición y distribución de estos recursos deben ser realizados por el Ministerio de Salud con el objetivo de desarrollar acciones para disminuir la morbimortalidad ocasionada por las enfermedades prevalentes en la zona, construyendo desde el nivel nacional, regional y local, de forma participativa con las y los líderes y dirigentes representativos de sus organizaciones, una respuesta integral a la problemática de salud entre la población de las 5 cuencas.
- e) Hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar los productos que correspondan al Programa Presupuestal 1001. Productos Específicos Para Desarrollo Infantil Temprano, para el desarrollo de las diferentes actividades de vacunación en las IPRESS principalmente del primer nivel de atención en niños menores de 5 años con vacunas del esquema regular, a cargo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales.

Para tal fin, se autoriza al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 101 300 000,00 (CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), a favor de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Sexagésima Octava.- Incremento progresivo de la valorización principal que se otorga al personal de la salud, en el marco del Decreto Legislativo 1153

Se dispone que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 91 675 145,00 (NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el incremento de la valorización principal que forma parte de la Compensación Económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

El incremento de la Valorización Principal, establecido en la presente disposición, y demás condiciones para su otorgamiento, se efectúa en el mes de diciembre del Año Fiscal 2023, conforme a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1153. Para lo cual, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales, y las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se autoriza al Ministerio de Salud, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, de corresponder, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último.

Los recursos autorizados en el presente artículo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

Sexagésima Novena.- Nombramiento del personal de la salud contratado e identificado al 31 de julio de 2022.

1. Se autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tal efecto, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
2. El nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el macro del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se efectúa según los criterios establecidos mediante el decreto supremo a que se refiere el numeral 1.
3. El nombramiento al que se refiere el numeral 1 de la presente disposición no comprende al personal incorporado en el marco del artículo 3 del Decreto de Urgencia 018-2022 ni los autorizados mediante los artículos 26 y 27 de la Ley 31538, SERUMS y residentes.



4. Para el financiamiento de lo dispuesto en el numeral 1, se autoriza durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente Ley. Asimismo, para dichos fines, autorízase al Ministerio de Salud, en el año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales, el cual se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último.
5. Los recursos autorizados en la presente disposición, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son asignados.

Septuagésima.- Autorización del uso de los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud para el Prestaciones Económicas de Sepelio Covid-19 (PES Covid-19).

1. Se autoriza durante el año fiscal 2023 a las unidades ejecutoras del MINSA, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales que hayan recibido recursos del Seguro Integral de Salud en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decretos supremo 008-2020-SA y sus modificatorias para el financiamiento de prestaciones económicas de sepelio (PES COVID), a utilizar dichos recursos para la adquisición de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en beneficio de los afiliados al Seguro Integral de Salud.
2. Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, a fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Septuagésima Primera.- Incremento de la remuneración de los auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de la Ley N° 29944

Se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2023, de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley, según corresponda, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, la remuneración mensual, regulada por la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones educativas públicas, de los auxiliares de educación, nombrados y contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Dicho incremento se efectúa en el mes de marzo del Año Fiscal 2023 y el nuevo monto de la remuneración mensual asciende a la suma de S/ 2 230,00.

Para efectos de financiar lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición, autorízese al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 186 888 760,00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES). Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último.

Septuagésima Segunda.- Se dispone que los gobiernos regionales, y los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A, B, C, D y E de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, priorizando la realización de obras, reparación o adecuación, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como el mantenimiento, destinados a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios y demás sedes regionales y municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y prioritariamente a quienes se encuentren en situación de discapacidad.

Asimismo, se establece que los gobiernos regionales, y gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo A, B, C, D y E de acuerdo a la clasificación del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal deben utilizar el 0,5 % de su presupuesto institucional, así como los gobiernos locales que, en el Año Fiscal 2023, sean tipo F y G de acuerdo a la clasificación de dicho Programa deben utilizar hasta el 0,5% de su presupuesto institucional, para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por Ley deben realizar las Oficinas Regionales de Atención a la Persona con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan anualmente, por escrito, a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, bajo responsabilidad del titular del pliego, gerente general y gerente municipal, respectivamente. Una copia de dicho informe se remite al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). El plazo para enviar el informe anual para ambas comisiones es de noventa (90) días calendario de culminado el año fiscal correspondiente.

Septuagésima Tercera.- Creación de unidad ejecutora del Hospital de Lima Este - Vitarte

1. Se autoriza la creación de la unidad ejecutora Hospital de Lima Este - Vitarte, la que absorberá a las unidades ejecutoras 148. HOSPITAL EMERGENCIAATE VITARTE y 050. HOSPITAL VITARTE, para lo cual el Ministerio de Salud es responsable de la ejecución de las acciones correspondientes para la implementación de la nueva Unidad Ejecutora.
2. Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 2.2 del Decreto de Urgencia 032-2020.
3. Para este fin, se exceptúa al Ministerio de Salud de lo dispuesto en el numeral 68.4 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. El presente artículo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Septuagésima Cuarta.- Recursos para el mantenimiento de equipamiento e infraestructura en Salud

Se autoriza al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales, para financiar el mantenimiento de infraestructura y equipamiento en los establecimientos de salud a cargo de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de los gobiernos regionales. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el

ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último. Las propuestas de decreto supremo correspondientes se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar el 28 de abril de 2023.

Para efectuar modificaciones presupuestarias autorizadas por la presente disposición, los organismos públicos y los gobiernos regionales, remiten al Ministerio de Salud, como máximo hasta el 31 de marzo de 2023, los Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud, debidamente aprobados, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial 533-2016/MINSA.

Los organismos públicos y los gobiernos regionales a los que se les habilite recursos en el marco de la presente disposición, informan sobre el mantenimiento de infraestructura y equipamiento en los establecimientos de salud, al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República.

Los recursos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Septuagésima Quinta.- Financiamiento de Inversiones en materia de Salud

- 1 Se dispone que, en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 182 495 513,00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE Y 00/100 SOLES), para financiar la ejecución de proyectos de inversión y expedientes técnicos en materia de salud, conforme al siguiente detalle:
 - a) Hasta por la suma de S/ 71 868 997,00 (SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), para financiar el proyecto de inversión "Creación de los servicios de salud especializados, hospital de alta complejidad en el distrito de Veintiséis de Octubre - Provincia de Piura - Departamento de Piura", con CUI 2507146.
 - b) Hasta por la suma de S/ 3 226 516, 00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS Y 00/100 SOLES), para financiar el expediente técnico del proyecto de inversión "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Huaycán, Distrito de Ate - Provincia de Lima - Departamento de Lima", con CUI 2524263.
 - c) Hasta por la suma de S/ 32 100 000,00 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el proyecto de inversión "Creación de los servicios de salud del hospital Papa Francisco de Manchay, distrito de Pachacamac - provincia de Lima - departamento de Lima", con CUI 2525722.
 - d) Hasta por la suma de S/ 48 000 000,00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el proyecto de Inversión "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital San Juan de Lurigancho del distrito de San Juan de Lurigancho - provincia de Lima - departamento de Lima", con CUI 2531607.
 - e) Hasta por la suma de S/ 20 100 000,00 (VEINTE MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el proyecto de inversión "Mejoramiento y ampliación servicios de salud del centro de salud Enrique Montenegro San Juan de Lurigancho del distrito de San Juan de Lurigancho - provincia de Lima - departamento de Lima", con CUI 2427400.
 - f) Hasta por la suma de S/ 7 200 000,00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el proyecto de inversión "Mejoramiento y ampliación del establecimiento de salud Jaime Zubieta, distrito de San Juan de Lurigancho - provincia de Lima - departamento de Lima", con CUI 2427402.
- 2 Se autoriza al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 61 210 505,00 (SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar la ejecución de proyectos de inversión en materia de salud, conforme al siguiente detalle:
 - a) Hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de la Municipalidad Distrital de El Milagro, para financiar el proyecto de inversión "Mejoramiento de la capacidad resolutive del hospital Lucio Aldazábal Pauca de Redes Huancané, Provincia De Huancané - Región Puno", con Código 2251136.
 - b) Hasta por la suma de S/ 11 210 505,00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Gobierno Regional del Departamento de Puno, para financiar la ejecución del proyecto de inversión en materia de salud "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud El Milagro del Distrito de El Milagro - Provincia de Utcubamba - Departamento de Amazonas", con CUI 2485992.
- 3 Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el numeral precedente, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último.
- 4 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad del titular de la entidad, para fines distintos a los señalados en la presente disposición.

Septuagésima Sexta.- Transferencias al Programa del Vaso de Leche

Se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en el Año Fiscal 2023, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIENTO MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de los gobiernos locales, para financiar el Programa del Vaso de Leche, en el marco de lo establecido en la Ley 31554, Ley que modifica la Ley 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, a fin de mejorar la focalización, la cobertura del Programa y los mecanismos de control. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último.

Septuagésima Séptima.- Se exceptúa al pliego 028 de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley a efectos de continuar la implementación en el año 2023 de lo establecido en el Acuerdo 046-2021-2022/MESA-CR y fortalecer su desarrollo institucional en el marco de lo previsto en la ley 30647. Para tal efecto, se autoriza a dicho pliego para diseñar y ejecutar los lineamientos de compensación, gestión de empleo y rendimiento, organización interna y programa de incentivos por retiro voluntario, a fin de optimizar su política de gestión de recursos humanos y otras acciones afines, de acuerdo con sus documentos de gestión y demás disposiciones que emita para tal fin. Los procedimientos, alcances y

montos para la aplicación de las políticas, programas y lineamientos son autorizados por acuerdo de Mesa Directiva y se financian con cargo a su presupuesto institucional. Adicionalmente, se precisa que el pliego 028 se encuentra exonerado de los artículos 9 y 13, y del artículo 11 numeral 4 de la presente ley; del artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, así como del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440. Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo para incorporar los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios del pliego 028, asignado para el año 2022 y que no sean devengados al 31 de diciembre de dicho año, exceptuándose, para ello, de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Decreto Legislativo 1276, decreto legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal del sector público no financiero, y sus modificatorias. La incorporación se realiza hasta el 31 de marzo de 2023 mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Para tal efecto, el pliego 028 debe remitir a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas su solicitud de incorporación de recursos, suscrita por el titular, con el informe favorable del jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Septuagésima Octava.- Creación de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

1. Se autoriza al Pliego 022 Ministerio Público, la creación de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Para este fin se exonera al Pliego 022, de lo establecido en el artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
2. Durante el año fiscal 2023, la implementación y operación de la Unidad Ejecutora antes descrita provienen del 1% de la ejecución de inversiones cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES) y sean menores o iguales a S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos y entidades del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito de la Cuenta General de República. Dicho porcentaje es parte del 2% al que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.
3. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, autorizase a los pliegos involucrados del gobierno nacional, regional y locales, a cargo de las intervenciones a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para habilitar la genérica de gasto 2.4 Donaciones y Transferencias tanto para la categoría de gasto corriente y gasto de capital, quedando exceptuadas de las restricciones presupuestarias en el marco de lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, a fin de poder realizar transferencias financieras a favor del pliego 022: Ministerio Público, conforme a los cronogramas de ejecución de obras anuales valorizadas vigentes, programa de ejecución de obras, planes de inversión, plan anual de contrataciones o documentos de similar naturaleza.
4. Las transferencias a que se refiere el párrafo precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del gobierno nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución de alcaldía, en el caso de los gobiernos regionales y locales, respectivamente. La resolución del titular del pliego del gobierno nacional y la resolución ejecutiva regional se publican en el diario oficial El Peruano y la resolución de alcaldía, que se publica en su página web.
5. Asimismo, autorizase a las entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control a realizar transferencias financieras a favor del Pliego 022: Ministerio Público. Las citadas transferencias se aprueban por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas y se publican en su página web.
6. El Pliego 022: Ministerio Público, a fin de garantizar la oportunidad de la incorporación de dichos recursos en dicha Unidad Ejecutora, incorpora los recursos transferidos en el marco de lo dispuesto en la presente disposición, a la sola solicitud de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en la categoría de gasto corriente de la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias.

Septuagésima Novena.- Gastos relacionados para garantizar los servicios de control gubernamental

Se autoriza a la Contraloría General de la República, con cargo a su presupuesto institucional, a financiar el pago de viáticos, pasajes, así como de los gastos operativos del personal vinculado a los servicios de control gubernamental en los órganos de control institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, indistintamente del régimen laboral y/o vínculo contractual, a fin de garantizar la operatividad de los servicios de control gubernamental que se ejecuten en el marco del fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control. Para la aplicación de la presente disposición la Contraloría General de la República dicta los lineamientos y condiciones que resulten necesario.

Octogésima.- Formulación del programa presupuestal en el marco del control gubernamental

Se autoriza a la Contraloría General de la República para que, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, implemente el programa presupuestal relacionado al control gubernamental en el marco de la Ley 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, orientado a la reducción de la corrupción en el uso de los recursos públicos. El diseño de dicho programa presupuestal se realiza con cargo al presupuesto institucional de la Contraloría General de la República, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Octogésima Primera.- Bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros

1. Autorízase a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), excepcionalmente y por única vez, en el mes de diciembre del Año Fiscal 2022, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria no pensionaria ascendente a la suma de S/ 350,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), adicional a la pensión o beneficio que perciben mensualmente, a favor de los pensionistas y beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, regulado en la Ley N° 30003.
2. En caso de que un pensionista perciba más de una pensión, o sea a la vez beneficiario, en el SNP o en el régimen de la Ley N° 30003, se otorga una sola bonificación extraordinaria. Para acceder a dicha bonificación los pensionistas y beneficiarios deben haber obtenido tal condición, con carácter definitivo, al 30 de noviembre de 2022.

3. Es incompatible la percepción de la bonificación extraordinaria con la percepción de remuneración y/o pensión, pública o privada, salvo lo señalado en el numeral anterior.
4. La bonificación que se autoriza mediante la presente disposición se financia con cargo a los recursos de la ONP sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
5. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Octogésima Segunda.- Aprobación de la escala de ingresos del personal de la Defensoría del Pueblo

1. Se exonera a la Defensoría del Pueblo de lo establecido en el artículo 6 y numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Ley, para la aprobación de una nueva escala remunerativa para los servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
2. La nueva escala remunerativa se aprueba mediante decreto supremo, a solicitud del Pliego, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Asimismo, se dispone que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para el Titular de la Defensoría del Pueblo, dicha entidad queda exonerada del requisito de contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE aprobado, así como de lo establecido en el artículo 6 y los numerales 9.1 del artículo 9 de la presente Ley, así como de las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212 y sus modificatorias, y en el Decreto de Urgencia N° 038-2006. La compensación económica aprobada se aplica de manera inmediata y se considera en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.
4. La implementación de la presente disposición, se sujeta al presupuesto institucional de la Defensoría del Pueblo, sin demandar recursos adicionales a Tesoro Público.

Octogésima Tercera.- Autorización para financiar el pago correspondiente al régimen de sinceramiento de deudas por aportaciones a ESSALUD, ONP y REPRO- AFP

Se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el año fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para financiar el pago correspondiente al Régimen de Sinceramiento de Deudas por Aportaciones al Essalud y a la ONP, y al Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), establecidos por el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para tal efecto, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuados de lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley y del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En el caso de los gobiernos regionales, la excepción a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 de la presente ley no exime a dichas entidades del requisito de contar con la opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público, establecido en dichos numerales para el caso de los gobiernos regionales. Para dicho efecto, las solicitudes de informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 27 de octubre de 2023.

Asimismo, se prohíbe a los gobiernos regionales y gobiernos locales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en la categoría presupuestaria 9001. Acciones Centrales, actividad 5000003, y las finalidades "Pago de cuotas del REPRO- AFP", "Pago de cuotas del sinceramiento de deudas por aportaciones al EsSalud y "Pago de cuotas del sinceramiento de deudas por aportaciones a la ONP", con el fin de habilitar a otras partidas, genéricas o específicas del gasto de sus presupuestos institucionales, salvo las habilitaciones que se realicen entre las finalidades señaladas en el presente párrafo en la indicada categoría presupuestaria y actividad del mismo pliego.

Octogésima Cuarta.- Financiamiento para capacitación en materia de salud mental y/o bienestar emocional

Se autoriza, en el año fiscal 2023, a los pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y los gobiernos locales, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar actividades de capacitación en materia de salud mental y/o bienestar emocional, lo cual incluye por lo menos cuatro (4) capacitaciones, para los trabajadores y funcionarios del sector público y para aquellos que tienen vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, en el marco de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo.

Octogésima Quinta.- Se exonera al Tribunal Constitucional de las prohibiciones del artículo 8 de la presente Ley en materia de personal durante el ejercicio presupuestal 2023, con la finalidad de financiar 38 puestos del Cuadro de Asignación de Personal.

Para tal efecto, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se han asignado recursos en el pliego Tribunal Constitucional, hasta por la suma de S/ 7 474 410,00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES).

Lo dispuesto en la presente disposiciones no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Octogésima Sexta.- Otorgamiento de bonificación excepcional al personal del Pliego 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA

Autorízase al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a otorgar de manera excepcional y por única vez en el mes de diciembre del Año Fiscal 2022, una bonificación ascendente a la suma de DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/ 2 000,00), a favor del personal sujeto al régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, y al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), Decreto Legislativo N° 1057. La bonificación excepcional no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Se encuentra afecto al impuesto a la renta.

El personal beneficiario de la bonificación excepcional autorizada en la presente disposición debe contar con vínculo laboral vigente y encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Pliego 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para tal

efecto queda exonerado de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Octogésima Séptima.- Se autoriza al Ministerio de Educación durante el Año Fiscal 2023 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por el monto de S/ 1 000 000,00 (UN MILLÓN Y 00/100 SOLES) a favor de la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola de Cajamarca, creada mediante la Ley N° 31562, para la implementación de la señalada universidad. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a propuesta de este último.

Octogésima Octava.- Financiamiento de las intervenciones en el marco de la preparación y desarrollo de la “Copa Mundial de Fútbol Sub - 17 - Perú 2023”

Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Unidad Ejecutora Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta por la suma de S/ 135 885 562,00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS y 00/100 SOLES), para garantizar la sostenibilidad de la ejecución de las inversiones y otras actividades para la preparación y desarrollo de la “Copa Mundial de Fútbol Sub - 17 - Perú 2023”.

Las referidas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, el ministro de Transportes y Comunicaciones y el ministro de Educación, a propuesta de este último. Los decretos supremos se publican hasta el 30 de junio de 2023.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y los numerales 19.1 y 19.3 del artículo 19 de la presente Ley.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.

Octogésima Novena.- Incremento de la remuneración de los docentes de las universidades públicas

1. Se exceptúa a las Universidades Públicas, durante el Año Fiscal 2023, de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, la remuneración de los docentes ordinarios de las Universidades Públicas. El incremento a que hace referencia el presente numeral se efectúa en dos oportunidades, en los meses de abril y agosto del Año Fiscal 2023.
2. Para efectos de financiar lo dispuesto en el numeral precedente, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las Universidades Públicas, hasta por la suma de 112 800 000,00 (CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES). Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último. Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
3. Para la aplicación de lo establecido en el numeral 2, es requisito que las plazas de docentes ordinarios se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con el respectivo financiamiento.

Nonagésima.- Se autoriza, en el Año Fiscal 2023, a los gobiernos regionales y gobiernos locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para el pago del servicio de la deuda, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, destinado a inversiones que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional.

Para tal efecto, y únicamente para el pago del servicio de la deuda, se exceptúa a las referidas entidades de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Nonagésima Primera.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Poder Ejecutivo competentes para la emisión de permisos, licencias, autorizaciones, opiniones técnicas, certificaciones, títulos habilitantes, u otros pronunciamientos requeridos para la realización de actividades económicas y/o ejecución de inversiones, así como la fiscalización sanitaria y forestal, a realizar las siguientes acciones:

- a. Realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar actividades operativas y de gestión, para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo. Para tal efecto, los pliegos presupuestarios quedan exceptuados de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- b. Realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Poder Ejecutivo competentes para la emisión de permisos, licencias, autorizaciones, opiniones técnicas, certificaciones, títulos habilitantes, u otros pronunciamientos requeridos para la realización de actividades económicas y/o ejecución de inversiones, así como la fiscalización sanitaria y forestal, para financiar actividades operativas y de gestión, el cumplimiento de sus funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector al que pertenece la entidad del Poder Ejecutivo que habilitó los recursos, a solicitud de este último. Para tal efecto, los pliegos presupuestarios quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- c. Realizar transferencias financieras a favor de las entidades del Poder Ejecutivo competentes para la emisión de permisos, licencias, autorizaciones, opiniones técnicas, certificaciones, títulos habilitantes, u otros pronunciamientos requeridos para la realización de actividades económicas y/o ejecución de inversiones, así como la fiscalización sanitaria y forestal, para financiar actividades operativas y de gestión, el cumplimiento

de sus funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo. Dichas transferencias se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial El Peruano.

Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades del Poder Ejecutivo correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Nonagésima Segunda.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales para realizar transferencias financieras a favor de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados en el rubro canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, para financiar la elaboración de estudios y proyectos de investigación en campos relacionados a las aplicaciones con imágenes satelitales, en relación con sus circunscripciones territoriales con la finalidad de fortalecer el seguimiento y evaluación de intervenciones financiadas con presupuesto público.

Las referidas transferencias financieras se aprueban, para el caso de las entidades del Gobierno Nacional mediante resolución del titular de la entidad y, para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en la sede digital del gobierno local correspondiente.

La entidad pública que realiza transferencias financieras en el marco de lo autorizado en la presente disposición es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia conforme a la presente disposición.

Nonagésima Tercera.- Nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante en el Sector Defensa

Autorízase, excepcionalmente y por única vez, el nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud contratados en plaza presupuestada vacante y que perciben sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, identificados al 31 de julio de 2022, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza.

Para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda. Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

El financiamiento de lo dispuesto en la presente disposición se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para tal efecto, autorízase, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Defensa para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio de Defensa, queda exceptuado de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley.

Para efectos de la implementación del nombramiento del personal de la salud autorizado en la presente disposición, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Defensa, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y el Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los requisitos, condiciones y procedimientos, en un plazo de sesenta (60) días.

Nonagésima Cuarta.- Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio del Interior a la creación de la Unidad Ejecutora de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del señalado pliego, los que incluyen los recursos por la imposición de papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en el marco de los convenios celebrados o por celebrarse entre las municipalidades y la Policía Nacional del Perú.

Los recursos provenientes de la imposición de las papeletas a las que hace referencia el párrafo anterior, se destinan exclusivamente a los fines señalados en los convenios, así como a la ejecución de inversiones en el marco del Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichos recursos, bajo responsabilidad del titular de la entidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza en el presente párrafo.

Para su implementación, en ministerio del Interior sustenta lo establecido en el artículo 68 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Nonagésima Quinta.- Emisión de Decretos Supremos sobre ingresos del personal financiados con cargo a los recursos generados por Centros de Producción

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2023, lo establecido por la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Para dicho efecto, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), se define los ingresos de personal que puedan ser otorgados con cargo a los recursos generados por los centros de producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales ni forman parte de la base de cálculo para la determinación de cualquier beneficio, compensación u otro de similar naturaleza y son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). Para tal efecto, las universidades públicas quedan obligadas a remitir la información, bajo responsabilidad, conforme lo solicite la DGGFRH, hasta el 15 de mayo de 2023. La DGGFRH realiza el análisis y evaluación de la información remitida, así como propone el correspondiente proyecto de decreto supremo hasta el 15 de diciembre de 2023.

Para la implementación de la presente disposición, las universidades públicas quedan exoneradas de lo dispuesto en los artículos 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

Nonagésima Sexta.- Concursos públicos de méritos para el traslado al régimen del servicio civil

Autorízase, excepcionalmente, durante el año 2023, a las entidades públicas que cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado, a convocar a concursos públicos de méritos para el traslado cerrado a la Entidad para cubrir sus puestos vacantes presupuestados de servidores civiles de carrera y de servidores de actividades complementarias bajo el régimen del servicio civil. Esta disposición incluye a aquellas posiciones que hayan quedado vacantes en su anterior convocatoria.

Nonagésima Séptima.- Medidas Complementarias para gestionar las inversiones en el desarrollo de la “Copa Mundial de Fútbol Sub - 17 - Perú 2023”

Se autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por la suma de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos para financiar la ejecución de las inversiones para la preparación y desarrollo de la “Copa Mundial de Fútbol Sub - 17 - Perú 2023”.

Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de los numerales 9.8 y 9.9 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

En ningún caso, la aplicación de lo establecido en la presente disposición deriva en el desfinanciamiento de la operatividad y funcionamiento institucional, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Nonagésima Octava.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2023, a realizar un estudio de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, a fin de determinar una escala de ingreso, acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia. La nueva escala de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Presidente del Poder Judicial.

Para efectos de implementar lo dispuesto, exonerarse al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley. Asimismo, se dispone que el cuarenta por ciento (40%) del monto de la escala de ingresos queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial.

Nonagésima Novena.- Financiamiento de la deuda de la sentencia judicial a favor de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.

Autorízase, durante el año fiscal 2022, a la Contraloría General de la República a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2022, de los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, quedando exceptuada de las restricciones previstas en los numerales 9.1, 9.2, 9.4, 9.5, 9.8, 9.9, 9.12.1 del artículo 9 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para financiar la deuda pendiente a favor de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.

En el caso de los saldos provenientes de la específica del gasto 2.1. 1 9. 3 98 “Otros Gastos de Personal”, que no hubieran sido ejecutados en el marco de lo establecido en numeral 9.12.1 de la Ley N° 31365, en el año fiscal 2022, se destinan al concepto señalado en el párrafo precedente.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Centésima.- Determinación, registro y aplicación del Beneficio Extraordinario Transitorio en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019

1. Dispónese que, en el marco del artículo 4 y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) fijo del personal del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de los gobiernos locales, se determina por grupos ocupacionales y/o niveles remunerativos por cada entidad. Para dicho efecto, el monto transversal o el menor monto que se otorga al personal según grupos ocupacionales y/o niveles remunerativos se distribuye en Monto Único Consolidado (MUC) y BET fijo; y, toda diferencia que se identifique se incorpora a los otros conceptos del BET variable; para tal efecto, autorízase a las entidades de los gobiernos locales en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH), a adecuar los grupos ocupacionales y niveles remunerativos del referido personal, así como su registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), la referida adecuación tiene por objeto ordenar los ingresos del personal y no constituye fuente para modificar la condición laboral de nombrado o contratado de dicho personal. La DGGFRH, mediante Resolución Directoral, aprueba las normas complementarias necesarias para la implementación del presente numeral.
2. Las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, para efectos del registro de los montos del beneficio extraordinario transitorio y otros conceptos determinados en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019 en el AIRHSP, solicitan la actualización del registro del BET fijo de acuerdo a lo niveles remunerativos consignados en el Presupuesto Análítico de Personal y registrados en el AIRHSP; en los casos que corresponda, cuando la actualización comprende la disminución del nivel remunerativo del personal, toda diferencia resultante, por la actualización en el MUC y BET fijo del personal, se incorpora a los otros conceptos del BET variable, a fin de garantizar que los ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276 no sean inferiores a lo percibido antes del 10 de agosto de 2019.
3. La implementación de lo establecido en la presente disposición, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, en el Año Fiscal 2023, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para tal efecto, según corresponda, quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley.

Centésima Primera.- Se prorroga la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2023, de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Centésima Segunda.- Se exceptúa al Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR), de lo establecido en el artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley, para el pago de la Remuneración Integra Mensual Superior (RIMS) aprobada mediante Decreto Supremo N° 118-2022-EF en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 31365, a favor de los docentes contratados bajo los alcances de la Ley N° 30512.

Lo dispuesto en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del CENFOTUR, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Centésima Tercera.- Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a los organismos públicos descentralizado y empresas municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) a efectuar transferencias financieras a favor de la MML, las cuales se aprueban mediante Acuerdo de su Directorio, órgano colegiado correspondiente o máxima autoridad de la entidad, para el financiamiento del gasto corriente y proyectos de inversión pública.

El presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El presente artículo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Centésima Cuarta.- Se exceptúa a la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante el cuarto trimestre del Año Fiscal 2022, del primer párrafo del numeral 9.8 del artículo 9 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. El presente artículo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Centésima Quinta.- Se faculta a la Contraloría General de la República, durante el año fiscal 2023, para contratar a las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, con la finalidad de que realicen cualquier labor de control gubernamental externo en las entidades sujetas a control.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La Contraloría General de la República, en un plazo de treinta (30) días hábiles, emite las disposiciones complementarias a que hubiere lugar para la implementación de la presente disposición.

Centésima Sexta.- Transferencias financieras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a favor de CORPAC

1. Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), para realizar transferencias financieras en el año fiscal 2022, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la empresa Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC, hasta por la suma de S/ 83 490 353,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES), destinadas al financiamiento parcial del proyecto de inversión identificado con Código Único 2482674 “Ampliación servicio de navegación aérea para la segunda pista del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez Callao del distrito del Callao – provincia de provincia Constitucional del Callao – departamento de Callao”. Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición se realizan mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa suscripción de convenio e informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego. La resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. Para tal fin, se exceptúa de lo establecido en el artículo 72 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
2. La aplicación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego MTC, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
3. Los saldos no utilizados de los recursos transferidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a las que se refiere el presente artículo, a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima S.A - CORPAC, deben ser devueltos al Tesoro Público una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
4. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Centésima Séptima.- Se autoriza al Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar la implementación de programas de esterilización y manejo poblacional humanitario de perros y gatos, como componente de la política nacional de salud pública, tal como dispone el artículo 1 de la Ley 31311, Ley que prioriza la esterilización de perros y gatos como componente de la política nacional de salud pública.

Asimismo, se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional o utilizar saldos presupuestales, con el fin de habilitar partidas para la implementación de servicios de esterilización de perros y gatos durante el Año Fiscal 2023, en el marco de la Ley 31311, Ley que prioriza la esterilización de perros y gatos como componente de la política nacional de salud pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en esos rubros. Dicha aprobación se efectúa conforme a lo siguiente:

- a) En las empresas y entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.
- b) En el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), mediante acuerdo de directorio y resolución de su titular, según corresponda.
- c) En la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), mediante acuerdo de directorio. En materia de ingresos del personal y arbitraje laboral, dicha entidad se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezca el FONAFE.



- d) En las empresas de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, mediante acuerdo de directorio.
- e) En los organismos supervisores y reguladores de servicios públicos, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y en lo que corresponda a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada ley.
- f) En los organismos públicos descentralizados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, mediante resolución de su titular. En materia de ingresos del personal se sujeta a lo dispuesto en la presente ley; y, en lo que corresponda, a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y sus reglamentos, aprobados en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la mencionada ley.

Las disposiciones que se aprueben conforme a lo señalado en los literales precedentes deben publicarse en el diario oficial El Peruano, en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2022, y rigen a partir del 1 de enero de 2023. De no efectuarse tal publicación, son de aplicación las normas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público y de ingresos del personal contenidas en la presente ley, según sea el caso.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley.

Segunda.- De producirse una modificación en las estimaciones de ingresos que determinen una variación en los recursos, correspondientes a las fuentes de financiamiento Recursos Determinados y Recursos Directamente Recaudados, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, hasta el 31 de enero de 2023, para modificar su presupuesto institucional aprobado por las fuentes de financiamiento antes mencionadas.

Para el caso de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, la autorización a la que se refiere el párrafo precedente se aplica solo para reducir su presupuesto institucional aprobado.

Para el caso de los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes de los conceptos incluidos en los índices de distribución que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, las entidades públicas deben modificar su presupuesto institucional aprobado, por los conceptos antes referidos, conforme a los montos estimados de Recursos Determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2023, que son publicados hasta el 21 de diciembre de 2022, mediante resolución directoral de la mencionada Dirección General.

Asimismo, en los casos que fuera necesario una modificación en las estimaciones de saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, se autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales, hasta el 31 de marzo de 2023, para reducir su presupuesto institucional aprobado respecto a los recursos correspondientes a saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. Las solicitudes de modificación deben presentarse hasta el 8 de marzo de 2023 a la Dirección General de Presupuesto Público.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, solo para efecto de la publicación de la resolución directoral de la Dirección General de Presupuesto Público a la que se refiere el tercer párrafo de esta disposición.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

**ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022
HORA : 19:22:43

FPR4051S
PAGINA : 1

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
AMBIENTAL	13 298 451	
005 M. DEL AMBIENTE	13 298 451	
	13 298 451	COMUNIDADES NATIVAS - COMUNIDADES CAMPESINAS
JUSTICIA	2 603 000	
006 M. DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	2 603 000	
	2 603 000	IGLESIA CATOLICA
INTERIOR	1 920 588	
007 M. DEL INTERIOR	1 920 588	
	3 000	ASOCIACION DE CORONELES EN RETIRO (ASCOREFA)
	5 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ADOGEN)
	88 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL PNP (ADOGPOL)
	114 449	BENEMERITA SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA, VENCEDORES EL 2 MAYO DE 1866 Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA PATRIA
	7 000	C.E. 1149 JORGE CIEZA LACHO
	7 000	C.E. 7 DE AGOSTO (AREQUIPA)
	13 000	C.E. CAP PNP ALIPIO PONCE VASQUEZ
	11 000	C.E. CARLOS TEODORO PUELL MENDOZA (TUMBES)
	13 000	C.E. FELIX TELLO ROJAS (CHICLAYO)
	11 000	C.E. JUAN LINARES ROJAS
	4 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TACNA)
	9 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TRUJILLO)
	20 000	C.E. PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA
	9 000	C.E. ROBERTO MORALES ROJAS (SULLANA)
	12 000	C.E. SANTA ROSA DE LIMA 2001
	10 000	C.E. SO. 2DA. BASILIO RAMIREZ PEÑA (PIURA)
	11 000	C.E. SO. 2DA. JESUS VERA FERNANDEZ
	20 000	C.E. SO. 2DA. JUAN INGUNZA VALDIVIA
	10 000	C.E. SO. 2DA. MARTIN ESQUICHA BERNEDO
	11 000	C.E. SO. 2DA. NEPTALI VALDERRAMA AMPUERO (AREQUIPA)
	18 000	C.E. SO. 2DA. TEODOSIO FRANCO GARCIA (ICA)
	10 000	C.E. SO. TCO. 3RA. ARTURO PALOMINO RODRIGUEZ (CUSCO)
	9 000	C.E. SO. TCO. 3RA. JOSE RODRIGUEZ TRIGOSO
	13 000	C.E. SO. TCO. 3RA. RAMIRO VILLAVERDE LAZO (HUANCAYO)
	12 000	C.E. TUPAC AMARU
	4 000	C.E. VIRGEN DE FATIMA
	4 000	C.E.I. JUAN BENITES LUNA
	93 449	CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICO MILITARES DEL PERU
	1 200 000	COMITE DE DAMAS PNP
	3 000	I.E.I PNP CUNA JARDIN SANTA ROSITA DE LIMA (AREQUIPA)
	12 000	I.E.I. ALCIDES VIGO HURTADO
	10 000	I.E.I. ALIPIO PONCE VASQUEZ - JAUJA - HUANCAYO
	3 000	I.E.I. ANGELES DE MARIA (HUANCAYO)
	3 000	I.E.I. CUNA JARDIN N° 1137 "MILAGROSO DIVINO NIÑO JESÚS" (TARAPOTO)
	3 000	I.E.I. DIVINO NIÑO DEL MILAGRO (CHICLAYO)
	12 000	I.E.I. FELIX TELLO R. LA MOLINA
	4 000	I.E.I. HORACIO PATIÑO CRUZATTI (CAJAMARCA)
	3 000	I.E.I. MARIANO LINARES JARAMILLO (JAEN)
	4 000	I.E.I. SANTA ROSA DE LIMA PNP (CHIMBOTE)
	9 000	I.E.I. SANTA ROSA DE LIMA PNP (JULIACA)
	63 190	INSTITUTO LIBERTADOR RAMON CASTILLA
	2 000	INSTITUTO SAN MARTINIANO
	37 500	OBISPADO CASTRENSE
RELACIONES EXTERIORES	167 200	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	167 200	
	167 200	SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL
ECONOMIA Y FINANZAS	3 033 626	



ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS

AÑO FISCAL 2023

FECHA : 30/11/2022

HORA : 19:22:43

FPR40S1S

PAGINA : 2

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
ECONOMIA Y FINANZAS	3 033 626	
009 M. DE ECONOMIA Y FINANZAS	3 033 626	
	1 000 000	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES LUSTRADORES DE CALZADO DEL PERU
	1 033 626	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL DE LOS CANILLITAS
	1 000 000	CONSORCIO DE INVESTIGACION ECONOMIA Y SOCIAL (CIES)
EDUCACION	52 782 740	
010 M. DE EDUCACION	9 301 672	
	100 000	ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
	255 275	ACADEMIA PERUANA DE LA LENGUA
	1 000 000	ASOCIACION FE Y ALEGRIA DEL PERU - CEFOP
	6 843 997	ASOCIACION FE Y ALEGRIA PROGRAMA NACIONAL
	30 000	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL
	17 400	EIP MIXTO GRATUITO "SANTA MARÍA MADRE DE DIOS"
	90 000	ESCUELA HOGAR DE NIÑAS "NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA"
	80 000	INSTITUTO LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA
	25 000	OFICINA NACIONAL DE EDUCACIÓN CATÓLICA - ONDEC
	860 000	SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE LIMA
342 INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	43 481 068	
	1 701 244	ASOCIACIÓN NACIONAL PARALIMPICA
	71 034	FDN ACTIVIDADES SUBACUATICAS
	44 678	FDN AERODEPORTIVA
	455 107	FDN AJEDREZ
	2 751 462	FDN ATLETISMO
	215 482	FDN AUTOMOVILISMO
	1 637 319	FDN BADMINTON
	572 738	FDN BEISBOL
	296 827	FDN BILLAR
	263 747	FDN BOCHAS
	686 259	FDN BOWLING
	1 084 456	FDN BOXEO
	310 986	FDN CANOTAJE
	1 128 592	FDN CICLISMO
	662 322	FDN DEPORTES ECUESTRES
	228 339	FDN ESCALADA
	840 864	FDN ESGRIMA
	355 535	FDN FISICOCULTURISMO
	1 285 391	FDN GIMNASIA
	730 763	FDN GOLF
	526 283	FDN HANDBALL
	913 300	FDN HOCKEY
	1 737 287	FDN JUDO
	1 684 384	FDN KARATE
	171 335	FDN KICK BOXING
	186 838	FDN KUNG FU
	1 630 770	FDN LEVANTAMIENTO DE PESAS
	55 524	FDN LEVANTAMIENTO DE POTENCIA
	1 640 198	FDN LUCHA AMATEUR
	260 933	FDN MOTOCICLISMO
	201 501	FDN MOTONAUTICA
	372 217	FDN MUAY THAI
	1 584 079	FDN NATACION
	498 587	FDN PALETA FRONTON
	401 158	FDN PATINAJE
	288 071	FDN PENTATLON MODERNO
	577 123	FDN REMO
	734 695	FDN RUGBY
	1 087 876	FDN SOFTBOL
	780 943	FDN SQUASH RACKET

ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2023

FECHA : 30/11/2022
HORA : 19:22:43

FPR40515
PAGINA : 3

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
EDUCACION	52 782 740	
342 INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	43 481 068	
	1 595 516	FDN TABLA
	1 572 149	FDN TAE KWON DO
	1 195 748	FDN TENIS
	836 736	FDN TENIS DE MESA
	1 578 426	FDN TIRO
	445 689	FDN TIRO CON ARCO
	412 083	FDN TRIATHLON
	1 653 388	FDN VELA
	1 926 752	FDN VOLEIBOL
	78 753	FDN DE PATINAJE SOBRE HIELO
	78 118	FDN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL
	773 217	FDN ESQUI ACUATICO
	30 546	FDN KARTISMO
	30 546	FDN POLO
	375 598	FEDENADIF
	211 010	FEDUP
	30 546	VA'A
SALUD	14 606 493	
011 M. DE SALUD	14 606 493	
	150 000	A.O.H. HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE PIURA
	350 000	ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA
		ASOCIACION DE DAMAS VOLUNTARIAS Y AMIGAS DEL MINISTERIO DE
	378 000	SALUD ADAVAMINSA
	600 000	ASOCIACIÓN CASA RONALD MC DONALD DEL PERU
	80 000	ASOCIACIÓN PATRONATO DE LEPROSOS DEPARTAMENTAL DE LORETO
	50 000	CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL LEY N° 10674
	44 500	CENTRO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL "FE Y ALEGRIA" N° 42
	80 000	CENTRO DE REHABILITACION DE CIEGOS DE LIMA
		CENTRO DE REPOSO SAN JUAN DE DIOS (CREMPT) - PIURA DE LA ORDEN
	180 000	HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS
	120 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS (AREQUIPA)
	1 139 204	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS - LIMA
	200 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS -IQUITOS
	144 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS CHICLAYO
	180 000	HOGAR CLINICA SAN JUAN DE DIOS CUSCO
	118 800	LIGA PERUANA DE LUCHA CONTRA EL CANCER - FILIAL AREQUIPA
	4 085 473	ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
	6 706 516	UNION DE OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL
DEFENSA	4 378 606	
026 M. DE DEFENSA	4 378 606	
	98 994	ASOCIACION DE OFICIALES DE LA FAP
	35 000	ASOCIACIÓN "VENCEDORES DE LA CAMPAÑA MILITAR DE 1941"
		ASOCIACIÓN DE CAPITANES DE NAVIO, CORONELES DE LAS FUERZAS
	40 000	ARMADAS Y POLICIA NACIONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO
	20 000	ASOCIACIÓN DE COMANDANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS
	300 000	ASOCIACIÓN DE DAMAS DEL EJÉRCITO DEL PERÚ "MICAELA BASTIDAS"
		ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ
	159 627	"MY. E.P. MARKO JARA SCHENONE"
		ASOCIACION DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA
	20 000	NACIONAL DEL PERÚ
	150 000	ASOCIACIÓN DE OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES DEL PERÚ
	72 000	ASOCIACIÓN STELLA MARIS
		BENEMERITA SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA,
	210 000	VENCEDORES EL 2 DE MAYO DE 1986 Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA
		PATRIA
	306 313	CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS MILITARES DEL PERÚ
	79 890	CONGREGACION DE SIERVAS DEL PLAN DE DIOS



**ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

FPR4051S

HORA : 19:22:43

PAGINA : 4

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
DEFENSA	4 378 606	
026 M. DE DEFENSA	4 378 606	
	816 334	FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR DEL PERÚ
	36 000	FUNDACIÓN MIGUEL GRAU
	541 932	IEP PEDRO RUIZ GALLO
	300 000	INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS AEROESPACIALES DEL PERÚ
	310 000	INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS MARÍTIMOS DEL PERÚ
	507 516	INSTITUTO LIBERTADOR RAMÓN CASTILLA
	45 000	INSTITUTO SAN MARTINIANO DEL PERÚ
	300 000	OBISPADO CASTRENSE
	30 000	ORDEN DE LA LEGIÓN MARISCAL CÁCERES
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	15 596 004	
032 OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	15 596 004	
	15 596 004	ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 186 326	
035 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 186 326	
	2 186 326	CENTROS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE ARTESANÍA Y TURISMO
PRODUCCION	2 800 000	
241 INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION - ITP	2 800 000	
	2 800 000	CENTROS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - CITE - LEY N° 30230
GOBIERNOS REGIONALES	1 783 005	
443 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	300 000	
	300 000	DESAMPARADOS ASILO " VICTOR F. LIRA"
444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	663 005	
	80 266	APOYO DISPENSARIO MÉDICO Y COMEDOR "PAZ Y BIEN" - AYACUCHO
	582 739	HOGAR DE ANCIANOS "PADRE SATURNINO" - AYACUCHO
HUANCAVELICA	480 000	
	480 000	LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS "HOGAR SANTA TERESA JORNET" - HUANCAVELICA
LIBERTAD	340 000	
	110 000	"FUNDACIÓN FRATERNISTAS SINE FINIBUS" - "HOGAR OSCAR ROMERO"
	230 000	HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, HOGAR SAN JOSE DE TRUJILLO
TOTAL RUBRO	115 156 039	

**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

FPR4058

HORA : 19:23:31

PAGINA : 1

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
PRESIDENCIA CONSEJO MINISTROS	2 539 709	
001 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	596 756	
	193 300	ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO / OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP
	146 135	CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO
	257 321	ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS - OCDE
TECNOLOGICA	543 255	
	13 500	CENTRO LATINOAMERICANO DE FÍSICA - CLAF
	45 000	CENTRO REGIONAL DE SISMOLOGÍA PARA AMÉRICA DEL SUR - CERESIS
	58 050	INTERNATIONAL CENTRE FOR GENETIC ENGINEERING AND BIOTECHNOLOGY - ICGEB
	32 955	INTERNATIONAL SCIENCE COUNCIL - ISC
	393 750	PROGRAMA IBEROAMERICANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO - CYTED
183 INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	1 399 698	
	1 056 780	APORTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGIONAL DE COMPETENCIA DE LA OCDE
	71 102	COMITE DE COMPETENCIA DE LA ORGANIZACION PARA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO-OECD
	71 102	COMITE DE POLITICAS DEL CONSUMIDOR DE LA ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OECD)
	58 950	CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES-UPOV
	7 474	INTERNATIONAL ASSOCIATION OF INSOLVENCY REGULATORS-IAIR
	62 616	ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-OMPI
	38 465	ORGANIZACION PARA UNA RED INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRAFICAS - ORIGIN
	28 350	PROGRAMA IBERO AMERICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y PROMOCION DEL DESARROLLO - IBEPi
	4 859	RED INTERNACIONAL DE PROTECCION Y CUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR - ICPEN
CULTURA	2 244 511	
003 M. DE CULTURA	1 953 136	
	10 140	ASOCIACION ÓPERA LATINOAMERICANA-OLA
	121 296	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA - UNESCO
060 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	1 821 700	SECRETARIA GENERAL IBEROAMERICANA - SEGIB
	67 050	
	2 613	ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ARCHIVOS ¿ ALA
	6 110	CONSEJO INTERNACIONAL DE ARCHIVOS- ICA
	58 327	PROGRAMA DE APOYO AL DESARROLLO DE LOS ARCHIVOS IBERAMERICANOS -ADAI
113 BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU	224 325	
	3 500	AGENCIA INTERNACIONAL DEL ISBN (ISBN)
	19 320	ASOCIACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE IBEROAMÉRICA (ABINIA)
	10 000	CENTRO INTERNACIONAL DEL ISSN (ISSN)
	2 505	FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA)
	189 000	PROGRAMA IBEROAMERICANO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS (IBERBIBLIOTECAS)
JUSTICIA	64 000	
006 M. DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	64 000	
	23 000	CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS (COMJIB)
	41 000	INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD)
RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	

**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

HORA : 19:23:31

FPR4058

PAGINA : 2

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)**

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
	65 426	ACADEMIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL
	13 861	ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PRETELES
	192 500	ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO / OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP
	192 500	ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS
	639 777	ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
	149 939	CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
	115 500	CENTRO REGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PAZ, EL DESARME Y EL DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
	62 544	COMISIÓN INTERNACIONAL DE LA BALLENA
	731 500	COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR
	774 224	COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES
	47 740	COMITÉ CIENTÍFICO PARA LA INVESTIGACIÓN ANTÁRTICA
	192 792	COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA
	9 741	COMITÉ INTERNACIONAL DE MEDICINA MILITAR
	19 250	COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	29 268	CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
	39 848	CONSEJO CONSULTIVO EMPRESARIAL DEL APEC
	19 707	CONSEJO DE ADMINISTRADORES DE LOS PROGRAMAS NACIONALES ANTÁRTICOS
	31 516	CONSEJO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL PACÍFICO
	46 775	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA
	6 119	CONVENCIÓN DE OTTAWA - CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONALES Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
	7 700	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS
	161 903	CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO
	30 773	CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAD DE AVES ACUÁTICAS
	10 992	CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
	5 070	CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO
	17 925	CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO
	23 408	CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS PARA CIERTOS QUÍMICOS Y PESTICIDAS PELIGROSOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL
	66 798	CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO
	8 974	CONVENIO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
	2 035 861	CORTE PENAL INTERNACIONAL
	5 553	CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE
	19 250	FONDO CENTRAL PARA ACCIÓN DE EMERGENCIAS
	19 250	FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS POBLACIONES INDÍGENAS
	962 500	FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACIFICO
	192 500	FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA OEA
	38 500	FONDO DE LA RED FORMACIÓN AMBIENTAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
	43 519	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA DEMOCRACIA
	7 700	FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
	792 946	FONDO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE DEL PNUMA

**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022
HORA : 19:23:31

FPR4058
PAGINA : 3

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)**

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
	204 539	FONDO FIDUCIARIO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE
	15 204	FONDO FIDUCIARIO DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (FUND 1040 PER)
	19 493	FONDO FIDUCIARIO DEL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN (FUND 9750 PER)
	35 470	FONDO FIDUCIARIO GENERAL PARA EL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESCHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN (CÓDIGO 40BCL PER)
	39 605	FONDO FIDUCIARIO GENERAL PARA EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (CÓDIGO 40SCL PER)
	15 825	FONDO FIDUCIARIO GENERAL PARA EL PRESUPUESTO BÁSICO PROGRAMA PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA (FUND 9340 PER)
	4 574	FONDO FIDUCIARIO PARA EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO
	91 233	FONDO FIDUCIARIO PARA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (FUND 5080 PER)
	38 500	FONDO PARA APOYAR LAS TAREAS DEL GRUPO DE REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CUMBRES DE AMÉRICA
	19 250	FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ
	77 000	FONDO PÉREZ GUERRERO
	7 123	FONDO VOLUNTARIO NNUU PARA LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA
	12 320	FORO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ASIA PACÍFICO (GENERAL DE PROYECTOS)
	297 031	FORO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ASIA PACÍFICO (SECRETARÍA)
	77 000	FUNDACIÓN UNIÓN EUROPEA - AMÉRICA LATINA Y CARIBE
	19 250	GRUPO DE LOS 77
	61 150	INFRAESTRUCTURA MUNDIAL DE INFORMACIÓN DE BIODIVERSIDAD GLOBAL BIODIVERSITY FACILITY
	38 500	INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y ASISTENCIA ELECTORAL
	192 500	INSTITUTO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL
	19 250	INTERAMERICAN INSTITUTE FOR GLOBAL CHANGE RESEARCH
	23 258	INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE
	38 500	MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA OEA
	346 500	OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
	77 000	OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
	39 965	OFICINA INTERNACIONAL DE EXPOSICIONES
	7 700	ONU-MUJERES
	705 574	ORGANISMO ANDINO DE SALUD-CONVENIO HIPÓLITO UNANUE
	2 327 555	ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
	41 742	ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
	22 016 083	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
	2 654 270	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN
	59 675	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN FAO-OFICINA SEDE LIMA
	1 919 679	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (PRESUPUESTO REGULAR)
	3 805 725	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
	96 250	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OFICINA DE LIMA
	316 913	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
	1 684 785	ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA
	375 125	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES
	569 673	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INCLUYE SEDE BS.AS.)
	27 440	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TURISMO SOCIAL



**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

FPR4058

HORA : 19:23:31

PAGINA : 4

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS
(EN NUEVOS SOLES)**

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
008 M. DE RELACIONES EXTERIORES	79 809 648	
	2 210 517	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
	41 151	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL ITALO-LATINOAMERICANO
	327 538	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES
	120 305	ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL
	522 078	ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL
	2 677 360	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD
	1 635 781	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
	315 356	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO
	4 333 468	ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
	1 786 820	ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ESPACIAL DEL ASIA PACIFICO/ ASIA PACIFIC SPACE COOPERATION ORGANIZATION
	468 454	ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS
	192 500	PARLAMENTO ANDINO
	123 025	PROGRAMA DE COOPERACIÓN ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO
	2 330 998	PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
	115 500	PROGRAMA IBEROAMERICANO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ARTESANÍAS
	4 751 154	PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS
	20 915	PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA
	27 692	PROTOCOLO DE KYOTO
	26 950	RED DE ARCHIVOS DIPLOMÁTICOS IBEROAMERICANOS
	130 457	SECRETARÍA DEL TRATADO ANTÁRTICO
	8 473 080	SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES
	169 159	SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA
	501 439	SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO Y DE CARIBE
	115 500	SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
	13 811	TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS
	11 173	TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS NUCLEARES
	29 218	TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES
	1 757 757	TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA
	6 801	UNIDAD DE APOYO A LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE MUNICIONES EN RACIMO
	19 279	UNIDAD DE APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICIÓN DE MINAS ANTIPERSONALES
	304 534	UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA
ECONOMIA Y FINANZAS	410 168	
009 M. DE ECONOMIA Y FINANZAS	2 015	
	2 015	ADMINISTRATIVA A.C.
ADMINISTRACION TRIBUTARIA	408 153	
	289 435	CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS ¿ CIAT
	118 718	ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS - OMA
EDUCACION	1 062 212	
010 M. DE EDUCACION	715 357	
	47 957	FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES - FLACSO
	317 000	INSTITUTO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS Y ARMONIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO ¿ ITACAB.
	120 900	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE LA JUVENTUD - OIJ
	229 500	ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO - OECD
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA	7 788	
	3 198	INTERNATIONAL NETWORK FOR QUALITY ASSURANCE AGENCIES IN HIGHER EDUCATION (INQAAHE)
	4 590	RED IBEROAMERICANA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR (RIACES)

**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

FPR4058

HORA : 19:23:31

PAGINA : 5

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
EDUCACION	1 062 212	
342 INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	339 067	
	325 417	AGENCIA MUNDIAL DE ANTIDOPAJE - WADA - AMA
	13 650	CONSEJO IBEROAMERICANO DEL DEPORTE - CID
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	56 531	
012 M. DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	56 531	
	15 439	ASOCIACIÓN MUNDIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO - AMSPE
	3 736	CENTRO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL (OIT/CINTERFOR)
	18 678	ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL - OISS
	18 678	RED INTERAMERICANA PARA LA ADMINISTRACIÓN LABORAL - RIAL
AGRARIO Y DE RIEGO	6 460 468	
013 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	5 605 320	
	2 052 050	AUTORIDAD BINACIONAL AUTÓNOMA DEL SISTEMA HÍDRICO DEL LAGO TITICACA, RÍO DESAGUADERO, LAGO POOPÓ Y SALAR DE COIPASA (ALT)
	1 865 500	GRUPO CONSULTIVO PARA LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA INTERNACIONAL - CGIAR
	1 387 559	INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA - IICA
	145 353	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO - ICCO
	154 858	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ - OIC
160 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA	401 780	
	234 780	COMITE DE SANIDAD VEGETAL DEL CONO SUR - COSAVE
	167 000	ORGANISMO INTERNACIONAL DE SANIDAD ANIMAL - OIE
SERFOR	453 368	
	33 841	CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE - CITES
	43 626	CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES - CMS
	346 381	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES - OIMT
	29 520	RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN - INBAR
CONTRALORIA GENERAL	42 106	
019 CONTRALORIA GENERAL	42 106	
	12 881	ORGANIZACION INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI)
	29 225	ORGANIZACION LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (OLACEFS)
DEFENSORIA DEL PUEBLO	31 150	
020 DEFENSORIA DEL PUEBLO	31 150	
	23 750	ALIANZA GLOBAL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (GANHRI)
	7 400	INSTITUTO INTERNACIONAL DE OMBUDSMAN (IIO)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	51 643	
024 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	51 643	
	51 643	COMISION DE VENEZIA - SOCIEDAD GENERAL DE STRASBOURG FRANCIA
DEFENSA	275 233	
026 M. DE DEFENSA	252 495	
	93 525	COSPAS SARSAT PROGRAMME
	68 205	INTERNATIONAL ASSOCIATION OF MARINE AIDS TO NAVIGATION AND LIGHTHOUSE AUTHORITIES - IALA
	81 765	ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL
	9 000	SISTEMA DE COOPERACIÓN ENTRE LAS FUERZAS AÉREAS AMERICANAS (SICOFAA)
332 INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	22 738	
	22 738	INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA	528 690	



**ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES
AÑO FISCAL 2023**

FECHA : 30/11/2022

FPR4058

HORA : 19:23:31

PAGINA : 6

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS

(EN NUEVOS SOLES)

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA	528 690	
028 CONGRESO DE LA REPUBLICA	528 690	
	3 862	ASOCIACIÓN DE SECRETARIOS DE PARLAMENTOS DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA-ASGP-UIP
	106 718	PARLAMENTO AMAZÓNICO
	233 960	PARLAMENTO LATINOAMERICANO
	52 258	PARLAMERICAS
	131 892	UNIÓN INTERPARLAMENTARIA INTERNACIONAL
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	62 000	
035 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	62 000	
	12 000	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TURISMO SOCIAL
	50 000	PROGRAMA IBEROAMERICANO PARA LA PROMOCION DE LAS ARTESANIAS
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2 490 103	
036 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	2 426 607	
	328 000	COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL
	466 187	COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC)
	891 000	ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI)
	381 600	UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)
	139 020	UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP)
	220 800	UNIÓN POSTAL UNIVERSAL (UPU)
214 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	63 496	
	36 000	ASOCIACIÓN AMERICANA DE AUTORIDADES PORTUARIAS (AAPA)
	27 496	COMISIÓN INTERAMERICANA DE PUERTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (CIP-OEA)
VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	23 400	
037 MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	2 400	
DE LA CONSTRUCCION	21 000	
	2 400	UNION INTERAMERICANA PARA LA VIVIENDA - UNIAPRAVI
	21 000	CENTRO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
PRODUCCION	2 342 170	
038 MINISTERIO DE LA PRODUCCION	1 455 850	
	76 600	CENTRO PARA LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (INFOPECSA)
	464 816	COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL - CIAT
	746 721	ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL ONUDI
	82 474	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO - OIV
	85 239	ORGANIZACIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL PACIFICO SUR - OROP-PS
244 INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL	886 320	
	133 480	COMISIÓN ELECTROTÉCNICA INTERNACIONAL-IEC
	9 030	COMISIÓN PANAMERICANA DE NORMAS TÉCNICAS- COPANT
	2 623	CONFERENCIA DE ESTANDARIZACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS INTERNACIONALES- NCSLI
	20 597	COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS - ILAC
	133 480	COOPERACIÓN DE ACREDITACIÓN DEL PACÍFICO-APAC
	34 938	COOPERACIÓN INTERAMERICANA DE ACREDITACIÓN -IAAC
	6 790	FORO DE METROLOGIA LEGAL DE ASIA Y EL PACÍFICO - APMLF
	8 411	FORO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN-IAF
	259 945	OFICINA INTERNACIONAL DE PESOS Y MEDIDAS - BIPM
	13 720	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL - OIML
	241 698	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN-ISO
	21 608	SISTEMA INTERAMERICANO DE METROLOGIA -SIM

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2023		
FECHA : 30/11/2022	FPR4058	
HORA : 19:23:31	PAGINA : 7	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS (EN NUEVOS SOLES)		
PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
TOTAL RUBRO	98 493 742	

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2023		
FECHA : 30/11/2022	FPR4058	
HORA : 19:23:31	PAGINA : 8	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS (EN NUEVOS SOLES)		
PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
ECONOMIA Y FINANZAS	193 157	
058 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES	193 157	
	128 076	INTERNACIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES COMMISSIONS
	65 081	ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT
ENERGIA Y MINAS	1 197 100	
016 M. DE ENERGIA Y MINAS	1 197 100	
	562 500	(FPEG) FORO DE PAISES EXPORTADORES DE GAS
	191 100	GIEC, GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DEL COBRE
	115 000	GIEPZ, GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DEL PLOMO Y ZINC
	148 500	IRENA. AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍA RENOVABLE
	180 000	OLADE, ORGANISMO LATINOAMERICANO DE ENERGIA.
TOTAL RUBRO	1 390 257	

ANEXO B : CUOTAS INTERNACIONALES AÑO FISCAL 2023		
FECHA : 30/11/2022	FPR4058	
HORA : 19:23:31	PAGINA : 9	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES (EN NUEVOS SOLES)		
PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	195 622	
214 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	195 622	
	195 622	CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD)
TOTAL RUBRO	195 622	

LEY N° 31639

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ascienden al monto de S/ 214 790 274 052,00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) y se establecen por las fuentes de financiamiento que a continuación se detallan:

1. Recursos Ordinarios: Los Recursos Ordinarios, hasta por el monto de S/ 141 498 059 557,00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.
2. Recursos Directamente Recaudados: Los Recursos Directamente Recaudados, hasta por el monto de S/ 5 631 457 972,00 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:
 - a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 1 918 031 220,00 (MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).
 - b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 419 017 238,00 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).
 - c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 3 294 409 514,00 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE Y 00/100 SOLES).
3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito: Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hasta por el monto de S/ 28 276 774 215,00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:
 - a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 28 145 734 779,00 (VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES).
 - b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 131 024 008,00 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHO Y 00/100 SOLES).
 - c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 15 428,00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES).
4. Donaciones y Transferencias: Las Donaciones y Transferencias, hasta por el monto de S/ 296 708 483,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:
 - a. Para el Gobierno Nacional, ascienden al monto de S/ 250 251 689,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES).
 - b. Para los Gobiernos Regionales, ascienden al monto de S/ 10 534 143,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).
 - c. Para los Gobiernos Locales, ascienden al monto de S/ 35 922 651,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 00/100 SOLES).
5. Recursos Determinados: Los Recursos Determinados, hasta por el monto de S/ 39 087 273 825,00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 SOLES), comprenden los siguientes rubros:

- a. Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones: Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de S/ 15 985 137 584,00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; entre otros.
- b. Contribuciones a fondos: Los recursos por contribuciones a fondos, hasta por el monto de S/ 5 728 802 822,00 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS Y 00/100 SOLES), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.
- c. Fondo de Compensación Municipal: Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal, hasta por el monto de S/ 7 936 462 177,00 (SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), que comprenden la recaudación neta del impuesto de promoción municipal, del impuesto al rodaje y del impuesto a las embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.
- d. Impuestos municipales: Los recursos por impuestos municipales, hasta por el monto de S/ 3 562 952 263,00 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), que comprenden la recaudación del impuesto predial, de alcabala y patrimonio vehicular, entre los principales.
- e. Fondo de Compensación Regional: Los recursos por Fondo de Compensación Regional, hasta por el monto de S/ 5 873 918 979,00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), que comprenden los ingresos provenientes del rendimiento de las operaciones afectas al impuesto general a las ventas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los gobiernos regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR).

Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

- 2.1 La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y, normas modificatorias y complementarias.
- 2.2 Durante el año fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:
 1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
 2. Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.
 3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
 4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 3.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento para el año fiscal 2023

- 3.1 Cuando, luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, resulte necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional - incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas - el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, realice las mencionadas modificaciones presupuestarias, únicamente, respecto de aquellos Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito en proceso de desembolso o con contratos de préstamo suscritos.
- 3.2 Lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, es informado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República durante los primeros cinco (05) días hábiles de haber sido realizadas las indicadas modificaciones presupuestarias.

Artículo 4.- Incorporación de recursos de los procesos de concesión

Los recursos que provengan de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los respectivos contratos o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y

el ministro del sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión. Además, se toman en cuenta las siguientes reglas:

- a. En los casos en que, por contrato respectivo, el concedente o sus entidades o empresas adscritas sean los recaudadores directos de los recursos por la prestación de los servicios y en los casos en que, por cumplimiento de obligaciones previstas en los respectivos contratos derivados del proceso de concesión, los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño son asumidos por los inversionistas, las entidades que reciban tales recursos los incorporan en su presupuesto institucional en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, mediante resolución del titular del pliego. En el caso de los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño, antes referidos, corresponde la devolución del monto no utilizado, conforme a los términos contractuales pactados.
- b. En los casos en que los recursos tengan una finalidad establecida en la ley de creación de la entidad que los recauda, estos se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, mediante resolución del titular del pliego.
- c. Esta regla no es aplicable a los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada a los que se refiere el Decreto Legislativo 996, Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

Artículo 5.- Gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden al monto de S/ 15 114 000 000,00 (QUINCE MIL CIENTO CATORCE MILLONES Y 00/100 SOLES), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2023-2026.

Artículo 6.- Transferencia de Utilidades de FONAFE

- 6.1 Se dispone que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) transfiera a favor del tesoro público sus utilidades netas al año fiscal 2022 hasta por el monto de S/ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).
- 6.2 Para fines de lo dispuesto en el numeral anterior, las referidas transferencias al tesoro público se efectúan hasta cinco (5) días hábiles después de aprobados los Estados Financieros Auditados del FONAFE.
- 6.3 Asimismo, se autoriza al FONAFE durante el año fiscal 2023 a efectuar transferencias adicionales a las dispuestas en el presente artículo a favor del tesoro público, respecto de recursos disponibles durante el año fiscal 2023, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 7.- Transferencia de recursos a cuentas del Fideicomiso a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2023, a transferir a la cuenta recaudadora del Fideicomiso constituido en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo 137-2006-EF, los recursos de la retribución aportada por la Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.- LAP, hasta por el monto del crédito presupuestario aprobado para dicho periodo, que comprende el Presupuesto Institucional de Apertura y sus eventuales modificaciones, a requerimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el cumplimiento de compromisos y obligaciones contractuales de las Concesiones del Primer y Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias del Perú y Segunda Pista del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Artículo 8.- Emisión de letras del tesoro público

Para el año fiscal 2023, el monto máximo del saldo adeudado al 31 de diciembre de 2023, por la emisión de las letras del tesoro público, no puede ser mayor a la suma de S/ 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 9.- Prórroga del plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Se prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - ARCC previsto en el numeral 3.6 del artículo 3 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 040-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la ejecución de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y por el artículo 16 de la Ley 31366 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

Artículo 10.- Reversión de Saldos de Balance de la fuente Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Se dispone que los montos del Saldo de Balance al 31 de diciembre de 2022, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que son de libre disponibilidad, asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo los autorizados para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, revierten a favor del tesoro público; conforme lo establezca la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 11.- Transferencia a la Oficina de Normalización Previsional de la administración y pago de pensiones del régimen del Decreto Ley 20530

- 11.1 Se autoriza, durante el año fiscal 2023, la transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de la administración y el pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, a cargo de las entidades públicas del Poder Ejecutivo que forman parte del apartado (i) del literal a, del numeral 1, del inciso 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, que se financian con Recursos Ordinarios.
- 11.2 La ONP se encarga de igual forma de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.

- 11.3 Corresponde a la ONP determinar el inicio del proceso de transferencia, lo que es comunicado a las entidades, para que su titular apruebe el cronograma de dicho proceso, en coordinación con la ONP.
- 11.4 Para la implementación de lo señalado en el numeral anterior, se requiere cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
- a. Se autoriza a las entidades a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ONP, para financiar, de forma progresiva, el pago de las pensiones en el régimen del Decreto Ley 20530, respecto de cuyo pago es responsable, así como de sus Entidades adscritas. Tales modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Sector al que pertenece la entidad.
 - b. A partir de la vigencia del decreto supremo que aprueba la transferencia de partidas, la ONP registra a los pensionistas de las entidades en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - c. Las entidades transfieren a la ONP la información consolidada de las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario relativo a los pensionistas y cualquier otra documentación necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas, según el detalle que la ONP indique, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o de quien haga sus veces, del responsable y del Jefe de Recursos Humanos de cada Entidad o de quien haga sus veces, así como del Procurador Público responsable, según corresponda, y de acuerdo al cronograma para la transferencia que se apruebe. La transferencia es centralizada por el ministerio correspondiente, lo que incluye a sus adscritas.
 - d. En tanto no se haya realizado la transferencia de partidas a que se refiere el literal a., así como de toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario relativo a los pensionistas y cualquier otra documentación necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas por parte de la entidad de acuerdo a lo establecido previamente, las entidades mantienen la administración y el pago de las pensiones de sus pensionistas.
 - e. A partir del encargo efectuado a la ONP, las pensiones de sobrevivencia se otorgan a solicitud de parte, teniendo en consideración el acervo documentario remitido por las entidades, así como la documentación e información que proporcione el solicitante.
 - f. A partir de la transferencia de partidas, la ONP está facultada para consolidar en una única planilla, a los pensionistas de las Entidades.
 - g. Se autoriza a las entidades para que, excepcionalmente, en los casos de aquellos pensionistas que vienen percibiendo pensiones y que no cuenten con la resolución de reconocimiento de pensión definitiva, incluso en los casos en los que no se cuente con la documentación sustentatoria respectiva, a emitir el acto resolutorio que declara la condición de pensionista, así como sus respectivos montos de pensión y detalle de los conceptos que la conforman los que deben ser registrados en el AIRHSP. Dichas resoluciones deben ser remitidas a la ONP con la documentación sustentatoria respectiva, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, y de sus respectivos jefes de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, conforme al cronograma señalado en el numeral 11.3 del presente artículo.
 - h. A partir de la administración y pago de las pensiones por parte de la ONP, toda solicitud de afectación de la Planilla de Pagos de Pensionistas, se presenta ante dicha entidad, debiendo enmarcarse en lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Supremo 010-2014-EF, Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos y la Resolución Directoral 002-2014-EF/53.01 que aprueba el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 y en las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo 010-2014-EF".
- 11.5 A partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe la transferencia de partidas a que se refiere el literal a. del numeral 11.4 del presente artículo, se establece que:
- a. Bajo responsabilidad administrativa del responsable y del jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o el que haga sus veces, la entidad debe remitir a la ONP, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cese del trabajador, la información y documentación relativa a dicho cese.
 - b. Las pensiones definitivas que se otorgan de oficio en adelante por la ONP deben cumplir las condiciones establecidas por el Decreto Ley 20530 y sus normas complementarias y en base a la información y documentación remitida por la entidad en que cesó, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la información y documentación por parte de la entidad.
- 11.6 Se autoriza a la ONP para que mediante resolución jefatural apruebe las disposiciones complementarias que, bajo el ámbito de su competencia, sean necesarias para el desarrollo de las medidas contenidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente ley está vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Segunda.- Se proroga hasta el 31 de diciembre de 2023, la vigencia de:

1. La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
2. El artículo 18 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Tercera.- Fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público

1. En el marco del fortalecimiento de la Administración Financiera del Sector Público, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para que se reestructure orgánicamente y modifique sus documentos de gestión interna. Para tal efecto, la modificación de los documentos de gestión interna de la entidad, incluido el Cuadro de Puestos de la Entidad, el Manual de Perfiles de Puestos y el Reglamento de Organización y Funciones, son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.



2. Para la implementación de lo establecido en el numeral precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra exceptuado de aplicar los límites, procedimientos y demás condiciones técnicas, legales y/o administrativas que se requieran para el trámite y aprobación de los referidos documentos de gestión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

LEY N° 31640

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

- 1.1. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el año fiscal 2023, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
- 1.2. Para efectos de la presente ley, cuando se menciona "Decreto Legislativo" se hace referencia al Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, o norma que lo sustituya.

Artículo 2.- Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3.- Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

- 3.1. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 508 400 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:
 1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 460 000 000,00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
 2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 048 400 000,00 (MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 3.2. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 22 782 148 226,00 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 3 857 000 000,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 SOLES).
 2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 18 490 000 000,00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).
 3. Defensa Nacional, hasta S/ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).
 4. Bonos ONP, hasta S/ 35 148 226,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES).
- 3.3 La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas está autorizada para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en el inciso 1 del numeral 3.1 y en el inciso 1 del numeral 3.2, así como reasignaciones entre los montos previstos en el inciso 2 del numeral 3.1 y en el inciso 2 del numeral 3.2, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.
- 3.4 Previo a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de la misma a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4.- Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el año fiscal 2023, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5.- Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se autoriza al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, hasta por un monto que no exceda de US\$ 1 007 910 502,00 (UN MIL SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 y en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Aprobación de emisión de bonos

- 6.1. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 20 669 000 000,00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3.
- 6.2. Cuando los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasignen a operaciones de endeudamiento externo, se aprueba la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.
- 6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.
- 6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.
- 6.5. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7.- Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

- 7.1. Se aprueban las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 6 000 000 000,00 (SEIS MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.
- 7.2. Se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.
- 7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.
- 7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8.- Implementación de operaciones de endeudamiento y administración de deuda

- 8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo previo, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

- 8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.
- 8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 9.- Disposición para la implementación de Fondos Bursátiles

- 9.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectuar las acciones necesarias que permitan implementar la constitución de los Fondos Bursátiles, con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana constituido en el marco de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30116, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y/o con otros recursos que aporten terceros.
- 9.2. El saldo existente de los recursos del Fondo de Deuda Soberana, una vez constituidos los Fondos Bursátiles, se utiliza para contribuir a un mayor dinamismo del mercado de deuda pública, en línea con la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos.

Artículo 10.- Autorización para contratar financiamientos contingentes

- 10.1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en el ámbito del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, contrate un esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente, bajo la modalidad de bonos u otros ofrecidos en el mercado internacional, sea directamente o a través de un organismo multilateral de crédito, con sujeción a lo dispuesto en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título III del Decreto Legislativo, en lo que resulte aplicable.
- 10.2. Asimismo, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir los documentos que se requieran para participar en el diseño y elaboración del esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente señalado en el numeral precedente, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de asumir gastos que irrogue dicho diseño y su elaboración. Los citados documentos son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 10.3. El esquema de transferencia de riesgo de desastre u otro financiamiento contingente, así como los demás documentos pertinentes para su implementación, son aprobados por decreto supremo con el refrendo del ministro de Economía y Finanzas, e informados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de la implementación del referido esquema.

Artículo 11.- Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones

- 11.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.
- 11.2. Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.

Artículo 12.- Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al año fiscal 2022, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que al 31 de diciembre de 2022 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas en el primer trimestre del año fiscal 2023, en el marco de la ley antes citada.

Artículo 13.- Suscripción de acciones en la CAF

- 13.1. Se aprueba la suscripción, por parte de la República del Perú, de cincuenta y seis mil ochocientos ochenta (56 880) acciones Serie "B" del Capital Ordinario de la Corporación Andina de Fomento (CAF), con un valor total de US\$ 807 696 000,00 (OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en el marco de la propuesta para el fortalecimiento patrimonial de la CAF, cuyos términos están establecidos en el documento A.E.XX.D.2/2022 y en la Decisión N° 258/2022 de fecha 8 de marzo de 2022.
- 13.2. El monto de la suscripción es cancelado por la Dirección General del Tesoro Público en los plazos y condiciones que se acuerden con la CAF.

Artículo 14.- Uso de la rentabilidad generada por los recursos a los que hace referencia la Ley 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto

Se dispone que, con cargo a la rentabilidad generada por los recursos a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto, se pueda atender el pago de los gastos correspondientes a la constitución del Fideicomiso previsto en el artículo 3 de la citada Ley 30712, la remuneración del fiduciario y otros gastos que se generen por la administración del citado Fideicomiso.

Artículo 15.- Utilización de los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021

- 15.1. Se autoriza a continuar ejecutando durante el año fiscal 2023 las operaciones de endeudamiento externo concertadas en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así

como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19.

- 15.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, se dispone que las medidas relativas a la atención de las demandas de gasto de capital y gasto corriente no permanente, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19, a las que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 031-2021, continúan ejecutándose durante el año fiscal 2023.

Artículo 16.- Pago de comisiones derivadas del Fideicomiso creado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas

Se precisa que el pago de las comisiones a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, por la administración del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, creado en el marco del Decreto de Urgencia 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, que se deriven del contrato de Fideicomiso a que se hace referencia en el artículo 8 de la citada norma legal, así como otros gastos que demande su implementación y funcionamiento, se atienden con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 17.- Transferencia a favor del Fideicomiso creado por el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19

- 17.1. Se dispone que la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas transfiera, a favor del Fideicomiso creado por el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, los recursos de las partidas presupuestarias asignadas a la Unidad Ejecutora N° 002 - Administración de la Deuda y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estén disponibles, a fin de atender las honras de aval correspondientes al año fiscal 2023.
- 17.2. La ejecución de los recursos a los que se hace referencia en el numeral precedente se sujeta a las normas, reglamento operativo, contratos y demás documentos que regulan el citado Fideicomiso, en lo que fuere aplicable; autorizándose a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir las adecuaciones contractuales que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el 1 de enero de 2023, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17, en la Primera, Segunda y Quinta Disposición Complementaria Modificatoria que entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Ampliación de los plazos señalados en el Decreto de Urgencia 010-2022 y N° 023-2022

1. Se amplía el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 010-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, hasta el 31 de diciembre de 2024.
2. Se amplía el plazo establecido en los numerales 4.2 y 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 010-2022 hasta el 30 de noviembre de 2023. El plazo para el reembolso total de los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público utilizados, es hasta el 31 de diciembre de 2023.
3. Amplíese el plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 023-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel nacional, hasta el 31 de diciembre de 2024.
4. Para dicho efecto, se faculta a la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para la implementación de las referidas ampliaciones de plazos.

Tercera.- Medidas para la integración de información sobre planificación estratégica con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)

1. Con la finalidad de asegurar que el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) brinde soporte a los procesos y procedimientos de gestión de los recursos públicos de manera integrada e intersistémica en el marco del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a partir del año 2023 y en adelante, pueda recibir y administrar los activos vinculados a los sistemas de información o plataformas informáticas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, que desarrolla y administra el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico mediante proyectos de inversión financiados con fondos públicos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de endeudamiento.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, mediante convenio, establecen los compromisos y las condiciones específicas para la recepción y administración de los activos a los que se refiere la presente disposición.

Cuarta.- Mejoras de fortalecimiento del Banco de la Nación

Se dispone que, con la finalidad de fortalecer la gestión del Banco de la Nación, se ejecuten las siguientes medidas:

1. El aumento de capital del Banco de la Nación, es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El procedimiento para aumentar el capital es el establecido en su Estatuto.
2. El Directorio del Banco de la Nación tiene como requisitos previos y únicos para la aprobación de los programas de retiro voluntario con incentivos, así como para la aprobación o modificación de su escala remunerativa, contar con los informes económicos y técnicos de la Gerencia General del Banco, además de seguir los lineamientos específicos de FONAFE.

3. En caso los Lineamientos o disposiciones en general que emita FONAFE, se contrapongan con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el Banco de la Nación en su condición de empresa del sistema financiero, aplicará únicamente las disposiciones de SBS. Lo señalado también será de aplicación cuando la SBS y el FONAFE hayan regulado la misma materia o lo hagan de forma complementaria.
4. El Banco de la Nación está facultado para ejercer la defensa directa de sus derechos o intereses, entre otras, en materia penal, coadyuvando con las Procuradurías Especializadas en la defensa jurídica de los intereses del Estado, con iguales facultades, en las investigaciones, procesos o procedimientos en las que se encuentre vinculado.

Quinta.- Se dispone que se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), correspondientes al pago de indemnizaciones establecidas por laudos arbitrales a favor de las empresas Transvial Lima S.A.C. y Perú Masivo S.A., cuyos derechos fueran cedidos por ambas empresas a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), hasta por el monto de S/ 266 900 000,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), más intereses legales, gastos y otros conceptos indemnizatorios contenidos en los laudos arbitrales.

La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) acuerdan los términos y condiciones en los cuales el citado Ministerio cancela las obligaciones materia de transferencia. Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueba el respectivo contrato.

Sexta.- Se dispone la transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas de la deuda tributaria que los Institutos Armados del Ministerio de Defensa mantienen con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por la importación de material de guerra generada en el ejercicio presupuestal del 2021.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa y la SUNAT suscriben las respectivas actas de conciliación donde se establece el monto de la deuda que será materia de transferencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, consolida la deuda transferida, conforme a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 27 del Código Tributario.

Septima.- Destinar transferencias financieras recibidas para el fortalecimiento de las intervenciones de control gubernamental a nivel nacional.

Se precisa que los recursos transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la Ley 31358; asimismo los que le transfieran en el marco de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y sus ampliaciones en las leyes anuales de presupuesto, pueden ser destinados por dicha entidad a garantizar el fortalecimiento de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional, en el marco de las funciones constitucionales de la Entidad Fiscalizadora Superior.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Octava.- Creación del Pliego presupuestario Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola de Cajamarca, creada mediante la Ley N° 31562 y otras disposiciones

1. Se dispone que la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola de Cajamarca, a la que se refiere la Ley N° 31562, constituye un pliego presupuestario permanente. El Ministerio de Educación de acuerdo al artículo 29° de la Ley 30220, Ley Universitaria, conforma la Comisión Organizadora.
2. El funcionamiento de la Universidad creada por Ley 31562, no afecta ni afectará el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Público San Ignacio de Loyola ubicado en el distrito de San Ignacio en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación de los numerales 16.4 y 16.5 e incorporación del numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifican los numerales 16.4 y 16.5 y se incorpora el numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

“Artículo 16.- Gestión de Liquidez

(...)

16.4 La Reserva Secundaria de Liquidez está constituida por los recursos de libre disponibilidad del tesoro público al cierre de cada año fiscal, cuyo acumulado no excede del 1,5% del PBI nominal del año que corresponda.

Los intereses que genere la Reserva Secundaria de Liquidez constituyen ingresos del Tesoro Público en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez utilizados en aplicación del numeral 16.2 del presente artículo constituyen un apoyo financiero permanente al cierre del año fiscal.

Los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez se utilizan para:

1. Proveer de financiamiento para la atención de los gastos considerados en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, siempre que los ingresos percibidos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios sean menores a los considerados en el Presupuesto Inicial de Apertura del mismo año fiscal por dicha fuente.
2. Financiar operaciones de administración de deuda.
3. Restituir, al cierre del año fiscal, los recursos utilizados, distintos a la Reserva Secundaria de Liquidez, por aplicación del numeral 16.2 del presente artículo.
4. Realizar inversiones en instrumentos financieros del Tesoro Público en el mercado local o internacional, con la finalidad de contribuir en la Gestión Integral de los Activos y Pasivos Financieros.

16.5 Constituyen también recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez el monto del gasto devengado no pagado del año fiscal anterior, correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

16.6 *El Comité de Asuntos Fiscales, creado a través del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece los criterios para determinar los retiros y restituciones de la Reserva Secundaria de Liquidez.”*

Segunda.- Incorporación del inciso 4 al numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el inciso 4 al numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

“Artículo 9.- Relación con organismos internacionales financieros

(...)

9.2 *La representación de la República del Perú ante dichos organismos internacionales se ejerce de la siguiente manera:*

(...)

4. *El/la Ministro/a de Economía y Finanzas es el/la Gobernador/a Titular y el/la Viceministro/a de Hacienda es el Gobernador/a Alterno/a ante el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura-AIIB.”*

Tercera.- Incorporación del cuarto párrafo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el cuarto párrafo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

“Segunda.- Proceso de racionalización de cuentas bancarias

(..)

Asimismo, la indicada Dirección General queda facultada para: i) Disponer el cierre de cuentas bancarias de titularidad de entidades del Sector Público comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería, en las que se mantienen recursos originados por transacciones con Fondos Públicos y cuya titularidad y disposición están sujetas a restricción; ii) Trasladar los saldos de dichas cuentas para su custodia en la Cuenta Única del Tesoro Público; y, de ser el caso, iii) Establecer procedimientos para la eventual devolución de los mismos una vez determinada su titularidad, en caso se trate de terceros, entre otros aspectos relacionados.”

Cuarta.- Modificación del artículo 3 de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3. Extorno de saldos financieros del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES)

Concluidas las intervenciones financiadas con recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), los saldos financieros no ejecutados por las respectivas entidades ejecutoras, son informados a la Dirección General del Tesoro Público por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) y la Comisión Multisectorial del FONDES, según corresponda, a los efectos del extorno a favor del Tesoro Público.”

Quinta.- Modificación del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el Saneamiento Financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Se modifica el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el Saneamiento Financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

“Artículo 6.- Deudas derivadas de Convenios de Traspaso de Recursos suscritos con el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1. *Extíngase la deuda que comprende capital, intereses compensatorios y moratorios, que mantienen las empresas prestadoras municipales con el MEF en el marco de los Convenios de Traspaso de Recursos correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante Decretos Supremos N° 153-94-EF, N° 027-96-EF, N° 096-2000-EF, N° 114-2000-EF, N° 079-2002-EF, N° 185-2006-EF, y N° 245-2012-EF; siempre que las empresas prestadoras municipales hayan alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior, para cuyo efecto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitirá el informe correspondiente. En el marco de lo establecido en el presente numeral, se resuelven los Contratos de Fideicomiso suscritos entre el Banco de la Nación y las empresas prestadoras municipales y las obligaciones pendientes de pago derivadas de los mismos, se extinguen. Para dicho efecto se autoriza a las referidas entidades a efectuar los ajustes contables que sean necesarios.”*

Sexta.- Modificación del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero

Se modifica el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público no Financiero, conforme al siguiente texto:

“Artículo 17. Fondo de Estabilización Fiscal

17.1 *El Fondo de Estabilización Fiscal, creado por la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y es administrado por un directorio compuesto por el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo preside, por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y por el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros. (...).”*

Sétima.- Incorporación de los numerales 3.8 y 3.9 al artículo 3 y de la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final en el Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público

Se incorporan los numerales 3.8 y 3.9 al artículo 3, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, con el siguiente texto:

“Artículo 3. Planilla Única de Pago del Sector Público

(...)

3.8. *Para las convocatorias de personal, las plazas o los puestos a cubrir deben registrarse previamente en el AIRHSP, quedando prohibida la suscripción de los contratos sin la existencia de los registros en el AIRHSP, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en la entidad.*

3.9. *Para la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público se siguen las siguientes reglas:*

1. *Respecto a los Ingresos de Personal, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad, se establece lo siguiente:*
 - a) *Las entidades del Sector Público, según les corresponda, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un (01) aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un (01) aguinaldo o gratificación por Navidad. En el caso de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, regímenes especiales, estos se regulan por su propia normatividad.*
 - b) *Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificación por Escolaridad.*
 - c) *El otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos señalados en el literal precedente es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.*
 - d) *En caso que se perciban beneficios de igual o similar naturaleza a los regulados en el presente numeral, queda prohibida la percepción de los beneficios aprobados en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.*
2. *Respecto a los pagos en moneda extranjera, se establece lo siguiente:*
 - a) *Prohíbese la fijación y los pagos de ingresos del personal y aportes del Estado a personas naturales, en moneda extranjera, incluidos los que provengan de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos, Convenios de Cooperación Técnica o Financiera y similares.*
 - b) *No se encuentran comprendidos en los alcances del presente numeral el personal que presta servicios en el extranjero.”*

“Primera. Acciones sobre ingresos e incorporación de personal

Dispóngase que todo acto administrativo relacionado con los ingresos del personal, que no cuente con Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central habilitante y/o crédito presupuestario, no son eficaces, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en la entidad.”

“Segunda. Base imponible para la contribución a EsSalud del personal del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establece la base imponible de la contribución para la afiliación de los servidores civiles sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al régimen contributivo que administra el Seguro Social de Salud – EsSalud, a que se refiere el literal a) del artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual no podrá ser mayor a 100% de la remuneración o ingreso”.

“Tercera. Cobro de retenciones legales con la liquidación de devengados

1. *En los procesos judiciales sobre reconocimiento de vínculo laboral, reconocimiento de ingreso como remuneración o con fines pensionarios, el empleador y/o la entidad a cargo de la administración de la pensión, según corresponda, debe incluir en la liquidación de devengados las retenciones de Ley.*
2. *En caso la liquidación de devengados fuera aprobado por el Poder Judicial, la Entidad, al momento de emitir el acto administrativo de reconocimiento de los referidos devengados, debe determinar las retenciones de Ley. Si la Entidad ya viene pagando los devengados, debe verificar que se esté realizando las retenciones de Ley, en caso no se hubiera realizado la referida retención, se procederá a descontar del saldo del devengado por pagar.*
3. *El cumplimiento de lo establecido en la presente disposición se efectúa bajo responsabilidad del Titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en la entidad.”*

Octava.- Modificación del artículo 15 de la Ley 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A.

Se modifica el artículo 15 de la Ley 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A., conforme al siguiente texto:

“Artículo 15.- Conformación del Directorio

- 15.1 *El Directorio está integrado por nueve (9) miembros, según la composición siguiente:*

- a. El Jefe del Estado Mayor General de la Marina, quien lo presidirá;
- b. El Director General de Economía de la Marina;
- c. El Director General del Material de la Marina;
- d. El Director de Alistamiento Naval;
- e. El Director Ejecutivo de SIMA - PERÚ S.A.; y,
- f. Cuatro (04) directores en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

15.2 Los directores son designados por Resolución Suprema, refrendada por el ministro de Defensa y por el ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de los directores del Sector Defensa, la Resolución Suprema que los nombra en los cargos respectivos dentro de la Marina de Guerra del Perú implica, a su vez, su nombramiento como directores de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A, los cuales deberán ser instrumentalizados por la Junta General de Accionistas de la referida empresa.”

Novena.- Modificación del artículo 11 de la Ley 29314, Ley de la fábrica de armas y municiones del ejército FAME S.A.C.

Se modifica el artículo 11 de la Ley 29314, Ley de la fábrica de armas y municiones del ejército FAME S.A.C., conforme al siguiente texto:

“Artículo 11.- Directorio

El Directorio de FAME SAC está integrado por siete (7) miembros, según la composición siguiente:

- a. El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien lo presidirá;
- b. El Comandante General del Comando Logístico del Ejército;
- c. El Jefe de la Oficina General de Economía del Ejército, y;
- d. Cuatro (04) directores en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Los directores son designados por Resolución Suprema, refrendada por el ministro de Defensa y por el ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de los directores del Sector Defensa, la Resolución Suprema que los nombra en los cargos respectivos dentro del Ejército del Perú implica, a su vez, su nombramiento como directores de la empresa Fábrica de Armas y Municiones del Ejército SAC, los cuales deberán ser instrumentalizados por la Junta General de Accionistas de la referida empresa.”

Decima.- Medidas para garantizar el alcance del control concurrente a los gobiernos locales

Modificación al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 31358

“Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1 La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.

(...)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

7

**Política Nacional Multisectorial en
Discapacidad para el desarrollo al 2030
– Decreto Supremo 007-2021-MIMP**

Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el desarrollo al 2030 – Decreto Supremo 007-2021-MIMP

La Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (PNMDD), compromete a los tres niveles de gobierno y aborda de forma integral la discriminación estructural que enfrentan las personas con discapacidad, presentan algunos datos estadísticos que permiten evidenciar el estado actual del problema público, sus causas y efectos. De acuerdo con las fuentes principales los datos estadísticos recogidos por la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012 (ENEDIS), el Censo Nacional 2017 XII Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas (CVP, 2017) y la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2019.

Analiza la situación actual del problema en los siguientes ejes:

- Acceso a la Educación
- Acceso al Trabajo
- Acceso a la Salud
- Situación de pobreza
- Accesibilidad

Define siete objetivos prioritarios:

- 1) “Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad”;
- 2) “Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas dependientes o independientes”;
- 3) “Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad”;
- 4) “Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades.”;
- 5) “Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad”;
- 6) “Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad”; y
- 7) “Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad”


El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Sábado 5 de junio de 2021



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS

DECRETO SUPREMO N° 007-2021-MIMP

**POLÍTICA NACIONAL
MULTISECTORIAL
EN DISCAPACIDAD PARA EL
DESARROLLO AL 2030**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

DECRETO SUPREMO N° 007-2021-MIMP

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL
MULTISECTORIAL EN DISCAPACIDAD PARA EL DESARROLLO AL 2030

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, dispone que el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar, entre otras, todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención; tener en cuenta en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; así como tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Que la Constitución Política del Perú establece en el numeral 2 de su artículo 2 que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y en el mismo sentido, el artículo 7 de la Carta Magna establece, entre otros, que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. Así también, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece las disposiciones reglamentarias para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2019-MIMP, en el marco de lo establecido en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprobó la Lista Sectorial de Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la cual establece, entre otras, al Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad;

Que, en ese sentido, la aprobación de la "Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030" considera la problemática que enfrentan las personas con discapacidad; proponiendo así, una intervención orientada a potenciar el desarrollo integral de esta población. En ese sentido, la presente Política determina con carácter multisectorial y multinivel la planificación concertada de las responsabilidades a cargo de todas las entidades públicas involucradas en su implementación;

Que, la estructuración de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 se realizó considerando las disposiciones del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, y de la Guía de Políticas Nacionales, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 000047-2017/CEPLAN/PCD y sus modificatorias; la cual establece la metodología para el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales, así como el procedimiento para su actualización;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y el artículo 12 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; así como el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Resolución Ministerial N° 030-2021-MIMP, dispuso la discriminación estructural a las personas con discapacidad, en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos de las personas con discapacidad, las políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM y modificatorias, mediante Oficio N° D000324-2021-CEPLAN-DNCP, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico remite el Informe Técnico N° D000009-2021-CEPLAN-DNCP, a través del cual se brinda opinión técnica favorable sobre la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo;

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario aprobar la "Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030" para abordar las causas y los efectos de la discriminación estructural a las personas con discapacidad, en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos de las personas con discapacidad, las políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales y sus modificatorias; y, la Guía de Políticas Nacionales aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00047-2017/CEPLAN/PCD;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030

Apruébase la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, la misma que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 es de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública, señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el marco de sus competencias, así como para las personas jurídicas de derecho privado y la sociedad civil, en cuanto les sea aplicable.



2.2. Las entidades de la Administración Pública en todos los niveles de gobierno y en el marco de sus competencias asumen los roles, obligaciones y responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM.

Artículo 3.- Conducción de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030

La conducción de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 4.- Implementación de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030

Las entidades de la Administración Pública responsables de los objetivos prioritarios, lineamientos y servicios de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 están a cargo de su implementación y ejecución, conforme a su funciones y competencias a través de los diferentes planes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN. Para tal efecto, dichas entidades coordinan con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, la implementación de los servicios identificados y otras intervenciones que contribuyen al cumplimiento de los objetivos prioritarios.

Artículo 5.- Seguimiento y evaluación

5.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP, a través de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en coordinación con la Oficina General de Monitoreo y Evaluación de Políticas de Gestión Descentralizada y el CONADIS, realiza el proceso de seguimiento y evaluación de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

5.2 El proceso de seguimiento y evaluación se realiza de conformidad con las pautas metodológicas que establece el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN en materia de seguimiento y evaluación de políticas y aquellas que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su calidad de rector de la Política, considere pertinente.

5.3 Las entidades de la Administración Pública que son responsables del cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional Multisectorial, brindan oportunamente información al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación y ejecución de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 se financia con cargo al Presupuesto Institucional autorizado de los pliegos correspondientes, conforme a las leyes anuales de presupuesto del Sector Público, para los fines establecidos en la misma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en los portales institucionales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan y en el portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) (www.gob.pe/conadis), el mismo día de la publicación de la presente norma y el Resumen Ejecutivo de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, la Ministra de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Cultura, y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de normas complementarias para la implementación de la Política Nacional Multisectorial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba las normas complementarias para la implementación de la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.

Segunda.- Adecuación de instrumentos de planeamiento

Las entidades involucradas en la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, adecúan progresivamente sus instrumentos de planeamiento a lo establecido en dicha política nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM y modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

POLÍTICA NACIONAL MULTISECTORIAL EN DISCAPACIDAD PARA EL DESARROLLO AL 2030

Resumen Ejecutivo

I. Presentación

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2019), en el Perú viven 3 millones 209 mil 261 personas con discapacidad; sin embargo, a pesar de representar el 10.3% de la población nacional, y que el crecimiento económico peruano ha sido sostenido en las últimas dos décadas (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2019), las políticas públicas para lograr la mejora en su calidad de vida y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos no han sido efectivas.

Es así que, hasta el día de hoy, la discriminación hacia las personas con discapacidad se expresa en los diferentes ámbitos de sus vidas, ya que enfrentan barreras físicas, comunicacionales, institucionales y actitudinales que les impone la sociedad. Así, por ejemplo, se sabe que, del total de personas con discapacidad, solo el 42.9% del total de personas con discapacidad en edad de trabajar se encuentran ocupadas (INEI, 2020), el 16.9% no cuenta con seguro de salud (INEI, 2020), y el 65.3% alcanza máximo un nivel de educación secundaria (INEI, 2020); realidad que se condice con la percepción de la población peruana, puesto que el 61% considera que las personas con discapacidad son discriminadas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020). Cabe mencionar que, como consecuencia de la crisis ocasionada por la COVID-19, se han exacerbado las “inequidades y desventajas preexistentes que son parte de la experiencia cotidiana de las personas con discapacidad [...] relacionadas a la pobreza y la exclusión educativa, laboral y social” (Organización de las Naciones Unidas, 2020, p. 18).

Esta problemática ha motivado diversas iniciativas estatales en los últimos años que, no obstante, han abordado aspectos puntuales de la problemática de forma sectorial, desde el nivel nacional, y sin vincularse a los instrumentos de planeamiento y presupuesto. Por esta razón, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), formula la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (PNMDD), que compromete a los tres niveles de gobierno y que aborda de forma integral la discriminación estructural que enfrentan las personas con discapacidad.

Finalmente, cabe resaltar que la PNMDD representa no solo la primera política nacional multisectorial en materia de discapacidad, sino también la primera en haber sido sometida a un proceso de consulta ciudadana, cumpliendo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

II. Base legal

La PNMDD se ha elaborado según lo dispuesto en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N°029-2018-PCM, así como en la “Guía de Políticas Nacionales” (CEPLAN, 2018). Asimismo, sustenta su intervención en el marco normativo nacional e internacional para la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Referentes normativos nacionales:

La Constitución Política del Perú (CPP, 1993), que establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona y el respeto de su dignidad¹, brindando especial protección a las personas con discapacidad², garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación³.

Conforme al artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), y el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, teniendo entre sus funciones “Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad”, siendo el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, constituyen el marco normativo para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su bienestar y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la nación.

En el contexto de la pandemia por el Covid-19, la normatividad en la materia se reforzó con la emisión del Decreto Legislativo N°1468, Decreto Legislativo que tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Asimismo, resulta relevante indicar que la PNMDD guarda coherencia con otras normas, tales como:

- Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N°27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N°28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N°1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N°003-2012-MIMP, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

¹ Constitución Política del Perú. Art. 1.

² Constitución Política del Perú. Art. 4.

³ Constitución Política del Perú. Art. 2.

- Decreto Supremo N°029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.
- Decreto Supremo N°008-2019-MIMP, aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.

Referentes internacionales

De la misma manera, la PNMD se circunscribe en el marco de los instrumentos internacionales ratificados y/o adoptados por el Estado peruano en materia de derechos humanos y no discriminación hacia las personas con discapacidad. Al respecto, los principales tratados, resoluciones y declaraciones, que sustentan esta Política son las siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
- Convenio 159 (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFD o CEDAW, por sus siglas en inglés).
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

III. Diagnóstico

3.1. Enunciado del problema público

Para comprender mejor el diagnóstico, se definieron conceptos clave como la “discapacidad”, la cual es entendida como el producto de la interacción entre las personas con deficiencias y las distintas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006). Además, el concepto de “persona con discapacidad” se define como “aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás” (Ley N° 29973, 2012, art. 2). Asimismo, se introduce el concepto de “discriminación estructural”, que “se trata de dinámicas sociales reiteradas que llevan a la persistencia de estructuras de subordinación y resultados sistemáticamente desventajosos para ciertos grupos, incluso en ausencia de motivos discriminatorios explícitos amparados por el derecho” (Añón, 2013, p. 148).

Asimismo, se definieron los enfoques transversales empleados durante la elaboración de la PNMD tales como la perspectiva de discapacidad y el enfoque de derechos humanos, género, intercultural, intergeneracional, de interseccionalidad, desarrollo humano y gerontológico, que permitieron abordar el problema público de manera integral y considerar las características propias de las personas con discapacidad.

Sobre la base de estas definiciones se enunció el problema público que requiere de la intervención integral del Estado, a saber, la “**Discriminación estructural hacia las personas con discapacidad**”, que hace referencia a un problema social que trasciende y es independiente de las acciones individuales de discriminación; y que, además, forma parte de un proceso de acumulación de desventajas y tiene implicancias sociales en los ámbitos de disfrute de los derechos y reproducción de la desigualdad social. En la PNMD, se considera que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales y son ocasionadas por las distintas barreras del entorno, que comprenden aspectos físicos, comunicacionales, actitudinales e institucionales que limitan o impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.2. Conceptos claves

• **Discapacidad**

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las distintas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

• **Persona con discapacidad**

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

• **Discriminación por motivos de discapacidad**

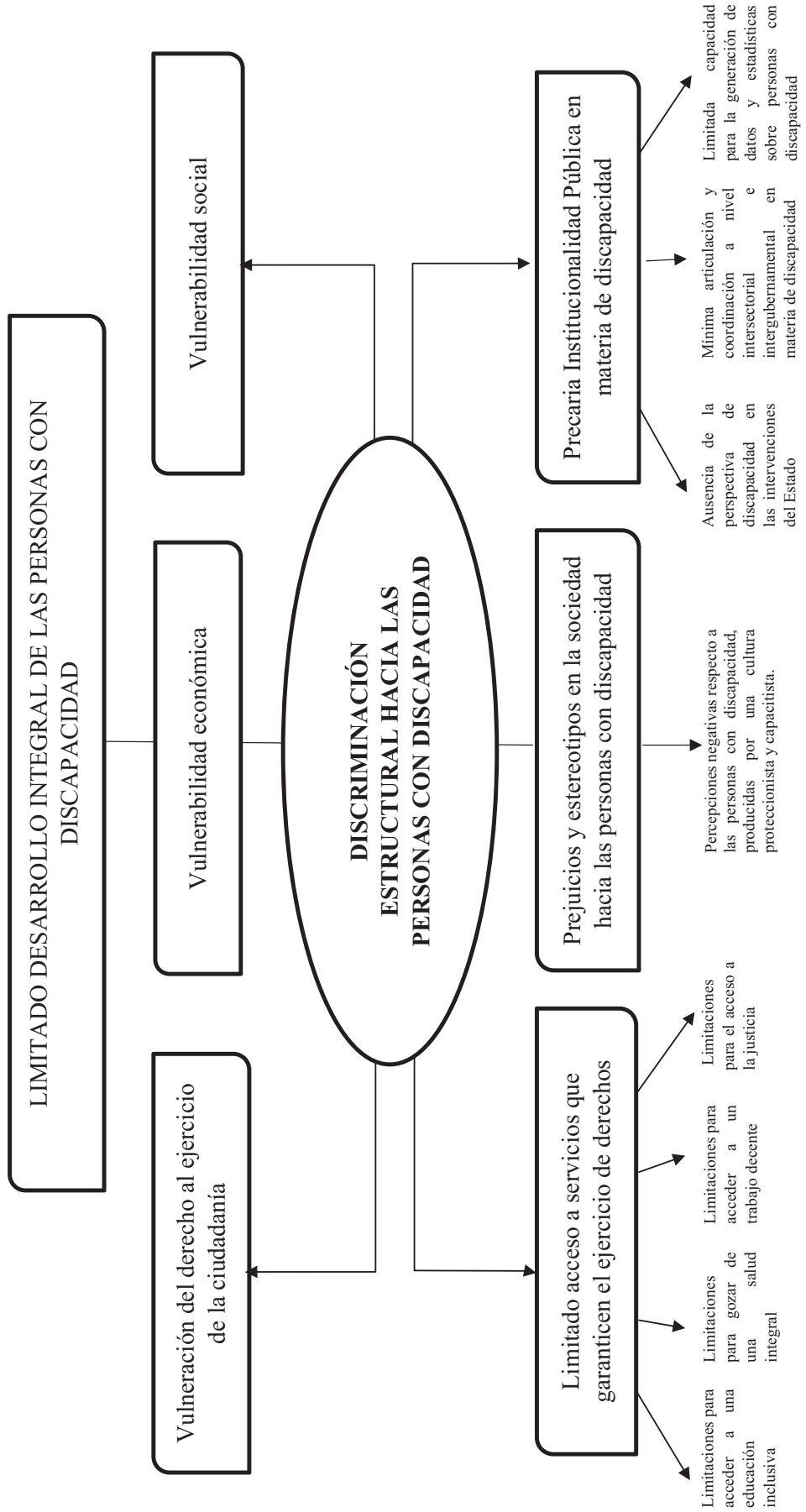
La discriminación por motivos de discapacidad se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

• **Discriminación estructural**

Se entiende como discriminación estructural al “conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social” (Solís, 2017: 27).

3.3. Modelo del problema público

Ahora bien, el problema público se estructuró operativamente en un árbol de problemas, que incluye sus causas y efectos, a partir de la conceptualización de la discriminación estructural, el modelo social de la discapacidad, las barreras que las personas con discapacidad enfrentan y el principio de igualdad de oportunidades. Al respecto, se identificaron tres causas que explican la manifestación del problema público, estas son: (i) el limitado acceso a servicios públicos que garanticen el ejercicio de derechos, (ii) los “Prejuicios y estereotipos en la sociedad hacia las personas con discapacidad”, y (iii) la “Precaria institucionalidad pública en materia de discapacidad”. A su vez, el problema público ocasiona los siguientes tres efectos: (i) la “Vulneración del derecho al ejercicio de la ciudadanía”, (ii) la “Vulnerabilidad económica” y (iii) la “Vulnerabilidad social” de las personas con discapacidad; tal como se detalla a continuación:



3.4. Situación actual del problema

Se presentan algunos datos estadísticos que permiten evidenciar el estado actual del problema público, sus causas y efectos. De acuerdo con las fuentes principales los datos estadísticos recogidos por la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012 (ENEDIS), el Censo Nacional 2017 XII Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas (CVP, 2017) y la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) 2019, la situación actual del problema es:

Acceso a educación: las personas con discapacidad son uno de los grupos que ve más vulnerado su derecho a la educación. Así, el 13.9% (376 mil 891 personas) no tiene nivel alguno de educación, el 0.3% (8 mil 11 personas) cuenta con nivel inicial, el 32.0% (868 mil 690 personas) con nivel primario y el 29.6% (803 mil 840 personas) con nivel secundario (INEI, 2018a). Además, sólo el 14.9% ha culminado sus estudios de educación superior y el 1.3% cuenta con una maestría o doctorado.

Acceso al trabajo: el 64.3% de las personas con discapacidad que se encuentran en edad de trabajar no cuenta con empleo, lo cual evidencia la exclusión que enfrenta esta población en el mercado laboral. Adicionalmente, se ha identificado que el 11.5% de las personas con discapacidad sufre algún tipo de privación laboral (12.1% en caso de hombres y 10.9% en caso de mujeres). Para el cálculo de esta cifra se tomó en consideración a la población subempleada (trabaja menos de 35 horas a la semana, a pesar que puede y desea trabajar más), desocupada abierta (no trabaja, pero está disponible para trabajar más y busca empleo), y desalentada (no trabaja, a pesar que está disponible para trabajar, no busca empleo), de 14 años a más (población en edad de trabajar).

Acceso a salud: el 22.72% (728 mil 388) de las personas con discapacidad no cuenta con seguro de salud, siendo el 55.09% (401 mil 272) mujeres y el 44.91% (327 mil 116) hombres. Específicamente, los departamentos con menor proporción de población con discapacidad coberturada son Madre de Dios (30.39%), Puno y Arequipa (31.2% en cada caso), y Tacna (36.3%).

Del total de personas con discapacidad que presentaron problemas de salud, aproximadamente el 48% no buscó atención médica. De este porcentaje, el 32% se debió a motivos que reflejan exclusión o falta de oportunidades. Ello refleja una serie de barreras en el acceso a servicios de salud por parte de las personas con discapacidad a nivel nacional, lo cual implica que no pueden ser atendidas oportunamente al presentar alguna necesidad vinculada a su salud.

Pobreza: del total de la población con discapacidad, al 2019, el porcentaje de personas que pertenece a un hogar catalogado como pobre o pobre extremo fue de 21.6%, mientras que, en el caso de las personas sin discapacidad, esta proporción fue de 20.1%.

Considerando los datos a nivel de dominio geográfico, en la sierra y la selva del país, el porcentaje de personas con discapacidad en situación de pobreza es más alto (26.1% y 31.6%, respectivamente) que en la costa (15.9%), habiendo un mayor contraste al realizar la comparación con Lima Metropolitana (11.3%) (INEI, 2020). Así, se evidencia que la vulnerabilidad económica de las personas con discapacidad, evidenciada a través de la condición de pobreza, se concentra en el área rural y, sobre todo, en la sierra y selva del país.

Accesibilidad: Con respecto a la accesibilidad en los espacios físicos, del total de las personas con discapacidad en el país, el 22.8% indica que le es difícil trasladarse dentro de su vivienda, mientras que el 18.3% y el 13.2% señala tener dificultades para movilizarse en sus centros de estudio y de trabajo, respectivamente (INEI, 2014). Así, cerca del 31.5% de las personas con discapacidad enfrenta limitaciones para acceder a espacios en los que puede desarrollarse profesionalmente, como son los centros de estudio y de trabajo.

Por otro lado, con relación a la accesibilidad de los espacios públicos, las personas con discapacidad tienen problemas para el "ingreso o desplazamiento en establecimientos de salud (29.3%), paraderos (23%), mercados (21.3%) y centros de rehabilitación (18.9%)" (INEI, 2014, p. 144). Enfrentan estas dificultades, también, en "los bancos o entidades financieras (18.8%), las terminales y estaciones de transporte (18.6%), las oficinas públicas (17.5%) y las plazas y plazuelas (17.4%), entre otros" (INEI, 2014, p. 144). En ese sentido, son varios los espacios públicos en los que existen barreras que limitan el desplazamiento o ingreso para las personas con discapacidad.

En lo que respecta a los medios de transporte, se identifican como principales problemas con respecto al acceso a estos medios se relacionan con el transporte público urbano (39%), el mototaxi (25.8%) y el taxi (19.86%). Lo anterior resulta preocupante si se considera que tanto el transporte público como los servicios de taxi son dos de las formas de desplazamiento más utilizadas entre las personas con discapacidad, con un 38.2% y 28.6%, respectivamente.

3.5. Situación futura deseada

Luego, se formuló la situación futura deseada, la cual fue diseñada a partir del análisis, revisión, sistematización y evaluación de las aspiraciones y expectativas de las personas con discapacidad y organizaciones que las representan. Además, fue el resultado de la revisión exhaustiva de la literatura en la materia, así como del análisis de tendencias, escenarios contextuales, riesgos y oportunidades asociadas al problema público y del trabajo articulado con las entidades del Estado involucradas en la PNMD. De este modo, se planteó la siguiente situación futura deseada: "Al año 2030, en el Perú, la discriminación estructural hacia las personas con discapacidad se habrá reducido, permitiendo, así, que alcancen su desarrollo integral y ejerzan plenamente sus derechos en una sociedad inclusiva". Esta situación se reflejará en la evolución de los siguientes indicadores:

Este cambio se verá reflejado en la evolución de los siguientes indicadores⁴:

- El porcentaje de personas con discapacidad que se encuentran en pobreza monetaria se reducirá del 21,6% al 19.7%
- El porcentaje de personas con discapacidad que no se atendieron en un centro de salud debido a un motivo que refleja exclusión o falta de oportunidades disminuirá del 15.6% al 10.1%.
- El porcentaje de personas con discapacidad que culminen la educación básica, se incrementará de 39.93% a un 48.23%.
- El porcentaje de personas con discapacidad en edad de trabajar que están ocupadas se incrementa de 43.1% a 47.2%.
- El porcentaje de personas con discapacidad que declaran haber sentido algún tipo de discriminación se reducirá de un 16.5% al 11%.

⁴ Debido a las limitaciones en la data estadística del problema público, la situación futura deseada de la PNDD se expresa en cuatro indicadores que fueron seleccionados utilizando los criterios de a) contar con valores históricos de al menos 5 años, b) que el indicador sea medido con periodicidad anual, y c) que provengan de fuentes de información oficiales.

A partir de esto, se identificó un total de veintiuna alternativas de solución para abordar el problema público y alcanzar la situación futura deseada. Para ello, se realizó una búsqueda rigurosa de intervenciones que permitan abordar los efectos, causas directas e indirectas del problema público de manera efectiva. Sobre esta base, se propuso un primer grupo de alternativas de solución potenciales. En segundo lugar, las propuestas de alternativas fueron revisadas por los catorce sectores involucrados en la PNMDD, los cuales brindaron aportes y validaron las alternativas planteadas. En tercer lugar, las alternativas de solución resultantes fueron evaluadas conforme a los criterios establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN (2018), a saber, viabilidad (política, social, administrativa) y efectividad (nivel de impacto en el logro del objetivo), seleccionando las alternativas con un puntaje superior a dieciséis.

IV. Objetivos prioritarios y lineamientos

En base desarrollo de la estructuración del problema público que afecta a las personas con discapacidad, así como la construcción de la situación futura deseada, y el análisis y selección de una alternativa de solución, se elaboraron los objetivos prioritarios, sus indicadores y lineamientos que orientan la intervención de la PNMDD. Los siete objetivos prioritarios son los siguientes: 1) “Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad”; 2) “Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas dependientes o independientes”; 3) “Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad”; 4) “Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades.”; 5) “Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad”; 6) “Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad”; y 7) “Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad”.

Objetivos Prioritarios	Lineamientos
OP. 01. Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad	L1.1 Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social, y asociatividad de las personas con discapacidad.
	L1.2 Establecer un sistema de apoyo para el desarrollo de la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.
	L1.2 Desarrollar intervenciones para fortalecer los hogares de personas con discapacidad, en coordinación con entidades públicas o privadas.
	L1.4 Fortalecer las intervenciones de protección y promoción social para las personas con discapacidad.
OP. 02. Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas dependientes o independientes	L2.1 Mejorar la empleabilidad e incrementar las competencias laborales de las personas con discapacidad.
	L2.2 Generar condiciones para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral.
	L2.3 Generar entornos laborales inclusivos en las entidades de la Administración Pública para fomentar la inserción de las personas con discapacidad.
	L2.4 Establecer mecanismos para incorporar a las personas con discapacidad en programas de desarrollo y formalización de emprendimientos productivos individuales y colectivos, que permitan la generación de ingresos autónomos.
OP. 03. Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad	L3.1 Mejorar el acceso a la certificación de la discapacidad a nivel nacional.
	L3.2 Implementar el modelo de cuidado integral de salud de la población con discapacidad por curso de vida.
	L3.3 Fortalecer las intervenciones orientadas a la prevención y detección temprana de la discapacidad.
	L3.4 Incrementar el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.
	L3.5 Gestionar el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias que promuevan la vida independiente para personas con discapacidad.
OP. 04. Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de su trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades	L4.1 Desarrollar servicios educativos pertinentes, diversos e inclusivos que garanticen el acceso, permanencia, logros de aprendizaje y egreso de las personas con discapacidad.
	L4.2 Promover el acceso, la promoción y la culminación en la formación técnico-productiva y educación superior de las personas con discapacidad.
OP.05. Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad	L5.1 Implementar medidas de prevención, atención y protección frente a la violencia hacia las personas con discapacidad.
	L5.2 Garantizar acceso a los ajustes razonables y la participación de las personas de apoyo que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones en actos que produzcan efectos jurídicos.
	L5.3 Incrementar, el servicio de Defensa Pública de manera accesible en los patrocinios legales a favor de las personas con discapacidad, en las investigaciones, en los procedimientos judiciales y administrativos, en igualdad de condiciones, dentro del marco de sus competencias legales
	L5.4 Generar actitudes y comportamientos en la ciudadanía y actores sociales en favor de la inclusión social y de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.
OP. 06. Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad	L6.1 Generar condiciones de accesibilidad en los servicios digitales y servicios de transportes y comunicaciones.
	L6.2 Generar condiciones de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.
	L6.3 Implementar medidas que promuevan y faciliten la igualdad de condiciones para acceso de las personas con discapacidad a los procesos y procedimientos ante el sistema de justicia
	L6.4 Fortalecer la estrategia de planificación y respuesta para emergencias y desastres que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad.
	L6.5 Garantizar la participación de las personas con discapacidad en actividades culturales, deportivas, turísticas y recreativas desarrolladas en entornos accesibles e inclusivos.



Objetivos Prioritarios	Lineamientos
OP. 07. Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad	L7.1 Desarrollar capacidades y competencias en gestión pública con perspectiva de discapacidad para servidores públicos.
	L7.2 Fortalecer la rectoría y actuación de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad
	L7.3 Fortalecer los mecanismos fiscalizadores y sancionadores de las entidades públicas, frente a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.
	L7.4 Garantizar la producción de estudios, investigaciones, estadísticas demográficas y socioeconómicas oficiales en materia de discapacidad.

V. Provisión de servicios

En la PNMD se operativizan los lineamientos mediante el desarrollo de instrumentos regulatorios, como estrategias, normas, etc., y la provisión de bienes y servicios. En total, se plantearon 31 servicios, los cuales contienen estándares de cumplimiento e indicadores, y sobre los cuales, finalmente, se desprenden las actividades operativas que permiten implementarlos, identificando a las unidades orgánicas de las entidades responsables. A continuación, se presenta un cuadro con los servicios propuestos en el marco de la PNMD.

Objetivos Prioritarios	Lineamientos	Servicios	Población beneficiaria	Proveedor
OP.1 Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad.	L1.1 Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social y asociatividad de las personas con discapacidad.	S1. Asesoría y capacitación para fortalecer la participación social de las organizaciones de personas con discapacidad.	• Organizaciones de personas con discapacidad.	• Gobiernos Regionales. • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.
		S2. Capacitación en materia de participación política y ciudadana para personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad.	• JNE.
		S3. Aseguramiento de criterios inclusivos en procesos electorales para la participación de las personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad en edad para votar.	• ONPE.
	L1.2 Establecer un sistema de apoyo para el desarrollo de la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.	S4. Sistema de apoyo para la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad que requieren y solicitan un sistema de apoyo para la autonomía y vida independiente.	• Gobiernos Regionales • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.
	L1.3 Desarrollar intervenciones para fortalecer los hogares de personas con discapacidad, en coordinación con entidades públicas o privadas.	S5. Orientación y soporte en integración familiar a los hogares que tienen un integrante con discapacidad.	• Hogares un integrante con discapacidad que requieren y solicitan orientación y/o soporte.	• Gobiernos Regionales • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.
L1.4 Fortalecer las intervenciones de protección y promoción social para las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.			
OP.2 Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en actividades económicas dependientes o independientes.	L2.1 Mejorar la empleabilidad e incrementar las competencias laborales de las personas con discapacidad.	S6. Capacitación laboral para las personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad en edad de trabajar.	• MTPE. • Gobiernos Regionales.
	L2.2 Generar condiciones para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral.	S7. Dotación de mecanismos de orientación y asesoramiento para las personas con discapacidad para la inserción laboral.	• Personas con discapacidad desocupadas. • Empresas privadas.	• MTPE. • Gobiernos Regionales.
	L2.3 Generar entornos laborales inclusivos en las entidades de la Administración Pública para fomentar la inserción de las personas con discapacidad.	S8. Orientación y asesoramiento para las personas con discapacidad que desean iniciar un negocio propio o cuenten con negocio.	• Personas con discapacidad que desean iniciar un negocio propio. • Personas con discapacidad que cuentan con una Micro y Pequeña Empresa (MYPE).	• PRODUCE – Programa Nacional Tu Empresa.
	L2.4 Establecer mecanismos para incorporar a las personas con discapacidad en programas de desarrollo, formalización y emprendimientos productivos individuales y colectivos, que permitan la generación de ingresos autónomos.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		

Objetivos Prioritarios	Lineamientos	Servicios	Población beneficiaria	Proveedor
OP.3 Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad.	L3.1 Mejorar el acceso a la certificación de la discapacidad a nivel nacional.	S9. Certificación de la discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> MINSA. ESSALUD. MINDEF. MININTER.
	L3.2 Implementar el modelo de cuidado integral de salud de la población con discapacidad por curso de vida.	S10. Capacitación para la atención de las personas con discapacidad en los establecimientos de salud.	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la salud y personal administrativo de los establecimientos públicos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención o sus equivalentes, a cargo del MINSA, ESSALUD, MININTER, MINDEF. 	<ul style="list-style-type: none"> MINSA.
	L3.3 Fortalecer las intervenciones orientadas a la prevención y detección temprana de la discapacidad.	S11. Prevención, detección e intervención temprana de la discapacidad, con perspectiva interdisciplinaria.	<ul style="list-style-type: none"> Niñas y niños menores de 5 años con una deficiencia discapacitante o con riesgo de adquirirla. 	<ul style="list-style-type: none"> MINSA. ESSALUD. MINDEF. MININTER.
	L3.4 Incrementar el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.	S12. Habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> MINSA. ESSALUD. MINDEF. MININTER.
	L3.5 Gestionar el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias que promuevan la vida independiente para personas con discapacidad.	S13. Otorgamiento de productos de apoyo prioritario para las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> MINSA. ESSALUD. MINDEF. MININTER.
OP.4 Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades.	L4.1 Desarrollar servicios educativos pertinentes, diversos e inclusivos que garanticen el acceso, permanencia, logros de aprendizaje y egreso de las personas con discapacidad.	S14. Programa de Intervención Temprana (PRITE) para niñas y niños con discapacidad o en riesgo de adquirirla.	<ul style="list-style-type: none"> Niños y niñas con discapacidad o en riesgo de adquirirla, menores de 3 años. Niñas y niños con discapacidad o en riesgo de adquirirla, que egresan del PRITE y se matriculan en una IIEE de educación básica regular y requieren y solicitan el acompañamiento y/o servicio complementario del PRITE. 	<ul style="list-style-type: none"> MINEDU. Gobiernos Regionales.
		S15. Centro de Educación Básica Especial (CEBE) para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos en situación de discapacidad severa que requieren apoyos permanentes y especializados.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad severa de 3 hasta los 20 años que requieren apoyos permanentes y especializados 	<ul style="list-style-type: none"> MINEDU. Gobiernos Regionales.
		S16. Servicio de Apoyo Educativo (SAE)	<ul style="list-style-type: none"> Receptores del SAE externo : Instituciones educativas públicas de educación básica, técnico productiva - superior tecnológica, artística y pedagógica y universitaria. Receptores SAE interno: Directivos, docentes, estudiantes y familias que conforman la comunidad educativa de instituciones educativas públicas y privadas. 	<ul style="list-style-type: none"> MINEDU. Gobiernos Regionales.
		S17. Formación a docentes y profesionales no docentes de instituciones públicas de educación básica bajo un enfoque inclusivo o de atención a la diversidad en materia de discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Docentes de instituciones y programas educativos públicos de educación básica. Otros agentes educativos de instituciones y programas educativos públicos de educación básica según la clasificación definida por el MINEDU. 	<ul style="list-style-type: none"> MINEDU.
L4.2 Promover el acceso, la promoción y la culminación en la formación técnico productiva y educación superior de las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.			



Objetivos Prioritarios	Lineamientos	Servicios	Población beneficiaria	Proveedor
OP.5 Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad.	L5.1 Implementar medidas de prevención, atención y protección frente a la violencia hacia las personas con discapacidad.	S18. Atención integral en los Centros de Emergencia Mujer a las personas con discapacidad afectadas por hechos de violencia.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad afectadas por hechos de violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> MIMP –Programa Aurora.
	L5.2 Garantizar acceso a los ajustes razonables y la participación de las personas de apoyo que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones en actos que produzcan efectos jurídicos; así como la implementación de salvaguardias efectivas.	S19. Acompañamiento especializado para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad que solicitan apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o cuentan con un curador. Operadores de justicia que designan apoyos. Notarios y notarias. Servidores OREDIS y OMAPED. 	<ul style="list-style-type: none"> CONADIS. MINJUSDH. Poder Judicial. Gobiernos Locales.
	L5.3 Incrementar, el servicio de Defensa Pública de manera accesible en los patrocinios legales a favor de las personas con discapacidad, en las investigaciones, en los procedimientos judiciales y administrativos, en igualdad de condiciones, dentro del marco de sus competencias legales	S20. Defensa Pública accesible para personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad que requieren y solicitan patrocinio legal. 	<ul style="list-style-type: none"> MINJUSDH.
	L5.4 Generar actitudes y comportamientos en la ciudadanía y actores sociales en favor de la inclusión social y de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.	S21. Concientización para el respeto de los derechos de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Ciudadanía en general. 	<ul style="list-style-type: none"> CONADIS. Gobiernos regionales.
OP.6 Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad.	L6.1 Generar condiciones de accesibilidad en los servicios digitales y servicios de transportes y comunicaciones.	S22. Generación de Sistemas Integrados de Transporte con condiciones de accesibilidad.	<ul style="list-style-type: none"> Funcionarios de las gerencias de transporte municipal de ciudades con más de 100 mil habitantes y/o capitales de departamento. Operadores de transporte urbano de ciudades con más de 100 mil habitantes y/o capitales de departamento. 	<ul style="list-style-type: none"> MTC. PROMOVILIDAD. ATU. Municipalidades Provinciales.
		S23. Capacitación para la adecuación de los contenidos y servicios digitales con criterios de accesibilidad para el uso de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Entidades públicas. Entidades privadas que prestan servicios públicos y de comercio electrónico. 	<ul style="list-style-type: none"> CONADIS.
	L6.2 Generar condiciones de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.	S24. Fortalecimiento de capacidades integrales en materia de infraestructura y equipamiento urbano accesible a Gobiernos Regionales y Locales.	<ul style="list-style-type: none"> Gobiernos Regionales y Locales ubicados en las ciudades intermedias, mayores y de la Metrópoli Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> MVCS.
		S25. Creación y adecuación de infraestructura y equipamiento urbano accesible.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad que residen o se desplazan en los distritos ubicados en ciudades mayores y de la Metrópoli Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> MVCS. Gobiernos Locales.
	L6.3 Implementar medidas que promuevan y faciliten la igualdad de condiciones para acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales y administrativos.	S26. Aseguramiento de las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad en las sedes de justicia.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad que participan en un proceso judicial. Operadores de justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> Poder Judicial. Ministerio Público. AMAG.
		S27. Aseguramiento de las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad en las sedes de atención de denuncias.	<ul style="list-style-type: none"> Comisarias. Central Única de Denuncias. 	<ul style="list-style-type: none"> MININTER.
	L6.4 Fortalecer la estrategia de planificación y respuesta para emergencias y desastres que atienda las necesidades de las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
	L6.5 Garantizar la participación de las personas con discapacidad en actividades culturales, deportivas, turísticas y recreativas desarrollados en entornos accesibles e inclusivos.	S28. Promoción de la masificación de actividades físicas y deportivas para el desarrollo de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> IPD.
		S29. Desarrollo del deporte de alto rendimiento en las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> IPD.
		S30. Capacitación a organismos públicos y privados vinculados con la prestación del servicio turístico para fomentar servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> Empresas prestadoras de servicios turísticos. Gestores de recursos turísticos. 	<ul style="list-style-type: none"> MINCETUR.

Objetivos Prioritarios	Lineamientos	Servicios	Población beneficiaria	Proveedor
OP.7 Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad.	L7.1 Desarrollar capacidades y competencias en gestión pública con perspectiva de discapacidad para servidores públicos.	S31. Fortalecimiento de competencias para la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las entidades públicas.	• Presidencia del Consejo de Ministros, los 18 Ministerios, así como los Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales y de Lima Metropolitana.	• SERVIR. • CONADIS.
	L7.2 Fortalecer la rectoría y actuación de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
	L7.3 Fortalecer los mecanismos fiscalizadores y sancionadores de las entidades públicas, frente a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
	L7.4 Garantizar la producción de información, estudios, investigaciones, estadísticas demográficas y socio económicas oficiales en materia de discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		

VI. Seguimiento y evaluación

6.1. Seguimiento

El seguimiento es el proceso de recolección, registro y análisis acerca del avance en el cumplimiento de las políticas, específicamente de la información sobre los indicadores de los objetivos prioritarios y servicios establecidos (CEPLAN, 2021). En ese sentido, la Oficina General de Monitoreo y Evaluación de Políticas de Gestión Descentralizada (OGMEPGD) del MIMP realiza el proceso de seguimiento de la PNMDD anualmente, en coordinación con la Dirección de Políticas en Discapacidad (DPD) del CONADIS, de acuerdo a las pautas metodológicas establecidas por el CEPLAN, para que posteriormente la información se remita a la OGPP, en su versión final, para su verificación y/o registro en el aplicativo informático CEPLAN V.01.

6.2. Evaluación

Asimismo, la PNMDD es evaluada anualmente en cuanto a su implementación y resultados a través de los siguientes documentos:

- Evaluación de implementación: Consiste en el análisis del cumplimiento de las acciones estratégicas y servicios mediante las intervenciones que implementan los actores que operan en el territorio, a fin de continuar con aquellas que permiten alcanzar los objetivos prioritarios y retroalimentar el proceso de mejora continua de la política (CEPLAN, 2021). La OGMEPGD conduce la evaluación de implementación y elabora el informe respectivo, en coordinación con la DPD del CONADIS, y en base a las coordinaciones realizadas con las entidades intervinientes en la PNMDD.
- Evaluación de resultados: Consiste en el análisis del logro de los objetivos prioritarios, contrastando lo implementado con los resultados obtenidos, a fin de determinar los factores que influyeron en la eficacia y eficiencia de la política (CEPLAN, 2021). La OGMEPGD conduce la evaluación de resultados y elabora el informe respectivo en coordinación con la DPD del CONADIS, y en base a las coordinaciones realizadas con las entidades intervinientes en la PNMDD.

6.3. Reporte de cumplimiento

Por otro lado, los reportes periódicos de cumplimiento, de acuerdo con el CEPLAN (2021), describen el avance, las principales intervenciones y las propuestas de mejora de los objetivos prioritarios de la PNMDD. Este reporte es distinto a los informes de evaluación de implementación o resultado; no obstante, los toma como insumo y sintetiza, señalando lo más relevante de cada uno. La OGMEPGD reporta anualmente la información en coordinación con la DPD del CONADIS, para que posteriormente la misma se remita a la OGPP del MIMP, en su versión final, para su registro en el aplicativo informático CEPLAN V.01.

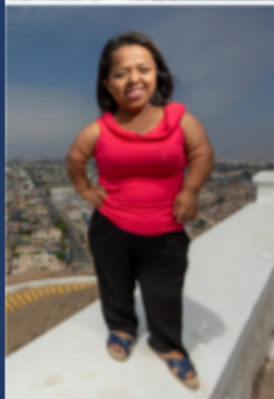
Cabe resaltar que las entidades intervinientes en la PNMDD son responsables de brindar oportunamente la información que se solicite como parte del proceso de seguimiento y evaluación; considerando mínimamente la remisión de información desagregada por sexo, rango etario, ámbito geográfico, entre otros aspectos que se establezcan, con la finalidad de verificar los impactos diferenciados en cada grupo poblacional.

A su vez, para el caso de aquellos servicios de la Política que no cuentan con proyección de metas, luego de la aprobación de la PNMDD, la DPD del CONADIS, en coordinación con el sector encargado de implementar el servicio, establece a corto plazo un Plan de Trabajo para el recojo de información de las fuentes descritas en sus Fichas Técnicas de Indicadores y la determinación de su línea de base y proyección de los logros esperados.



Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

Consejo Nacional para
la Integración de la
Persona con Discapacidad
CONADIS



Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030

Resumen Ejecutivo

I. Presentación

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2019), en el Perú viven 3 millones 209 mil 261 personas con discapacidad; sin embargo, a pesar de representar el 10.3% de la población nacional, y que el crecimiento económico peruano ha sido sostenido en las últimas dos décadas (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2019), las políticas públicas para lograr la mejora en su calidad de vida y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos no han sido efectivas.

Es así que, hasta el día de hoy, la discriminación hacia las personas con discapacidad se expresa en los diferentes ámbitos de sus vidas, ya que enfrentan barreras físicas, comunicacionales, institucionales y actitudinales que les impone la sociedad. Así, por ejemplo, se sabe que, del total de personas con discapacidad, solo el 42.9% del total de personas con discapacidad en edad de trabajar se encuentran ocupadas (INEI, 2020), el 16.9% no cuenta con seguro de salud (INEI, 2020), y el 65.3% alcanza máximo un nivel de educación secundaria (INEI, 2020); realidad que se condice con la percepción de la población peruana, puesto que el 61% considera que las personas con discapacidad son discriminadas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020). Cabe mencionar que, como consecuencia de la crisis ocasionada por la COVID-19, se han exacerbado las “inequidades y desventajas preexistentes que son parte de la experiencia cotidiana de las personas con discapacidad [...] relacionadas a la pobreza y la exclusión educativa, laboral y social” (Organización de las Naciones Unidas, 2020, p. 18).

Esta problemática ha motivado diversas iniciativas estatales en los últimos años que, no obstante, han abordado aspectos puntuales de la problemática de forma sectorial, desde el nivel nacional, y sin vincularse a los instrumentos de planeamiento y presupuesto. Por esta razón, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), formula la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030 (PNMDD), que compromete a los tres niveles de gobierno y que aborda de forma integral la discriminación estructural que enfrentan las personas con discapacidad.

Finalmente, cabe resaltar que la PNMDD representa no solo la primera política nacional multisectorial en materia de discapacidad, sino también la primera en haber sido sometida a un

proceso de consulta ciudadana, cumpliendo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

II. Base legal

La PNMDDD se ha elaborado según lo dispuesto en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N°029-2018-PCM, así como en la “Guía de Políticas Nacionales” (CEPLAN, 2018). Asimismo, sustenta su intervención en el marco normativo nacional e internacional para la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Referentes normativos nacionales:

La Constitución Política del Perú (CPP, 1993), que establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona y el respeto de su dignidad¹, brindando especial protección a las personas con discapacidad², garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación³.

Conforme al artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), y el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, teniendo entre sus funciones “Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad”, siendo el ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

¹ Constitución Política del Perú. Art. 1.

² Constitución Política del Perú. Art. 4.

³ Constitución Política del Perú. Art. 2.

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, constituyen el marco normativo para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de asegurar su bienestar y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la nación.

En el contexto de la pandemia por el Covid-19, la normatividad en la materia se reforzó con la emisión del Decreto Legislativo N°1468, Decreto Legislativo que tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, resulta relevante indicar que la PNMDDD guarda coherencia con otras normas, tales como:

- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.
- Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.

Referentes internacionales

De la misma manera, la PNMDDD se circunscribe en el marco de los instrumentos internacionales ratificados y/o adoptados por el Estado peruano en materia de

derechos humanos y no discriminación hacia las personas con discapacidad. Al respecto, los principales tratados, resoluciones y declaraciones, que sustentan esta Política son las siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
- Convenio 159 (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM o CEDAW, por sus siglas en inglés).
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

III. Diagnóstico

3.1. Enunciado del problema público

Para comprender mejor el diagnóstico, se definieron conceptos clave como la “discapacidad”, la cual es entendida como el producto de la interacción entre las personas con deficiencias y las distintas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006). Además, el concepto de “persona con discapacidad” se define como “aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás” (Ley N° 29973, 2012, art. 2). Asimismo, se introduce el concepto de “discriminación estructural”, que “se trata de dinámicas sociales reiteradas que llevan a la persistencia de estructuras de subordinación y resultados sistemáticamente desventajosos para ciertos grupos, incluso en ausencia de motivos discriminatorios explícitos amparados por el derecho” (Añón, 2013, p. 148).

Asimismo, se definieron los enfoques transversales empleados durante la elaboración de la PNMDD tales como la perspectiva de discapacidad y el enfoque de derechos humanos, género, intercultural, intergeneracional, de interseccionalidad, desarrollo humano y gerontológico, que permitieron abordar el problema público de manera integral y considerar las características propias de las personas con discapacidad.

Sobre la base de estas definiciones se enunció el problema público que requiere de la intervención integral del Estado, a saber, la **“Discriminación estructural hacia las personas con discapacidad”**, que hace referencia a un problema social que trasciende y es independiente de las acciones individuales de discriminación; y que, además, forma parte de un proceso de acumulación de desventajas y tiene implicancias sociales en los ámbitos de disfrute de los derechos y reproducción de la desigualdad social. En la PNMDD, se considera que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales y son ocasionadas por las distintas barreras del entorno, que comprenden aspectos físicos, comunicacionales, actitudinales e institucionales que limitan o impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

3.2. Conceptos claves

- **Discapacidad**

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las distintas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- **Persona con discapacidad**

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

- **Discriminación por motivos de discapacidad**

La discriminación por motivos de discapacidad se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o

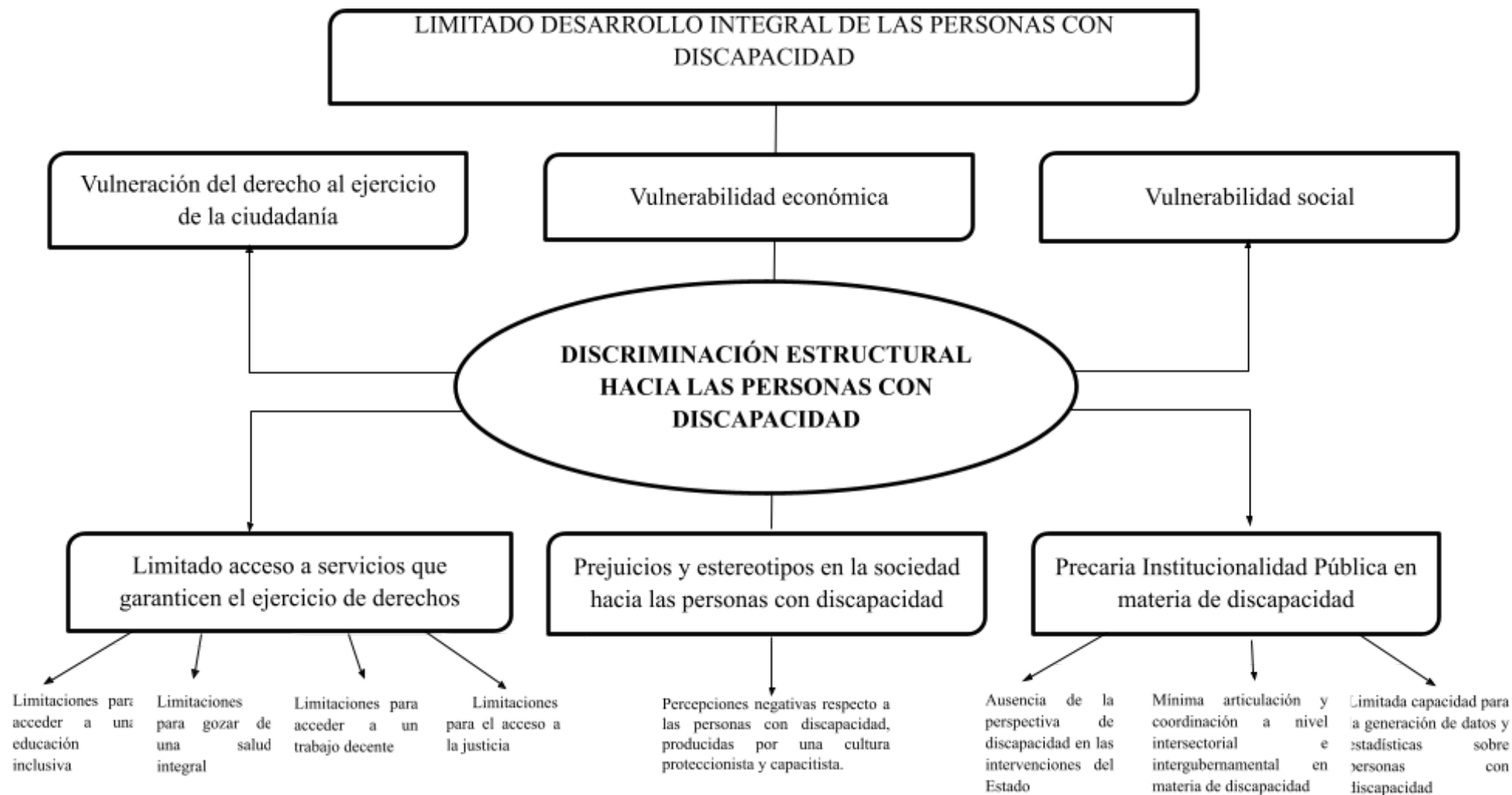
ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

- **Discriminación estructural**

Se entiende como discriminación estructural al “conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social” (Solís, 2017: 27).

3.3. Modelo del problema público

Ahora bien, el problema público se estructuró operativamente en un árbol de problemas, que incluye sus causas y efectos, a partir de la conceptualización de la discriminación estructural, el modelo social de la discapacidad, las barreras que las personas con discapacidad enfrentan y el principio de igualdad de oportunidades. Al respecto, se identificaron tres causas que explican la manifestación del problema público, estas son: (i) el Limitado acceso a servicios públicos que garanticen el ejercicio de derechos, (ii) los “Prejuicios y estereotipos en la sociedad hacia las personas con discapacidad”, y (iii) la “Precaria institucionalidad pública en materia de discapacidad”. A su vez, el problema público ocasiona los siguientes tres efectos: (i) la “Vulneración del derecho al ejercicio de la ciudadanía”, (ii) la “Vulnerabilidad económica” y (iii) la “Vulnerabilidad social” de las personas con discapacidad; tal como se detalla a continuación:



3.4. Situación actual del problema

Se presentan algunos datos estadísticos que permiten evidenciar el estado actual del problema público, sus causas y efectos. De acuerdo con las fuentes principales los datos estadísticos recogidos por la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012 (ENEDIS), el Censo Nacional 2017 XII Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas (CVP, 2017) y la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) 2019, la situación actual del problema es:

Acceso a educación: las personas con discapacidad son uno de los grupos que ve más vulnerado su derecho a la educación. Así, el 13.9% (376 mil 891 personas) no tiene nivel alguno de educación, el 0.3% (8 mil 11 personas) cuenta con nivel inicial, el 32.0% (868 mil 690 personas) con nivel primario y el 29.6% (803 mil 840 personas) con nivel secundario (INEI, 2018a). Además, sólo el 14.9% ha culminado sus estudios de educación superior y el 1.3% cuenta con una maestría o doctorado.

Acceso al trabajo: el 64.3% de las personas con discapacidad que se encuentran en edad de trabajar no cuenta con empleo, lo cual evidencia la exclusión que enfrenta esta población en el mercado laboral. Adicionalmente, se ha identificado que el 11.5% de las personas con discapacidad sufre algún tipo de privación laboral (12.1% en caso de hombres y 10.9% en caso de mujeres). Para el cálculo de esta cifra se tomó en consideración a la población subempleada (trabaja menos de 35 horas a la semana, a pesar que puede y desea trabajar más), desocupada abierta (no trabaja, pero está disponible para trabajar más y busca empleo), y desalentada (no trabaja, a pesar que está disponible para trabajar, no busca empleo), de 14 años a más (población en edad de trabajar).

Acceso a salud: el 22.72% (728 mil 388) de las personas con discapacidad no cuenta con seguro de salud, siendo el 55.09% (401 mil 272) mujeres y el 44.91% (327 mil 116) hombres. Específicamente, los departamentos con menor proporción de población con discapacidad cobaturada son Madre de Dios (30.39%), Puno y Arequipa (31.2% en cada caso), y Tacna (36.3%).

Del total de personas con discapacidad que presentaron problemas de salud, aproximadamente el 48% no buscó atención médica. De este porcentaje, el 32% se debió a motivos que reflejan exclusión o falta de oportunidades. Ello refleja una serie de

barreras en el acceso a servicios de salud por parte de las personas con discapacidad a nivel nacional, lo cual implica que no pueden ser atendidas oportunamente al presentar alguna necesidad vinculada a su salud.

Pobreza: del total de la población con discapacidad, al 2019, el porcentaje de personas que pertenece a un hogar catalogado como pobre o pobre extremo fue de 21.6%, mientras que, en el caso de las personas sin discapacidad, esta proporción fue de 20.1%.

Considerando los datos a nivel de dominio geográfico, en la sierra y la selva del país, el porcentaje de personas con discapacidad en situación de pobreza es más alto (26.1% y 31.6%, respectivamente) que en la costa (15.9%), habiendo un mayor contraste al realizar la comparación con Lima Metropolitana (11.3%) (INEI, 2020). Así, se evidencia que la vulnerabilidad económica de las personas con discapacidad, evidenciada a través de la condición de pobreza, se concentra en el área rural y, sobre todo, en la sierra y selva del país.

Accesibilidad: Con respecto a la accesibilidad en los espacios físicos, del total de las personas con discapacidad en el país, el 22.8% indica que le es difícil trasladarse dentro de su vivienda, mientras que el 18.3% y el 13.2% señala tener dificultades para movilizarse en sus centros de estudio y de trabajo, respectivamente (INEI, 2014). Así, cerca del 31.5% de las personas con discapacidad enfrenta limitaciones para acceder a espacios en los que puede desarrollarse profesionalmente, como son los centros de estudio y de trabajo.

Por otro lado, con relación a la accesibilidad de los espacios públicos, las personas con discapacidad tienen problemas para el “ingreso o desplazamiento en establecimientos de salud (29.3%), paraderos (23%), mercados (21.3%) y centros de rehabilitación (18.9%)” (INEI, 2014, p. 144). Enfrentan estas dificultades, también, en “los bancos o entidades financieras (18.8%), las terminales y estaciones de transporte (18.6%), las oficinas públicas (17.5%) y las plazas y plazuelas (17.4%), entre otros” (INEI, 2014, p. 144). En ese sentido, son varios los espacios públicos en los que existen barreras que limitan el desplazamiento o ingreso para las personas con discapacidad.

En lo que respecta a los medios de transporte, se identifican como principales problemas con respecto al acceso a estos medios se relacionan con el transporte público urbano (39%), el mototaxi (25.8%) y el taxi (19.86%). Lo anterior resulta preocupante si se considera que tanto el transporte público como los servicios de taxi son dos de las formas

de desplazamiento más utilizadas entre las personas con discapacidad, con un 38.2% y 28.6%, respectivamente.

3.5. Situación futura deseada

Luego, se formuló la situación futura deseada, la cual fue diseñada a partir del análisis, revisión, sistematización y evaluación de las aspiraciones y expectativas de las personas con discapacidad y organizaciones que las representan. Además, fue el resultado de la revisión exhaustiva de la literatura en la materia, así como del análisis de tendencias, escenarios contextuales, riesgos y oportunidades asociadas al problema público y del trabajo articulado con las entidades del Estado involucradas en la PNMDD. De este modo, se planteó la siguiente situación futura deseada: “Al año 2030, en el Perú, la discriminación estructural hacia las personas con discapacidad se habrá reducido, permitiendo, así, que alcancen su desarrollo integral y ejerzan plenamente sus derechos en una sociedad inclusiva”. Esta situación se reflejará en la evolución de los siguientes indicadores:

Este cambio se verá reflejado en la evolución de los siguientes indicadores⁴:

- a. El porcentaje de personas con discapacidad que se encuentran en pobreza monetaria se reducirá del 21,6% al 19.7%
- b. El porcentaje de personas con discapacidad que no se atendieron en un centro de salud debido a un motivo que refleja exclusión o falta de oportunidades disminuirá del 15.6% al 10.1%.
- c. El porcentaje de personas con discapacidad que culminen la educación básica, se incrementará de 39.93% a un 48.23%.
- d. El porcentaje de personas con discapacidad en edad de trabajar que están ocupadas se incrementará de 43.1% a 47.2%.
- e. El porcentaje de personas con discapacidad que declaran haber sentido algún tipo de discriminación se reducirá de un 16.5% al 11%.

A partir de esto, se identificó un total de 21 alternativas de solución para abordar el problema público y alcanzar la situación futura deseada. Para ello, se realizó una búsqueda rigurosa de intervenciones que permitan abordar los efectos, causas directas e indirectas del

⁴ Debido a las limitaciones en la data estadística del problema público, la situación futura deseada de la PNDD se expresa en cuatro indicadores que fueron seleccionados utilizando los criterios de a) contar con valores históricos de al menos 5 años, b) que el indicador sea medido con periodicidad anual, y c) que provengan de fuentes de información oficiales.

problema público de manera efectiva. Sobre esta base, se propuso un primer grupo de alternativas de solución potenciales. En segundo lugar, las propuestas de alternativas fueron revisadas por los catorce sectores involucrados en la PNMDD, los cuales brindaron aportes y validaron las alternativas planteadas. En tercer lugar, las alternativas de solución resultantes fueron evaluadas conforme a los criterios establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN (2018), a saber, viabilidad (política, social, administrativa) y efectividad (nivel de impacto en el logro del objetivo), seleccionando las alternativas con un puntaje superior a dieciséis.

IV. Objetivos prioritarios y lineamientos

En base desarrollo de la estructuración del problema público que afecta a las personas con discapacidad, así como la construcción de la situación futura deseada, y el análisis y selección de una alternativa de solución, se elaboraron los objetivos prioritarios, sus indicadores y lineamientos que orientan la intervención de la PNMDD. Los siete objetivos prioritarios son los siguientes: 1) “Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad”; 2) “Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas dependientes o independientes”; 3) “Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad”; 4) “Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades.”; 5) “Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad”; 6) “Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad”; y 7) “Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad”.

Objetivos Prioritarios	Lineamientos
OP. 01. Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad	L1.1 Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social, y asociatividad de las personas con discapacidad.
	L1.2 Establecer un sistema de apoyo para el desarrollo de la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.
	L1.2 Desarrollar intervenciones para fortalecer los hogares de personas con discapacidad, en coordinación con entidades públicas o privadas.
	L1.4 Fortalecer las intervenciones de protección y promoción social para las personas con discapacidad.
OP. 02. Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas	L2.1 Mejorar la empleabilidad e incrementar las competencias laborales de las personas con discapacidad.
	L2.2 Generar condiciones para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral.

dependientes o independientes	L2.3 Generar entornos laborales inclusivos en las entidades de la Administración Pública para fomentar la inserción de las personas con discapacidad.
	L2.4 Establecer mecanismos para incorporar a las personas con discapacidad en programas de desarrollo y formalización de emprendimientos productivos individuales y colectivos, que permitan la generación de ingresos autónomos.
OP. 03. Asegurar el acceso y cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad	L3.1 Mejorar el acceso a la certificación de la discapacidad a nivel nacional.
	L3.2 Implementar el modelo de cuidado integral de salud de la población con discapacidad por curso de vida.
	L3.3 Fortalecer las intervenciones orientadas a la prevención y detección temprana de la discapacidad.
	L3.4 Incrementar el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.
	L3.5 Gestionar el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias que promuevan la vida independiente para personas con discapacidad.
OP. 04. Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de su trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades	L4.1 Desarrollar servicios educativos pertinentes, diversos e inclusivos que garanticen el acceso, permanencia, logros de aprendizaje y egreso de las personas con discapacidad.
	L4.2 Promover el acceso, la promoción y la culminación en la formación técnico-productiva y educación superior de las personas con discapacidad.
OP.05. Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad	L5.1 Implementar medidas de prevención, atención y protección frente a la violencia hacia las personas con discapacidad.
	L5.2 Garantizar acceso a los ajustes razonables y la participación de las personas de apoyo que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones en actos que produzcan efectos jurídicos.
	L5.3 Incrementar, el servicio de Defensa Pública de manera accesible en los patrocinios legales a favor de las personas con discapacidad, en las investigaciones, en los procedimientos judiciales y administrativos, en igualdad de condiciones, dentro del marco de sus competencias legales
	L5.4 Generar actitudes y comportamientos en la ciudadanía y actores sociales en favor de la inclusión social y de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.
OP. 06. Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad	L6.1 Generar condiciones de accesibilidad en los servicios digitales y servicios de transportes y comunicaciones.
	L6.2 Generar condiciones de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.
	L6.3 Implementar medidas que promuevan y faciliten la igualdad de condiciones para acceso de las personas con discapacidad a los procesos y procedimientos ante el sistema de justicia
	L6.4 Fortalecer la estrategia de planificación y respuesta para emergencias y desastres que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad.

	L6.5 Garantizar la participación de las personas con discapacidad en actividades culturales, deportivas, turísticas y recreativas desarrolladas en entornos accesibles e inclusivos.
OP. 07. Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad	L7.1 Desarrollar capacidades y competencias en gestión pública con perspectiva de discapacidad para servidores públicos.
	L7.2 Fortalecer la rectoría y actuación de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad
	L7.3 Fortalecer los mecanismos fiscalizadores y sancionadores de las entidades públicas, frente a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.
	L7.4 Garantizar la producción de estudios, investigaciones, estadísticas demográficas y socioeconómicas oficiales en materia de discapacidad.

V. Provisión de servicios

En la PNMDD se operativizan los lineamientos mediante el desarrollo de instrumentos regulatorios, como estrategias, normas, etc., y la provisión de bienes y servicios. En total, se plantearon 31 servicios, los cuales contienen estándares de cumplimiento e indicadores, y sobre los cuales, finalmente, se desprenden las actividades operativas que permiten implementarlos, identificando a las unidades orgánicas de las entidades responsables. A continuación, se presenta un cuadro con los servicios propuestos en el marco de la PNMDD.

Objetivos Prioritarios	Lineamientos	Servicios	Población beneficiaria	Proveedor
OP.1 Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad.	L1.1 Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social y asociatividad de las personas con discapacidad.	S1. Asesoría y capacitación para fortalecer la participación social de las organizaciones de personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Organizaciones de personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gobiernos Regionales. • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.
		S2. Capacitación en materia de participación política y ciudadana para personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • JNE.
		S3. Aseguramiento de criterios inclusivos en procesos electorales para la participación de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad en edad para votar. 	<ul style="list-style-type: none"> • ONPE.
	L1.2 Establecer un sistema de apoyo para el desarrollo de la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.	S4. Sistema de apoyo para la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que requieren y solicitan un sistema de apoyo para la autonomía y vida independiente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gobiernos Regionales • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.
	L1.3 Desarrollar intervenciones para fortalecer los hogares de personas con discapacidad, en coordinación con entidades públicas o privadas.	S5. Orientación y soporte en integración familiar a los hogares que tienen un integrante con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Hogares un integrante con discapacidad que requieren y solicitan orientación y/o soporte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Gobiernos Regionales • Municipalidades Provinciales. • CONADIS.

	L1.4 Fortalecer las intervenciones de protección y promoción social para las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
OP.2 Garantizar la participación de las personas con discapacidad, en edad de trabajar, en actividades económicas dependientes o independientes	L2.1 Mejorar la empleabilidad e incrementar las competencias laborales de las personas con discapacidad.	S6. Capacitación laboral para las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad en edad de trabajar. 	<ul style="list-style-type: none"> • MTPE. • Gobiernos Regionales.
	L2.2 Generar condiciones para promover la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral.	S7. Dotación de mecanismos de orientación y asesoramiento para las personas con discapacidad para la inserción laboral.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad desocupadas. • Empresas privadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • MTPE. • Gobiernos Regionales.
	L2.3 Generar entornos laborales inclusivos en las entidades de la Administración Pública para fomentar la inserción de las personas con discapacidad.	S8. Orientación y asesoramiento para las personas con discapacidad que desean iniciar un negocio propio o cuentan con negocio.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que desean iniciar un negocio propio. • Personas con discapacidad que cuentan con una Micro y Pequeña Empresa (MYPE). 	<ul style="list-style-type: none"> • PRODUCE – Programa Nacional Tu Empresa.
	L2.4 Establecer mecanismos para incorporar a las personas con discapacidad en programas de desarrollo, formalización y emprendimientos productivos individuales y colectivos, que permitan la generación de ingresos autónomos.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
OP.3 Asegurar el acceso y	L3.1 Mejorar el acceso a la certificación de la discapacidad a nivel nacional.	S9. Certificación de la discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • MINSA. • ESSALUD. • MINDEF.

cobertura de servicios integrales de salud para las personas con discapacidad.				● MININTER.
	L3.2 Implementar el modelo de cuidado integral de salud de la población con discapacidad por curso de vida.	S10. Capacitación para la atención de las personas con discapacidad en los establecimientos de salud.	● Personal de la salud y personal administrativo de los establecimientos públicos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención o sus equivalentes, a cargo del MINSA, ESSALUD, MININTER, MINDEF.	● MINSA.
	L3.3 Fortalecer las intervenciones orientadas a la prevención y detección temprana de la discapacidad.	S11. Prevención, detección e intervención temprana de la discapacidad, con perspectiva interdisciplinaria.	● Niñas y niños menores de 5 años con una deficiencia discapacitante o con riesgo de adquirirla.	● MINSA. ● ESSALUD. ● MINDEF. ● MININTER.
	L3.4 Incrementar el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.	S12. Habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad.	● Personas con discapacidad.	● MINSA. ● ESSALUD. ● MINDEF. ● MININTER.
	L3.5 Gestionar el acceso a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias que promuevan la vida independiente para personas con discapacidad.	S13. Otorgamiento de productos de apoyo prioritario para las personas con discapacidad.	● Personas con discapacidad.	● MINSA. ● ESSALUD. ● MINDEF. ● MININTER.

<p>OP.4 Garantizar que las personas con discapacidad desarrollen sus competencias en igualdad de oportunidades, a través del acceso, participación, aprendizaje y culminación oportuna, a lo largo de trayectoria educativa, en los diferentes niveles y modalidades.</p>	<p>L4.1 Desarrollar servicios educativos pertinentes, diversos e inclusivos que garanticen el acceso, permanencia, logros de aprendizaje y egreso de las personas con discapacidad.</p>	<p>S14. Programa de Intervención Temprana (PRITE) para niñas y niños con discapacidad o en riesgo de adquirirla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Niños y niñas con discapacidad o en riesgo de adquirirla, menores de 3 años. ● Niñas y niños con discapacidad o en riesgo de adquirirla, que egresan del PRITE y se matriculan en una IIEE de educación básica regular y requieren y solicitan el acompañamiento y/o servicio complementario del PRITE. 	<ul style="list-style-type: none"> ● MINEDU. ● Gobiernos Regionales.
		<p>S15. Centro de Educación Básica Especial (CEBE) para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos en situación de discapacidad severa que requieren apoyos permanentes y especializados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Personas con discapacidad severa de 3 hasta los 20 años que requieren apoyos permanentes y especializados 	<ul style="list-style-type: none"> ● MINEDU. ● Gobiernos Regionales.
		<p>S16. Servicio de Apoyo Educativo (SAE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Receptores del SAE externo : <p>Instituciones educativas públicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● MINEDU. ● Gobiernos Regionales.

			<p>de educación básica, técnico productiva - superior tecnológica, artística y pedagógica y universitaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Receptores SAE interno: <p>Directivos, docentes, estudiantes y familias que conforman la comunidad educativa de instituciones educativas públicas y privadas.</p>	
		<p>S17. Formación a docentes y profesionales no docentes de instituciones públicas de educación básica bajo un enfoque inclusivo o de atención a la diversidad en materia de discapacidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Docentes de instituciones y programas educativos públicos de educación básica. ● Otros agentes educativos de instituciones y programas educativos públicos de educación básica según la clasificación 	<ul style="list-style-type: none"> ● MINEDU.

			definida por el MINEDU.	
	L4.2 Promover el acceso, la promoción y la culminación en la formación técnico productiva y educación superior de las personas con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
OP.5 Promover actitudes sociales favorables hacia las personas con discapacidad.	L5.1 Implementar medidas de prevención, atención y protección frente a la violencia hacia las personas con discapacidad.	S18. Atención integral en los Centros de Emergencia Mujer a las personas con discapacidad afectadas por hechos de violencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad afectadas por hechos de violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • MIMP –Programa Aurora.
	L5.2 Garantizar acceso a los ajustes razonables y la participación de las personas de apoyo que requieran las personas con discapacidad para la toma de decisiones en actos que produzcan efectos jurídicos; así como la implementación de salvaguardias efectivas.	S19. Acompañamiento especializado para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que solicitan apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o cuentan con un curador. • Operadores de justicia que designan apoyos. • Notarios y notarias. • Servidores OREDIS y OMAPED. 	<ul style="list-style-type: none"> • CONADIS. • MINJUSDH. • Poder Judicial. • Gobiernos Locales.

	L5.3 Incrementar, el servicio de Defensa Pública de manera accesible en los patrocinios legales a favor de las personas con discapacidad, en las investigaciones, en los procedimientos judiciales y administrativos, en igualdad de condiciones, dentro del marco de sus competencias legales	S20. Defensa Pública accesible para personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que requieren y solicitan patrocinio legal. 	<ul style="list-style-type: none"> • MINJUSDH.
	L5.4 Generar actitudes y comportamientos en la ciudadanía y actores sociales en favor de la inclusión social y de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.	S21. Concientización para el respeto de los derechos de las personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Ciudadanía en general. 	<ul style="list-style-type: none"> • CONADIS. • Gobiernos regionales.
OP.6 Asegurar condiciones de accesibilidad en el entorno para las personas con discapacidad.	L6.1 Generar condiciones de accesibilidad en los servicios digitales y servicios de transportes y comunicaciones.	S22. Generación de Sistemas Integrados de Transporte con condiciones de accesibilidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios de las gerencias de transporte municipal de ciudades con más de 100 mil habitantes y/o capitales de departamento. • Operadores de transporte urbano de ciudades con más de 100 mil habitantes y/o capitales de departamento. 	<ul style="list-style-type: none"> • MTC. • PROMOVILIDAD. • ATU. • Municipalidades Provinciales.
		S23. Capacitación para la adecuación de los contenidos y servicios digitales con	<ul style="list-style-type: none"> • Entidades públicas. • Entidades privadas que prestan 	<ul style="list-style-type: none"> • CONADIS.

		critérios de accesibilidad para el uso de las personas con discapacidad.	servicios públicos y de comercio electrónico.	
L6.2 Generar condiciones de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.		S24. Fortalecimiento de capacidades integrales en materia de infraestructura y equipamiento urbano accesible a Gobiernos Regionales y Locales.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobiernos Regionales y Locales ubicados en las ciudades intermedias, mayores y de la Metrópoli Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • MVCS.
		S25. Creación y adecuación de infraestructura y equipamiento urbano accesible.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que residen o se desplazan en los distritos ubicados en ciudades mayores y de la Metrópoli Nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • MVCS. • Gobiernos Locales.
L6.3 Implementar medidas que promuevan y faciliten la igualdad de condiciones para acceso a la justicia de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales y administrativos.		S26. Aseguramiento de las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad en las sedes de justicia.	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad que participan en un proceso judicial. • Operadores de justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Poder Judicial. • Ministerio Público. • AMAG.
		S27. Aseguramiento de las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad en las sedes de atención de denuncias.	<ul style="list-style-type: none"> • Comisarías. • Central Única de Denuncias. 	<ul style="list-style-type: none"> • MININTER.
L6.4 Fortalecer la estrategia de planificación y respuesta para	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.			

	emergencias y desastres que atienda las necesidades de las personas con discapacidad.			
	L6.5 Garantizar la participación de las personas con discapacidad en actividades culturales, deportivas, turísticas y recreativas desarrollados en entornos accesibles e inclusivos.	S28. Promoción de la masificación de actividades físicas y deportivas para el desarrollo de las personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad.	• IPD.
		S29. Desarrollo del deporte de alto rendimiento en las personas con discapacidad.	• Personas con discapacidad.	• IPD.
		S30. Capacitación a organismos públicos y privados vinculados con la prestación del servicio turístico para fomentar servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad.	• Empresas prestadoras de servicios turísticos. • Gestores de recursos turísticos.	• MINCETUR.
OP.7 Fortalecer la gestión pública en materia de discapacidad.	L7.1 Desarrollar capacidades y competencias en gestión pública con perspectiva de discapacidad para servidores públicos.	S31. Fortalecimiento de competencias para la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las entidades públicas.	• Presidencia del Consejo de Ministros, los 18 Ministerios, así como los Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales y de Lima Metropolitana.	• SERVIR. • CONADIS.
	L7.2 Fortalecer la rectoría y actuación de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		
	L7.3 Fortalecer los mecanismos fiscalizadores y sancionadores de las entidades públicas, frente a la	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.		

	vulneración de los derechos de las personas con discapacidad.	
	L7.4 Garantizar la producción de información, estudios, investigaciones, estadísticas demográficas y socio económicas oficiales en materia de discapacidad.	Este lineamiento es de tipo institucional y no involucra servicios.

VI. Seguimiento y evaluación

6.1. Seguimiento

El seguimiento es el proceso de recolección, registro y análisis acerca del avance en el cumplimiento de las políticas, específicamente de la información sobre los indicadores de los objetivos prioritarios y servicios establecidos (CEPLAN, 2021). En ese sentido, la Oficina General de Monitoreo y Evaluación de Políticas de Gestión Descentralizada (OGMEPGD) del MIMP realiza el proceso de seguimiento de la PNMDD anualmente, en coordinación con la Dirección de Políticas en Discapacidad (DPD) del CONADIS, de acuerdo a las pautas metodológicas establecidas por el CEPLAN, para que posteriormente la información se remita a la OGPP, en su versión final, para su verificación y/o registro en el aplicativo informático CEPLAN V.01.

6.2. Evaluación

Asimismo, la PNMDD es evaluada anualmente en cuanto a su implementación y resultados a través de los siguientes documentos:

- a) **Evaluación de implementación:** Consiste en el análisis del cumplimiento de las acciones estratégicas y servicios mediante las intervenciones que implementan los actores que operan en el territorio, a fin de continuar con aquellas que permiten alcanzar los objetivos prioritarios y retroalimentar el proceso de mejora continua de la política (CEPLAN, 2021). La OGMEPGD conduce la evaluación de implementación y elabora el informe respectivo, en coordinación con la DPD del CONADIS, y en base a las coordinaciones realizadas con las entidades intervinientes en la PNMDD.
- b) **Evaluación de resultados:** Consiste en el análisis del logro de los objetivos prioritarios, contrastando lo implementado con los resultados obtenidos, a fin de determinar los factores que influyeron en la eficacia y eficiencia de la política (CEPLAN, 2021). La OGMEPGD conduce la evaluación de resultados y elabora el informe respectivo en coordinación con la DPD del CONADIS, y en base a las coordinaciones realizadas con las entidades intervinientes en la PNMDD.

6.3. Reporte de cumplimiento

Por otro lado, los reportes periódicos de cumplimiento, de acuerdo con el CEPLAN (2021), describen el avance, las principales intervenciones y las propuestas de mejora de los objetivos prioritarios de la PNMDD. Este reporte es distinto a los informes de evaluación de implementación o resultado; no obstante, los toma como insumo y sintetiza, señalando lo más relevante de cada uno. La OGMEPGD reporta anualmente la información en coordinación con

la DPD del CONADIS, para que posteriormente la misma se remita a la OGPP del MIMP, en su versión final, para su registro en el aplicativo informático CEPLAN V.01.

Cabe resaltar que las entidades intervinientes en la PNMDD son responsables de brindar oportunamente la información que se solicite como parte del proceso de seguimiento y evaluación; considerando mínimamente la remisión de información desagregada por sexo, rango etario, ámbito geográfico, entre otros aspectos que se establezcan, con la finalidad de verificar los impactos diferenciados en cada grupo poblacional.

A su vez, para el caso de aquellos servicios de la Política que no cuentan con proyección de metas, luego de la aprobación de la PNMDD, la DPD del CONADIS, en coordinación con el sector encargado de implementar el servicio, establece a corto plazo un Plan de Trabajo para el recojo de información de las fuentes descritas en sus Fichas Técnicas de Indicadores y la determinación de su línea de base y proyección de los logros esperados.

8

**Directiva que regula y orienta la gestión
de los gobiernos regionales y locales en
materia de discapacidad – Directiva N°
D000001-2021- CONADIS- PRE**

Directiva que regula y orienta la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad – Directiva N° D000001-2021- CONADIS- PRE.

Establece pautas de trabajo para guiar la organización y prestación de servicios en materia de discapacidad de los gobiernos regionales y locales para responder y satisfacer las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad, promoviendo su desarrollo integral, y garantizando el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales.

Establece disposiciones específicas sobre:

- Marco estratégico regional en materia de discapacidad
- Organización y funcionamiento de la OREDIS y la OMAPED
- Servicios de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad
 - Participación política y social
 - Vida independiente, vida en familia y comunidad
 - Trabajo y empleo
 - Salud
 - Educación, cultura, deporte y turismo
 - Actitudes sociales favorables
 - Acceso a la justicia y atención a casos de violencia
 - Accesibilidad
 - Diseño de servicios en los gobiernos regionales y locales
 - Mecanismos de incentivos para la provisión de servicios

Lima, 23 de Diciembre del 2021

DIRECTIVA N° D00001-2021-CONADIS-PRE

DIRECTIVA DENOMINADA:

"Directiva que regula y orienta la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad"

Formulada por: Dirección de Políticas en Discapacidad



Firmado digitalmente por VARGAS
CHAVARRI Victor Hugo FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 12:43:36 -05:00



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 10:59:54 -05:00



Firmado digitalmente por LAINEZ
BAUTISTA Julio Hernan FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 10:56:57 -05:00



Firmado digitalmente por ROSALES
TREJO Javier Rolando FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 10:34:03 -05:00



Firmado digitalmente por PINILLOS
GARCIA Katherine Del Rocio FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 10:30:35 -05:00



Firmado digitalmente por RIVERO
ISLA Juan Carlos FAU
20433270461 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2021 10:30:35 -05:00
Arequipa N° 375
Santa Beatriz – Lima
Teléfono: 630-5170

www.conadisperu.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**



DIRECTIVA QUE REGULA Y ORIENTA LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

I. OBJETIVO

Establecer las disposiciones que regulen y orienten la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad.

II. FINALIDAD

Estandarizar la organización y prestación de servicios en materia de discapacidad de los gobiernos regionales y locales para responder y satisfacer las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad, promoviendo su desarrollo integral, y garantizando el pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales.

III. BASE LEGAL

- 3.1. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- 3.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- 3.3. Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización.
- 3.4. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 3.5. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.6. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el “Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”, y sus modificatorias.
- 3.7. Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.
- 3.8. Decreto Supremo N° 029-2018-PCM que aprueba el “Reglamento que regula las Políticas Nacionales”, y sus modificatorias.
- 3.9. Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los “Lineamientos de Organización del Estado”, y sus modificatorias.
- 3.10. Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2019-PCM/SGP, a través de la cual se aprueban los Lineamientos “Principios de actuación para la Modernización de la Gestión Pública”.
- 3.11. Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 006-2019-PCM/SGP, que aprueba la “Norma Técnica para la Gestión de la Calidad de Servicios en el Sector Público”.
- 3.12. Resolución de Secretaría de Descentralización N° 011-2020-PCM/SD, que aprueba los “Lineamientos para la elaboración e implementación de los modelos de provisión de bienes y servicios”.

3.13. Resolución de Secretaría General N° 025-2021-CONADIS/SG y modificatoria, que aprueba las “Normas y procedimientos para la formulación, modificación y aprobación de los documentos normativos en el CONADIS”.

3.14. Las demás normas que regulan las funciones de responsabilidad compartida o exclusiva de gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad.

IV. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación para los gobiernos regionales y gobiernos locales.

V. ABREVIATURAS

CAR: Comisión Ambiental Regional

CCL: Consejo de Coordinación Local

CCR: Consejo de Coordinación Regional

CEM: Centro de Emergencia Mujer

CEPLAN: Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

CONADIS: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

CSMC: Centros de Salud Mental Comunitaria

ENAP: Escuela Nacional de Administración Pública.

GL: Gobierno Local

GR: Gobierno Regional

INABIF: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

IPRESS: Institución Prestadora de Servicios de Salud

MCLCP: Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza

OMAPED: Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad

OREDIS: Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad

PCM: Presidencia del Consejo de Ministros

PEI: Plan Estratégico Institucional

PNMDD: Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030

POI: Plan Operativo Institucional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**

ROF: Reglamento de Organización y Funciones

SERVIR: Autoridad Nacional del Servicio Civil

SINAPEDIS: Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

SINAPLAN: Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

SD: Secretaría de Descentralización

SGP: Secretaría de Gestión Pública

SUNAFIL: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

UGEL: Unidad de Gestión Educativa Local

VI. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- 6.1. Accesibilidad:** Implica la eliminación de barreras para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a acceder, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.
- 6.2. Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias, adecuadas y requeridas por las personas con discapacidad en situaciones particulares que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 6.3. Autonomía personal:** Es la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- 6.4. Capacidad jurídica:** Es la capacidad de ser titulares de derechos y poder ejercerlos, así como asumir obligaciones, a través de sus propias decisiones.
- 6.5. Ciclo de gestión:** Incluye todas las actividades de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los bienes y servicios.
- 6.6. Comunicación accesible:** Se refiere a una comunicación que utilice los distintos formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad,

reconociendo que son sujetos de derechos y que forman parte de nuestra sociedad, y erradicando todas las barreras y términos considerados ofensivos o prejuiciosos a fin de tener un trato respetuoso hacia ellas. Asimismo, se utiliza un lenguaje claro y sencillo, que permita que los procesos, procedimientos y documentos sean fáciles de entender, asegurando su comprensión por parte de las personas con discapacidad.

- 6.7. Curso de vida:** Enfoca a la persona como el resultado de un complejo proceso de cambios en las diversas trayectorias de su vida, derivados de sus experiencias en el contexto familiar, social, económico, ambiental y cultural, entrelazándose con su tiempo histórico y biológico, con el fin de analizar la manera en la que estos configuran su forma de pensar, sentir y actuar.
- 6.8. Discapacidad:** Es un concepto que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias permanentes y las barreras relacionadas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones. Por tanto, no es un atributo de la persona, sino el producto de una interacción.
- 6.9. Diseño universal:** Consiste en planear, proyectar, construir, rehabilitar y conservar el entorno de modo que se tenga en cuenta las necesidades y los requerimientos de todas las personas con discapacidad. Busca facilitar el desenvolvimiento y uso de bienes, servicios, entornos y aplicaciones, siendo fácilmente adaptable a todas las personas desde características como la comodidad, seguridad y autonomía personal. Lo anterior puede abarcar la edificación, vías y espacios públicos, parques y jardines, entorno natural, transporte, señalización, comunicación, tecnología, prestación de servicios, entre otros.
- 6.10. Jurisdicción:** Es el ámbito o territorio sobre el cual se ejerce autoridad y competencia. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen competencia en su respectiva circunscripción territorial.
- 6.11. Marco estratégico en materia de discapacidad:** Es el alineamiento entre la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo (PNMDD) y el Plan de Desarrollo Regional Concertado y el Plan Estratégico Institucional, a nivel de objetivos, acciones estratégicas e indicadores, según corresponda; lo cual se operativiza a través de los Planes Operativos Institucionales.
- 6.12. Oficina de Atención al Ciudadano:** Son las oficinas encargadas de atender y facilitar al ciudadano toda aquella información y orientación sobre los bienes, servicios y trámites que demanden, según el ámbito de competencia.

- 6.13. Persona con discapacidad:** La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que debido a las diversas barreras actitudinales y del entorno, no pueden o están impedidos de ejercer sus derechos e incluirse en la sociedad de forma plena y en igualdad de condiciones con las demás.
- 6.14. Política pública en materia de discapacidad:** Se refiere tanto al conjunto de bienes y servicios que proveen las entidades a las personas con discapacidad, sus familiares y a las organizaciones que las representan; así como a las normas que regulan las actividades y el comportamiento de las personas, organizaciones o, incluso, de las entidades públicas, con el fin de contribuir en el bienestar y el ejercicio pleno de derechos de las personas con discapacidad.
- 6.15. Servicios públicos:** Son actividades que se realizan a fin de satisfacer las necesidades de interés general, y a las cuales las personas acceden en el ejercicio de sus derechos. Estas actividades incluyen los servicios notariales, de acceso a la justicia, trámites, entre otros.
- 6.16. Servidor Civil:** Se refiere a toda persona que tiene un vínculo laboral con el gobierno regional o el gobierno local, para realizar funciones directa o indirectamente vinculadas al cumplimiento de funciones sustantivas o de administración interna.
- 6.17. Territorio:** Hace referencia a una comunidad territorial con intereses diversos, que se compone de características culturales y patrimoniales, así como de una biodiversidad, conocimientos técnicos y recursos propios y específicos¹.
- 6.18. Valor público:** Es el efecto que se produce cuando los bienes y servicios satisfacen las necesidades y expectativas actuales y futuras de las personas. También se crea cuando se optimiza la gestión interna, a través de un uso más eficiente y productivo de los recursos públicos.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1.** La presente Directiva considera los siguientes enfoques:

¹ Vázquez, A. (2007). Desarrollo endógeno. Teorías y políticas de desarrollo territorial. Investigaciones Regionales, (11), 183-210. & Gobierno de El Salvador. (2018). Guía metodológica para territorializar la política pública.

a) Perspectiva de discapacidad

Los gobiernos regionales y locales consideran las necesidades e intereses de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que la discapacidad es el resultado de la interacción entre las deficiencias sensoriales, físicas, intelectuales o mentales de las personas y las distintas barreras que impone la sociedad², abordando la multidimensionalidad de la problemática de la exclusión y discriminación que las afecta y, a partir de ello, adoptan medidas para eliminar estas barreras.

b) Enfoque de derechos humanos

Los gobiernos regionales y locales reconocen que los derechos son inherentes a todas las personas, se fundan en el respeto de su dignidad, están interrelacionados, y son interdependientes e indivisibles. En ese sentido, reconocen y empoderan a las personas con discapacidad como titulares de derechos y con capacidad de ejercerlos en igualdad de condiciones con las demás³.

c) Enfoque de género

Los gobiernos regionales y locales analizan la realidad y las relaciones sociales considerando los roles, espacios y atributos sociales asignados tradicionalmente a las mujeres y hombres para que los bienes y servicios en materia de discapacidad aseguren una cobertura y calidad equitativa⁴.

d) Enfoque intercultural

Los gobiernos regionales y locales reconocen las diferencias culturales de los diferentes grupos étnico-culturales del país para que los bienes y servicios en materia de discapacidad sean pertinentes y respondan a sus necesidades culturales y sociales⁵.

e) Enfoque territorial

Los gobiernos regionales y locales reconocen las características y particularidades de sus territorios para impulsar el desarrollo, tanto para su observación y la actuación, así como para la gestión y planificación. En ese sentido, los servicios que provean en materia de discapacidad buscan tener una perspectiva multidimensional del desarrollo, que incluye el desarrollo humano, el desarrollo social e institucional, el desarrollo ambiental y el desarrollo económico.

² CONADIS. (2021). Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo.

³ Numeral 1.5.1 del Decreto Supremo Nº 010-2020-JUS, que aprueba el “Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos”.

⁴ MIMP. (2019). Política Nacional de Igualdad de Género.

⁵ Ministerio de Cultura. (2020). Política Nacional de Cultura al 2030.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**

f) Enfoque de interseccionalidad:

Los gobiernos regionales y locales reconocen que las personas con discapacidad desarrollan sus vidas en contextos interseccionales, lo cual implica que sufren discriminación por distintos motivos de manera concurrente; es decir, la interseccionalidad hace referencia a la existencia de distintos motivos de discriminación que interactúan simultáneamente. En ese sentido, los servicios que proveen los gobiernos regionales y locales deben comprender los problemas y necesidades de las personas que viven múltiples formas de discriminación y, a partir de ello, diseñar políticas públicas efectivas.

7.2. Sobre la provisión de servicios de los gobiernos regionales y locales

- 7.2.1.** Los gobiernos regionales y locales cumplen con las disposiciones del Ministerio rector para la provisión de servicios sectoriales, considerando su realidad territorial; y siguen las disposiciones del CONADIS cuando sean servicios que se encuentren a su cargo.
- 7.2.2.** Los gobiernos regionales y locales disponen acciones para mejorar la cobertura y calidad de los servicios, en coordinación con los Ministerios rectores, o con el CONADIS, cuando corresponda.
- 7.2.3.** Los gobiernos regionales y locales recogen y actualizan la información sobre las personas con discapacidad en sus territorios bajo las disposiciones establecidas por el CONADIS, la cual debe estar sistematizada y almacenada, de manera virtual o física.
- 7.2.4.** Los gobiernos regionales y locales incorporan en sus bases de datos o registros administrativos un rubro para recoger información sobre las personas con discapacidad, de acuerdo a los lineamientos que el CONADIS dicte para la gestión de la información de las personas con discapacidad y considerando, como mínimo, la presentación de datos desagregados, teniendo en cuenta los enfoques transversales como género, interculturalidad, curso de vida e interseccionalidad.
- 7.2.5.** Los gobiernos regionales y locales seleccionan y utilizan mecanismos y herramientas de gestión para modernizarse y proveer servicios que respondan a las necesidades y expectativas de las personas con discapacidad. Las principales orientaciones para modernizar la gestión de los gobiernos regionales y locales se aprecian en el Anexo N° 1.

7.3. Sobre la atención a las personas con discapacidad

7.3.1. Las servidoras y los servidores civiles de los gobiernos regionales y locales se comunican, atienden y tratan a las personas con discapacidad de forma adecuada, inclusiva y sin estereotipos, para que así accedan y disfruten de los servicios, en igualdad de condiciones. Las pautas de comunicación y atención a las personas con discapacidad se encuentran desarrolladas en el Anexo N° 2.

7.3.2. La atención al ciudadano a cargo de los gobiernos regionales y locales, sea modalidad presencial (ventanilla) o virtual (mesas de partes y servicios virtuales), cumplen con lo siguiente:

- a. Utilizan formatos accesibles, haciendo uso de un lenguaje claro y sencillo con respeto hacia las personas con discapacidad;
- b. Adecúan los espacios e instalaciones de las sedes para que sean accesibles;
- c. Otorgan ajustes razonables para la atención de las personas con discapacidad, cuando sea necesario;
- d. Sensibilizan y capacitan a las servidoras y los servidores civiles sobre el trato adecuado a las personas con discapacidad en el proceso de atención;
- e. Evalúan el nivel de accesibilidad de la web institucional y de los entornos físicos;
- f. Implementan las recomendaciones técnicas contempladas en la Resolución Ministerial N° 126-2009-PCM, que aprueba los lineamientos para Accesibilidad a páginas web y Aplicaciones para telefonía móvil para instituciones públicas del Sistema Nacional de Informática.

7.3.3. Los gobiernos regionales y locales coordinan, apoyan y cooperan con las entidades públicas responsables para priorizar, salvaguardar y brindar una atención oportuna a las personas con discapacidad en caso de emergencias o desastres naturales, cumpliendo lo establecido por el Instituto Nacional de Defensa Civil.

7.4. Sobre el fortalecimiento de las capacidades de las servidoras y los servidores civiles.

7.4.1. El CONADIS brinda oportunidades de actualización y capacitación a las servidoras y los servidores civiles en materia de discapacidad para su formación laboral, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de la Escuela Nacional de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**



Administración Pública (ENAP), y demás ministerios, de corresponder.

7.4.2. El CONADIS, de forma aleatoria y de oficio, realiza un diagnóstico sobre los conocimientos mínimos en materia de discapacidad a las servidoras y los servidores civiles de los gobiernos regionales y locales. Cuando se verifique que las o los servidores civiles no cuentan con los conocimientos mínimos, el CONADIS emite un informe técnico en el que se identifican las necesidades de capacitación para complementar sus conocimientos.

7.5. Sobre el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad

7.5.1. Los gobiernos regionales y locales promueven y fortalecen la asociatividad de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, y las convocan a participar para diseñar o mejorar los servicios.

7.5.2. Los gobiernos regionales y locales aseguran que los mecanismos de participación o consulta ciudadana que organicen, tales como el Consejo de Coordinación Regional y Local, el Presupuesto Participativo, la Comisión Ambiental Regional (CAR), la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza (MCLCP), las Juntas vecinales comunales, los Cabildos Abiertos, las Audiencias Públicas, entre otros, cumplan con los criterios de accesibilidad y se otorguen los ajustes razonables cuando sea necesario.

7.5.3. Las Oficinas Regionales para la Atención de las Personas con Discapacidad (OREDIS) y las Oficinas Municipales para la atención de las personas con Discapacidad (OMAPED), o las que hagan sus veces, identifican a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en sus territorios para asegurar su participación durante los procesos de consulta. Asimismo, contribuyen proporcionando la información recolectada a las entidades del gobierno nacional para el desarrollo de sus correspondientes procesos de consulta.

7.5.4. Las OREDIS y las OMAPED, o las que hagan sus veces apoyan al CONADIS en mantener actualizado el padrón de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1. Marco estratégico regional en materia de discapacidad

- 8.1.1.** Los gobiernos regionales desarrollan el marco estratégico tomando como punto de partida la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo (PNMDD) y la realidad territorial de la región.
- 8.1.2.** El marco estratégico regional en materia de discapacidad es el alineamiento entre la PNMDD, el Plan de Desarrollo Regional Concertado (PDRC) y el Plan Estratégico Institucional (PEI), a nivel de objetivos, acciones estratégicas e indicadores, según corresponda; lo cual se concreta a través de los planes operativos institucionales (POI). El Anexo N° 3 presenta las pautas para el desarrollo del marco estratégico en materia de discapacidad a nivel regional.
- 8.1.3.** Los gobiernos regionales articulan con los gobiernos locales la adecuación del marco estratégico en materia de discapacidad, a efecto de que guarde concordancia con la PNMDD; así como para brindarles el soporte institucional necesario.
- 8.1.4.** El desarrollo del marco estratégico regional en materia de discapacidad no requiere la elaboración de una política regional o local en materia de discapacidad. No obstante, en caso que los gobiernos regionales o locales opten por formular políticas regionales o locales, respectivamente, sus contenidos deberán estar alineados con los objetivos prioritarios y lineamientos de la PNMDD. Asimismo, deberán llevar a cabo los correspondientes procesos de consulta ciudadana, previo a su aprobación, bajo lo dispuesto por el CONADIS.
- 8.1.5.** Los gobiernos regionales y locales pueden solicitar opinión y asistencia técnica al CONADIS en materia de discapacidad para la formulación de sus respectivas políticas regionales o locales, lo cual se desarrolla en base a lo que disponga el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), como ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN).

8.2. Organización y funcionamiento de la OREDIS y la OMAPED

- 8.2.1.** La creación de una OREDIS u OMAPED se justifica siguiendo las disposiciones en materia de organización y funciones de la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), como ente rector del sistema administrativo de modernización de la gestión pública.
- 8.2.2.** Las OREDIS u OMAPED constituyen el nexo de coordinación al interior de los gobiernos regionales o locales, respectivamente, y mantienen relaciones técnico funcionales con el CONADIS. La provisión de servicios por parte de las OREDIS u OMAPED no se duplica con aquellos brindados por los órganos de línea.
- 8.2.3.** Los órganos de línea de los gobiernos regionales y locales articulan con las OREDIS u OMAPED para incorporar la perspectiva de discapacidad en el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de sus servicios.
- 8.2.4.** Las instalaciones de las OREDIS u OMAPED cumplen progresivamente con los estándares de accesibilidad urbanística y arquitectónica, poseen un equipamiento tecnológico adecuado y, de ser posible, se ubican en un sitio céntrico, que evite el desplazamiento innecesario de las personas con discapacidad.
- 8.2.5.** En caso un gobierno regional no reúna las condiciones para justificar la creación de una OREDIS dentro de su estructura orgánica, las funciones que corresponden a esta oficina se asignan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la cual mantiene relaciones técnico funcionales con el CONADIS.
- 8.2.6.** En caso un gobierno local no reúna las condiciones para justificar la creación de una OMAPED dentro de su estructura orgánica, las funciones que corresponden a esta oficina se asignan al órgano encargado de la materia de desarrollo social, el cual mantiene relaciones técnico funcionales con el CONADIS.
- 8.2.7.** En caso un gobierno local no cuente con órganos de línea, las funciones de la OMAPED las asume la Gerencia Municipal o la Alcaldía, la cual mantiene relaciones técnico funcionales con el CONADIS.
- 8.2.8.** Los gobiernos regionales y locales incluyen las funciones que corresponden a una OREDIS u OMAPED dentro de sus respectivos reglamentos de organización y funciones. Así, el Anexo N° 4

presenta las orientaciones para la asignación de funciones en materia de discapacidad.

8.3. Servicios de los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad

8.3.1. Todas las actividades operativas para la provisión de los servicios en materia de discapacidad a cargo de los gobiernos regionales y locales se incluyen en el POI, priorizando aquellos que forman parte de la PNMDD.

8.3.2. La provisión de servicios en materia de discapacidad está orientada a la inclusión social y desarrollo integral de las personas con discapacidad, considerando su curso de vida.

8.3.3. Los gobiernos regionales y locales, cuando corresponda, proveen los servicios en materia de discapacidad según lo que dispongan los ministerios rectores o el CONADIS.

8.3.4. Los gobiernos regionales realizan el seguimiento y evalúan la cobertura y calidad de los servicios a cargo de los gobiernos locales que se desprenden de la PNMDD, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o la que haga sus veces.

8.3.5. Los gobiernos locales, cuando presenten dificultades que comprometan la provisión de servicios en materia de discapacidad, pueden suscribir convenios de delegación con los gobiernos regionales para que estos asuman temporalmente la provisión, de conformidad con lo regulado por la Secretaría de Descentralización (SD) de la PCM. Asimismo, pueden suscribir convenios interinstitucionales entre municipalidades u otros mecanismos de colaboración interinstitucional.

8.3.6. Los servicios en materia de discapacidad a cargo de los gobiernos regionales y locales consideran las siguientes dimensiones:

a. Participación política y social

Busca garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la vida política y social, en igualdad de condiciones con las demás.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Programas de capacitación para el fortalecimiento de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad (GR/GL).
- Organización de espacios de diálogo y debate que incluyan la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en el Consejo de Coordinación Local Provincial y el Consejo de Coordinación Local Distrital (GR/GL).
- Organización de espacios de diálogo y debate para asegurar el cumplimiento de criterios de accesibilidad y el otorgamiento de ajustes razonables correspondientes en los procesos de toma de decisión de políticas públicas (GR/GL).
- Desarrollo de proceso de consulta a las personas con discapacidad previo a la aprobación de normas legislativas, administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad (GR/GL).

b. Vida independiente, vida en familia y comunidad

Busca garantizar el derecho de las personas con discapacidad a tomar decisiones y ejercer el control sobre sus vidas, así como ser incluidas en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de la comunidad.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Redes de apoyo, asistencia personal y apoyo para la comunicación, la toma de decisiones u otras necesidades (GL).
- Servicio multidisciplinario de orientación y/o soporte hacia los hogares que cuentan con un integrante con discapacidad, en materia de integración familiar, tales como acompañamiento psicológico, equilibrio en las relaciones familiares, entre otros (GL).
- Servicios de cuidado temporal o permanente en albergues o refugios, cunas, guarderías y centros de cuidado con enfoque inclusivo (GL).
- Servicios de orientación, acompañamiento y actualización de datos para acceder a programas sociales (GR/GL).

- Supervisión a cunas, guarderías, albergues o refugios, entre otros similares, de manera que cumplan con criterios de accesibilidad, se brinde un trato adecuado y se promueva la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad (GR/GL).
- Supervisión a los programas sociales y de protección social, tales como INABIF, CONTIGO, CEM, entre otros, para verificar que cumplan con criterios de accesibilidad, se brinde un trato adecuado, se promueva la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad, y se articulen las estrategias con las instancias regionales y locales para la difusión y acceso (GR/GL).
- Servicios de orientación a las personas con discapacidad en el desarrollo de trámites relacionados a sus derechos (GL).

c. Trabajo y empleo

Busca garantizar el reconocimiento del derecho que tienen las personas con discapacidad a trabajar o emprender, en igualdad de condiciones con las demás y en espacios laborales inclusivos, accesibles y libres de discriminación.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Programas formativos, capacitación técnico-productiva o certificación de competencias laborales dirigida a personas con discapacidad, considerando la demanda regional y la oferta laboral (GR).
- Talleres, charlas, ferias o eventos para facilitar el encuentro entre la oferta de empleo proveniente de organizaciones, asociaciones, empresas y la demanda de empleo por parte de personas con discapacidad (GR).
- Programas formativos o de capacitación en gestión para la generación de emprendimientos liderados por personas con discapacidad (GL).
- Servicios de información sobre los mecanismos de promoción del empleo vigentes y el fomento de emprendimientos empleando una comunicación accesible,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**



y en formatos accesibles para organizaciones, asociaciones y empresas (GR).

- Servicios de orientación vocacional a personas con discapacidad (GR).
- Servicios de asesoramiento, orientación y/o campañas de formalización de los emprendimientos de las personas con discapacidad (GL).
- Campañas de sensibilización a las organizaciones, asociaciones y empresas para la contratación de personas con discapacidad, el cumplimiento de la cuota laboral, así como la implementación de ajustes razonables en los centros de trabajo (GR).
- Campañas de difusión a las personas con discapacidad, organizaciones que las representan, entre otros, sobre las pautas para la solicitud de ajustes razonables en los procesos de selección de las entidades públicas en base a lo señalado por SERVIR (GR).
- Mesas de trabajo con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) para las campañas de fiscalización sobre el cumplimiento de la cuota laboral en las empresas de la región (GR).

d. Salud

Busca garantizar el reconocimiento del derecho que tienen las personas con discapacidad al acceso y goce de un nivel de salud adecuado, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Campañas de prevención y detección temprana de la discapacidad (GR/GL).
- Servicios de certificación de discapacidad, en coordinación con la Gerencia Regional de Salud (GL).
- Mesas de trabajo con el Ministerio de Salud o con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) para mejorar la cobertura y calidad del proceso de certificación de discapacidad (GR/GL).
- Talleres de fortalecimiento de capacidades para la atención adecuada de personas con discapacidad dirigidos al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **PJEAQ3U**

personal de la salud y administrativo que atiende en establecimientos de salud (GR/GL).

- Promoción, canalización o entrega de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias a personas con discapacidad (GR).
- Conducción de la estrategia de rehabilitación basada en la comunidad para las personas con discapacidad (GR).
- Supervisión de la adecuada atención en los Centros de Salud Mental Comunitaria (CSMC) para la recuperación y rehabilitación de las personas con discapacidad (GR).

e. Educación, cultura, deporte y turismo

Busca garantizar el acceso y mejorar la calidad del sistema de educación inclusivo y participar en la vida cultural, en actividades recreativas o de esparcimiento, en el deporte y en lugares turísticos bajo entornos accesibles e inclusivos.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Capacitación a docentes sobre aspectos relacionados a promover entornos educativos inclusivos (GR-UGEL).
- Supervisión del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, la implementación de ajustes razonables correspondientes y servicios de apoyo educativo en los centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria (GR-UGEL).
- Talleres dirigidos a padres de familia para un adecuado apoyo y seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijas o hijos con discapacidad (GR-UGEL).
- Campañas contra el bullying en instituciones educativas en los territorios (GR-UGEL).
- Campañas de prevención y detección oportuna del riesgo de deserción escolar de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad (GR-UGEL).
- Apoyo y supervisión de las federaciones deportivas de personas con discapacidad de los territorios (GR).

- Rediseño arquitectónico y equipamiento de los espacios recreativos y lugares turísticos, para asegurar que cuenten con condiciones de accesibilidad (GL).
- Equipamiento de bibliotecas y museos con condiciones de accesibilidad en el entorno físico, así como el acceso a información, comunicaciones, incluida la utilización de dispositivos tecnológicos que garanticen el acceso a la información y contenidos culturales de todas las personas sin excepción (GL).
- Servicios de deporte o de actividad física inclusivos que favorezcan el encuentro y la participación de personas con discapacidad (GL).
- Capacitación y asistencia técnica a prestadores turísticos para fomentar servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad (GR).
- Supervisión del cumplimiento del descuento en el valor de la entrada para el ingreso de la persona con discapacidad debidamente certificada a actividades deportivas, culturales y recreativas organizadas por las entidades del Estado, empresas o instituciones privadas (GL).

f. Actitudes sociales favorables

Busca eliminar los estereotipos y promover actitudes favorables hacia las personas con discapacidad para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Campañas de toma de conciencia para generar actitudes y comportamientos en la sociedad en favor de la inclusión social, la no discriminación y el respeto a los derechos de las personas con discapacidad (GR).
- Supervisión del buen trato y atención preferente hacia las personas con discapacidad (GR/GL).

g. Acceso a la justicia y atención a casos de violencia

Busca garantizar la protección contra cualquier forma de violencia o abuso hacia las personas con discapacidad, así como el derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Capacitación a los operadores de justicia en la atención y protección de las personas con discapacidad frente actos de violencia en su contra (GR).
- Campañas de toma de conciencia respecto de situaciones de violencia hacia las personas con discapacidad (GR).
- Servicios de orientación para la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (GL).
- Servicios de orientación a personas con discapacidad que requieran realizar trámites judiciales (GL).
- Servicios de orientación a personas con discapacidad para actuar frente a casos de violencia (GL).

h. Accesibilidad

Busca garantizar el derecho de las personas con discapacidad al acceso al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicación y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; así como la protección en situaciones de riesgo o de emergencia humanitaria.

Comprende la provisión de los siguientes servicios a cargo de los gobiernos regionales (GR) y/o gobiernos locales (GL):

- Construcción y rehabilitación de vías, caminos, veredas, equipamientos y espacios públicos inclusivos (GL).
- Otorgamiento de licencias y autorizaciones para las edificaciones, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad (GL).
- Campañas de toma de conciencia y programas de capacitación a la comunidad sobre normas de accesibilidad (GL).
- Supervisión del cumplimiento de las normas de accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones (GL).
- Servicios de prevención o atención ante emergencias o desastres a las personas con discapacidad (GR/GL).

- Supervisión del cumplimiento de criterios de accesibilidad en las distintas modalidades de servicios públicos de transporte local en el ámbito urbano e interurbano (GL).
- Mesas de trabajo con medios de comunicación regional, a fin de que implementen criterios de accesibilidad (GR).
- Campañas de capacitación para el uso de tecnologías de la información y comunicación accesibles (GR/GL).

8.3.7. Los servicios señalados en el punto 8.3.6. no son una lista definitiva, sino que tienen un carácter orientativo.

8.4. Diseño de servicios en los gobiernos regionales y locales

8.4.1. Los servicios que proveen los gobiernos regionales y locales, de forma complementaria a aquellos señalados en la PNMD, se sustentan en las necesidades, expectativas y barreras que enfrentan las personas con discapacidad, y siguen el principio de diseño universal.

8.4.2. Las necesidades, expectativas y barreras que enfrentan las personas con discapacidad se identifican mediante el uso de métodos para el recojo, procesamiento y análisis de la información; así como el desarrollo de procesos de consulta.

8.4.3. Las necesidades, expectativas y barreras son los insumos para identificar y definir los problemas que limitan los derechos e impiden el bienestar de las personas con discapacidad en los territorios.

8.4.4. Las medidas orientadas a solucionar los problemas que limitan los derechos e impiden el bienestar de las personas con discapacidad se materializan con la provisión de servicios. Entre estas medidas también se incluyen los proyectos que mejoren la gestión interna de los gobiernos regionales y locales aplicando herramientas para modernizar la gestión pública.

8.4.5. Los pasos y métodos para la identificación de necesidades, expectativas y barreras; definición de problemas; y priorización de servicios, así como los proyectos para la mejora de la gestión interna, se desarrollan en el Anexo N° 5.

- 8.4.6.** En caso de que los gobiernos regionales o locales no cuenten con la capacidad técnica ni operativa para implementar estos procesos, el CONADIS da acompañamiento técnico especializado.
- 8.4.7.** La provisión de servicios en materia de discapacidad se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales y locales, y conforme a la normativa en presupuesto público.
- 8.4.8.** Los gobiernos regionales y locales envían al CONADIS los informes anuales sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de asignación y ejecución presupuestal en materia de discapacidad, de acuerdo a la normativa de presupuesto para el sector público, siguiendo el formato del Anexo N° 6.

8.5. Mecanismos de incentivos para la provisión de servicios

- 8.5.1.** El CONADIS elabora un ranking de la gestión regional inclusiva para realizar el seguimiento sobre el desempeño de los gobiernos regionales, así como para reconocer a aquellos que están logrando mejores resultados.
- 8.5.2.** Los gobiernos regionales y locales que cuenten con buenas prácticas en la provisión de servicios en materia de discapacidad pueden presentarlas al CONADIS para publicarlas en el Portal web institucional o presentarlas en el Encuentro Nacional del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – SINAPEDIS, a fin de que puedan ser replicadas.
- 8.5.3.** El envío y la evaluación de la propuesta de buenas prácticas de gestión pública en materia de discapacidad sigue los “Lineamientos sobre el reconocimiento Inclusión y Discapacidad”, aprobado mediante Resolución de Presidencia 031-2021-CONADIS/PRE.

IX. RESPONSABILIDADES

El cumplimiento de la presente Directiva es responsabilidad de los diferentes órganos y unidades orgánicas de los gobiernos regionales y locales. En ese sentido, se establecen las siguientes responsabilidades:

- La supervisión del cumplimiento de la presente directiva es de responsabilidad de la Gerencia Regional de Desarrollo Social o Municipal, o la que haga sus veces.
- La asistencia técnica para la implementación de la presente directiva es responsabilidad de los órganos de línea del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS de acuerdo, al siguiente detalle:
- La Dirección de Promoción y Desarrollo Social del CONADIS brinda asistencia técnica para la mejora de la cobertura y calidad de los servicios que proveen los gobiernos regionales y locales en materia de discapacidad. De igual manera, es el órgano encargado de elaborar el ranking de la gestión regional inclusiva y de brindar el reconocimiento a los gobiernos regionales con los mejores resultados. Así también, establece y actualiza las disposiciones para el envío y la evaluación de las propuestas de buenas prácticas de gestión pública en materia de discapacidad, gestionando su publicación en el Portal web institucional del CONADIS o su presentación en el Encuentro Nacional del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – SINAPEDIS, a fin de que puedan ser replicadas.
- La Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS elabora el informe anual sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de asignación y ejecución presupuestal en materia de discapacidad, de acuerdo a la normativa de presupuesto para el sector público y conforme a la información remitida por los gobiernos regionales y locales.
- La Dirección de Políticas en Discapacidad del CONADIS brinda asistencia técnica para el alineamiento del marco estratégico en materia de discapacidad. Adicionalmente, brinda opinión y asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales para la formulación de sus respectivas políticas regionales o locales, lo cual se desarrolla en base a lo que disponga el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), como ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN).
- Asimismo, realiza el diagnóstico sobre los conocimientos mínimos en materia de discapacidad a las servidoras y los servidores civiles de los gobiernos regionales y locales.

X. ANEXOS

Anexo N° 1 : Principales orientaciones para modernizar la gestión pública de los gobiernos regionales y locales.

Anexo N° 2 : Pautas para la comunicación y atención a las personas con discapacidad.

Anexo N° 3 : Pautas para el desarrollo del marco estratégico regional en materia de discapacidad.

Anexo N° 4 : Orientaciones para la asignación de funciones en materia de discapacidad.

Anexo N° 5 : Orientaciones básicas para el diseño de servicios en los gobiernos regionales y locales.

Anexo N° 6 : Formato para el informe anual del uso del presupuesto en materia de discapacidad.



**Ley General de Educación - Ley Nro.
28044 – 28 de julio 2003**

Ley General de Educación - Ley Nro. 28044 – 28 de julio 2003

Tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 39º.- Educación Básica Especial La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a: a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

El Sistema Educativo comprende las siguientes etapas:

a) Educación Básica: La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje.

b) Educación Superior: La Educación Superior está destinada a la investigación, creación y difusión de conocimientos; a la proyección a la comunidad; al logro de competencias profesionales de alto nivel, de acuerdo con la demanda y la necesidad del desarrollo sostenible del país.

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

b) Niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que haya logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social.

Esta Ley contiene toda la estructura de Educación y sus funciones.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN
Ley Nro. 28044

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACION

TÍTULO I

FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 2°.- Concepto de la educación

La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad

Artículo 3°.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

Artículo 4°.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

Artículo 5°.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos.

Artículo 6º.- Formación ética y cívica

La formación ética y cívica es obligatoria en todo proceso educativo; prepara a los educandos para cumplir sus obligaciones personales, familiares y patrióticas y para ejercer sus deberes y derechos ciudadanos. La enseñanza de la Constitución Política y de los derechos humanos es obligatoria en todas las instituciones del sistema educativo peruano, sean civiles, policiales o militares. Se imparte en castellano y en los demás idiomas oficiales.

Artículo 7º.- Proyecto Educativo Nacional

El Proyecto Educativo Nacional es el conjunto de políticas que dan el marco estratégico a las decisiones que conducen al desarrollo de la educación. Se construye y desarrolla en el actuar conjunto del Estado y de la sociedad, a través del diálogo nacional, del consenso y de la concertación política, a efectos de garantizar su vigencia. Su formulación responde a la diversidad del país

Artículo 8º. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

a) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

b) La equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.

c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.

d) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.

e) La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho.

f) La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.

g) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.

h) La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.

Artículo 9º.- Fines de la educación peruana

Son fines de la educación peruana:

a) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios en la sociedad y el conocimiento.

b) Contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística, supere la pobreza e impulse el desarrollo sostenible del país y fomente la integración latinoamericana teniendo en cuenta los retos de un mundo globalizado.

TÍTULO II

UNIVERSALIZACIÓN, CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º.- Criterios para la universalización, la calidad y la equidad

Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Artículo 11°.- Articulación intersectorial

La articulación intersectorial en el Estado y la de éste con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del sistema educativo con activa participación de la comunidad educativa. Con tal propósito, las autoridades correspondientes movilizan sus recursos y favorecen la autonomía, la innovación, el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas. Pueden celebrar convenios para desarrollar las acciones enumeradas en el presente Título.

La atención a los estudiantes, especialmente la que se brinda a los de la Educación Básica, se realiza con enfoque y acción intersectoriales del Estado y de éste con la sociedad.

CAPÍTULO II LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12°.- Universalización de la Educación Básica

Para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales. Corresponde a los padres, o a quienes hagan sus veces, asegurar la matrícula oportuna de los estudiantes y su permanencia en los centros y programas educativos.

CAPÍTULO III LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 13°.- Calidad de la educación

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

a) Lineamientos generales del proceso educativo en concordancia con los principios y fines de la educación peruana establecidos en la presente ley.

b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito.

c) Inversión mínima por alumno que comprenda la atención de salud, alimentación y provisión de materiales educativos.

d) Formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas.

e) Carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral.

f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo.

g) Investigación e innovación educativas.

h) Organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo.

Corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas. En las instituciones privadas los regula y supervisa.

Artículo 14°.- Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

El Estado garantiza el funcionamiento de un Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, que abarca todo el territorio nacional y responde con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país.

El Sistema opera a través de organismos autónomos, dotados de un régimen legal y administrativo que garantiza su independencia.

Artículo 15.- Organismos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

Los organismos encargados de operar el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa son:

En la Educación Básica, el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación Educativa.

□ En la Educación Superior, un organismo que será creado y normado por ley específica.

Artículo 16°.- Funciones de los Órganos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

En el ámbito de sus competencias, los organismos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación:

a) Promueven una cultura de calidad entre los docentes y las instituciones educativas.

b) Evalúan, en los ámbitos nacional y regional, la calidad del aprendizaje y de los procesos pedagógicos y de gestión.

c) Acreditan, periódicamente, la calidad de las instituciones educativas públicas y privadas.

d) Certifican y recertifican las competencias profesionales.

e) Difunden los resultados de las acciones evaluadoras y acreditadoras de las instituciones educativas, haciendo uso de los medios de comunicación.

f) Desarrollan programas orientados a formar profesionales especializados en evaluar logros y procesos educativos.

g) Compatibilizan los certificados, grados, diplomas y títulos educativos nacionales y establecen su correspondencia con similares certificaciones expedidas en el extranjero.

h) Elaboran, con participación de las instancias descentralizadas, los indicadores de medición de la calidad que contribuyan a orientar la toma de decisiones.

CAPÍTULO IV LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 17°.- Equidad en la educación

Para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente.

Artículo 18°.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Ejecutan políticas compensatorias de acción positiva para compensar las desigualdades de aquellos sectores de la población que lo necesiten.

b) Elaboran y ejecutan proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

c) Priorizan la asignación de recursos por alumno, en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos.

d) Aseguran mecanismos que permitan la matrícula oportuna, la permanencia y la reincorporación de los estudiantes al sistema educativo y establecen medidas especiales para retener a los que se encuentran en riesgo de exclusión del servicio.

e) Implementan, en el marco de una educación inclusiva, programas de educación para personas con problemas de aprendizaje o necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades del sistema.

f) Promueven programas educativos especializados para los estudiantes con mayor talento a fin de lograr el desarrollo de sus potencialidades.

g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan.

h) Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso o la continuidad de los estudios de aquellos que destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación.

i) Movilizan sus recursos para asegurar que se implementen programas de alfabetización para quienes lo requieran.

j) Desarrollan programas de bienestar y apoyo técnico con el fin de fomentar la permanencia de los maestros que prestan servicios en las zonas rurales, en las de menor desarrollo relativo y en aquellas socialmente vulnerables. Tales

programas incluyen, donde sea pertinente, incentivos salariales, de vivienda y otros.

Artículo 19°.- Educación de los pueblos indígenas

De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades y equidad de género en el ámbito rural y donde sea pertinente.

Artículo 20°.- Educación Bilingüe Intercultural

La Educación Bilingüe intercultural se ofrece en todo el sistema educativo:

a) Promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, el respeto a la diversidad cultural, el diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos indígenas, y de otras comunidades nacionales y extranjeras. Incorpora la historia de los pueblos, sus conocimientos y tecnologías, sistemas de valores y aspiraciones sociales y económicas.

b) Garantiza el aprendizaje en la lengua materna de los educandos y del castellano como segunda lengua, así como el posterior aprendizaje de lenguas extranjeras.

c) Determina la obligación de los docentes de dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.

d) Asegura la participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación para formar equipos capaces de asumir progresivamente la gestión de dichos programas.

e) Preserva las lenguas de los pueblos indígenas y promueve su desarrollo y práctica.

CAPÍTULO V EL ROL DEL ESTADO

Artículo 21°.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

a) Ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional.

b) Proveer y administrar servicios educativos públicos gratuitos y de calidad para garantizar el acceso universal a la Educación Básica y una oferta educativa equitativa en todo el sistema.

c) Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

d) Reconocer e incentivar la innovación e investigación que realizan las instituciones públicas y privadas.

e) Garantizar iguales oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo que favorezcan el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente.

f) Orientar y articular los aprendizajes generados dentro y fuera de las instituciones educativas, incluyendo la recreación, la educación física, el deporte y la prevención de situaciones de riesgo de los estudiantes.

g) Valorar el aporte de las instituciones privadas que brindan servicios educativos de calidad.

h) Ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

i) Informar y rendir cuentas, ante los usuarios y la población, respecto a la situación y el cumplimiento de los objetivos y metas de la educación.

j) Supervisar y evaluar las acciones de educación, cultura y recreación, a nivel nacional, regional y local.

CAPÍTULO EL ROL DE LA SOCIEDAD

VI

Artículo 22°.- Función de la sociedad

La sociedad tiene el derecho y el deber de contribuir a la calidad y equidad de la educación. Ejerce plenamente este derecho y se convierte en sociedad educadora al desarrollar la cultura y los valores democráticos.

A la sociedad, le corresponde:

a) Participar en la definición y desarrollo de políticas educativas en el ámbito nacional, regional y local.

b) Colaborar en la prestación del servicio educativo y en el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan al logro de los fines de la educación peruana.

c) Promover la creación de un entorno social favorable al aprendizaje y cuidado de sus miembros, desarrollando una cultura de responsabilidad y vigilancia ciudadana que garantice la calidad educativa y la ética pública.

Artículo 23°.- Medios de comunicación

Los medios de comunicación social deben contribuir a la formación ética, cívica, cultural y democrática de la población mediante la difusión de contenidos que respeten a la persona humana y su dignidad. Para tal fin, en sus códigos de ética toman en cuenta los principios y fines de la educación peruana.

Los medios de comunicación social de propiedad del Estado están al servicio de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

Las entidades del Estado auspician programas o espacios en cualquier medio de comunicación, siempre que contribuyan a elevar el nivel educativo, cultural, artístico y científico de las personas.

Artículo 24°.- Empresas

Las empresas, como parte de la sociedad, contribuyen al desarrollo de la educación nacional. Les corresponde:

a) Participar en el diseño de políticas educativas, contribuyendo a identificar las demandas del mercado laboral y la relación de la educación con el desarrollo económico productivo del país, y promover su cumplimiento.

b) Promover alianzas estratégicas con instituciones educativas para el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la formación profesional de los trabajadores y estudiantes del sistema educativo, que permitan acceder a empleos de mejor calidad.

c) Participar en el desarrollo de servicios y programas educativos y culturales, prioritariamente en el ámbito territorial de su asentamiento en armonía con su entorno social y natural.

d) Brindar facilidades a su personal para realizar o completar su educación y mejorar su entrenamiento laboral dentro del local de trabajo o en instituciones educativas.

TÍTULO III

LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25°.- Características del Sistema Educativo

El Sistema Educativo Peruano es integrador y flexible porque abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa. Se adecua a las necesidades y exigencias de la diversidad del país. La estructura del Sistema Educativo responde a los principios y fines de la educación. Se organiza en etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas.

Artículo 26°.- Articulación y coordinación del Sistema Educativo

El Sistema Educativo articula sus componentes para que toda persona tenga oportunidad de alcanzar un mayor nivel de aprendizaje. Mantiene relaciones funcionales con entidades del Estado, de la sociedad, de la empresa y de los medios de comunicación, a fin de asegurar que el aprendizaje sea pertinente e integral y para potenciar el servicio educativo.

Son medios que aseguran la trayectoria de los estudiantes:

a) La certificación, la convalidación, la subsanación, las pruebas de ubicación y cualquier otro tipo de evaluación del aprendizaje realizado dentro o fuera de las instituciones del Sistema Educativo.

b) Las complementariedades que amplíen las especialidades profesionales de las personas. Los organismos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa establecidos en el artículo 15°, definen los lineamientos para que cada Institución Educativa pueda hacer uso de estos medios.

Artículo 27°.- La Educación a Distancia

La Educación a Distancia es una modalidad del Sistema Educativo caracterizada por la interacción simultánea o diferida entre los actores del proceso educativo, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Es aplicable a todas las etapas del Sistema Educativo, de acuerdo con la normatividad en la materia.

Esta modalidad tiene como objetivo complementar, reforzar o reemplazar la educación presencial atendiendo las necesidades y requerimientos de las personas. Contribuye a ampliar la cobertura y las oportunidades de aprendizaje.

Artículo 28°.- Las Etapas, Niveles, Modalidades, Ciclos y Programas

El Sistema Educativo se organiza en:

a) Etapas: son períodos progresivos en que se divide el Sistema Educativo; se estructuran y desarrollan en función de las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

b) Niveles: son períodos graduales del proceso educativo articulados dentro de las etapas educativas.

c) Modalidad: son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio.

d) Ciclos: son procesos educativos que se desarrollan en función de logros de aprendizaje.

e) Programas: son conjuntos de acciones educativas cuya finalidad es atender las demandas y responder a las expectativas de las personas.

Artículo 29°.- Etapas del Sistema Educativo

El Sistema Educativo comprende las siguientes etapas:

a) Educación Básica

La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.

Con un carácter inclusivo atiende las demandas de personas con necesidades educativas especiales o con dificultades de aprendizaje.

b) Educación Superior

La Educación Superior está destinada a la investigación, creación y difusión de conocimientos; a la proyección a la comunidad; al logro de competencias profesionales de alto nivel, de acuerdo con la demanda y la necesidad del desarrollo sostenible del país.

Artículo 30°.- Evaluación del alumno

La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica.

CAPÍTULO II

LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 31°.- Objetivos

Son objetivos de la Educación Básica:

a) Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país.

b) Desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de toda su vida.

c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.

Artículo 32°.- Organización

La Educación Básica es obligatoria. Cuando la imparte el Estado, es gratuita. Satisface las necesidades básicas de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos, considerando las características individuales y socioculturales de los educandos.

Se organiza en:

- a) Educación Básica Regular
- b) Educación Básica Alternativa
- c) Educación Básica Especial

Artículo 33°.- Currículo de la Educación Básica

El currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Se sustenta en los principios y fines de la educación peruana.

El Ministerio de Educación es responsable de diseñar los currículos básicos nacionales. En la instancia regional y local se diversifican a fin de responder a las características de los estudiantes y del entorno; en ese marco, cada Institución Educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 34°.- Características del currículo

El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.

El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes. El proceso de formulación del currículo es participativo y se construye por la comunidad educativa y otros actores de la sociedad; por tanto, está abierto a enriquecerse permanentemente y respeta la pluralidad metodológica.

Artículo 35°.- Culminación de la Educación Básica

La culminación satisfactoria de la Educación Básica, en cualquiera de sus modalidades y programas, da derecho al diploma de egresado con mención en un área técnica que habilite al egresado para insertarse en el mercado laboral y lo faculte para acceder a una institución de nivel superior.

Artículo 36°.- Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo

con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento.

La Educación Básica Regular comprende:

a) Nivel de Educación Inicial

La Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, atiende a niños de 0 a 2 años en forma no escolarizada y de 3 a 5 años en forma escolarizada. El Estado asume, cuando lo requieran, también sus necesidades de salud y nutrición a través de una acción intersectorial. Se articula con el nivel de Educación Primaria asegurando coherencia pedagógica y curricular, pero conserva su especificidad y autonomía administrativa y de gestión.

Con participación de la familia y de la comunidad, la Educación Inicial cumple la finalidad de promover prácticas de crianza que contribuyan al desarrollo integral de los niños, tomando en cuenta su crecimiento socioafectivo y cognitivo, la expresión oral y artística y la sicomotricidad y el respeto de sus derechos.

b) Nivel de Educación Primaria

La Educación Primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica Regular y dura seis años. Tiene como finalidad educar integralmente a niños. Promueve la comunicación en todas las áreas, el manejo operacional del conocimiento, el desarrollo personal, espiritual, físico, afectivo, social, vocacional y artístico, el pensamiento lógico, la creatividad, la adquisición de las habilidades necesarias para el despliegue de sus potencialidades, así como la comprensión de los hechos cercanos a su ambiente natural y social.

c) Nivel de Educación Secundaria

La Educación Secundaria constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica. Afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje hecho en el nivel de Educación Primaria. Está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio. Tiene en cuenta las características, necesidades y derechos de los púberes y adolescentes.

La capacitación para el trabajo es parte de la formación básica de todos los estudiantes. En los últimos años escolares se desarrolla en el propio centro educativo o, por convenio, en instituciones de formación técnico-productiva, en empresas y en otros espacios educativos que permitan desarrollar aprendizajes laborales polivalentes y específicos vinculados al desarrollo de cada localidad.

Artículo 37º. Educación Básica Alternativa

La Educación Básica Alternativa es una modalidad que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales. Se organiza flexiblemente en función de las necesidades y demandas específicas

de los estudiantes. El ingreso y el tránsito de un grado a otro se harán en función de las competencias que el estudiante haya desarrollado.

La Alfabetización está comprendida en la Educación Básica Alternativa. La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:

- Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla.

- Niños y adolescentes que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares.

- Estudiantes que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 38°. Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, y de equidad social y de género. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados.

La alfabetización se desarrolla, según los requerimientos de cada lugar, en todas las lenguas originarias del país. En los casos en que estas lenguas originarias sean predominantes, deberá enseñarse el castellano como segunda lengua.

Es objetivo del Estado erradicar el analfabetismo; con este propósito, convoca a instituciones especializadas para desarrollar conjuntamente programas de alfabetización.

Artículo 39°.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

- Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.

- Niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos. En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran. El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social.

CAPÍTULO III

LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 40°.- Definición y finalidad

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo

personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral y a alumnos de Educación Básica.

Artículo 41º.- Objetivos

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva:

- a) Desarrollar competencias laborales y capacidades emprendedoras para el trabajo dependiente o independiente.
- b) Motivar y preparar a los estudiantes para aplicar lo aprendido en algún campo específico de la producción o los servicios, con visión empresarial.
- c) Actualizar las competencias de trabajadores en actividad o desocupados, según las exigencias del mercado laboral.
- d) Complementar el desarrollo de la educación para el trabajo que ofrece la Educación Básica.

Artículo 42º. Organización

La Educación Técnico-Productiva está organizada en ciclos determinados por las características y complejidades de los perfiles técnico-profesionales y por requerimientos académicos específicos. Los ciclos se organizan en módulos según competencias productivas con valor para el empleo, debidamente certificadas. No son sucesivos ni propedéuticos.

Las particularidades de cada ciclo son las siguientes:

a) Ciclo Básico

El Ciclo Básico de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para ejecutar trabajos de menor complejidad que le permitan incorporarse al mercado laboral. Se accede a dicho ciclo sin el requisito de nivel educativo formal anterior.

b) Ciclo Medio

El Ciclo Medio de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad ocupacional especializada. Para acceder a dicho ciclo se requieren competencias equivalentes al segundo nivel de la Educación Básica.

El Ministerio de Educación establece los requisitos, los contenidos y la extensión de cada ciclo. La conclusión satisfactoria de un ciclo da derecho a obtener el correspondiente título de técnico con mención en la respectiva especialidad.

Con las convalidaciones y subsanaciones del caso, los estudiantes pueden continuar y concluir su formación en los niveles de la Educación Básica y consecuentemente estar en condiciones de acceder a la Educación Superior

Artículo 43º.- Políticas y estrategias

Para definir las políticas y estrategias de la Educación Técnico-Productiva, el Ministerio de Educación y las autoridades regionales y locales deben coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros ministerios e instituciones y buscar la participación de organismos representativos del sector empresarial y de los gremios, así como de las asociaciones civiles y comunales con interés en la calificación técnica de los ciudadanos.

Artículo 44°.- Currículo y evaluación

Cada centro de Educación Técnico-Productiva elabora su proyecto institucional y define los currículos de las diferentes especialidades considerando los requerimientos laborales en su ámbito de acción; los cambios en el entorno; los ritmos de obsolescencia de la tecnología; el desarrollo del conocimiento y las características de los estudiantes. Asimismo guarda concordancia con las políticas y estrategias definidas en las instancias educativas respectivas. Los Centros de Educación Técnico-Productiva pueden proponer la inclusión de nuevas especialidades en sus proyectos institucionales.

El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación Educativa, al que se refiere el artículo 15°, es el encargado de operar el Sistema respecto a la Educación Técnico Productiva

Artículo 45°. Centros de Educación Técnico-Productiva

Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos en los ciclos para los que obtengan autorización y expiden las certificaciones y títulos técnicos correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Realizan actividades de capacitación, actualización y reconversión laborales y contribuyen con la Educación Básica ofreciéndole sus servicios especializados.

Como expresión de su finalidad formativa, y con carácter experimental, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

CAPÍTULO IV

LA EDUCACIÓN COMUNITARIA

Artículo 46°.- Concepto y finalidad

La Educación Comunitaria se desarrolla desde las organizaciones de la sociedad, se orienta al enriquecimiento y despliegue de las capacidades personales, al desarrollo de sus aprendizajes para el ejercicio pleno de la ciudadanía y a la promoción del desarrollo humano. Complementa y amplía los conocimientos, habilidades y destrezas de las personas y contribuye a su formación permanente e integral. Su acción se realiza fuera de las instituciones educativas.

Artículo 47°.- Convalidación de los aprendizajes

Los aprendizajes que se logren a través de programas desarrollados por organizaciones de la sociedad, debidamente certificados, pueden ser convalidados en los niveles de Educación Básica y Técnico-Productiva.

Artículo 48°.- Fomento de la Educación Comunitaria

El Estado promueve, valora y reconoce, en los ámbitos nacional, regional y local, iniciativas de Educación Comunitaria con niveles adecuados de calidad. La optimización de los recursos existentes en las comunidades contribuye a este fin.

CAPÍTULO V LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 49°.- Definición y finalidad

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica.

Artículo 50°.- La articulación

Con el fin de garantizar a los usuarios del sistema la posibilidad de acceder a óptimos niveles de profesionalización y perfeccionamiento, las instituciones que imparten Educación Superior establecen entre sí mecanismos de coordinación que les permitan la subsanación y convalidación de estudios.

Artículo 51°.- Instituciones de Educación Superior

Las instituciones universitarias, así como los institutos, escuelas y otros centros que imparten Educación Superior pueden ser públicos o privados y se rigen por ley específica.

TÍTULO IV

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 52°.- Conformación y participación

La comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, ex alumnos y miembros de la comunidad local. Según las características de la Institución Educativa, sus representantes integran el Consejo Educativo Institucional y participan en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo en lo que respectivamente les corresponda.

La participación de los integrantes de la comunidad educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación, a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes.

Artículo 53°.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.

d) Opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe.

e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales.

Artículo 54°.- La familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:

a) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar un trato respetuoso de sus derechos como personas, adecuado para el desarrollo de sus capacidades, y asegurarles la culminación de su educación.

b) Informarse sobre la calidad del servicio educativo y velar por ella y por el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos.

c) Participar y colaborar en el proceso educativo de sus hijos.

d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa.

e) Apoyar la gestión educativa y colaborar para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de la correspondiente Institución Educativa, de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

- a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley.
- b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
- c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
- d) Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
- e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado.

El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley.

Artículo 56°.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.

- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
- g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica.

Artículo 57°.- La carrera pública magisterial

El profesor, en las instituciones del Estado, se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y está comprendido en el respectivo escalafón. El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. La evaluación se realiza descentralizadamente y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial. Una ley específica establece las características de la carrera pública docente.

Artículo 58°.- Requisitos para el ejercicio del profesorado

En la Educación Básica, es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia. Profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad. Su incorporación en el escalafón magisterial está condicionada a la obtención del título pedagógico o postgrado en educación

Artículo 59°.- Áreas del desempeño del profesor

Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos y a ellos se accede por concurso público.

Artículo 60°.- Programa de Formación y Capacitación Permanente

El Estado garantiza, el funcionamiento de un Programa de Formación y Capacitación Permanente que vincule la formación inicial del docente, su capacitación y su actualización en el servicio. Este Programa se articula con las instituciones de educación superior. Es obligación del Estado procurar los medios adecuados para asegurar la efectiva participación de los docentes.

Artículo 61°.- Régimen laboral del Profesor en la Educación Privada

El profesor que trabaja en instituciones educativas privadas se rige por lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada. Puede incorporarse en la carrera pública magisterial si ingresa al servicio del Estado, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo 62°.- Personal administrativo

El personal administrativo de las instituciones educativas públicas coopera para la creación de un ambiente favorable para el aprendizaje. Se desempeña en las diferentes instancias de gestión institucional, local, regional y nacional, en funciones de apoyo a la gestión educativa. Ejerce funciones de carácter profesional, técnico y auxiliar. Participa en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional. Le corresponde:

- a) Formación especializada para el ejercicio del cargo.
- b) Remuneración adecuada a su responsabilidad.
- c) Inclusión en la carrera pública correspondiente.

TÍTULO V

LA GESTIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63°.- Definición

La gestión del sistema educativo nacional es descentralizada, simplificada, participativa y flexible. Se ejecuta en un marco de respeto a la autonomía pedagógica y de gestión que favorezca la acción educativa. El Estado, a través del Ministerio de Educación, es responsable de preservar la unidad de este sistema. La sociedad participa directamente en la gestión de la educación a través de los Consejos Educativos que se organizan también en forma descentralizada.

Artículo 64°.- Objetivos de la gestión

Son objetivos de la gestión educativa contribuir a:

- a) Desarrollar la Institución Educativa como comunidad de aprendizaje, encargada de lograr una excelente calidad educativa.
- b) Fortalecer la capacidad de decisión de las Instituciones Educativas para que actúen con autonomía pedagógica y administrativa. Las funciones de todas las instancias de gestión se rigen por los principios de subsidiariedad, solidaridad, complementariedad y concurrencia.
- c) Asegurar la coherencia de las disposiciones administrativas y la subordinación de éstas a las decisiones de carácter pedagógico.
- d) Lograr el manejo eficaz, eficiente e innovador de las instituciones educativas, que conduzca a la excelencia educativa.
- e) Desarrollar liderazgos democráticos.
- f) Colaborar en la articulación intersectorial, que asegure que los procesos de gestión se den en el marco de una política de desarrollo integral del país.

- g) Promover la activa participación de la comunidad.
- h) Articular las instituciones educativas para que desarrollen relaciones de cooperación y solidaridad.
- i) Fortalecer el ejercicio ético de las funciones administrativas para favorecer la transparencia y el libre acceso a la información.
- j) Participar en el efectivo funcionamiento de los mecanismos para prevenir y sancionar los actos de corrupción en la gestión.
- k) Incentivar la autoevaluación y evaluación permanentes que garanticen el logro de las metas y objetivos establecidos por la Institución Educativa.

Artículo 65°.- Instancias de gestión

Las instancias de gestión educativa descentralizada son:

- a) La Institución Educativa.
- b) La Unidad de Gestión Educativa Local
- c) La Dirección Regional de Educación
- d) El Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 66°.- Definición y finalidad

La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión.

La Institución Educativa, como ámbito físico y social, establece vínculos con los diferentes organismos de su entorno y pone a disposición sus instalaciones para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional.

Los programas educativos se rigen por lo establecido en este capítulo en lo que les corresponde.

Artículo 67°.- Ámbito de la Institución Educativa

La Institución Educativa comprende los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior.

Artículo 68°.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

- a) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes.
- b) Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica.
- c) Diversificar y complementar el currículo básico, realizar acciones tutoriales y seleccionar los libros de texto y materiales educativos.
- d) Otorgar certificados, diplomas y títulos según corresponda.
- e) Propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante.
- f) Facilitar programas de apoyo a los servicios educativos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes, en condiciones físicas y ambientales favorables para su aprendizaje.
- g) Formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución.
- h) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa.
- i) Promover el desarrollo educativo, cultural y deportivo de su comunidad;
- j) Cooperar en las diferentes actividades educativas de la comunidad.
- k) Participar, con el Consejo Educativo Institucional, en la evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo. Estas acciones se realizan en concordancia con las instancias intermedias de gestión, de acuerdo a la normatividad específica.
- l) Desarrollar acciones de formación y capacitación permanente
- m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa.
- n) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia. En centros educativos unidocentes y multigrados, estas atribuciones son ejercidas a través de redes.

Artículo 69°.- Órgano de participación y vigilancia

El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. Es presidido por el Director e integrado por los subdirectores, representantes de los docentes, de los estudiantes, de los ex alumnos y de los padres de familia, pudiendo exceptuarse la participación de estos últimos cuando las características de la institución lo justifiquen. Pueden

integrarlo, también, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros.

En el caso de las instituciones públicas que funcionen como centros educativos unidocentes y multigrados, el Consejo Educativo Institucional se conforma sobre la base de los miembros de la comunidad educativa que componen la Red Educativa.

Artículo 70°.- Redes educativas institucionales

Las Redes Educativas son instancias de cooperación, intercambio y ayuda recíproca. Tienen por finalidad:

- a) Elevar la calidad profesional de los docentes y propiciar la formación de comunidades académicas.
- b) Optimizar los recursos humanos y compartir equipos, infraestructura y material educativo.
- c) Coordinar intersectorialmente para mejorar la calidad de los servicios educativos en el ámbito local.

Artículo 71°.- Tipos de gestión de las Instituciones Educativas

Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.

- b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.

- c) De gestión privada conforme al artículo 72°.

Artículo 72°.- Las Instituciones Educativas Privadas

Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada.

En lo que les corresponda, son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68°. Sin perjuicio de ello:

- a) Se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo a las normas vigentes.

- b) Organizan y conducen su gestión administrativa y económico-financiera, estableciendo sus regímenes: económico, de pensiones y de personal docente y administrativo.

- c) Participan en la medición de la calidad de la educación de acuerdo a los criterios establecidos por el Instituto de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa.

d) Garantizan la participación de los padres de los alumnos a través de la Asociación de Padres de Familia, e individualmente, en el proceso educativo de sus hijos.

Las instituciones educativas privadas pueden contribuir a la educación pública con sus recursos, instalaciones y equipos , así como con el intercambio de experiencias de innovación.

CAPÍTULO III LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

Artículo 73°.- Definición y finalidad

La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado. Son finalidades de la Unidad de Gestión Educativa Local:

a) Fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas para lograr su autonomía.

b) Impulsar la cohesión social; articular acciones entre las instituciones públicas y las privadas alrededor del Proyecto Educativo Local; contribuir a generar un ambiente favorable para la formación integral de las personas, el desarrollo de capacidades locales y propiciar la organización de comunidades educadoras.

c) Canalizar el aporte de los gobiernos municipales, las Instituciones de Educación Superior, las universidades públicas y privadas y otras entidades especializadas.

d) Asumir y adecuar a su realidad las políticas educativas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación y por la entidad correspondiente del Gobierno Regional.

Artículo 74°.- Funciones

Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64° son las siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política educativa regional y la nacional.

b) Diseñar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo de su jurisdicción en concordancia con los Proyectos Educativos Regionales y Nacionales y con el aporte, en lo que corresponda, de los Gobiernos Locales.

c) Regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las Instituciones Educativas, preservando su autonomía institucional.

d) Asesorar la gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, fortaleciendo su autonomía institucional.

e) Prestar apoyo administrativo y logístico a las instituciones educativas públicas de su jurisdicción.

f) Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto anual de las instituciones educativas.

g) Conducir el proceso de evaluación y de ingreso del personal docente y administrativo y desarrollar acciones de personal, atendiendo los requerimientos de la Institución Educativa, en coordinación con la Dirección Regional de Educación.

h) Promover la formación y funcionamiento de redes educativas como forma de cooperación entre centros y programas educativos de su jurisdicción, las cuales establecen alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad.

i) Apoyar el desarrollo y la adaptación de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información para conseguir el mejoramiento del sistema educativo con una orientación intersectorial.

j) Promover y ejecutar estrategias y programas efectivos de alfabetización, de acuerdo con las características socio-culturales y lingüísticas de cada localidad.

k) Impulsar la actividad del Consejo Participativo Local de Educación, a fin de generar acuerdos y promover la vigilancia ciudadana.

l) Formular, ejecutar y evaluar su presupuesto en atención a las necesidades de los centros y programas educativos y gestionar su financiamiento local, regional y nacional.

m) Determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento, así como participar en su construcción y mantenimiento, en coordinación y con el apoyo del gobierno local y regional.

n) Promover y apoyar la diversificación de los currículos de las Instituciones Educativas en su jurisdicción

o) Promover centros culturales, bibliotecas, teatros y talleres de arte así como el deporte y la recreación y brindar apoyo sobre la materia a los Gobiernos Locales que lo requieran. Esta acción la realiza en coordinación con los Organismos Públicos Descentralizados de su zona.

p) Identificar las necesidades de capacitación del personal docente y administrativo y desarrollar programas de capacitación, así como brindar facilidades para la superación profesional.

q) Formular proyectos para el desarrollo educativo local y gestionarlos ante las instituciones de cooperación nacional e internacional.

r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

s) Informar a las entidades oficiales correspondientes, y a la opinión pública, de los resultados de su gestión.

Artículo 75°.- Órgano de participación y vigilancia

El Consejo Participativo Local de Educación es un órgano de participación, concertación y vigilancia educativa durante la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Local en el ámbito de su jurisdicción. Está integrado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y los representantes de los estamentos que conforman la comunidad educativa, de los sectores económicos productivos, de las municipalidades y de las instituciones públicas y privadas más significativas. Participa anualmente en la elaboración y rendición de cuentas del presupuesto de la Unidad de Gestión Educativa Local.

CAPÍTULO IV

LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 76°.- Definición y finalidad

La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación.

La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales

Artículo 77°.- Funciones

Sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas.

b) Formular, ejecutar y evaluar el presupuesto educativo de la región en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa locales.

c) Suscribir convenios y contratos para lograr el apoyo y cooperación de la

comunidad nacional e internacional que sirvan al mejoramiento de la calidad educativa en la región, de acuerdo a las normas establecidas sobre la materia.

d) Identificar prioridades de inversión que propendan a un desarrollo armónico y equitativo de la infraestructura educativa en su ámbito, y gestionar su financiamiento.

e) Incentivar la creación de Centros de Recursos Educativos y Tecnológicos que contribuyan a mejorar los aprendizajes en los centros y programas educativos.

f) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

Artículo 78°.- Órgano de participación y vigilancia

El Consejo Participativo Regional de Educación, es una instancia de participación, concertación y vigilancia en la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional. Está integrado por el Director Regional de Educación y representantes de docentes, universidades e Institutos Superiores, sectores económicos productivos, comunidad educativa local e instituciones públicas y privadas de la región.

CAPÍTULO V EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 79°.- Definición y finalidad

El Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Artículo 80°.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

a) Definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad.

b) Formular, aprobar, ejecutar y evaluar, de manera concertada, el Proyecto educativo Nacional y conducir el proceso de planificación de la educación.

c) Elaborar los diseños curriculares básicos de los niveles y modalidades del sistema educativo, y establecer los lineamientos técnicos para su diversificación.

d) Diseñar programas nacionales de aprovechamiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, coordinando su implementación con los órganos intermedios del sector.

e) Organizar programas especiales de apoyo al servicio educativo que sirvan para compensar las desigualdades y lograr equidad en el acceso, procesos y resultados educativos. Se crean en función de la dinámica y necesidades sociales específicas.

f) Dirigir el Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente del magisterio en coordinación con las instancias regionales y locales.

g) Dirigir el Programa Nacional de Investigación Educativa en articulación con las instituciones especializadas en la materia y con las Direcciones Regionales de Educación.

h) Definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

i) Liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa.

j) Establecer un plan nacional de transparencia en la gestión que consolide una ética pública.

k) Implementar un sistema de información para la toma de decisiones estratégicas.

l) Coordinar con los organismos encargados de operar el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, los procesos de medición y evaluación de logros de aprendizaje en los términos establecidos por ley, así como su difusión.

m) Promover una evaluación formativa que motive el desarrollo integral del estudiante, de acuerdo a los principios y fines de la educación establecidos por la presente ley.

n) Asegurar, desde una perspectiva intersectorial en una acción conjunta con los demás sectores del Gobierno Nacional, la atención integral de los estudiantes para garantizar su desarrollo equilibrado.

o) Fortalecer el funcionamiento de los Organismos Públicos Descentralizados y regular la relación de éstos con el Ministerio de Educación.

p) Establecer los lineamientos básicos para garantizar la participación de la sociedad civil en la orientación y mejoramiento de la educación.

q) Concertar y promover la cooperación nacional e internacional técnica y financiera para el mejoramiento de la educación.

r) Las demás establecidas por ley, así como las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y que no hayan sido asignadas a otras instancias o entidades.

CAPÍTULO VI EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 81°.- Finalidad y funcionamiento

El Consejo Nacional de Educación es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. Maneja su presupuesto. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad. Una ley específica regula la composición, funciones y organización del Consejo Nacional de Educación. Instituciones representativas, públicas y privadas, vinculadas a la educación podrán proponer integrantes para el Consejo.

CAPÍTULO VII LA COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 82°.- La coordinación y el apoyo de las municipalidades.

En materia educativa, el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativa local, coordinan sus acciones con las municipalidades de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica y en la presente ley. En este marco, las municipalidades apoyan la prestación de servicios de las Instituciones Educativas y contribuyen al desarrollo educativo en el ámbito de su jurisdicción.

TÍTULO VI

EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 83°.- Financiamiento de la educación

El financiamiento de la educación comprende los recursos financieros destinados a obtener y contar con los recursos humanos, materiales,

tecnológicos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades educativas de la población, haciendo cada vez más eficiente y equitativa su distribución y utilización.

Anualmente, el Estado destina no menos del 6% del Producto Bruto Interno a la educación estatal. La inversión por alumno se incrementa a precios constantes.

Artículo 84°.- Fuentes de financiamiento

Las fuentes de financiamiento de la educación estatal son: el Tesoro Público, los recursos directamente recaudados, las donaciones, los excedentes por actividades productivas desarrolladas por las instituciones educativas y el endeudamiento interno y externo. Este financiamiento puede ser incrementado con recursos provenientes de fuentes complementarias, lo que implica promover y ejercitar la participación de la comunidad, la empresa y la sociedad en su conjunto.

Artículo 85°.- La asignación de recursos financieros

La asignación de recursos financieros para la educación por la fuente Tesoro Público se determina a partir de los objetivos y metas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel y modalidad educativa.

Artículo 86°.- Ingresos propios de las instituciones educativas

Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente Tesoro Público para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente.

Artículo 87°.- La transferencia de recursos financieros

Las instituciones estatales del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional y del Gobierno Local y otras autónomas pueden transferir recursos financieros a los centros y programas educativos, de acuerdo a la Ley de Presupuesto de la República.

Artículo 88°.- La regulación tributaria

Las donaciones con fines educativos gozan de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fija la ley. Las instituciones educativas públicas y privadas gozan de inafectación de todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú. En materia de aranceles de importación, la legislación específica establece un régimen especial para determinados bienes destinados a la educación.

Artículo 89°.- La evaluación del gasto

Los órganos correspondientes efectuarán la evaluación del gasto y de los ingresos en función de los objetivos y metas logradas por las Instituciones Educativas. La evaluación será previa, concurrente y posterior para garantizar el manejo transparente de los recursos.

Artículo 90°.- La eficiencia en el gasto

La eficiencia en el gasto en educación implica elaborar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, el plan anual, el presupuesto funcional y los costos por alumno, así como la adecuada racionalización de los recursos humanos que implica su distribución su ubicación y su distribución en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio educativo. Asimismo supone planificar y ejecutar programas intersectoriales descentralizados que atiendan a una misma población. Los funcionarios y titulares de las instancias de gestión educativa descentralizada a que hace referencia el artículo 65° de la presente Ley, deberán adoptar, bajo responsabilidad, las medidas administrativas necesarias para optimizar la eficiencia del gasto en la educación.

Artículo 91°.- El Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana

El financiamiento de proyectos de inversión y de innovación y desarrollo educativo que propongan y ejecuten las Instituciones Educativas, será apoyado por el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP). De acuerdo a los requisitos establecidos por ley, el FONDEP podrá materializar su ayuda a través de financiamientos reembolsables o no reembolsables.

Artículo 92°.- Convenios con asociaciones sin fines de lucro

El Estado podrá establecer convenios con asociaciones sin fines de lucro que conducen instituciones o programas de educación pública y que atienden a la población económicamente desfavorecida a fin de otorgarles apoyo a través de plazas docentes y aportes en bienes y servicios, en concordancia con las prioridades y normas educativas establecidas para tales propósitos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- La aplicación de la nueva Ley General de Educación será gradual y progresiva. Se efectuará de acuerdo con el plan general de conversión del sistema educativo que formulará el Ministerio de Educación, en concordancia con el proceso de descentralización del país.

Durante el proceso de transferencia de las competencias y funciones en materia de educación a los gobiernos regionales, las actuales Direcciones Regionales de Educación así como las Unidades de Gestión Educativa local

mantendrán su dependencia técnica y funcional del Ministerio de Educación.

Segunda.- El Ministerio de Educación hará entrega al Consejo Nacional de Descentralización, de la propuesta de reestructuración de las actuales instancias intermedias de gestión para adecuarlas a la transferencia y recepción de competencias y funciones sectoriales en educación; la cual se hará en la cuarta etapa del proceso de descentralización de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Tercera.- El incremento del presupuesto destinado a educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 83° de la presente ley, se realizará progresivamente. El financiamiento de la educación a través del Tesoro Público será considerado como inversión intangible en el Presupuesto General de la República por tratarse de un servicio público nacional.

Cuarta.- El Ministerio de Educación dará prioridad a la inversión educativa en las zonas rurales, de frontera, urbano-marginales y de menor desarrollo.

Quinta.- La obligatoriedad de la Educación Inicial se establecerá progresivamente. Mientras tanto, el nivel inicial no será requisito para el ingreso al nivel de Educación Primaria, en los lugares donde no se haya logrado aún el objetivo de su universalización .

Sexta.- El Ministerio de Educación fijará, con criterio flexible la edad de ingreso a los diferentes niveles de la educación básica, previa evaluación, así como la organización de los ciclos en cada nivel, tratando de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios.

Séptima.- El Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley de creación del Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación Educativa para la etapa de la Educación Básica al que se refiere el artículo 15°, en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley.

Octava.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP) como Programa Presupuestal del Ministerio de Educación. Está constituido por los recursos que le asigne el Tesoro Público, ingresos propios, donaciones, transferencias y reembolsos que dicho fondo genere . El FONDEP es intangible.

Novena.- En tanto se dé la ley a que se refiere el artículo 81°, seguirá vigente el actual Consejo Nacional de Educación tal como está normado en el D.S 007-2002-ED, modificado por el D.S. 010-2002-ED. En lo que corresponda, adecuará su funcionamiento a lo establecido en la presente ley.

Décima.- La conformación y funcionamiento de las redes educativas en escuelas unidocentes y multigrados ubicadas en las áreas rurales y zonas de

frontera, será materia de una normatividad específica que garantice la eficiencia de su funcionamiento.

Undécima.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Superior de Bellas Artes "Diego Quispe Tito", el Conservatorio Nacional de Música, y otras que tienen por ley un régimen académico y de gobierno especializado, mantienen su autonomía académica y económica y se acreditarán como instituciones de Educación Superior de acuerdo a los requisitos que establezca la ley de la materia.

Duodécima.- La Academia Mayor de la Lengua Quechua, Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, se rige por la ley de su creación. Decimotercera.- En tanto no se expidan las correspondientes normas reglamentarias mencionadas en el texto de la presente Ley, se aplicarán, en cada caso, las normas de la misma jerarquía actualmente vigentes, en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Ley N° 23384, Ley General de Educación, y sus modificatorias y complementarias; así como los demás dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- El Ministerio de Educación reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil tres

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Segunda Vicepresidenta del congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando Se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta Del Consejo de Ministros

CARLOS MALPICA FAUSTOR

Ministro de Educación

10

**Decreto Supremo 011-2012- ED –
Reglamento de la Ley de Educación**

Decreto Supremo 011-2012- ED – Reglamento de la Ley de Educación

Señala los servicios de Educación Básica Especial para los estudiantes con discapacidad y superdotación.

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28044 - LEY GENERAL DE EDUCACIÓN****TÍTULO I
FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, que establece los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano y regula las atribuciones y obligaciones del Estado, así como los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas bajo los alcances de la Ley, dentro del territorio nacional, en los diferentes niveles de gobierno, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Para efectos del presente Reglamento, cada vez que se haga referencia a la “Ley”, se entenderá que se trata de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2º.- La educación como derecho

La educación como derecho fundamental de la persona y la sociedad es garantizada por el Estado, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley. Se viabiliza a través de la formación integral de calidad para todos y mediante la universalización y obligatoriedad de la Educación Básica. La familia y la sociedad en su conjunto participan y contribuyen a su mejoramiento.

El derecho a la educación está referido a la disponibilidad, al acceso a una educación de calidad y a la permanencia en el sistema educativo. En correspondencia con estos derechos, el Estado tiene las siguientes obligaciones: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

- a) El derecho a la disponibilidad, por el cual los estudiantes de todas las instituciones educativas públicas y privadas tienen derecho a contar con docentes calificados y suficientes para atender las necesidades del servicio educativo, así como con instituciones educativas dotadas de infraestructura adecuada y segura, mobiliario, materiales y recursos educativos, equipamiento con tecnología vigente y servicios básicos —indispensables para el proceso de enseñanza y aprendizaje— y con los cargos y las plazas de personal docente necesario, para que los interesados puedan acceder en el momento que lo requieran, a lo largo de toda la vida.

Frente a este derecho está la obligación del Estado de garantizar la asequibilidad, es decir, una oferta suficiente de instituciones y programas educativos, públicos y privados, asequibles a todas las personas, para asegurar la universalización de la educación, lo que implica docentes calificados y locales escolares suficientes y adecuados pedagógicamente con instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, luz eléctrica, instalaciones para personas con discapacidad, materiales educativos, bibliotecas, servicios de informática, equipos de tecnología de la comunicación e información.

- b) El derecho de acceso a la educación, por el cual todos los estudiantes tienen la oportunidad de recibir una educación de calidad, equitativa, pertinente e inclusiva, y a una educación pública gratuita.

La accesibilidad implica la inclusión en el sistema educativo de personas con necesidades educativas especiales y de grupos sociales excluidos y vulnerables, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación. Además, la institución educativa asegura la permanencia en el servicio educativo de las adolescentes embarazadas o madres y los estudiantes con VIH y adopta medidas que garanticen su inclusión sin discriminación.

- c) El derecho a la permanencia, por el cual los estudiantes deben contar con la oportunidad y las facilidades para continuar en la institución educativa, o reingresar a ella, sin que sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales sean un obstáculo o impedimento.

Complementario a este derecho de permanencia está la obligación de adaptabilidad, que compromete al Estado a ofertar una educación que responda a las necesidades de los estudiantes en contextos sociales y culturales diversos, a las demandas locales y regionales y al desarrollo del país, para lo cual deberá promover la diversificación curricular, así como materiales y prácticas pedagógicas pertinentes.

Artículo 3º.- Programas complementarios gratuitos

En las instituciones educativas públicas de Educación Inicial y Primaria de Educación Básica Regular, o su equivalente para niños y adolescentes de la Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, se brindan programas complementarios de alimentación y salud. Es responsabilidad de las instancias de gestión educativa descentralizada realizar coordinaciones con los demás Ministerios e instituciones públicas, para que esta función se cumpla con carácter intersectorial, con apoyo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Los servicios complementarios son proporcionados por el Estado a los estudiantes de las instituciones educativas o programas educativos públicos, cuyos directores son los responsables de dirigir, supervisar y evaluar dichos servicios. El Consejo Educativo Institucional apoya en su vigilancia.

Artículo 4º.- Proyecto Educativo Nacional

El Proyecto Educativo Nacional es el marco estratégico para la formulación de las políticas, los planes, programas y proyectos educativos nacionales, regionales y locales, así como de los proyectos y planes de instituciones educativas, los cuales se diseñan y articulan para aportar al logro efectivo de sus objetivos estratégicos y resultados, poniendo en práctica las políticas allí planteadas en el contexto de cada realidad. Es evaluado anualmente en función del avance en el logro de sus objetivos y resultados en el ámbito nacional y regional. El producto de esa evaluación debe utilizarse para corregir y mejorar, de manera efectiva y oportuna, las políticas, los planes, programas y proyectos mencionados.



Su elaboración, evaluación y actualización es responsabilidad del Ministerio de Educación, con participación del Consejo Nacional de Educación, a través del diálogo nacional con la ciudadanía, del consenso y de la concertación política.

TÍTULO II DE LA UNIVERSALIZACIÓN, CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 5º.- Universalización de la Educación Básica

La universalización de la Educación Básica con calidad y equidad es obligatoria para los niños, jóvenes y adultos en todo el país, implica una oferta educativa suficiente y en óptimas condiciones y, por tanto, requiere articular esfuerzos y acciones para garantizarla.

El Estado provee los servicios públicos necesarios, considerando la diversidad y las características individuales y socioculturales de los estudiantes, y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales.

Los tiempos educativos, destinados al trabajo pedagógico de cada nivel y modalidad, deben garantizar a los estudiantes el logro de aprendizajes para que sean reconocidos en la Educación Superior.

El Ministerio de Educación norma la duración del año escolar. En atención a la diversidad y flexibilidad, cada Gobierno Regional puede determinar la fecha de inicio y término del año y horario escolar, sin alterar su duración. Además, ambos niveles de gobierno establecen normas y procedimientos administrativos que faciliten su cumplimiento.

Artículo 6º.- Planificación: establecimiento de metas y estrategias regionales para la universalización

El Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación o la instancia competente que asuma este rol en el marco de la descentralización, coordina la elaboración de planes de universalización regionales, los que incorporarán metas, estrategias y criterios para desarrollar la universalización de la educación, así como indicadores que den cuenta del avance en la universalización con calidad y equidad en cada uno de los ámbitos y años de intervención.

El Gobierno Regional incorpora, en el Proyecto Educativo Regional y en sus planes operativos anuales, las metas y estrategias específicas destinadas a la universalización de la educación. Los planes de universalización implican también el desarrollo de estrategias de atención diferenciadas en función de la variedad de la caracterización de la demanda educativa y la incorporación de estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación. Se establecen con la participación de diversos actores sociales y educativos. Su implementación en las regiones contará con la asignación presupuestaria correspondiente.



Algunos aspectos a considerar para el logro de las metas regionales de universalización son:

- a) El desarrollo e implementación de estrategias pertinentes que permitan atender la diversidad humana, sociocultural y lingüística; inclusión de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de zonas rurales y población estudiantil que trabaja.
- b) Los requerimientos de las instituciones educativas respecto a condiciones, medios y recursos indispensables para asegurar la calidad y equidad de los servicios y la recuperación pedagógica de los estudiantes con dificultades de aprendizaje.
- c) Medidas preventivas y compensatorias para revertir situaciones de desigualdad a través de acciones intersectoriales que garanticen la igualdad de oportunidades y el logro de los resultados del servicio educativo.
- d) Funcionamiento de sistemas periódicos de monitoreo y evaluación, de los procesos y resultados obtenidos.
- e) Previsión de oferta de docentes que cumplan con características del nivel y de las necesidades lingüísticas y culturales propias de cada región.
- f) Plan de desarrollo de capacidades a los diversos actores inmersos en el proceso.
- g) Costos logísticos y de gestión para la implementación del proceso.
- h) Costo de inversión en infraestructura educativa accesible y con calidad, que involucre materiales y mobiliario adecuado a cada nivel y pertinente a cada realidad.

Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles y a través de sus diversos sectores, brindar y generar insumos para el desarrollo de herramientas informáticas y bases de datos que, organizadas como sistemas de información, permitan una mejor toma de decisiones, claridad en la información y sistemas de monitoreo.

Los planes y proyectos educativos regionales de mediano y corto plazo incorporan todos los aspectos establecidos para el desarrollo de la universalización de la educación con calidad y equidad, en el marco del Proyecto Educativo Nacional.

Artículo 7º.- Diagnóstico de la realidad educativa

La Dirección Regional de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces en el marco de la descentralización, con la contribución del respectivo Consejo Participativo, elaboran y actualizan el diagnóstico de la realidad educativa regional o local, identifican los factores que favorecen o impiden un servicio educativo sin exclusiones y determinan sus metas de universalización con calidad y equidad que contribuyan a mejorar los proyectos educativos. Asimismo, elaboran y coordinan las estrategias para su consecución.

El diagnóstico de la realidad educativa regional es el principal insumo del plan de universalización regional y local. Incluye las experiencias innovadoras de la región y la localidad, tomando en cuenta las características y necesidades de la población estudiantil y su entorno sociocultural, ambiental, económico-productivo y educativo.

Los aspectos principales en la elaboración del diagnóstico son los siguientes:

- a) Las características físicas, afectivas, cognitivas, culturales, sociolingüísticas y la condición de discapacidad de los estudiantes, así como sus entornos familiares, socioculturales y económico-productivos.
- b) Los factores que causan exclusión escolar y su magnitud, incluyendo la identificación de la población en edad escolar que no acude a los servicios educativos.
- c) Las barreras arquitectónicas, culturales o de comunicación que dificultan el logro de la plena inclusión de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y de los demás integrantes de la comunidad educativa, de ser el caso.
- d) La efectividad de la oferta en términos de los aprendizajes que persigue la Educación Básica Regular, identificando las barreras o dificultades para alcanzarla.
- e) La oferta de profesionales y personal no profesional a cargo de los servicios educativos en el ámbito, que responda a las necesidades y características de los estudiantes y sus necesidades de capacitación.
- f) Las necesidades de inversión para garantizar la presencia de espacios educativos, personal, materiales y mobiliario que favorezcan el adecuado desarrollo del proceso educativo, así como asegurar condiciones adecuadas para el trabajo del personal docente en zonas rurales (habitabilidad, remuneración y otros).
- g) La inversión mínima por estudiante, que comprenda también la atención de salud y alimentación complementaria.

El diagnóstico toma en cuenta la información proporcionada por las instituciones educativas, las evaluaciones internas y externas, el censo de talla y peso, los censos poblacionales y encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática y toda otra información proporcionada por instituciones públicas y de la sociedad civil que resulte pertinente.

Artículo 8º.- Determinación de metas y estrategias a nivel local

Con base en los resultados del diagnóstico, la respectiva instancia de gestión educativa descentralizada determina las metas, formas de atención y estrategias que aseguren la calidad y equidad de los servicios o programas priorizados.

Asimismo, el Gobierno Regional, a través de sus instancias descentralizadas, puede acompañar al Municipio en la elaboración del Plan de Desarrollo Local al que refiere la Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de contemplar el apoyo del gobierno local a las metas y estrategias de universalización de la Educación Básica.

Las metas locales de universalización son consistentes con las metas regionales. Las estrategias de atención se establecen en función de la caracterización hecha de la población a atender, que resulta del diagnóstico.

Artículo 9º.- Desarrollo de capacidades

El Ministerio de Educación o los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias descentralizadas, brindarán la asistencia técnica en la elaboración de los planes regionales de universalización y su implementación a nivel local. Los planes de desarrollo de capacidades consideran todos los aspectos requeridos para su implementación (presupuestales, normativos, logísticos y técnicos) y el uso de diversas estrategias de formación.

**Artículo 10º.- Monitoreo, evaluación anual y difusión de resultados**

Los planes de universalización contarán con sistemas de monitoreo integral para la toma de decisiones informadas. El avance anual del proceso de universalización a nivel local, regional y nacional será difundido por las instancias responsables en cada ámbito, antes del inicio y fin del año escolar.

**CAPÍTULO II
DE LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN****Artículo 11º.- Factores de la calidad y medidas de equidad**

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, implementa un sistema de monitoreo y evaluación bianual de los factores de calidad educativa y medidas de equidad señalados en la Ley, y adopta acciones que permitan asegurar su cumplimiento.

Las instituciones educativas ubicadas principalmente en áreas periurbanas, rurales y zonas de frontera tienen prioridad en la asignación de recursos para atender sus requerimientos de infraestructura, equipamiento, capacitación, materiales educativos y recursos tecnológicos.

Artículo 12º.- Atención a situaciones de inequidad

La instancia de gestión educativa descentralizada prioriza en la asignación de recursos la atención de los estudiantes que se encuentren en situaciones de inequidad, identificando aquellas que afecten el derecho a educarse, tales como:

- a) Pobreza, abandono, indocumentación, exposición al peligro, aislamiento y marginalidad.
- b) Maltrato en sus diversas expresiones y explotación sexual.
- c) Discriminación de género, étnica, social, política, religiosa, discapacidad, talento y superdotación, económica y lingüística.
- d) Desnutrición, malnutrición, adicción o problemas de salud en general.
- e) Menores de edad que trabajan.
- f) Problemas de conducta y aprendizaje.
- g) Embarazo y maternidad o paternidad precoz.
- h) Ubicación en zonas de frontera o de alto riesgo ante amenazas naturales.

Artículo 13º.- Educación Intercultural Bilingüe

La educación intercultural es para todos, se brinda teniendo en cuenta el enfoque de educación en la diversidad sociocultural, discapacidad, talento y superdotación. Promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura y la lengua como un referente principal de los procesos pedagógicos, siendo las experiencias socioculturales de los estudiantes las que favorecen la afirmación de su propia cultura.

En la Educación Intercultural Bilingüe, le corresponde al Estado:

- a) Diseñar e implementar las políticas de lenguas originarias, en el marco de la Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú (Ley N.º 29735), su reglamento y normas complementarias.
- b) Promover la construcción de los Proyectos Educativos Regionales y locales con enfoque inclusivo e intercultural bilingüe.
- c) Garantizar el ingreso al servicio educativo de docentes con dominio de lengua originaria en las instituciones educativas interculturales bilingües.
- d) Promover la participación de los representantes de organizaciones indígenas, otras comunidades y sociedad civil, en la formulación de la política de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 14º.- Inclusión educativa

El Estado garantiza que los servicios educativos brinden una atención de calidad a la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad por circunstancia de pobreza, origen étnico, estado de salud, condición de discapacidad, talento y superdotación, edad, género, riesgo social o de cualquier otra índole. En relación con esta población:

- a) Promueve medidas para garantizar el acceso a una educación pertinente y de calidad y una conclusión oportuna.
- b) Orienta la formación inicial y en servicio de los docentes para su atención pertinente y garantiza la capacitación de docentes de instituciones educativas públicas.
- c) Establece lineamientos para realizar diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes a las características de los estudiantes en sus respectivos entornos.
- d) Asegura que el servicio educativo se brinde de acuerdo a las características y necesidades específicas de la población, proporcionándole las condiciones que se requieran para alcanzar los logros de aprendizaje esperados.
- e) Apoya las prácticas inclusivas de la población con necesidades educativas especiales, con la participación de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE), generando un entorno educativo que valore, fortalezca y respete la diversidad así como el sentido de comunidad.
- f) Orienta el diseño de espacios educativos amables e inclusivos con diferentes alternativas para los estudiantes con discapacidad, para lo cual adopta medidas de accesibilidad física, códigos y formas de comunicación, flexibilidad horaria y provisión de recursos específicos para su atención.

La educación de las personas con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación, valora la diversidad como un elemento que enriquece a la comunidad y respeta sus diferencias. Su atención es transversal a todo el sistema educativo, articulándose mediante procesos flexibles que permitan el acceso, permanencia y logros de aprendizajes, así como la interconexión entre las etapas, modalidades, niveles y formas de la educación.

Los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, incluidos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, son promovidos de grado, tomando en cuenta el logro de los aprendizajes establecidos en relación con las adaptaciones curriculares previstas y su edad normativa de escolarización. Su



permanencia se flexibiliza hasta un máximo de dos años sobre la edad normativa correspondiente.

Artículo 15º.- Flexibilidad de calendarios, turnos y horarios

La institución educativa, en coordinación con la instancia de gestión educativa descentralizada inmediata superior, adecúa sus horarios, turnos, calendarios, teniendo en cuenta el clima, impactos de riesgos y desastres, ciclos de producción agrícola y festividades, demanda y necesidades de los estudiantes, entre otros, a fin de asegurar el acceso y su permanencia.

Artículo 16º.- Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) se rige por la Ley N.º 28740, su reglamento y normas complementarias.

CAPÍTULO III DEL ROL DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD

Artículo 17º.- Rol del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación de manera descentralizada, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y las leyes.

Artículo 18º.- Medios de comunicación

Los medios de comunicación social contribuyen a la protección y formación integral de la persona a lo largo de su vida, difundiendo contenidos que promueven su valoración y respeto, considerando un enfoque intercultural y facilitando el acceso a la comunicación y participación de las personas con discapacidad, a través de lenguajes alternativos (señas, subtítulos, accesibilidad para Internet, entre otros). En las regiones con población mayoritariamente bilingüe, difunde información en lenguas originarias.

La programación que se transmite en el horario familiar, a través de los servicios televisivos, de radiodifusión e Internet, evitará la difusión de contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar la integridad y derechos de los niños y adolescentes, en concordancia con la Ley.

Artículo 19º.- Empresas

La empresa asume su responsabilidad social en el fomento y desarrollo de la educación nacional, contribuyendo a disminuir las brechas de exclusión social de acuerdo a las políticas y prioridades educativas. Suscribe convenios de cooperación y apoyo para la especialización laboral de los estudiantes, el mejoramiento del desempeño docente, la dotación de infraestructura, materiales educativos y recursos tecnológicos. Asimismo, financia becas u otros incentivos para docentes y estudiantes, y participa en el establecimiento e implementación de servicios para los diferentes niveles, modalidades y formas educativas.



TÍTULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20º.- Articulación del Sistema Educativo

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, tiene la responsabilidad de asegurar la articulación educativa de las etapas, niveles, modalidades y formas del Sistema Educativo a nivel nacional, manteniendo su unidad y respondiendo a los principios y fines de la educación peruana. Esta articulación tiene en cuenta la formación de los estudiantes a lo largo de su vida, así como la política pedagógica y curricular nacional.

La articulación del Sistema Educativo tiene el propósito de posibilitar la integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas, según las necesidades y características del estudiante.

Artículo 21º.- Medios de articulación del Sistema Educativo

Son medios que permiten cumplir con el propósito de la articulación, los siguientes:

- a) La institución educativa otorga certificado de estudios a quien ha cursado estudios regulares en cualquier nivel, modalidad o forma del Sistema Educativo Peruano, de acuerdo a los grados y ciclos culminados. El certificado tiene carácter oficial para la matrícula, traslado y continuidad de los estudios. En las instituciones educativas públicas, la primera entrega de certificado es gratuita.
- b) La convalidación es el reconocimiento oficial, por equivalencia, de estudios debidamente certificados por instituciones educativas o programas correspondientes a las etapas, modalidades o formas del Sistema Educativo Peruano, con la finalidad de continuar los estudios. Se convalidan estudios certificados por instituciones educativas de diferentes modalidades de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, cursados dentro del país o fuera de él, en el marco de los convenios existentes. La convalidación procede también para el reconocimiento de equivalencia de estudios realizados en el extranjero con los que se realizan en el país.
- c) La revalidación es el proceso de reconocimiento de aprendizajes que no pueden ser convalidados por diferencia de planes de estudio; que son realizados dentro del país, en modalidades diferentes, o fuera de él, en aquellos países que no tienen convenio con el Perú. Es parcial cuando permite concluir los estudios en los grados, ciclos o niveles, y es total cuando permite pasar de una etapa a otra.
- d) La subsanación permite superar las dificultades de los estudiantes que no lograron el nivel esperado de aprendizajes al término del año escolar, y se desarrolla a través del Programa de Recuperación Pedagógica, de carácter gratuito. **SPE**
- e) La prueba de ubicación es el reconocimiento oficial de los aprendizajes alcanzados o logrados independientemente y que no cuentan con los requisitos necesarios para la convalidación ni la revalidación. Se efectúa mediante un proceso de evaluación que permita determinar el nivel de aprendizaje del niño, adolescente, joven y adulto para acceder a la Educación Básica y continuar sus estudios. Cumplen la misma función las pruebas de desempeño aplicables en Educación Técnico-Productiva.



La regulación de los procesos de certificación, convalidación, revalidación y otros medios de articulación a los que se refiere el presente Reglamento, son normados por el Ministerio de Educación.

Artículo 22º.- Educación a Distancia

Es una modalidad transversal, soporte de la educación permanente que complementa, refuerza o reemplaza la educación presencial y amplía la cobertura de la oferta educativa sin límites geográficos ni temporales. Emplea medios de comunicación, escritos y tecnológicos, para el acceso a la educación.

El Ministerio de Educación establece los lineamientos generales que regulan el funcionamiento, régimen académico y certificación de los estudios en la institución educativa pública y privada de Educación a Distancia. El periodo de duración de los estudios de Educación a Distancia no es menor al establecido para los grados de estudios correspondientes al régimen formal de los grados, ciclos, niveles, modalidades y formas de la educación, con excepción de la Educación Inicial.

La supervisión de los servicios de Educación a Distancia, así como de la infraestructura, los recursos tecnológicos y las actividades educativas que se desarrollan a través de entornos virtuales de aprendizaje, estará a cargo de las instancias de gestión educativa descentralizada competentes. Estos servicios están sujetos a la acreditación de las instituciones educativas que los imparten.

Artículo 23º.- De la política pedagógica Nacional

La Política Pedagógica Nacional tiene por objetivo garantizar a los estudiantes el acceso a una educación de calidad. Articula de manera coherente los factores de calidad señalados en la Ley e incluye lineamientos y acciones fundamentales respecto a:

- a) El diseño, diversificación, adaptación, implementación y evaluación de los currículos.
- b) El enfoque, organización y conducción de los procesos pedagógicos en las instituciones educativas.
- c) La generación de un entorno educativo armonioso, saludable, seguro, confiable, eficiente, creativo y ético favorable a los aprendizajes.
- d) El diseño, validación, producción, distribución y utilización de los materiales y recursos educativos y centros de recursos.
- e) El diseño, organización y conducción de la formación inicial y en servicio de los docentes.
- f) La evaluación de estudiantes acorde a sus características y el uso de sus resultados para mejorar sus aprendizajes.
- g) El diseño y utilización de instrumentos de gestión pedagógica.
- h) La innovación e investigación en el sistema educativo.

La Política Pedagógica Nacional es formulada por el Ministerio de Educación, considerando el Proyecto Educativo Nacional y los lineamientos de política educativa, en coordinación con los Gobiernos Regionales y con la participación del Consejo Nacional de Educación, el Colegio de Profesores, instituciones académicas y organizaciones representativas de la sociedad.



La Política Pedagógica Regional es formulada por el Gobierno Regional, en el marco de la Política Pedagógica Nacional, con la participación del Consejo Participativo Regional de Educación y en consulta con actores y organizaciones representativos de la sociedad.

Artículo 24º.- Evaluación del estudiante

La evaluación es un proceso continuo de carácter pedagógico, orientado a identificar los logros de aprendizaje de los estudiantes, con el fin de brindarles el apoyo pedagógico que necesiten para mejorarlos. Evalúa las competencias, capacidades y actitudes del currículo, considerando las características del estudiante.

Utiliza criterios, indicadores y niveles de logro, así como técnicas e instrumentos adaptados a las características de los estudiantes, que permitan recoger información para tomar decisiones que retroalimenten los procesos pedagógicos y favorezcan los resultados educativos de los estudiantes.

El Ministerio de Educación establece las normas nacionales de evaluación, promoción, recuperación y nivelación pedagógica, tomando en cuenta la diversidad. Las instancias descentralizadas de gestión educativa dictan las normas específicas para asegurar su cumplimiento.

Además de los docentes, participan en la evaluación de los procesos de aprendizaje:

- a) Los estudiantes, con base en criterios e indicadores previamente establecidos, con la finalidad de autorregular sus propios aprendizajes.
- b) Los padres de familia o tutores de los estudiantes menores de edad, con el fin de apoyarlos para mejorar sus logros de aprendizaje.
- c) Los directores de instituciones educativas, quienes revisan las evaluaciones e instrumentos empleados por los docentes y sus reportes para brindar la asesoría u orientación pedagógica pertinente.
- d) Los equipos de apoyo y asesoramiento pedagógico al docente, en el caso de la Educación Básica Especial.

La evaluación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación, es flexible y diferenciada. Se usan diversas formas, lenguajes y sistemas alternativos de comunicación. Está orientada a verificar y mejorar los resultados de aprendizaje.

Los avances y resultados de los aprendizajes del estudiante son registrados por el docente, utilizando diversos instrumentos, y se comunican a los estudiantes y padres de familia o tutores mediante los documentos establecidos en cada nivel, modalidad y forma del sistema educativo.

La institución educativa reporta a la instancia de gestión educativa descentralizada inmediata superior los resultados de evaluación de los estudiantes de cada sección al término del periodo lectivo o año escolar, mediante el Acta Consolidada de Evaluación Integral del respectivo nivel, modalidad o forma educativa.

Es responsabilidad del director de la institución educativa y del docente velar para que a los padres y estudiantes se les brinde la información, las explicaciones y las recomendaciones pedagógicas pertinentes de manera clara, exhaustiva y oportuna.



CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 25º.- Definición

La Educación Básica es la etapa del Sistema Educativo destinada a la formación integral de la persona para el logro de su identidad personal y social, el ejercicio de la ciudadanía y el desarrollo de las actividades laborales y económicas, mediante el desarrollo de competencias, capacidades, actitudes y valores para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Tiene enfoque inclusivo e intercultural y es la base para acceder a la Educación Superior. La Educación Básica comprende las siguientes modalidades: Regular, Alternativa y Especial.

Artículo 26º.- Permanencia escolar

La instancia de gestión educativa descentralizada, o la entidad que haga sus veces, enfatiza las acciones orientadas a eliminar la deserción escolar de los estudiantes. Estas acciones se intensifican en zonas rurales, frontera, poblaciones de lenguas originarias, discapacidad y en zonas de pobreza y pobreza extrema.

La institución educativa está obligada a adoptar medidas pertinentes y correctivas para asegurar que los estudiantes menores que llegan tarde no esperen fuera del local escolar, ni sean regresados a su domicilio; asimismo, informa al padre de familia o tutor de las inasistencias y tardanzas del estudiante.

Artículo 27º.- Currículo Nacional de la Educación Básica

El Currículo Nacional de la Educación Básica guarda coherencia con los fines y principios de la educación peruana, señalados en la Ley, el Proyecto Educativo Nacional y los objetivos de la Educación Básica. Es la base de la Política Pedagógica Nacional y es elaborado por el Ministerio de Educación.

Contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al concluir cada nivel y modalidad, mostrando su progresión a lo largo de toda la escolaridad, así como la forma de evaluarlos a nivel de proceso y resultados. Incluye un conjunto de competencias nacionales priorizadas que constituyen el marco curricular nacional que serán monitoreadas y evaluadas periódicamente por el Ministerio de Educación.

Este contenido, en correspondencia con los objetivos de la Educación Básica, está fundamentado en un diagnóstico de la realidad sociocultural y económica, así como de las necesidades y demandas de las generaciones en formación. Tiene un sustento pedagógico y guarda coherencia con las demandas globales a la educación del mundo contemporáneo en el campo de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Este currículo es flexible, permite adecuaciones que lo hacen más pertinente y eficaz para responder a las características, necesidades e intereses de los estudiantes.

La construcción de este currículo es fruto de un proceso de consulta amplia con la comunidad educativa, las organizaciones sociales y comunales, otros agentes del Estado y la sociedad civil. En la Educación Básica Alternativa, incluye la participación de los estudiantes, a través del Consejo de Participación de Estudiantes.

El currículo es monitoreado y evaluado permanentemente por el Ministerio de Educación en su aplicación o implementación, en corresponsabilidad con los Gobiernos Regionales, a través de mecanismos técnicamente confiables que produzcan reportes periódicos de conocimiento público, y empleando mecanismos de consulta amplia con la ciudadanía.

La aprobación o modificación de su enfoque se realiza sobre la base de un proceso de consulta y con opinión técnica del Consejo Nacional de Educación, con el propósito de asegurar el logro de sus objetivos y mejorar la calidad educativa.

La atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales tiene como referente los currículos de los diferentes niveles, modalidades y formas que, al ser abiertos y flexibles, permiten las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes.

Artículo 28º.- Diversificación curricular

El Ministerio de Educación establece los lineamientos generales para la diversificación curricular de la Educación Básica, a nivel regional, local e institucional, para que, sobre la base del currículo nacional, se construyan currículos regionales que:

- a) Contengan aprendizajes pertinentes a las características específicas, necesidades y demandas de los estudiantes en cada región, en función de sus entornos socioculturales, lingüísticos, económico-productivos y geográficos.
- b) Evidencien el respeto a la diversidad y a la persona con discapacidad, talento y superdotación, considerando lineamientos generales como la unidad nacional, la cohesión social, la interculturalidad y el bilingüismo.
- c) Garanticen que el estudiante logre los aprendizajes básicos esperados para el nivel, adecuándolos, cuando sea necesario, a las características socioculturales de cada realidad regional y local.
- d) Incluyan las competencias priorizadas en el marco curricular nacional.
- e) Adecúen las competencias, capacidades y actitudes del currículo nacional o incorporen aquellas que sean pertinentes para su realidad, de modo flexible.

La diversificación curricular a nivel regional es conducida por la Dirección Regional de Educación, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local o la entidad que haga sus veces.

Los currículos regionales que se formulen deben elaborarse con participación de los Consejos Participativos Regionales y en consulta amplia con organizaciones sociales y comunales y otros actores regionales.

La diversificación curricular asume enfoques pedagógicos flexibles, contextualizados y relevantes.

Artículo 29º.- Proyecto Curricular de la Institución Educativa

El Proyecto Curricular de la Institución Educativa tiene valor oficial, se formula en el marco del Currículo Nacional y el Currículo Regional de su ámbito y se orienta por los lineamientos regionales de la diversificación curricular.



Se construye a través de un proceso de diversificación curricular, conducido por la dirección de la institución educativa con participación de toda la comunidad educativa, y forma parte del Proyecto Educativo de la institución. Se efectúa a partir de los resultados de un diagnóstico que contempla las potencialidades naturales, culturales y económico-productivas, así como las demandas, características, necesidades específicas e intereses de los estudiantes y sus familias y de la comunidad a la que pertenecen.

Las instituciones educativas unidocentes y con aulas multigrado pueden formular su propuesta curricular en el ámbito de la red educativa.

Artículo 30º.- Participación estudiantil

La institución educativa promueve y facilita la participación estudiantil a través de diversas organizaciones como municipios escolares, consejos de participación de estudiantes, comités, clubes y otras de carácter cultural, artístico, científico-tecnológico, deportivo y recreativo, bajo principios democráticos de organización institucional.

Las instancias de gestión educativa descentralizada promueven, impulsan y apoyan la organización y participación de los estudiantes. Toman en cuenta la opinión de los estudiantes sobre el servicio educativo que reciben, con la finalidad de asumir medidas correctivas que ayuden a mejorar la calidad del servicio.

Artículo 31º.- Educación religiosa

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los derechos de sus padres o tutores.

En las instituciones educativas, los padres, tutores o estudiantes mayores de edad, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del área curricular de Educación Religiosa, decisión que será comunicada en el momento de la matrícula y que será consultada, registrada y mantenida en reserva por la institución educativa. Respecto de los estudiantes debidamente exonerados del área de Educación Religiosa, su promedio académico se tomará considerando solamente las demás áreas curriculares, en concordancia con la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento (Ley N.º 29635).

En atención al principio educativo de interculturalidad y al ejercicio de libertad de religión, la educación religiosa que se imparte en instituciones educativas públicas reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos y otras.

SUBCAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PEDAGÓGICA

Artículo 32º.- Procesos pedagógicos

El proceso pedagógico es el conjunto de hechos, interacciones e intercambios que se producen durante el acto de enseñar y aprender y que se orientan al logro de un resultado o que influyen en él. Exige a los docentes y directivos:

- a) Establecer un clima democrático, de respeto, motivación, solidaridad, aceptación, confianza, abierto a la diversidad y la inclusión, que permita generar adecuados vínculos interpersonales entre estudiantes y docentes.
- b) Evidenciar altas expectativas sobre las posibilidades de aprendizaje de los estudiantes.
- c) Diversificar las actividades pedagógicas de acuerdo a las necesidades, características específicas y capacidades de cada estudiante.
- d) Acordar con los estudiantes normas de convivencia en el aula que propicien un ambiente democrático, agradable, saludable, seguro, inclusivo, tolerante, respetuoso, estimulante y facilitador del trabajo educativo y de las relaciones sociales. El director, el docente y la comunidad educativa, en general, realizarán el seguimiento y evaluación de dichas normas para asegurar su funcionamiento.
- e) Emplear de manera óptima los recursos educativos, equipos y materiales disponibles en la institución educativa y en la comunidad.
- f) Asumir responsabilidades directas en la orientación educativa permanente de sus propios estudiantes.
- g) Propiciar en el estudiante la investigación, la reflexión crítica, la creatividad, la práctica artística, la actividad física y deportiva, así como su participación democrática en la vida de la institución educativa y la comunidad.
- h) Fomentar el interés y la reflexión crítica de los procesos y hechos más relevantes de la vida pública local, regional, nacional y mundial.
- i) Diseñar y poner en práctica procesos e instrumentos de gestión pedagógica.
- j) Analizar la metodología empleada y contrastarla con avances, dificultades y logros identificados en las evaluaciones para retroalimentar los procesos cognitivos y metacognitivos de los estudiantes, aplicando regulaciones pedagógicas convenientes.
- k) Hacer uso de recursos y herramientas de las TIC en los procesos pedagógicos.

Artículo 33º.- Educación Intercultural Bilingüe

Los servicios de Educación Básica que requieran la atención de la Educación Intercultural Bilingüe serán identificados como tales considerando el criterio lingüístico-cultural, de autoadscripción y de política educativa regional, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Estas instituciones aseguran el uso de la lengua materna como medio de expresión; en caso de los niños de 3 años hasta 5 años, se propicia la familiarización con el uso oral de una segunda lengua.

La Educación Básica, en un contexto intercultural bilingüe, garantiza el proceso educativo en lengua originaria y en castellano. En Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular o su equivalente de Educación Básica Alternativa, incluye el dominio de la lectura y escritura en lengua originaria y el aprendizaje del español como segunda lengua. Además, emplea los lenguajes comunicativos, aumentativos y alternativos para los estudiantes con discapacidad.

El docente de la institución educativa intercultural bilingüe cumple los siguientes requisitos:

- a) Tiene dominio de la lengua originaria de la comunidad donde se ubica la institución educativa, así como del castellano.
- b) Conoce y comprende la cosmovisión de la cultura local y le brinda un tratamiento pedagógico con enfoque intercultural.

- c) Maneja estrategias y metodologías para el abordaje y tratamiento de la lengua originaria y del castellano en el aula.

Artículo 34º.- Interculturalidad en procesos pedagógicos

La interculturalidad se expresa en todos los procesos pedagógicos y con prioridad en el aula y la institución educativa. En estos espacios, los estudiantes deben reconocer y valorar su propia cultura, la cultura del otro y la cultura del mundo a través de diversas experiencias socioculturales.

El director y los docentes de las instituciones educativas de los diferentes niveles aseguran que sus estudiantes reciban una educación intercultural y logren competencias que posibiliten:

- El conocimiento, respeto, valoración y diálogo con las distintas culturas existentes en su entorno y fuera de él.
- El ejercicio de su identidad y conciencia ciudadana y cívica, expresada en la convivencia democrática, para el logro de la paz.
- La asunción de conductas no discriminatorias relacionadas con raza, lengua, sexo, religión, discapacidad y otras.

Para garantizar el derecho de las poblaciones con lenguas originarias a una educación bilingüe acorde con su cultura y lengua, se debe:

- Respetar y promover las lenguas y dialectos ágrafos reconocidos y difundir su dominio oral y escrito, para lo cual se oficializarán las reglas de escritura uniforme, en concordancia con la Ley N.º 29735.
- Fortalecer las capacidades y habilidades comunicativas de los niños y niñas indígenas, con énfasis en la lectura y la escritura en su propia lengua y luego en castellano. Para los estudiantes con discapacidad, emplea los lenguajes comunicativos, aumentativos y alternativos correspondientes.
- Elaborar materiales educativos en las lenguas originarias y en castellano como segunda lengua.
- Desarrollar el nivel escrito de la lengua.
- Promover espacios de comunicación en lengua originaria, según corresponda, para fortalecer la identidad y el desarrollo de dicha lengua.

Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, o la que haga sus veces, implementan el uso de la escritura uniforme de la lengua originaria de su ámbito, oficializada por el órgano normativo competente. Asimismo, establece los mecanismos para asegurar la participación de las organizaciones indígenas y comunales en la gestión del proceso educativo.

El aprendizaje de por lo menos una lengua extranjera se realizará con la finalidad de ampliar el acceso a la información y facilitar la comunicación, el conocimiento y la valoración de otras culturas y saberes.

Artículo 35º.- Materiales y recursos educativos

Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de

manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde con el Proyecto Educativo Institucional. Los materiales incluyen los recursos digitales como libros electrónicos, aplicaciones multimedia, entre otros.

Los Gobiernos Regionales a través de la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local o las entidades que hagan sus veces, son responsables de garantizar que los materiales lleguen oportunamente a las instituciones educativas públicas y que se utilicen adecuadamente en los procesos pedagógicos.

El director de la institución educativa pública, en coordinación con los docentes, es responsable de garantizar que los equipos, materiales y espacios educativos se encuentren a disposición plena de los estudiantes y se usen de manera pertinente.

Los Centros de Educación Básica Alternativa (CEBA) reciben materiales y recursos educativos para el aprendizaje y, de manera complementaria, elaboran materiales de autoaprendizaje para que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes.

Artículo 36º.- Centro de Recursos Educativos

El Centro de Recursos Educativos es una estrategia de soporte y organización territorial, que brinda soporte pedagógico, físico, técnico y logístico a las instituciones y programas educativos públicos y a las redes educativas institucionales. Cuenta con material educativo, herramientas pedagógicas y equipo de diverso tipo para apoyar el servicio educativo y la organización de acciones de capacitación docente, de asesoría pedagógica, administrativa e institucional, ferias, encuentros, concursos e intercambios en beneficio de la comunidad local.

El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales y Locales promueven la creación de Centros de Recursos Educativos para mejorar la calidad de los servicios educativos.

Artículo 37º.- Evaluación del estudiante

Es permanente, continua, formativa y flexible, se concreta en la práctica pedagógica del docente para mejorar los logros de aprendizajes de los estudiantes. Asume formas diversas (autoevaluación, heteroevaluación y coevaluación) e identifica logros, avances y dificultades en los aprendizajes de los estudiantes para tomar decisiones que aporten a su mejoramiento continuo.

Las escalas de calificación están referidas a niveles de logro que describen el avance del estudiante respecto de las competencias del grado y están establecidas en normas específicas que dicta el Ministerio de Educación. Los reportes de calificación se dan a los padres de familia o tutores de manera oral y por escrito, en los informes de progreso del estudiante, y se hacen obligatoriamente utilizando las escalas de calificación y niveles de logro referidos.



En el nivel de Educación Inicial y el primer grado de Educación Primaria, la evaluación no tiene un fin promocional. La evaluación de entrada, que se administra a los estudiantes matriculados, en todos los niveles y modalidades, solo tiene fines pedagógicos.

La evaluación de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación, incluidos en la Educación Básica, se realiza en función de los niveles de logros previstos en la diversificación y en las adaptaciones curriculares de cada estudiante, utilizando los medios, instrumentos, materiales, lenguajes alternativos, espacios accesibles y tiempos más adecuados.

Artículo 38º.- Certificación de estudios

El certificado de estudios reconoce los logros de aprendizaje del estudiante por grado y ciclo alcanzado, y se expide de acuerdo a los calificativos que aparecen en las actas oficiales de cada grado de estudios. La constancia de estudios reconoce la aprobación del grado. Ambos se expiden a solicitud del interesado.

Al culminar satisfactoriamente la Educación Básica, la institución educativa otorga el certificado de estudios y el diploma con mención en la opción ocupacional, que habilite al egresado para insertarse en el mercado laboral. La institución educativa confiere el diploma, de acuerdo a los módulos específicos aprobados. El Ministerio de Educación emite la norma correspondiente.

Artículo 39º.- Programas de Recuperación Pedagógica

Los Programas de Recuperación Pedagógica en la institución educativa están dirigidos a estudiantes con dificultades en el logro de aprendizajes significativos, con el fin de nivelarlos. Requieren una atención personalizada y el apoyo complementario de recursos y materiales.

En las instituciones de Educación Básica, estos programas tienen las siguientes características:

- a) Son temporales.
- b) En instituciones educativas públicas, tienen carácter gratuito, financiados por el Estado.
- c) Presentan dos formas de atención: durante el año escolar o periodo lectivo y durante las vacaciones escolares.
- d) Se basan en estrategias pedagógicas que ayuden a superar las dificultades específicas.
- e) El Programa de Recuperación Pedagógica que se realiza durante las vacaciones escolares tiene una duración de seis semanas. Los estudiantes pueden asistir a estos programas en su propia institución educativa u otra, con conocimiento de la institución educativa de origen.
- f) Los estudiantes que no participan en este programa, previa autorización del director, asumen el compromiso de prepararse para ser evaluados en las fechas o periodos establecidos por la dirección de la institución educativa a la que pertenecen.
- i) La institución educativa prevé que en el Programa de Recuperación Pedagógica se aplique una evaluación continua que responda a la concepción de evaluación como proceso.



Artículo 40º.- Cultura, deporte, arte y recreación

La formación cultural, artística, con énfasis en las creaciones culturales y artísticas en un enfoque intercultural e inclusivo, así como la actividad física, deportiva y recreativa, forman parte del proceso de la educación integral de los estudiantes y se desarrollan en todos los niveles, modalidades, ciclos y grados de la Educación Básica.

Las instituciones educativas deben ser espacios amigables y saludables, abiertos a la comunidad. Aprovechando su infraestructura, fuera del horario de clase, podrán constituirse como centros culturales y deportivos para la comunidad educativa.

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales podrán establecer convenios o alianzas con Instituciones nacionales e internacionales para la realización de proyectos que acerquen a la comunidad educativa a la cultura y el deporte, buscando la identidad, inclusión y equidad.

Artículo 41º.- Educación ambiental y la gestión del riesgo

La educación ambiental constituye un tema transversal que se realiza a través de la aplicación del enfoque ambiental en todos los niveles y modalidades educativas.

La institución educativa constituye y actualiza el Comité ambiental, elabora el Plan de Gestión de Riesgo y realiza las acciones pedagógicas correspondientes, con el fin de fortalecer las acciones de prevención, atención y vigilancia frente a los riesgos de desastres de origen natural y antrópico. Es obligación de las instituciones educativas dar cumplimiento al calendario anual de simulacros de sismo dado por el Instituto Nacional de Defensa Civil o la instancia equivalente.

Artículo 42º.- Tutoría y orientación educativa

La tutoría y orientación educativa es el acompañamiento socioafectivo y cognitivo de los estudiantes. Es un servicio inherente al currículo y tiene carácter formativo, promocional y preventivo. Son agentes de la tutoría y la orientación educativa: el tutor, los docentes, los directivos, el psicólogo (si lo hubiera), los padres de familia y los propios estudiantes. Sus actividades se cumplen en las áreas personal-social, académica, vocacional, salud corporal, emocional y mental, ayuda social y convivencia escolar.

El director de la institución educativa garantiza la implementación de esta forma de acompañamiento a través del Comité de Tutoría y Orientación Educativa.

Todos los docentes son responsables de la formación y acompañamiento de sus estudiantes. En los niveles de Inicial y Primaria de Educación Básica Regular, y en todos los ciclos de Educación Básica Alternativa, la tutoría es responsabilidad del docente del aula y se realiza de manera permanente y transversal a todas las actividades pedagógicas. En el nivel de Educación Secundaria, el director de la institución educativa, con opinión de los estudiantes, designa al tutor de cada aula, estableciendo, por lo menos, una hora semanal para la labor tutorial grupal en cada sección, como parte de la jornada laboral del docente.

La institución educativas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y las metas de atención, podrán contar con servicios profesionales de un psicólogo permanente que

apoye el desarrollo adecuado de las labores de tutoría y orientación educativa. Asimismo se podrá asignar psicólogos itinerantes para redes de instituciones educativas.

La institución educativa pública y privada asegura que los estudiantes reciban la atención necesaria y, cuando el caso lo requiera, sean derivados a los especialistas con un informe de la dirección, sin afectar su asistencia regular a clases. La institución educativa no realiza terapia ni tratamiento psicológico.

En las instituciones educativas que incluyen estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento o superdotación, la tutoría es comprensiva y flexible, ajustándose a sus características. Incluye también la orientación especializada a las familias, en coordinación con el Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE).

En la Educación a Distancia, la tutoría está a cargo de un docente-tutor, cuya misión es la de promotor, guía y gestor de los aprendizajes colaborativos de los estudiantes, quien conduce y mantiene la interacción permanente con los participantes, brindándoles el soporte afectivo, académico, administrativo y tecnológico.

Artículo 43º.- Investigación e innovación educativa

Las instancias de gestión educativa descentralizada con participación de los docentes, las universidades, institutos y otras instituciones promueven proyectos de investigación que incluyen propuestas de mejora en el sistema educativo. Estos proyectos se orientan al enriquecimiento de la calidad de los procesos pedagógicos y de gestión educativa. Pueden comprender, entre otros, temas vinculados a:

- a) El conocimiento de estudiantes en sus diferencias individuales y sus contextos de vida.
- b) El aporte a la innovación de la práctica docente.
- c) La experimentación y validación de estrategias educativas pertinentes a las necesidades y diversidad de los estudiantes, así como al desarrollo personal y profesional del profesor.
- d) El diseño y ejecución de sistemas de formación continua de los docentes.
- e) La experimentación y validación del currículo nacional y su diversificación.
- f) La implementación y mejora del servicio de tutoría y orientación educativa.
- g) La evaluación de los aprendizajes.
- h) La pertinencia sociocultural de las propuestas pedagógicas para comunidades con lenguas originarias.
- i) La inclusión educativa de estudiantes con discapacidad.

Los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias descentralizadas, organizan espacios de difusión e intercambio de los resultados de proyectos de investigación realizados, así como de las experiencias educativas innovadoras, y coordina su presentación en espacios institucionales, locales, regionales y nacionales.

La innovación educacional es un proceso de transformación y creación en aspectos sustantivos de mejoramiento de los procesos pedagógicos y de gestión, basado en la reflexión sobre la propia práctica educativa y en la revisión crítica de las prácticas vigentes que realicen las instancias de gestión educativa descentralizada del sector y/o las entidades que hagan sus veces.



Las propuestas de innovación impulsadas por las instancias competentes podrán ser incentivadas a través del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Educación (FONDEP).

Artículo 44º.- Educación para el trabajo

En la Educación Básica, se implementan gradualmente aprendizajes laborales básicos. El Proyecto Educativo Institucional debe especificar las alternativas de educación para el trabajo y una cultura productiva y emprendedora. Se realizan dentro de la institución o en convenio con instituciones de Educación Técnico-Productiva, Institutos de Educación Superior Tecnológica o instituciones de la sociedad civil. Tienen carácter polivalente y vocacional. En el séptimo ciclo de Secundaria y en los ciclos intermedio y avanzado de Básica Alternativa, se desarrollan, además, competencias en módulos ocupacionales certificados por la institución educativa y equivalentes a la Educación Técnico-Productiva.

SUBCAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DOCENTE

Artículo 45º.- Formación y capacitación permanente

El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de un programa nacional de formación y capacitación permanente de docentes de instituciones públicas, durante toda su vida profesional. El programa integra la formación inicial y en servicio.

La institución educativa promueve y facilita la participación de sus docentes en acciones de capacitación promovidas por la propia institución, el gobierno local, gobierno regional y sus instancias de gestión educativa descentralizada, y otras entidades acreditadas por la instancia educativa competente. Estas acciones no afectan la jornada escolar o de estudios.

Se rige por la política pedagógica y normas nacionales de ejecución regional y local, con un enfoque intercultural, bilingüe e inclusivo.

Son objetivos de la formación y capacitación permanente:

- a) Promover el desarrollo personal, cultural y profesional de docentes y directores de las instituciones educativas, promotores educativos comunitarios y facilitadores de alfabetización.
- b) Mejorar la eficacia del desempeño pedagógico de docentes, directores, promotores educativos comunitarios y facilitadores de alfabetización para promover los aprendizajes de los estudiantes.
- c) Desarrollar capacidades polivalentes en los docentes para atender la diversidad individual, social y cultural de los estudiantes.

Artículo 46º.- Formación inicial del docente

La formación inicial del docente se realiza en Instituciones de Educación Superior autorizadas y revalidadas por las instancias competentes. Contempla, entre otras, la formación con un enfoque inclusivo, para la atención a la diversidad natural, cultural y



lingüística del país, en coherencia con la realidad de los distintos tipos de instituciones educativas.

Artículo 47º.- Formación en servicio del docente de instituciones educativas públicas

Se realiza en instituciones de Educación Superior autorizadas y con diversas modalidades, atendiendo a su especialidad y a la necesidad del servicio. Los programas organizados por las instancias de gestión educativa descentralizada, o la entidad que haga sus veces, son gratuitos.

Los programas de formación en servicio de docentes se organizan sobre la base de las necesidades de formación y capacitación establecidas por las instancias de gestión educativa descentralizada, previo diagnóstico, y se autorizan por resolución de la instancia que corresponda. Emplean diversas estrategias, como la especialización, capacitación, acompañamiento pedagógico, círculos de interaprendizaje, pasantías, intercambio de experiencias en redes educativas, entre otras.

Artículo 48º.- Reconocimiento a la investigación e innovación educativa

Las instancias de gestión educativa descentralizada promueven y facilitan la realización e intercambio de investigaciones e innovaciones educativas por los docentes, evalúan sus resultados y crean las condiciones para su enriquecimiento, difusión y sostenibilidad. Asimismo, establecen convenios con instituciones que realizan investigación y facilitan el acceso a pasantías u otros mecanismos de intercambio entre docentes.

Otorgan también reconocimientos para las instituciones educativas que fomenten la innovación y la investigación educativa, destinadas a contribuir con la mejora de los procesos pedagógicos, de modo que beneficien a otras instituciones educativas de la jurisdicción. Promueven la presentación de estas iniciativas ante el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP), cuando resulte pertinente, y la difusión de resultados de los proyectos de investigación, así como el intercambio de las experiencias educativas innovadoras.

Artículo 49º.- Investigaciones de graduandos

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación, o las instancias que hagan sus veces, coordinan con las Instituciones de Educación Superior para promover el desarrollo de investigaciones orientadas al conocimiento y mejora del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Artículo 50º.- Definición

La Educación Básica Regular atiende a los niños y adolescentes que pasan oportunamente por el proceso educativo, de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento. Tiene un enfoque intercultural e inclusivo y atiende a estudiantes con necesidades educativas especiales. Abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Comprende siete ciclos.

Artículo 51º.- Articulación entre niveles educativos de Educación Básica Regular

La articulación entre los niveles educativos de la Educación Básica Regular tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La Educación Inicial con la Educación Primaria articulan concepciones sobre la infancia, así como enfoques pedagógicos, curriculares y metodológicos que respondan a las características de la evolución corporal, afectiva y cognitiva de los niños. La articulación tiene en cuenta las necesidades educativas, las diferencias individuales y la diversidad sociocultural de los estudiantes.
- b) La Educación Primaria consolida y continúa la formación integral realizada en la Educación Inicial, teniendo en cuenta el artículo 36.º de la Ley. Conformar una estructura integral sólida que se constituye en la base para la Educación Secundaria.
- c) La Educación Secundaria se articula con la Educación Primaria para dar continuidad y profundidad a las competencias, conocimientos, capacidades, actitudes y valores logrados en el nivel primario, que complementa con aprendizajes humanísticos, científicos y tecnológicos, de acuerdo a sus características socioculturales o de discapacidad, así como con una formación para el trabajo. Se articula también con la Educación Superior, facilitando el acceso a las Instituciones de Educación Superior.

**SUBCAPÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN INICIAL****Artículo 52º.- Del nivel de Educación Inicial**

La Educación Inicial es el primer nivel de la Educación Básica Regular. Atiende a niños y niñas menores de 6 años de edad, con enfoque intercultural e inclusivo, promoviendo el desarrollo y aprendizaje infantil mediante acciones educativas. Contribuye a un adecuado proceso de transición del hogar al sistema educativo, a través de diferentes tipos y formas de servicios educativos, con estrategias que funcionan con la participación de la familia, agentes comunitarios y autoridades de los gobiernos locales.

La obligatoriedad de la Educación Inicial comprende la responsabilidad del Estado de proveer servicios educativos diversos de 0 a 2 años, dirigidos a los niños y/o a sus familias. A partir de los 3 años, se enfatiza la obligación de las familias de hacer participar a los niños en servicios escolarizados o no escolarizados de Educación Inicial.

La atención se sustenta en un enfoque que considera al niño o niña como persona, que interactúa e influye en su entorno, protagonista de su aprendizaje, con derecho a aprender y desarrollarse en forma integral, gradual y oportuna y en coherencia con los principios de la Educación Inicial.

La implementación y funcionamiento de los servicios en Educación Inicial, con el aporte de la iniciativa privada, se realiza considerando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

Los servicios de Educación Inicial, en sus distintas formas de atención, deben contar con condiciones básicas de funcionamiento y ofrecer una educación de calidad que promueva la formación integral del estudiante.

Artículo 53º.- Prioridad de la Educación Inicial

La universalización de la Educación Inicial constituye una prioridad de carácter nacional. Dentro de esta, se da prioridad a la atención a la niñez en situación de exclusión, pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 54º.- Objetivos del nivel de Educación inicial

Los objetivos del nivel de Educación Inicial son los siguientes:

- a) Afirmar y enriquecer la identidad del niño o niña de 0 a 5 años, considerando sus procesos de socialización, creando y propiciando oportunidades que contribuyan a su formación integral, al pleno desarrollo de sus potencialidades, al respeto de sus derechos y a su pleno desarrollo humano.
- b) Atender la diversidad de necesidades, características e intereses propios de la niñez, reconociendo el juego, la experimentación, el movimiento y el descubrimiento como principales fuentes de aprendizaje.
- c) Reconocer la biodiversidad, cultural y geográfica, y su influencia en el niño o niña, valorando críticamente su forma de socialización para enriquecerlos e integrarlos en los procesos educativos.
- d) Fortalecer el rol protagónico y la capacidad educativa de la familia y la comunidad, movilizándolo y comprometiendo su coparticipación en las acciones que favorecen el desarrollo y la educación de los niños hasta los 5 años, así como la protección de sus derechos y mejoramiento de su calidad de vida.
- e) Desarrollar programas interdisciplinarios e intersectoriales con las familias y comunidades para mejorar sus prácticas de crianza, atender las necesidades educativas especiales y el desarrollo integral de los niños y niñas.
- f) Atender de manera integral las necesidades de los niños a través de alianzas estratégicas con otros sectores del Estado e instituciones de la sociedad civil para el funcionamiento de servicios complementarios de salud y nutrición.
- g) Promover, a través de las instancias de gestión, la vinculación de los objetivos, programas y estrategias de educación inicial con los programas y estrategias de educación con adultos y educación comunitaria, a fin de contribuir a promover prácticas de crianza y entornos de vida saludables que propicien el desarrollo integral de los niños.

Artículo 55º.- De la organización del nivel de Educación inicial

El nivel de Educación Inicial está organizado en dos ciclos: el primero atiende a niños de 0 a 2 años y el segundo, a niños de 3 a 5 años. La atención a los niños se realiza en función de su edad y de sus características de desarrollo individual.

Artículo 56º.- De las formas de atención

La Educación Inicial responde a la diversidad familiar, social, cultural, lingüística y ecológica del país, ofreciendo servicios en forma escolarizada y no escolarizada a niños y niñas menores de 6 años. La definición de una u otra forma de atención se determina teniendo en cuenta las características y demandas de las familias y el contexto. Ambas formas de atención garantizan los logros de aprendizaje esperados para el nivel,

considerando factores de calidad, equidad e inclusión educativa, así como la atención en su lengua materna y a la discapacidad.

Artículo 57º.- Características de la Educación Inicial escolarizada

La Educación Inicial escolarizada tiene las siguientes características:

- a) Funciona en espacios educativos especialmente organizados para el aprendizaje de niños, que son de uso exclusivo para la atención del servicio.
- b) La responsabilidad del servicio está a cargo de personal profesional en Educación Inicial.
- c) El número de horas al año para la atención en los servicios es el establecido por el Ministerio de Educación, y debe garantizar los logros previstos en el currículo nacional de Educación Básica Regular. En el ciclo I, el horario y el tiempo de atención se adecúan a las necesidades de los niños y sus familias.

Artículo 58º.- Instituciones educativas escolarizadas

La forma escolarizada de Educación Inicial comprende las siguientes instituciones:

- a) Cuna. En las cunas, los niños y niñas menores de 3 años reciben una atención integral durante un tiempo no menor de cinco días a la semana, en horarios de ocho horas diarias como máximo. La permanencia diaria del niño en la cuna estará sujeta a las necesidades de la familia. El servicio funciona todo el año. Esta atención se brinda a través de un espacio rigurosamente organizado que ofrece a los niños un máximo de estabilidad y seguridad para crecer y desplegar sus capacidades de organización del movimiento y desplazamiento, exploración, comunicación, autonomía e iniciativa. La atención es realizada por personal profesional y técnico (auxiliar) preparado y especializado para garantizar la calidad del servicio.

Para el funcionamiento de una cuna se necesitará garantizar las condiciones de infraestructura, mobiliario y material educativo. Asimismo, el personal a cargo de la atención de los niños deberá haber realizado la formación especializada para este tipo de servicio.

- b) Jardín. Atiende a niños y niñas de 3 a 5 años de edad. Se adecúan a las características y necesidades específicas de los niños, las familias y el medio. Están bajo responsabilidad de profesionales de Educación Inicial con el apoyo de auxiliares de educación.
- c) Cuna-Jardín. Atiende en un mismo local escolar a niños menores de 6 años de edad.

Las instituciones educativas de los niveles Primaria y Secundaria podrán solicitar que en su local se implemente el nivel Inicial para la atención de niños de 3 a 5 años, asegurando la disponibilidad de espacios pertinentes y adecuados establecidos para el nivel.

Artículo 59º.- Características de la Educación Inicial no escolarizada

- a) Utiliza el tiempo, los espacios y los ambientes educativos con flexibilidad, a fin de adecuar sus estrategias a las características, requerimientos, intereses y prioridades de los niños y sus familias, así como a las condiciones geográficas, socioculturales y económicas del medio.
- b) Están bajo la responsabilidad de profesores de Educación Inicial o de profesionales de disciplinas afines, que reúnan la calificación y los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, quienes los gestionan, monitorean y asesoran.
- c) Los programas públicos, en algunos casos, para la atención directa de los niños, incorporan a promotores educativos comunitarios que deben reunir capacidades esenciales para el desempeño de su rol educativo.

Artículo 60º.- Servicios educativos no escolarizados

Los programas educativos no escolarizados brindan educación en concordancia con los principios y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, en los siguientes servicios:

a) Programas Infantiles Comunitarios

Están dirigidos a ampliar las oportunidades educativas de los niños hasta 5 años preferentemente en situaciones de desventaja, ya sea por razones sociales, económicas, ambientales, geográficas y de discapacidad. Atienden selectivamente necesidades específicas como las relacionadas con la recreación, expresión gráfica y plástica, narración literaria, expresión musical, actividad psicomotriz, juegos dramáticos, exploración científica, uso de tecnologías de información, prevención de trastornos del desarrollo, entre otras.

Estos programas se desarrollan a través de actividades en las que los niños participan solos o con miembros de su familia. Pueden localizarse de manera estable en un determinado lugar u ofrecer sus servicios de manera itinerante.

b) Programas de Educación Integral dirigidos a niños menores de 3 años

Se orientan a fortalecer las prácticas de cuidado y acompañamiento al desarrollo infantil de las familias de niños menores de 3 años. Combinan estrategias de visitas domiciliarias, sesiones de juego y reuniones de intercambio de experiencias.

c) Programas de Educación Inicial dirigidos a niños de 3 a 5 años de edad

Se orientan a niños de 3 a 5 años que no pueden acceder a un servicio educativo escolarizado por la dispersión de las comunidades y/o la dificultad de asistir regularmente.

Artículo 61º.- Evaluación en el nivel de Educación Inicial

La evaluación en Educación Inicial permite conocer el grado de desarrollo de los aprendizajes del niño. No tiene un fin promocional en ninguno de sus ciclos ni edades.



La evaluación en el ciclo I tiene como finalidad hacer el seguimiento y valoración del desarrollo infantil, reconociendo las diferencias individuales de cada niño, para acompañarlos en su desarrollo de manera pertinente y oportuna.

La evaluación en el ciclo II es un proceso permanente y continuo que se realiza a través de la observación diaria de los niños, que permite realizar el seguimiento y valoración del proceso de aprendizaje que cada niño muestra, respetando sus diferencias individuales, traducido en un acompañamiento pertinente y oportuno. Con esta información, el docente reorientará su tarea educativa en beneficio del desarrollo integral del grupo de niños que tiene a cargo, y propiciará la participación de los padres de familia en este proceso. No tiene un fin promocional.

Artículo 62º.- Rol de la familia en el nivel de Educación Inicial

La familia es el principal soporte para el cuidado y desarrollo de niños y niñas en sus primeros años de vida. Los servicios de Educación Inicial se orientan a fortalecer el rol educativo de las familias.

La familia participa en la gestión del servicio educativo de manera organizada, a través de asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación, a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la institución educativa. Además, participan en actividades educativas y lúdicas orientadas a apoyar el aprendizaje de sus hijos y promover su desarrollo, aceptando y respetando las diferencias individuales.

Artículo 63º.- Intersectorialidad y atención complementaria

El sector Educación promueve acciones orientadas a que los niños menores de 6 años que participan en los servicios de educación reciban atención integral. Para ello, coordina con otros sectores y entidades, como el Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Registro Nacional de Estado Civil (RENIEC) y las Defensorías, entre otros. Los sectores involucrados identifican las responsabilidades que les competen para asegurar la atención integral de los niños.

La Dirección Regional de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad que haga sus veces, en coordinación con las instituciones de Educación Inicial, identifican las necesidades de registro legal de identidad, salud, nutrición y protección de la población infantil atendida, para organizar los programas complementarios de apoyo que se requieran, con participación de las Municipalidades, otros sectores e instituciones de la sociedad civil.

Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen a la ampliación de oportunidades educativas accesibles, de recreación y acceso a la cultura para los niños y niñas (parques infantiles, campos deportivos, museos, bibliotecas, videotecas, entre otros).

Artículo 64º.- Formación del personal de Educación Inicial

La formación inicial de los docentes del nivel es en la especialidad de Educación Inicial. La formación continua para los docentes de las instituciones y programas educativos públicos se realiza a través del programa de formación en servicio.

La formación inicial de los responsables de los servicios no escolarizados de Educación Inicial en el sector público es en la especialidad de Educación Inicial.

Los responsables de las instituciones educativas privadas tienen formación inicial en la especialidad, siendo responsabilidad de la institución promotora la formación continua de su personal.

El Ministerio de Educación brinda orientaciones y normas para la selección, formación, evaluación y autorización de los promotores educativos comunitarios, que aseguren el desarrollo de las capacidades esenciales requeridas para el desempeño de su rol educativo con niños. Su capacitación, por constituir un mecanismo de apoyo a la función del docente, debe estar vinculada con la política de formación continua de Educación Básica Regular.

SUBCAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 65º.- Del nivel de Educación Primaria

Es el segundo nivel de la Educación Básica Regular. Atiende con enfoque inclusivo e intercultural a niños y niñas a partir de los 6 años de edad.

Artículo 66º.- Objetivos del nivel de Educación Primaria

Los objetivos del nivel de Educación Primaria son los siguientes:

- a) Reconocer al niño y niña como persona, sujeto de derechos y responsabilidades, aceptando sus diferencias y con múltiples posibilidades de participar y aportar con protagonismo creciente en los procesos sociales de la escuela y la comunidad.
- b) Valorar la diversidad y la experiencia sociocultural, afectiva y espiritual del niño, y enriquecerla con el conocimiento de la cultura universal y de la realidad multiétnica, plurilingüe y multicultural del país.
- c) Implementar estrategias para el desarrollo del pensamiento lógico y matemático, la comunicación, la sensibilidad y expresión artística y la psicomotricidad del niño, así como para el logro de aprendizajes sobre ciencias, humanidades y tecnologías. Incluye la capacidad de resolución de problemas y de negociación, el sentido de eficacia, eficiencia y afán de logro, así como el fortalecimiento del aprendizaje autónomo, facilitado por medios tecnológicos.
- d) Fortalecer la autonomía del niño, el significado de la convivencia con otros, el respeto a las diferencias y la comprensión y valoración de su ambiente familiar, cultural, social y natural, así como el sentido de pertenencia.
- e) Implementar estrategias de atención diversificada en función de los ritmos y niveles de aprendizaje, la pluralidad lingüística y cultural, que enriquezcan el proceso educativo, fortaleciendo relaciones de cooperación y corresponsabilidad entre escuela, familia y comunidad para mejorar la educación y la calidad de vida de los estudiantes.

Artículo 67º.- De la organización del nivel de Educación Primaria



El nivel de Educación Primaria comprende seis grados de escolaridad, distribuidos en tres ciclos de la Educación Básica Regular: el tercero, el cuarto y el quinto. Cada ciclo comprende dos grados y corresponde a las características particulares del respectivo grupo etario.

Artículo 68º.- Prioridad de instituciones educativas con aula multigrado

El Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación, la Unidad de Gestión Educativa Local o las entidades que hagan sus veces, asegura que las instituciones educativas unidocentes y con aulas multigrado ofrezcan los seis grados de Educación Primaria, garantizando las condiciones para su buen funcionamiento. Prioriza la creación de una institución educativa polidocente respecto a la unidocente.

SUBCAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 69º.- Del nivel de Educación Secundaria

Es el tercer nivel de la Educación Básica Regular. Atiende en las instituciones educativas a los adolescentes que hayan aprobado el sexto grado de Educación Primaria.

Son objetivos de la Educación Secundaria:

- a) Brindar a los adolescentes una formación humanística, científica y tecnológica, así como una capacitación para el trabajo.
- b) Afianzar la identidad personal y social del estudiante.
- c) Brindar una formación integral que permita a los estudiantes adolescentes un desarrollo corporal, afectivo y cognitivo; el conocimiento de sí mismos y de su entorno, así como la comprensión de sus cambios físicos e identidad de género y la valoración de sí mismos como personas, respetando a los demás, participando y comprometiéndose con su entorno social.
- d) Promover en los estudiantes el fortalecimiento de las competencias y capacidades del currículo de Educación Secundaria y la apropiación de nuevas tecnologías que les permitan la construcción permanente del conocimiento, así como la aplicación de estrategias de aprendizaje, la formulación de proyectos y la toma de decisiones.
- e) Brindar las orientaciones que permitan a los estudiantes iniciar la formulación de un proyecto de vida que, sustentado en valores éticos y sociales, les facilite la toma de decisiones vocacionales y profesionales.
- f) Propiciar valores y actitudes que permitan la convivencia en los grupos sociales a los que pertenecen y con su entorno natural y creado, así como interactuar solidaria y responsablemente con afán de realizaciones y con respeto a las diferencias y normas para ejercer una ciudadanía constructora del bien común y de la democracia.

- g) Promover las competencias emprendedoras de los estudiantes, orientadas al desarrollo de proyectos productivos, con uso intensivo de tecnologías.
- h) Preparar al estudiante para acceder a niveles superiores de estudio.

Artículo 70º.- Organización de la Educación Secundaria

Comprende cinco grados y se organiza en dos ciclos de la Educación Básica Regular: el sexto y el sétimo.

- a) El sexto ciclo de la Educación Básica Regular brinda al estudiante de Educación Secundaria una formación corporal, humanística, científica y tecnológica, orientada a enfatizar capacidades, conocimientos, actitudes y valores iniciados en los niveles anteriores. Asimismo, propicia aprendizajes para el desarrollo personal, ciudadano, vocacional y laboral polivalente. Requiere de acompañamiento sostenido por parte de los docentes para favorecer la adecuada adaptación del estudiante al nivel educativo y para promover nuevas situaciones que faciliten el proceso de la construcción de saberes, en un entorno evolutivo del estudiante y de nuevas interacciones sociales con sus pares, docentes y comunidad. Comprende los dos primeros grados de Secundaria.
- b) El sétimo ciclo de la Educación Básica Regular profundiza y amplía en el estudiante la formación corporal, humanística, científica y tecnológica; consolida capacidades, actitudes y valores en un ambiente de fortalecimiento de la identidad y la autonomía y de construcción de la ciudadanía. Propicia en el estudiante capacidades emprendedoras y empresariales para encaminar su acceso al mundo del trabajo, y facilita estrategias que permitan aprender a aprender, reflexionando y analizando sus procesos cognitivos, socioafectivos y metacognitivos. Promueve la construcción de conocimientos, la innovación e investigación para alcanzar aprendizajes complejos y continuar estudios superiores. Comprende los tres últimos grados de la Secundaria.

Artículo 71º.- Requisitos de ingreso al nivel de Educación Secundaria

Son requisitos para acceder al primer grado de Educación Secundaria:

- a) El Certificado de Estudios que acredite haber aprobado el sexto grado de Educación Primaria. En caso de acceder mediante una prueba de ubicación, se hará constar expresamente. Para los adolescentes con discapacidad, esta certificación se realiza con criterios específicos, de acuerdo a las adaptaciones curriculares pertinentes.
- b) La Ficha Única de Matrícula con el Documento Nacional de Identidad del estudiante o el código personal que se recibe al ingresar al sistema educativo.

Los adolescentes con discapacidad son matriculados y promovidos de grado en las instituciones educativas tomando en cuenta su edad normativa. El Ministerio de Educación establecerá las normas específicas.

Artículo 72º.- Formas de organización curricular



Considerando la diversificación curricular, las instituciones educativas pueden implementar talleres, proyectos, laboratorios u otras formas de organización curricular que respondan a las características y necesidades detectadas en el diagnóstico de la región o de la institución educativa. La propuesta curricular diversificada de la institución educativa tiene valor oficial.

Artículo 73º.- Formas de atención diversificada

El Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, promueve la experimentación de diversas formas de atención dirigidas a propiciar la universalización de la Educación Secundaria para los adolescentes, mediante la implementación de albergues, internados y otros similares, garantizando la incorporación plena de los adolescentes en zonas rurales, interculturales bilingües o con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación.

Artículo 74º.- Educación Secundaria en alternancia

La Educación Secundaria en alternancia es un servicio en el cual los estudiantes cumplen periodos alternados de asistencia presencial en internado y periodos de permanencia en su hogar, desarrollando actividades complementarias asociadas a sus aprendizajes. Se desarrolla en las instituciones educativas de formación en alternancia, con el objetivo de ampliar la cobertura y las oportunidades educativas de los adolescentes preferentemente de zonas rurales, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Garantizar la implementación del currículo de Educación Secundaria.
- b) Cumplimiento del mínimo de horas de educación presencial.
- c) Evaluación y certificación de los aprendizajes de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Educación.
- d) Desarrollar estrategias tutoriales y acompañamiento al proceso de aprendizaje.
- e) Personal capacitado para la atención de este servicio.

Los gobiernos regionales, locales y la comunidad apoyan a las instituciones educativas de formación en alternancia, proporcionando la infraestructura de hospedaje y los servicios de salud y alimentación.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75º.- Definición

La Educación Básica Alternativa es una modalidad que se desarrolla en el marco del enfoque de la educación a lo largo de toda la vida. Atiende a jóvenes y adultos, así como adolescentes en extraedad escolar a partir de los 14 años, que compatibilizan estudio y trabajo. Conforme a Ley, tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la Educación

Básica Regular, en los niveles de Educación Primaria y Secundaria. Los estudiantes menores de 14 años con extraedad son atendidos por la Educación Básica Regular.

Esta modalidad promueve la continuidad educativa de los estudiantes del Programa de Alfabetización y la movilidad de los estudiantes a otras modalidades del sistema educativo.

Los estudiantes de Educación Básica Alternativa son aquellos que no se insertaron oportunamente en el Sistema Educativo, no pudieron culminar la Educación Básica, requieren compatibilizar el trabajo con el estudio, han egresado de un Programa de Alfabetización y desean continuar sus estudios o se encuentran en extraedad para la Educación Básica.

Artículo 76º.- Características

Son características de la Educación Básica Alternativa:

- a) Relevancia y pertinencia, porque, siendo abierta al entorno, tiene como opción preferente a los grupos vulnerables de áreas rurales y periurbanas, y responde a la diversidad de los actores educativos con una oferta específica que tiene en cuenta los criterios de edad, género, lengua materna, intereses y necesidades de los diversos tipos de población con características especiales (adultos mayores, personas privadas de libertad, con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, entre otros).
- b) Participativa, porque los estudiantes intervienen en forma organizada y democrática, a través de sus organizaciones, en la toma de decisiones sobre los criterios y procesos de la acción educativa, involucrando a los otros agentes de la comunidad.
- c) Flexible, porque la organización de los servicios educativos, tipos de educación, calendarización, horarios, formas de atención, turnos y jornadas del estudiante son diversas, responden a la heterogeneidad de los estudiantes y sus contextos. El proceso educativo se imparte en instituciones educativas de la modalidad, en diversos ámbitos e instituciones de la comunidad, enfatizando el desarrollo de capacidades emprendedoras de los estudiantes.

Artículo 77º.- Organización

El Centro de Educación Básica Alternativa se organiza mediante las siguientes formas de atención:

- a) Presencial, que requiere de la concurrencia simultánea de estudiantes y docentes, en horarios y periodos establecidos.
- b) Semipresencial, que demanda la asistencia eventual de estudiantes para recibir asesoría de los docentes de acuerdo con sus requerimientos.
- c) A distancia, que utiliza medios electrónicos y/o digitales, impresos o no, que intermedian al proceso educativo, según normas específicas.

Los programas de Educación Básica Alternativa atienden las demandas, características, necesidades y diversidad de los estudiantes de la modalidad, y son:

- a) Programa de Educación Básica Alternativa de Niños y Adolescentes (PEBANA)

- b) Programa de Educación Básica Alternativa de Jóvenes y Adultos (PEBAJA)
- c) Programa de Alfabetización

El Programa de Educación Básica Alternativa de Niños y Adolescentes (PEBANA) y el Programa de Educación Básica Alternativa de Jóvenes y Adultos (PEBAJA) se organizan en tres ciclos: inicial (dos grados), intermedio (tres grados) y avanzado (cuatro grados).

El Programa de Alfabetización tiene dos grados, de iniciación y de reforzamiento, que equivalen al ciclo inicial. Funciona en grupos organizados de personas, denominados Círculos de Alfabetización de Continuidad Educativa.

Artículo 78º.- Acceso a la modalidad

El ingreso a la modalidad de Educación Básica Alternativa, en cualquiera de sus programas, ciclos y grados, es a solicitud de la persona, quien puede pedir convalidación de estudio, revalidación de estudios o aplicación de pruebas de ubicación.

Artículo 79º.- Articulación de la Educación Básica Alternativa

Se rige por normas específicas de equivalencia establecidas por el Ministerio de Educación, principalmente con Educación Comunitaria, Educación Técnico-Productiva, Educación Básica Regular y Especial. Posibilita la movilidad del estudiante, su integración, flexibilidad e interconexión para la organización de trayectorias distintas y diversas según sus necesidades. Los medios de articulación son la convalidación, revalidación y pruebas de ubicación.

SUBCAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN

Artículo 80º.- Alfabetización

Implica el dominio del lenguaje escrito, comprensión lectora y resolución de problemas, que se insertan en los procesos de educación continua e integral durante toda la vida, en la perspectiva de formación integral. Equivale al ciclo inicial de la Educación Básica Alternativa. Con el fin de promover la continuidad educativa, el Estado garantiza el acceso de los alfabetizados a la modalidad.

En el Programa de Alfabetización, participan personas de 14 años a más, que no accedieron oportunamente al sistema educativo, no lograron culminar el ciclo intermedio de la EBA (equivalente a Primaria), o no cuentan con oportunidades para ejercitar las competencias adquiridas.

Artículo 81º.- Objetivos del Programa de Alfabetización

- a) Desarrollar en los estudiantes capacidades para el dominio del lenguaje escrito, comprensión lectora y resolución de problemas, con el fin de continuar aprendiendo a lo largo de toda la vida, mejorar su desempeño social y laboral y acceder a una mejor calidad de vida.
- b) Desarrollar capacidades comunicacionales en la lengua materna de los estudiantes. En aquellas poblaciones donde predomine una lengua originaria, la alfabetización se hace en su lengua materna y el castellano se utiliza como segunda lengua.



- c) Posibilitar a los estudiantes la inserción o reinserción al sistema educativo.

Artículo 82º.- Facilitadores de alfabetización

Son los responsables de conducir los procesos educativos en los Programas de Alfabetización. Cumplen las siguientes funciones:

- a) Participar en la sensibilización y movilización de la comunidad para las acciones de alfabetización.
- b) Coordinar con las organizaciones de base.
- c) Promover la organización y funcionamiento de los Círculos de Aprendizajes de Continuidad Educativa.
- d) Facilitar los procesos de aprendizaje y vincularlos con las vivencias personales, familiares, comunales y laborales.
- e) Participar en la organización y funcionamiento de Centros de Recursos de Aprendizaje de Alfabetización (CRA).
- f) Propiciar la articulación entre Círculos de Alfabetización y de estos con las instituciones y organizaciones sociales de la zona de influencia.

El Ministerio de Educación norma la selección, formación y evaluación de los facilitadores de los Programas de Alfabetización para el desarrollo de competencias pedagógicas y de gestión específica, que favorezcan una práctica educativa exitosa.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 83º.- Definición

La Educación Básica Especial (EBE) es la modalidad de la Educación Básica que atiende, con enfoque inclusivo, a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, talento y superdotación.

Artículo 84º.- Objetivos

La Educación Básica Especial tiene como objetivos:

- a) Brindar una atención oportuna y de calidad a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad severa y multidiscapacidad.
- b) Promover y asegurar el acceso, la permanencia, buen trato y el éxito de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.
- c) Garantizar la atención oportuna, en los Centros de Intervención Temprana, a los niños y niñas menores de 3 años de edad, con discapacidad o en riesgo de adquirirla.
- d) Brindar soporte pedagógico, de recursos y materiales, a las instituciones y programas educativos para la atención de las necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, talento y superdotación, a través de los Centros de Recursos de la Educación Básica Especial.



- e) Garantizar la detección y atención oportuna en programas no escolarizados de los estudiantes con talento y superdotación.

Artículo 85º.- De la ubicación de los estudiantes

Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que no hayan tenido escolaridad previa serán matriculados, de acuerdo con la edad normativa, en el correspondiente grado de estudios, siendo responsabilidad del director regularizar su historial educativo solo con fines pedagógicos.

Artículo 86º.- Adaptaciones curriculares individuales

Los docentes de los Centros de Educación Básica Especial y de las Instituciones Educativas de los diversos niveles y modalidades que incluyen estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad con el asesoramiento del Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE), establecen las diversificaciones y adaptaciones curriculares individuales en relación a las características y necesidades especiales de los estudiantes y define la ayuda pertinente, en base a la evaluación psicopedagógica. La información debe ser registrada de manera individual y permanentemente actualizada.

Artículo 87º.- Evaluación psicopedagógica y Plan de Orientación Individual

La evaluación psicopedagógica es un proceso técnico orientador para la respuesta educativa pertinente y la provisión de los medios, materiales y apoyo correspondiente, de acuerdo con las características del estudiante, teniendo como referentes los Diseños Curriculares Nacionales, la familia y la comunidad. Se concretiza en el Plan de Orientación Individual (POI) del estudiante, especificando la respuesta educativa y la ruta de su escolarización.

Artículo 88º.- Evaluación de los aprendizajes

La evaluación de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas especiales, en todas las modalidades y niveles del sistema educativo, es flexible, formativa, sistemática, permanente y diferenciada. Destacan los aspectos cualitativos para verificar los resultados y mejorar la acción educativa. Está en función de los niveles de logros previstos en las diversificaciones y en las adaptaciones curriculares para cada estudiante. Debe realizarse con medios, instrumentos, materiales, lenguajes, espacios accesibles y tiempos más adecuados.

Los documentos oficiales de evaluación se complementarán con un informe sobre las adaptaciones curriculares efectuadas, de acuerdo con las necesidades educativas especiales, y forman parte del legajo del estudiante.

Artículo 89º.- Promoción de estudiantes con necesidades educativas especiales

Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, incluidos en la Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, son promovidos de grado, tomando en cuenta su edad normativa y el logro de los aprendizajes establecidos en relación con las adaptaciones curriculares previstas.

Artículo 90º.- Tutoría y orientación

Para los que presentan necesidades educativas especiales, se requiere que este servicio sea comprensivo y flexible, ajustándose a las necesidades educativas asociadas a discapacidad y a quienes presenten talento y superdotación. Favorece la inclusión de estos estudiantes a su grupo de clase y a la comunidad educativa.

Artículo 91º.- Formación docente para la atención de las necesidades educativas especiales

Se orienta a garantizar una educación inclusiva, con calidad y equidad, de estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad, talento y superdotación. Busca promover, en el docente, competencias, capacidades y actitudes positivas para la formación de los estudiantes y potenciar su desenvolvimiento profesional, además de garantizar su calificación en aspectos relacionados con la identificación y la respuesta educativa.

Artículo 92º.- Coordinación intersectorial

Las instancias de gestión educativa descentralizada impulsarán acciones intersectoriales para promover la ejecución de acciones de prevención, sensibilización, difusión y certificación de la discapacidad y la atención integral, fundamentalmente con los sectores sociales del Estado y la cooperación internacional, a fin de ampliar las oportunidades de formación integral de los estudiantes con discapacidad.

**SUBCAPÍTULO II
SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL****Artículo 93º.- Servicios de Educación Básica Especial**

Son servicios de la Educación Básica Especial los siguientes:

- a) Centro de Educación Básica Especial (CEBE)
- b) Centro de Intervención Temprana (CITE)
- c) Programa de atención no escolarizada al talento y superdotación (PANETS)
- d) Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE).
- e) Centro de Recursos de Educación Básica Especial.

Estos servicios educativos tienen las siguientes características:

- a) **Centro de Educación Básica Especial (CEBE).** Atiende a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad que, por la naturaleza de sus limitaciones, no pueden ser atendidos en las instituciones educativas inclusivas de otras modalidades y formas de educación. Con ello, contribuyen al desarrollo de sus potencialidades, en un ambiente flexible, apropiado y no restrictivo, mejorando sus posibilidades para lograr una mejor calidad de vida. Incluyen en su estructura orgánica los Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de las Necesidades Educativas Especiales

(SAANEE), encargados de brindar orientación y acompañamiento a las instituciones educativas inclusivas en el área de influencia.

- b) **Centro de Intervención Temprana (CITE).** Brinda atención escolarizada a los niños menores de 3 años con discapacidad o en riesgo de adquirirla. Realiza acciones de prevención, detección y atención oportuna al niño y la niña, la familia y la comunidad para su inclusión a los servicios de la Educación Inicial de la Educación Básica Regular o a los Centros de Educación Básica Especial, según el caso. Está a cargo de personal profesional interdisciplinario, con fines de prevención, detección y atención oportuna. Promueve la participación activa de los padres, o quienes hacen sus veces, e impulsa el acceso oportuno de los menores a las instituciones de Educación Básica Regular del nivel de Educación Inicial.
- c) **Programa de atención no escolarizada al talento y superdotación (PANETS).** Está dirigido a estudiantes con altas habilidades y se brinda en espacios complementarios para el desarrollo de la creatividad y la innovación, mediante medidas de enriquecimiento curricular. Propicia conocimientos, actitudes y capacidades de los estudiantes con talento y superdotación a través del enriquecimiento curricular, que implica la ampliación o profundización del contenido y de las habilidades y destrezas de las áreas curriculares, sin recurrir a la aceleración educativa, es decir, sin adelanto o ingreso anticipado al grado inmediato superior. Asimismo, ofrece módulos complementarios no escolarizados que promuevan las potencialidades de dichos estudiantes.
- d) **Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE).** Forma parte de los Centros de Educación Básica Especial. Está conformado por personal especializado o capacitado para brindar apoyo y asesoramiento a instituciones educativas inclusivas, a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, talento y superdotación, así como a los padres de familia o tutores. Cuenta con el equipamiento y los materiales específicos de los centros de recursos de atención a las necesidades educativas especiales.

Los SAANEE son responsables de asesorar y capacitar permanentemente a profesionales docentes y no docentes de las instituciones educativas inclusivas, fundamentalmente en aspectos relacionados con adaptaciones de acceso y curriculares, evaluación y trabajo con la familia y la comunidad. Además, realizan actividades de prevención, detección y atención temprana a la discapacidad; promueven la movilización, sensibilización, universalización e inclusión educativa, y organizan redes de apoyo, en convenio con diferentes instituciones.

A falta de CEBE, la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces, promueve su creación en coordinación con las instituciones públicas o privadas. Constituye una unidad operativa itinerante para atender la demanda con mayor alcance.

- e) **Centro de Recursos de Educación Básica Especial.** Brinda soporte pedagógico, asesoramiento, información, biblioteca especializada, así como la producción y distribución de material específico para los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación.

Artículo 94º.- Recursos humanos

Las instituciones de Educación Básica Especial contarán con los recursos humanos necesarios para cumplir las funciones de asesoramiento y de gestión psicopedagógica para la formación integral de los estudiantes. Estos profesionales, además de lo establecido en el artículo 56.º de la Ley, deben tener especialización o capacitación para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales, capacidad de innovación permanente, conocimiento y manejo de estrategias de trabajo individualizado, de interaprendizaje y de trabajo con la familia y comunidad.

Artículo 95º.- Matrícula

Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad serán ubicados en los Centros de Educación Básica Especial, de acuerdo a sus respectivas edades normativas y a la evaluación psicopedagógica que orientará las decisiones para la respuesta educativa más pertinente, la cual será periódicamente revisada. La matrícula en el Centro de Intervención Temprana se realiza en cualquier época del año.

Artículo 96º.- Atención y permanencia

La atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales en los Centros de Educación Básica Especial se brinda en los niveles educativos de Inicial y Primaria. El tiempo de permanencia de los estudiantes es, como máximo, hasta los veinte (20) años de edad.

Los estudiantes con discapacidad severa y multidiscapacidad con más de 20 años de edad que no han accedido oportunamente a la escolarización recibirán atención no escolarizada de las instituciones de Educación Básica Especial, a través de programas y/o módulos elaborados por el equipo de apoyo, con participación de la familia y la comunidad, a cargo de un profesional del Centro de Educación Básica Especial, por un periodo no mayor a dos años.

Estos programas no escolarizados se concretan en un plan de acción o de orientación individual, en relación con las necesidades y características especiales del joven o adulto, para sostener su evolución personal y social, con participación de los miembros de la familia, ampliando los escenarios de acción hacia la comunidad y fortaleciendo su inserción social.

Artículo 97º.- Certificación

Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad severa y multidiscapacidad, al finalizar su escolaridad en las instituciones de Educación Básica Especial, recibirán un certificado estableciendo los logros educativos alcanzados para su integración familiar y social. Esta certificación se complementará con el informe psicopedagógico que registre las capacidades, conocimientos y actitudes adquiridos en forma articulada y que precise las acciones de asesoramiento y las recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

SUBCAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 98º.- Definición

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación asociada a la Educación Básica, orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva competitiva, sostenible y humana, conforme a la Ley.

Atiende a personas a partir de los 14 años de edad y a aquellas con necesidades educativas especiales que buscan lograr su inserción o reinserción en el mercado laboral; desarrollar sus inclinaciones vocacionales, competencias laborales y capacidades emprendedoras, y reconvertir sus competencias ocupacionales; asimismo, complementar y convalidar la educación para el trabajo ofrecida en la Educación Básica y reconocer sus experiencias laborales.

Prioriza la atención a la población de menores recursos, especialmente en el ámbito rural y periurbano.

Artículo 99º.- Objetivos

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva, además de los indicados en la Ley:

- a) Propiciar la participación de la comunidad educativa, de los gobiernos locales y regionales, de los sectores productivos, organizaciones laborales y la sociedad, en las actividades educativas.
- b) Promover una cultura emprendedora e innovadora que facilite a los egresados su inserción laboral y les habilite para generar su propio empleo o empresa.

Artículo 100º.- Características

Son características de la Educación Técnico-Productiva:

- a) Pertinente, porque oferta capacitación técnica orientada a la producción de bienes y servicios con demanda en el mercado laboral local, regional, nacional y/o internacional.
- b) Flexible, porque responde a la heterogeneidad de los estudiantes, la peculiaridad de sus contextos y se organiza en módulos ocupacionales y especialidades.
- c) Innovadora, porque fortalece las capacidades que propician ideas y cambios, estimulando la creatividad y el pensamiento crítico, científico y tecnológico.
- d) Axiológica, porque promueve una cultura de valores éticos, morales y de protección al ecosistema, optimizando los recursos naturales, locales y regionales.
- e) Productiva, porque elabora productos y servicios empresariales, optimizando los recursos naturales locales y regionales.

Artículo 101º.- Organización y acceso

La Educación Técnico-Productiva se organiza en ciclo básico y ciclo medio:

- a) **Ciclo básico.** Se orienta al desarrollo de capacidades necesarias para ejecutar trabajos de menor complejidad que le permita al estudiante incorporarse al mercado laboral. Se organiza en módulos ocupacionales convergentes aprobados por la respectiva instancia de gestión educativa descentralizada y constituyen una opción laboral para el logro de competencias con valor y significado en el ámbito laboral. Se accede a este ciclo sin requisitos escolares, previa identificación de capacidades básicas indispensables para el aprendizaje ocupacional.
- b) **Ciclo medio.** Tiene como finalidad el logro de competencias laborales necesarias para el ejercicio de una actividad ocupacional especializada. Se organiza en módulos de especialidad convergentes, que en conjunto constituyen una especialidad Técnico-Productiva sustentada en el perfil técnico profesional. Para acceder a este ciclo se requiere Educación Primaria concluida o ciclo intermedio de la Educación Básica Alternativa.

Estos ciclos no son secuenciales ni propedéuticos sino terminales. El acceso al ciclo medio no está ligado al seguimiento ni a la culminación del ciclo básico. El egresado está capacitado para acceder al mercado laboral.

El Centro de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) brinda el ciclo básico, medio o ambos simultáneamente, de conformidad con las normas que emite el Ministerio de Educación.

SUBCAPÍTULO II DE LA ARTICULACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS

Artículo 102º.- De la articulación y convalidación

La Educación Técnico-Productiva se articula con la Educación Básica Regular, la Educación Básica Alternativa y la Educativa Básica Especial con un enfoque inclusivo, según las necesidades de los estudiantes. Dicha articulación se regirá por norma específica.

Los estudiantes de los Centros de Educación Técnico-Productiva podrán convalidar los estudios cursados en otros centros de Educación Básica en sus diferentes modalidades, en Educación Comunitaria y en Educación Superior Tecnológica, en lo que resulte aplicable, debidamente comprobados mediante certificados oficiales. El Ministerio de Educación emite la norma correspondiente.

Artículo 103º.- Reconocimiento de competencias

Los Centros de Educación Técnico-Productiva reconocen las competencias adquiridas en el ámbito laboral. Este reconocimiento se efectúa mediante pruebas de desempeño basadas en los perfiles profesionales del referente productivo y en los currículos técnico-profesionales. El reconocimiento tiene el mismo efecto que el de las evaluaciones de ubicación de la Educación Básica. El Ministerio de Educación emite la norma correspondiente.

SUBCAPÍTULO III DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

**Artículo 104º.- Organización del currículo**

El currículo del ciclo básico está organizado en módulos. El módulo está constituido por un bloque coherente de aprendizajes específicos, complementarios y práctica preprofesional; tiene carácter terminal, orientado a una opción ocupacional específica. Toma como referente el grado elemental del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

El currículo del ciclo medio toma como referencia los perfiles de cada especialidad técnico-productiva del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, grado medio. Una especialidad comprende un conjunto de módulos e incluye el itinerario formativo. Cada módulo de especialidad está constituido por un bloque coherente de aprendizajes específicos, complementarios y práctica profesional.

Artículo 105º.- Diversificación

La diversificación curricular de cada módulo de opción ocupacional o de especialidad técnico-productiva se desarrolla de acuerdo con los requerimientos laborales de cada localidad o región y según las demandas socioculturales, lingüísticas, geográficas y económico-productivas. Este proceso se realiza en el marco de la implementación del currículo de la Educación Técnico-Productiva, ciclo básico o ciclo medio.

Artículo 106º.- Nuevos módulos ocupacionales y especialidades

Los Centros de Educación Técnico-Productiva, previo estudio de factibilidad de la oferta y demanda del mercado ocupacional, en concordancia con su Proyecto Educativo Local y Regional, incorporan nuevas especialidades o nuevos módulos ocupacionales en el contexto de las familias profesionales del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones autorizadas para los ciclos básico y medio, los que son aprobados por la respectiva instancia de gestión educativa descentralizada. El Ministerio de Educación elabora y publica los perfiles de nuevas familias profesionales.

**SUBCAPÍTULO IV
DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA****Artículo 107º.- Servicios autorizados**

Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos de ciclo básico y medio. Asimismo, desarrollan actividades de capacitación, actualización y reconversión laboral. Estos servicios son autorizados por la Dirección Regional de Educación o la instancia que haga sus veces. No se reconoce ni certifica estudios que no han sido previamente autorizados por la respectiva instancia. Los Centros de Educación Técnico-Productiva revalidarán su autorización de funcionamiento periódicamente, de acuerdo a norma emitida por el Ministerio de Educación.

Artículo 108º.- Proyectos de investigación o innovación

Los resultados de los proyectos de investigación, así como de las experiencias educativas innovadoras, serán presentados y difundidos en eventos organizados por la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente.

**Artículo 109º.- Proyecto Educativo Institucional**

El Centro de Educación Técnico-Productiva formula su Proyecto Educativo Institucional (PEI) con participación de la comunidad educativa, representantes del gobierno local y regional, sectores productivos de su entorno, gremios laborales y organizaciones sociales.

Artículo 110º.- Promoción de alianzas estratégicas

Los Centros de Educación Técnico-Productiva, en el ámbito de su competencia, promueven alianzas estratégicas con otras instituciones educativas, empresas del sector productivo y organizaciones de trabajadores y empresarios, civiles y de base, así como con organizaciones comunales, gobiernos locales y regionales, a fin de contribuir al desarrollo del país.

Artículo 111º.- Formas y estrategias de participación democrática

Son estrategias de participación democrática en los Centros de Educación Técnico-Productiva:

- a) Intercambio de experiencias entre el sector educativo y productivo.
- b) Conformación de redes pedagógicas y de gestión.
- c) Conformación de Consejos Consultivos para el intercambio de experiencias entre el sector educativo productivo.
- d) Diálogo y comunicación permanente entre los Centros de Educación Técnico-Productiva y otras instituciones del sector público y privado.
- e) Otras estrategias que permitan optimizar la Educación Técnico-Productiva.

Artículo 112º.- Información y orientación laboral

La información laboral de la Educación Técnico-Productiva está vinculada con las oportunidades de empleo para lograr la inserción laboral. Los Centros de Educación Técnico-Productiva coordinan acciones y/o estrategias con el Sistema de Información de Educación para el Trabajo, para orientar a los estudiantes sobre la demanda laboral de los sectores productivos y de servicio empresarial, de conformidad con la Ley N.º 28340.

Artículo 113º.- Recursos propios

Son recursos propios del Centro de Educación Técnico-Productiva las utilidades obtenidas en las actividades productivas, de servicios empresariales, las donaciones y otros ingresos.

**SUBCAPÍTULO V
DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y PRÁCTICAS PREPROFESIONALES****Artículo 114º.- Producción de bienes y/o servicios**

La producción de bienes y/o servicios empresariales por los Centros de Educación Técnico-Productiva constituye parte del proceso educativo, sirve para contribuir a la formación ocupacional o técnica de los estudiantes y es una fuente de financiamiento complementaria para fortalecer las capacidades institucionales.

Artículo 115º.- Reforzamiento de competencia

Las prácticas preprofesionales y pasantías del ciclo medio sirven para reforzar las capacidades logradas en el aprendizaje del módulo ocupacional o de especialidad. Se realizan en el Centro de Educación Técnico-Productiva, talleres o empresas, como parte de la ejecución del currículo formativo.

Artículo 116º.- Finalidad de las actividades productivas

Los Centros de Educación Técnico-Productiva promueven actividades productivas en sus planes y programas, teniendo en cuenta su capacidad instalada, el potencial humano calificado y los ejes de desarrollo local y regional.

Tanto las actividades productivas como las prácticas preprofesionales tienen por finalidad:

- a) Completar la formación integral de los estudiantes.
- b) Impulsar competencias emprendedoras de gestión y autogestión.
- c) Fortalecer las capacidades institucionales, priorizando el mantenimiento y modernización del equipamiento de las opciones ocupacionales o especialidades.

SUBCAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN, TITULACIÓN Y REGISTRO

Artículo 117º.- Certificados

El Centro de Educación Técnico-Productiva certifica la aprobación satisfactoria de cada módulo ocupacional del ciclo básico o módulo de especialidad del ciclo medio; precisando la competencia laboral, las capacidades terminales logradas, la cantidad de horas efectivas de aprendizaje, la institución y el lugar donde se ha realizado la práctica preprofesional que habilita para el desempeño laboral.

Artículo 118º.- Títulos técnicos

Los estudiantes del ciclo básico, que aprueben módulos convergentes que correspondan como mínimo al total de horas de estudio establecido por el Ministerio de Educación y respondan a un perfil técnico-profesional, obtienen el Título de Auxiliar Técnico con mención en la opción ocupacional.

Los estudiantes del ciclo medio, que aprueben módulos de especialidad que respondan a un perfil técnico y alcancen el mínimo de horas de estudio establecido por el Ministerio de Educación, obtendrán el Título de Técnico con mención en la especialidad respectiva.

Artículo 119º.- Registro de Títulos

La Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local, o la entidad que haga sus veces, y el Centro de Educación Técnico-Productiva, según corresponda, son responsables de la expedición y registro de los Títulos de Auxiliar Técnico y Técnico.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN COMUNITARIA

Artículo 120º.- Definición

La Educación Comunitaria es una forma de educación que se realiza desde las organizaciones de la sociedad que no son instituciones educativas. Está dirigida a personas de todas las edades, con o sin escolaridad. Busca ampliar y enriquecer las competencias, capacidades y actitudes personales, sociales, ambientales y laborales, para el ejercicio pleno de la ciudadanía y la promoción humana. Es parte del Sistema Educativo Nacional, por cuanto el Estado la reconoce y valora. Se desarrolla desde las organizaciones de la sociedad.

Artículo 121º.- Objetivos de la Educación Comunitaria

Son objetivos de la Educación Comunitaria:

- a) Contribuir a la formación integral de la persona en sus aspectos físicos, socioafectivos y cognitivos, desempeño laboral, empresarial, cultural, espiritual y en todas las dimensiones de su vida.
- b) Complementar la educación que se imparte en los programas e instituciones educativas.
- c) Coadyuvar a la construcción y ejercicio pleno de la ciudadanía, promoviendo un rol protagónico de la persona en su entorno.
- d) Contribuir con una educación inclusiva y continua durante toda la vida.

Artículo 122º.- Características

La Educación Comunitaria tiene las siguientes características:

- a) Es heterogénea, porque atiende necesidades educativas de diferentes personas, en diversas edades y situaciones, utilizando variados procesos pedagógicos.
- b) Es flexible, porque se adecúa a las características específicas de las personas, de sus grupos, en sus respectivos entornos socioculturales, ambientales y económico-productivos.
- c) Es significativa, porque se define y organiza en función de aprendizajes y saberes orientados a mejorar la calidad de vida de las personas y de sus grupos.
- d) Es participativa, porque compromete la intervención de diferentes actores.
- e) Es multidisciplinaria, porque considera el concurso de diversos saberes y fuentes del conocimiento humano.

Artículo 123º.- Articulación de la Educación Comunitaria

Los estudios debidamente certificados, que se logren a través de programas y actividades de Educación Comunitaria, pueden ser convalidados por las instituciones educativas, en las modalidades, niveles y ciclos de la Educación Básica y la Educación Técnico-Productiva, en cuanto cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad. Es responsabilidad de las organizaciones que la brindan, precisar los aprendizajes que desarrollan.

Las organizaciones que brindan Educación Comunitaria podrán establecer vínculos con instituciones educativas que aporten al aprendizaje de sus estudiantes y la comunidad. Las instancias de gestión educativa descentralizada fomentarán esta articulación.

Artículo 124º.- Promoción de la Educación Comunitaria

El Estado, a través de sus instancias nacionales, regionales y locales, promueve la Educación Comunitaria, teniendo en cuenta la diversidad del país y respetando la autonomía de las organizaciones de la sociedad.

Da prioridad a la atención de poblaciones y comunidades en situación de vulnerabilidad, pobreza y exclusión; asimismo, a la ejecución de actividades que contribuyan al desarrollo humano, experiencias innovadoras y que impliquen la articulación de esfuerzos de diversos actores y ámbitos.

Promueve la Educación Comunitaria a través de diversas acciones como:

- a) Facilitar el uso de la infraestructura educativa pública para actividades educativas de la comunidad, siempre y cuando sean de índole promocional, de calidad, pertinentes y sin fines de lucro y no impidan o interrumpan las actividades lectivas y propias de la institución educativa.
- b) Reconocer las buenas prácticas de Educación Comunitaria y apoyar su difusión social.
- c) Propiciar la realización de estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo de la Educación Comunitaria y al fortalecimiento de una sociedad educadora.
- d) Fomentar la vigilancia social de la calidad de los servicios de Educación Comunitaria y de las competencias adquiridas por las personas y grupos sociales.

**CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR****CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y FINALIDAD****Artículo 125º.- Definición y finalidad**

La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo Nacional, al que se accede al concluir la Educación Básica, y consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de atender la demanda de la sociedad y contribuir a la sostenibilidad del país.

La Educación superior es impartida en las universidades, institutos y escuelas de Educación Superior que se rigen por su respectiva ley y reglamento.

**TÍTULO IV
DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA****Artículo 126º.- El estudiante**



El estudiante es el centro y protagonista del proceso educativo. Le corresponden los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Perú, la Ley, el Código del Niño y del Adolescente y los tratados internacionales.

El estudiante se organiza a través de diferentes formas democráticas de asociación estudiantil, como los Consejos de Participación de Estudiantes, Consejos Educativos Institucionales, Municipios Escolares u otras formas de organización.

Tiene el derecho y el deber de participar en la elaboración y evaluación de los criterios y normas de convivencia, las cuales debe respetar fortaleciendo su identidad personal, así como su conciencia moral autónoma para contribuir a una sociedad pacífica, democrática, multicultural, solidaria, justa y tolerante. Asimismo, le corresponde opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe y participar en la planificación de los procesos pedagógicos.

Entre las estrategias para el desarrollo de la capacidad del ejercicio ciudadano, el estudiante toma parte en los proyectos participativos que se organizan en cada uno de los grados de estudios.

Artículo 127º.- La familia

El padre, madre o tutor del estudiante tiene un rol activo y comprometido en su proceso educativo que contribuye a su formación integral y al desarrollo de sus potencialidades. En el marco de lo establecido por la ley, contribuye también al desarrollo de habilidades sociales y valores éticos, a la práctica de hábitos de higiene, alimentación y descanso, así como a la organización de sus actividades de estudio y al aprovechamiento adecuado del tiempo libre. Asimismo, propicia oportunidades para que los estudiantes realicen actividades físicas, recreativas, artísticas y deportivas y expresen su creatividad respetando sus preferencias e intereses.

Artículo 128º.- El director de la institución educativa

Es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa y líder de la comunidad educativa. En las instituciones educativas públicas, el director es seleccionado y designado por el periodo establecido por ley, a través de concurso público. Asegura mecanismos para garantizar la calidad del servicio educativo, el clima institucional favorable para el aprendizaje y las relaciones con la comunidad.

Artículo 129º.- El profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Debe contar con idoneidad profesional, solvencia moral y salud emocional y mental para ejercer sus funciones sin poner en riesgo la integridad de los estudiantes. En el ejercicio de sus funciones, asegura el logro de los aprendizajes establecidos en el currículo, reconoce las posibilidades de aprender de sus estudiantes, valora y respeta su diversidad, promueve el desarrollo de su talento y brinda una educación de calidad con un enfoque intercultural e inclusivo.

Artículo 130º.- El personal administrativo



Participa en la gestión administrativa de las instancias de gestión educativa descentralizada. Ejerce funciones de carácter profesional, técnico y auxiliar, contribuyendo al adecuado funcionamiento de estas instancias y a la creación de un clima institucional favorable.

TÍTULO V DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131º.- Definición

La gestión educativa fortalece y asegura la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo. Se desarrolla de manera descentralizada en el marco de las competencias compartidas de los niveles de gobierno, preservando la unidad del sistema educativo.

Artículo 132º.- Características de la gestión

La gestión del sistema educativo se caracteriza por ser:

- a) Descentralizada. Es ejecutada por las instancias de gestión educativa descentralizada, de acuerdo con las competencias que la ley les asigna, respetando y fortaleciendo la autonomía pedagógica y de gestión de las instituciones educativas.
- b) Simplificada y flexible. Favorece la fluidez de los procesos y procedimientos de trabajo y permite que el sistema educativo se adapte a la diversidad y necesidades de los estudiantes; se adapta a las transformaciones de la realidad local y global.
- c) Participativa. En forma democrática e innovadora, facilita la participación de la comunidad educativa y de la sociedad organizada, en la planificación, organización, seguimiento, vigilancia, difusión y evaluación de la gestión de cada una de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- d) Orientada a favorecer los procesos de aprendizaje, socialización e inclusión de los estudiantes.
- e) Formativa. Contribuye al desarrollo de los integrantes de la comunidad educativa.
- f) Unitaria, sistémica y eficaz. La gestión de cada instancia se articula con las otras y tiende al logro de sus objetivos. Se sustenta en la comunicación, transparencia y rendición de cuentas.
- g) Orientada a resultados evaluados mediante la aplicación de indicadores en todo el sistema educativo.
- h) Integral. Comprende las dimensiones pedagógica y administrativa de la gestión educativa.

Artículo 133º.- Descentralización de la gestión educativa

Es competencia del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales en educación, ciencia y tecnología, recreación y deporte, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de

las realidades regionales y locales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejerce con criterios de orden técnico-normativo, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley.

Los Gobiernos Regionales y Locales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y locales. Asimismo, ejercen funciones generales y específicas en concordancia con las normas y políticas nacionales sectoriales.

Las competencias y funciones de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, así como de acuerdo con la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que corresponde.

Las competencias compartidas son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La Ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel, conforme a la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La gestión del servicio educativo en los niveles Inicial, Primaria y Secundaria y en la Superior no universitaria, con criterios de interculturalidad e inclusión educativa, es una competencia compartida.

Los niveles de gobierno y sus instancias de gestión educativa descentralizada coordinan y articulan acciones intersectoriales que favorecen la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo, priorizando las poblaciones en situación de vulnerabilidad y necesidades educativas especiales.

Artículo 134º.- Transparencia en la gestión educativa

Las instancias de gestión educativa descentralizada desarrollan sus acciones en el marco de ética pública y la lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La capacitación sobre gestión, transparencia, rendición de cuentas y ética pública para el personal docente y administrativo.
- b) La publicación, a través de su página web, pizarras o carteles, de los cargos y plazas vacantes que pueden ser cubiertos, previa selección, mediante concurso público.
- c) La evaluación sistemática, objetiva, integral y permanente del personal.
- d) La publicación, en la institución o programa educativo público, de información referida a la captación, uso y estado de cuenta de los recursos propios y fondos que administra.
- e) Las acciones de simplificación de procedimientos administrativos.
- f) La transparencia en las contrataciones o nombramientos de personal administrativo y docente de su jurisdicción, así como en las contrataciones y adquisiciones estatales.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 135º.- La institución educativa

Es una comunidad de aprendizaje y enseñanza que presta el servicio educativo en determinado nivel, modalidad o forma educativa.

Tiene autonomía en el planeamiento, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación del servicio educativo, así como en la elaboración de sus instrumentos de gestión, en el marco de la normatividad vigente. Se vincula con su entorno y está abierta a la participación de la comunidad, atiende a sus necesidades y apoya propuestas de desarrollo.

Los programas educativos se rigen por las normas aplicables a las instituciones educativas en lo que les corresponda.

Artículo 136º.- Funciones de la institución educativa

Son funciones de las instituciones educativas las señaladas en la Ley, y en este marco se desarrollan las siguientes acciones:

- a) Realizar el proceso de selección del personal docente y administrativo, en el marco de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.
- b) Gestionar, reconocer y sancionar al personal por su desempeño profesional y laboral.
- c) Celebrar convenios de cooperación, en el ámbito de su competencia, que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo y sin afectarlo.
- d) Implementar la gestión de riesgos, frente a desastres naturales, ambientales y convulsiones sociales.
- e) Promover, afianzar, regular y autoevaluar la participación de la comunidad en los procesos de gestión de la institución.
- f) Promover y decidir la participación en la organización y/o funcionamiento de redes educativas.
- g) Desarrollar y autoevaluar la producción, búsqueda, selección, uso, conservación y difusión de la información educativa.

Artículo 137º.- Clasificación por el número de docentes

- a) Polidocente completa: cuando atiende todos los grados de estudio del nivel o modalidad educativa, en la que cada sección está a cargo de un docente.
- b) Polidocente incompleta o multigrado: cuando uno o más docentes tienen a su cargo dos o más grados de estudio.
- c) Unidocente: cuando cuenta con solo un docente para atender todos los grados de estudio del nivel o modalidad.

Artículo 138º.- Tipos de gestión de instituciones educativas

Las instituciones educativas son públicas o privadas. Por el tipo de gestión pueden ser:

- a) Públicas de gestión directa. Son creadas y sostenidas por el Estado, son gratuitas y están a cargo de autoridades educativas nombradas o encargadas por el sector Educación, otros sectores o instituciones del Estado.
Los inmuebles y bienes son de propiedad estatal y el pago de remuneraciones es asumido por el sector Educación u otro sector de la administración pública que esté a cargo de la institución educativa.
- b) Públicas de gestión privada, a cargo de entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Estado.
En este tipo se encuentran las instituciones educativas públicas creadas y sostenidas por el Estado, que son gestionadas o administradas por la Iglesia católica y entidades privadas mediante convenio con el Ministerio de Educación o el Gobierno Regional. Los inmuebles y equipos son de propiedad del Estado o de la entidad gestora y las remuneraciones son asumidas por el Estado.
- c) De gestión privada a cargo de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme al artículo 72.º de la Ley y las normas que regulan la educación privada. En este tipo se encuentran las instituciones educativas creadas por iniciativa privada, sean personas naturales o jurídicas.
Incluye a las instituciones educativas fiscalizadas, que imparten Educación Básica y Técnico-Productiva y funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros, sostenidas por el sector privado. El personal docente y administrativo pertenece al régimen de carrera del profesorado y de los servidores públicos a la que han sido incorporados en el momento de ingreso o nombramiento, en condiciones similares a los trabajadores del sector público de Educación.

Artículo 139º.- Creación de instituciones educativas

La creación de una institución educativa es autorizada por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces y se realiza en atención a las necesidades y demandas educativas de la población de un determinado ámbito geográfico, garantizando el acceso a recursos, infraestructura y el equipamiento educativos, necesarios para garantizar la prestación del servicio.

Artículo 140º.- Ampliación, conversión, fusión y clausura

La ampliación, conversión, fusión y clausura de una institución educativa es autorizada por la Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces.

En caso de clausura, la institución educativa pública o privada está obligada, bajo responsabilidad del director o propietario según el tipo de gestión, a entregar mediante inventario los certificados, actas de notas de los estudiantes y demás documentos técnico-pedagógicos a su cargo, a la instancia de gestión educativa descentralizada inmediata superior.

Artículo 141º.- Organización de la institución educativa pública

Se organiza de manera flexible de acuerdo al nivel, modalidad o forma educativa que atiende, adoptando la estructura orgánica que requiere su funcionamiento, teniendo como referencia lo siguiente:

- a) Órgano de Dirección



- b) Órgano Pedagógico
- c) Órgano de Participación, Concertación y Vigilancia
- d) Órgano de Administración (según corresponda).

El Gobierno Regional, a través de su órgano especializado, determina los modelos organizacionales de las instituciones educativas de su ámbito, en concordancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 142º.- La Dirección

Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68.º de la Ley.

Las instituciones educativas públicas que funcionan en un mismo local y atienden a más de un nivel, modalidad o forma educativa están a cargo de un director general, que es su representante legal y coordina con los directores de cada nivel, modalidad o forma educativa. Todos ellos conforman el Consejo Directivo, presidido por el director general.

El director general es responsable de:

- a) Organizar, conducir y evaluar, de manera compartida, la gestión de la institución educativa.
- b) Promover la articulación y armonización permanente de la planificación y desarrollo de las actividades educativas de los distintos niveles, modalidades y formas educativas.
- c) Garantizar el acceso equitativo, el uso eficiente, el mantenimiento y conservación de los materiales y recursos pedagógicos, equipamiento, mobiliario e infraestructura, por parte de las instituciones educativas que comparten el local.
- d) Preservar la independencia y seguridad de los espacios educativos de los estudiantes de los diferentes niveles educativos y adoptar medidas para que la gestión y organización de la jornada escolar no se interfieran.
- e) Administrar la documentación y bienes patrimoniales comunes y de uso compartido por todos los integrantes de la institución educativa.
- f) Conducir y actualizar el inventario único y control de los bienes del Estado, los adquiridos por la propia institución educativa, así como las donaciones recibidas y que sean de uso compartido.
- g) Coordinar con los municipios, las fuerzas de orden o instancias competentes para garantizar la seguridad de los estudiantes en los alrededores del local escolar.

Las redes educativas integradas por instituciones educativas unidocentes son conducidas por un director sin sección a cargo.

Artículo 143º.- Consejo Educativo Institucional

Es el órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana de la institución educativa pública que colabora con la promoción y el ejercicio de una gestión eficaz, transparente, ética y democrática. El Reglamento Interno de la institución o programa educativo establece el número de representantes y funciones específicas que les corresponde.

Son funciones del Consejo Educativo Institucional:

- a) Participar en la formulación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional.
- b) Participar en los procesos destinados al ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo de la institución, de acuerdo con la normatividad específica que emita el Ministerio de Educación.
- c) Vigilar el acceso, matrícula oportuna, inclusión educativa y calidad del servicio que brinda la institución educativa.
- d) Cautelar el cumplimiento de los derechos y principios de universalidad, gratuidad, equidad, inclusión, pertinencia del servicio educativo y el adecuado uso y destino de los recursos.
- e) Colaborar con el director en garantizar el cumplimiento de las horas efectivas de trabajo pedagógico, el número de semanas lectivas y la jornada del personal docente y administrativo.
- f) Coordinar con el Consejo Participativo Local de Educación de su circunscripción.

Artículo 144º.- Instrumentos de gestión educativa

Los instrumentos que orientan la gestión de la institución educativa son:

- a) El Proyecto Educativo Institucional (PEI). Contiene la identidad de la institución educativa (misión, visión y valores), el diagnóstico y conocimiento de la comunidad educativa y su entorno, la propuesta pedagógica y la propuesta de gestión.
- b) El Proyecto Curricular de la Institución Educativa (PCI). Orienta los procesos pedagógicos. Su evaluación y actualización será anual, en función de las necesidades de los estudiantes. Forma parte de la propuesta pedagógica del Proyecto Educativo Institucional.
- c) El Reglamento Interno (RI). Regula la organización y funcionamiento integral. Establece funciones específicas, pautas, criterios y procedimientos de desempeño y de comunicación entre los diferentes miembros de la comunidad educativa.
- d) El Plan Anual de Trabajo (PAT). Concreta los objetivos estratégicos del Proyecto Educativo Institucional de la institución educativa o programa, en actividades y tareas que se realizan en el año. Su evaluación y actualización es anual, en función de las necesidades del servicio educativo.

Las instituciones educativas unidocentes y multigrado formularán un solo documento de gestión apropiado a su contexto, cuyos lineamientos serán establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 145º.- Ingreso y permanencia en la institución educativa

El ingreso se efectúa mediante la matrícula única en una institución educativa pública o privada, que se registra en la Ficha Única de Matricula, la que acompaña al estudiante durante su permanencia en el sistema.

Las instituciones educativas coordinan la emisión y entrega del Documento Nacional de Identidad del estudiante que lo requiera.



En las instituciones educativas públicas la matrícula es gratuita, no requiere de pago por ningún concepto, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del director. Las instituciones educativas privadas se rigen por las normas específicas que las regulan.

Es responsabilidad del director de la institución educativa pública que la permanencia del estudiante o el traslado de la matrícula no se impidan por la desaprobación de grado o la suspensión temporal de estudios.

El traslado de matrícula se formaliza mediante resolución emitida por el director de la institución educativa de destino.

Artículo 146º.- Evaluación de la gestión

Comprende los resultados del servicio educativo en los aspectos pedagógico y administrativo, los aprendizajes y las metas anuales de inclusión, así como la aplicación de los instrumentos de gestión educativa.

Artículo 147º.- Redes educativas

La Red está integrada por instituciones educativas, teniendo en cuenta los criterios de proximidad geográfica, identidad cultural y facilidades de vías de comunicación. Es una instancia de cooperación, intercambio y ayuda recíproca entre instituciones educativas públicas cercanas, en zonas rurales, urbanas y de frontera, con la finalidad de mejorar la atención del servicio educativo, intercambiar o desarrollar experiencias de gestión educativa aplicables en la red. Trabajan articuladamente con otras instituciones del sector público, de la sociedad civil y la comunidad.

La creación y funcionamiento de la red educativa se autoriza mediante Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

SUBCAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 148º.- De la Unidad de Gestión Educativa Local

Es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional. La Unidad de Gestión Educativa Local tiene funciones de Unidad Ejecutora presupuestal, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Su creación, funcionamiento, fusión o supresión es autorizada por el Gobierno Regional, con opinión del Ministerio de Educación.

Artículo 149º.- Organización y funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local

La Unidad de Gestión Educativa Local se organiza de manera flexible. Su estructura orgánica es establecida y aprobada por el Gobierno Regional. Cumple las funciones señaladas en la Ley, priorizando las acciones conducentes a lograr una educación de calidad con equidad y una gestión transparente.

**Artículo 150º.- Del Proyecto Educativo Local**

El Proyecto Educativo Local (PEL) es el principal instrumento de gestión educativa local para el mediano plazo. Es formulado de manera participativa por la Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad que haga sus veces. Se articula con el Plan de Desarrollo Local Concertado, el Proyecto Educativo Regional y el Proyecto Educativo Nacional.

**SUBCAPÍTULO II
DEL CONSEJO PARTICIPATIVO LOCAL DE EDUCACIÓN****Artículo 151º.- Organización del Consejo Participativo Local de Educación**

Está integrado por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local y los representantes de la sociedad civil establecidos en la Ley. Es presidido por uno de sus miembros, elegido por votación secreta y universal de sus integrantes.

El Ministerio de Educación dicta las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo Participativo Local de Educación.

Artículo 152º.- Funciones del Consejo Participativo Local de Educación

Las funciones del Consejo Participativo Local de Educación son las siguientes:

- a) Canalizar la participación de la comunidad local en la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Local, en el marco del Proyecto Educativo Regional.
- b) Participar en la elaboración y rendición de cuentas del presupuesto de la Unidad de Gestión Educativa Local, cuidando la transparencia de la gestión educativa.
- c) Establecer líneas de diálogo en materia educativa entre la población y las autoridades educativas locales.
- d) Apoyar a la Unidad de Gestión Educativa Local en la promoción y ejecución de políticas de incentivos que promuevan la mejora de la eficiencia en la gestión pedagógica e institucional.
- e) Coordinar con los Consejos Educativos Institucionales de su jurisdicción.
- f) Opinar sobre las políticas, estrategias de desarrollo local y medidas en favor de la universalidad, calidad y equidad de la educación en su jurisdicción, y velar por su cumplimiento.
- g) Promover convenios entre la Unidad de Gestión Educativa Local y las organizaciones locales públicas y privadas en beneficio del servicio educativo.

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local brindará las condiciones y facilidades para el desarrollo de sus actividades.



CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

SUBCAPÍTULO I DEFINICIÓN, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 153º.- Definición

Es el órgano especializado del Gobierno Regional, responsable de planificar, ejecutar y evaluar las políticas y planes regionales en materia de educación, deporte, recreación, ciencia, investigación, innovación y tecnología, en concordancia con las políticas nacionales de Educación.

Artículo 154º.- Organización y funciones de la Dirección Regional de Educación

La Dirección Regional de Educación se organiza de manera flexible. Su estructura orgánica es establecida y aprobada por el Gobierno Regional, con opinión del Ministerio de Educación. En el marco de las funciones establecidas en la Ley, es responsable, además, de:

- a) Conducir el proceso de concurso público de los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local.
- b) Garantizar una gestión transparente y participativa del servicio educativo, fortaleciendo la autonomía de la institución educativa.
- c) Brindar acompañamiento y asistencia técnica a las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción.
- d) Establecer lineamientos regionales para la formación docente, inicial y en servicio, en concordancia con la normatividad nacional.
- e) Desarrollar y promover la supervisión de programas y proyectos estratégicos.
- f) Supervisar las donaciones educativas en su jurisdicción.

SUBCAPÍTULO II DEL CONSEJO PARTICIPATIVO REGIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 155º.- Consejo Participativo Regional de Educación

Constituye un espacio de concertación entre los estamentos vinculados al quehacer educativo en la región, en favor del mejoramiento de la calidad educativa.

Está integrado por el director de la Dirección Regional de Educación y los representantes de la sociedad civil establecidos en la Ley. Es presidido por uno de sus miembros, elegido por votación secreta y universal de sus integrantes.

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobierno Regionales, dicta las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo Participativo Regional de Educación.

Artículo 156º.- Funciones del Consejo Participativo Regional de Educación

Las funciones del Consejo Participativo Regional de Educación son las siguientes:

- a) Canalizar la participación de la sociedad organizada a nivel regional, en la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional, en el marco del Proyecto Educativo Nacional.
- b) Participar en la elaboración y rendición de cuentas del presupuesto de la Dirección Regional de Educación, cuidando la transparencia de la gestión educativa.
- c) Establecer canales de información, comunicación y diálogo en materia educativa entre la población y las autoridades educativas regionales.
- d) Apoyar a la Dirección Regional de Educación en la promoción y ejecución de políticas de incentivos que promuevan la mejora de la eficiencia en la gestión pedagógica e institucional.
- e) Coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Educación y los Consejos Participativos Locales de Educación.
- f) Opinar sobre las políticas, estrategias de desarrollo regional y medidas en favor de la universalidad, calidad y equidad de la educación en su jurisdicción, y velar por su cumplimiento.
- g) Promover convenios entre la Dirección Regional de Educación y las organizaciones regionales, en beneficio de la educación.
- h) Conducir mecanismos de vigilancia social y de rendición de cuentas que aseguren la transparencia de la gestión educativa regional.
- i) Proponer políticas educativas regionales.

Artículo 157º.- Organización del Consejo Participativo Regional de Educación

La Dirección Regional de Educación es responsable de coordinar y convocar a los estamentos de la sociedad organizada que integran el Consejo Participativo Regional de Educación.

La organización y funcionamiento del Consejo Participativo Regional de Educación se rige por su reglamento interno, que es aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, con base en la propuesta del director regional de Educación.

SUBCAPÍTULO III DEL PROYECTO EDUCATIVO REGIONAL

Artículo 158º.- Definición del Proyecto Educativo Regional

Es el principal instrumento de gestión educativa regional. Se elabora en el marco del Proyecto Educativo Nacional y del Proyecto de Desarrollo Regional, con la participación democrática de la sociedad organizada.

Artículo 159º.- Gestión del Proyecto Educativo Regional

La Dirección Regional de Educación es responsable de la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional, con la participación de los integrantes del Consejo Participativo Regional de Educación.



El Gobierno Regional aprueba, publica, monitorea y evalúa el Proyecto Educativo Regional, de acuerdo con indicadores establecidos.

CAPÍTULO V DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 160º.- Definición y finalidad

Es el órgano rector del sector Educación que tiene por finalidad definir, dirigir, articular y evaluar la política de educación, ciencia, tecnología e innovación tecnológica, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado y la diversidad de realidades regionales. Es responsable de preservar la unidad del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 161º.- Funciones

En el marco de la Ley, corresponde, además, al Ministerio de Educación:

- a) Establecer, supervisar y evaluar, a nivel nacional, los lineamientos técnico-normativos sobre gestión educativa, que garanticen una educación de alta calidad, con criterios de equidad e inclusiva por derecho.
- b) Articular y coordinar la gestión del Sistema Educativo Nacional, garantizando el financiamiento para la prestación del servicio de calidad con equidad.
- c) Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales para el cumplimiento de sus responsabilidades en educación.
- d) Establecer lineamientos para promover e implementar la carrera pública magisterial.
- e) Promover y fortalecer la descentralización de la educación y liderar la sociedad educadora, en el marco de la gestión compartida con los otros niveles de gobierno.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 162º.- Finalidad y funcionamiento

El Consejo Nacional de Educación es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación, integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad. Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, en las políticas y los planes educativos de mediano y largo plazo y en las políticas intersectoriales sobre educación. Maneja su presupuesto. Promueve acuerdos y compromisos educativos a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana.

El Consejo Nacional de Educación está integrado por los consejeros, quienes en conjunto conforman un organismo colegiado plural y multidisciplinario. La composición, funciones, organización y renovación de los consejeros se establece por norma específica.

Las instituciones representativas, públicas y privadas, vinculadas a la educación podrán proponer al Ministerio de Educación, con la sustentación pertinente, a personalidades para que formen parte del Consejo Nacional de Educación.

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 163º.- Fuentes de financiamiento

Son fuentes de financiamiento de la educación pública:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Los recursos propios e ingresos generados por la gestión de actividades productivas empresariales y otros recursos directamente recaudados.
- c) Las donaciones de personas naturales o jurídicas.
- d) Los recursos provenientes de endeudamiento interno o externo.
- e) Otros que por ley o norma expresa le sean asignados.

Artículo 164º.- Recursos propios y actividades productivas empresariales

Los recursos propios son los ingresos generados y administrados por la misma institución educativa pública por diferentes conceptos, excluyendo los provenientes del Tesoro Público.

La actividad productiva y empresarial comprende la producción de bienes o prestación de servicios que realiza la institución educativa, sin perjudicar el desarrollo de las actividades pedagógicas.

Los ingresos provenientes por concepto de recursos propios y de actividades productivas empresariales de la institución educativa son administrados por el Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales y se destinarán a mejorar la calidad del servicio educativo.

El Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales es el órgano responsable de la planificación, organización, dirección, administración, ejecución y evaluación de los recursos propios y de las actividades productivas empresariales de la institución educativa pública.

Las instituciones educativas están autorizadas a generar y administrar recursos propios por los conceptos establecidos por el Ministerio de Educación.

El control de los estados financieros y ejecución de actividades económicas, correspondientes a la gestión de recursos propios y actividades productivas y empresariales, está a cargo del Órgano de Control Institucional de la instancia de gestión educativa descentralizada inmediata superior.

Artículo 165º.- Racionalización de recursos humanos

La racionalización de personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en las instituciones educativas públicas es un proceso permanente, orientado a optimizar la



asignación de cargos, plazas y personal, en función de la real demanda y necesidad de los servicios educativos de calidad.

El personal declarado excedente en una institución educativa será transferido con su respectiva plaza a otra institución educativa donde sean necesarios sus servicios, teniendo en cuenta el perfil y requisitos del cargo de destino, establecidos por el Ministerio de Educación. La asignación de cargos y plazas para el servicio educativo se efectuará considerando prioritariamente zonas rurales, bilingües y de frontera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Asignación de personal especializado para educación inclusiva

Las instancias de gestión educativa descentralizada proveen gradualmente, según la disponibilidad presupuestal, los recursos para la asignación de profesionales especializados para el asesoramiento y apoyo a los docentes de las instituciones y programas educativos de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, para atender a estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o a talento y superdotación.

SEGUNDA.- Programas de Recuperación Pedagógica

Los Programas de Recuperación Pedagógica, en las instituciones educativas públicas, serán financiados con recursos presupuestales para garantizar su gratuidad. El Ministerio de Educación dictará las normas sobre la materia.

TERCERA.- Recursos y condiciones para la supervisión, monitoreo y acompañamiento pedagógico

Las instancias de gestión educativa descentralizada destinarán el personal, los recursos económicos y otras condiciones requeridas para la supervisión, monitoreo y acompañamiento pedagógico a las instituciones educativas, públicas y privadas en su jurisdicción.

CUARTA.- Apoyo a la evaluación de la calidad educativa

El director y los docentes de la institución educativa están obligados, bajo responsabilidad, a brindar facilidades para el desarrollo de las evaluaciones nacionales y regionales o para la realización de programas o proyectos de inversión pública.

QUINTA.- Libertad de religión o convicciones

En materia de libertad de religión o convicciones de conciencia, se consideran los deseos y opiniones expresados por los niños o adolescentes que no se encuentren bajo la tutela de sus padres o tutores, en el marco del derecho a la educación.

SEXTA.- Exoneración de la Educación Física

En el área de Educación Física se procederá a la exoneración del estudiante en las actividades prácticas por motivos de salud. El responsable de la autorización



correspondiente es el director de la institución educativa, a solicitud de parte debidamente sustentada.

SÉPTIMA.- Carga docente en aulas inclusivas

Las instancias de gestión educativa descentralizada, en el ámbito de su competencia, garantizarán que las aulas inclusivas que atiendan a estudiantes con necesidades educativas especiales tengan una carga docente menor a la prevista para los diferentes niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido por el sector. Además, que cuenten con la asesoría de un docente especializado del Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE), o la que haga sus veces.

OCTAVA.- Convenios para promover los Centros de Recursos de la Educación Básica Especial

El Ministerio de Educación podrá autorizar programas o suscribir convenios con Centros de Educación Básica Especial que acrediten un proyecto experimental de aplicación de una metodología específica, con enfoque inclusivo, constituyendo un centro de referencia para la comunidad educativa a nivel nacional.

NOVENA.- Nuevos modelos de servicios educativos

El Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, autoriza la creación de nuevos modelos de servicios educativos que reúnan todas las condiciones de calidad requeridas para su adecuado funcionamiento, en el marco de las modalidades, formas y niveles del Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMA.- Normas complementarias

El Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias de alcance nacional que sean necesarias, en cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.



REGLAMENTO DE LA LEY N.º 28044 - LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ÍNDICE

TÍTULO I

FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.-** Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2º.-** La educación como derecho
- Artículo 3º.-** Programas complementarios gratuitos
- Artículo 4º.-** Proyecto Educativo Nacional

TÍTULO II

DE LA UNIVERSALIZACIÓN, CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

- Artículo 5º.-** Universalización de la Educación Básica
- Artículo 6º.-** Planificación: establecimiento de metas y estrategias regionales para la universalización
- Artículo 7º.-** Diagnóstico de la realidad educativa
- Artículo 8º.-** Determinación de metas y estrategias a nivel local
- Artículo 9º.-** Desarrollo de capacidades
- Artículo 10º.-** Monitoreo, evaluación anual y difusión de resultados

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

- Artículo 11º.-** Factores de la calidad y medidas de equidad
- Artículo 12º.-** Atención a situaciones de inequidad
- Artículo 13º.-** Educación Intercultural Bilingüe
- Artículo 14º.-** Inclusión educativa
- Artículo 15º.-** Flexibilidad de calendarios, turnos y horarios
- Artículo 16º.-** Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE)

CAPÍTULO III

DEL ROL DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD



- Artículo 17º.-** Rol del Estado
Artículo 18º.- Medios de comunicación
Artículo 19º.- Empresas

TÍTULO III ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 20º.-** Articulación del sistema educativo
Artículo 21º.- Medios de articulación del sistema educativo
Artículo 22º.- Educación a distancia
Artículo 23º.- De la política pedagógica
Artículo 24º.- Evaluación del estudiante

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

- Artículo 25º.-** Definición
Artículo 26º.- Permanencia escolar
Artículo 27º.- Currículo de la Educación Básica
Artículo 28º.- Diversificación curricular
Artículo 29º.- Proyecto Curricular de la Institución Educativa
Artículo 30º.- Participación estudiantil
Artículo 31º.- Educación religiosa

SUBCAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PEDAGÓGICA

- Artículo 32º.-** Procesos pedagógicos
Artículo 33º.- Educación Intercultural Bilingüe
Artículo 34º.- Interculturalidad en procesos pedagógicos
Artículo 35º.- Materiales y recursos educativos
Artículo 36º.- Centro de Recursos Educativos
Artículo 37º.- Evaluación del estudiante
Artículo 38º.- Certificación de estudios
Artículo 39º.- Programas de Recuperación Pedagógica
Artículo 40º.- Cultura, deporte, arte y recreación
Artículo 41º.- Educación ambiental y la gestión del riesgo
Artículo 42º.- Tutoría y orientación educativa
Artículo 43º.- Investigación e innovación educativa
Artículo 44º.- Educación para el trabajo

SUBCAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DOCENTE

- Artículo 45º.-** Formación y capacitación permanente
Artículo 46º.- Formación inicial del docente
Artículo 47º.- Formación en servicio del docente de instituciones educativas públicas
Artículo 48º.- Reconocimiento a la investigación e innovación educativa



Artículo 49º.- Investigaciones de graduandos

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Artículo 50º.- Definición

Artículo 51º.- Articulación entre niveles educativos de Educación Básica Regular

SUBCAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 52º.- Del nivel de Educación Inicial

Artículo 53º.- Prioridad de la Educación Inicial

Artículo 54º.- Objetivos del nivel de Educación inicial

Artículo 55º.- De la organización del nivel de Educación inicial

Artículo 56º.- De las formas de atención

Artículo 57º.- Características de la Educación Inicial escolarizada

Artículo 58º.- Instituciones educativas escolarizadas

Artículo 59º.- Características de la Educación Inicial no escolarizada

Artículo 60º.- Servicios educativos no escolarizados

Artículo 61º.- Evaluación en el nivel de Educación Inicial

Artículo 62º.- Rol de la familia en el nivel de Educación Inicial

Artículo 63º.- Intersectorialidad y atención complementaria

Artículo 64º.- Formación del personal de Educación Inicial

SUBCAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 65º.- Del nivel de Educación Primaria

Artículo 66º.- Objetivos del nivel de Educación Primaria

Artículo 67º.- De la organización del nivel de Educación Primaria

Artículo 68º.- Prioridad de instituciones educativas con aula multigrado

SUBCAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 69º.- Del nivel de Educación Secundaria

Artículo 70º.- Organización de la Educación Secundaria

Artículo 71º.- Requisitos de ingreso al nivel de Educación Secundaria

Artículo 72º.- Formas de organización curricular

Artículo 73º.- Formas de atención diversificada

Artículo 74º.- Educación Secundaria en alternancia

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75º.- Definición

Artículo 76º.- Características

Artículo 77º.- Organización

Artículo 78º.- Acceso a la modalidad

**Artículo 79º.-** Articulación de la Educación Básica Alternativa**SUBCAPÍTULO II
DEL PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN****Artículo 80º.-** Alfabetización**Artículo 81º.-** Objetivos del Programa de Alfabetización**Artículo 82º.-** Facilitadores de alfabetización**CAPÍTULO V
DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL
SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 83º.-** Definición**Artículo 84º.-** Objetivos**Artículo 85º.-** De la ubicación de los estudiantes**Artículo 86º.-** Adaptaciones curriculares individuales**Artículo 87º.-** Evaluación psicopedagógica y Plan de Orientación Individual**Artículo 88º.-** Evaluación de los aprendizajes**Artículo 89º.-** Promoción de estudiantes con necesidades educativas especiales**Artículo 90º.-** Tutoría y orientación**Artículo 91º.-** Formación docente para la atención de las necesidades educativas especiales.**Artículo 92º.-** Coordinación intersectorial**SUBCAPÍTULO II
SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL****Artículo 93º.-** Servicios de Educación Básica Especial**Artículo 94º.-** Recursos humanos**Artículo 95º.-** Matrícula**Artículo 96º.-** Adaptaciones curriculares**Artículo 97º.-** Certificación**CAPÍTULO V
DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA****SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES****Artículo 98º.-** Definición**Artículo 99º.-** Objetivos**Artículo 100º.-** Características**Artículo 101º.-** Organización y acceso**SUBCAPÍTULO II
DE LA ARTICULACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE
COMPETENCIAS****Artículo 102º.-** De la articulación y convalidación**Artículo 103º.-** Reconocimiento de competencias

**SUBCAPÍTULO III
DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA**

- Artículo 104º.-** Organización del currículo
Artículo 105º.- Diversificación
Artículo 106º.- Nuevos módulos ocupacionales y especialidades

**SUBCAPÍTULO IV
DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN TECNICO-PRODUCTIVA**

- Artículo 107º.-** Servicios autorizados
Artículo 108º.- Proyectos de investigación o innovación
Artículo 109º.- Proyecto Educativo Institucional
Artículo 110º.- Promoción de alianzas estratégicas
Artículo 111º.- Formas y estrategias de participación democrática
Artículo 112º.- Información y orientación laboral
Artículo 113º.- Recursos propios

**SUBCAPÍTULO V
DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y PRÁCTICAS PREPROFESIONALES**

- Artículo 114º.-** Producción de bienes y/o servicios
Artículo 115º.- Reforzamiento de competencia
Artículo 116º.- Finalidad de las actividades productivas

**SUBCAPÍTULO VI
DE LA CERTIFICACIÓN, TITULACIÓN Y REGISTRO**

- Artículo 117º.-** Certificados
Artículo 118º.- Títulos técnicos
Artículo 119º.- Registro de títulos

**CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN COMUNITARIA**

- Artículo 120º.-** Definición
Artículo 121º.- Objetivos de la Educación Comunitaria
Artículo 122º.- Características
Artículo 123º.- Articulación de la Educación Comunitaria
Artículo 124º.- Promoción de la Educación Comunitaria

**CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

- Artículo 125º.-** Definición y finalidad

**TÍTULO IV
DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

- Artículo 126º.-** El estudiante



- Artículo 127º.-** La familia
Artículo 128º.- El director de la institución educativa
Artículo 129º.- El profesor
Artículo 130º.- El personal administrativo

TITULO V DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 131º.-** Definición
Artículo 132º.- Características de la gestión
Artículo 133º.- Descentralización de la gestión educativa
Artículo 134º.- Transparencia en la gestión educativa

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

- Artículo 135º.-** La institución educativa
Artículo 136º.- Funciones de la institución educativa
Artículo 137º.- Clasificación por el número de docentes
Artículo 138º.- Tipos de gestión de instituciones educativas
Artículo 139º.- Creación de instituciones educativas
Artículo 140º.- Ampliación, conversión, fusión y clausura
Artículo 141º.- Organización de la institución educativa pública
Artículo 142º.- La Dirección
Artículo 143º.- Consejo Educativo Institucional
Artículo 144º.- Instrumentos de gestión educativa
Artículo 145º.- Ingreso y permanencia en la institución educativa
Artículo 146º.- Evaluación de la gestión
Artículo 147º.- Redes educativas

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL

SUBCAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

- Artículo 148º.-** De la Unidad de Gestión Educativa Local
Artículo 149º.- Organización y funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local
Artículo 150º.- Del Proyecto Educativo Local

SUBCAPÍTULO II DEL CONSEJO PARTICIPATIVO LOCAL DE EDUCACIÓN

- Artículo 151º.-** Organización del Consejo Participativo Local de Educación
Artículo 152º.- Funciones del Consejo Participativo Local de Educación

CAPÍTULO IV

**DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN****SUBCAPÍTULO I
DEFINICIÓN, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN**

- Artículo 153°.-** Definición
Artículo 154°.- Organización y funciones de la Dirección Regional de Educación

**SUBCAPÍTULO II
DEL CONSEJO PARTICIPATIVO REGIONAL DE EDUCACIÓN**

- Artículo 155°.-** Consejo Participativo Regional de Educación
Artículo 156°.- Funciones del Consejo Participativo Regional de Educación
Artículo 157°.- Organización del Consejo Participativo Regional de Educación

**SUBCAPÍTULO III
DEL PROYECTO EDUCATIVO REGIONAL**

- Artículo 158°.-** Definición del Proyecto Educativo Regional
Artículo 159°.- Gestión del Proyecto Educativo Regional

**CAPÍTULO V
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

- Artículo 160°.-** Definición y finalidad
Artículo 161°.- Funciones

**CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

- Artículo 162°.-** Finalidad y funcionamiento

**TÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

- Artículo 163°.-** Fuentes de financiamiento
Artículo 164°.- Recursos propios y actividades productivas empresariales
Artículo 165°.- Racionalización de recursos humanos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

11

**Ley 26842 – Ley General de Salud – 15
de julio 1997**

Ley 26842 – Ley General de Salud – 15 de julio 1997

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes. Regula la venta y uso de todos los medicamentos

Ley General de Salud

Ley N° 26842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO: Derechos, deberes y responsabilidades concernientes a la salud individual.

TITULO SEGUNDO: De los deberes, restricciones y responsabilidades en consideración a la salud de terceros.

Capítulo I: Del ejercicio de las profesiones médicas y afines y de las actividades técnicas y auxiliares en el campo de la salud.

Capítulo II: De los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

Capítulo III: De los productos farmacéuticos y galénicos, y de los recursos terapéuticos naturales.

Capítulo IV: Del control nacional e internacional de las enfermedades transmisibles.

Capítulo V: De los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Capítulo VI: De las sustancias y productos peligrosos para la salud.

Capítulo VII: De la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo.

Capítulo VIII: De la protección del ambiente para la salud.

TITULO TERCERO: Del fin de la vida.

TITULO CUARTO: De la información en salud y su difusión.

TITULO QUINTO: De la Autoridad de Salud.

TITULO SEXTO: De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones.

Capítulo I: De las medidas de seguridad.

Capítulo II: De las infracciones y sanciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRELIMINAR

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y

promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado.

La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea.

Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública.

El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.

VII. El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.

VIII. El financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menores recursos, que no gocen de la cobertura de otro régimen de prestaciones de salud, público o privado.

IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de la salud de las personas.

Nadie puede pactar en contra de ella.

X. Toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de salud.

Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.

XI. En caso de defecto o deficiencia de la norma de salud, se aplican los principios generales del derecho.

XII. El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública.

Las razones de conciencia o de creencia no pueden ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la Autoridad de Salud cuando de tal exención se deriven riesgos para la salud de terceros.

XIII. El uso o usufructo de los bienes en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin al que están destinadas, constituye un abuso del derecho, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas.

XIV. La información en salud es de interés público.

Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a ley.

La que el Estado tiene en su poder es de dominio público, con las excepciones que establece la ley.

XV. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para el cuidado de la salud.

XVI. El Estado promueve la educación en salud en todos los niveles y modalidades.

XVII. La promoción de la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado.

XVIII. El Estado promueve la participación de la comunidad en la gestión de los servicios públicos de salud.

TITULO I

DE LOS DERECHOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL

Artículo 1o.- Toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.

Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho a exigir que los bienes destinados a la atención de su salud correspondan a las características y atributos indicados en su presentación y a todas aquellas que se acreditaron para su autorización.

Así mismo, tiene derecho a exigir que los servicios que se le prestan para la atención de su salud cumplan con los estándares de calidad aceptados en los procedimientos y prácticas institucionales y profesionales.

Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médico- quirúrgica de emergencia cuando la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o su salud.

El reglamento establece los criterios para la calificación de la situación de emergencia, las condiciones de reembolso de gastos y las responsabilidades de los conductores de los establecimientos.

Artículo 4o.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo.

Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso.

En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44o del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos.

El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.

Artículo 5o.- Toda persona tiene derecho a ser debida y oportunamente informada por la Autoridad de Salud sobre medidas y prácticas de higiene, dieta adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades transmisibles, enfermedades crónico degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades y demás acciones conducentes a la promoción de estilos de vida saludable. Tiene derecho a recibir información sobre los riesgos que ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.

Así mismo, tiene derecho a exigir a la Autoridad de Salud a que se le brinde, sin expresión de causa, información en materia de salud, con arreglo a lo que establece la presente ley.

Artículo 6o.- Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar.

Para la aplicación de cualquier método anticonceptivo se requiere del consentimiento previo del paciente. En caso de métodos definitivos, la declaración del consentimiento debe constar en documento escrito.

Artículo 7o.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por

escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.

Artículo 8o.- Toda persona tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos, de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud.

Puede, así mismo, disponer a título gratuito de sus órganos y tejidos con fines de trasplante, injerto o transfusión, siempre que ello no ocasione grave perjuicio a su salud o comprometa su vida.

La disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante.

Los representantes de los incapaces, comprendidos dentro de los alcances del Artículo 4o de esta ley, carecen de capacidad legal para otorgarlo.

Para la disposición de órganos y tejidos de cadáveres se estará a lo declarado en el Documento Nacional de Identidad, salvo declaración posterior en contrario hecha en vida por el fallecido que conste de manera indubitable y los casos previstos en el Artículo 110o de la presente ley.

En caso de muerte de una persona, sin que ésta haya expresado en vida su voluntad de donar sus órganos o tejidos, o su negativa de hacerlo, corresponde a sus familiares más cercanos disponerlos.

Artículo 9o.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes.

Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

Artículo 10o.- Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas.

La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia.

En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.

Artículo 11o.- Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

Artículo 12o.- Las obligaciones a que se refieren los artículos 10o y 11o de la presente ley, son exigibles, por el Estado o por quienes tengan legítimo interés, a los responsables o familiares, con arreglo a lo que establecen los Artículos 473 y siguientes del Libro Tercero, Sección Cuarta, Título I, Capítulo I, de los "Alimentos", del Código Civil. Tratándose de niños o adolescentes se estará a lo que dispone la ley de la materia.

En los casos que, por ausencia de familia, la persona se encuentre desprotegida, el Estado deberá asumir su protección.

Artículo 13o.- Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente.

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

Lo dispuesto en la presente disposición no exime a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carnet o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos, naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 14o.- Toda persona tiene el derecho de participar individual o asociadamente en programas de promoción y

mejoramiento de la salud individual o colectiva.

Artículo 15o.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

- a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad;
- b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece;
- c) A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes;
- d) A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo;
- e) A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;
- f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;
- g) A que se le de en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;
- h) A que se le comunique todo lo necesarios para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste;
- i) A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y de su historia clínica;

Artículo 16o.- Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud y la de las personas a su cargo.

El deber personal de atender y conservar la propia salud sólo puede ser exigido cuando tal omisión es susceptible de incidir negativamente en la salud pública o en la de terceras personas.

Artículo 17o.- Ninguna persona puede actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

Artículo 18o.- Toda persona es responsable frente a terceros por el incumplimiento de las prácticas sanitarias y de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, así como por los actos o hechos que originen contaminación del ambiente.

Artículo 19o.- Es obligación de toda persona cumplir con las normas de seguridad que establecen las disposiciones pertinentes y participar y colaborar en la prevención y reducción de los riesgos por accidentes.

Artículo 20o.- Es deber de toda persona participar en el mejoramiento de la cultura sanitaria de su comunidad.

Artículo 21o.- Toda persona tiene el deber de participar y cooperar con las autoridades públicas en la prevención y solución de los problemas ocasionados por situaciones de desastre.

TITULO II

DE LOS DEBERES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES EN CONSIDERACION A LA SALUD DE TERCEROS

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y AFINES Y DE LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y AUXILIARES EN EL CAMPO DE LA SALUD

Artículo 22o.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.

Artículo 23o.- Las incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones así como el régimen de sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el presente Capítulo, se rigen por los Códigos de Ética y normas estatutarias de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 24o.- La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes.

Artículo 25o.- Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado.

El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional.

Se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- b) Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- c) Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;
- d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- e) Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- f) Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- g) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente.

La información sobre el diagnóstico de las lesiones o daños en los casos a que se refiere el Artículo 30o de esta ley, deberá ser proporcionada a la autoridad policial o al Ministerio Público a su requerimiento.

Artículo 26o.- Sólo los médicos pueden prescribir medicamentos. Los cirujano-dentistas y las obstetrices sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión.

Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis y periodo de administración. Así mismo, están obligados a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro.

Artículo 27o.- El médico tratante, así como el cirujano-dentista y la obstetrix están obligados a informar al paciente sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y manejo de su problema de salud, así como sobre los riesgos y consecuencias de los mismos.

Para aplicar tratamientos especiales, realizar pruebas riesgosas o practicar intervenciones que puedan afectar psíquica o físicamente al paciente, el médico está obligado a obtener por escrito su consentimiento informado.

Artículo 28o.- La investigación experimental con personas debe ceñirse a la legislación especial sobre la materia y a los postulados éticos contenidos en la Declaración de Helsinki y sucesivas declaraciones que actualicen los referidos postulados.

Artículo 29o.- El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado.

La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley.

El médico y el cirujano-dentista quedan obligados a proporcionar copia de la historia clínica al paciente en caso que éste o su representante lo solicite. El interesado asume el costo que supone el pedido.

Artículo 30o.- El médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 31o.- Es responsabilidad del médico tratante, del médico legista que practica la necropsia o del médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, el extender debidamente el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 32o.- Los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares están obligados a informar a la Autoridad de Salud los casos de enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias.

Artículo 33o.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

Asimismo, está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

Artículo 34o.- Los profesionales de la salud que detecten reacciones adversas a medicamentos que revistan gravedad, están obligados a comunicarlas a la Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, bajo responsabilidad.

Artículo 35o.- Quienes desarrollan actividades profesionales, técnicas o auxiliares relacionadas con la salud de las personas, se limitarán a ejercerlas en el área que el título, certificado o autorización legalmente expedidos determine.

Artículo 36o.- Los profesionales, técnicos y auxiliares a que se refiere este Capítulo, son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MEDICOS DE APOYO

Artículo 37o.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 38o.- Los establecimientos de salud y servicios a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos a la evaluación y control periódicos y a las auditorías que dispone la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional dicta las normas de evaluación y control y de auditoría correspondientes.

Artículo 39o.- Los establecimientos de salud, sin excepción, están obligados a prestar atención médico- quirúrgica de emergencia, a quien la necesita y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida o salud, en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Artículo 40o.- Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo tienen el deber de informar al paciente y sus familiares sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio, así como los aspectos esenciales vinculados con el acto médico.

Ningún establecimiento de salud o servicio médico de apoyo podrá efectuar acciones que correspondan a actos que no

hayan sido previamente autorizados por el paciente o por la persona llamada legalmente a hacerlo, si correspondiere, o estuviere impedido de hacerlo, de conformidad con lo que establece el reglamento de la presente ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la atención de emergencia destinada a enfrentar la situación que pone en peligro inminente la vida o la salud del paciente.

Artículo 41o.- Todo establecimiento de salud deberá, al momento de la admisión, consignar por escrito la voluntad del paciente de donar, en caso de muerte, sus órganos y tejidos para fines de trasplante, injerto, docencia o investigación, o, en su caso, la negativa de hacerlo. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición la admisión de emergencia.

Artículo 42o.- Todo acto médico que se lleve a cabo en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es susceptible de auditorías internas y externas en las que puedan verificarse los diversos procedimientos a que es sometido el paciente, sean estos para prevenir, diagnosticar, curar, rehabilitar o realizar acciones de investigación.

Artículo 43o.- Son de aplicación a los establecimientos de salud, el Artículo 25o y el primer y segundo párrafo del Artículo 29o de la presente ley.

En los casos previstos en el Artículo 30o de esta ley, el médico tratante informará al Director del establecimiento, quien deberá poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho correspondiente.

Artículo 44o.- Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento.

Así mismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado.

Artículo 45o.- La ablación de órganos o tejidos con fines de trasplante o injerto sólo puede realizarse en establecimientos de salud debidamente habilitados o en instituciones médico-legales, cumpliendo, en cada caso, los procedimientos que la ley establece. Los trasplantes de órganos o injertos de tejidos sólo pueden efectuarse en establecimientos de salud que cuenten con servicios especializados debidamente acreditados para tal fin.

La ablación de órganos y tejidos así como el trasplante o injerto de los mismos se rigen por la presente ley, la ley de la materia y su reglamento.

Los establecimientos de salud sólo podrán disponer de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto a título gratuito.

Los establecimientos de salud que la Autoridad de Salud de nivel nacional autorice, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos físicos de órganos y tejidos.

Artículo 46o.- Las actividades de obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados, así como el funcionamiento de bancos de sangre, centros de hemoterapia y plantas de hemoderivados, se rigen por la ley de la materia y su reglamento y están sujetas a la supervisión y fiscalización por parte de la Autoridad de Salud de nivel nacional o de a quien ésta delegue.

Artículo 47o.- Los establecimientos de salud, que cuenten con servicios de internamiento de pacientes, están obligados a practicar la necropsia por razones clínicas para vigilar la calidad de la atención que proveen, siempre que cuenten con la autorización previa del paciente o de sus familiares, a falta de declaración hecha en vida por éste, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13o del Código Civil.

No procede practicar necropsias por razones clínicas cuando las circunstancias de la muerte del paciente suponen la obligación de practicar la necropsia de ley.

Artículo 48o.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia.

Es exclusivamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente por no haber dispuesto o brindado los medios que hubieren evitado que ellos se produjeran, siempre que la disposición de dichos medios sea exigible atendiendo a la naturaleza del servicio que ofrece.

CAPITULO III

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y GALENICOS, Y DE LOS RECURSOS TERAPEUTICOS NATURALES

Artículo 49o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen en la presente ley y el reglamento.

Artículo 50o.- Todos los productos comprendidos en el presente Capítulo requieren de Registro Sanitario para su fabricación, importación, distribución o expendio. Toda modificación debe, igualmente, constar en dicho Registro.

Sólo se podrá inscribir o reinscribir en el Registro Sanitario de medicamentos las fórmulas farmacéuticas señaladas en las siguientes obras, en sus últimas ediciones y suplementos:

- USP
- Farmacopea Británica
- Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud
- Formulario Nacional Británico
- Farmacopea Alemana
- Farmacopea Francesa
- Farmacopea Belga
- Farmacopea Europea
- USP-DI
- Farmacopea Helvética
- Farmacopea Japonesa

Para la obtención del Registro Sanitario de medicamentos, bajo ninguna condición será exigible por la autoridad de salud otros documentos, visaciones, requisitos previos ni condicionalidad de clase alguna, que los señalados a continuación, bajo responsabilidad:

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número correspondiente al Registro Unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y garantizando la calidad, seguridad y eficacia del producto.
- b. Protocolo de análisis sobre la base metodológica de una de las farmacopeas autorizadas.
- c. Certificado de libre comercialización y certificado de consumo del país de origen, expedido por la autoridad competente.

Alternativamente ambas certificaciones podrán constar en un solo documento.

- d. Proyecto de rotulado del envase mediato e inmediato en idioma español.

También podrán inscribirse los productos cuya formulación aún no se encuentre comprendida en las obras antes señaladas, que se encuentren autorizados por las autoridades competentes del país de origen. En este caso serán exigibles los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del presente artículo. En lo que respecta al protocolo de análisis referido en el literal b), éste deberá sustentarse en las metodologías aplicadas en su país de origen, que servirá de base para el posterior control de calidad.

La inscripción en el Registro Sanitario de medicamentos es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

Artículo 51o.- La Autoridad de Salud de Nivel Nacional aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, el cual contiene la lista de medicamentos que cuentan con registro sanitario en el país. Dicho Formulario incorpora de manera automática a los productos registrados.

El Formulario Nacional será elaborado por una Comisión de Expertos, cuya conformación y funciones será determinada por el reglamento correspondiente, y precisará, la forma farmacéutica, dosis, indicaciones, contraindicaciones, reacciones adversas, advertencias y otras especificaciones que garanticen la eficacia y seguridad para el uso de los medicamentos.

Los lineamientos para la elaboración y actualización del citado Formulario se establecen en el reglamento.

Artículo 52o.- Para la importación de productos farmacéuticos y galénicos, las Aduanas de la República, bajo responsabilidad, procederán al despacho de los mismos exigiendo únicamente una declaración jurada consignando lo siguiente:

- a) el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente; y
- b) identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento; sin perjuicio de la documentación general requerida para las importaciones. Adicionalmente, tratándose de productos farmacéuticos derivados de sangre humana se exigirá, por cada lote de fabricación, un Certificado Analítico de negatividad de los virus de inmuno deficiencia humana y hepatitis virales A y B.

La razón social y el registro unificado del importador o distribuidor general deberán figurar obligatoriamente por impresión o etiquetado en cada envase de venta al consumidor, conjuntamente con la fecha de vencimiento del medicamento.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de los productos comprendidos en el presente capítulo que correspondan, para usos medicinales de urgencia.

Artículo 53o.- Para fines exclusivos de investigación podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 54o.- El Registro Sanitario es temporal y renovable cada cinco años.

La Autoridad de Salud de nivel nacional podrá suspender o cancelar el Registro de los productos que no cumplen con las especificaciones técnicas que amparan su otorgamiento.

Así mismo procederá la suspensión o cancelación del Registro Sanitario cuando informaciones científicas provenientes de la Organización Mundial de la Salud determinen que el producto es inseguro o ineficaz en su uso en los términos en que fue autorizado su registro.

Artículo 55o.- Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y demás que señale el reglamento, contaminados, adulterados, falsificados, alterados y expirados.

Los productos antes señalados deben ser inmediatamente retirados del mercado y destruidos apropiadamente, bajo responsabilidad.

Artículo 56o.- Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación o almacenamiento de productos farmacéuticos o ejecuten parte de los procesos que éstas comprenden, deben disponer de locales, equipo técnico y de control adecuados y suficientes según lo establece el reglamento. Así mismo, deben ceñirse a las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio y de Almacenamiento recomendadas por la Organización Mundial de la Salud o a las que dicte la Autoridad de Salud de nivel nacional, y a las normas técnicas de fabricación según corresponda.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 57o.- El responsable de la calidad de los productos farmacéuticos es la empresa fabricante, si son elaborados en el país. Tratándose de productos elaborados en el extranjero la responsabilidad es del importador o distribuidor.

Cuando se trate de laboratorios encargados de elaborar productos por cuenta de terceros, ya sea en su totalidad o en alguna de las etapas del proceso de producción, la responsabilidad por la calidad del producto es asumida solidariamente por éste y por la empresa titular del Registro.

Las distribuidoras y los establecimientos de venta al público de productos farmacéuticos, cada uno en su ámbito de comercialización, están obligados a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios, bajo responsabilidad.

Artículo 58o.- Los productos farmacéuticos que se comercializan en el país y demás que correspondan, deben

responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula y composición declarada por el fabricante y autorizada para su fabricación y expendio al otorgarse el Registro Sanitario.

Artículo 59o.- El control de calidad de los productos farmacéuticos y demás productos que correspondan es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar su calidad, las empresas fabricantes, bajo responsabilidad, deben contar con un sistema de control de calidad, que abarque todos los aspectos del proceso de elaboración, desde las materias primas empleadas hasta los productos terminados.

Artículo 60o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada de vigilar la calidad de los productos comprendidos en este Capítulo. El control se efectúa mediante inspecciones en las empresas fabricantes, distribuidoras y dispensadoras y la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio.

Artículo 61o.- Los estupefacientes, psicotrópicos y precursores de uso médico incluidos en los Convenios Internacionales sobre la materia y los que determine la Autoridad de Salud de nivel nacional, se rigen por esta ley y por su legislación especial.

Artículo 62o.- La Autoridad de Salud a nivel nacional establece un listado de plantas medicinales de uso restringido o prohibido por razón de su toxicidad o peligrosidad.

Artículo 63o.- La comercialización de plantas medicinales y sus preparados obtenidos en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica con finalidad terapéutica, diagnóstica o preventiva en la condición de fórmulas magistrales, preparados oficinales o medicamentos, se sujeta a los requisitos y condiciones que establece el reglamento.

Las plantas medicinales que se ofrezcan sin referencia a propiedades terapéuticas, diagnósticas o preventivas, pueden comercializarse libremente.

Artículo 64o.- Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Artículo 65o.- Queda prohibida la venta ambulatoria de productos farmacéuticos. Con excepción de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 68o de la presente ley, el comercio de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse en establecimientos farmacéuticos, los que deben estar bajo la responsabilidad de un profesional químico farmacéutico. En los lugares donde no existan químicos farmacéuticos en número suficiente, se estará a lo que establece el reglamento.

Artículo 66o.- El profesional químico-farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en éstos.

Así mismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, sólo se efectúe a y en establecimientos farmacéuticos, según el caso.

La responsabilidad del director técnico o del regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico.

Artículo 67o.- Los medicamentos deberán ser identificados con su nombre de marca si lo tuvieren, y con su Denominación Común Internacional (DCI), establecida por la Organización Mundial de la Salud.

No podrán registrarse como marcas, para distinguir medicamentos, las DCI o aquellas otras denominaciones que puedan confundirse con éstas.

Artículo 68o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional clasificará los productos farmacéuticos para efectos de su expendio en las siguientes categorías:

a) De venta con presentación de receta especial numerada, que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas, las que cumplirán con las exigencias que determinan los convenios internacionales en los que el Perú es parte, la ley de la materia y su reglamento;

- b) De venta bajo receta médica que sólo pueden ser expendidos en farmacias y boticas;
- c) De venta sin receta médica que se expenden exclusivamente en farmacias y boticas; y,
- d) De venta sin receta médica que pueden ser comercializados en establecimientos no farmacéuticos.

Artículo 69o.- Pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general, los productos farmacéuticos que cuentan con Registro Sanitario en el país y autorizados para su venta sin receta médica.

Además de lo dispuesto en las normas generales sobre publicidad en defensa del consumidor, el anuncio publicitario destinado al público en general, no deberá contener exageraciones sobre sus propiedades que puedan inducir a error al consumidor.

Sólo por excepción y atendiendo a razones debidamente justificadas, la Autoridad de Salud de nivel nacional podrá determinar los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica que pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general. En este caso la publicidad remitirá al consumidor a leer las instrucciones contenidas en el prospecto o inserto que acompañan al producto farmacéutico.

Artículo 70o.- Queda prohibida la publicidad en envases, etiquetas, rótulos, empaques, insertos o prospectos que acompañan a los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica.

Artículo 71o.- La promoción y la publicidad de productos farmacéuticos autorizados para venta bajo receta médica, se encuentra restringida a los profesionales que los prescriben y dispensan. En el caso de tratarse de publicidad gráfica podrá hacerse únicamente a través de revistas especializadas, folletos, prospectos o cualquier otra forma impresa que contenga información técnica y científica.

Por excepción está permitida la difusión de anuncios de introducción y recordatorios dirigidos a los profesionales de los Cuerpos Médico y Farmacéutico a través de medios al alcance del público en general. El contenido de la información que se brinde está sujeta a la norma que la Autoridad de Salud de nivel nacional dicte sobre esta materia.

La información contenida en la publicidad de los productos farmacéuticos en general, debe arreglarse a lo autorizado en el Registro Sanitario.

Artículo 72o.- La publicidad engañosa de medicamentos está sujeta a rectificación.

Artículo 73o.- Los productores y distribuidores de medicamentos están obligados a informar a la Autoridad de Salud de Nivel nacional las reacciones adversas de las que tengan conocimiento y que pudieran haberse derivado por el uso de los medicamentos que fabrican o comercializan, bajo responsabilidad.

Artículo 74o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional recoge y evalúa la información sobre las reacciones adversas de los medicamentos que se comercializan en el país y adopta las medidas a que hubiere lugar en resguardo de la salud de la población.

Artículo 75o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional vela por el uso racional de medicamentos, promoviendo la provisión de medicamentos esenciales.

CAPITULO IV

DEL CONTROL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 76o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes.

Así mismo tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario.

Artículo 77o.- La Autoridad de Salud competente es responsable del control de las enfermedades transmisibles en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 78o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determinará las enfermedades transmisibles de declaración y notificación obligatorias.

Todas las personas naturales o jurídicas están obligadas a proporcionar dicha información epidemiológica, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que señala el reglamento.

Artículo 79o.- La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

Artículo 80o.- Sólo por razones médicas o biológicas podrá establecerse excepciones a la vacunación y revacunación obligatorias, establecida por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 81o.- Las autoridades administrativas, municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves.

Artículo 82o.- En la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes.

Artículo 83o.- La Autoridad de Salud es responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional.

Artículo 84o.- Transitoriamente, y sólo por razones de salud pública, la Autoridad de Salud puede restringir, la realización de actividades de producción de bienes y servicios y las de comercio, así como el tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos que representen un grave riesgo para la salud de la población.

Artículo 85o.- Los servicios de sanidad internacional se rigen por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, así como por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte.

Artículo 86o.- Las personas naturales o jurídicas que trabajan con virus, hongos, bacterias o sus componentes y, en general, con agentes biológicos peligrosos para la salud humana, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad correspondientes.

Sus actividades están sujetas a vigilancia de la Autoridad de Salud competente.

Artículo 87o.- Para evitar la transmisión de enfermedades a las personas, los propietarios o poseedores de animales domésticos, domesticados o en cautiverio deben cumplir las medidas sanitarias que la Autoridad de Salud competente determine.

Son responsables frente a terceros los propietarios o poseedores de animales que transmitan enfermedades a las personas. La producción del daño motiva la pérdida de su propiedad o su posesión, debiendo la Autoridad de Salud competente disponer del mismo en la forma que señale el reglamento.

La Autoridad de Salud competente tiene la libre disposición de los animales sin dueño o abandonados aunque no representen riesgo inmediato para la salud humana.

CAPITULO V

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA

Artículo 88o.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.

Artículo 89o.- Un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 90o.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título

gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

Artículo 91o.- Todo alimento y bebida elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, sólo podrán expendirse previo Registro Sanitario.

Artículo 92o.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico- quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

El Registro Sanitario de alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica, será automático con la sola presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número de registro unificado de la persona natural o jurídica solicitante, y la certificación de libre comercialización y de uso, pudiendo constar ambas en un sólo documento, emitido por la autoridad competente del país de origen o de exportación del producto.

La inscripción en el referido Registro Sanitario es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

El mencionado Registro Sanitario es temporal y renovable.

Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de las documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general.

Queda prohibida la venta ambulatoria de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.

Artículo 93o.- Se prohíbe la importación de todo alimento o bebida cuyo comercio, distribución y consumo no estén permitidos en el país de origen por constituir riesgo para la salud.

Artículo 94o.- El personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Artículo 95o.- La fabricación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento y expendio de alimentos y bebidas debe realizarse en locales que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas, y cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional.

La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

CAPITULO VI

DE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS PARA LA SALUD

Artículo 96o.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 97o.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondientes.

Artículo 98o.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.

Artículo 99o.- Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias y productos peligrosos deben ser sometidos al tratamiento y disposición que señalan las normas correspondientes. Dichos residuos no deben ser vertidos directamente a las fuentes, cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire, bajo responsabilidad.

CAPITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO

Artículo 100o.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

Artículo 101o.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 102o.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE PARA LA SALUD

Artículo 103o.- La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

Artículo 104o.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

Artículo 105o.- Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Artículo 106o.- Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Artículo 107o.- El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

TITULO TERCERO

DEL FIN DE LA VIDA DE LA PERSONA

Artículo 108o.- La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de transplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

Artículo 109o.- Procede la práctica de la necropsia en los casos siguientes:

- a) Por razones clínicas, para evaluar la exactitud y precisión diagnóstica y la calidad del tratamiento de pacientes;
- b) Con fines de cremación, para determinar la causa de la muerte y prever la desaparición de pruebas de la comisión de delitos;
- c) Por razones sanitarias, para establecer la causa de la muerte con el propósito de proteger la salud de terceros; y,
- d) Por razones médico-legales, para determinar la causa de muerte, en los casos que la ley lo establece o cuando lo ordena la autoridad judicial competente, o para precisar la identidad del fallecido.

Sólo la necropsia por razones clínicas requiere de la autorización a que se refiere el Artículo 47o de la presente ley.

Artículo 110o.- En los casos en que por mandato de la ley deba hacerse la necropsia o cuando se proceda al embalsamamiento o cremación del cadáver se podrá realizar la ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante o injerto, sin requerirse para ello de autorización dada en vida por el fallecido o del consentimiento de sus familiares.

La disposición de órganos y tejidos de cadáveres para los fines previstos en la presente disposición se rige por esta ley, la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 111o.- Sólo es permitido inhumar cadáveres en cementerios debidamente autorizados por la Autoridad de Salud competente, conforme a lo que dispone la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 112o.- Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades será cremado previa necropsia.

Artículo 113o.- La Autoridad de Salud competente está obligada a disponer la erradicación de cementerios cuando su ubicación constituya un riesgo para la salud.

Artículo 114o.- Los cadáveres de personas no identificadas o, que habiendo sido identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de treintaseis (36) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a fines de investigación o estudio. Para los mismos fines podrán utilizarse cadáveres o restos humanos, por voluntad manifiesta de la persona antes de fallecer o con consentimiento de sus familiares.

Artículo 115o.- La inhumación, exhumación, traslado y cremación de cadáveres o restos humanos, así como el funcionamiento de cementerios y crematorios se rigen por las disposiciones de esta ley, la ley de la materia y sus reglamentos.

Artículo 116o.- Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.

TITULO CUARTO

DE LA INFORMACION EN SALUD Y SU DIFUSION

Artículo 117o.- Toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar de manera correcta y oportuna los datos que la Autoridad de Salud requiere para la elaboración de las estadísticas, la evaluación de los recursos en salud y otros estudios especiales que sea necesario realizar y concurren al conocimiento de los problemas de salud o de las medidas para enfrentarlos.

Artículo 118o.- En caso de epidemia declarada o de peligro de epidemia, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación social debe colaborar con la Autoridad de Salud competente en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Artículo 119o.- La información, la propaganda y la publicidad que se refiere a la salud, al tratamiento de enfermedades, a la rehabilitación, al ejercicio de las profesiones de la salud y servicios a que se refiere esta ley, no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos que impliquen riesgo para la salud física o mental, ni desvirtuar o contravenir las disposiciones que en materia de prevención, tratamiento o rehabilitación de enfermedades establece la Autoridad de Salud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales de publicidad en defensa del consumidor, la publicidad sobre prestación de servicios de salud no podrá ofrecer tratamientos preventivos, curativos o de rehabilitación cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente.

Artículo 120o.- Toda información en materia de salud que las entidades del Sector Público tengan en su poder es de

dominio público. Queda exceptuada la información que pueda afectar la intimidad personal y familiar o la imagen propia, la seguridad nacional y las relaciones exteriores, así como aquella que se refiere a aspectos protegidos por las normas de propiedad industrial de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 121o.- Es obligación de la Autoridad de Salud competente advertir a la población, por los canales y medios más convenientes y que más se adecúen a las circunstancias, sobre los riesgos y daños que ocasionan o pueden ocasionar a la salud determinados productos, sustancias o actividades.

TITULO QUINTO

DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Artículo 122o.- La Autoridad de Salud se organiza y se ejerce a nivel central, desconcentrado y descentralizado.

La Autoridad de Salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, de conformidad con las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud.

Artículo 123o.- Entiéndase que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

Artículo 124o.- En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

Artículo 125o.- El ejercicio descentralizado de competencias de control en materias de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

La delegación de competencias de control en materia de salud, no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

Artículo 126o.- No se podrá dictar normas que reglamentan leyes o que tengan jerarquía equivalente, que incidan en materia de salud, sin el refrendo de la Autoridad de Salud de nivel nacional.

Artículo 127o.- Quedan sujetas a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional, las entidades públicas que por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.

Asimismo, quedan sujetos a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional los Colegios Profesionales de las ciencias de la salud, únicamente en lo que se refiera a la vigilancia que éstos realizan sobre las actividades que sus asociados efectúan en el ejercicio su profesión.

Artículo 128o.- En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 129o.- La Autoridad de Salud podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas que adopte en resguardo de la salud.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130o.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- a) El aislamiento;
- b) La cuarentena;
- c) La observación personal;
- d) La vacunación de personas;
- e) La observación animal;
- f) La vacunación de animales;
- g) La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- h) El decomiso o sacrificio de animales que constituyan peligro para la seguridad o la salud de las personas;
- i) La suspensión de trabajos o servicios;
- j) La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud de la población;
- k) El decomiso, incautación, inmovilización, retiro del mercado o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- l) La suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio y la restricción del tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos;
- ll) El cierre temporal o definitivo de empresas o sus instalaciones;
- m) Suspensión o cancelación del Registro Sanitario; y,
- n) Las demás que a criterio de la Autoridad de Salud se consideran sanitariamente justificables, para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

Artículo 131o.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 132o.- Todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud en aplicación de la presente ley, se sujetan a los siguientes principios:

- a) Deben ser proporcionales a los fines que se persiguen;
- b) Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; y,
- c) Debe preferirse aquellas medidas que siendo eficaces para el fin que se persigue, menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo 133o.- El reglamento establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 134o.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- d) Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

Artículo 135o.- Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- b) La gravedad de la infracción; y,
- c) La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

Artículo 136o.- Toda sanción de clausura y cierre temporal de establecimientos, así como de suspensión o cancelación de Registro Sanitario de productos, debe ser publicada, a costa del infractor, por la Autoridad de Salud en la forma que establece el reglamento.

Artículo 137o.- El reglamento establece la calificación de las infracciones, la escala de sanciones y el procedimiento para su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 37o, los establecimientos dedicados a las actividades comprendidas en los Artículos 56o, 64o, 95o, 96o de la presente ley, así como las agencias funerarias, velatorios y demás servicios funerarios relacionados con éstos no requieren de autorización sanitaria para su habilitación o funcionamiento.

SEGUNDA.- La Autoridad de Salud de nivel nacional determina la tarifa por concepto de registro sanitario, la misma que no podrá exceder del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria. Los ingresos provenientes por dicho concepto serán utilizados exclusivamente para las acciones de inspección y control de calidad.

TERCERA.- En los casos de muerte súbita o accidental, y en tanto no se complete el canje de la Libreta Electoral por el Documento Nacional de Identidad al que se refieren las Leyes No 26497 y 26745, se presume la voluntad positiva del fallecido de donar sus órganos o tejidos para fines de trasplante o injerto, sin que se admita prueba en contrario.

CUARTA.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Decreto Ley No 17505, que aprueba el Código Sanitario;
- b) Decreto Ley No 19609, referido a la atención de emergencia;
- c) Ley No 2348, del 23 de noviembre de 1916, de Declaración, Aislamiento y Desinfección Obligatoria de Enfermedades;
- d) Ley del Ejercicio de la Medicina y la Farmacia, de fecha 28 de noviembre de 1888;
- e) Decreto Ley No 25596 por el cual se establece los requisitos para la obtención del Registro Sanitario y de la Autorización para la importación y comercialización de medicamentos genéricos y de marca;
- f) Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley No 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar; y,
- g) Las demás que se opongan a lo establecido por la presente ley.

QUINTA.- El Ministerio de Salud, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, presentará, para su aprobación, los reglamentos que se requieran para la ejecución de lo dispuesto por esta ley.

Para la elaboración de los citados reglamentos, se deberá tener en consideración los principios y normas generales vigentes sobre simplificación administrativa aplicables al Sector Público. En ningún caso, dichos reglamentos podrán establecer condiciones y requisitos mayores que los previstos por la ley y los reglamentos vigentes sobre las materias normadas por la presente ley.

SEXTA.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendarios de su publicación, con excepción de los Capítulos III y V del Título Segundo, que rigen desde el día siguiente a la publicación de esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

12

**Reglamento de la Ley de Salud -
Reglamento de la Ley N° 29889**

Reglamento de la Ley de Salud - Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental – Decreto Supremo N° 033-2015-SA – 5 octubre 2015

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación general para los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo públicos a cargo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud-IGSS, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, del Seguro Social de Salud - EsSalud, de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como para los establecimientos de salud privados y otros prestadores que brinden atención de salud en todo el país. Establece la conformación de redes de atención para la atención de personas con problemas de salud mental. La atención de la salud mental se realiza obligatoriamente desde el primer nivel de atención y en el marco de la política de redes integradas de servicios de salud y de acuerdo al nivel de complejidad. Todo establecimiento de salud con internamiento y que atienda a personas con problemas de salud mental, debe constituir el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental, ante el cual se presentará la situación del paciente con un informe médico emitido por el médico tratante.

c. Es el Servicio Social del establecimiento de salud, quien hace conocer los casos al Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Mental, de aquellos pacientes que reúnan la condición descrita en el artículo 19 del presente Reglamento y es además quien gestiona el informe médico del paciente con su médico tratante.

El modelo de atención comunitario para la salud mental tiene las siguientes características:

1) Prioriza la promoción y protección de la salud mental y la continuidad de los cuidados de la salud de las personas, familias y comunidad.

2) Promueve la participación de la comunidad organizada, a través de las asociaciones de personas afectadas por problemas de salud mental y sus familiares, así como de organizaciones sociales de base comprometidas en el proceso de identificación de necesidades, planificación, gestión y evaluación de planes y programas de intervención local.

La autoridad sanitaria en los niveles nacional y regional, según corresponda, realiza la verificación sanitaria de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo destinados a la atención de personas que sufren trastornos mentales, con el fin de brindar asistencia técnica en el cumplimiento de las condiciones relativas al internamiento u hospitalización, tratamiento y alta de los pacientes.

Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental

LEY N° 29889

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 033-2015-SA \(Reglamento\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD, Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

Artículo 1. Modificación del artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícase el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley 29737, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

Además de los procedimientos y derechos establecidos en el artículo 15 de la presente Ley, en la atención de la salud mental se considera lo siguiente:

a. La atención de la salud mental se realiza en el marco de un abordaje comunitario, interdisciplinario, integral, participativo, descentralizado e intersectorial.

b. La atención de la salud mental se realiza preferentemente de manera ambulatoria, dentro del entorno familiar, comunitario y social.

c. El internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario.

d. El tratamiento e internamiento se realizan con el consentimiento informado, libre y voluntario del usuario, salvo en situaciones de emergencia.

e. La revisión médica periódica de los diagnósticos e informes que recomiendan el internamiento de pacientes. El internamiento tendrá una segunda opinión médica.

f. Los usuarios de los servicios de salud mental, incluidas las personas con discapacidad mental, mantienen el pleno ejercicio de sus derechos durante su tratamiento e internamiento.

g. Las personas con adicciones gozan de los mismos derechos y garantías que se reconocen a los demás usuarios de los servicios de salud. Su tratamiento e internamiento involuntario no requiere de su consentimiento informado y se realiza a solicitud de la familia cuando su capacidad de juicio esté afectada, lo cual debe ser determinado por una Junta Médica.”

Artículo 2. Derechos de las personas con discapacidad mental

2. 1 Las personas con discapacidad mental tienen los mismos derechos que las demás, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en la legislación para promover su igualdad de oportunidades. El Estado garantiza a las personas con discapacidad mental el apoyo necesario para el ejercicio de su capacidad para obrar y la defensa de sus derechos.

2. 2 Las personas con discapacidad mental tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Estado garantiza a estas personas el acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento, institucionalización y abandono.

Artículo 3. Ente supervisor

El Ministerio de Salud regula y supervisa permanentemente el pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental, y establece procedimientos sencillos para la interposición de quejas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reforma de la atención en salud mental

El Poder Ejecutivo, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, impulsa un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.

Como parte de este proceso se debe priorizar:

- a. La reestructuración de los hospitales generales para garantizar la atención de la salud mental y el establecimiento de camas para los usuarios.
- b. La conformación de redes de atención comunitaria de carácter multidisciplinario.
- c. El desarrollo de infraestructuras intermedias para la atención de la salud mental, tales como centros de salud comunitaria, hospitales de día, residencias y programas dirigidos a personas en situación de calle, entre otros.
- d. La incorporación del componente de salud mental en la formación de profesionales y técnicos de la salud.
- e. El acceso universal y gratuito al tratamiento de problemas de salud mental.
- f. La disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención.
- g. La desinstitucionalización de las personas con discapacidad que viven en establecimientos de salud.

El Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los treinta días calendario contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derógase la Ley 29737, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, referido a la salud mental; y regula los procedimientos de internamiento de las personas con trastornos mentales.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF

Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

13

**Ley 30947 – Ley de salud mental
30 de abril 2019**

Ley 30947 – Ley de salud mental – 30 de abril 2019

La ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, Un importante objetivo de la ley es proteger la salud integral y el bienestar de la persona, la del medio familiar y la de la comunidad. Los derechos en salud mental son: derechos a la salud mental, derechos al acceso universal de los servicios de salud mental, derecho en el ámbito de los servicios de salud mental, Atención por problemas de salud mental de las personas privadas de su libertad en establecimientos penales. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de manera multisectorial y coordinada, desarrolla las políticas y ejecuta acciones para la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental. Declárase de interés nacional la creación del Consejo Nacional de Salud Mental, bajo la rectoría del Ministerio de Salud, como instancia nacional multisectorial, que contribuye a la implementación de los lineamientos para la acción en salud mental en el país.

Modifícase el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley 29889, el cual queda redactado con el texto siguiente: “Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Las intervenciones de promoción, prevención y detección se realizan prioritariamente en las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, públicas y privadas, en todos sus niveles.

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30947**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SALUD MENTAL**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

- 1.1 La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad.
- 1.2 La atención de la salud mental considera el modelo de atención comunitaria, así como el respeto ineludible a los derechos humanos y dignidad de la persona, sin discriminación, y el abordaje intercultural, que erradique la estigmatización de las personas con problemas en su salud mental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1 La presente ley se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, rehabilitador y de reinserción social.
- 2.2 Corresponde a los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a la sanidad de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en el ámbito de sus competencias y funciones, a los establecimientos de salud privados y a otros prestadores, la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 3. Principios y enfoques transversales

En la aplicación de la presente ley, se consideran los siguientes principios y enfoques transversales:

1. Accesibilidad. Se busca asegurar el acceso a todas las personas, sin discriminación, a las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación en salud mental.
2. Calidad. El Estado garantiza que los servicios brindados en los establecimientos de salud, de acuerdo a su capacidad de resolución y niveles de atención, se lleven a cabo por personal capacitado y con recursos disponibles para atender de manera eficiente y oportuna los problemas en salud mental.
3. Cobertura sanitaria universal. Todas las personas con problemas de salud mental pueden acceder, sin discriminación ni riesgo de empobrecimiento, a servicios de salud y servicios sociales esenciales que les permitan recuperarse y gozar del grado máximo de salud.
4. Confidencialidad. La atención en salud mental garantiza la confidencialidad de la información obtenida en el contexto clínico. Se prohíbe la revelación, examen o divulgación de los archivos

médicos de las personas sin su consentimiento expreso o, de ser el caso, del de su representante legal.

5. Derechos humanos. Las estrategias, acciones e intervenciones terapéuticas, profilácticas y de promoción en materia de salud mental deben ajustarse a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos de los cuales el Perú es parte.
6. Dignidad. La atención, cuidado y tratamiento en salud mental se desarrollan protegiendo y promoviendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales.
7. Equidad. Los planes y programas de salud mental del Estado prestan especial atención a la satisfacción diferenciada de las necesidades específicas de poblaciones vulnerables.
8. Igualdad. Permite la detección de la desigualdad entre hombres y mujeres, y evaluar el modo como esta condiciona el equilibrio emocional y la salud mental de las personas y su entorno social.
9. Inclusión social. La atención, cuidado y tratamiento de un problema de salud mental debe tener como uno de sus objetivos la inclusión de la persona en su familia y en la comunidad a la que pertenece. Ninguna persona debe ser discriminada en razón de padecer o haber padecido un problema de salud mental.
10. Interculturalidad. Se promueve la paridad de trato entre los diferentes grupos culturales. Considera implícita la capacidad de los profesionales de la salud de poder integrar el conocimiento con las creencias y las prácticas tradicionales al momento de enfrentar los problemas de salud mental.
11. No discriminación en la educación. Supone la continuidad de los estudios en las instituciones educativas de la educación básica y la educación superior pública y privada.
12. Enfoque de discapacidad. Promueve la adopción de medidas necesarias, incluida la realización de los ajustes razonables, para eliminar las barreras que impidan el ejercicio pleno de la salud mental de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.
13. Enfoque multisectorial. La respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas dentro del sector público, y entre este y el sector privado, según corresponda, en función de la situación del país.
14. Enfoque del ciclo vital. Las políticas públicas, planes y servicios de salud mental consideran las necesidades sanitarias y sociales en todas las etapas del ciclo vital: lactancia, infancia, adolescencia, edad adulta y ancianidad.

Artículo 4. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad:

1. Proteger la salud integral y el bienestar de la persona, la del medio familiar y la de la comunidad.
2. Garantizar el respeto a la dignidad de las personas con problemas de salud mental o discapacidad, las que gozan de un régimen legal de protección integral y de atención, a través del modelo de atención comunitaria, con continuidad de cuidados, rehabilitación psicosocial y reinserción social.
3. Promover la articulación, intersectorial y multisectorial, y el desarrollo de los servicios de atención comunitaria en salud mental, a través de programas y planes de promoción, prevención y protección de la salud mental, con visión integral.
4. Fortalecer las capacidades de los profesionales que gestionan y prestan servicios de salud mental, de salud integral y otros servicios de inclusión social a nivel sectorial y multisectorial.

- Garantizar el acceso a servicios de salud y medicamentos para los usuarios que los necesiten, mediante políticas de aseguramiento y cobertura en el sector público y privado.

Artículo 5. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- Determinantes de la salud. Son aquellos factores que mejoran o amenazan el estado de salud de un individuo o una comunidad. Pueden ser asuntos de opción individual o pueden estar relacionados con características sociales, económicas y ambientales que escapan al control de los individuos.
- Hospitalización. Proceso por el cual el paciente es ingresado a un establecimiento de salud para recibir cuidados necesarios con fines de diagnóstico o terapéuticos, que requieran permanencia y necesidad de soporte asistencial por más de doce (12) horas. La hospitalización se realiza en los establecimientos de salud del segundo y tercer nivel de atención.
- Internamiento. Proceso por el cual el paciente en una situación de emergencia psiquiátrica es ingresado a un establecimiento de salud para recibir atención inmediata y específica por un periodo no mayor de doce (12) horas. El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones de emergencias psiquiátricas.
- Intervención en salud mental. Es toda acción, incluidas las de la medicina y profesiones relacionadas, psicología, enfermería, terapia ocupacional, trabajo social y otras según corresponda, que tengan por objeto potenciar los recursos propios de la persona para su autocuidado y favorecer factores protectores para mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad. Incluye las acciones de carácter promocional, preventivo, terapéutico, de rehabilitación y reinserción social en beneficio de la salud mental individual y colectiva, con enfoque multidisciplinario.
- Junta médica psiquiátrica. Unidad colegiada conformada por dos o más médicos psiquiatras convocados por el médico tratante a solicitud del paciente, familiares o representantes legales y en los procedimientos establecidos en la presente ley y leyes conexas, para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de una persona.
- Modelo de atención comunitaria. Es un modelo de atención de la salud mental centrado en la comunidad, que promueve la promoción y protección de la salud mental, así como la continuidad de cuidados de las personas, familias y colectividades con problemas de salud mental, en cada territorio.
- Problemas de salud mental. Comprenden:
 - Problema psicosocial. Dificultad generada por la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas o entre estas y su ambiente.
 - Trastorno mental y del comportamiento. Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente y del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere la presente ley se encuentran contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.
- Representante. Es la persona que, conforme a ley, brinda el consentimiento para el tratamiento de problemas de salud mental de niños, niñas y adolescentes.

- Salud mental. Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos.
- Servicios de salud mental. Todos los servicios de salud públicos y privados que tienen como finalidad la promoción de la salud mental, así como la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud mental.

Artículo 6. Prioridades en salud mental

En salud mental, se considera prioritario:

- El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, equidad de género, interculturalidad e inclusión social, que garanticen el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.
- La implementación de servicios de atención de salud mental comunitaria, como componentes primordiales y esenciales de las redes integradas de salud.
- La implementación del modelo de atención de salud mental comunitaria como eje estratégico de la política pública de salud mental.

CAPÍTULO II

DERECHOS EN SALUD MENTAL

Artículo 7. Derecho a la salud mental

En el marco de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; así como el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

Artículo 8. Derecho al acceso universal a los servicios de salud mental

- Toda persona tiene derecho a acceder libre y voluntariamente a servicios de salud mental públicos, y a los privados correspondientes, y a recibir atención oportuna de acuerdo al problema en salud mental. Los servicios de salud incluyen el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación e inserción social.
- Los servicios de salud públicos priorizan la atención a los menores de edad, mujeres víctimas de violencia, personas en situación de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, así como víctimas de eventos naturales catastróficos.

Artículo 9. Derechos en el ámbito de los servicios de salud mental

Además de las disposiciones generales establecidas en la Ley 26842, Ley General de Salud, y en la Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, en el ámbito de la salud mental, toda persona tiene derecho a:

- Ser atendido por su problema de salud mental en el establecimiento de salud más cercano a su

- domicilio, protegiéndose la vinculación con su entorno familiar, comunitario y social.
2. Recibir información necesaria sobre los servicios de salud a los que puede acceder y los requisitos necesarios para su uso, previo al sometimiento a procedimientos diagnósticos o terapéuticos.
 3. Recibir información completa, oportuna y continuada sobre su estado de salud mental, en términos comprensibles, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de las intervenciones, tratamientos y medicamentos que se prescriban y administren.
 4. Obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral y digna.
 5. Acceder a servicios de internamiento u hospitalización como recurso terapéutico de carácter excepcional.
 6. Acceder a servicios de internamiento u hospitalización en ambientes lo menos restrictivos posibles que correspondan a su necesidad de salud, a fin de garantizar su dignidad y su integridad física.
 7. Otorgar su consentimiento informado, que implica la aceptación libre, sin persuasión indebida y otorgada por una persona con problemas de salud mental, o por sus representantes, según sea el caso, después de habersele proporcionado información precisa, suficiente y comprensible sobre el diagnóstico, tratamiento, medidas alternativas posibles y efectos secundarios y riesgos.
 8. Ser informado sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y a que se le expliquen las consecuencias de esa negativa.
 9. Recibir la protección correspondiente de los servicios del Estado contra el abandono por parte de la familia, mediante la implementación de acciones de fortalecimiento de la vinculación familiar y comunitaria y de protección residencial transitoria.
 10. Contar con acceso al tratamiento de mayor eficacia y en forma oportuna, a través del uso pleno de sus respectivos seguros, incluida la protección financiera en salud del Estado, cuando corresponda.
 11. Recibir tratamientos de eficacia o mecanismos de acción científicamente comprobados o cuyas reacciones adversas y efectos colaterales le hayan sido advertidos.
 12. Recibir tratamiento lo menos restrictivo posible, acorde con el diagnóstico que le corresponda.
 13. No ser privado de visitas durante el internamiento u hospitalización cuando estas no estén contraindicadas por razones terapéuticas y nunca por razones de sanción o castigo.
 14. Recibir la medicación correspondiente con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros.
 15. La libertad de movimiento y comunicación con el interior y exterior del establecimiento, siempre y cuando sea compatible con el tratamiento programado. Igual derecho asiste a su representante, de ser el caso.
 16. Autorizar o no la presencia de personas que no estén directamente relacionadas con la atención médica, en el momento de las evaluaciones.
 17. Ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se encuentre disconforme con la atención recibida. Para estos efectos, el servicio de salud debe contar con mecanismos claros para la recepción, tratamiento y resolución de quejas, conforme a ley.
 18. Permitir que su consentimiento conste por escrito cuando sea sujeto de investigación para la aplicación de medicamentos o tratamientos.

19. No recibir método de anticoncepción sin previo consentimiento informado, emitido por la persona cuando no se encuentre en situación de crisis por el problema de salud mental diagnosticado.
20. Tener acceso a servicios de anticoncepción, independientemente de su diagnóstico clínico, incluido el retardo mental, y contar con el apoyo pertinente del servicio para el ejercicio de su capacidad para obrar y la defensa de sus derechos.
21. No ser discriminado o estigmatizado por tener o padecer, de manera permanente o transitoria, un problema de salud mental.
22. Recibir efectiva rehabilitación, inserción y reinserción familiar, laboral y comunitaria, en los servicios de atención comunitaria en salud mental, así como rehabilitación psicosocial o laboral.
23. Ser atendido con respeto a su dignidad, autonomía y necesidades, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
24. Otros derechos que determine la ley.

Artículo 10. Atención por los seguros de salud

- 10.1 Los seguros de salud públicos y privados deben cubrir la atención en salud mental dentro de sus planes, incluyendo el tratamiento ambulatorio o el internamiento u hospitalización, así como el acceso a medicamentos y productos sanitarios adecuados y de calidad, con excepción de los seguros con póliza de naturaleza específica.
- 10.2 Las compañías privadas que ofrecen seguros de salud están obligadas a brindar cobertura para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud mental, de acuerdo a las necesidades de las personas con los problemas de salud mental registrados en el Capítulo de Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente al momento de la atención de salud, con la frecuencia, cantidad y duración necesaria.
- 10.3 Las personas en condición de pobreza o pobreza extrema con discapacidad mental que no cuenten con seguros deben ser incluidas en el Seguro Integral de Salud (SIS), de acuerdo a un plan progresivo de atención o prestaciones.

Artículo 11. Atención por problemas de salud mental de las personas privadas de su libertad en establecimientos penales

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Salud tienen la responsabilidad de velar por la salud mental de las personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 12. Actuación del Estado

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de manera multisectorial y coordinada, desarrolla las políticas y ejecuta acciones para la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental.

Artículo 13. Rectoría

- 13.1 Corresponde al Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción y prevención, atención, recuperación y rehabilitación en salud mental, y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental.
- 13.2 Dicha política contempla, entre otros factores, el establecimiento de un sistema de información, la identificación de factores de riesgo y perfiles

epidemiológicos y aprobación de protocolos de atención, así como la coordinación interinstitucional e intergubernamental y la elaboración e implementación de un plan de salud mental intersectorial.

Artículo 14. Participación ciudadana

El Estado fomenta la participación ciudadana, en especial, de las agrupaciones de familiares, de los usuarios de servicios de salud mental y de las organizaciones aliadas, para la formulación e implementación de políticas y planes, vigilancia y la constitución de redes comunales en los ámbitos local, regional y nacional.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 15. Promoción de la salud mental

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.

Artículo 16. Acciones de promoción de la salud mental

- 16.1 Las acciones de promoción de la salud mental se imparten en todas las etapas del ciclo vital, priorizando a los niños, niñas y adolescentes, y a las poblaciones vulnerables.
- 16.2 El Ministerio de Salud se encarga del seguimiento y evaluación de las acciones de promoción y evalúa sus impactos a través de indicadores.

Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

- 1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros.
- 2. Identificación de grupos de riesgo.
- 3. Detección temprana de problemas de salud mental.
- 4. Eliminación del estigma y la discriminación.
- 5. El acceso a la información oportuna sobre programas y servicios que beneficien la salud mental, especialmente aquellos existentes en las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, públicas y privadas.

Artículo 18. Problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva

Para la atención de la problemática del uso y trastornos por consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol, nicotina y otras drogas con capacidad adictiva, los sectores vinculados establecen y actualizan las estrategias y medidas para la atención, las mismas que deben ser actualizadas y consultadas con expertos en forma periódica. Se considera, entre otras medidas, las siguientes:

- 1. Prohibición absoluta de la venta de sustancias psicoactivas a menores de edad, con monitoreo

- y control de la regulación establecida.
- 2. Prohibición absoluta del uso de sustancias psicoactivas que alteren el comportamiento o pensamiento al momento de conducir vehículos motorizados o al portar armas de fuego.
- 3. Control a cargo de la Policía Nacional del Perú de las personas que cometan infracciones punibles de acuerdo al Código Penal bajo el efecto de sustancias psicoactivas, así como la aplicación de sanciones de naturaleza económica que cubran los gastos administrativos y los daños a terceros.
- 4. Prohibición del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en la vía pública y en aquellos lugares donde exista riesgo potencial de daño a terceros.
- 5. Todo fármaco con potencial de producir dependencia debe ser vendido solo bajo prescripción médica.

Artículo 19. Responsables de establecer programas de prevención

Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, en ejercicio de sus funciones y atribuciones reconocidas en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a los ministerios de Salud, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Desarrollo e Inclusión Social, de Educación, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y del Interior, establecer coordinadamente los programas de prevención correspondientes.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 20. Condiciones de la atención en salud mental

Los servicios de salud mental en el sistema nacional de salud desarrollan la atención en salud mental respetando las condiciones siguientes:

- 1. Se realiza desde el primer nivel de atención, con abordaje comunitario, interdisciplinario, integral y participativo.
- 2. Se realiza preferentemente de manera ambulatoria, salvo en situaciones de emergencia psiquiátrica, y dentro del entorno familiar, comunitario y social.
- 3. Se realiza respetando el carácter excepcional del internamiento u hospitalización.
- 4. La atención especializada integral incluye diagnóstico diferencial, tratamiento psicofarmacológico especializado, psicoterapias, hospitalización total y parcial y rehabilitación centrada en la comunidad.
- 5. El diagnóstico de los problemas de salud mental se realiza con arreglo a lo establecido en la presente ley y en las normas técnicas aceptadas internacionalmente.

Artículo 21. Modelo de atención comunitaria

21.1 El modelo de atención comunitaria en salud mental tiene las siguientes características:

- 1. Se implementa continuamente, según las necesidades.
- 2. Satisface las necesidades de una población jurisdiccionalmente determinada en una red de servicios de salud.
- 3. Promueve la participación de la comunidad organizada.
- 4. Promueve la recuperación total, la inclusión social de las personas con problemas de salud mental, así como la continuidad de los cuidados de la salud de las personas, familias y comunidades.

21.2 El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para la implementación de

los servicios de atención de salud mental comunitaria, en el marco de las redes integradas de salud.

- 21.3 Los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, implementan el modelo de atención comunitario en salud mental, con arreglo a los lineamientos técnicos que apruebe el ente rector.

Artículo 22. Condiciones y garantías de los servicios de salud mental

El ente rector en salud mental garantiza la continuidad de los cuidados de salud de las personas con problemas de salud mental que lo requieran, protegiendo su vinculación familiar y comunitaria.

Artículo 23. Disponibilidad de psicofármacos para la atención en todos los niveles

1. Los establecimientos de salud que cuenten en su cartera de servicios con prestaciones de salud mental, disponen en forma sostenida y permanente de los psicofármacos necesarios para el tratamiento de los problemas de salud mental, incluidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME), aprobado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), bajo responsabilidad de los funcionarios del respectivo establecimiento. El Ministerio de Salud promueve el uso racional de los mismos desde el primer nivel de atención.
2. El Estado, a través de sus entidades competentes, asegura la disponibilidad y el acceso a los medicamentos psicotrópicos esenciales, estratégicos y de soporte, de calidad controlada, necesarios para atender los casos de refractariedad e intolerancia a los efectos indeseables de los fármacos esenciales.
3. Los seguros públicos y privados suministran obligatoriamente los medicamentos necesarios para el tratamiento de los problemas de salud mental, de acuerdo con la legislación de la materia.
4. La dispensación debe efectuarse bajo prescripción médica, de acuerdo con las normas de prescripción vigentes, con la debida identificación del paciente mediante su documento nacional de identidad (DNI).

CAPÍTULO VI

DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL

Artículo 24. Evaluación

- 24.1 La evaluación médica en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a un examen médico con el objeto de determinar si padece o no de un problema de salud mental. Se exceptúan los siguientes casos:

1. Situaciones de emergencia psiquiátrica o mandato judicial.
2. Exámenes médicos ocupacionales, concordantes con la Ley 30222, Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento.
3. Exámenes para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que se rigen por las leyes y reglamentos que determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de estas instituciones castrenses.

- 24.2 Los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud, de la sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del sector privado, bajo la rectoría

del Ministerio de Salud, dan el mismo trato a la salud física y mental de todas las personas, desde el primer nivel de atención. Asimismo, se fomenta la continuidad de cuidados de la salud que las personas con problemas de salud mental requieran, protegiendo su vinculación familiar y comunitaria.

Artículo 25. Competencia para el diagnóstico

El diagnóstico y la determinación de la existencia de un problema de salud mental se realizan por médico psiquiatra colegiado con apoyo técnico del equipo de salud mental; y, en ausencia de este, por médico cirujano colegiado, de acuerdo a las normas técnicas aceptadas internacionalmente.

El médico cirujano colegiado está facultado para requerir una interconsulta del caso al médico de la especialidad, principalmente en casos de emergencia.

Artículo 26. Prescripción y registro de administración de medicamentos

La prescripción de medicamentos se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud. Todo medicamento prescrito debe registrarse en la historia clínica. Solo se administra con fines terapéuticos o de diagnóstico y debe ser administrado de acuerdo a la legislación de la materia.

CAPÍTULO VII

HOSPITALIZACIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Artículo 27. Hospitalización

- 27.1 La hospitalización es un recurso terapéutico de carácter excepcional, revisable periódicamente, y que solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona atendida que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario.
- 27.2 Al momento del alta médica, debe asegurarse la continuidad de cuidados de la salud ambulatorios que requiere cada caso.

Artículo 28. Condiciones de los establecimientos de salud

Los establecimientos de salud en los que se realice la hospitalización deben reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

1. Ambientes seguros, limpios y lo menos restrictivos posibles, que preserven la integridad física y psíquica de los internos.
2. Contar con atención médica especializada y personal de salud en número suficiente.
3. La hospitalización de niños y adolescentes es una medida excepcional, y solo si fuera estrictamente necesario clínicamente, debe realizarse en unidades exclusivas para este grupo etario. En el caso de niños menores de doce años, se permite el acompañamiento de sus familiares, si el médico tratante lo considera conveniente.

Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos:

1. El juez penal competente puede disponer el internamiento preventivo en establecimientos de salud, para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico, de conformidad con la legislación de la materia.
2. En caso de que la evaluación psiquiátrica diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que

considere la junta médica del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica.

3. El director del establecimiento de salud remite al juez competente un informe detallado sobre el estado de salud de la persona hospitalizada, corroborando o no la necesidad de continuar con la hospitalización. Informa al juzgado correspondiente cada tres semanas sobre la evolución de la persona hospitalizada.
4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por junta médica, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.
5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica del establecimiento donde se realice la hospitalización.

CAPÍTULO VIII

ATENCIÓN DESINSTITUCIONALIZADA A PERSONAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y ESTADO DE VULNERABILIDAD

Artículo 30. Personas con problemas de salud mental con estancia prolongada en establecimientos de salud

Las personas que, pese a contar con alta médica, por circunstancias ajenas a su voluntad, permanecen innecesariamente hospitalizadas en los establecimientos de salud, deben ser derivados a profesionales de trabajo social o especialidades afines para movilizar la red familiar y comunitaria y promover la reinserción en dichos ámbitos.

Artículo 31. Personas con problemas de salud mental en situación de abandono o desprotección

Cuando las personas con problemas de salud mental internadas se encuentren a la vez en situación de abandono o desprotección, una vez controlada la crisis que provocó su internamiento u hospitalización, el responsable del establecimiento de salud, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dispone la búsqueda de los familiares de la persona atendida. En caso de que no se ubique a sus familiares, dichas personas son trasladadas a hogares protegidos y, excepcionalmente, a centros de atención residencial del Estado, donde continúan recibiendo el tratamiento ambulatorio a que hubiere lugar en el establecimiento de salud más cercano.

Artículo 32. Población especialmente vulnerable

En el tratamiento de trastornos psiquiátricos, los servicios de salud mental consideran las necesidades especiales de la población en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, víctimas de todo tipo de violencia, minorías étnicas, poblaciones afectadas por desastres naturales, mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas de la tercera edad, entre otros.

Artículo 33. Suspensión del internamiento u hospitalización de la persona con problemas de salud mental

La persona con problemas de salud mental que tenga un periodo de internamiento u hospitalización mayor a cuarenta y cinco (45) días y que se encuentre en condición

de alta médica, debe continuar su tratamiento en forma ambulatoria y ser incorporada en la red de atención comunitaria de salud, coordinando previamente con los profesionales de trabajo social y afines.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN

Artículo 34. Educación en salud mental

Las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, tanto públicas como privadas, implementan programas de prevención con la finalidad de proteger a la población estudiantil de potenciales riesgos para la salud mental. Asimismo, fomentan la inclusión de contenidos curriculares referentes a la prevención de problemas de salud mental y a estilos de vida saludables. Para el efecto, participan profesionales especializados, de acuerdo a los lineamientos que aprueben los ministerios de Salud y de Educación.

Artículo 35. Formación profesional y técnica

- 35.1 Las instituciones de formación profesional y técnica en salud, las entidades formadoras de profesionales en servicios sociales, en lo que corresponda, y los programas de especialización, en general, incorporan en su malla curricular el componente de salud mental con enfoque comunitario y la atención a personas con problemas de salud mental.
- 35.2 Las entidades formadoras de médicos especialistas y las entidades prestadoras de servicios en salud mental promueven la creación de vacantes para el residentado de psiquiatría y la incorporación de los especialistas formados en los establecimientos de salud, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular. Asimismo, incluyen formación continua en salud mental, ética y derechos humanos.
- 35.3 Las entidades formadoras en las carreras de educación superior universitaria, no universitaria y la carrera policial, incorporan en su malla curricular o cursos generales de pregrado los cursos básicos de salud mental, desarrollo humano, ética y su interdependencia con las respectivas carreras profesionales.

Artículo 36. Capacitación en salud mental

- 36.1 El Ministerio de Salud es responsable de formular los programas de capacitación en salud mental, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, en lo que corresponde, con el Ministerio de Educación, con la finalidad de desarrollar y fortalecer las competencias de los recursos humanos del sector salud, tanto público como privado.
- 36.2 El personal profesional, técnico y gestor que labora en salud mental recibe capacitación continua, según los marcos conceptuales y técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.
- 36.3 Los agentes comunitarios de salud reciben la capacitación de conformidad con lo establecido en la Ley 30825, Ley que fortalece la labor de los agentes comunitarios de salud.

Artículo 37. Investigación en salud mental

- 37.1 Son responsables de gestionar y realizar programas y proyectos de investigación científica y sobre el monitoreo y prevención de problemas de salud mental, así como la promoción de la salud mental y para el fortalecimiento de las políticas públicas sobre la materia:
 1. El Instituto Nacional de Salud Mental, y los institutos y entidades públicos especializados en la materia.

2. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Las universidades públicas y privadas y los institutos de investigación.
4. Los colegios profesionales.

37.2 La investigación y generación del conocimiento en temas de salud mental considera los puntos de vista social, gestión, económico, innovación y programas piloto de prevención y promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación, garantizando la calidad de la investigación, el cumplimiento de los requerimientos éticos y su debida difusión entre la comunidad científica y la sociedad.

Artículo 38. Monitoreo de las condiciones de trabajo

En cada institución de salud pública o privada que desarrolle atenciones de salud mental debe implementarse un programa de monitoreo de las condiciones de trabajo del personal prestador. Dicho programa debe incluir estrategias de detección, intervención grupal y coordinaciones para el apoyo requerido en caso de que se identifiquen dificultades que perturben el bienestar y adecuado ambiente de trabajo del prestador de salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reforma de la atención en salud mental

El Poder Ejecutivo, en el marco de lo establecido en la presente ley y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, impulsa el proceso de reforma de la atención en salud mental, con el fin de implementar un modelo de atención comunitaria.

Como parte de este proceso se prioriza:

1. La creación y desarrollo de servicios de hospitalización total y parcial en los hospitales generales, a fin de garantizar la atención de las personas con problemas de salud mental.
2. La conformación de servicios de atención comunitaria en salud mental, de carácter multidisciplinario, en el marco de las redes integradas de salud.
3. La creación y desarrollo de establecimientos de salud y de servicios de salud mental, centros de salud mental comunitaria, servicios de hospital de día, hogares y residencias protegidas, centros de rehabilitación psicosocial y sociolaboral y programas dirigidos a personas en situación de calle, entre otros.
4. La incorporación del componente de salud mental en la formación de profesionales y técnicos de la salud.
5. La disponibilidad de psicofármacos para el tratamiento de las personas con problemas de salud mental desde el primer nivel de atención.
6. La desinstitucionalización de las personas con discapacidad que viven en establecimientos de salud.
7. La reorientación progresiva de los recursos de los hospitales psiquiátricos a la comunidad.

El Poder Ejecutivo coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

SEGUNDA. Implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental

El modelo de atención comunitaria en salud mental se implementa a través de la creación y desarrollo de servicios asistenciales para la atención de la salud mental de la población, dentro de la red integrada de servicios de salud.

Estos servicios incluyen:

1. Establecimientos de salud sin internamiento:

- a. Establecimientos de salud del primer nivel de atención, no especializado con servicios de atención de salud mental.
- b. Centros de salud mental comunitaria.

2. Establecimientos de salud con internamiento:

- a. Unidades de hospitalización de salud mental y adicciones de los hospitales generales.
- b. Unidades de hospital de día de salud mental y adicciones de los hospitales generales.
- c. Módulos de atención al maltrato infantil.
- d. Establecimientos especializados.

3. Servicios médicos de apoyo:

- a. Hogares protegidos.
- b. Residencias protegidas.
- c. Centros de rehabilitación psicosocial.
- d. Centros de rehabilitación laboral.

4. Otros según las necesidades de la población.

TERCERA. Declaración

Declárase de prioridad nacional el establecimiento de la Política Pública en Salud Mental, así como el desarrollo e implementación de planes, programas y servicios en salud mental en la atención primaria de salud en todo el país; y la creación, fortalecimiento e implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental.

CUARTA. Dirección General de Salud Mental

Declárase de interés nacional la creación en el Ministerio de Salud de la Dirección General de Salud Mental, que es el órgano estructural responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental.

QUINTA. Vigencia del Decreto Supremo 033-2015-SA

Quedan subsistentes y mantienen plena vigencia las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 033-2015-SA, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente ley, hasta la publicación del reglamento a que se refiere la disposición complementaria final sexta.

SEXTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

SÉPTIMA. Implementación progresiva y fortalecimiento de servicios de salud mental

El Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud, la Sanidad de las Fuerzas Armadas y la de la Policía Nacional del Perú aprobarán un Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental, cuyas metas y seguimiento forman parte del informe que es presentado anualmente ante el Pleno del Congreso de la República.

Adicionalmente, el titular del Ministerio de Salud (MINSA), bajo responsabilidad, informa a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República cada 6 meses las estrategias y los plazos para resolver las brechas en infraestructura en salud mental.

OCTAVA. Actualización del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME)

Declárase de prioridad nacional la actualización, con el debido sustento técnico, del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME).

NOVENA. Medicamentos genéricos

Los psicofármacos esenciales prioritarios para la salud mental se seleccionan de acuerdo con las evidencias de eficacia, seguridad y comparación de costo-efectividad, demostrado por estudios de largo plazo.

Los psicofármacos que el Ministerio de Salud considera dentro del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales (PNUME) cubren todos los problemas de

salud mental y deben ser materia de consulta con los prescriptores previo a su incorporación en el PNUME. El petitorio se actualiza de acuerdo con lo que señala la normativa vigente y con una periodicidad no mayor a los cinco años, bajo responsabilidad.

DÉCIMA. Stock de seguridad

Las oficinas farmacéuticas y las farmacias de los establecimientos de salud, públicos y privados tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener obligatoriamente y de manera permanente, stock de seguridad de medicamentos psicofármacos del listado de medicamentos esenciales priorizados por la Autoridad Nacional de Salud. Dicho stock equivale al 30% de la dispensación mensual en unidades, identificadas con su Denominación Común Internacional, a fin de garantizar el acceso a dichos medicamentos. La obligación implica el reabastecimiento oportuno de las reservas. La Autoridad Nacional de Salud aprueba anualmente el listado de medicamentos esenciales priorizados, considerando la prevalencia epidemiológica regional y nacional. Asimismo, realiza la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, a través de sus acciones de inspección.
2. Ofrecer los medicamentos en Denominación Común Internacional.

La omisión al cumplimiento de estas obligaciones se sujeta a las sanciones correspondientes.

Es responsabilidad del establecimiento farmacéutico, público o privado, el cumplimiento de lo establecido en la ley. Ello no exime la responsabilidad del propietario o del profesional químico-farmacéutico que asume la dirección técnica de las oficinas farmacéuticas y de las farmacias de los establecimientos de salud, en lo que corresponde.

La Autoridad Nacional de Salud (ANS) debe aplicar las flexibilidades previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), sus enmiendas y la Declaración de Doha.

DECIMOPRIMERA. Consejo Nacional de Salud Mental

Declárase de interés nacional la creación del Consejo Nacional de Salud Mental, bajo la rectoría del Ministerio de Salud, como instancia nacional multisectorial, que contribuye a la implementación de los lineamientos para la acción en salud mental en el país.

DECIMOSEGUNDA. Recursos presupuestales

Declárase de interés nacional y preferente atención la implementación integral de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la dotación de los recursos presupuestales necesarios, los cuales se incorporan en las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, de acuerdo a los parámetros y necesidades que determine el Ministerio de Salud y los demás pliegos presupuestales competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícase el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, modificado por la Ley 29889, el cual queda redactado con el texto siguiente:

“Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Las intervenciones de promoción, prevención

y detección se realizan prioritariamente en las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, públicas y privadas, en todos sus niveles.

Además de los procedimientos y derechos establecidos en el artículo 15 de la presente ley, en la atención de la salud mental se considera lo siguiente:

- a. La atención de la salud mental se realiza en el marco de un abordaje comunitario, interdisciplinario, integral, participativo, descentralizado e intersectorial.
- b. La atención de la salud mental se realiza preferentemente de manera ambulatoria, especializada y en forma periódica, dentro del entorno familiar, educativo, comunitario y social.
- c. El internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario.
- d. El tratamiento e internamiento se realizan con el consentimiento informado, libre y voluntario del usuario, salvo en situaciones de emergencia.
- e. La revisión médica periódica de los diagnósticos e informes que recomiendan el internamiento de pacientes. El internamiento tendrá una segunda opinión médica.
- f. Los usuarios de los servicios de salud mental, incluidas las personas con discapacidad mental, mantienen el pleno ejercicio de sus derechos durante su tratamiento e internamiento.”

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

Modifícase el artículo 3 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Del aseguramiento universal en salud

El aseguramiento universal en salud física y mental es un proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).

El aseguramiento universal en salud incluye el derecho de cobertura de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación relacionadas a la atención en salud mental.”

TERCERA. Incorporación del segundo párrafo en el artículo 13 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

Incorpórase un segundo párrafo en el artículo 13 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en los términos siguientes:

“Artículo 13. Plan Esencial de Aseguramiento en Salud

[...]

En el ámbito de la salud mental, el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) considera los problemas de salud mental contemplados en el Capítulo de Trastornos Mentales y de Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud, vigente al momento de la atención de salud como condiciones asegurables que deben ser financiadas a todos los asegurados incluyendo la provisión de medicamentos necesarios por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, sean estas públicas, privadas o mixtas, y contiene las garantías explícitas de oportunidad y calidad para todos los

beneficiarios. La referida implementación será realizada de manera programática de acuerdo con el presupuesto del sector.
Se presta especial atención a los supuestos de trastornos mentales en etapa infantil.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1772004-1

LEY Nº 30948

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la labor del investigador científico altamente especializado, seleccionado mediante procesos competitivos y transparentes, que permita contar con una plataforma de desarrollo científico y tecnológico a favor del país.

Para tal fin se reconoce la trayectoria del investigador científico, destacando principalmente el mérito de sus actividades científicas o tecnológicas, y se establece mecanismos para atraer y retener al investigador científico, nacional y extranjero; para fortalecer y consolidar la competitividad nacional y para dotar al Estado de capital humano en ciencia, tecnología e innovación tecnológica que contribuya con el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2. Responsable

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica es el responsable de la selección, evaluación y supervisión del investigador científico en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo.

Artículo 3. Requisitos para calificar como investigador científico

Los requisitos mínimos para ser calificado como investigador científico son los siguientes:

- Tener el grado académico de doctor, obtenido con modalidad presencial y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- Realizar actividades de investigación científica o de desarrollo tecnológico (publicaciones en revistas indexadas, patentes, registros, libros, capítulos de libros, participación en congresos y eventos similares, formación de nuevos científicos, publicación de divulgación y/u otros que expresamente establezca el reglamento).
- Tener un récord de publicaciones en revistas científicas o tecnológicas indexadas en Web Of Science, SCOPUS u otras similares en los últimos cinco años; o tener registro de propiedad intelectual como patentes u otras modalidades de protección de invenciones o nuevas tecnologías otorgadas o registradas en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4. Categorías de investigador científico

4.1. Las categorías de investigador científico dependen de su producción científica o tecnológica y de su formación académica y son las siguientes:

- Investigador Categoría I
- Investigador Categoría II
- Investigador Categoría III
- Investigador postdoctorado.

4.2. Los requisitos para la categorización del investigador científico son establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica en el reglamento de la presente ley y los investigadores científicos calificados son registrados en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica.

4.3. Los investigadores científicos pueden ser promovidos en las diferentes categorías, a solicitud propia o de oficio por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de la categoría respectiva.

Artículo 5. Obligaciones del investigador científico

Los investigadores científicos tienen las siguientes obligaciones:

- Comprometerse con los objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la entidad a la cual se le asigna o pertenece.
- Desempeñar diligentemente las funciones correspondientes a su cargo, actuando con rigor científico, probidad, transparencia, confidencialidad y eficiencia.
- Proporcionar de manera oportuna la información que solicite el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Coadyuvar con la formación o capacitación de recursos humanos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Cumplir con las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Mantener un récord anual de publicaciones, conforme al reglamento de la presente norma.
- Participar en eventos científicos como congresos, simposios, foros.
- Otras establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 6. Régimen disciplinario

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones a las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento. Las infracciones son clasificadas como leves, graves y muy graves. La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones, se establecen en el reglamento de la presente ley.

14

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de
Salud Mental DECRETO Supremo N°
007-2020-SA**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental DECRETO Supremo N° 007-2020-SA

Establece y considera a la salud mental como derecho de los(as) ciudadanos(as) en todo el curso de vida, protegiéndola y promoviéndola en sus políticas, en concordancia con las Políticas Nacionales y los convenios internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Además de ello señala que las entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno incorporan, de acuerdo a sus competencias, a la salud mental en los procesos de planificación, financiamiento, gestión, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones en salud, siendo que el modelo de atención comunitaria en salud mental reemplazará progresivamente al modelo de salud mental centrado en la atención hospitalaria especializada

El MINSA coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

El MINSA, con participación de los diferentes sectores consignados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, es responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental. (Corresponde a los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento).

mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-1

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Qatar, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0190-2020-RE**

Lima, 2 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Memorandum de Entendimiento sobre Consultas Bilaterales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, suscrito el 14 de febrero de 2013, establece reuniones periódicas;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, realizará la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales Perú – Qatar, en la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020;

Que, la política exterior del Perú hacia el Medio Oriente y el Golfo tiene como propósito acrecentar la presencia del país en la citada región a través del desarrollo de las relaciones en los planos bilateral y multilateral.

Que, se estima importante la participación del Director General de África, Medio Oriente y los Países del Golfo, a fin de que presida la delegación peruana en la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales entre el Perú y Qatar; y, sostener reuniones con las respectivas autoridades de Qatar y tratar diversos temas de interés bilateral;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Rodolfo Zapata López, Director General de África, Medio Oriente y Países del Golfo, a la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior y Fuente de Financiamiento y código POI: AOI00004500028: Garantizar el incremento progresivo de la presencia del Perú en el África, Medio Oriente y Países del Golfo, así como los vínculos con los organismos regionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Carlos Rodolfo Zapata López	3,507.00	510.00	2 + 1	1,530.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-2

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental

**DECRETO SUPREMO
 N° 007-2020-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A de la Ley antes mencionada, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Seguro Social de Salud - Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, mediante Ley N° 30947, se aprueba la Ley de Salud Mental con el objeto de establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30947 dispone que el Poder Ejecutivo la reglamentará;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2019/ MINSA se conforma la Comisión Sectorial encargada

de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental;

Que, la propuesta ha sido publicada para recibir aportes de parte de los interesados por un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 963-2019/MINSA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, que consta de siete (7) capítulos, treinta y nueve (39) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, aprobado por el artículo precedente, son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendos

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Educación, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Consejo Nacional de Salud Mental

1.1. Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada "Consejo Nacional de Salud Mental - CONASAME", con el objeto de articular acciones multisectoriales e intergubernamentales de conformidad con la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, dependiente del Ministerio de Salud, en adelante el CONASAME.

1.2. El CONASAME está integrado por los titulares de las siguientes entidades:

- a) El/La Ministro (a) de Salud, quien lo preside.
- b) El/La Ministro (a) de Educación.
- c) El/La Ministro (a) de Trabajo y Promoción del Empleo.
- d) El/La Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos.
- e) El/La Ministro (a) de Desarrollo e Inclusión Social.
- f) El/La Ministro (a) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g) El/La Ministro (a) del Interior.
- h) El/La Ministro (a) de Defensa.
- i) El/La Ministro (a) de Cultura.
- j) El/La Ministro (a) del Ambiente.
- k) El/La Presidente (a) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).
- l) El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- m) El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

1.3. La participación de los representantes ante el CONASAME es ad honorem.

1.4. Las entidades públicas que conforman el CONASAME designan a los representantes alternos de los Titulares, mediante Resolución del Titular de la entidad correspondiente, la misma que es comunicada a la Secretaría Técnica del CONASAME, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

1.5. El CONASAME puede invitar a representantes de las entidades públicas, privadas, sociedad civil,

organismos de cooperación internacional y del ámbito académico, que contribuyan en el asesoramiento y aporte técnico de la labor encomendada.

1.6. El CONASAME tiene las siguientes funciones:

a) Proponer planes, programas y proyectos colaborativos, así como contribuir en su implementación para el cuidado integral de la salud mental de las poblaciones que incluye la promoción, prevención, recuperación, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

b) Realizar seguimiento y fiscalización al cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

c) Emitir informes técnicos sobre el cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

d) Promover mecanismos y acuerdos de cooperación intersectorial e intergubernamental que coadyuven a la implementación de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

1.7. El CONASAME se instala a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

1.8. La Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual se encarga de brindar apoyo técnico y administrativo, así como de mantener las coordinaciones con los sectores competentes para el funcionamiento del CONASAME.

1.9. El Reglamento Interno del CONASAME es aprobado, a propuesta de este, por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la instalación del CONASAME.

1.10. El Reglamento Interno establecerá la forma en que se realizarán las convocatorias a las sesiones, así como, el quorum necesario para su realización, e incluirá las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización.

1.11. La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los servicios de Salud Mental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud establece el cronograma y los mecanismos para la elaboración y aprobación de la Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial, de carácter multisectorial, y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental.

Tercera.- Documentos normativos

3.1. En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, aprueba los documentos normativos que correspondan al Modelo de Atención Comunitaria de Salud Mental, Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Residencias Protegidas, Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centros de Rehabilitación Laboral y Lineamientos de conformación y funcionamiento de los Comités Permanentes encargados de evaluar la Desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial.

3.2. En el plazo señalado en el numeral precedente, adicionalmente aprueban los documentos normativos correspondientes al cuidado de la salud mental de

personas en condiciones de vulnerabilidad referidas en el artículo 32 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Cuarta.- Planificación anticipada de decisiones

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud, a través de los órganos correspondientes, desarrolla los protocolos y medidas destinadas a que las personas usuarias de servicios de salud mental accedan a la Planificación Anticipada de Decisiones en salud mental y los documentos que la refrendan.

Quinta.- Medidas de seguridad

En un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ejecutivo propone la modificatoria del Código Penal para desarrollar las alternativas jurídicas a las medidas de seguridad para personas en condición de inimputabilidad o con problemas de salud mental.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30947, LEY DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

1.1. El presente Reglamento regula las disposiciones establecidas en la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental,

estableciendo los mecanismos para su implementación en todo el territorio nacional.

1.2. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, toda mención a “la Ley” está referida a la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, rehabilitador y de reinserción social y es aplicable en todas las instituciones, prestadoras, financiadoras, gestoras, supervisoras, vinculadas a la salud, adscritas al Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y Locales, el Seguro Social de Salud (EsSalud), Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario y al sector privado.

2.2. Corresponde a los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 3. Definiciones y acrónimos

3.1. Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. **Continuidad de cuidados:** Uso simultáneo y/o sucesivo de los servicios de la red de salud, tanto sanitarios como sociales. Implica la corresponsabilidad y coordinación con diligencia y oportunidad, utilizando diversos medios de comunicación y notificación, entre los servicios y los(as) usuarios(as), de manera tal que se garantice la ausencia de vacíos o hiatos en el cuidado integral y se evite la desvinculación con los servicios. Su intensidad es proporcional a la complejidad clínica y psicosocial de los(as) usuarios(as). Incluye la provisión de visitas domiciliarias integrales por el equipo de salud mental.

2. **Cuidados de la salud mental de las personas:** Conjunto de acciones y actitudes que trabajadores(as) de salud y miembros de la comunidad despliegan en forma horizontal y solidaria para crear las condiciones para la conservación o recuperación de la salud mental de las personas, familias o colectivos, con especial énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia. Se sustenta en una relación de afecto, empatía y respeto de saberes. Incluye acciones de promoción de la salud, prevención, asistencia o ayuda, atención, acompañamiento, protección de riesgos, realizados con diligencia y oportunidad, desde el nivel comunitario e institucional.

3. **Intervenciones comunitarias en salud mental.** Actividades o acciones de carácter promocional, preventivo y recuperativo que se realizan con la participación protagónica de la propia persona, la familia y/o la comunidad, en beneficio de la salud mental individual y colectiva.

4. **Desinstitucionalización:** Conjunto de procesos planificados destinados a la externación de personas que permanecen hospitalizadas con estancia prolongada, para ser incluidos en grupos familiares o comunitarios que garanticen condiciones de dignidad, salud y rehabilitación.

5. **Emergencia psiquiátrica:** Toda condición repentina e inesperada, asociada a un problema de salud mental, que requiere atención inmediata al poner en peligro inminente la vida, la salud o que puede dejar secuelas invalidantes en el(la) usuario(a).

6. **Equipo de salud mental:** Es el equipo interdisciplinario de profesionales y técnicos con capacidades para la atención y cuidado de la salud mental, que presta servicios de salud mental a la población de un territorio determinado. Las profesiones y especialidades que lo componen son psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica,

terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias. Puede incorporar otras profesiones de las ciencias de la salud, humanas y sociales. Asimismo, puede incluir expertos(as) comunitarios(as).

7. **Expertos(as) comunitarios(as):** Personas que, a partir de experiencias individuales y colectivas en salud y/o portadores de saberes tradicionales, participan en el cuidado integral de la salud de las personas de sus comunidades.

8. **Hospital general:** Establecimiento de salud de nivel II y III no especializado.

9. **Proceso de diagnóstico:** Proceso de escucha, observación, comprensión y análisis que lleva a la identificación de problemas y propuesta de explicaciones causales que afectan la salud mental de la persona, familias y/o comunidades.

10. **Recuperación:** Proceso continuo y personal de restauración y/o desarrollo de una vida con significado, satisfacción, confianza, esperanza, empoderamiento, autodeterminación y responsabilidad sobre el control y el mantenimiento de la salud mental y el ejercicio pleno de sus derechos, la identidad social, la asignación de un significado y una finalidad a la vida, siendo útil para sí mismo y los demás aun cuando haya limitaciones en el contexto de un problema de salud mental. Recuperación no es sinónimo de curación aunque es posible la remisión total de los síntomas.

11. **Rehabilitación psicosocial:** Conjunto de intervenciones y apoyos cuyo objetivo esencial es ayudar a la persona con problemas de salud mental a recuperar o a adquirir las capacidades y habilidades necesarias para el desarrollo de una vida cotidiana en comunidad de la manera más autónoma y digna, lograr su integración en la comunidad y su mantenimiento, así como el desempeño y manejo de las diferentes funciones sociales y demandas que supone vivir, trabajar y relacionarse. Incluye la intervención y/o acompañamiento, el apoyo y asesoramiento a sus familias y/o a su comunidad.

12. **Consentimiento informado:** Expresión con la que una persona consiente, permite o acepta que se le realice determinada intervención o que se haga uso de información privada que le concierne, después de haber sido informado(a) de los objetivos, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades. Toda mención de la palabra consentimiento en el presente Reglamento, se refiere al consentimiento informado.

A efecto que las personas con discapacidad puedan manifestar su consentimiento informado sobre cualquier intervención en salud mental, es necesario asegurar el acceso real y efectivo a la información. Para tal efecto, se debe contar con las medidas de accesibilidad o se otorguen los ajustes razonables necesarios, idóneos y proporcionales, tales como la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje sencillo, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, participación de personas de confianza, entre otros.

13. **Pertinencia cultural:** Atributo de un servicio que se brinda incorporando las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda cuidados a la salud. Para ello, adaptan todos los procesos a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios, e incorporan sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.

3.2. Acrónimos

1. **MINSA:** Ministerio de Salud.
2. **CSMC:** Centro de Salud Mental Comunitaria.
3. **PNUME:** Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales.
4. **IPRESS:** Instituciones prestadoras de servicios de salud.
5. **UGIPRESS:** Unidad de Gestión de IPRESS.
6. **RENIPRESS:** Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. **PEAS:** Plan Esencial de Aseguramiento en Salud.
8. **SIS:** Seguro Integral de Salud.
9. **SUSALUD:** Superintendencia Nacional de Salud.
10. **IAFAS:** Instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud.
11. **Diresa:** Dirección Regional de Salud.
12. **Geresa:** Gerencia Regional de Salud.
13. **Diris:** Dirección de Redes Integradas de Salud.
14. **EsSalud:** Seguro Social de Salud.
15. **ANM:** Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
16. **INPE:** Instituto Nacional Penitenciario.
17. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
18. **MAMIS:** Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente.
19. **SIMED:** Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgicos.
20. **SUNEDU:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
21. **CONAREME:** Comité Nacional del Residentado Médico.
22. **ENSAP:** Escuela Nacional de Salud Pública.
23. **CONCYTEC:** Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
24. **SERVIR:** Autoridad Nacional del Servicio Civil.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 4. Inclusión de la salud mental en todas las políticas nacionales

Para el establecimiento de los lineamientos de política para la salud mental, en el marco de las políticas nacionales multisectoriales y sectoriales de salud, así como para el diseño, desarrollo y ejecución de acciones, actividades, planes, programas y servicios para el cuidado integral de la salud mental en todo el país, que incluyan la creación, fortalecimiento e implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental, se toma en cuenta lo siguiente:

4.1 Los ministerios y las instituciones de diversos sectores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley consideran a la salud mental como derecho de los(as) ciudadanos(as) en todo el curso de vida, protegiéndola y promoviéndola en sus políticas, en concordancia con las Políticas Nacionales y los convenios internacionales ratificados por el Estado Peruano.

4.2 Las entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno incorporan, de acuerdo a sus competencias, a la salud mental en los procesos de planificación, financiamiento, gestión, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones en salud.

4.3 Las entidades de todos los sectores que brindan servicios de salud mental en cualquiera de sus formas y niveles adecúan de manera programática sus recursos humanos y materiales, servicios y formas de atender al modelo de atención comunitaria, con respeto ineludible a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona, sin discriminación, con un enfoque de recuperación, interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género, con la finalidad de erradicar la estigmatización de las personas con problemas en su salud mental.

Artículo 5. Reforma de la atención en salud mental

La reforma de la atención en salud mental, además de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, comprende lo siguiente:

- 5.1. El modelo de atención comunitaria en salud mental reemplaza progresivamente al modelo de salud mental centrado en la atención hospitalaria especializada.
- 5.2. La complementariedad de los saberes profesionales con otros saberes individuales y colectivos para el cuidado integral y continuo de la salud mental,

incluyendo la perspectiva interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de género y de territorialidad.

5.3. Todo el personal de la salud, y de las demás instituciones vinculantes, en un marco de interdisciplinariedad, están involucrado(as) en el cuidado y atención de salud mental y no únicamente los profesionales especializados.

5.4. El escenario comunitario es el eje de la formación profesional y la generación de conocimientos.

5.5. Integra los enfoques de derechos humanos, recuperación, discapacidad, interculturalidad, de género, interseccionalidad, de determinantes de la salud, de curso de vida, de territorialidad y de orientación al bien común, para el diseño e implementación de políticas, planes, programas e intervenciones en salud mental.

5.6. Los servicios ambulatorios en salud mental se realizan preferentemente en el ámbito comunitario. Los hospitales brindan servicios ambulatorios de salud mental de forma complementaria en aquellos territorios que aún no cuenten con CSMC suficientes, y se realizan en el marco del modelo comunitario de atención, es decir, brindan servicios por equipos interdisciplinarios, con continuidad de cuidados, con participación activa de los(as) usuarios(as), con intervenciones en el individuo, familia y comunidad, incluyendo las visitas domiciliarias y con los enfoques considerados en el numeral precedente.

5.7. El Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental incluye todos los aspectos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, particularmente los referidos a la Reforma de la atención en salud mental.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6. Acción del Estado en salud mental

6.1. Las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, en el ámbito de sus competencias, son responsables de la formulación e implementación de sus propios planes y programas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, bajo la rectoría del MINSA.

6.2. El MINSA, EsSalud, Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como el INPE elaboran y proponen el Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental, cuyas metas y seguimiento forman parte del informe que es presentado anualmente por sus titulares ante el Pleno del Congreso de la República. El Plan es aprobado por Decreto Supremo y es refrendado por los titulares de los sectores señalados en el numeral 2.1 del artículo 2, referido al ámbito de aplicación, previa coordinación con los mismos. La conducción para su elaboración está a cargo del MINSA.

6.3. El MINSA coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

6.4. El MINSA, con participación de los diferentes sectores consignados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, es responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental.

Artículo 7. Inclusión de la atención de la salud mental en el Aseguramiento Universal en Salud

7.1. Los servicios de salud mental públicos son brindados en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y en los establecimientos administrados por el INPE. Los servicios de salud mental privados son brindados en los establecimientos de salud de gestión privada que cuentan con la autorización respectiva y de acuerdo a la normatividad vigente.

7.2. Las intervenciones y procedimientos realizados en los establecimientos y servicios de salud mental comunitaria son financiadas por las IAFAS públicas,

privadas y mixtas según las normas legales que les son aplicables, teniendo en cuenta los planes de salud aprobados.

7.3. Las actualizaciones periódicas de los planes de salud consideran las intervenciones de salud mental, teniendo en cuenta la normativa sobre aseguramiento universal en salud, las mismas que son de cumplimiento obligatorio por las IAFAS públicas, privadas y mixtas, según corresponda.

7.4. Los convenios existentes y que se suscriban entre IPRESS, IAFAS y/o UGIPRESS incluyen indicadores de monitoreo, supervisión y evaluación de las atenciones de salud mental.

7.5. Las IAFAS públicas y/o privadas, cuando corresponda, priorizan el establecimiento de convenios de intercambio prestacional como mecanismo para el acceso a la atención de salud mental de sus asegurados, en cada ámbito local.

7.6. SUSALUD, en el ejercicio de sus funciones, promueve, protege y defiende los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud mental, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad, aceptabilidad y con pertinencia cultural y lingüística.

7.7. La SBS emite las disposiciones aplicables a las empresas de seguros en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

7.8. SUSALUD, a través de las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud, contribuye a la participación ciudadana promoviendo el diálogo entre las(os) usuarias(os) y los agentes del sistema de salud para el empoderamiento ciudadano, desarrollando acciones de vigilancia y rendición de cuentas para la mejora de la calidad de los servicios de salud mental y fomenta su articulación en el ámbito regional y nacional. Las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud incluyen la representación de las(os) usuarias(os) de los servicios de salud mental.

Artículo 8. Financiamiento

El financiamiento de las intervenciones en salud mental en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento considera lo siguiente:

8.1. El MINSA y las entidades que cuentan con crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto, priorizan y gestionan los recursos financieros para la implementación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en lo que corresponde a sus responsabilidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a nivel nacional y en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y sus herramientas, conforme a las leyes anuales de presupuesto, para el cierre progresivo de brechas, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables y los grupos de especial protección.

8.2. Las entidades y organismos que no cuentan con un crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto y que presten servicios de salud implementan herramientas presupuestales específicas para garantizar la inversión en salud mental, asociadas a productos y resultados explícitos y verificables.

Artículo 9. Sistema de información en salud mental

El Ministerio de Salud, a través de su Oficina General de Tecnologías de la Información, desarrolla, implementa y mantiene un sistema de información efectivo, eficiente, seguro y accesible para el manejo competente de la información en salud mental, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Asimismo, el Ministerio de Salud adopta las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales en el referido sistema de información, que aseguren la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada.

Artículo 10. Participación social y comunitaria

10.1. El MINSA, de manera obligatoria, promueve el empoderamiento comunitario y garantiza el acceso a

la participación de las personas usuarias, ex usuarias, expertos(as) comunitarios(as) y organizaciones sociales de base en la formulación e implementación de políticas y planes concernientes a la salud mental, en los ámbitos local, regional y nacional.

10.2. El MINSA promueve la participación de las asociaciones de usuarios(as) y/o familiares y organizaciones sociales de base, en la programación del presupuesto destinado a políticas y planes en salud mental, en el ámbito de los gobiernos regionales y locales, en el marco de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento.

Artículo 11. Plan de Salud Mental Intersectorial

El MINSA, en coordinación con las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, y con la participación de la sociedad civil involucrada, elabora el Plan de Salud Mental Intersectorial, que contempla las acciones intersectoriales necesarias para el cuidado de la salud mental de la población. Dicho Plan se estructura en base a las responsabilidades de cada sector involucrado en su implementación.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 12. Promoción de la salud mental

12.1. La promoción de la salud mental actúa sobre los determinantes sociales que impactan la salud mental y se abordan de manera sectorial, multisectorial e intergubernamental. Este abordaje supone la institucionalización de políticas regionales y locales que empoderen a la comunidad organizada, que promuevan y protejan entornos y estilos de vida activos y saludables.

12.2. Los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el MINSA, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, el Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Cultura y otras instancias sectoriales, además de las organizaciones locales o de la sociedad civil, diseñan, implementan y hacen cumplir las normas orientadas a reducir la problemática social y familiar que afecta la salud mental, con énfasis en poblaciones en condición de vulnerabilidad y grupos de especial protección, así como aquellas orientadas a la mejora de los determinantes sociales, a través de las siguientes acciones estratégicas:

12.2.1. Empoderamiento comunitario:

a. Promover la asociatividad y la organización comunitaria con pertinencia cultural para la conservación y mejora de la salud mental individual, familiar y colectiva.

b. Promover y garantizar el acceso de todas las juntas vecinales, incluyendo las rurales o su símil, al diagnóstico y planificación participativa, desarrollo, vigilancia y evaluación de las acciones para el autocuidado y el cuidado de la salud mental de la comunidad.

c. Generar condiciones, estímulos y oportunidades para incentivar el encuentro comunitario en los espacios públicos en base a la promoción de la información, el conocimiento, el arte, la cultura, el deporte, las ciencias y las tecnologías.

d. Brindar a la colectividad información suficiente y oportuna, de manera accesible y en su lengua materna, para la reflexión crítica y el fortalecimiento de su participación en el abordaje de los determinantes de la salud mental.

12.2.2. Fomento y protección de entornos saludables:

a. Implementar programas locales de control, regulación y protección contra todo tipo de violencia, con énfasis en la violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, las actividades ilícitas, la trata de personas, los siniestros producidos

por el tránsito y cualquier tipo de discriminación o abuso individual o institucional en cada localidad.

b. Implementar programas que favorezcan la generación y conservación de factores protectores de la salud mental y que atiendan las necesidades de desarrollo, según grupos generacionales, pueblos indígenas u originarios, de género y la diversidad sexual.

c. Implementar programas destinados a generar y cohesionar vínculos sanos y seguros en las instituciones educativas de educación básica, técnico productiva y superior, parques, mercados, centros laborales y todo espacio público a nivel individual, familiar y comunitario.

d. Implementar programas de promoción de la cultura de paz, de convivencia democrática, intercultural e inclusiva, vínculos afectivos, sentido de pertenencia, desarrollo socioafectivo, no discriminación ni vulneración de derechos, entre otros factores de protección.

12.2.3. Fomento de estilos de vida activos y saludables:

a. Implementación de programas de promoción de la salud, para el fortalecimiento de factores protectores y prevención de factores de riesgo, que integren componentes de salud física y mental, en torno a la actividad física, la alimentación saludable, convivencia y cultura de paz y el buen trato, favoreciendo relaciones interpersonales saludables, libres de violencia en los diferentes escenarios familiares, de pareja, educativos, recreativos y laborales de la comunidad.

b. Estos programas requieren de la instalación de infraestructura lúdica, deportiva, de esparcimiento y de acciones sostenibles para la promoción del autocuidado y el desarrollo de intereses que actúen como factores protectores, tomando en cuenta los enfoques intersectorial, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género.

12.2.4. Comunicación social:

Las instituciones públicas que gestionan patrocinan, regulan y/o difunden información y cultura, así como los medios de comunicación masiva fomentan una actitud crítica ante patrones de dominación, discriminación, exclusión, estigmatización, desconfianza y fragmentación de la sociedad, e impulsan programas que promueven la autonomía, la integración, el respeto y valoración de todas las diversidades, la horizontalidad de las relaciones personales y la desestigmatización de las personas con problemas de salud mental.

Artículo 13. Promoción y prevención en salud mental en instituciones educativas del sistema educativo

Las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva, superior tecnológica, artística, pedagógica y universitaria públicas y privadas en todos los niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, para el beneficio de toda la comunidad educativa, implementan políticas, programas y acciones, con pertinencia cultural, según los lineamientos del Ministerio de Educación, para la promoción de la salud mental y la prevención de factores de riesgo individual y comunitario que afecten el bienestar y la salud mental, que incluyen las siguientes estrategias:

13.1. Implementar planes de mejora institucional que promuevan el desarrollo socioafectivo, la convivencia democrática, intercultural e inclusiva, la promoción de igualdad de derechos, el fortalecimiento de la identidad, el autocuidado y la autonomía, el desarrollo de las competencias y enfoques transversales, entre otros que se asocian al bienestar. Dichos planes realizan el monitoreo respectivo utilizando indicadores integrales de desempeño diferenciados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

13.2. Disponer de recursos humanos profesionales dedicados a trabajar en equipo interdisciplinario para la implementación de planes y programas de prevención de riesgos que generen problemas de salud mental o afecten el bienestar, con la asistencia técnica de los establecimientos de salud locales, en particular de los CSMC.

13.3. Implementar acciones que promuevan una cultura de la tolerancia y valoración de las diversidades emocionales, sexuales, de género, intelectuales, culturales, físicas, sensoriales, sociales y de personalidad, reconociendo y valorando la diversidad.

13.4. Fortalecer la participación estudiantil a través de diversas formas de organización y espacios que cultiven y velen por el bienestar y la salud mental, que promuevan el desarrollo de competencias, sentido de pertenencia y los vínculos afectivos.

13.5. Promover la implementación de mecanismos, con la participación activa de los(as) estudiantes, que alerten oportunamente sobre manifestaciones de violencia o señales de posibles problemas de salud mental en la comunidad educativa.

13.6. Implementar normas que promuevan, prevengan y atiendan todo tipo de acoso, la discriminación y la violencia, de acuerdo a la normativa vigente del sector educación.

13.7. Implementar programas de fortalecimiento de competencias para el cuidado de la salud mental, la prevención y la detección de problemas de salud mental dirigidos a las autoridades, docentes, auxiliares y personal administrativo, con el apoyo de profesionales de la salud, sin medicalizar, psicologizar, patologizar, etiquetar o estigmatizar el comportamiento, las expresiones de las emociones o la diversidad.

13.8. Gestionar el acceso de los(as) estudiantes y docentes a servicios de atención integral de la salud y la salud mental, con énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en las personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

13.9. Sensibilizar a la comunidad educativa para prevenir el estigma hacia miembros de la comunidad que tienen afectado su bienestar y/o experimentan problemas de salud mental o viven con problemas de violencia o socio-emocionales, consumo de alcohol, drogas y otras conductas de riesgo.

13.10. Implementar medidas y apoyos, considerando pautas de confidencialidad, dirigidos a estudiantes, docentes, directivos y personal administrativo de instituciones educativas que están afectados(as) por problemas específicos de salud mental, como aquellos ocasionados por actos de violencia, a fin de reducir el impacto negativo en el desempeño y evitar la deserción.

Artículo 14. Promoción y prevención en salud mental en ámbitos laborales

14.1. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen atenciones de salud mental realizan las siguientes actividades como parte del monitoreo de las condiciones de trabajo:

14.1.1. Gestión de un plan y programas continuos de cuidado del personal. Este plan incluye actividades en los siguientes programas:

a. Programa que promueva nutrición y alimentación saludable que fomente el uso razonable y saludable de expendedores de bebidas y alimentos.

b. Programa de actividad física, con tiempo flexible para la actividad física individual y colectiva.

c. Actividades socioculturales y deportivas.

d. Gimnasia laboral y cuidados ergonómicos.

e. Acceso a servicios sociales y de salud.

f. Programa de reconocimientos y logros que mejoren el bienestar y empoderen al personal.

g. Estrategias institucionales para el manejo y flexibilidad del tiempo, según necesidades temporales y de emergencias personales, contextualizadas a cada institución y/o territorio.

h. Programas para promover el autocuidado, el buen trato y una vida libre de violencia.

i. Programas de abordaje del agotamiento profesional, que incluya detección, prevención, atención y monitoreo.

j. Capacitación laboral en competencias socioemocionales.

k. Seguimiento y evaluación de las actividades.

14.1.2. Promoción del clima organizacional al más alto nivel institucional:

a. Elaboración de manual o guía de buenas prácticas para la mejora del clima organizacional.

b. Compromiso del buen trato y respeto a la diversidad étnica, cultural y sexual.

c. Norma organizacional para prevenir el acoso laboral y sexual, de obligatorio conocimiento y aplicación, que integre las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP o normativa vigente.

d. Grupos de vigilancia anticorrupción y contra el hostigamiento sexual.

14.1.3. Desarrollo de directrices que establezcan la preeminencia del bienestar de la persona por encima de los intereses laborales, a efecto de proteger el derecho al trabajo y a la salud de las personas, especialmente cuando existen problemas de salud mental, considerando aquellos ocasionados por la violencia de género.

14.1.4. Desarrollo de programas que incluyan medidas de identificación, evaluación, atención y protección ante el estrés laboral, acoso, hostigamiento sexual, malestar, desmotivación, desconfianza, agotamiento laboral, violencia institucional, entre otros factores que afecten la salud mental de los(as) trabajadores(as).

14.1.5. Incorporar las disposiciones sobre los ajustes razonables establecidas en la normatividad vigente, a efecto que los(as) trabajadores(as) con cualquier tipo de discapacidad garanticen su derecho a trabajar, en coordinación con los servicios de salud y salud mental comunitaria.

14.1.6. Implementación de medidas orientadas a conciliar y armonizar las responsabilidades familiares y el derecho al trabajo de las personas, especialmente aquellas que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud).

14.2. Las instituciones públicas y privadas que no desarrollen atenciones de salud mental realizan las actividades correspondientes de carácter preventivo señaladas en el numeral 14.1, en relación con los riesgos que afectan a sus trabajadores(as), incluyendo los riesgos psicosociales, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

14.3. Para aquellos servidores que prestan servicios en las entidades del sector público, las acciones de promoción y prevención en el marco de la Ley y el presente Reglamento son coordinadas con SERVIR conforme al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN Y CUIDADO EN SALUD MENTAL

Artículo 15. Diagnóstico de los problemas de salud mental

El apoyo técnico del equipo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, cuya competencia está establecida en el artículo 25 de la Ley, implica la participación de diferentes profesionales y/o especialistas en los siguientes términos:

15.1. El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el(la) médico(a) cirujano(a) colegiado(a), según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSa para el ámbito público.

15.2. El profesional de psicología, profesional de la conducta humana, participa en el proceso de diagnóstico

y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.3. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o), de las necesidades de atención y cuidado en salud de la persona, familia y comunidad y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.4. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de trabajo social de los procesos relacionados a la salud, que viven las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.5. Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, según las necesidades del caso, y de acuerdo a lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.6. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental se consignan en la historia clínica y son refrendados con la firma y sello de los profesionales que intervienen. Lo consignado en la historia clínica es informado de forma sencilla y accesible a las(os) usuarias(os) quienes, a su vez, tienen derecho a solicitar los informes respectivos.

15.7. El uso de instrumentos, cuestionarios o encuestas presenciales o virtuales se usan como medio de apoyo al diagnóstico, especialmente cuando se deban establecer diagnósticos vinculados a problemas de salud mental que tengan alguna implicancia legal o deriven en la realización de intervenciones con algún riesgo para la salud de las personas.

15.8. En el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, se toma en cuenta e incluye el punto de vista de las(os) usuarias(os), familiares y pares, los cuales pueden ser llamados a participar activamente en diferentes momentos del proceso.

Artículo 16. Diagnóstico y evaluación por requerimiento de terceros

16.1. La evaluación en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a una evaluación con el objeto de determinar si presenta o no un problema de salud mental, con las excepciones que establece la Ley.

16.2. Las solicitudes de certificados médicos de salud mental o informes psicológicos para la postulación, admisión, promoción, aprobación, egreso, certificación, trámites u otro procedimiento en el ámbito educativo, laboral y administrativo, que no tienen sustento en un mandato legal, reglamentario o disposición sectorial específica previa, se consideran como actos discriminatorios que vulneran los derechos de las personas.

16.3. Toda persona tiene derecho a que se le expida el certificado médico de su estado de salud mental, informes médicos o psicológicos, cuando lo considere pertinente.

16.4. Ninguna institución u organización pública o privada puede condicionar el otorgamiento de un derecho o prestación de un servicio a la presentación de certificados médicos de salud mental, informes médicos o psicológicos u otros, salvo que su exigencia esté prevista en normas legales. En caso se observe alguna condición de salud mental que pueda limitar un desempeño específico, sólo se solicita tal medida con fines de adecuación del servicio para el(la) usuario(a).

16.5. Los resultados relativos a salud mental obtenidos por encuestas o aplicación de otros instrumentos en las instituciones educativas, laborales u otras no pueden

ser usadas sin el consentimiento otorgado por el(la) usuario(a).

Artículo 17. Intervenciones en salud mental

17.1. En el marco del modelo de atención comunitaria en salud mental se incluyen diversos procedimientos o intervenciones médicas, psicológicas, sociales, complementarias o alternativas que han demostrado ser útiles para crear condiciones para la recuperación de la salud mental de la persona, la adaptación a situaciones vitales y la conexión con su entorno comunitario, respetando su identidad y el significado personal de su experiencia en salud mental y teniendo el consentimiento informado de la persona o sus responsables legales.

17.2. El MINSA elabora los documentos normativos destinados a orientar las intervenciones en salud mental, con base en las evidencias científicas disponibles en los diferentes campos de las ciencias, los contextos y los recursos.

17.3. Las intervenciones profesionales son la prescripción médica de psicofármacos, las consejerías, psicoeducación, psicoterapias e intervenciones psicoterapéuticas individuales o familiares basadas en diversos enfoques, actividades de rehabilitación psicosocial y laboral, intervenciones para el cuidado de la salud, intervenciones sobre los determinantes sociales, y otras que estos consideren pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo y las teorías y/o evidencias validadas por la ciencia. Son realizadas por profesionales con las competencias correspondientes.

17.4. La prescripción de psicofármacos es un acto médico realizado exclusivamente por un(a) médico(a) cirujano(a) con o sin especialidad, preferentemente especialista en psiquiatría. Se encuentra regulada por las normas técnicas y éticas que rigen la actividad médica y requiere del consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a). El(La) profesional médico(a) tiene la obligación de informar a los(as) usuarios(as) de los posibles riesgos y efectos adversos asociados a la medicación propuesta a corto, mediano y largo plazo y del derecho a iniciar un proceso de discontinuación cuando lo estime pertinente.

17.5. Las intervenciones comunitarias se realizan con enfoque comunitario e intercultural y en el ámbito comunitario. Estas comprenden el ajuste de rutinas, acompañamientos y consejería de pares, cuidados familiares y comunitarios, protección ante estresores, ritos culturales, uso de hierbas medicinales, u otros basados en evidencias y teorías científicas pudiendo complementarse con otras experiencias y tradiciones. Son aplicadas por personas con experiencia y responsabilidad, previendo los riesgos, comunicándolos a los(as) usuarios(as), contando con su consentimiento informado y en respeto de todos sus derechos.

17.6. Se prohíben las medidas que vulneran los derechos de las personas tales como el aislamiento, la aplicación de psicofármacos o terapia electroconvulsiva sin consentimiento informado, así como procedimientos que aun siendo comunitarios afectan la dignidad de las personas.

17.7. La aplicación de intervenciones y recursos terapéuticos se realiza en el marco de un proceso de diagnóstico de acuerdo con la complejidad de la situación, y requieren de un monitoreo de los efectos, el que es realizado por los(las) profesionales y equipos correspondientes.

17.8. Las intervenciones en salud mental se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as) en un enfoque de recuperación, por lo que los planes de intervención son individualizados y no están sujetos a protocolos rígidos.

17.9. En caso de sospechar la presencia de una enfermedad física o un problema de salud mental con compromiso biológico, es necesaria la intervención del(de la) médico(a) no necesariamente psiquiatra. Si para la atención de la interconsulta, el(la) usuario(a) tiene que trasladarse a otro establecimiento de salud, la atención en el mismo se realiza sin ningún tipo de discriminación y con la adecuación de los ajustes razonables correspondientes.

17.10. En los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las intervenciones

en salud mental se ajustan a lo establecido en la Ley N° 30364 y su Reglamento o la normativa vigente.

17.11. Los(as) usuarios(as) tienen derecho a contar en cualquier momento con una o más personas como apoyos para la toma de decisiones, quienes le asisten en la medida que lo requiera para evaluar y ponderar las alternativas terapéuticas disponibles para su recuperación personalizada y autónoma.

17.12. El MINSA y los establecimientos de salud brindan información completa y en formato accesible para personas con distintas discapacidades y población sin acceso a lectoescritura, así como para hablantes de lenguas indígenas u originarias, sobre los derechos de los(as) usuarios(as) de servicios de salud mental expuestos en la Ley y en el presente Reglamento y sobre los programas, servicios y tratamientos.

Artículo 18. Cuidados de salud mental en el ámbito de la comunidad

18.1. Las instituciones públicas que realizan actividades en el ámbito local, en coordinación con organizaciones comunales, organizan programas para la detección y manejo de los problemas de salud mental de la comunidad, así como para cuidar de personas afectadas de problemas de salud mental con redes familiares y comunitarias debilitadas o ausentes, o que se encuentren en situación de abandono o calle.

18.2. Los(as) expertos(as) comunitarios(as) participan en las intervenciones como parte de los equipos de salud mental, bajo responsabilidad del equipo, previa selección y capacitación. El MINSA emite la acreditación para dicha participación. Estos son reconocidos como:

18.2.1. Acompañantes comunitarios: Personas que, a partir de la experiencia de haber vivido o haber estado muy cerca de personas con problemas de salud mental, son consideradas "expertas por experiencia", y participan en el acompañamiento, análisis, intervención y cuidado de personas con problemáticas similares.

18.2.2. Agentes comunitarios de salud mental: Personas que forman parte de colectivos y experiencias organizativas y participativas encargadas de cuidar la salud mental de su comunidad y posicionar a la salud mental en las agendas de las instituciones, organizaciones, grupos, familias y eventos locales. Los agentes comunitarios de salud del MINSA se capacitan para esta función.

18.2.3. Agentes comunitarios de salud mental tradicional o alternativa: Personas que son reconocidas en su comunidad por el conocimiento que poseen de saberes y prácticas ancestrales, tradicionales y/o populares en el campo del cuidado de la salud de las personas, con efectos positivos en la salud mental.

Artículo 19. Cuidados de salud mental en el ámbito de los establecimientos de salud no especializados en salud mental

19.1. En todos los establecimientos de salud, los profesionales detectan, diagnostican e intervienen en problemas de salud mental de acuerdo a sus competencias profesionales. Según el tipo de problema y complejidad, refieren a profesionales o áreas especializadas en los propios establecimientos de salud o aquellos pertenecientes a su red de salud.

19.2. Las redes de salud o las que hagan sus veces son responsables de la capacitación continua y en servicio de los profesionales de los equipos de salud de las IPRESS bajo su responsabilidad.

19.3. Las IPRESS públicas, en el marco de las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces, realizan las siguientes acciones:

19.3.1. Incluyen en el triaje, de las consultas médicas y atenciones de otros profesionales de la salud, la detección y manejo de los problemas más comunes y de mayor riesgo en salud mental.

19.3.2. Incluyen al menos un servicio especializado en salud mental, el mismo que incluye mínimamente un profesional de psicología.

19.3.3. Incluyen en la historia clínica, evaluaciones e intervenciones referidas al componente de salud mental de acuerdo a normatividad vigente.

19.3.4. Adecúan la prestación de servicios de salud mental en base al modelo de atención comunitaria y a los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento, en el marco de pleno respeto de los derechos de los(as) usuarios(as) y la articulación territorial de servicios.

19.3.5. Realizan las referencias y contrarreferencias asegurando la continuidad de cuidados.

19.4. Todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del primer nivel de atención o los que hagan sus veces, incluyendo a los CSMC, forman parte de las Redes Integradas de Salud y trabajan articuladamente, propiciando la continuidad de cuidados de los(as) usuarios(as).

19.5. Los hospitales generales de 30 camas a más implementan de forma progresiva Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones y Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones para la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización del problema de salud mental diagnosticado, como parte del trabajo en red.

19.6. Aquellos hospitales generales con menos de 30 camas disponibles brindan el servicio de hospitalización en salud mental a personas con problemas de salud mental según requerimiento de las necesidades de las personas en la red de salud a la que pertenecen.

19.7. Las intervenciones de hospitalización y servicios de hospital de día, dirigidas a niñas, niños y adolescentes, en el caso de hospitales generales con más de 30 camas, se realizan en unidades de hospitalización exclusivas para este grupo etario. Asimismo, en el caso de hospitales generales con menos de 30 camas, se realizan en los servicios pediátricos correspondientes.

19.8. La Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones es un servicio de hospitalización dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Tiene como finalidad la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización de su problema de salud mental.

19.9. La Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones es un servicio ambulatorio especializado, de estancia parcial (6-8 horas por día), dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Brinda servicios complementarios a la hospitalización en salud mental, durante el lapso necesario para lograr la recuperación parcial y su derivación coordinada al servicio de salud mental ambulatorio correspondiente más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

19.10. Los establecimientos de salud con internamiento u hospitalización cuentan con Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente (MAMIS):

19.10.1. Los MAMIS son servicios de gestión de casos que facilitan la atención especializada de las necesidades en salud para la recuperación de niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de violencias, en el establecimiento de salud donde se encuentra; coordinan la continuidad de cuidados con la red de salud correspondiente y la identificación de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes en todos los servicios del establecimiento de salud y los servicios de salud mental comunitaria de las redes correspondientes.

19.10.2. En caso de ser necesario que el niño, niña o adolescente afectado sea internado u hospitalizado por haber recibido un daño físico o mental, dicho servicio es brindado en el establecimiento de salud al cual pertenece el MAMIS, o el más próximo a su domicilio según el grado de complejidad correspondiente.

Artículo 20. Adecuación de servicios de salud mental de los hospitales

Los hospitales psiquiátricos y los hospitales generales se adecúan al modelo de atención comunitaria a través de los siguientes procesos, bajo la responsabilidad de las Diris, Diresas, Gerasas o las que hagan sus veces:

20.1. Desactivación progresiva de servicios de hospitalización de larga estancia.

20.2. Erradicación de prácticas que vulneran los derechos humanos de los(as) usuarios(as) de los servicios de salud mental, tales como el uso de cuartos de aislamiento, terapia electroconvulsiva o intervenciones farmacológicas sin consentimiento informado, entre otras.

20.3. Implementación de acciones para brindar cuidados en salud mental basadas en la protección de los derechos humanos, el modelo comunitario de atención y el enfoque de recuperación, tales como capacitación continua en derechos humanos, institucionalización de protocolos de atención de emergencias, de terapia electroconvulsiva, planificación anticipada de decisiones, entre otras pertinentes.

20.4. Organización de los servicios de salud mental de los hospitales generales, bajo la forma de equipos interdisciplinarios que realizan cuidados en salud mental en servicios de psiquiatría y salud mental de enlace, inclusión de la atención de personas con problemas de salud mental en sus servicios de emergencia, servicios de hospitalización y hospital de día, según lo dispuesto en los numerales 5.5, 19.5 y 19.6 del presente Reglamento.

Artículo 21. Cuidados de salud mental en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria prestan servicios especializados, interdisciplinarios, de atención y cuidado de salud mental de las personas de forma individual o colectiva, que involucran la participación activa de usuarios(as) y comunidades.

21.1. Son parte a la vez de las Redes Integradas de Salud, o las que hagan sus veces, y de las redes de organizaciones comunitarias e instituciones del territorio en el que se asienta.

21.2. Están articulados entre sí y son gestionados administrativamente desde las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces.

21.3. La gestión de estos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo se puede realizar dentro del espectro de posibilidades de cogestión, regulados por la Ley N°29124, Ley que establece la cogestión y participación ciudadana en el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del MINSA y de las regiones.

21.4. Los establecimientos de salud que se crean en el marco de la reforma de salud mental contenida en la Ley son categorizados e inscritos en el RENIPRESS, tomando en cuenta la normatividad específica que determina la denominación propia y las características de cada una de ellas.

Artículo 22. Centros de salud mental comunitaria (CSMC)

22.1. Los CSMC son establecimientos especializados en salud mental del primer nivel de atención, que cuentan con equipos interdisciplinarios de salud mental, incluyendo médico(a) psiquiatra, y que tienen denominación y categorización propia.

22.2. Los CSMC constituyen el eje articulador de la atención y cuidado de la salud mental en la red de servicios de salud, y dependen administrativamente de esta.

22.3. Los CSMC son espacios de trabajo y aprendizaje colaborativo entre profesionales de diferentes disciplinas y la participación de la comunidad para la atención y cuidado de personas con problemas de salud mental. Cumplen las siguientes funciones:

22.3.1. Atención especializada y participativa de usuarios(as) y sus familias con problemas de salud mental de moderada a alta complejidad.

22.3.2. Fortalecimiento continuo de las competencias de los equipos de salud en los establecimientos no



**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

especializados en salud mental de su territorio, para el cuidado de la salud mental, a través de un acompañamiento clínico psicosocial y de gestión planificado, que incluye la capacitación en servicio.

22.3.3. Impulso y fortalecimiento de la organización y participación comunitaria, la articulación de los servicios de salud mental y la acción institucional intersectorial en el cuidado de la salud mental de la comunidad.

22.3.4. Investigación, docencia y capacitación en los diversos aspectos relacionados a la salud mental con enfoque comunitario, derechos humanos, intercultural y recuperación.

22.4. Las prestaciones que se brindan en los CSMC son financiadas por las respectivas IAFAS y puede incluir el financiamiento por intercambio prestacional.

Artículo 23. Servicios médicos de apoyo

En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, se consideran como servicios médicos de apoyo a los siguientes:

23.1. Hogares y Residencias Protegidas: son servicios médicos de apoyo que se implementan en viviendas con características propias de la comunidad en las que se convive de modo familiar, que brindan servicios residenciales transitorios alternativos a la familia, para personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial en proceso de rehabilitación e inserción social, y que no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.1. Los hogares protegidos se orientan a pacientes en condiciones de estabilidad clínica, que requieren cuidados mínimos y no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.2. Las residencias protegidas, se orientan a pacientes clínicamente estables, pero con secuelas discapacitantes, que aún necesitan cuidados clínicos y/o psicosociales profesionales y comunitarios, brindados por personal de la salud.

23.1.3. Los hogares y residencias protegidas dependen de la red de salud correspondiente y coordinan, según el estado del paciente con problemas de salud mental en tratamiento, con la Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones, la Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones del hospital general local, con los CSMC y los Centros de Rehabilitación Psicosocial y Laboral.

23.2. Centros de Rehabilitación Psicosocial: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación psicosocial, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social, e integración en la comunidad.

23.3. Centros de Rehabilitación Laboral: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación laboral, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social en el ámbito laboral u ocupacional, y facilitan la inserción o reinserción laboral, así como la integración en la comunidad.

Artículo 24. Disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención

24.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, el Estado asegura la oportunidad, calidad y disponibilidad de medicamentos para el tratamiento de los problemas de salud mental incluidos en el PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, de EsSalud, de la Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad de los funcionarios del respectivo establecimiento de salud.

24.2. El PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental incluyen los psicofármacos necesarios y suficientes para cubrir el

espectro de problemas de salud mental, los que son seleccionados de acuerdo con los criterios de calidad, necesidad, eficacia, seguridad y costo-efectividad, y son actualizados conforme a la normatividad vigente.

24.3. Las unidades administrativas de las diferentes instituciones del Sector Salud, encargadas de la estimación, programación y otros procesos de adquisición de medicamentos, incluyen en sus procesos a todos los psicofármacos del PNUME y de la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, tomando en cuenta la prevalencia y dinámica de la propia demanda.

24.4. Los seguros privados financian el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de sus asegurados conforme a las pólizas y planes de aseguramiento contratados. En todo caso, garantizan su acceso de forma adecuada para sus asegurados(as), así como que los planes contratados contengan el financiamiento de las prestaciones señaladas en el PEAS.

24.5. El Sistema Único de Información del Suministro Público de Productos Farmacéuticos, conducido por la ANM, provee información actualizada y periódica del suministro de psicofármacos el cual se publica a través del portal web del SISMED y del observatorio de disponibilidad para su utilización en la toma de decisiones.

24.6. Las oficinas farmacéuticas (farmacias o boticas) que comercialicen un psicofármaco y las farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados, mantienen en forma permanente un stock de seguridad para el medicamento incluido en el listado de medicamentos esenciales priorizado definido por la Autoridad Nacional de Salud.

24.7. El stock de seguridad equivale al 30% de la dispensación mensual en unidades y se oferta bajo su Denominación Común Internacional.

24.8. Las Direcciones, Gerencias y las Diris, a través de las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, fiscalizan el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

24.9. El acceso a los psicofármacos prescritos por el(la) médico(a) como parte de sus recomendaciones terapéuticas en la receta correspondiente, no se condiciona al diagnóstico del(de la) usuario(a), el nivel de severidad del problema de salud mental o el nivel de complejidad del establecimiento.

Artículo 25. Prescripción, dispensación y uso racional de psicofármacos

25.1. El(La) profesional médico(a) y el(la) psiquiatría de los establecimientos de salud, públicos y privados, son responsables de realizar la prescripción de psicofármacos en el marco del PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) acorde con la normatividad vigente.

25.2. El químico farmacéutico de los establecimientos de salud, públicos y privados, es responsable de la dispensación de psicofármacos, la misma que se efectúa únicamente bajo prescripción médica, de acuerdo con la normatividad vigente.

25.3. El equipo interdisciplinario de los establecimientos de salud, en forma colaborativa con la comunidad, realiza acciones de farmacovigilancia, y otros procesos tendientes a fortalecer el uso racional y seguro de medicamentos, fortalecer su continuidad y adherencia, reducir la automedicación y su uso o prescripción excesiva.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 26. Situaciones de emergencia

26.1. Las situaciones de emergencia psiquiátrica son

atendidas por el personal de los establecimientos de salud, sin estigmatización ni discriminación de los(as) usuarios(as), y en el marco del modelo de atención comunitaria, con base en los derechos humanos y el enfoque de recuperación.

26.2. Las situaciones de emergencia consideran la priorización de la atención a niñas, niños y adolescentes, así como a personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

26.3. Los establecimientos de salud ofrecen a la persona en situación de emergencia psiquiátrica cuidados interdisciplinarios, incluyendo el soporte emocional y estrategias para revertir el escalamiento de conflictos.

26.4. En situaciones que requieran el internamiento del(de la) usuario(a), y no se encuentre en capacidad de expresar su consentimiento, y después de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener su manifestación de voluntad, incluida la prestación de apoyos para la toma de decisiones, el apoyo con facultades de representación designado por el(la) usuario(a) para tal fin puede firmar autorizando el internamiento. En caso no cuente con apoyo designado, la autoridad del servicio de salud donde viene siendo atendido(a) procede a solicitar ante el juzgado de familia o mixto la designación excepcional de apoyos con facultades para autorizar el internamiento, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. En caso de que el(la) usuario(a) o su apoyo designado no supiera firmar, se imprimirá su huella digital.

26.5. Una vez resuelta la situación de emergencia, cualquier tratamiento, procedimiento, internamiento u hospitalización, requiere necesariamente del consentimiento informado de la persona, en el marco de la regulación en la designación de apoyos regulados en el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. Se garantiza la continuidad de cuidados en la red de salud correspondiente. Esta puede incluir cuidados en domicilio, instituciones, acompañamiento terapéutico, así como internamiento y hospitalización.

Artículo 27. Condiciones para el internamiento y hospitalización

27.1. El internamiento y hospitalización son recursos terapéuticos de carácter excepcional y sólo pueden llevarse a cabo cuando aporten mayores beneficios terapéuticos que la atención ambulatoria para el(la) usuario(a) y habiéndose agotado el resto de recursos e intervenciones posibles, incluyendo las intervenciones individuales, familiares y comunitarias. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

27.2. El internamiento constituye una alternativa ante una situación de emergencia psiquiátrica, que requiera de atención y cuidados integrales inmediatos a fin de evitar colocar la propia vida en peligro inminente, o que puede dejar secuelas invalidantes en la persona. Se realiza previo consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a), siendo la única excepción la imposibilidad para expresar la voluntad en un contexto de emergencia psiquiátrica.

27.3. La hospitalización se lleva a cabo cuando se requiere acceder a servicios de evaluación, diagnóstico y/o terapéuticos estabilizadores que no puedan realizarse de manera ambulatoria, así como permanencia y necesidad de soporte asistencial las 24 horas del día. Requieren el consentimiento informado libre y voluntario del(de la) usuario(a), o de su representante legal, en caso de menores de edad.

27.4. Si la hospitalización se prolonga por más de 30 días, la junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud reevalúa el caso para determinar la mejor alternativa terapéutica. En caso se requieran más días de

hospitalización, esta se realiza sólo con la actualización del consentimiento informado.

27.5. El internamiento se realiza en establecimientos de salud con internamiento. La hospitalización se realiza en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones o en camas de los servicios de hospitalización de los hospitales generales.

27.6. El internamiento u hospitalización forma parte del proceso de cuidado continuo de la salud. Al momento del alta médica, el establecimiento de salud asegura la continuidad de cuidados que requiere cada caso.

27.7. Las ordenes de internamiento u hospitalización son emitidas por el(la) médico(a), están justificadas en la historia clínica y precedidas del otorgamiento del consentimiento informado del(de la) usuario(a). La vigencia de la orden de internamiento expira a las 12 horas de ser emitida, pudiéndose repetirse hasta por un máximo de 72 horas continuas, siguiendo el procedimiento inicial y actualizando el consentimiento. Agotado el periodo máximo de 72 horas es obligatorio intentar procedimientos de cuidado comunitario. Ante el fracaso o la imposibilidad de éste, y la persistencia de síntomas se considera la hospitalización.

27.8. Durante el periodo de internamiento y hospitalización es necesario considerar las dimensiones clínicas y psicosociales del problema de salud mental. La autoridad del establecimiento genera mecanismos para la intervención de los equipos interdisciplinarios, así como de expertos(as) comunitarios(as) con quienes se contemple el plan de cuidados.

27.9. El internamiento y la hospitalización se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as), por lo que es personalizado y no está sujeto a protocolos rígidos, estandarizados e institucionalizados.

27.10. El personal de los CSMC correspondiente a la red de salud al que pertenece el establecimiento donde se realiza el internamiento u hospitalización, como eje articulador de los servicios de salud mental de dicha red, es el responsable de garantizar la continuidad de cuidados a través del seguimiento y coordinación con los equipos de salud correspondientes.

27.11. La visita médica se realiza al menos una vez al día y en cada una se realiza una revisión con el equipo interdisciplinario de la posibilidad de continuación del tratamiento de formas alternativas al internamiento u hospitalización.

27.12. Las solicitudes para dejar sin efecto las órdenes de internamiento u hospitalización por parte del(de la) usuario(a) o su representante designado, son atendidas con diligencia por los profesionales responsables y resueltas utilizando mecanismos de decisiones compartidas.

27.13. Los servicios de internamiento y hospitalización se realizan sin discriminación atribuida a peligrosidad o a otros prejuicios propios de la estigmatización hacia las personas con problemas de salud mental.

27.14. Los ambientes de internamiento y hospitalización no contienen mecanismos de seguridad que vulneren los derechos de las personas con problemas de salud mental, entre ellos el derecho al libre tránsito, a la intimidad y todos los considerados en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Está prohibida, bajo responsabilidad de las autoridades que dirigen la institución, la existencia de cuartos y pabellones cerrados con llave o enrejados.

27.15. La hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realiza en unidades exclusivas diferenciadas para este grupo etario, las que a su vez garantizan a los(as) usuarios(as) el acceso al acompañamiento por sus padres o apoderados.

27.16. Los establecimientos especializados a los que se refiere el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, incluyen aquellos en donde se brinda atención especializada no psiquiátrica y en los que las personas con problemas de salud mental se hospitalizan por tener una condición de salud física que lo amerite.

Artículo 28. Uso de medidas restrictivas en todos los servicios de salud

Se prohíbe el uso de cualquier medida restrictiva en todos los servicios de salud, así como el uso de cualquier medida que vulnere los derechos de los(as) usuarios(as) tales como las intervenciones sin su consentimiento, el uso de cuartos de aislamiento, el impedimento al libre tránsito en los servicios de salud, entre otras que puedan ser consideradas vejatorias de la dignidad de las personas.

Artículo 29. Internamiento y hospitalización por mandato judicial

29.1. Los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley, y se ejecutan bajo las siguientes condiciones:

29.1.1. La admisión de personas inimputables con problemas de salud mental es sólo en condición de inestabilidad clínica, posterior a la sentencia que declare la inimputabilidad y con previa evaluación psiquiátrica forense.

29.1.2. Las instituciones de salud ofrecen los servicios de internamiento u hospitalización únicamente para cumplir los objetivos que no puedan ser conseguidos en una atención ambulatoria en el contexto de un cuadro agudo o reagudización, consistentes en evaluación clínica, tratamiento y estabilización, sin distinción de la condición legal de las personas, y en concordancia con el artículo 27 del presente Reglamento. Quedan proscritas actividades estigmatizadoras como la custodia, albergue, estancia preventiva, entre otros, que generan estigmas manicomiales.

29.1.3. La junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud donde se realizaría el internamiento u hospitalización evalúa el estado clínico y existencia de criterios de internamiento u hospitalización, previo al ingreso, estableciendo el periodo aproximado de estancia hospitalaria del(de la) usuario(a), el cual cuenta con resolución de inimputabilidad, del juzgado solicitante. Una vez realizado el informe de junta médica este se remitirá en plazo no mayor de 48 horas para que el juzgado competente autorice su ingreso consignando el periodo de internamiento definido por la junta médica psiquiátrica. En caso que el juzgado considere que el tiempo propuesto no es adecuado, solicita motivadamente una nueva evaluación, la cual es informada por la junta médica psiquiátrica dentro del plazo de 48 horas de notificado el requerimiento.

29.2. La dirección o jefatura del establecimiento de salud remite al juzgado competente, 72 horas antes del vencimiento del periodo designado por la junta médica psiquiátrica, un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, fundamentando la presencia de criterios de tratamiento ambulatorio.

29.3. En caso de que la condición de alta clínica se alcance antes del plazo de hospitalización dictaminado, el director o jefe del establecimiento de salud informa y solicita al juzgado competente disponga el egreso de la persona hospitalizada en un plazo no mayor a 72 horas y la puesta en marcha, de ser necesario, de las medidas ambulatorias alternativas propuestas por la junta médica.

29.4. En caso de no alcanzar la condición de alta clínica una vez vencido el plazo de internamiento definido, dicha junta realizará una nueva evaluación que determine la extensión del periodo de internamiento requerido, el cual se informará a la autoridad quien dispone la extensión del periodo según lo informado por la junta.

Artículo 30. Desinstitucionalización

30.1. Todo establecimiento de salud con hospitalización que atienda a personas con problemas de salud mental, es responsable de conformar el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, ante el cual

se presentará la situación de la persona con un informe médico emitido por el(la) médico(a) tratante.

30.2. El servicio social del establecimiento de salud, es quien hace conocer los casos al Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, de aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley y es además quien gestiona el informe médico con su médico(a) tratante.

30.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, así como a sus programas y servicios, orienta los procesos de reintegración socio familiar y laboral a los equipos de salud mental del MINSa.

Artículo 31. Comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial

31.1. El comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial es el órgano adscrito a la Dirección del establecimiento de salud con hospitalización, y está integrado por profesionales de la psicología, psiquiatría, derecho, trabajo social y enfermería, además de un representante de la organización de usuarios(as) o expertos(as) comunitarios(as) con discapacidad psicosocial, pudiendo convocar a otros actores que considere pertinente.

31.2. El referido Comité es responsable de realizar las siguientes funciones:

31.2.1. Evaluar el informe médico, psicológico y social del(de la) usuario(a) que se encuentra en condición de estancia prolongada.

31.2.2. En coordinación y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza las indagaciones para proponer el lugar más apropiado de reinserción familiar, social y laboral, en función de la voluntad y preferencias del(de la) usuario(a), considerando la aplicación de los enfoques de género, interculturalidad, interseccionalidad, determinando si existen familiares, otras personas o instituciones que puedan apoyar su vida independiente.

31.2.3. Coordina con las instituciones públicas y privadas, así como con los servicios médicos de apoyo correspondientes, la incorporación y acogida para aquellos(as) usuarios(as) que lo requieran, priorizando la vida independiente en Hogares o Residencias protegidas.

31.2.4. Elabora, en base a los informes médico, social y psicológico, un Informe Final dirigido al director del establecimiento de salud.

31.3. La conformación y el funcionamiento de los comités permanentes encargados de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial se regulan por los lineamientos que apruebe el MINSa mediante Resolución Ministerial.

Artículo 32. Reinserción de la persona luego de su desinstitucionalización

32.1. Aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley, se reintegran con su familia o acuden a hogares o residencias protegidas, garantizando el ejercicio de su autonomía, vida independiente, y respetando su dignidad personal y derechos humanos.

32.2. Las personas desinstitucionalizadas tienen acceso a los servicios de cuidados de salud mental en los establecimientos de la red de salud más cercana a su domicilio.

32.3. Las personas desinstitucionalizadas que requieran cuidados especializados de hospitalización, los reciben en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones del hospital general correspondiente, bajo los términos estipulados en el artículo 27 del presente reglamento; una vez que reciban el alta médica son derivados al lugar donde residen.

Artículo 33. Atención por problemas de salud mental de las personas privadas de su libertad en establecimientos penales

33.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del INPE, en coordinación con el MINSa, desarrolla programas sostenibles para la implementación de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud mental de la población penal bajo su responsabilidad, en el marco de las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

33.2. Las acciones se desarrollan a nivel individual con la persona privada de su libertad, a nivel grupal en espacios de trabajo dentro del establecimiento penitenciario, así como de manera sistémica familiar integrando a la familia de la persona privada de su libertad en su intervención integral, en función de las necesidades de salud mental de cada caso.

33.3. Los programas de prevención y promoción involucran acciones tempranas de identificación de problemáticas de salud mental en los/las ingresantes, así como una articulación con programas ya existentes.

33.4. Se brinda una atención especializada y acompañamiento a personas con enfermedades crónicas, degenerativas y situaciones de discapacidad.

33.5. Se realizan acciones diferenciadas y dirigidas a la población de menores infractores(as) de la ley recluidos en los centros de diagnóstico y rehabilitación juvenil.

Artículo 34. Monitoreo de las condiciones de trabajo

Los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo de todos los establecimientos de salud públicos y privados revisan y aprueban los planes de cuidado de la salud mental en el trabajo para todo el personal en general, elaborados y/o desarrollados por el empleador, con énfasis en los grupos de trabajadores(as) con mayor riesgo de desarrollar problemas de salud mental y aquellos que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud). Dichos planes abordan el cuidado de la salud mental con los enfoques del modelo de atención comunitaria desde el ámbito promocional y preventivo, así como el recuperativo, además de que inciden institucionalmente sobre los factores laborales que influyen en el desarrollo de problemas de salud mental.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 35. Incorporación de componentes de salud mental comunitaria en la formación profesional y técnica

35.1. Las facultades, escuelas o carreras de medicina, psicología, enfermería, trabajo social, tecnología médica, así como otras carreras o programas de estudios vinculados a áreas de la salud, realizan modificaciones curriculares para incorporar y adecuar contenidos de salud mental acorde con la realidad epidemiológica, el modelo de atención comunitaria, y los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento. Esta adecuación, está a cargo de cada universidad, instituto o escuela de educación superior tecnológica y se implementará de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria y el Ministerio de Educación.

35.2. Las instituciones formadoras de profesionales y técnicos de la salud, son responsables de implementar mínimamente cada año un curso o unidad didáctica, según corresponda, de no menos de tres (3) créditos que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental en base al modelo de atención comunitaria. Los espacios de prácticas preprofesionales o de experiencias formativas

en situaciones reales de trabajo, según corresponda, se realizan en los servicios de salud mental comunitaria de las redes de salud y los servicios de salud mental de hospitales generales. Corresponde a la SUNEDU y al Ministerio de Educación supervisar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y ejecutar las sanciones según corresponda.

Artículo 36. Formación de especialistas con enfoque de salud mental comunitaria

36.1. La formación de segundas especialidades en psiquiatría, medicina familiar, psicología clínica, enfermería en salud mental y psiquiatría, salud mental en trabajo social y otras vinculadas a la salud mental, se realiza tomando en cuenta el marco del enfoque de salud mental comunitaria, con énfasis en la continuidad de cuidados, la atención desde el primer nivel, el trabajo interdisciplinario, la inclusión de la participación y saberes comunitarios y la diversificación de intervenciones.

36.2. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), incluyen mínimamente un curso, de no menos de tres (3) créditos, que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental, en base al modelo de atención comunitaria, en el primer año de la currícula de todas las especialidades. En el caso del Residentado en Psiquiatría, incluyen mínimamente un curso y una rotación en el ámbito comunitario en cada año de formación.

36.3. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), consideran como referencia mínimamente el 10% de plazas para la especialidad de Psiquiatría, para lo cual las Universidades y las IPRESS generan campos clínicos en las redes de salud mental comunitarias, bajo responsabilidad de la autoridad del CONAREME.

36.4. Las adecuaciones de los programas educativos respectivos están a cargo de cada universidad, la ENSAP y otras instituciones educativas autorizadas; se implementan de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria.

36.5. La adecuación de los programas educativos para optar por el título de segunda especialidad, en el marco del presente Reglamento, se basa en el modelo de los Programas Educativos Estratégicos en Salud, establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N° 031-2016-SA.

Artículo 37. Capacitación en salud mental

37.1. Los(as) profesionales y especialistas de psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica, terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias, que trabajan en el primer nivel de atención, son responsables de la actualización de sus competencias para la atención y manejo de problemas de salud mental de acuerdo con los estándares de su profesión.

37.2. El MINSa, a través de la ENSAP, en coordinación con la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP) formula programas de capacitación en salud mental, en el marco de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables. La ejecución y certificación de los programas de capacitación es de responsabilidad de ENSAP.

37.3. La implementación de los procesos de capacitación se realiza en el marco del proceso de formulación, ejecución y evaluación de los Planes de Desarrollo de las Personas de las unidades ejecutoras, para cuyo propósito gestionan el respectivo presupuesto, en el marco de la formulación de los Planes Operativos Anuales respectivos.

37.4. El MINSa, impulsa la implementación de los Programas Educativos Estratégicos en Salud referidos a la Salud Mental con enfoque comunitario, en zonas priorizadas del primer nivel de atención a través de la

ENSAP, teniendo en cuenta a los servicios de atención de salud mental comunitaria, en el marco de las redes integrales de salud.

37.5. Las unidades ejecutoras, en el marco del proceso de implementación de sus Planes de Desarrollo de las Personas, planifican los procesos de capacitación continua del personal profesional, técnico y gestor que labora en salud mental, según los marcos conceptuales y técnicos establecidos por el MINSA.

37.6. El MINSA, las Diris, Diresas, Geresas o sus equivalentes, así como las IPRESS, son responsables de realizar la capacitación de los(as) expertos(as) comunitarios(as) de salud de conformidad con lo establecido en la Ley 30825, Ley que fortalece la labor de los agentes comunitarios de salud y en base a los enfoques y contenidos de la Ley y el presente Reglamento. La capacitación se realiza en servicios, especialmente en los CSMC y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

37.7. Los gobiernos regionales y los pliegos presupuestales, en el marco de las leyes de presupuesto, destinan un presupuesto anual para la ejecución de los planes de capacitación en salud mental, el cual se distribuye de manera proporcional al número de profesionales a ser capacitados en cada unidad ejecutora.

Artículo 38. Investigación e innovaciones en salud mental

38.1. El Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud Mental, el CONCYTEC, la ENSAP, las universidades públicas y privadas y sus centros de investigación y los colegios profesionales son competentes para proponer e implementar líneas de investigación específicas y gestionar programas y proyectos de investigación para la generación de conocimiento científico-tecnológico útil en la toma de decisiones para orientar las prácticas de cuidado, el desarrollo de tecnologías, las intervenciones, la construcción de diagnósticos, los ajustes en los modelos prestacionales, las formas de financiamiento y las inversiones y la construcción de políticas y reformas, las cuales responden a las necesidades epidemiológicas y socioculturales de la población. Dichas líneas consideran la participación de investigadores, profesionales a nivel de la gestión y provisión de servicios, usuarios(as) de servicios, expertos(as) comunitarios(as) y sociedad civil en general.

38.2. Adicionalmente, el Instituto Nacional de Salud Mental tiene las siguientes responsabilidades específicas en materia de investigación:

38.2.1. Realizar la Encuesta Epidemiológica Nacional de Salud Mental en forma quinquenal, con indicadores de prevalencia de síntomas, trastornos y problemas comunes de salud mental; problemáticas asociadas al entorno, a sus barreras, y vulneración de derechos; demanda, uso y satisfacción en servicios de salud mental; eficacia de tratamientos; identificación y demanda de apoyos para el ejercicio de derechos; procesos de empoderamiento para la autonomía y vida independiente; conocimientos, actitudes y prácticas culturales relevantes en la población; así como factores asociados a estos indicadores. Dicha realización implica la participación del Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

38.2.2. Monitoreo y mapeo de la oferta de servicios de salud mental y sus condicionantes, en el territorio nacional, donde se brinde información relevante para empoderamiento del(de la) usuario(a) y la toma de decisiones de implementadores.

Artículo 39. Recursos humanos en servicios de salud mental

39.1. Una vez concluido el proceso formativo en las segundas especialidades en psiquiatría, psicología clínica, salud mental en enfermería y otras especialidades vinculadas a la salud mental, las entidades prestadoras

de servicios en salud promueven de manera prioritaria la incorporación de los especialistas, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular; para lo cual:

39.1.1. Prevé la gestión presupuestal que corresponda, en el marco de la formulación de sus planes operativos anuales.

39.1.2. Gestionan la incorporación de los perfiles de puestos en los manuales de perfiles de puestos respectivos y las incluyen en las convocatorias para los concursos anuales de plazas correspondientes.

39.1.3. Para el caso de los(as) médicos(as) especialistas en psiquiatría, impulsan la implementación del Servicio civil especializado de salud establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453.

39.2. Los profesionales de la salud mental que trabajan en los servicios de salud del primer nivel de atención, y que están comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, perciben la valorización priorizada por atención especializada, la valorización priorizada por atención primaria de salud y la valorización ajustada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Observatorio Nacional de Salud Mental

En atención al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, se implementa el Observatorio Nacional de Salud Mental a cargo del MINSA, el cual tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas, su implementación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente y de acceso a todos los sectores y sociedad civil, que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la promoción, prevención y recuperación de la salud mental, para lo cual publica información en la Plataforma GOPERU que administra la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Ministerio de Salud, actualiza y mantiene mensualmente datos en formatos abiertos sobre la salud mental en el Portal Nacional de Datos Abiertos, asegurando el anonimato de los datos personales en la apertura de los mismos; como mínimo publica datos sobre género, residencia (departamento, provincia y distrito), edad, tipo de enfermedad y condición económica, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital. El MINSA publica el software del Observatorio Nacional de Salud Mental en el Portal de Software Público Peruano, atendiendo a lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Segunda.- Hospitales psiquiátricos

El MINSA, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforma un Grupo de Trabajo con el objeto de proponer un Plan para la adecuación de los hospitales psiquiátricos a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, considerando lo dispuesto en el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Proceso de desinstitutionalización

El proceso de desinstitutionalización se realiza progresivamente y de manera programática en los hospitales, de acuerdo con las modificaciones estipuladas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

14

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de
Salud Mental DECRETO Supremo N°
007-2020-SA**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental DECRETO Supremo N° 007-2020-SA

Establece y considera a la salud mental como derecho de los(as) ciudadanos(as) en todo el curso de vida, protegiéndola y promoviéndola en sus políticas, en concordancia con las Políticas Nacionales y los convenios internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Además de ello señala que las entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno incorporan, de acuerdo a sus competencias, a la salud mental en los procesos de planificación, financiamiento, gestión, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones en salud, siendo que el modelo de atención comunitaria en salud mental reemplazará progresivamente al modelo de salud mental centrado en la atención hospitalaria especializada

El MINSA coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

El MINSA, con participación de los diferentes sectores consignados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, es responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental. (Corresponde a los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento).

mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-1

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Qatar, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0190-2020-RE**

Lima, 2 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Memorándum de Entendimiento sobre Consultas Bilaterales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, suscrito el 14 de febrero de 2013, establece reuniones periódicas;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, realizará la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales Perú – Qatar, en la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020;

Que, la política exterior del Perú hacia el Medio Oriente y el Golfo tiene como propósito acrecentar la presencia del país en la citada región a través del desarrollo de las relaciones en los planos bilateral y multilateral.

Que, se estima importante la participación del Director General de África, Medio Oriente y los Países del Golfo, a fin de que presida la delegación peruana en la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales entre el Perú y Qatar; y, sostener reuniones con las respectivas autoridades de Qatar y tratar diversos temas de interés bilateral;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Rodolfo Zapata López, Director General de África, Medio Oriente y Países del Golfo, a la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior y Fuente de Financiamiento y código POI: AOI00004500028: Garantizar el incremento progresivo de la presencia del Perú en el África, Medio Oriente y Países del Golfo, así como los vínculos con los organismos regionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Carlos Rodolfo Zapata López	3,507.00	510.00	2 + 1	1,530.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-2

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental

**DECRETO SUPREMO
 N° 007-2020-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A de la Ley antes mencionada, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Seguro Social de Salud - Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, mediante Ley N° 30947, se aprueba la Ley de Salud Mental con el objeto de establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30947 dispone que el Poder Ejecutivo la reglamentará;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2019/ MINSA se conforma la Comisión Sectorial encargada

de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental;

Que, la propuesta ha sido publicada para recibir aportes de parte de los interesados por un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 963-2019/MINSA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, que consta de siete (7) capítulos, treinta y nueve (39) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, aprobado por el artículo precedente, son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendos

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Educación, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Consejo Nacional de Salud Mental

1.1. Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada "Consejo Nacional de Salud Mental - CONASAME", con el objeto de articular acciones multisectoriales e intergubernamentales de conformidad con la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, dependiente del Ministerio de Salud, en adelante el CONASAME.

1.2. El CONASAME está integrado por los titulares de las siguientes entidades:

- a) El/La Ministro (a) de Salud, quien lo preside.
- b) El/La Ministro (a) de Educación.
- c) El/La Ministro (a) de Trabajo y Promoción del Empleo.
- d) El/La Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos.
- e) El/La Ministro (a) de Desarrollo e Inclusión Social.
- f) El/La Ministro (a) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g) El/La Ministro (a) del Interior.
- h) El/La Ministro (a) de Defensa.
- i) El/La Ministro (a) de Cultura.
- j) El/La Ministro (a) del Ambiente.
- k) El/La Presidente (a) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).
- l) El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- m) El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

1.3. La participación de los representantes ante el CONASAME es ad honorem.

1.4. Las entidades públicas que conforman el CONASAME designan a los representantes alternos de los Titulares, mediante Resolución del Titular de la entidad correspondiente, la misma que es comunicada a la Secretaría Técnica del CONASAME, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

1.5. El CONASAME puede invitar a representantes de las entidades públicas, privadas, sociedad civil,

organismos de cooperación internacional y del ámbito académico, que contribuyan en el asesoramiento y aporte técnico de la labor encomendada.

1.6. El CONASAME tiene las siguientes funciones:

a) Proponer planes, programas y proyectos colaborativos, así como contribuir en su implementación para el cuidado integral de la salud mental de las poblaciones que incluye la promoción, prevención, recuperación, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

b) Realizar seguimiento y fiscalización al cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

c) Emitir informes técnicos sobre el cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

d) Promover mecanismos y acuerdos de cooperación intersectorial e intergubernamental que coadyuven a la implementación de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

1.7. El CONASAME se instala a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

1.8. La Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual se encarga de brindar apoyo técnico y administrativo, así como de mantener las coordinaciones con los sectores competentes para el funcionamiento del CONASAME.

1.9. El Reglamento Interno del CONASAME es aprobado, a propuesta de este, por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la instalación del CONASAME.

1.10. El Reglamento Interno establecerá la forma en que se realizarán las convocatorias a las sesiones, así como, el quorum necesario para su realización, e incluirá las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización.

1.11. La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los servicios de Salud Mental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud establece el cronograma y los mecanismos para la elaboración y aprobación de la Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial, de carácter multisectorial, y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental.

Tercera.- Documentos normativos

3.1. En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, aprueba los documentos normativos que correspondan al Modelo de Atención Comunitaria de Salud Mental, Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Residencias Protegidas, Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centros de Rehabilitación Laboral y Lineamientos de conformación y funcionamiento de los Comités Permanentes encargados de evaluar la Desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial.

3.2. En el plazo señalado en el numeral precedente, adicionalmente aprueban los documentos normativos correspondientes al cuidado de la salud mental de

personas en condiciones de vulnerabilidad referidas en el artículo 32 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Cuarta.- Planificación anticipada de decisiones

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud, a través de los órganos correspondientes, desarrolla los protocolos y medidas destinadas a que las personas usuarias de servicios de salud mental accedan a la Planificación Anticipada de Decisiones en salud mental y los documentos que la refrendan.

Quinta.- Medidas de seguridad

En un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ejecutivo propone la modificatoria del Código Penal para desarrollar las alternativas jurídicas a las medidas de seguridad para personas en condición de inimputabilidad o con problemas de salud mental.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30947, LEY DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

1.1. El presente Reglamento regula las disposiciones establecidas en la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental,

estableciendo los mecanismos para su implementación en todo el territorio nacional.

1.2. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, toda mención a “la Ley” está referida a la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, rehabilitador y de reinserción social y es aplicable en todas las instituciones, prestadoras, financiadoras, gestoras, supervisoras, vinculadas a la salud, adscritas al Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y Locales, el Seguro Social de Salud (EsSalud), Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario y al sector privado.

2.2. Corresponde a los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 3. Definiciones y acrónimos

3.1. Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. **Continuidad de cuidados:** Uso simultáneo y/o sucesivo de los servicios de la red de salud, tanto sanitarios como sociales. Implica la corresponsabilidad y coordinación con diligencia y oportunidad, utilizando diversos medios de comunicación y notificación, entre los servicios y los(as) usuarios(as), de manera tal que se garantice la ausencia de vacíos o hiatos en el cuidado integral y se evite la desvinculación con los servicios. Su intensidad es proporcional a la complejidad clínica y psicosocial de los(as) usuarios(as). Incluye la provisión de visitas domiciliarias integrales por el equipo de salud mental.

2. **Cuidados de la salud mental de las personas:** Conjunto de acciones y actitudes que trabajadores(as) de salud y miembros de la comunidad despliegan en forma horizontal y solidaria para crear las condiciones para la conservación o recuperación de la salud mental de las personas, familias o colectivos, con especial énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia. Se sustenta en una relación de afecto, empatía y respeto de saberes. Incluye acciones de promoción de la salud, prevención, asistencia o ayuda, atención, acompañamiento, protección de riesgos, realizados con diligencia y oportunidad, desde el nivel comunitario e institucional.

3. **Intervenciones comunitarias en salud mental.** Actividades o acciones de carácter promocional, preventivo y recuperativo que se realizan con la participación protagónica de la propia persona, la familia y/o la comunidad, en beneficio de la salud mental individual y colectiva.

4. **Desinstitucionalización:** Conjunto de procesos planificados destinados a la externación de personas que permanecen hospitalizadas con estancia prolongada, para ser incluidos en grupos familiares o comunitarios que garanticen condiciones de dignidad, salud y rehabilitación.

5. **Emergencia psiquiátrica:** Toda condición repentina e inesperada, asociada a un problema de salud mental, que requiere atención inmediata al poner en peligro inminente la vida, la salud o que puede dejar secuelas invalidantes en el(la) usuario(a).

6. **Equipo de salud mental:** Es el equipo interdisciplinario de profesionales y técnicos con capacidades para la atención y cuidado de la salud mental, que presta servicios de salud mental a la población de un territorio determinado. Las profesiones y especialidades que lo componen son psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica,

terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias. Puede incorporar otras profesiones de las ciencias de la salud, humanas y sociales. Asimismo, puede incluir expertos(as) comunitarios(as).

7. **Expertos(as) comunitarios(as):** Personas que, a partir de experiencias individuales y colectivas en salud y/o portadores de saberes tradicionales, participan en el cuidado integral de la salud de las personas de sus comunidades.

8. **Hospital general:** Establecimiento de salud de nivel II y III no especializado.

9. **Proceso de diagnóstico:** Proceso de escucha, observación, comprensión y análisis que lleva a la identificación de problemas y propuesta de explicaciones causales que afectan la salud mental de la persona, familias y/o comunidades.

10. **Recuperación:** Proceso continuo y personal de restauración y/o desarrollo de una vida con significado, satisfacción, confianza, esperanza, empoderamiento, autodeterminación y responsabilidad sobre el control y el mantenimiento de la salud mental y el ejercicio pleno de sus derechos, la identidad social, la asignación de un significado y una finalidad a la vida, siendo útil para sí mismo y los demás aun cuando haya limitaciones en el contexto de un problema de salud mental. Recuperación no es sinónimo de curación aunque es posible la remisión total de los síntomas.

11. **Rehabilitación psicosocial:** Conjunto de intervenciones y apoyos cuyo objetivo esencial es ayudar a la persona con problemas de salud mental a recuperar o a adquirir las capacidades y habilidades necesarias para el desarrollo de una vida cotidiana en comunidad de la manera más autónoma y digna, lograr su integración en la comunidad y su mantenimiento, así como el desempeño y manejo de las diferentes funciones sociales y demandas que supone vivir, trabajar y relacionarse. Incluye la intervención y/o acompañamiento, el apoyo y asesoramiento a sus familias y/o a su comunidad.

12. **Consentimiento informado:** Expresión con la que una persona consiente, permite o acepta que se le realice determinada intervención o que se haga uso de información privada que le concierne, después de haber sido informado(a) de los objetivos, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades. Toda mención de la palabra consentimiento en el presente Reglamento, se refiere al consentimiento informado.

A efecto que las personas con discapacidad puedan manifestar su consentimiento informado sobre cualquier intervención en salud mental, es necesario asegurar el acceso real y efectivo a la información. Para tal efecto, se debe contar con las medidas de accesibilidad o se otorguen los ajustes razonables necesarios, idóneos y proporcionales, tales como la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje sencillo, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, participación de personas de confianza, entre otros.

13. **Pertinencia cultural:** Atributo de un servicio que se brinda incorporando las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda cuidados a la salud. Para ello, adaptan todos los procesos a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios, e incorporan sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.

3.2. Acrónimos

1. **MINSA:** Ministerio de Salud.
2. **CSMC:** Centro de Salud Mental Comunitaria.
3. **PNUME:** Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales.
4. **IPRESS:** Instituciones prestadoras de servicios de salud.
5. **UGIPRESS:** Unidad de Gestión de IPRESS.
6. **RENIPRESS:** Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. **PEAS:** Plan Esencial de Aseguramiento en Salud.
8. **SIS:** Seguro Integral de Salud.
9. **SUSALUD:** Superintendencia Nacional de Salud.
10. **IAFAS:** Instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud.
11. **Diresa:** Dirección Regional de Salud.
12. **Geresa:** Gerencia Regional de Salud.
13. **Diris:** Dirección de Redes Integradas de Salud.
14. **EsSalud:** Seguro Social de Salud.
15. **ANM:** Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
16. **INPE:** Instituto Nacional Penitenciario.
17. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
18. **MAMIS:** Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente.
19. **SIMED:** Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgicos.
20. **SUNEDU:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
21. **CONAREME:** Comité Nacional del Residentado Médico.
22. **ENSAP:** Escuela Nacional de Salud Pública.
23. **CONCYTEC:** Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
24. **SERVIR:** Autoridad Nacional del Servicio Civil.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 4. Inclusión de la salud mental en todas las políticas nacionales

Para el establecimiento de los lineamientos de política para la salud mental, en el marco de las políticas nacionales multisectoriales y sectoriales de salud, así como para el diseño, desarrollo y ejecución de acciones, actividades, planes, programas y servicios para el cuidado integral de la salud mental en todo el país, que incluyan la creación, fortalecimiento e implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental, se toma en cuenta lo siguiente:

4.1 Los ministerios y las instituciones de diversos sectores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley consideran a la salud mental como derecho de los(as) ciudadanos(as) en todo el curso de vida, protegiéndola y promoviéndola en sus políticas, en concordancia con las Políticas Nacionales y los convenios internacionales ratificados por el Estado Peruano.

4.2 Las entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno incorporan, de acuerdo a sus competencias, a la salud mental en los procesos de planificación, financiamiento, gestión, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones en salud.

4.3 Las entidades de todos los sectores que brindan servicios de salud mental en cualquiera de sus formas y niveles adecúan de manera programática sus recursos humanos y materiales, servicios y formas de atender al modelo de atención comunitaria, con respeto ineludible a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona, sin discriminación, con un enfoque de recuperación, interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género, con la finalidad de erradicar la estigmatización de las personas con problemas en su salud mental.

Artículo 5. Reforma de la atención en salud mental

La reforma de la atención en salud mental, además de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, comprende lo siguiente:

- 5.1. El modelo de atención comunitaria en salud mental reemplaza progresivamente al modelo de salud mental centrado en la atención hospitalaria especializada.
- 5.2. La complementariedad de los saberes profesionales con otros saberes individuales y colectivos para el cuidado integral y continuo de la salud mental,

incluyendo la perspectiva interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de género y de territorialidad.

5.3. Todo el personal de la salud, y de las demás instituciones vinculantes, en un marco de interdisciplinariedad, están involucrado(as) en el cuidado y atención de salud mental y no únicamente los profesionales especializados.

5.4. El escenario comunitario es el eje de la formación profesional y la generación de conocimientos.

5.5. Integra los enfoques de derechos humanos, recuperación, discapacidad, interculturalidad, de género, interseccionalidad, de determinantes de la salud, de curso de vida, de territorialidad y de orientación al bien común, para el diseño e implementación de políticas, planes, programas e intervenciones en salud mental.

5.6. Los servicios ambulatorios en salud mental se realizan preferentemente en el ámbito comunitario. Los hospitales brindan servicios ambulatorios de salud mental de forma complementaria en aquellos territorios que aún no cuenten con CSMC suficientes, y se realizan en el marco del modelo comunitario de atención, es decir, brindan servicios por equipos interdisciplinarios, con continuidad de cuidados, con participación activa de los(as) usuarios(as), con intervenciones en el individuo, familia y comunidad, incluyendo las visitas domiciliarias y con los enfoques considerados en el numeral precedente.

5.7. El Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental incluye todos los aspectos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, particularmente los referidos a la Reforma de la atención en salud mental.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6. Acción del Estado en salud mental

6.1. Las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, en el ámbito de sus competencias, son responsables de la formulación e implementación de sus propios planes y programas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, bajo la rectoría del MINSA.

6.2. El MINSA, EsSalud, Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como el INPE elaboran y proponen el Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental, cuyas metas y seguimiento forman parte del informe que es presentado anualmente por sus titulares ante el Pleno del Congreso de la República. El Plan es aprobado por Decreto Supremo y es refrendado por los titulares de los sectores señalados en el numeral 2.1 del artículo 2, referido al ámbito de aplicación, previa coordinación con los mismos. La conducción para su elaboración está a cargo del MINSA.

6.3. El MINSA coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

6.4. El MINSA, con participación de los diferentes sectores consignados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, es responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental.

Artículo 7. Inclusión de la atención de la salud mental en el Aseguramiento Universal en Salud

7.1. Los servicios de salud mental públicos son brindados en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y en los establecimientos administrados por el INPE. Los servicios de salud mental privados son brindados en los establecimientos de salud de gestión privada que cuentan con la autorización respectiva y de acuerdo a la normatividad vigente.

7.2. Las intervenciones y procedimientos realizados en los establecimientos y servicios de salud mental comunitaria son financiadas por las IAFAS públicas,

privadas y mixtas según las normas legales que les son aplicables, teniendo en cuenta los planes de salud aprobados.

7.3. Las actualizaciones periódicas de los planes de salud consideran las intervenciones de salud mental, teniendo en cuenta la normativa sobre aseguramiento universal en salud, las mismas que son de cumplimiento obligatorio por las IAFAS públicas, privadas y mixtas, según corresponda.

7.4. Los convenios existentes y que se suscriban entre IPRESS, IAFAS y/o UGIPRESS incluyen indicadores de monitoreo, supervisión y evaluación de las atenciones de salud mental.

7.5. Las IAFAS públicas y/o privadas, cuando corresponda, priorizan el establecimiento de convenios de intercambio prestacional como mecanismo para el acceso a la atención de salud mental de sus asegurados, en cada ámbito local.

7.6. SUSALUD, en el ejercicio de sus funciones, promueve, protege y defiende los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud mental, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad, aceptabilidad y con pertinencia cultural y lingüística.

7.7. La SBS emite las disposiciones aplicables a las empresas de seguros en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

7.8. SUSALUD, a través de las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud, contribuye a la participación ciudadana promoviendo el diálogo entre las(os) usuarias(os) y los agentes del sistema de salud para el empoderamiento ciudadano, desarrollando acciones de vigilancia y rendición de cuentas para la mejora de la calidad de los servicios de salud mental y fomenta su articulación en el ámbito regional y nacional. Las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud incluyen la representación de las(os) usuarias(os) de los servicios de salud mental.

Artículo 8. Financiamiento

El financiamiento de las intervenciones en salud mental en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento considera lo siguiente:

8.1. El MINSA y las entidades que cuentan con crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto, priorizan y gestionan los recursos financieros para la implementación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en lo que corresponde a sus responsabilidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a nivel nacional y en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y sus herramientas, conforme a las leyes anuales de presupuesto, para el cierre progresivo de brechas, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables y los grupos de especial protección.

8.2. Las entidades y organismos que no cuentan con un crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto y que presten servicios de salud implementan herramientas presupuestales específicas para garantizar la inversión en salud mental, asociadas a productos y resultados explícitos y verificables.

Artículo 9. Sistema de información en salud mental

El Ministerio de Salud, a través de su Oficina General de Tecnologías de la Información, desarrolla, implementa y mantiene un sistema de información efectivo, eficiente, seguro y accesible para el manejo competente de la información en salud mental, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Asimismo, el Ministerio de Salud adopta las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales en el referido sistema de información, que aseguren la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada.

Artículo 10. Participación social y comunitaria

10.1. El MINSA, de manera obligatoria, promueve el empoderamiento comunitario y garantiza el acceso a

la participación de las personas usuarias, ex usuarias, expertos(as) comunitarios(as) y organizaciones sociales de base en la formulación e implementación de políticas y planes concernientes a la salud mental, en los ámbitos local, regional y nacional.

10.2. El MINSA promueve la participación de las asociaciones de usuarios(as) y/o familiares y organizaciones sociales de base, en la programación del presupuesto destinado a políticas y planes en salud mental, en el ámbito de los gobiernos regionales y locales, en el marco de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento.

Artículo 11. Plan de Salud Mental Intersectorial

El MINSA, en coordinación con las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, y con la participación de la sociedad civil involucrada, elabora el Plan de Salud Mental Intersectorial, que contempla las acciones intersectoriales necesarias para el cuidado de la salud mental de la población. Dicho Plan se estructura en base a las responsabilidades de cada sector involucrado en su implementación.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 12. Promoción de la salud mental

12.1. La promoción de la salud mental actúa sobre los determinantes sociales que impactan la salud mental y se abordan de manera sectorial, multisectorial e intergubernamental. Este abordaje supone la institucionalización de políticas regionales y locales que empoderen a la comunidad organizada, que promuevan y protejan entornos y estilos de vida activos y saludables.

12.2. Los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el MINSA, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, el Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Cultura y otras instancias sectoriales, además de las organizaciones locales o de la sociedad civil, diseñan, implementan y hacen cumplir las normas orientadas a reducir la problemática social y familiar que afecta la salud mental, con énfasis en poblaciones en condición de vulnerabilidad y grupos de especial protección, así como aquellas orientadas a la mejora de los determinantes sociales, a través de las siguientes acciones estratégicas:

12.2.1. Empoderamiento comunitario:

a. Promover la asociatividad y la organización comunitaria con pertinencia cultural para la conservación y mejora de la salud mental individual, familiar y colectiva.

b. Promover y garantizar el acceso de todas las juntas vecinales, incluyendo las rurales o su símil, al diagnóstico y planificación participativa, desarrollo, vigilancia y evaluación de las acciones para el autocuidado y el cuidado de la salud mental de la comunidad.

c. Generar condiciones, estímulos y oportunidades para incentivar el encuentro comunitario en los espacios públicos en base a la promoción de la información, el conocimiento, el arte, la cultura, el deporte, las ciencias y las tecnologías.

d. Brindar a la colectividad información suficiente y oportuna, de manera accesible y en su lengua materna, para la reflexión crítica y el fortalecimiento de su participación en el abordaje de los determinantes de la salud mental.

12.2.2. Fomento y protección de entornos saludables:

a. Implementar programas locales de control, regulación y protección contra todo tipo de violencia, con énfasis en la violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, las actividades ilícitas, la trata de personas, los siniestros producidos

por el tránsito y cualquier tipo de discriminación o abuso individual o institucional en cada localidad.

b. Implementar programas que favorezcan la generación y conservación de factores protectores de la salud mental y que atiendan las necesidades de desarrollo, según grupos generacionales, pueblos indígenas u originarios, de género y la diversidad sexual.

c. Implementar programas destinados a generar y cohesionar vínculos sanos y seguros en las instituciones educativas de educación básica, técnico productiva y superior, parques, mercados, centros laborales y todo espacio público a nivel individual, familiar y comunitario.

d. Implementar programas de promoción de la cultura de paz, de convivencia democrática, intercultural e inclusiva, vínculos afectivos, sentido de pertenencia, desarrollo socioafectivo, no discriminación ni vulneración de derechos, entre otros factores de protección.

12.2.3. Fomento de estilos de vida activos y saludables:

a. Implementación de programas de promoción de la salud, para el fortalecimiento de factores protectores y prevención de factores de riesgo, que integren componentes de salud física y mental, en torno a la actividad física, la alimentación saludable, convivencia y cultura de paz y el buen trato, favoreciendo relaciones interpersonales saludables, libres de violencia en los diferentes escenarios familiares, de pareja, educativos, recreativos y laborales de la comunidad.

b. Estos programas requieren de la instalación de infraestructura lúdica, deportiva, de esparcimiento y de acciones sostenibles para la promoción del autocuidado y el desarrollo de intereses que actúen como factores protectores, tomando en cuenta los enfoques intersectorial, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género.

12.2.4. Comunicación social:

Las instituciones públicas que gestionan patrocinan, regulan y/o difunden información y cultura, así como los medios de comunicación masiva fomentan una actitud crítica ante patrones de dominación, discriminación, exclusión, estigmatización, desconfianza y fragmentación de la sociedad, e impulsan programas que promueven la autonomía, la integración, el respeto y valoración de todas las diversidades, la horizontalidad de las relaciones personales y la desestigmatización de las personas con problemas de salud mental.

Artículo 13. Promoción y prevención en salud mental en instituciones educativas del sistema educativo

Las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva, superior tecnológica, artística, pedagógica y universitaria públicas y privadas en todos los niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, para el beneficio de toda la comunidad educativa, implementan políticas, programas y acciones, con pertinencia cultural, según los lineamientos del Ministerio de Educación, para la promoción de la salud mental y la prevención de factores de riesgo individual y comunitario que afecten el bienestar y la salud mental, que incluyen las siguientes estrategias:

13.1. Implementar planes de mejora institucional que promuevan el desarrollo socioafectivo, la convivencia democrática, intercultural e inclusiva, la promoción de igualdad de derechos, el fortalecimiento de la identidad, el autocuidado y la autonomía, el desarrollo de las competencias y enfoques transversales, entre otros que se asocian al bienestar. Dichos planes realizan el monitoreo respectivo utilizando indicadores integrales de desempeño diferenciados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

13.2. Disponer de recursos humanos profesionales dedicados a trabajar en equipo interdisciplinario para la implementación de planes y programas de prevención de riesgos que generen problemas de salud mental o afecten el bienestar, con la asistencia técnica de los establecimientos de salud locales, en particular de los CSMC.

13.3. Implementar acciones que promuevan una cultura de la tolerancia y valoración de las diversidades emocionales, sexuales, de género, intelectuales, culturales, físicas, sensoriales, sociales y de personalidad, reconociendo y valorando la diversidad.

13.4. Fortalecer la participación estudiantil a través de diversas formas de organización y espacios que cultiven y velen por el bienestar y la salud mental, que promuevan el desarrollo de competencias, sentido de pertenencia y los vínculos afectivos.

13.5. Promover la implementación de mecanismos, con la participación activa de los(as) estudiantes, que alerten oportunamente sobre manifestaciones de violencia o señales de posibles problemas de salud mental en la comunidad educativa.

13.6. Implementar normas que promuevan, prevengan y atiendan todo tipo de acoso, la discriminación y la violencia, de acuerdo a la normativa vigente del sector educación.

13.7. Implementar programas de fortalecimiento de competencias para el cuidado de la salud mental, la prevención y la detección de problemas de salud mental dirigidos a las autoridades, docentes, auxiliares y personal administrativo, con el apoyo de profesionales de la salud, sin medicalizar, psicologizar, patologizar, etiquetar o estigmatizar el comportamiento, las expresiones de las emociones o la diversidad.

13.8. Gestionar el acceso de los(as) estudiantes y docentes a servicios de atención integral de la salud y la salud mental, con énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en las personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

13.9. Sensibilizar a la comunidad educativa para prevenir el estigma hacia miembros de la comunidad que tienen afectado su bienestar y/o experimentan problemas de salud mental o viven con problemas de violencia o socio-emocionales, consumo de alcohol, drogas y otras conductas de riesgo.

13.10. Implementar medidas y apoyos, considerando pautas de confidencialidad, dirigidos a estudiantes, docentes, directivos y personal administrativo de instituciones educativas que están afectados(as) por problemas específicos de salud mental, como aquellos ocasionados por actos de violencia, a fin de reducir el impacto negativo en el desempeño y evitar la deserción.

Artículo 14. Promoción y prevención en salud mental en ámbitos laborales

14.1. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen atenciones de salud mental realizan las siguientes actividades como parte del monitoreo de las condiciones de trabajo:

14.1.1. Gestión de un plan y programas continuos de cuidado del personal. Este plan incluye actividades en los siguientes programas:

a. Programa que promueva nutrición y alimentación saludable que fomente el uso razonable y saludable de expendedores de bebidas y alimentos.

b. Programa de actividad física, con tiempo flexible para la actividad física individual y colectiva.

c. Actividades socioculturales y deportivas.

d. Gimnasia laboral y cuidados ergonómicos.

e. Acceso a servicios sociales y de salud.

f. Programa de reconocimientos y logros que mejoren el bienestar y empoderen al personal.

g. Estrategias institucionales para el manejo y flexibilidad del tiempo, según necesidades temporales y de emergencias personales, contextualizadas a cada institución y/o territorio.

h. Programas para promover el autocuidado, el buen trato y una vida libre de violencia.

i. Programas de abordaje del agotamiento profesional, que incluya detección, prevención, atención y monitoreo.

j. Capacitación laboral en competencias socioemocionales.

k. Seguimiento y evaluación de las actividades.

14.1.2. Promoción del clima organizacional al más alto nivel institucional:

a. Elaboración de manual o guía de buenas prácticas para la mejora del clima organizacional.

b. Compromiso del buen trato y respeto a la diversidad étnica, cultural y sexual.

c. Norma organizacional para prevenir el acoso laboral y sexual, de obligatorio conocimiento y aplicación, que integre las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP o normativa vigente.

d. Grupos de vigilancia anticorrupción y contra el hostigamiento sexual.

14.1.3. Desarrollo de directrices que establezcan la preeminencia del bienestar de la persona por encima de los intereses laborales, a efecto de proteger el derecho al trabajo y a la salud de las personas, especialmente cuando existen problemas de salud mental, considerando aquellos ocasionados por la violencia de género.

14.1.4. Desarrollo de programas que incluyan medidas de identificación, evaluación, atención y protección ante el estrés laboral, acoso, hostigamiento sexual, malestar, desmotivación, desconfianza, agotamiento laboral, violencia institucional, entre otros factores que afecten la salud mental de los(as) trabajadores(as).

14.1.5. Incorporar las disposiciones sobre los ajustes razonables establecidas en la normatividad vigente, a efecto que los(as) trabajadores(as) con cualquier tipo de discapacidad garanticen su derecho a trabajar, en coordinación con los servicios de salud y salud mental comunitaria.

14.1.6. Implementación de medidas orientadas a conciliar y armonizar las responsabilidades familiares y el derecho al trabajo de las personas, especialmente aquellas que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud).

14.2. Las instituciones públicas y privadas que no desarrollen atenciones de salud mental realizan las actividades correspondientes de carácter preventivo señaladas en el numeral 14.1, en relación con los riesgos que afectan a sus trabajadores(as), incluyendo los riesgos psicosociales, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

14.3. Para aquellos servidores que prestan servicios en las entidades del sector público, las acciones de promoción y prevención en el marco de la Ley y el presente Reglamento son coordinadas con SERVIR conforme al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN Y CUIDADO EN SALUD MENTAL

Artículo 15. Diagnóstico de los problemas de salud mental

El apoyo técnico del equipo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, cuya competencia está establecida en el artículo 25 de la Ley, implica la participación de diferentes profesionales y/o especialistas en los siguientes términos:

15.1. El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el(la) médico(a) cirujano(a) colegiado(a), según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSa para el ámbito público.

15.2. El profesional de psicología, profesional de la conducta humana, participa en el proceso de diagnóstico

y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.3. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o), de las necesidades de atención y cuidado en salud de la persona, familia y comunidad y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.4. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de trabajo social de los procesos relacionados a la salud, que viven las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.5. Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, según las necesidades del caso, y de acuerdo a lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.6. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental se consignan en la historia clínica y son refrendados con la firma y sello de los profesionales que intervienen. Lo consignado en la historia clínica es informado de forma sencilla y accesible a las(os) usuarias(os) quienes, a su vez, tienen derecho a solicitar los informes respectivos.

15.7. El uso de instrumentos, cuestionarios o encuestas presenciales o virtuales se usan como medio de apoyo al diagnóstico, especialmente cuando se deban establecer diagnósticos vinculados a problemas de salud mental que tengan alguna implicancia legal o deriven en la realización de intervenciones con algún riesgo para la salud de las personas.

15.8. En el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, se toma en cuenta e incluye el punto de vista de las(os) usuarias(os), familiares y pares, los cuales pueden ser llamados a participar activamente en diferentes momentos del proceso.

Artículo 16. Diagnóstico y evaluación por requerimiento de terceros

16.1. La evaluación en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a una evaluación con el objeto de determinar si presenta o no un problema de salud mental, con las excepciones que establece la Ley.

16.2. Las solicitudes de certificados médicos de salud mental o informes psicológicos para la postulación, admisión, promoción, aprobación, egreso, certificación, trámites u otro procedimiento en el ámbito educativo, laboral y administrativo, que no tienen sustento en un mandato legal, reglamentario o disposición sectorial específica previa, se consideran como actos discriminatorios que vulneran los derechos de las personas.

16.3. Toda persona tiene derecho a que se le expida el certificado médico de su estado de salud mental, informes médicos o psicológicos, cuando lo considere pertinente.

16.4. Ninguna institución u organización pública o privada puede condicionar el otorgamiento de un derecho o prestación de un servicio a la presentación de certificados médicos de salud mental, informes médicos o psicológicos u otros, salvo que su exigencia esté prevista en normas legales. En caso se observe alguna condición de salud mental que pueda limitar un desempeño específico, sólo se solicita tal medida con fines de adecuación del servicio para el(la) usuario(a).

16.5. Los resultados relativos a salud mental obtenidos por encuestas o aplicación de otros instrumentos en las instituciones educativas, laborales u otras no pueden

ser usadas sin el consentimiento otorgado por el(la) usuario(a).

Artículo 17. Intervenciones en salud mental

17.1. En el marco del modelo de atención comunitaria en salud mental se incluyen diversos procedimientos o intervenciones médicas, psicológicas, sociales, complementarias o alternativas que han demostrado ser útiles para crear condiciones para la recuperación de la salud mental de la persona, la adaptación a situaciones vitales y la conexión con su entorno comunitario, respetando su identidad y el significado personal de su experiencia en salud mental y teniendo el consentimiento informado de la persona o sus responsables legales.

17.2. El MINSA elabora los documentos normativos destinados a orientar las intervenciones en salud mental, con base en las evidencias científicas disponibles en los diferentes campos de las ciencias, los contextos y los recursos.

17.3. Las intervenciones profesionales son la prescripción médica de psicofármacos, las consejerías, psicoeducación, psicoterapias e intervenciones psicoterapéuticas individuales o familiares basadas en diversos enfoques, actividades de rehabilitación psicosocial y laboral, intervenciones para el cuidado de la salud, intervenciones sobre los determinantes sociales, y otras que estos consideren pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo y las teorías y/o evidencias validadas por la ciencia. Son realizadas por profesionales con las competencias correspondientes.

17.4. La prescripción de psicofármacos es un acto médico realizado exclusivamente por un(a) médico(a) cirujano(a) con o sin especialidad, preferentemente especialista en psiquiatría. Se encuentra regulada por las normas técnicas y éticas que rigen la actividad médica y requiere del consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a). El(La) profesional médico(a) tiene la obligación de informar a los(as) usuarios(as) de los posibles riesgos y efectos adversos asociados a la medicación propuesta a corto, mediano y largo plazo y del derecho a iniciar un proceso de discontinuación cuando lo estime pertinente.

17.5. Las intervenciones comunitarias se realizan con enfoque comunitario e intercultural y en el ámbito comunitario. Estas comprenden el ajuste de rutinas, acompañamientos y consejería de pares, cuidados familiares y comunitarios, protección ante estresores, ritos culturales, uso de hierbas medicinales, u otros basados en evidencias y teorías científicas pudiendo complementarse con otras experiencias y tradiciones. Son aplicadas por personas con experiencia y responsabilidad, previendo los riesgos, comunicándolos a los(as) usuarios(as), contando con su consentimiento informado y en respeto de todos sus derechos.

17.6. Se prohíben las medidas que vulneran los derechos de las personas tales como el aislamiento, la aplicación de psicofármacos o terapia electroconvulsiva sin consentimiento informado, así como procedimientos que aun siendo comunitarios afectan la dignidad de las personas.

17.7. La aplicación de intervenciones y recursos terapéuticos se realiza en el marco de un proceso de diagnóstico de acuerdo con la complejidad de la situación, y requieren de un monitoreo de los efectos, el que es realizado por los(las) profesionales y equipos correspondientes.

17.8. Las intervenciones en salud mental se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as) en un enfoque de recuperación, por lo que los planes de intervención son individualizados y no están sujetos a protocolos rígidos.

17.9. En caso de sospechar la presencia de una enfermedad física o un problema de salud mental con compromiso biológico, es necesaria la intervención del(de la) médico(a) no necesariamente psiquiatra. Si para la atención de la interconsulta, el(la) usuario(a) tiene que trasladarse a otro establecimiento de salud, la atención en el mismo se realiza sin ningún tipo de discriminación y con la adecuación de los ajustes razonables correspondientes.

17.10. En los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las intervenciones

en salud mental se ajustan a lo establecido en la Ley N° 30364 y su Reglamento o la normativa vigente.

17.11. Los(as) usuarios(as) tienen derecho a contar en cualquier momento con una o más personas como apoyos para la toma de decisiones, quienes le asisten en la medida que lo requiera para evaluar y ponderar las alternativas terapéuticas disponibles para su recuperación personalizada y autónoma.

17.12. El MINSA y los establecimientos de salud brindan información completa y en formato accesible para personas con distintas discapacidades y población sin acceso a lectoescritura, así como para hablantes de lenguas indígenas u originarias, sobre los derechos de los(as) usuarios(as) de servicios de salud mental expuestos en la Ley y en el presente Reglamento y sobre los programas, servicios y tratamientos.

Artículo 18. Cuidados de salud mental en el ámbito de la comunidad

18.1. Las instituciones públicas que realizan actividades en el ámbito local, en coordinación con organizaciones comunales, organizan programas para la detección y manejo de los problemas de salud mental de la comunidad, así como para cuidar de personas afectadas de problemas de salud mental con redes familiares y comunitarias debilitadas o ausentes, o que se encuentren en situación de abandono o calle.

18.2. Los(as) expertos(as) comunitarios(as) participan en las intervenciones como parte de los equipos de salud mental, bajo responsabilidad del equipo, previa selección y capacitación. El MINSA emite la acreditación para dicha participación. Estos son reconocidos como:

18.2.1. Acompañantes comunitarios: Personas que, a partir de la experiencia de haber vivido o haber estado muy cerca de personas con problemas de salud mental, son consideradas "expertas por experiencia", y participan en el acompañamiento, análisis, intervención y cuidado de personas con problemáticas similares.

18.2.2. Agentes comunitarios de salud mental: Personas que forman parte de colectivos y experiencias organizativas y participativas encargadas de cuidar la salud mental de su comunidad y posicionar a la salud mental en las agendas de las instituciones, organizaciones, grupos, familias y eventos locales. Los agentes comunitarios de salud del MINSA se capacitan para esta función.

18.2.3. Agentes comunitarios de salud mental tradicional o alternativa: Personas que son reconocidas en su comunidad por el conocimiento que poseen de saberes y prácticas ancestrales, tradicionales y/o populares en el campo del cuidado de la salud de las personas, con efectos positivos en la salud mental.

Artículo 19. Cuidados de salud mental en el ámbito de los establecimientos de salud no especializados en salud mental

19.1. En todos los establecimientos de salud, los profesionales detectan, diagnostican e intervienen en problemas de salud mental de acuerdo a sus competencias profesionales. Según el tipo de problema y complejidad, refieren a profesionales o áreas especializadas en los propios establecimientos de salud o aquellos pertenecientes a su red de salud.

19.2. Las redes de salud o las que hagan sus veces son responsables de la capacitación continua y en servicio de los profesionales de los equipos de salud de las IPRESS bajo su responsabilidad.

19.3. Las IPRESS públicas, en el marco de las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces, realizan las siguientes acciones:

19.3.1. Incluyen en el triaje, de las consultas médicas y atenciones de otros profesionales de la salud, la detección y manejo de los problemas más comunes y de mayor riesgo en salud mental.

19.3.2. Incluyen al menos un servicio especializado en salud mental, el mismo que incluye mínimamente un profesional de psicología.

19.3.3. Incluyen en la historia clínica, evaluaciones e intervenciones referidas al componente de salud mental de acuerdo a normatividad vigente.

19.3.4. Adecuan la prestación de servicios de salud mental en base al modelo de atención comunitaria y a los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento, en el marco de pleno respeto de los derechos de los(as) usuarios(as) y la articulación territorial de servicios.

19.3.5. Realizan las referencias y contrarreferencias asegurando la continuidad de cuidados.

19.4. Todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del primer nivel de atención o los que hagan sus veces, incluyendo a los CSMC, forman parte de las Redes Integradas de Salud y trabajan articuladamente, propiciando la continuidad de cuidados de los(as) usuarios(as).

19.5. Los hospitales generales de 30 camas a más implementan de forma progresiva Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones y Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones para la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización del problema de salud mental diagnosticado, como parte del trabajo en red.

19.6. Aquellos hospitales generales con menos de 30 camas disponibles brindan el servicio de hospitalización en salud mental a personas con problemas de salud mental según requerimiento de las necesidades de las personas en la red de salud a la que pertenecen.

19.7. Las intervenciones de hospitalización y servicios de hospital de día, dirigidas a niñas, niños y adolescentes, en el caso de hospitales generales con más de 30 camas, se realizan en unidades de hospitalización exclusivas para este grupo etario. Asimismo, en el caso de hospitales generales con menos de 30 camas, se realizan en los servicios pediátricos correspondientes.

19.8. La Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones es un servicio de hospitalización dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Tiene como finalidad la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización de su problema de salud mental.

19.9. La Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones es un servicio ambulatorio especializado, de estancia parcial (6-8 horas por día), dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Brinda servicios complementarios a la hospitalización en salud mental, durante el lapso necesario para lograr la recuperación parcial y su derivación coordinada al servicio de salud mental ambulatorio correspondiente más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

19.10. Los establecimientos de salud con internamiento u hospitalización cuentan con Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente (MAMIS):

19.10.1. Los MAMIS son servicios de gestión de casos que facilitan la atención especializada de las necesidades en salud para la recuperación de niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de violencias, en el establecimiento de salud donde se encuentra; coordinan la continuidad de cuidados con la red de salud correspondiente y la identificación de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes en todos los servicios del establecimiento de salud y los servicios de salud mental comunitaria de las redes correspondientes.

19.10.2. En caso de ser necesario que el niño, niña o adolescente afectado sea internado u hospitalizado por haber recibido un daño físico o mental, dicho servicio es brindado en el establecimiento de salud al cual pertenece el MAMIS, o el más próximo a su domicilio según el grado de complejidad correspondiente.

Artículo 20. Adecuación de servicios de salud mental de los hospitales

Los hospitales psiquiátricos y los hospitales generales se adecúan al modelo de atención comunitaria a través de los siguientes procesos, bajo la responsabilidad de las Diris, Diresas, Gerasas o las que hagan sus veces:

20.1. Desactivación progresiva de servicios de hospitalización de larga estancia.

20.2. Erradicación de prácticas que vulneran los derechos humanos de los(as) usuarios(as) de los servicios de salud mental, tales como el uso de cuartos de aislamiento, terapia electroconvulsiva o intervenciones farmacológicas sin consentimiento informado, entre otras.

20.3. Implementación de acciones para brindar cuidados en salud mental basadas en la protección de los derechos humanos, el modelo comunitario de atención y el enfoque de recuperación, tales como capacitación continua en derechos humanos, institucionalización de protocolos de atención de emergencias, de terapia electroconvulsiva, planificación anticipada de decisiones, entre otras pertinentes.

20.4. Organización de los servicios de salud mental de los hospitales generales, bajo la forma de equipos interdisciplinarios que realizan cuidados en salud mental en servicios de psiquiatría y salud mental de enlace, inclusión de la atención de personas con problemas de salud mental en sus servicios de emergencia, servicios de hospitalización y hospital de día, según lo dispuesto en los numerales 5.5, 19.5 y 19.6 del presente Reglamento.

Artículo 21. Cuidados de salud mental en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria prestan servicios especializados, interdisciplinarios, de atención y cuidado de salud mental de las personas de forma individual o colectiva, que involucran la participación activa de usuarios(as) y comunidades.

21.1. Son parte a la vez de las Redes Integradas de Salud, o las que hagan sus veces, y de las redes de organizaciones comunitarias e instituciones del territorio en el que se asienta.

21.2. Están articulados entre sí y son gestionados administrativamente desde las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces.

21.3. La gestión de estos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo se puede realizar dentro del espectro de posibilidades de cogestión, regulados por la Ley N°29124, Ley que establece la cogestión y participación ciudadana en el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del MINSA y de las regiones.

21.4. Los establecimientos de salud que se crean en el marco de la reforma de salud mental contenida en la Ley son categorizados e inscritos en el RENIPRESS, tomando en cuenta la normatividad específica que determina la denominación propia y las características de cada una de ellas.

Artículo 22. Centros de salud mental comunitaria (CSMC)

22.1. Los CSMC son establecimientos especializados en salud mental del primer nivel de atención, que cuentan con equipos interdisciplinarios de salud mental, incluyendo médico(a) psiquiatra, y que tienen denominación y categorización propia.

22.2. Los CSMC constituyen el eje articulador de la atención y cuidado de la salud mental en la red de servicios de salud, y dependen administrativamente de esta.

22.3. Los CSMC son espacios de trabajo y aprendizaje colaborativo entre profesionales de diferentes disciplinas y la participación de la comunidad para la atención y cuidado de personas con problemas de salud mental. Cumplen las siguientes funciones:

22.3.1. Atención especializada y participativa de usuarios(as) y sus familias con problemas de salud mental de moderada a alta complejidad.

22.3.2. Fortalecimiento continuo de las competencias de los equipos de salud en los establecimientos no



**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

especializados en salud mental de su territorio, para el cuidado de la salud mental, a través de un acompañamiento clínico psicosocial y de gestión planificado, que incluye la capacitación en servicio.

22.3.3. Impulso y fortalecimiento de la organización y participación comunitaria, la articulación de los servicios de salud mental y la acción institucional intersectorial en el cuidado de la salud mental de la comunidad.

22.3.4. Investigación, docencia y capacitación en los diversos aspectos relacionados a la salud mental con enfoque comunitario, derechos humanos, intercultural y recuperación.

22.4. Las prestaciones que se brindan en los CSMC son financiadas por las respectivas IAFAS y puede incluir el financiamiento por intercambio prestacional.

Artículo 23. Servicios médicos de apoyo

En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, se consideran como servicios médicos de apoyo a los siguientes:

23.1. Hogares y Residencias Protegidas: son servicios médicos de apoyo que se implementan en viviendas con características propias de la comunidad en las que se convive de modo familiar, que brindan servicios residenciales transitorios alternativos a la familia, para personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial en proceso de rehabilitación e inserción social, y que no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.1. Los hogares protegidos se orientan a pacientes en condiciones de estabilidad clínica, que requieren cuidados mínimos y no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.2. Las residencias protegidas, se orientan a pacientes clínicamente estables, pero con secuelas discapacitantes, que aún necesitan cuidados clínicos y/o psicosociales profesionales y comunitarios, brindados por personal de la salud.

23.1.3. Los hogares y residencias protegidas dependen de la red de salud correspondiente y coordinan, según el estado del paciente con problemas de salud mental en tratamiento, con la Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones, la Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones del hospital general local, con los CSMC y los Centros de Rehabilitación Psicosocial y Laboral.

23.2. Centros de Rehabilitación Psicosocial: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación psicosocial, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social, e integración en la comunidad.

23.3. Centros de Rehabilitación Laboral: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación laboral, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social en el ámbito laboral u ocupacional, y facilitan la inserción o reinserción laboral, así como la integración en la comunidad.

Artículo 24. Disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención

24.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, el Estado asegura la oportunidad, calidad y disponibilidad de medicamentos para el tratamiento de los problemas de salud mental incluidos en el PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, de EsSalud, de la Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad de los funcionarios del respectivo establecimiento de salud.

24.2. El PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental incluyen los psicofármacos necesarios y suficientes para cubrir el

espectro de problemas de salud mental, los que son seleccionados de acuerdo con los criterios de calidad, necesidad, eficacia, seguridad y costo-efectividad, y son actualizados conforme a la normatividad vigente.

24.3. Las unidades administrativas de las diferentes instituciones del Sector Salud, encargadas de la estimación, programación y otros procesos de adquisición de medicamentos, incluyen en sus procesos a todos los psicofármacos del PNUME y de la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, tomando en cuenta la prevalencia y dinámica de la propia demanda.

24.4. Los seguros privados financian el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de sus asegurados conforme a las pólizas y planes de aseguramiento contratados. En todo caso, garantizan su acceso de forma adecuada para sus asegurados(as), así como que los planes contratados contengan el financiamiento de las prestaciones señaladas en el PEAS.

24.5. El Sistema Único de Información del Suministro Público de Productos Farmacéuticos, conducido por la ANM, provee información actualizada y periódica del suministro de psicofármacos el cual se publica a través del portal web del SISMED y del observatorio de disponibilidad para su utilización en la toma de decisiones.

24.6. Las oficinas farmacéuticas (farmacias o boticas) que comercialicen un psicofármaco y las farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados, mantienen en forma permanente un stock de seguridad para el medicamento incluido en el listado de medicamentos esenciales priorizado definido por la Autoridad Nacional de Salud.

24.7. El stock de seguridad equivale al 30% de la dispensación mensual en unidades y se oferta bajo su Denominación Común Internacional.

24.8. Las Direcciones, Gerencias y las Diris, a través de las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, fiscalizan el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

24.9. El acceso a los psicofármacos prescritos por el(la) médico(a) como parte de sus recomendaciones terapéuticas en la receta correspondiente, no se condiciona al diagnóstico del(de la) usuario(a), el nivel de severidad del problema de salud mental o el nivel de complejidad del establecimiento.

Artículo 25. Prescripción, dispensación y uso racional de psicofármacos

25.1. El(La) profesional médico(a) y el(la) psiquiatría de los establecimientos de salud, públicos y privados, son responsables de realizar la prescripción de psicofármacos en el marco del PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) acorde con la normatividad vigente.

25.2. El químico farmacéutico de los establecimientos de salud, públicos y privados, es responsable de la dispensación de psicofármacos, la misma que se efectúa únicamente bajo prescripción médica, de acuerdo con la normatividad vigente.

25.3. El equipo interdisciplinario de los establecimientos de salud, en forma colaborativa con la comunidad, realiza acciones de farmacovigilancia, y otros procesos tendientes a fortalecer el uso racional y seguro de medicamentos, fortalecer su continuidad y adherencia, reducir la automedicación y su uso o prescripción excesiva.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 26. Situaciones de emergencia

26.1. Las situaciones de emergencia psiquiátrica son

atendidas por el personal de los establecimientos de salud, sin estigmatización ni discriminación de los(as) usuarios(as), y en el marco del modelo de atención comunitaria, con base en los derechos humanos y el enfoque de recuperación.

26.2. Las situaciones de emergencia consideran la priorización de la atención a niñas, niños y adolescentes, así como a personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

26.3. Los establecimientos de salud ofrecen a la persona en situación de emergencia psiquiátrica cuidados interdisciplinarios, incluyendo el soporte emocional y estrategias para revertir el escalamiento de conflictos.

26.4. En situaciones que requieran el internamiento del(de la) usuario(a), y no se encuentre en capacidad de expresar su consentimiento, y después de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener su manifestación de voluntad, incluida la prestación de apoyos para la toma de decisiones, el apoyo con facultades de representación designado por el(la) usuario(a) para tal fin puede firmar autorizando el internamiento. En caso no cuente con apoyo designado, la autoridad del servicio de salud donde viene siendo atendido(a) procede a solicitar ante el juzgado de familia o mixto la designación excepcional de apoyos con facultades para autorizar el internamiento, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. En caso de que el(la) usuario(a) o su apoyo designado no supiera firmar, se imprimirá su huella digital.

26.5. Una vez resuelta la situación de emergencia, cualquier tratamiento, procedimiento, internamiento u hospitalización, requiere necesariamente del consentimiento informado de la persona, en el marco de la regulación en la designación de apoyos regulados en el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. Se garantiza la continuidad de cuidados en la red de salud correspondiente. Esta puede incluir cuidados en domicilio, instituciones, acompañamiento terapéutico, así como internamiento y hospitalización.

Artículo 27. Condiciones para el internamiento y hospitalización

27.1. El internamiento y hospitalización son recursos terapéuticos de carácter excepcional y sólo pueden llevarse a cabo cuando aporten mayores beneficios terapéuticos que la atención ambulatoria para el(la) usuario(a) y habiéndose agotado el resto de recursos e intervenciones posibles, incluyendo las intervenciones individuales, familiares y comunitarias. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

27.2. El internamiento constituye una alternativa ante una situación de emergencia psiquiátrica, que requiera de atención y cuidados integrales inmediatos a fin de evitar colocar la propia vida en peligro inminente, o que puede dejar secuelas invalidantes en la persona. Se realiza previo consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a), siendo la única excepción la imposibilidad para expresar la voluntad en un contexto de emergencia psiquiátrica.

27.3. La hospitalización se lleva a cabo cuando se requiere acceder a servicios de evaluación, diagnóstico y/o terapéuticos estabilizadores que no puedan realizarse de manera ambulatoria, así como permanencia y necesidad de soporte asistencial las 24 horas del día. Requieren el consentimiento informado libre y voluntario del(de la) usuario(a), o de su representante legal, en caso de menores de edad.

27.4. Si la hospitalización se prolonga por más de 30 días, la junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud reevalúa el caso para determinar la mejor alternativa terapéutica. En caso se requieran más días de

hospitalización, esta se realiza sólo con la actualización del consentimiento informado.

27.5. El internamiento se realiza en establecimientos de salud con internamiento. La hospitalización se realiza en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones o en camas de los servicios de hospitalización de los hospitales generales.

27.6. El internamiento u hospitalización forma parte del proceso de cuidado continuo de la salud. Al momento del alta médica, el establecimiento de salud asegura la continuidad de cuidados que requiere cada caso.

27.7. Las ordenes de internamiento u hospitalización son emitidas por el(la) médico(a), están justificadas en la historia clínica y precedidas del otorgamiento del consentimiento informado del(de la) usuario(a). La vigencia de la orden de internamiento expira a las 12 horas de ser emitida, pudiéndose repetirse hasta por un máximo de 72 horas continuas, siguiendo el procedimiento inicial y actualizando el consentimiento. Agotado el periodo máximo de 72 horas es obligatorio intentar procedimientos de cuidado comunitario. Ante el fracaso o la imposibilidad de éste, y la persistencia de síntomas se considera la hospitalización.

27.8. Durante el periodo de internamiento y hospitalización es necesario considerar las dimensiones clínicas y psicosociales del problema de salud mental. La autoridad del establecimiento genera mecanismos para la intervención de los equipos interdisciplinarios, así como de expertos(as) comunitarios(as) con quienes se contemple el plan de cuidados.

27.9. El internamiento y la hospitalización se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as), por lo que es personalizado y no está sujeto a protocolos rígidos, estandarizados e institucionalizados.

27.10. El personal de los CSMC correspondiente a la red de salud al que pertenece el establecimiento donde se realiza el internamiento u hospitalización, como eje articulador de los servicios de salud mental de dicha red, es el responsable de garantizar la continuidad de cuidados a través del seguimiento y coordinación con los equipos de salud correspondientes.

27.11. La visita médica se realiza al menos una vez al día y en cada una se realiza una revisión con el equipo interdisciplinario de la posibilidad de continuación del tratamiento de formas alternativas al internamiento u hospitalización.

27.12. Las solicitudes para dejar sin efecto las órdenes de internamiento u hospitalización por parte del(de la) usuario(a) o su representante designado, son atendidas con diligencia por los profesionales responsables y resueltas utilizando mecanismos de decisiones compartidas.

27.13. Los servicios de internamiento y hospitalización se realizan sin discriminación atribuida a peligrosidad o a otros prejuicios propios de la estigmatización hacia las personas con problemas de salud mental.

27.14. Los ambientes de internamiento y hospitalización no contienen mecanismos de seguridad que vulneren los derechos de las personas con problemas de salud mental, entre ellos el derecho al libre tránsito, a la intimidad y todos los considerados en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Está prohibida, bajo responsabilidad de las autoridades que dirigen la institución, la existencia de cuartos y pabellones cerrados con llave o enrejados.

27.15. La hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realiza en unidades exclusivas diferenciadas para este grupo etario, las que a su vez garantizan a los(as) usuarios(as) el acceso al acompañamiento por sus padres o apoderados.

27.16. Los establecimientos especializados a los que se refiere el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, incluyen aquellos en donde se brinda atención especializada no psiquiátrica y en los que las personas con problemas de salud mental se hospitalizan por tener una condición de salud física que lo amerite.

Artículo 28. Uso de medidas restrictivas en todos los servicios de salud

Se prohíbe el uso de cualquier medida restrictiva en todos los servicios de salud, así como el uso de cualquier medida que vulnere los derechos de los(as) usuarios(as) tales como las intervenciones sin su consentimiento, el uso de cuartos de aislamiento, el impedimento al libre tránsito en los servicios de salud, entre otras que puedan ser consideradas vejatorias de la dignidad de las personas.

Artículo 29. Internamiento y hospitalización por mandato judicial

29.1. Los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley, y se ejecutan bajo las siguientes condiciones:

29.1.1. La admisión de personas inimputables con problemas de salud mental es sólo en condición de inestabilidad clínica, posterior a la sentencia que declare la inimputabilidad y con previa evaluación psiquiátrica forense.

29.1.2. Las instituciones de salud ofrecen los servicios de internamiento u hospitalización únicamente para cumplir los objetivos que no puedan ser conseguidos en una atención ambulatoria en el contexto de un cuadro agudo o reagudización, consistentes en evaluación clínica, tratamiento y estabilización, sin distinción de la condición legal de las personas, y en concordancia con el artículo 27 del presente Reglamento. Quedan proscritas actividades estigmatizadoras como la custodia, albergue, estancia preventiva, entre otros, que generan estigmas manicomiales.

29.1.3. La junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud donde se realizaría el internamiento u hospitalización evalúa el estado clínico y existencia de criterios de internamiento u hospitalización, previo al ingreso, estableciendo el periodo aproximado de estancia hospitalaria del(de la) usuario(a), el cual cuenta con resolución de inimputabilidad, del juzgado solicitante. Una vez realizado el informe de junta médica este se remitirá en plazo no mayor de 48 horas para que el juzgado competente autorice su ingreso consignando el periodo de internamiento definido por la junta médica psiquiátrica. En caso que el juzgado considere que el tiempo propuesto no es adecuado, solicita motivadamente una nueva evaluación, la cual es informada por la junta médica psiquiátrica dentro del plazo de 48 horas de notificado el requerimiento.

29.2. La dirección o jefatura del establecimiento de salud remite al juzgado competente, 72 horas antes del vencimiento del periodo designado por la junta médica psiquiátrica, un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, fundamentando la presencia de criterios de tratamiento ambulatorio.

29.3. En caso de que la condición de alta clínica se alcance antes del plazo de hospitalización dictaminado, el director o jefe del establecimiento de salud informa y solicita al juzgado competente disponga el egreso de la persona hospitalizada en un plazo no mayor a 72 horas y la puesta en marcha, de ser necesario, de las medidas ambulatorias alternativas propuestas por la junta médica.

29.4. En caso de no alcanzar la condición de alta clínica una vez vencido el plazo de internamiento definido, dicha junta realizará una nueva evaluación que determine la extensión del periodo de internamiento requerido, el cual se informará a la autoridad quien dispone la extensión del periodo según lo informado por la junta.

Artículo 30. Desinstitucionalización

30.1. Todo establecimiento de salud con hospitalización que atienda a personas con problemas de salud mental, es responsable de conformar el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, ante el cual

se presentará la situación de la persona con un informe médico emitido por el(la) médico(a) tratante.

30.2. El servicio social del establecimiento de salud, es quien hace conocer los casos al Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, de aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley y es además quien gestiona el informe médico con su médico(a) tratante.

30.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, así como a sus programas y servicios, orienta los procesos de reintegración socio familiar y laboral a los equipos de salud mental del MINSa.

Artículo 31. Comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial

31.1. El comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial es el órgano adscrito a la Dirección del establecimiento de salud con hospitalización, y está integrado por profesionales de la psicología, psiquiatría, derecho, trabajo social y enfermería, además de un representante de la organización de usuarios(as) o expertos(as) comunitarios(as) con discapacidad psicosocial, pudiendo convocar a otros actores que considere pertinente.

31.2. El referido Comité es responsable de realizar las siguientes funciones:

31.2.1. Evaluar el informe médico, psicológico y social del(de la) usuario(a) que se encuentra en condición de estancia prolongada.

31.2.2. En coordinación y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza las indagaciones para proponer el lugar más apropiado de reinserción familiar, social y laboral, en función de la voluntad y preferencias del(de la) usuario(a), considerando la aplicación de los enfoques de género, interculturalidad, interseccionalidad, determinando si existen familiares, otras personas o instituciones que puedan apoyar su vida independiente.

31.2.3. Coordina con las instituciones públicas y privadas, así como con los servicios médicos de apoyo correspondientes, la incorporación y acogida para aquellos(as) usuarios(as) que lo requieran, priorizando la vida independiente en Hogares o Residencias protegidas.

31.2.4. Elabora, en base a los informes médico, social y psicológico, un Informe Final dirigido al director del establecimiento de salud.

31.3. La conformación y el funcionamiento de los comités permanentes encargados de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial se regulan por los lineamientos que apruebe el MINSa mediante Resolución Ministerial.

Artículo 32. Reinserción de la persona luego de su desinstitucionalización

32.1. Aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley, se reintegran con su familia o acuden a hogares o residencias protegidas, garantizando el ejercicio de su autonomía, vida independiente, y respetando su dignidad personal y derechos humanos.

32.2. Las personas desinstitucionalizadas tienen acceso a los servicios de cuidados de salud mental en los establecimientos de la red de salud más cercana a su domicilio.

32.3. Las personas desinstitucionalizadas que requieran cuidados especializados de hospitalización, los reciben en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones del hospital general correspondiente, bajo los términos estipulados en el artículo 27 del presente reglamento; una vez que reciban el alta médica son derivados al lugar donde residen.

Artículo 33. Atención por problemas de salud mental de las personas privadas de su libertad en establecimientos penales

33.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del INPE, en coordinación con el MINSNA, desarrolla programas sostenibles para la implementación de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud mental de la población penal bajo su responsabilidad, en el marco de las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

33.2. Las acciones se desarrollan a nivel individual con la persona privada de su libertad, a nivel grupal en espacios de trabajo dentro del establecimiento penitenciario, así como de manera sistémica familiar integrando a la familia de la persona privada de su libertad en su intervención integral, en función de las necesidades de salud mental de cada caso.

33.3. Los programas de prevención y promoción involucran acciones tempranas de identificación de problemáticas de salud mental en los/las ingresantes, así como una articulación con programas ya existentes.

33.4. Se brinda una atención especializada y acompañamiento a personas con enfermedades crónicas, degenerativas y situaciones de discapacidad.

33.5. Se realizan acciones diferenciadas y dirigidas a la población de menores infractores(as) de la ley recluidos en los centros de diagnóstico y rehabilitación juvenil.

Artículo 34. Monitoreo de las condiciones de trabajo

Los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo de todos los establecimientos de salud públicos y privados revisan y aprueban los planes de cuidado de la salud mental en el trabajo para todo el personal en general, elaborados y/o desarrollados por el empleador, con énfasis en los grupos de trabajadores(as) con mayor riesgo de desarrollar problemas de salud mental y aquellos que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud). Dichos planes abordan el cuidado de la salud mental con los enfoques del modelo de atención comunitaria desde el ámbito promocional y preventivo, así como el recuperativo, además de que inciden institucionalmente sobre los factores laborales que influyen en el desarrollo de problemas de salud mental.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 35. Incorporación de componentes de salud mental comunitaria en la formación profesional y técnica

35.1. Las facultades, escuelas o carreras de medicina, psicología, enfermería, trabajo social, tecnología médica, así como otras carreras o programas de estudios vinculados a áreas de la salud, realizan modificaciones curriculares para incorporar y adecuar contenidos de salud mental acorde con la realidad epidemiológica, el modelo de atención comunitaria, y los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento. Esta adecuación, está a cargo de cada universidad, instituto o escuela de educación superior tecnológica y se implementará de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria y el Ministerio de Educación.

35.2. Las instituciones formadoras de profesionales y técnicos de la salud, son responsables de implementar mínimamente cada año un curso o unidad didáctica, según corresponda, de no menos de tres (3) créditos que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental en base al modelo de atención comunitaria. Los espacios de prácticas preprofesionales o de experiencias formativas

en situaciones reales de trabajo, según corresponda, se realizan en los servicios de salud mental comunitaria de las redes de salud y los servicios de salud mental de hospitales generales. Corresponde a la SUNEDU y al Ministerio de Educación supervisar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y ejecutar las sanciones según corresponda.

Artículo 36. Formación de especialistas con enfoque de salud mental comunitaria

36.1. La formación de segundas especialidades en psiquiatría, medicina familiar, psicología clínica, enfermería en salud mental y psiquiatría, salud mental en trabajo social y otras vinculadas a la salud mental, se realiza tomando en cuenta el marco del enfoque de salud mental comunitaria, con énfasis en la continuidad de cuidados, la atención desde el primer nivel, el trabajo interdisciplinario, la inclusión de la participación y saberes comunitarios y la diversificación de intervenciones.

36.2. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), incluyen mínimamente un curso, de no menos de tres (3) créditos, que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental, en base al modelo de atención comunitaria, en el primer año de la currícula de todas las especialidades. En el caso del Residentado en Psiquiatría, incluyen mínimamente un curso y una rotación en el ámbito comunitario en cada año de formación.

36.3. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), consideran como referencia mínimamente el 10% de plazas para la especialidad de Psiquiatría, para lo cual las Universidades y las IPRESS generan campos clínicos en las redes de salud mental comunitarias, bajo responsabilidad de la autoridad del CONAREME.

36.4. Las adecuaciones de los programas educativos respectivos están a cargo de cada universidad, la ENSAP y otras instituciones educativas autorizadas; se implementan de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria.

36.5. La adecuación de los programas educativos para optar por el título de segunda especialidad, en el marco del presente Reglamento, se basa en el modelo de los Programas Educativos Estratégicos en Salud, establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N° 031-2016-SA.

Artículo 37. Capacitación en salud mental

37.1. Los(as) profesionales y especialistas de psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica, terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias, que trabajan en el primer nivel de atención, son responsables de la actualización de sus competencias para la atención y manejo de problemas de salud mental de acuerdo con los estándares de su profesión.

37.2. El MINSNA, a través de la ENSAP, en coordinación con la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP) formula programas de capacitación en salud mental, en el marco de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La ejecución y certificación de los programas de capacitación es de responsabilidad de ENSAP.

37.3. La implementación de los procesos de capacitación se realiza en el marco del proceso de formulación, ejecución y evaluación de los Planes de Desarrollo de las Personas de las unidades ejecutoras, para cuyo propósito gestionan el respectivo presupuesto, en el marco de la formulación de los Planes Operativos Anuales respectivos.

37.4. El MINSNA, impulsa la implementación de los Programas Educativos Estratégicos en Salud referidos a la Salud Mental con enfoque comunitario, en zonas priorizadas del primer nivel de atención a través de la

ENSAP, teniendo en cuenta a los servicios de atención de salud mental comunitaria, en el marco de las redes integrales de salud.

37.5. Las unidades ejecutoras, en el marco del proceso de implementación de sus Planes de Desarrollo de las Personas, planifican los procesos de capacitación continua del personal profesional, técnico y gestor que labora en salud mental, según los marcos conceptuales y técnicos establecidos por el MINSA.

37.6. El MINSA, las Diris, Diresas, Geresas o sus equivalentes, así como las IPRESS, son responsables de realizar la capacitación de los(as) expertos(as) comunitarios(as) de salud de conformidad con lo establecido en la Ley 30825, Ley que fortalece la labor de los agentes comunitarios de salud y en base a los enfoques y contenidos de la Ley y el presente Reglamento. La capacitación se realiza en servicios, especialmente en los CSMC y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

37.7. Los gobiernos regionales y los pliegos presupuestales, en el marco de las leyes de presupuesto, destinan un presupuesto anual para la ejecución de los planes de capacitación en salud mental, el cual se distribuye de manera proporcional al número de profesionales a ser capacitados en cada unidad ejecutora.

Artículo 38. Investigación e innovaciones en salud mental

38.1. El Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud Mental, el CONCYTEC, la ENSAP, las universidades públicas y privadas y sus centros de investigación y los colegios profesionales son competentes para proponer e implementar líneas de investigación específicas y gestionar programas y proyectos de investigación para la generación de conocimiento científico-tecnológico útil en la toma de decisiones para orientar las prácticas de cuidado, el desarrollo de tecnologías, las intervenciones, la construcción de diagnósticos, los ajustes en los modelos prestacionales, las formas de financiamiento y las inversiones y la construcción de políticas y reformas, las cuales responden a las necesidades epidemiológicas y socioculturales de la población. Dichas líneas consideran la participación de investigadores, profesionales a nivel de la gestión y provisión de servicios, usuarios(as) de servicios, expertos(as) comunitarios(as) y sociedad civil en general.

38.2. Adicionalmente, el Instituto Nacional de Salud Mental tiene las siguientes responsabilidades específicas en materia de investigación:

38.2.1. Realizar la Encuesta Epidemiológica Nacional de Salud Mental en forma quinquenal, con indicadores de prevalencia de síntomas, trastornos y problemas comunes de salud mental; problemáticas asociadas al entorno, a sus barreras, y vulneración de derechos; demanda, uso y satisfacción en servicios de salud mental; eficacia de tratamientos; identificación y demanda de apoyos para el ejercicio de derechos; procesos de empoderamiento para la autonomía y vida independiente; conocimientos, actitudes y prácticas culturales relevantes en la población; así como factores asociados a estos indicadores. Dicha realización implica la participación del Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

38.2.2. Monitoreo y mapeo de la oferta de servicios de salud mental y sus condicionantes, en el territorio nacional, donde se brinde información relevante para empoderamiento del(de la) usuario(a) y la toma de decisiones de implementadores.

Artículo 39. Recursos humanos en servicios de salud mental

39.1. Una vez concluido el proceso formativo en las segundas especialidades en psiquiatría, psicología clínica, salud mental en enfermería y otras especialidades vinculadas a la salud mental, las entidades prestadoras

de servicios en salud promueven de manera prioritaria la incorporación de los especialistas, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular; para lo cual:

39.1.1. Prevé la gestión presupuestal que corresponda, en el marco de la formulación de sus planes operativos anuales.

39.1.2. Gestionan la incorporación de los perfiles de puestos en los manuales de perfiles de puestos respectivos y las incluyen en las convocatorias para los concursos anuales de plazas correspondientes.

39.1.3. Para el caso de los(as) médicos(as) especialistas en psiquiatría, impulsan la implementación del Servicio civil especializado de salud establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453.

39.2. Los profesionales de la salud mental que trabajan en los servicios de salud del primer nivel de atención, y que están comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, perciben la valorización priorizada por atención especializada, la valorización priorizada por atención primaria de salud y la valorización ajustada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Observatorio Nacional de Salud Mental

En atención al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, se implementa el Observatorio Nacional de Salud Mental a cargo del MINSA, el cual tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas, su implementación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente y de acceso a todos los sectores y sociedad civil, que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la promoción, prevención y recuperación de la salud mental, para lo cual publica información en la Plataforma GEOPERU que administra la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Ministerio de Salud, actualiza y mantiene mensualmente datos en formatos abiertos sobre la salud mental en el Portal Nacional de Datos Abiertos, asegurando el anonimato de los datos personales en la apertura de los mismos; como mínimo publica datos sobre género, residencia (departamento, provincia y distrito), edad, tipo de enfermedad y condición económica, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital. El MINSA publica el software del Observatorio Nacional de Salud Mental en el Portal de Software Público Peruano, atendiendo a lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Segunda.- Hospitales psiquiátricos

El MINSA, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforma un Grupo de Trabajo con el objeto de proponer un Plan para la adecuación de los hospitales psiquiátricos a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, considerando lo dispuesto en el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Proceso de desinstitutionalización

El proceso de desinstitutionalización se realiza progresivamente y de manera programática en los hospitales, de acuerdo con las modificaciones estipuladas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

15

**“Directiva que regula y orienta la
gestión de la información en materia de
Discapacidad en los registros
administrativos de las entidades públicas
prestadoras de bienes y servicios” –
Directiva 000003-2023- CONADIS-PRE
– 20 enero 2023**

“DIRECTIVA QUE REGULA Y ORIENTA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PRESTADORAS DE BIENES Y SERVICIOS” –Directiva 000003-2023- CONADIS-PRE – 20 enero 2023

Regula y orienta la gestión de la información en materia de discapacidad en los registros administrativos de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios y estandariza los datos nominales en materia de discapacidad que son recolectados y registrados, bajo criterios de calidad, en los registros administrativos de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios, para la identificación y caracterización de las personas con discapacidad y, asimismo, la toma de decisiones en base a evidencia que las beneficie.

Lima, 20 de Enero del 2023

DIRECTIVA N° D000003-2023-CONADIS-PRE

“DIRECTIVA QUE REGULA Y ORIENTA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PRESTADORAS DE BIENES Y SERVICIOS”

Formulada por: Dirección de Políticas e Investigaciones



Firmado digitalmente por RIVERO
ISLA Juan Carlos FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2023 10:12:40 -05:00



Firmado digitalmente por PIRO
MARCOS Sandra Pilar FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2023 09:54:01 -05:00



Firmado digitalmente por RUIZ
ATAU Jessica Melina FAU
20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.01.2023 09:54:01 -05:00
AV. Alameda N° 375
Santa Beatriz – Lima
Teléfono: 630-5170

www.conadisperu.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: EEUSOBA

DIRECTIVA QUE REGULA Y ORIENTA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PRESTADORAS DE BIENES Y SERVICIOS

I. OBJETIVO:

Regular y orientar la gestión de la información en materia de discapacidad en los registros administrativos de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios.

II. FINALIDAD:

Estandarizar los datos nominales en materia de discapacidad que son recolectados y registrados, bajo criterios de calidad, en los registros administrativos de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios, para la identificación y caracterización de las personas con discapacidad y, asimismo, la toma de decisiones en base a evidencia que las beneficie.

III. BASE LEGAL:

- 3.1. Constitución Política del Perú
- 3.2. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias.
- 3.3. Ley N°, 29733 Ley de Protección de Datos Personales y sus modificatorias.
- 3.4. Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital y su modificatoria.
- 3.5. Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y sus modificatorias.
- 3.6. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias.
- 3.7. Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública. Y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y su modificatoria.

- 3.8. Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030.
- 3.9. Resolución de Secretaría General N° 025-2021-CONADIS/SG y modificatoria, que aprueba las “Normas y procedimientos para la formulación, modificación y aprobación de los documentos normativos en el CONADIS”.

IV. ALCANCE:

Las disposiciones establecidas en la presente Directiva son de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios. De acuerdo al siguiente detalle:

- Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; así como sus programas y proyectos especiales adscritos;
- Poder Judicial;
- Gobiernos Regionales;
- Gobiernos Locales;
- Organismos Constitucionalmente Autónomos, en el marco de sus competencias.

V. GLOSARIO DE TÉRMINOS:

En la presente Directiva se consideran las siguientes definiciones:

- 5.1. **Activos de información:** Son aquellos recursos utilizados para el tratamiento de la información (datos, servicios informáticos, equipos de tecnologías de la información y de comunicación, entre otros).
- 5.2. **Análisis de coherencia:** Grado en que los datos de los registros administrativos están lógicamente conectados y son mutuamente consistentes. La coherencia en su sentido más amplio hace que los datos sean compatibles entre sí y permite combinarlos con fiabilidad en diferentes formas y para diversos usos.
- 5.3. **Análisis de consistencia:** Comprende la verificación de las reglas lógicas de un dato registrado en las fuentes de información y de otras adicionales que servirán para verificar la coherencia de la información presentada.
- 5.4. **Anonimización:** Se refiere al proceso orientado a eliminar o reducir los riesgos en la identificación de los datos reales de las personas, a fin de

evitar la distorsión de dichos datos en cualquier operación o tratamiento de información.

- 5.5. **Área Usuaría:** Son las unidades de organización que requieren y/o utilizan los servicios informáticos de la entidad pública prestadora de bienes y servicios para fines institucionales.
- 5.6. **Bases de datos:** Almacén o conjunto de datos o información pertenecientes a un mismo contexto y organizados para su posterior recuperación, análisis y/o transmisión.
- 5.7. **Bienes y servicios**¹: Son los productos intangibles entregados por las entidades públicas a la ciudadanía, en el marco de sus competencias y funciones sustantivas que, al satisfacer sus necesidades y expectativas, generan valor público. Tales como
- Los servicios considerados “básicos”, como la salud y educación.
 - Los servicios orientados a dar apoyo o atención a personas o grupos vulnerables, tales como servicios de cuidado o de defensa jurídica de oficio.
 - Los servicios de asistencia y fortalecimiento de capacidades, tales como los servicios de asesoría en favor de determinados grupos (emprendedores, agricultores, pescadores, etc.);
 - La regulación de estos actos administrativos (permisos, licencias, etc.)
- 5.8. **Calidad de los datos:** Son aquellos datos confiables que están aptos para el uso y satisfagan las necesidades de información de sus usuarios.
- 5.9. **Carné de inscripción al Registro o Carné de CONADIS:** También se le denomina carné de Conadis, es el documento oficial que acredita que la persona con discapacidad se encuentra inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- 5.10. **Certificado de discapacidad:** Documento médico legal que acredita la condición de discapacidad, el cual es otorgado por los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sanidades del Ministerio de Defensa o del Ministerio de Interior, Seguro Social de Salud —EsSalud, INPE y privados autorizados.
- 5.11. **Datos abiertos:** Se definen como datos gubernamentales disponibles en formato digital, estandarizados, comparables y accesibles, utilizados en el diseño y formulación de políticas públicas, elaboración de investigaciones, análisis económico, entre otros, sin comprometer el derecho a la protección de los datos personales de los ciudadanos.
- 5.12. **Datos nominales en materia de discapacidad:** Conjunto de variables que recopilan información individualizada sobre las condiciones de discapacidad o presunta discapacidad de cada una de las personas usuarias de los bienes y servicios públicos.

¹ De acuerdo al Opinión Técnica Vinculada N° 001-2022-PCM/SGP/SSAP.

- 5.13. **Deficiencia:** Es aquella condición física, intelectual, psicosocial o sensorial que puede causar una limitación, disminución o pérdida permanente en el movimiento, visión, audición, habla, aprendizaje, interacción social, etc.
- 5.14. **Interoperabilidad:** Mecanismo mediante el cual los sistemas de información intercambian datos e información, independientemente de la plataforma de desarrollo que las soporte o hagan uso.
- 5.15. **Persona con discapacidad:** Aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, psicosociales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las diversas barreras que le impone la sociedad, no ejerza o pueda verse limitada en el ejercicio de sus derechos e incluirse plenamente en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 5.16. **Persona con presunta discapacidad:** Aquella que tendría una o más deficiencias físicas, sensoriales, psicosociales o intelectuales de carácter permanente, que no haya sido acreditada por la entidad de salud competente.
- 5.17. **Persona de apoyo o confianza.** Persona que facilita la comprensión de una actividad o varias a quienes tienen dificultades o discapacidad, siendo libremente elegida por ella y no requiere de alguna acreditación para brindar dicho apoyo. La persona de apoyo puede ser profesional o un apoyo natural, tales como, familiares, compañeras y compañeros de trabajo o centro educativo o vecinas y vecinos.
- 5.18. **Propietario del activo de información:** Es la unidad de organización que tiene la responsabilidad y autoridad, dentro del alcance de sus competencias, de asegurar el buen uso, funcionamiento y protección del activo de información.
- 5.19. **Registro administrativo:** Información sistematizada que las entidades públicas prestadoras de bienes o servicios recolectan continuamente en un formato o ficha, la cual se consolida en una base de datos que puede ser usada como una fuente de datos estadísticos confiable.
- 5.20. **Registrador/a:** Es el/la servidor/a público/a quien establece el primer contacto con la persona usuaria con el propósito de recabar sus datos que permitirán brindarle la atención a través del bien o servicio.
- 5.21. **Sistema de información:** Es el conjunto formal de procesos que implica recopilar, elaborar y distribuir la información necesaria para su operación y para las actividades de dirección y control correspondientes.
- 5.22. **Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA:** Documento que contiene toda la información relativa a los procedimientos y trámites administrativos de una entidad pública.
- 5.23. **Unidad de organización responsable de la información estadística:** Es la unidad de organización de la entidad pública prestadora del bien y/o

servicio encargado de sistematizar periódicamente los datos e información estadística proveniente de la prestación del bien o servicio.

- 5.24. **Órgano de línea responsable del bien o servicio:** Es la unidad de organización de la entidad pública prestadora del bien o servicio encargada de ejecutar las operaciones establecidas para la prestación de los mismos y, en tal sentido, son responsables directos de su entrega a la ciudadanía.
- 5.25. **Órgano de línea responsable de emitir lineamientos para la provisión del bien o servicio.** Es la unidad de organización de la entidad pública prestadora del bien o servicio encargado de establecer los lineamientos y orientaciones técnico-normativos para garantizar la provisión de los bienes y servicios bajo su responsabilidad; así como, brindar acompañamiento técnico, supervisar, entre otras acciones, en el marco de sus competencias a las unidades de organización ejecutoras del bien o servicio.
- 5.26. **Unidad de organización responsable del proceso de gestión de información:** Es la unidad de organización de la entidad pública prestadora del bien o servicio que tiene la responsabilidad y autoridad definidas para establecer, mantener, controlar y mejorar el proceso de gestión de la información y su interacción con otros procesos.
- 5.27. **Unidad de organización responsable de Tecnologías de la Información:** Es la unidad de organización de la entidad pública prestadora del bien o servicio que tiene la responsabilidad actualizar y/o realizar las adaptaciones necesarias en los sistemas de información, aplicativos web, entre otros, para garantizar el recojo de los datos nominales en materia de discapacidad.
- 5.28. **Usuaris y usuarios actuales:** Son las personas que a la fecha reciben o acceden al bien o servicio prestado por la entidad pública, encontrándose registrados en su base de datos. Esto implica que la entidad pública ya cuenta con alguna información de estas personas, pudiendo ser datos en materia de discapacidad.
- 5.29. **Usuaris y usuarios nuevos:** Son las personas que recibirán o accederán por primera vez al bien o servicio prestado por la entidad pública. En términos de gestión de la información, implica que aún no se encuentran registrados en las bases de datos de la entidad pública prestadora del bien o servicio.
- 5.30. **Variable:** Es cualquier característica que puede ser percibida (o medida) a lo largo del tiempo y medida en diferentes individuos, siendo susceptible de adoptar diferentes valores.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Los principios que rigen el proceso de gestión de información en discapacidad son los siguientes:

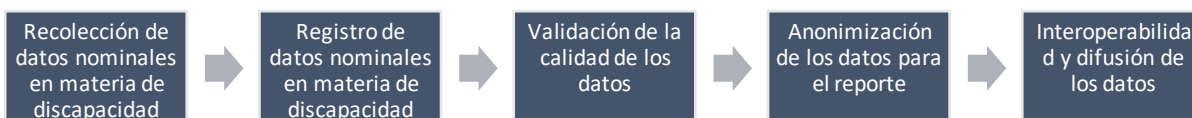
- a) Principio de presunción de veracidad. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios presumen que los documentos, registros y declaraciones formulados por las personas usuarias de los mismos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- b) Principio de transparencia. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios aseguran que la organización, sistematización y publicación de la información es conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Principio de responsabilidad en la gestión de la información. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios aseguran que la información y los registros administrativos estén disponibles para el uso de las entidades prestadoras de bienes y servicios.
- d) Nivel de protección adecuado para los datos personales. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios aseguran que el tratamiento de los datos personales se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
- e) Cooperación Digital. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios aseguran que se realice el intercambio de datos e información, la interoperabilidad de los sistemas y soluciones para la prestación conjunta de servicios digitales.

6.2. Sobre el proceso de gestión de información en materia de discapacidad

- 6.2.1 La gestión de información en materia de discapacidad es un conjunto de procesos que implica que las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios recolecten, registren, validen, anonimicen e interoperen sistemáticamente datos nominales en materia de discapacidad para identificar la condición de discapacidad o presunta discapacidad de todas y todos sus usuarios de los bienes y servicios.
- 6.2.2 La gestión de información en materia de discapacidad abarca cinco etapas: (i) recolección de “datos nominales en materia de discapacidad” (ii) registro de datos nominales en materia de discapacidad, (iii) validación de la calidad de datos, (iv) anonimización para el reporte, y (v) interoperabilidad y difusión de los datos.

En el Anexo N° 1 se establece el flujograma del proceso de gestión de información en materia de discapacidad.

Gráfico 01. Proceso de gestión de información en materia de discapacidad



(i) Etapa de recolección de datos nominales en materia de discapacidad. - Tiene por objetivo generar información para la identificación, cuantificación y caracterización de personas con discapacidad o con presunta discapacidad de todas las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios.

(ii) Etapa de registro de datos nominales en materia de discapacidad. - Tiene por objetivo sistematizar los datos nominales en materia de discapacidad de forma homologada y estandarizada en los registros administrativos y sistemas de información de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios.

(iii) Etapa de validación de la calidad de datos. - Tiene por objetivo garantizar la confiabilidad de la información registrada, a fin de que sea utilizable para la toma de decisiones y difundida a las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios, incluyendo a las/os responsables del diseño e implementación de políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.

(iv) Etapa de anonimización de los datos para el reporte. - Tiene por objetivo codificar los datos nominales de las personas usuarias que posteriormente serán transferidos a las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios para su uso, en el marco de sus competencias y de acuerdo al marco normativo vigente.

(v) Etapa de interoperabilidad y difusión de datos. - Abarca el procedimiento de acceso e intercambio sistemático de los datos nominales en materia de discapacidad y otras temáticas entre las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios, con fines de formulación de políticas públicas efectivas que beneficien a las personas con discapacidad o presunta discapacidad.

6.2.3 Todas las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios hacia personas con discapacidad están obligadas a aplicar la gestión de la información en materia de discapacidad y, de corresponder, implementar las adecuaciones necesarias a sus procesos operativos y/o normas internas que garanticen el alineamiento y aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.

6.2.4 El Conadis brinda asistencia técnica a los responsables del proceso de gestión de información en materia de discapacidad, a fin de garantizar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

- 6.3.** Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios son responsables de publicar en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos los datos gubernamentales sistematizados y digitalizados sobre personas con discapacidad o presunta discapacidad, que administren o mantengan para fines de producción estadística oficial, innovación, diseño de políticas e investigación, conforme al marco normativo vigente en materia de gobierno y transformación digital.
- 6.4.** Los gobiernos regionales recopilan los datos nominales en materia de discapacidad de los bienes y servicios que brindan los gobiernos locales a las personas con discapacidad o presunta discapacidad, y remiten al Conadis. En caso los gobiernos locales presenten dificultades que comprometan la implementación del proceso de gestión de información en materia de discapacidad, el gobierno regional al cual esta circunscrito deberá asumir realizar la recolección de la información.
- 6.5.** El Conadis salvaguarda y respalda la información nominal de personas con discapacidad remitida por las entidades públicas prestadoras de bienes o servicios y que se encuentran en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La información nominal de las personas usuarias no podrá ser compartida con terceros sin el consentimiento de la entidad pública.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

- 7.1.** Previo al inicio del proceso de la gestión de información en materia de discapacidad, las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios, a través de sus órganos de línea responsables de emitir lineamientos para la provisión del bien o servicio, y en coordinación con la Unidad de organización responsable de la información estadística, y la Unidad de organización responsable de Tecnologías de la Información; adecúan sus instrumentos actuales utilizados para la recolección de datos de sus usuarias/os, tales como fichas de registro, sistemas de información, declaraciones juradas, instructivos, normativas, entre otros.

Ello, con el fin de garantizar que contengan los datos nominales en materia de discapacidad y así se aseguren las condiciones necesarias para llevar a cabo las etapas de la gestión de información en materia de discapacidad.

- 7.2.** Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios facilitan la participación de personas de apoyo o confianza durante la etapa de recolección de datos nominales en materia de discapacidad, cuando así lo soliciten las personas con discapacidad o presunta discapacidad.

7.3. ETAPA 1: RECOLECCIÓN DE DATOS NOMINALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

- 7.3.1. En esta etapa se busca generar los datos nominales en materia de discapacidad que toda entidad pública prestadora de bienes y servicios debe incorporar en sus registros administrativos y sistemas informáticos.
- 7.3.2. Para ello, las/os registradores son responsables de recolectar dichos datos mediante preguntas directas a todas las personas usuarias de los bienes y servicios o, en caso manifieste necesidad, a través de su persona de apoyo o confianza.
- 7.3.3. Los datos nominales en materia de discapacidad comprenden las siguientes variables:
- a. Certificado de discapacidad
 - b. Limitaciones registradas en el certificado
 - c. Gravedad de la discapacidad
 - d. Carné de CONADIS
 - e. Medio de verificación
 - f. Deficiencias de la discapacidad

En el Anexo N° 2, se presenta el diccionario de las variables de los datos nominales en materia de discapacidad.

- 7.3.4. La etapa de recolección de datos nominales en materia de discapacidad considera lo siguiente:
- En el caso de personas con discapacidad o presunta discapacidad que van a acceder por primera vez a un determinado bien y servicio público, la recolección de datos inicia en el primer contacto de la persona con la entidad pública.
 - En el caso de usuarios o usuarias con discapacidad o presunta discapacidad que actualmente reciben un bien o servicio, la Unidad de organización responsable de la información estadística, brinda a las/os registradores la relación de los usuarios cuya información se encuentra pendiente de completar, a fin de que los contacten y proceder con la regularización de la información de acuerdo a los datos nominales en materia de discapacidad.
- 7.3.5. Si se identifica información faltante, la regulación del mismo lo hace la Unidad de organización responsable de la información estadística. Para ello verifica si dicha información se encuentra disponible en otros registros administrativos y/o sistemas de información institucionales que permitan completar los datos nominales en materia de discapacidad.

En caso no se regularice la información faltante, se realizará ello durante la tercera etapa del proceso de gestión de información en materia de discapacidad.

7.3.6. Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios garantizan la recolección permanente de los datos nominales en materia de discapacidad, bajo criterios de calidad, con el propósito de disponer de información priorizada de todas las personas usuarias con discapacidad o presunta discapacidad que accedan a sus bienes y/o servicios públicos.

7.4. ETAPA 2: REGISTRO DE DATOS NOMINALES EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

7.4.1. En esta etapa se busca sistematizar los datos nominales en materia de discapacidad de la entidad pública prestadora de bienes y servicios, a fin de que se encuentren de forma homologada y estandarizada en sus registros administrativos y sistemas de información.

7.4.2. Para ello, la Unidad de organización responsable de la información estadística, consolida los registros administrativos remitidos por las/os registradoras, con el objetivo de actualizar la información e identificar aquella que se encuentra pendiente.

7.4.3. Para la actualización de la información, la Unidad de organización responsable de la información estadística, usará la información de aquellos bienes y servicios que cuenten con *web service* o sistemas interoperables de información con el Ministerio de Salud (MINSA) y/o Conadis, para completar los datos nominales en materia de discapacidad que correspondan (Certificado de discapacidad, Carné de Conadis, limitaciones y gravedad de la discapacidad) de manera automatizada y mediante el registro del número del documento de identidad de la persona usuaria.

7.5. ETAPA 3: VALIDACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS DATOS

7.5.1. El proceso de validación de la calidad de los datos se realiza considerando una periodicidad semestral.

7.5.2. La primera actividad, a cargo de la Unidad de organización responsable de la información estadística, consiste en la identificación de la información faltante de los datos nominales en materia de discapacidad que no hayan sido completados por el/la registrador/a, con el propósito de verificar si dicha información se encuentra disponible en sus sistemas informáticos. De corresponder, se completará los datos y actualizará los registros administrativos.

7.5.3. Para ello, la Unidad de organización responsable de la información estadística, realiza un análisis de consistencia y coherencia de los registros administrativos actualizados. De encontrar observaciones, remite dichos registros a la unidad territorial correspondiente para que los/as registradores/as realicen la subsanación de las observaciones. Esta acción tendrá un plazo de hasta 3 días hábiles o el que establezca la entidad.

- 7.5.4. Culminado el análisis de consistencia y coherencia, la Unidad de organización responsable de la información estadística, remite a la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad (DPDPD) del Conadis, únicamente aquellos registros de personas usuarias que indicaron contar con Carné de Conadis, bajo el canal establecido por la Dirección.

La verificación del Conadis se realiza en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibida la información y, al igual que la actividad anterior, de encontrar observaciones, la DPDPD remite la información observada a la Unidad de organización responsable de la información estadística, para la subsanación, en un plazo máximo de 10 días hábiles o el que establezca la entidad.

Dicha acción se realiza a fin que desde el Conadis se identifique las personas con discapacidad que no se encuentran en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y, de corresponder, proceder a su inscripción y actualización de la información.

- 7.5.5. La transferencia o intercambio de datos entre las entidades públicas y el Conadis se realizan mediante los conductos y procedimientos institucionales vigentes, preservando la seguridad de la información compartida.

7.6. ETAPA 4: ANONIMIZACIÓN DE LOS DATOS PARA EL REPORTE

- 7.6.1. La Unidad de organización responsable de la información estadística, es responsable de la anonimización de los datos, procedimiento que consiste en generar un código único de cada usuario/a del bien o servicio de tal manera que impida la identificación del titular de los datos, a fin de resguardar su privacidad y la seguridad de la información de las personas usuarias, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

7.7. ETAPA 5: INTEROPERABILIDAD Y DIFUSIÓN DE DATOS

- 7.7.1. Las entidades públicas prestadoras de los bienes y servicios son responsables de publicar en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos los registros administrativos sistematizados y digitalizados sobre los bienes y servicios prestados a la ciudadanía, incluyendo los datos nominales en materia de discapacidad que administre o mantenga para fines de producción estadística oficial, innovación, diseño de políticas e investigación, conforme al marco legal vigente en materia del gobierno abierto y transformación digital.

- 7.7.2. Las entidades públicas que, a la fecha de aprobación de la Directiva, se encuentren gestionando la publicación de datos abiertos de sus bienes y servicios en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, coordinarán con la Dirección de Políticas e Investigaciones del Conadis la transferencia interinstitucional de los datos interoperables.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: EEUS0BA

7.7.3. El proceso de acceso y/o transferencia de datos se rige por lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

7.8. ROLES Y RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN

7.8.1. De las y los registradores de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios:

- Solicitar y registrar los datos nominales en materia de discapacidad de las usuarias y los usuarios de los bienes y servicios.
- Consolidar la información de los registros administrativos y remitirla a la Unidad de organización responsable de la información estadística de la entidad pública, para la sistematización de los registros administrativos a nivel nacional.
- Levantar las observaciones notificadas por la Unidad de organización responsable de la información estadística, en un plazo no mayor de 10 días hábiles o el que establezca la norma vigente de la entidad.

7.8.2. Del Órgano de línea responsable de emitir lineamientos para la provisión del bien o servicio:

- Difundir las disposiciones y los instrumentos de la presente Directiva a los equipos territoriales a su cargo, responsables de prestar el bien o servicio a nivel nacional.
- Aprobar y/o actualizar la normativa institucional en gestión de la información, según corresponda, para cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Directiva.
- Supervisar el cumplimiento de la Directiva al interior de la entidad.
- Gestionar la inscripción de sus servicios en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE a través de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.

7.8.3. De la Unidad de organización responsable de la información estadística:

- Consolidar y reportar a las unidades de organización de su entidad y otras entidades que, en el marco de sus competencias, utilicen los registros administrativos con información de sus usuarios, y demás información estadística procesada y generada a partir de los datos nominales en materia de discapacidad.
- Brindar asistencia técnica específica a los/as registradores/as respecto a la aplicación de las disposiciones e instrumentos de la Directiva, en el marco de sus procedimientos actuales para la atención de sus usuarios.

- Garantizar que los datos de las personas usuarias sean consistentes y coherentes para su uso y difusión.
- Validar la confiabilidad de los datos nominales de discapacidad de las y los usuarios de bienes y servicios.

7.8.4. De la Unidad de organización responsable de las Tecnologías de la Información:

- Actualizar y/o realizar las adaptaciones necesarias en los sistemas de información, aplicativos web, entre otros, para garantizar el recojo de los datos nominales en materia de discapacidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Directiva.
- Brindar asistencia técnica a las/os registradoras/es y/o la Unidad de organización responsable de la información estadística, respecto a las adecuaciones y actualizaciones realizadas a los sistemas de información, aplicativos web y otros dispositivos tecnológicos de los bienes y servicios, según lo dispuesto en la presente Directiva.

7.8.5. De las responsabilidades del Conadis:

- a) Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o la que haga sus veces:
 - Proporcionar a las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios la información validada y las observaciones encontradas entre sus registros administrativos y el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- b) De la Oficina de Tecnologías de la Información o la que haga sus veces:
 - Proveer asistencia y acompañamiento técnico en el proceso de interoperabilidad de los sistemas de información entre el Conadis y las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios.
 - Garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas de información, garantizando las acciones necesarias para prevenir y/o mitigar situaciones que pongan en riesgo la seguridad de la información.
 - Garantizar la integración de los sistemas de información de acuerdo a sus competencias y la normativa vigente; con énfasis en el proceso de interoperabilidad.

7.9. DE LA GESTIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEL CONADIS

- 7.9.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - RNPCD es la base de datos que identifica, compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y las organizaciones que las representan, señaladas en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y por leyes especiales. Tiene la finalidad de contribuir al adecuado diseño, implementación y evaluación de bienes y servicios a favor de las personas con discapacidad.
- 7.9.2 La Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces, es la encargada de gestionar y mantener actualizado el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - RNPCD, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Directiva, a fin de asegurar la calidad de la información.
- 7.9.3 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - RNPCD está conformado por los siguientes registros:
- Registro de personas con discapacidad
 - Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad
 - Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
 - Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
 - Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
 - Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- 7.9.4 Asimismo, la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces, administra los siguientes registros creados por leyes especiales, bajo las disposiciones establecidas en la presente directiva:
- Registro de Distintivo Vehicular
 - Registro de intérpretes para personas sordas
 - Registros de guías intérpretes para las personas sordociegas
 - Registro de perro guía
- 7.9.5 El Conadis, a través de la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces, crea otros registros, previa opinión favorable de la Dirección de Políticas e Investigaciones, o la que haga sus veces. Los nuevos registros no deben publicarse con otro y se configuran como una herramienta necesaria para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios.
- 7.9.6 La Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces, elabora instrumentos, lineamientos u otros similares para el funcionamiento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y otros normativamente

creados, los cuales abarcan aspectos no contemplados o que no se opongan a las disposiciones de la presente Directiva.

- 7.9.7 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - RNPCD y los registros creados por leyes especiales se encuentran alojadas en la plataforma virtual del Conadis, cumpliendo las disposiciones establecidas en la presente directiva.

7.10 DE LOS REGISTROS REGIONALES Y MUNICIPALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 7.10.1 Los registros regionales y municipales de personas con discapacidad suministran el Registro de personas con discapacidad. Para ello, los registros regionales y locales toman en cuenta los datos nominales en materia de discapacidad; así como los considerados en el RNPCD.
- 7.10.2 La creación de registros regionales y municipales de personas con discapacidad no requiere la aprobación de convenios interinstitucionales ni la creación de colegiados para el seguimiento de los mismos.
- 7.10.3 El gobierno regional, a través de las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis), o las que hagan sus veces, gestiona los registros regionales de su jurisdicción en coordinación con las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped), o las que hagan sus veces.
- 7.10.4 Las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped), o las que hagan sus veces, realizan las etapas 1 y 2 del proceso de gestión de información en materia de discapacidad, de acuerdo a los puntos 7.3 y 7.4 de la presente Directiva.
- 7.10.5 Las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis), o las que haga sus veces, realizan las etapas 3, 4 y 5 del proceso de gestión de información en materia de discapacidad, de acuerdo a los puntos 7.5, 7.6 y 7.7 de la presente Directiva. Asimismo, remiten los registros regionales al Conadis semestralmente, bajo el canal establecido por la Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces.
- 7.10.6 La Dirección de Promoción y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, o la que haga sus veces, brinda asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales para la implementación de los registros regionales y locales, respectivamente.

7.11 SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA

7.11.1 La Dirección de Políticas e Investigaciones, o la que haga sus veces, se encarga de lo siguiente:

- Proporcionar a las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios herramientas para la implementación de la Directiva, las cuales forman parte de los Anexos.
- Supervisar el cumplimiento de la presente Directiva por las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios y dictar medidas correctivas, cuando corresponda.
- Brindar asistencia técnica, absolver consultas, interpretar y dotar de contenido a los responsables del proceso de gestión de información en materia de discapacidad para el cumplimiento de la presente Directiva.

7.12. PLAZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN GESTIÓN DE INFORMACIÓN

7.12.1 Las entidades públicas prestadoras de bienes y servicios incorporan de manera progresiva las disposiciones de la presente Directiva, de acuerdo al estado actual de sus registros administrativos.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.2.** La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su aprobación por Resolución de Presidencia del Conadis.
- 8.3.** El Conadis solicitará a las entidades públicas que periódicamente remitan la información generada en materia de discapacidad,

IX. ANEXOS

Anexo N° 1. Flujograma del proceso de gestión de información en materia de discapacidad.

Anexo N° 2. Diccionario de datos nominales en materia de discapacidad.

Anexo N° 3. Instructivo para el desarrollo del proceso de gestión de información en materia de discapacidad.

**Decreto legislativo que reconoce y
regula la capacidad jurídica de las
Personas con Discapacidad en igualdad
de condiciones - Decreto Legislativo N°
1384 – 4 Setiembre 2018**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES -
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1384 – 4 Setiembre 2018**

Modifica los artículos referidos a:

Capacidad jurídica: Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. (Artículo 3)

Capacidad de ejercicio plena: Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. (Artículo 42)

Capacidad de ejercicio restringida. Tienen capacidad de ejercicio restringida las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad (Artículo 44, inciso 9)

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección. (Artículo 45)

Manifestación de voluntad: La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. (Artículo 141)

Causales de anulabilidad: El acto jurídico es anulable por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44 (Artículo 221)

Impedimentos absolutos: No pueden contraer matrimonio: Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia. (Artículo 241)

Prohibiciones especiales: No se permite el matrimonio: Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales

4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo. (Artículo 243)

Reconocimiento por los abuelos o abuelas: El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo. Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente. (Artículo 389).

Personas sujetas a curatela. Requisito indispensable para la curatela: No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción (Artículo 566).

Facultados a solicitar interdicción: Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público (Artículo 583). Restricción de capacidad por mala gestión: Puede ser restringida en su capacidad de ejercicio por mala gestión la persona que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos (Artículo 585)

Curador dativo: La curatela de las personas con capacidad de ejercicio restringida a que se refieren los artículos 584, 585 y 586 corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia. (Artículo 589)

Supuestos en los que se requiere curador especial. Se nombra curador especial cuando:
4) Los intereses de las personas sujetas a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o a las personas con capacidad de ejercicio restringida que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común. 5) Los menores o las personas con capacidad de ejercicio restringida comprendidas en el artículo 44 incisos del 1 al 8, que tengan bienes lejos de su domicilio y no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador (Artículo 606)

Cese de curatela por rehabilitación. La curatela instituida conforme al artículo 44, numerales 4 a 7, cesa por declaración judicial que levanta la interdicción. La rehabilitación puede ser pedida por el curador o por cualquier interesado (Artículo 610)

Formalidades del testamento por escritura pública. Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 2) Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 6) Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 9) Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez. (Artículo 696)

Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida: Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (Artículo 1358)

Causales de suspensión de la prescripción. Se suspende la prescripción: 1) Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales. 5) Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado (Artículo 1994)

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1383**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar, entre otras, en materia de modernización del Estado, a fin de mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción;

Que, el literal b.8 del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley N° 30823, establece que en materia de modernización del Estado se tiene por finalidad optimizar las funciones de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, estableciendo las atribuciones y facultades de sus inspectores independientemente del grupo ocupacional al que pertenecen;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo, considerando como función de la inspección del trabajo la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias;

Que, resulta necesario modificar el marco normativo contenido en la Ley N° 28806, con la finalidad de optimizar y fortalecer las funciones a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo, y mejorar su eficiencia, eficacia y cobertura a nivel nacional;

De conformidad con lo establecido en el literal b.8 del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 28806, LEY GENERAL
DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas necesarias para optimizar el funcionamiento del Sistema de Inspección del Trabajo, fijando las facultades y atribuciones de los inspectores de trabajo, para un adecuado ejercicio de la función inspectiva, a fin de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifíquese los artículos 6 y 11 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Atribución de competencias**(...)**

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de

las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.

(...)**“Artículo 11.- Modalidades de actuación**

Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público.

(...)**Artículo 3.- Expediente electrónico**

Las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador de inspección del trabajo se podrán realizar total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Financiamiento**

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Segunda.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaCÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de MinistrosCHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1687393-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1384**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario; estableciendo en el literal c) del numeral 4 de su artículo 2, que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad; a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la

atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES

Artículo 1.- Modificación del Código Civil

Modifícase los artículos 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.”

“Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

“Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

(...)

9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad”

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.”

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.”

(...)

“Artículo 141.- Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.”

“Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.

(...)

“Artículo 226.- Capacidad de ejercicio restringida en beneficio propio

Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, salvo cuando es indivisible la prestación o su objeto.”

“Artículo 241.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

(...)

“Artículo 243.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

(...)

“Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos o abuelas

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo.

Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.”

“Artículo 466.- Causales de suspensión de patria potestad

La patria potestad se suspende:

1. Cuando el padre o la madre tenga capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numeral 9.

(...)

“Artículo 564.- Personas sujetas a curatela

Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.”

“Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela

No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.”

“Artículo 583.- Facultados a solicitar interdicción

Pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público.”

“Artículo 585.- Restricción de capacidad por mala gestión

Puede ser restringida en su capacidad de ejercicio por mala gestión la persona que por esta causa ha perdido

más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos.”

(...)

“Artículo 589.- Curador dativo

La curatela de las personas con capacidad de ejercicio restringida a que se refieren los artículos 584, 585 y 586 corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia.”

“Artículo 606.- Supuestos en los que se requiere curador especial

Se nombra curador especial cuando:

(...)

4.- Los intereses de las personas sujetas a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o a las personas con capacidad de ejercicio restringida que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común.

5.- Los menores o las personas con capacidad de ejercicio restringida comprendidas en el artículo 44 incisos del 1 al 8, que tengan bienes lejos de su domicilio y no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador.

(...)

“Artículo 610.- Cese de curatela por rehabilitación

La curatela instituida conforme al artículo 44, numerales 4 a 7, cesa por declaración judicial que levanta la interdicción.

La rehabilitación puede ser pedida por el curador o por cualquier interesado.”

“Artículo 613.- Rehabilitación del ebrio habitual, pródigo, toxicómano y mal gestor

La rehabilitación de la persona declarada con capacidad de ejercicio restringida en los casos a que se refiere el artículo 44, numerales 4 a 7, sólo puede ser solicitada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron la curatela.”

“Artículo 687.- Imposibilitados para otorgar testamento

No pueden otorgar testamento:

(...)

2.- Los comprendidos en el artículo 44 numerales 6, 7 y 9.

(...)

“Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

(...)

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.

(...)

6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.

(...)

9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

“Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el

testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento. En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.”

“Artículo 808.- Nulidad y anulabilidad de testamento

Es nulo el testamento otorgado por menores de edad. Es anulable el de las demás personas comprendidas en el artículo 687.”

“Artículo 987.- Partición convencional especial

Si alguno de los copropietarios es una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, acompañando a la solicitud tasación de los bienes por tercero, con firma legalizada notarialmente, así como el documento que contenga el convenio particional, firmado por todos los interesados y sus representantes legales. Puede prescindirse de tasación cuando los bienes tienen cotización en bolsa o mercado análogo, o valor determinado para efectos tributarios.

(...)

“Artículo 1252.- Consignación judicial o extrajudicial

El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial.

Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil sin tener representante, curador o apoyo designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.

(...)

“Artículo 1358.- Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.”

“Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción

Se suspende la prescripción:

1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.

(...)

5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.

(...)

“Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben en este registro:

1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales.

(...)

9.- Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto.

(...)

Artículo 2.- Incorporación de los artículos, 45-A 45-B y 1976-A al Código Civil

Incorpórase los artículos 45-A, 45-B y 1976-A al Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 45-A.- Representantes Legales

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela.”

“Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.

2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.

4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.”

“Artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.”

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil

Incorpórase el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil en los siguientes términos:

“CAPÍTULO CUARTO**Apoyos y salvaguardias****Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias**

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659-C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659-D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659-E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659-G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 659-H- Exención de la garantía de gestión

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.”

Artículo 4.- Modificación de los artículos del Código Procesal Civil

Modifícase los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782, 827 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 21.- Regulación de la capacidad jurídica

En materia de patria potestad, tutela, curatela y designación de apoyos, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra las personas con discapacidad y aquellas contempladas en los artículos 43 y 44 del código civil.

(...”

“Artículo 24.- Competencia facultativa

Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo, curatela y designación de apoyos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos;

(...)

“Artículo 61.- Curadoría procesal

El curador procesal es un abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o de su representante legal;

3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, según lo dispuesto por el artículo 66; o

(...)

“Artículo 66.- Falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida

En caso de falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, se aplican las siguientes reglas:

1. Cuando la persona con capacidad de ejercicio restringida no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo.

2. Cuando la demanda se dirija contra una persona con capacidad de ejercicio restringida que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si lo considera idóneo.

3. El Juez nombrará curador procesal para la persona con capacidad de ejercicio restringida que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida, si fuere idóneo.

4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre la persona con capacidad de ejercicio restringida y su representante legal, o confirmará el propuesto por la persona con capacidad de ejercicio restringida.”

“Artículo 79.- Efectos del cese de la representación

(...)

En caso de muerte o declaración de ausencia, determinación de restricción de la capacidad de ejercicio del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de una persona con capacidad de ejercicio restringida y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.”

“Artículo 207.- Capacidad de ejercicio restringida circunstancial

No participa en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre en estado de coma, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil y siempre que no haya designado un apoyo con anterioridad.

El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.”

“Artículo 408.- Procedencia de la consulta

La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;

(...)

“Artículo 446.- Excepciones proponibles

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

(...)

2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil.

(...)

14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil.”

“Artículo 451.- Efectos de las excepciones

(...)

1. Suspender el proceso hasta que el demandante comprendido en los supuestos de los artículos 43 y 44 del Código Civil comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fija el auto resolutorio, si se trata de la excepción falta de capacidad del demandante o de su representante.

(...)

“Artículo 581.- Procedencia

La demanda de interdicción procede en los casos previstos en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.”

“Artículo 583.- Caso especial

Cuando se trate de una persona contemplada en el artículo 44 numerales del 4 al 7 del Código Civil que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.”

“Artículo 749.- Procedimiento

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

13. La designación de apoyos para personas con discapacidad.

14. Los que la ley señale.”

“Artículo 781.- Procedencia

En este proceso se tramita la adopción de personas mayores de edad.

Si el presunto adoptado es una persona contemplada en el artículo 44 del Código Civil, se requiere la intervención de su representante o su apoyo. Si es este el adoptante, la solicitud se entenderá con el Ministerio Público.”

“Artículo 782.- Admisibilidad

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 751, la persona que quiera adoptar a otra acompañará:

(...)

6. Garantía otorgada por el adoptante, suficiente a criterio del Juez, si el adoptado fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil.”

“Artículo 827.- Legitimidad activa

La solicitud es formulada por:

1. El representante legal o el apoyo de una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.”

Artículo 5.- Incorporación del artículo 119–A en el Código Procesal Civil

Incorpórase el artículo 119–A en el Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 119-A.- Derecho a ajustes en el proceso

Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales.”

Artículo 6.- Incorporación del Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil

Incorpórase el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Sub capítulo 12: Establecimiento de apoyos y salvaguardias

Artículo 841.- Trámite

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se tramitan ante el juez competente o notario.

Artículo 842.- Solicitudes de apoyos y salvaguardias

Las solicitudes de apoyos y salvaguardias se inician por petición de la propia persona según el artículo 659 A del Código Civil.

Artículo 843.- Solicitud por cualquier persona

En los casos de las personas a que se refiere el artículo 44 numeral 9 y el artículo 45 B numeral 2 del Código Civil la solicitud puede ser realizada por cualquier persona según el artículo 659–E del Código Civil.

Artículo 844.- Solicitante con discapacidad

En el caso de que las personas solicitantes sea una persona con discapacidad:

Además de lo dispuesto en el artículo 751, a la solicitud se acompaña:

a) Las razones que motivan la solicitud.

b) El certificado de discapacidad que acredite la condición de discapacidad de la persona que solicita el apoyo o salvaguardia.

Artículo 845.- Deber del Juez

El juez realiza todas las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso para garantizar la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad.

Artículo 846.- Contenido de la solicitud

La solicitud contiene indicaciones con respecto a quiénes serán las personas o instituciones que fungirán de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen y por cuánto tiempo rigen.

Artículo 847.- Contenido de la resolución final

La resolución final debe indicar quién o quiénes serán las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia, de ser necesarias. Tal resolución se inscribe en el Registro Personal conforme al artículo 2030 del Código Civil.

Adicionalmente, la resolución final es redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad.”

Artículo 7.- Modificación de los artículos 30 y 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Modifícanse los artículos 30 y 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

“Artículo 30.- Aplicación de otros idiomas

Cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento, el notario exige la intervención de intérprete, nombrado por la parte que ignora el idioma, el que hace la traducción simultánea, declarando bajo su responsabilidad en el instrumento público la conformidad de la traducción.

De igual modo, se debe asegurar la intervención de un intérprete para sordos o un guía intérprete en caso de las personas sordociegas, de ser necesario.

El notario a solicitud expresa y escrita del otorgante, inserta el texto en el idioma del interesado o adherirlo, en copia legalizada notarialmente, al instrumento original, haciendo mención de este hecho.”

“Artículo 54.- Contenido de la Introducción

La introducción expresa:

(...)

g) La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

(...)

i) La indicación de intervenir de apoyos, a las personas que sean apoyos no les alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.

j) La indicación de los ajustes razonables y salvaguardias requeridas por una persona con discapacidad.

k) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella.”

Artículo 8.- Incorporación del literal q) al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Incorpórase el literal q) al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

“Artículo 16.- Obligaciones del Notario

(...)

q) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.

(...)”

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación sobre ajustes razonables, apoyos y salvaguardias

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reglamenta el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en la presente norma, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias.

Tercera.- Apoyo y salvaguardias para las personas contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil

Las personas señaladas en los numerales 6 y 7 del artículo 44 del Código Civil que cuentan con certificado de discapacidad pueden designar apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.

Segunda.- Eliminación del requisito de interdicción

Todas las entidades públicas y/o privadas adecuan sus procedimientos administrativos, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróganse los siguientes dispositivos normativos:

a) El numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, los numerales 1 y 2 del artículo 274, el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.

b) Los artículos 228, 229, 569, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, 1975 y 1976 del Código Civil.

c) El literal a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1687393-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1385

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción para incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia;

Que, resulta necesario establecer una sanción penal para los actos de corrupción cometidos en el ámbito privado que afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal a fin de sancionar penalmente los actos de corrupción cometidos entre privados que afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal entre empresas.

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 241-A y 241-B en el Código Penal

Incorpóranse los artículos 241-A y 241-B en el Código Penal en los siguientes términos:

«Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indevido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indevido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales».

«Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento que regula el otorgamiento
de ajustes razonables, designación de
apoyos e implementación de
salvaguardias para el ejercicio de la
capacidad jurídica de las personas con
discapacidad**

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP

La presente norma tiene por objeto regular el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos y la implementación de salvaguardias para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La presente norma también alcanza a las personas que designan apoyos a futuro y a las personas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, en lo que corresponda.

Para la aplicación de las disposiciones del Código Civil en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el presente Reglamento, se establecen diversas definiciones que se señalan en la presente Ley.

Son medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo y asegurando que no exista influencia indebida. Deben constar en la escritura pública o en la sentencia de designación de apoyo, indicándose el período de su ejecución. 21.2 La determinación de las medidas de salvaguardias es obligatoria, estableciéndose de manera proporcional y de acuerdo a las circunstancias de la persona que cuenta con apoyo; considerándose como salvaguardia mínima los plazos para la revisión de los apoyos.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación de MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUZMAN al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, la misma que estará integrada por:

- MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUZMAN, Presidente;
- EDGAR LUIS MARTINEZ HUAMAN, Vicepresidente Académico; y
- JAVIER JAVIER ALVA, Vicepresidente de Investigación.

Artículo 4.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un plan de trabajo para el presente año, un informe sobre el estado situacional y el informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Viceministra de Gestión Pedagógica (e)

1801039-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

**DECRETO SUPREMO
N° 016-2019-MIMP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, se derogó los supuestos de interdicción por motivos de discapacidad y reguló la designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respetando los derechos, la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reglamenta el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos y salvaguardias que se establecen en la citada norma;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y el artículo 12 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Resolución Ministerial N° 120-2019-MIMP dispuso la publicación del proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento que regula

el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conjuntamente con su exposición de motivos durante treinta (30) días hábiles para recibir los aportes, sugerencias y/o comentarios por parte de las organizaciones de y para personas con discapacidad, de entidades públicas o privadas, así como de personas naturales interesadas;

Que, los literales h) e i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece como ámbito de su competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, en este contexto, y estando a lo propuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, corresponde aprobar el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que consta de seis (06) capítulos, cincuenta y uno (51) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE AJUSTES RAZONABLES, DESIGNACIÓN DE APOYOS E IMPLEMENTACIÓN DE SALVAGUARDIAS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el otorgamiento de ajustes razonables, la designación de apoyos y la implementación de salvaguardias para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La presente norma también alcanza a las personas que designan apoyos a futuro y a las personas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones del Código Civil en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Ajustes razonables para la manifestación de voluntad.**- Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirven para garantizar el goce y ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. **Criterio de la mejor interpretación de la voluntad.**- Considera la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

3. **Esfuerzos reales, considerables y pertinentes.**- Actos efectuados por el/la juez/a o por el/la notario/a para obtener la manifestación de voluntad de una persona con discapacidad, asegurando la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros.

4. **Influencia indebida.**- Situación en que la persona designada como apoyo modifica, conforme a sus intereses, la manifestación de la voluntad de la persona que cuenta con apoyo, aprovechando su posición de poder y ejerciendo presión, amenaza, manipulación o agresión.

5. **Lenguaje claro y sencillo.**- Estilo de comunicación que permite que los procesos, procedimientos y documentos sean fáciles de entender, asegurando su comprensión por parte de las personas con discapacidad.

6. **Medidas de accesibilidad.**- Medidas que garantizan la detección y eliminación de las barreras existentes en el entorno para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a los bienes y servicios en condiciones de igualdad con las demás personas, a fin que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

7. **Persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad.**- Aquella persona con discapacidad que, independientemente de contar con las medidas de accesibilidad y/o ajustes razonables, establece comunicación e interacción con el entorno y manifiesta de manera expresa comprender los alcances y efectos que produce la realización del acto jurídico de designación, así como de las facultades que le otorgará a las personas de apoyo.

8. **Persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad.**- Aquella persona con discapacidad que a pesar de contar con las medidas de accesibilidad, utilizar ajustes razonables, y realizar los esfuerzos reales, considerables o pertinentes, no logra establecer comunicación e interacción con su entorno.

9. **Persona de confianza.**- Aquella persona que, sin ser un apoyo designado, pertenece al entorno de la

persona con discapacidad y que es libremente elegida por ella para que facilite su comunicación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado comprendidas en los alcances de las disposiciones del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- Reconocimiento de capacidad jurídica

4.1 Las personas naturales, las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a reconocer que las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, para el goce y ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si requieren ajustes razonables o apoyos para la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

4.2 El reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad no está condicionado a la designación de un apoyo, por tanto no es exigible para el reconocimiento y ejercicio de un derecho.

CAPÍTULO II

AJUSTES RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 5.- Ajustes razonables para la manifestación de voluntad

5.1 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad que lo requieran para manifestar su voluntad en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos. La denegación de ajustes razonables constituye un acto de discriminación por motivos de discapacidad, salvo cuando se verifique una carga desproporcionada o indebida.

Asimismo, las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos permiten la utilización de tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria que faciliten el acceso a la información o la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, así como la participación de personas de confianza.

5.2 El otorgamiento de ajustes razonables se realiza previa solicitud de la persona con discapacidad o su apoyo y previa verificación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

5.3 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos pueden denegar el otorgamiento de ajustes razonables por suponer una carga desproporcionada o indebida, si se justifica que:

a) El ajuste razonable solicitado no es necesario para eliminar las barreras existentes para la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad.

b) El ajuste razonable solicitado, siendo necesario, no es idóneo para resolver la necesidad respecto al acto jurídico que se pretende realizar.

c) El ajuste razonable solicitado, siendo necesario e idóneo, no es la única alternativa o medio para eliminar las barreras para la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad.

d) El ajuste razonable solicitado, por su costo económico, efectuada la ponderación de derechos, ocasiona una afectación mayor sobre otros derechos de las demás personas destinatarias de los servicios que brinda la entidad o bienes constitucionales.

En supuestos previstos en los literales b), c) y d) del presente numeral, si bien las entidades pueden denegar el ajuste solicitado, por persistir su necesidad, debe evaluar otras alternativas de ajustes razonables y en coordinación con la persona con discapacidad, elegir la más adecuada.

5.4 En caso se haya determinado que los ajustes razonables suponen una carga desproporcionada

o indebida y que no existen otras alternativas a implementarse, las entidades públicas o las entidades privadas que brindan servicios públicos emiten una comunicación formal, la cual contiene como mínimo:

- a) La identificación de la persona con discapacidad que solicita el ajuste.
- b) El trámite o servicio a realizar por la persona con discapacidad y las barreras que impiden su ejecución.
- c) El ajuste razonable solicitado.
- d) Las razones según las cuales la entidad acredita que el ajuste constituye una carga desproporcionada o indebida, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3.

Artículo 6.- De la emisión y entrega de información en formatos accesibles

Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a emitir y entregar información en formatos y medios accesibles, los cuales incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

Artículo 7.- De la obligación de utilizar un lenguaje claro y sencillo

Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos están obligadas a utilizar un lenguaje claro y sencillo en sus procesos, procedimientos y en los documentos que emitan vinculados al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Artículo 8.- Participación de una persona de confianza en la realización de actos que producen efectos jurídicos

8.1 Las entidades públicas y las entidades privadas que brindan servicios públicos permiten la participación de una persona de confianza de la persona con discapacidad, que no haya designado previamente un apoyo, con la finalidad de facilitar su comunicación durante la realización de un acto que produzca efectos jurídicos.

8.2 En los casos que se considere pertinente, se debe consignar la identificación de la persona de confianza que participa en el acto jurídico y precisar en qué consiste dicha participación.

CAPÍTULO III

DEL APOYO

Artículo 9.- Del apoyo

9.1 El apoyo es una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos. Puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas.

9.2 El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.

Artículo 10.- Actuación de la persona designada como apoyo

La persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precise en el documento de designación:

- a) Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo.
- b) Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias.
- c) Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.
- d) Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

Artículo 11.- De la facultad de representación

11.1 La persona con discapacidad puede otorgar a la persona designada como apoyo, facultades de

representación, conforme a las reglas generales de representación contenidas en el Código Civil.

11.2 En el caso de la designación excepcional de apoyos prevista en el artículo 659-E del Código Civil, el/la juez/a puede otorgar facultades de representación a los apoyos, en caso que, habiéndose realizado los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, no se haya obtenido una manifestación de voluntad de la persona que recibirá el apoyo. Asimismo, debe verificar que las facultades de representación sean necesarias para el ejercicio y protección de sus derechos.

La facultad de representación ejercida por la persona de apoyo, se realiza respetando los derechos de la persona que cuenta con apoyo y conforme al criterio de la mejor interpretación de la voluntad.

11.3 En caso se otorguen facultades de representación, la escritura pública o sentencia de designación de apoyo, debe establecer, de manera expresa, los actos para los cuales se faculta dicha representación. La persona designada como apoyo tiene la obligación de actuar respetando los derechos, la voluntad y preferencias de la persona que cuenta con apoyo.

Artículo 12.- De la participación de la persona designada como apoyo en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos

12.1 La participación de la persona designada como apoyo es obligatoria en caso se haya determinado en el documento de designación.

12.2 Durante la realización del acto que produzca efectos jurídicos, se debe dejar constancia de la participación de la persona designada como apoyo, únicamente cuando se facilite o interprete la manifestación de voluntad.

Artículo 13.- Determinación del apoyo

La escritura pública o sentencia de designación de la persona de apoyo debe determinar como mínimo:

- a) La identificación de la persona que recibe el apoyo.
- b) La identificación de la persona que es designada como apoyo.
- c) El alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- d) La duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- e) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.
- f) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que recibe el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

Artículo 14.- De la forma de designación del apoyo

La forma de designación del apoyo puede ser:

- a) Apoyo facultativo.- Es designado por una persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, en vía notarial o judicial.
- b) Apoyo excepcional.- Es designado de manera excepcional por el/la juez/a, cuando se trata de una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o una personas con capacidad de ejercicio restringida conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, a pesar de haberse brindado las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y/o realizado los esfuerzos reales, considerables o pertinentes.

Artículo 15.- Del tipo de persona en la que recae el apoyo

15.1 Designación de persona natural

Puede designarse como apoyo a una o más personas mayores de edad con capacidad de ejercicio plena.

En los casos de la designación excepcional de apoyos contemplada en el artículo 659-E del Código Civil, no pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia contra los integrantes del grupo familiar o personas condenadas por violencia sexual.

15.2 Designación de personas jurídicas sin fines de lucro

Puede recaer en una o más personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto se encuentre acorde a las



funciones que desempeñará como apoyo y esté inscrita en Registros Públicos.

15.3 Designación de institución pública

En caso la persona que no pueda manifestar su voluntad se encuentre albergada en un establecimiento de salud como hospitales psiquiátricos, centros de rehabilitación en salud mental, casas u hogares protegidos, centros de acogida residencial, centros de atención básica integral u otras instituciones de similar naturaleza, el/la juez/a puede designar, de manera excepcional, como apoyo temporal al Director/a en ejercicio de funciones del establecimiento donde se encuentre albergada.

El/La juez/a, atendiendo la situación concreta de la persona determinará los alcances y/o facultades del apoyo.

Artículo 16.- De la denominación o identificación de la persona designada como apoyo

La sentencia o escritura pública debe señalar el nombre, la razón social, el documento de identidad, el registro único del contribuyente y el domicilio de la o las personas designadas como apoyo, según corresponda.

Artículo 17.- Del alcance y/o facultades de la persona designada como apoyo

La persona que designa el apoyo determina los alcances y/o facultades que tiene la o las personas designadas como apoyo.

La actuación de la persona designada como apoyo no puede exceder los alcances y/o facultades otorgadas.

Artículo 18.- De la duración de la designación del apoyo.

La persona que designa el apoyo determina el plazo de actuación del apoyo o el acto para el cual se faculta a la persona designada como apoyo.

Artículo 19.- Efectos de la designación de apoyos y salvaguardias

La designación del apoyo y establecimiento de salvaguardias surte efecto desde la emisión de la escritura pública, expedición de la sentencia consentida o ejecutoriada o resolución consentida o ejecutoriada que concede una medida cautelar.

Artículo 20.- Designación de apoyos alternativos

En caso la persona o el/la juez/a lo estime conveniente, puede contemplarse la designación de una persona natural o persona jurídica sin fines de lucro como apoyo alternativo, en previsión que el titular no pueda ejercer las facultades encomendadas. Asimismo, podrá señalar en qué persona(s) no puede recaer tal designación.

CAPÍTULO IV

LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 21.- De las salvaguardias

21.1 Son medidas destinadas a asegurar que la persona designada como apoyo actúe conforme al mandato encomendado, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que cuenta con apoyo y asegurando que no exista influencia indebida. Deben constar en la escritura pública o en la sentencia de designación de apoyo, indicándose el período de su ejecución.

21.2 La determinación de las medidas de salvaguardias es obligatoria, estableciéndose de manera proporcional y de acuerdo a las circunstancias de la persona que cuenta con apoyo; considerándose como salvaguardia mínima los plazos para la revisión de los apoyos.

21.3 De manera adicional, la persona que designa el apoyo puede determinar las medidas de salvaguardia que desee, que pueden comprender, entre otras, las siguientes:

- Rendición de cuentas, adjuntando los documentos que sustenten la administración de los bienes.
- Realización de auditorías.
- Supervisión periódica inopinada.
- Realización de visitas domiciliarias inopinadas.

e) Realización de entrevistas con la persona designada como apoyo y personas cercanas a la persona con discapacidad.

f) Requerir información a las instituciones públicas o privadas, cuando el caso lo amerite o cualquier otra diligencia.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS EN VÍA NOTARIAL

SUB CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS EN VÍA NOTARIAL

Artículo 22.- Designación de apoyos y salvaguardias en vía notarial

Procede la designación de apoyos y salvaguardias en la vía notarial en caso la persona con discapacidad mayor de edad que puede manifestar su voluntad, lo considere pertinente para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 23.- De las obligaciones del/la notario/a

El/la notario/a está obligado/a a otorgar medidas de accesibilidad y ajustes razonables a las personas con discapacidad con la finalidad que puedan manifestar su voluntad durante el trámite de designación de apoyos y salvaguardias. Asimismo, permite la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad.

Artículo 24.- Contenido de la escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias

24.1 La escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias debe contener como mínimo:

a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias.

b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.

c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.

d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.

e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.

f) La aceptación de la persona designada como apoyo.

g) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

24.2 La persona solicitante puede señalar en la escritura pública, las personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o las instituciones públicas en las que no puede recaer la designación de apoyo.

Artículo 25.- Inscripción registral de la designación de apoyos y salvaguardias

25.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

25.2 Cuando un acto inscribible se celebra con la participación del apoyo sin que previamente haya sido inscrita la designación, basta dejar constancia de ello, sin perjuicio de procederse a la inscripción de la designación del apoyo.

Artículo 26.- Modificación de la escritura pública de designación de apoyo y de salvaguardias

26.1 La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona con discapacidad que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento

primigenio. En el mismo sentido, el apoyo designado puede ser sustituido.

26.2 La modificación o sustitución otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Artículo 27.- Revocación de la designación de apoyos y salvaguardias

27.1 La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias puede ser revocada, en cualquier momento, por la persona con discapacidad titular del apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio. Esta produce efecto desde que se le comunica a la persona designada como apoyo.

27.2 La revocación otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Artículo 28.- Renuncia del apoyo designado

La persona designada como apoyo puede renunciar del encargo si notificada su renuncia a la persona que cuenta con apoyo, transurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazada.

SUB CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS A FUTURO

Artículo 29.- Designación de apoyos y salvaguardias a futuro

Toda persona mayor de edad tiene la facultad de designar por escritura pública el o los apoyos y salvaguardias a futuro, en previsión a requerirlos por encontrarse en una situación de discapacidad o estado de coma, a efecto que faciliten la realización de actos que produzcan efectos jurídicos.

Dicha designación puede recaer en una o más personas naturales o personas jurídicas sin fines de lucro e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Artículo 30.- Contenido de la escritura pública que designa apoyos y salvaguardias a futuro

30.1 La escritura pública de designación de apoyo y salvaguardias a futuro debe contener como mínimo:

a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias a futuro.

b) Nombre y documento de identidad de la persona que designa el apoyo.

c) Nombre y documento de identidad y domicilio de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo a futuro.

d) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo a futuro.

e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo a futuro.

f) La determinación de la circunstancia en la cual el apoyo a futuro asumirá el ejercicio de sus funciones, vinculada con la situación de discapacidad o estado de coma de la persona que designa el apoyo.

g) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.

h) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

30.2 La persona solicitante puede señalar en la escritura pública, las personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o las instituciones públicas en las que no puede recaer la designación de apoyo.

Artículo 31.- Modificación de la escritura pública de designación de apoyos y salvaguardias

31.1 La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona

que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad que su designación o establecimiento. En el mismo sentido, los apoyos designados pueden ser sustituidos.

31.2 La modificación o sustitución otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Artículo 32.- Revocación de la escritura pública de designación notarial de apoyos y salvaguardias

32.1 La designación de apoyos a futuro puede ser revocada, en cualquier momento, por la persona que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio.

32.2 La revocación otorgada ante otro/a notario/a debe ser informada por el/la notario/a que extendió la escritura pública al/la notario/a que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro de Personas Naturales.

Artículo 33.- Renuncia de la persona designada como apoyo a futuro

La persona designada como apoyo está facultada a renunciar al encargo, comunicándolo a la persona que la designó.

Artículo 34.- Eficacia de la designación de apoyos a futuro

34.1 La facultad para actuar del apoyo a futuro surte eficacia cuando la persona que cuenta con apoyo lo determina, debiendo quedar establecido en la escritura pública de designación.

34.2 La persona designada como apoyo a futuro está obligada a presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición o circunstancia establecida en la escritura pública de designación ante el/la notario/a. Dicho acto se formaliza mediante escritura pública y se inscribe en el Registro de Personas Naturales.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS EN VÍA JUDICIAL

Artículo 35.- Designación judicial de apoyos y salvaguardias

La solicitud de designación de apoyos y salvaguardias, en vía judicial, se tramita como proceso de apoyos y salvaguardias, conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Artículo 36.- Competencia

El proceso de apoyos y salvaguardias se tramita como proceso no contencioso, ante el Juzgado Especializado en Familia o Mixto. Adicionalmente, a lo dispuesto en el presente artículo, se aplican las reglas sobre competencia previstas en los artículos 21 y 24 del Código Procesal Civil.

Artículo 37.- De los ajustes de procedimiento

El/la juez/a está obligado/a a realizar ajustes en el ámbito procedimental y procesal para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Dichos ajustes comprenden las medidas de accesibilidad, otorgamiento de ajustes razonables, modificaciones en el procedimiento judicial, la participación de personas de su confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad, entre otros, y no están limitados por la carga de proporcionalidad.

Artículo 38.- Tipos de procesos de apoyos y salvaguardias

38.1 Reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardias

El proceso de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias es motivado por la persona con discapacidad que puede manifestar su voluntad, para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

El/la juez/a debe respetar la propuesta de designación de apoyo presentada por la persona con discapacidad.

38.2 Designación judicial de apoyos y salvaguardias

El proceso de designación judicial de apoyos y salvaguardias es motivado por cualquier persona, en caso sea una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o que cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil, para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 39.- De la variación de la designación de apoyo y salvaguardias

La designación de apoyos y salvaguardias pueden ser variada por la persona con discapacidad o por el/la juez/a cuando éste/a los haya determinado.

SUB CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Artículo 40.- Demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias

40.1 Procede la demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias cuando el titular es una persona con discapacidad que pueda manifestar su voluntad.

40.2 La demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias debe contemplar como mínimo:

- a) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo.
- b) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- c) Las razones que motivan la demanda.
- d) Copia legalizada del certificado de discapacidad de la persona que solicita el apoyo.
- e) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- f) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- g) Las medidas de salvaguardias.

Artículo 41.- Audiencia única

41.1 Admitida la demanda, el/la juez/a fija fecha de audiencia, la que debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

41.2 De ser necesario, el/la juez/a solicita el apoyo del equipo multidisciplinario para la realización de los ajustes de procedimiento necesarios y asegurar la participación plena de la persona.

Artículo 42.- Sentencia de reconocimiento judicial de apoyo y salvaguardias

El/la juez/a expide sentencia, conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, señalando necesariamente:

- a) Nombre y Documento de Identidad de la persona que designa el apoyo.
- b) Nombre y Documento de Identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- c) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- d) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.
- e) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.
- f) La aceptación de la persona que es designada como apoyo.

SUB CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Artículo 43.- Demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias

43.1 Procede la demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias cuando el titular es una persona con discapacidad que no puede manifestar su voluntad o cuenta con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.

La demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias puede ser interpuesta por cualquier persona con capacidad jurídica.

43.2 La demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias debe contemplar como mínimo:

- a) Nombre y Documento de Identidad de la persona para quien se solicita la designación de apoyo.
- b) Las razones que motivan la demanda.
- c) Copia legalizada del certificado de discapacidad de la persona para quien se solicita la designación de apoyo.
- d) Documentos que acrediten que la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad o que se encuentre en estado de coma.
- e) Nombre y Documento de Identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.
- f) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.
- g) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo
- h) Las medidas de salvaguardias.

Artículo 44.- Actuación del equipo multidisciplinario

Admitida la demanda, el/la juez/a puede disponer la actuación del equipo multidisciplinario para que evalúe junto con la propia persona sus necesidades de apoyo para la autonomía y comunicación, recabe información de las personas que forman parte de su entorno, lo apoye en la realización de ajustes de procedimiento y asista en la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona, en los casos de excepción previstos en el artículo 659-E.

Artículo 45.- Audiencia única

Admitida la demanda, el/la juez/a fija fecha de audiencia, la que debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 46.- Aplicación de los esfuerzos reales, considerables y pertinentes para lograr la manifestación de la voluntad

A fin de verificar si la persona puede manifestar su voluntad, el/la juez/a realiza los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, garantizando la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, la participación de personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros; asimismo, permite que la persona pueda expresarse en sus propios términos, gestos, movimientos u otra forma de comunicación.

Artículo 47.- Criterios para la designación de los apoyos

47.1 En caso no se logre obtener la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, el/la juez/a debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad, las preferencias y atender a su trayectoria de vida. Para tal efecto, recaba información de familiares, amigos/as, terceros interesados, entre otras actuaciones.

47.2 El/La juez/a designa a la persona o personas que actuarán como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas, con la persona que requiere el apoyo; así como la trayectoria de vida, manifestaciones previas y preferencias de la persona con discapacidad o que se encuentre en estado de coma.

Artículo 48.- Sentencia de designación judicial de apoyos y salvaguardias

El/la juez/a expide sentencia, conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, señalando necesariamente:

- a) Nombre y documento de identidad de la persona que designa el apoyo.

b) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación de la persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo.

c) La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo.

d) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo.

e) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

Artículo 49.- Revisión judicial de los apoyos y salvaguardias

49.1 El/La juez/a realiza la revisión de los apoyos y salvaguardias en los plazos establecidos en la sentencia, a fin de determinar su idoneidad y continuidad, evaluando si el apoyo está actuando de conformidad con el mandato encomendado. Para tal efecto, puede convocar a una audiencia, solicitando la presentación de documentación pertinente, requerir informes del equipo multidisciplinario, requerir información de instituciones públicas o privadas, o cualquier otra diligencia.

49.2 Cualquier persona con legítimo interés y con causas justificadas, puede solicitar la revisión judicial del apoyo y salvaguardias.

Artículo 50.- De la impugnación de la designación judicial de apoyos y salvaguardias

50.1 Cualquier persona con legítimo interés está facultada a solicitar la impugnación de la designación judicial de apoyos, en el caso que se haya designado a una persona condenada por violencia contra los integrantes del grupo familiar o violencia sexual.

50.2 Asimismo, procede la impugnación de las salvaguardias por parte de cualquier persona con legítimo interés, en caso se verifique que no son proporcionales y adecuadas a las necesidades de la persona que cuenta con apoyo.

Artículo 51.- Procedencia de la consulta de la resolución que declara la designación de apoyos

La consulta prevista en el artículo 408 del Código Procesal Civil procede únicamente en los casos de designación excepcional de los apoyos para las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44 del Código Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Estrategia para la adecuada implementación del sistema de apoyos y salvaguardias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución Ministerial, aprueba una estrategia para la implementación adecuada del sistema de apoyos y salvaguardias, que garantice el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

La elaboración y ejecución de la estrategia se realiza con la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad y en colaboración con otras instituciones públicas y/o privadas.

La elaboración de la estrategia no condiciona la vigencia y aplicación inmediata del presente reglamento.

Segunda.- De la capacitación a las personas con discapacidad y sus familias

Las Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad – OREDIS y Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED, con la asistencia técnica del CONADIS, brindan capacitaciones a las personas con discapacidad y sus familias, a efecto de ayudarlas a valorar la necesidad de contar con apoyos y en qué medida.

Tercera.- De la emisión de un protocolo para atender las solicitudes de ajustes razonables para el

ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5, elabora un protocolo para atender las solicitudes de ajustes razonables, el cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Transición de las designaciones anticipadas de curador al sistema de apoyos y salvaguardias

El/la notario/a está obligado/a a comunicar a las personas que hayan designado anticipadamente a sus curadores respecto de la eliminación de la interdicción por motivos de discapacidad, a efecto que en caso lo estimen conveniente, puedan tramitar su designación de apoyos y salvaguardias, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- De la adecuación de las designaciones de apoyos y salvaguardias

El/la notario/a y el/la juez/a están obligadas a verificar si las designaciones de apoyos y salvaguardias efectuadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, cumplen con las disposiciones del presente Reglamento. Caso contrario, deben comunicarlo a la persona titular del apoyo para que tramite la modificación correspondiente.

1801069-5

PRODUCE

Dejan sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 81-2016-ITP/DE y aprueban la “Directiva de procedimiento para la aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 209-2019-ITP/DE

Lima, 22 de agosto de 2019

VISTOS:

El Acuerdo del Consejo Directivo del ITP N° SO-070-12-2019-ITP/CD de fecha 19 de agosto de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP). Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el literal d) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el ITP tiene como función apoyar y coadyuvar a que los CITE cumplan con sus funciones, metas y objetivos de manera eficiente, eficaz y oportuna;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 81-2016-ITP/DE, se aprueba la Directiva General N° 001-2016-ITP/DE, “Procedimiento la Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación de los Convenios de Desempeño”;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a otorgar subvenciones para los Centros de Innovación Tecnológica - CITE públicos y privados acreditados con cargo a su presupuesto institucional y que la transferencia de recursos se realiza a través de convenios de desempeño suscritos con el Instituto